













R.: 53.605

Par

SELLO  
OCHOCCI

GM/174

NA: 314252



INVENTATE  
L. 17. 11. 15

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU  
BIBLIOTECA  
GIL MUNILLA



210

30.

GUIA

446

Ó

ESTADO GENERAL

DE LA REAL HACIENDA

DE ESPAÑA.

AÑO DE 1819.

POR DON JOSE SEÑAN

Y VELAZQUEZ.

*PARTE LEGISLATIVA.*



MADRID:

EN LA IMPRENTA DE VEGA Y COMPAÑIA,

CALLE DE CAPELLANES.

CON REAL PRIVILEGIO.



G U I A  
Ó  
ESTADO GENERAL  
DE LA REAL HACIENDA  
DE ESPAÑA.  
**ADVERTENCIAS.**

Las Ordenes extractadas, ó las en que se ha suprimido la parte cuya publicacion no es de absoluta necesidad, están señaladas con una \*.

Los finales de estilo y de cortesía están generalmente suprimidos.



M A D R I D :  
EN LA IMPRIMERIA DE VEGA Y COMPAÑIA,  
CALLE DE CABRERO,  
CON ASESORAMIENTO.



## INTRODUCCION.

**L**a colección de Reales decretos y resoluciones generales que constituye la parte legislativa de la presente Obra es todavía mucho mas completa que lo ha sido en los años anteriores, y por consiguiente debe ser mas interesante su exámen y conocimiento á las diversas clases del Estado á quienes compete no ignorarla; sin que por esto deje de ofrecer utilidad la adquisicion y reunion de todas las que comprenden los volúmenes publicados por mí en los que han precedido.

Tengo por no necesario manifestar en este lugar los objetos que abraza de mayor interés, porque el índice colocado á su final por órden de materias llena completamente la idea.



Si he conseguido desempeñar esta parte de trabajo á gusto de los que conocen su importancia, me resultará la satisfacción única á que aspiro, y la sola que ofrece por su naturaleza y circunstancias.

Madrid 31 de enero de 1819.

*José Señan y Velazquez.*



REALES CEDULAS Y RESOLUCIONES  
generales expedidas en el año de 1818 pa-  
ra la mas recta, uniforme y equitativa ad-  
ministracion, recaudacion y resguardo  
de las rentas reales.

*Palacio 1.º de enero de 1818. Subsistirán en las universidades las cátedras de economía política, que se conferirán por oposicion con arreglo á Real orden de 16 de mayo siguiente: véase.*

\* El Rey nuestro Señor bien convencido de la utilidad y necesidad de que se propaguen y difundan los conocimientos de la ciencia económica, cuyos principios practicados en los pueblos sabios con los de las demas ciencias auxiliares, las naturales, ó las físicas y matemáticas, han causado en ellos los progresos de las artes, el poder y la riqueza que se admira, se ha servido resolver " que subsistan en las universidades las cátedras de economía política que estuvieren establecidas ó se establecieren;" previniéndome igualmente S. M. se lo manifieste á V. E. para que se sirva expedir por el Ministerio de su cargo las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Martin de Garay. = Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

*Palacio 3 de enero de 1818. Están exentos del pago de la contribucion general del reyno los derechos de estola y pie de altar, y sujetos á ella los bienes gravados con las fundaciones que causan tales derechos.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente y Junta pri-  
*Parte 2. A*



cipal de Avila , en la que preguntaban cómo y en cuánta parte debían comprenderse ó excluirse de la *contribucion general del reyno* los bienes que están gravados con *misas, responsos, aniversarios, ofrendas* y otras *fundaciones piadosas* que causan *derechos de estola ó pie de altar* , los cuales por el Real decreto de 30 de mayo del año pasado de 1817. (1) están declarados *inmunes* ; se ha servido S. M. resolver, según las claras y terminantes palabras del mismo decreto , y los elementos de rigurosa justicia y exactitud de la contribucion general "que deben estar y están exentos de ella los derechos de estola y pie de altar como tales , sin aplicarse por tanto á la riqueza industrial ; pero que los bienes gravados con las fundaciones que causan tales derechos están sujetos á la contribucion , sin ninguna otra deducion mas que la del caudal anticipado que hace productiva la propiedad , pues despues de deducido , todos los partícipes de sus productos han de satisfacer la cuota proporcional de contribucion que á cada uno corresponda en conformidad de la Real orden de 12 de Setiembre último , (2) de modo que las *fundaciones*, así como las *rentas de todos los propietarios*, se han de disminuir en otra tanta parte cuanta es la cuota de la contribucion repartida y satisfecha (3)." = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

(1) *Inserto en la pag. 221 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de la Real hacienda publicada en 1818.*

(2) *Hállase inserta en la pag. 419. de la parte legislativa de la citada Guia.*

(3) *No se han de disminuir precisamente las*



(3)

Palacio 3 de enero de 1818. Se releva á las oficinas de rentas de evacuar las operaciones que, en razon de envío de las cuentas de suministros de la guerra pasada, se las encargo en la instruccion de 23 de diciembre de 1814 (1)

Ilmo. Señor= He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo representado por el Intendente de Guadalajara sobre la imposibilidad en que están las oficinas de aquella provincia de enviar á la Comision de liquidacion las cuentas de suministros de la guerra pasada reunidas en ellas con la puntualidad que exige este interesante servicio; y deseando S. M. se active cuanto sea dable ha resuelto " que quedando dichas oficinas y las demas de rentas exoneradas de evacuar las operaciones que

fundaciones en otra tanta parte cuanto es la de la contribucion repartida y satisfecha, sino los productos de los bienes y fincas de las fundaciones: declaracion de 28 de marzo de 1818 colocada en su respectivo lugar. Otra hay de fecha 16 de junio en que se previene " que el objeto de la Real resolucion de 3 de enero que antecede no es el que las fundaciones se rebajen inmediatamente en tanta parte cuanto es la cuota de la contribucion repartida y satisfecha, sino los productos de los bienes con que aquellas están gravadas, de modo que los derechos de estola ó pie de altar queden verdaderamente inmunes, pero no los bienes que les sirven de hipoteca. "

(1) Esta resolucion se comunicó á la Direccion general de rentas, y la instruccion que se cita se hallará inserta en la pag. 40 y siguientes del tomo 1.º de Reales decretos ordenados y publicados por don Fermin Martin de Balmaseda



en esta parte las comete la instruccion de 23 de diciembre de 1814 se limiten solo á remitir los documentos bajo inventarios duplicados expresivos de su importe á las Comisiones de liquidacion, examinando antes si las certificaciones ó fés de valores conforman con los precios que tuvieron las especies en los pueblos y tiempos del suministro, y dirigiendo noticia de la renuncia de cargo y data que hubiesen elegido los mismos en consecuencia de las épocas de ocupacion y libertad que se hayan señalado en sus respectivas provincias á virtud del Real decreto de 24 de agosto de 1815 (1); en el concepto de que donde no se hubiere evacuado esta circunstancia, como sucede en Guadalajara, quiere el Rey se salga de ella inmediatamente sin dar mas tiempo que el que sea preciso para que los pueblos manifiesten su voluntad, y las oficinas puedan enviar dicha noticia á donde se manda." = Martin de Garay. = Señor Tesorero general.

*Palacio 3 de enero de 1818. Los Administradores, Tesoreros y Receptores de bulas responderán con sus bienes y fianzas de cualquiera cantidad que entreguen sin libramiento del Comisario general (2).*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar "que ese Tribunal circule orden á los Administradores, Tesoreros y Repartidores de bulas, Co-

(1) El decreto de que se trata podrá examinarse en la pag. 35 de la Guia de hacienda publicada en 1816.

(2) Se comunicó esta Real resolucion á Tesoreria general.



lectores, ó de cualquiera modo tenedores de los fondos de Cruzada, respondan con sus bienes y fianzas de toda cantidad que entreguen sin libranza con las debidas formalidades del Comisario general, cualquiera que sea la persona que la mande dar." = Garay = Señor Secretario del tribunal de Cruzada.

*Palacio 7 de enero de 1818. Las oficinas de ejército, de rentas y de provisiones darán pronta direccion á las revistas y cargos de toda especie que existan en ellas para acelerar los ajustes de los Cuerpos.*

Ilustrísimo Señor = El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. I. de 6 de noviembre último, en que despues de manifestar la inexactitud con que salen los ajustes de los Cuerpos pertenecientes á los años de 1815, 816 y 817 por la falta de actividad que se nota en las oficinas en el paso de cargos á pesar de las repetidas órdenes que están comunicadas al efecto, propone se tome una medida capaz de sacar tan interesante servicio del entorpecimiento en que se halla, fijando un término perentorio durante el cual tengan los cargos el paradero debido. Y bien convencido S. M. de lo poco que en la materia se adelanta con prórogas, ha resuelto "que se estreche á las dependencias asi de ejército como de rentas y provisiones á que den pronta direccion á las revistas y cargos de toda especie que existan en ellas, y deben pasar á otras para la formacion de los citados ajustes, advirtiendo á los individuos de las oficinas morosas que de no hacer ver por los efectos sus adelantamientos, se tomará la providencia de poner á su acosta sugetos que den curso á los



expresados documentos detenidos con tan grave perjuicio de la Real hacienda"; y notándose igual descuido de parte de los pueblos en la presentacion de los recibos de suministros, ha resuelto tambien S. M. "que se obligue á las justicias morosas al cumplimiento de este deber, exigiéndolas cualquiera descubierto que tengan en sus contribuciones por razon de dichos suministros, pues no hay motivo para tanto retraso, y menos cuando la falta de los mencionados recibos retrasa igualmente los referidos ajustes." = Martin de Garay = Señor Tesorero general.

*Palacio 7 de enero de 1818. Se prohíbe la extraccion de numerario con destino á la compra de cacao y de otros frutos en los puertos de América.*

Enterado el Rey de la solicitud del Consulado de Santander relativa á que se le permita extraer dinero para la compra de cacao y otros frutos en la provincia de Venezuela, aunque sea limitando las sumas á 300 ó 400 pesos por tonelada, con las obligaciones correspondientes, del mismo modo que se permite al comercio de Cadiz, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta solicitud, sirviendose mandar "se prohiba por punto general semejante extraccion de numerario." = Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de enero de 1818. Obsérvese lo prevenido en la circular de 22 de abril de 1816 sobre confiscacion del dinero que se hallare á bordo sin certificacion del Consul español en el puerto de su embarque (1).*

Exmo. Señor. = He dado cuenta al Rey del ofi-

(1) Esta soberana resolucion se repitió en otra



cio de V. E. de 9 de setiembre último, en que me incluye la nota del Señor Embajador de Inglaterra sobre que se modifique en los términos menos perjudiciales al comercio británico la circular de 22 de abril de 1816, que previene la confiscacion del dinero español que en cierta cantidad se hallare á bordo de los buques extrangeros sin certificacion del Consul español que exprese la cantidad que condujese el buque, y es la voluntad de S. M. se esté á lo resuelto, y que la citada orden es una medida de precaucion que se encamina á evitar el desorden y el abuso que suele cometerse por el comercio de mala fe, asi como esta prevenido que los Capitanes de los buques lleven manifiestos de los géneros que conducen y á donde los conducen, y tanto por estos documentos como por los de sobordo ó diario de la navegacion, pueden acreditar los capitanes las arribadas forzosas, y salvarse de la pena con que se les conmina en la referida orden. = Martin de Garay, = Señor Secretario de Estado y del Despacho.

posterior de 10 del presente mes, añadiéndose en ella „que los buques franceses procedentes de las colonias de dicha nacion que tocaren de arribada forzosa en nuestros puertos podiesen salvar la falta de certificados de los Consules españoles, con los manifiestos de los géneros y efectos de sus cargamentos y destino que llevaren;” sin cuyos papeles y otros documentos ningun buque mercante navega en regla, segun la legislacion en que mutuamente se han convenido las naciones.



*Palacio 8 de enero de 1818. Los salarios de los Guardas de montes se suplirán de los fondos de Propios en los casos que se expresan.*

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del despacho de Marina me dice con fecha 3 del actual lo siguiente :

„De resultas de la resistencia de la junta de Propios de la villa de Benaocaz á suministrar de estos fondos á los Guardas celadores de sus montes los sueldos asignados á sus empleos , faltando á lo prevenido en la Real orden de 31 de diciembre de 1800 ; se ha servido resolver el Rey nuestro Señor , en conformidad de lo que sobre el particular le ha consultado el supremo Consejo del Almirantazgo en 18 de agosto último “que se circulen ordenes á las justicias y juntas de Propios para que se suplan de estos caudales los salarios de los Guardas cuando en el fondo de montes falte para verificarlo, como está mandado por la citada Real orden de 31 de diciembre , á fin de que no se desatienda la custodia y vigilancia de los montes de que depende su restablecimiento con grande beneficio del Estado.”

De Real orden lo traslado á V. E. para que ese supremo Tribunal disponga lo conducente á su cumplimiento. = Martin de Garay. = Señor Duque Presidente del Consejo Real.

*Madrid 8 de enero de 1818. Ningun Cabildo ni individuo del clero está exento de pagar el subsidio.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar „que ningun Cabildo ni individuo del clero secular y regular de España está exento de pagar el subsidio extraordinario.” = Garay. =



*Palacio 10 de enero de 1818. Se conservará sin uso y á disposicion del Tesorero general la cantidad de contribucion de cada provincia excedente á las rentas suprimidas que se mencionan. (1)*

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar: que la cantidad de la contribucion general de cada provincia excedente á las *rentas provinciales* suprimidas, ó sus *equivalentes*, á la contribucion de *paja y utensilios*, á la de *frutos civiles*, y á la de *alcabalas enagenadas*, que precisamente se han de satisfacer con puntualidad á sus dueños al fin de cada tercio, se conserve sin uso por ningun pretexto ni causa, bajo responsabilidad de los Intendentes y Tesoreros de rentas á disposicion del Tesorero general, que cuidará se distribuya como conviene; entendiéndose esta reserva no solamente con respecto al último tercio de 1817, sino á todos los del presente." = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 10 de enero de 1818. El Consejo de Hacienda se abstendrá de dictar providencias que puedan paralizar las disposiciones gubernativas del Ministerio con respecto á contribuciones. (2)*

Excelentísimo Señor: El Rey nuestro Se-

(1) Se comunicó á Tesorería general con esta misma fecha: en la página 386 de la parte legislativa de la *Guia de Real hacienda* publicada en 1818 hay una resolucion de 20 de agosto de 1817 expedida sobre este mismo objeto.

(2) Esto mismo se ordenó en resolucion anterior de 9 de mayo de 1817, inserta en la página 195 de la parte legislativa de la *Guia pu-*



ñor se ha servido resolver , que diga yo á V. E. como lo egecutó nque el Consejo no mande nunca suspender la contribucion , ni el orden de pagos y contribuyentes señalado con toda claridad en los Reales decretos , ordenes é instrucciones, y que en cualquiera caso consulte á S. M. lo que se le ofrezca y parezca , sin providenciar nada que pueda paralizar las disposiciones gubernativas comunicadas por el Ministerio de Hacienda." Lo comunico á V. E. de Real orden para noticia y cumplimiento del Consejo. = Martin de Garay. = Señor Duque Presidente del Consejo de Hacienda.

*Palacio 11 de enero de 1818. Será libre en adelante la elaboracion de los géneros conocidos con el titulo de siete Rentillas, excepto el azogue y soliman.*

Con esta fecha comunico á la Direccion general de rentas la Real determinacion siguiente:

„Teniendo presente el Rey nuestro Señor que las cortas utilidades que producen á la Real hacienda los géneros conocidos con el nombre de *siete Rentillas* no guardan proporcion con los perjuicios que su estanco causa á la industria en general , se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de VV. SS. y el de los Directores del Crédito público , „que quede libre la elaboracion y venta de dichos géneros , exceptuándose solo el azogue que se halla al cargo del citado establecimiento , y la del soliman que ha de correr por cuenta del mismo , bajo las reglas de precaucion

*blicada en 1818 , refiriéndose á otras precedentes de 6 de mayo de 1767 y 7 de febrero de 1807, copiada esta última en la página 5 de la de 1808.*



dadas hasta el presente con el fin de evitar los peligros y contingencias que en otra forma podría ocasionar la libertad en la circulacion de esta substancia venenosa.”

De orden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde , advirtiéndoles que poniéndose de acuerdo con los Directores de rentas , en cuanto á las existencias de los expresados géneros en las provincias , propongan lo que crean mas conveniente al Real servicio. = Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 11 de enero de 1818. Los tabacos de la Havana pagarán únicamente los 40 reales de que trata el Real decreto de 23 de junio de 1817, (1) limitándose la gracia acordada en el artículo 39 al consumo de la navegacion.*

El Rey nuestro Señor en vista del expediente instruido con motivo de la duda propuesta por el Administrador de rentas de Santander , sobre si los tabacos procedentes de la Havana para particulares han de pagar ademas de los 40 reales de que trata el Real decreto de 23 de junio último, ocho para los hospitales de esta Corte ; segun an-

(1) *Hállase inserto en las páginas desde la 290 á la 309 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1818 , y el artículo 39 que se cita en la 307 de la misma. Posteriormente , esto es, en 23 d<sup>o</sup> febrero siguiente se ha expedido una nueva resolucion que trata de estos mismos particulares , la cual se hallará inserta mas adelante y en el lugar que la corresponda ocupar por el orden de su fecha.*



tes de ahora estaba mandado, y si los cigarros que presenten las tripulaciones de los buques han de satisfacer los mismos derechos; conformándose S. M. con las disposiciones acordadas por esa Direccion, segun su papel de 3 del corriente, se ha servido resolver "que no se cobren mas que los 40 reales, y que la gracia concedida en el artículo 39 para los Capitanes, pasajeros y tripulacion de los barcos mercantes sea limitada al consumo de la navegacion; y que en los puertos se deben manifestar los sobrantes para el pago de derechos, sopena de comiso si no lo hicieren" = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 11 de enero de 1818. Modo de formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras-pias y memorias rematadas validamente (1).*

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de su Consejo de Hacienda en consulta de 22 de Diciembre proximo pasado sobre el modo de formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras-pias y memorias rematadas validamente, cuyos productos no entraron en la Caja de consolidacion por efecto de las ocurrencias de la pasada guerra, se ha servido S. M. resolver "que para que el Crédito publico pueda reconocer los capitales de dicha procedencia que se percibieron por las tesorerías de ejército ó depositarias de rentas ó partido, expidan estas las equivalentes cartas de pago con la calidad de rein-

(1) *Se trasladó esta soberana resolucion á la Tesoreria mayor, y á la Direccion general de rentas.*



regro , debiéndolo hacer en iguales términos la tesorería general de todas aquellas cantidades que se pagaron por los compradores de las fincas ó personas encargadas de reunir fondos para atender á las necesidades del Estado y manutencion de los ejércitos , ó por los respectivos Gobiernos centrales que mandaron segun las diversas épocas, ó por las Juntas provinciales , Capitanes generales de los ejércitos , ó los Gefes de partidas y no se hayan presentado en las oficinas de cuenta y razou que designa la Real instruccion de 23 de diciembre de 1814 (1), pues estándolo será de cuenta de aquella oficina expedir certificacion, en virtud de la cual se dará la carta de pago por Tesorería general.” = Garay. = Sres. Directores generales del Crédito público.

*Palacio 14 de enero de 1818. Los Gefes de los resguardos que extragesen de los buques algun individuo de su tripulacion por ser conductor de tabaco dará noticia de ello á los Comandantes de marina para los efectos que se designan.*

Con fecha de ayer me dice el Señor Secretario del despacho de Marina lo siguiente :

“He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Comandante militar de Marina en Santander de 28 de octubre último relativo á referir lo ocurrido en el bergantin *Mariposa* que entró en aquel puerto y fue visitado por el resguardo ántes de que dicho Comandante le pasase la revista de ordenanza , llevándose presos dos mari-

(1) De esta instruccion queda dada noticia en la página 3 que precede. (1)



neros que tenían un poco de tabaco , en cuya virtud consulta , si en iguales casos deberá detener sus funciones y revista hasta que haya concluido el resguardo las suyas. Y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo del Almirantazgo , á quien ha tenido á bien oír sobre este particular en acordada de 15 de diciembre anterior, y para obviar las dificultades que se ofrecen al Comandante de Santander, ha resuelto "que por el Ministerio del cargo de V. E. se hagan las prevenciones convenientes para que cuando el resguardo de las rentas Reales extraiga cualquiera individuo de la dotacion , ó pasagero de los buques entrados en los puertos , pasen desde luego noticia á los Comandantes ú otros Gefes de marina , segun corresponda , en los puntos que se hallen , a fin de que al pasar la revista de ordenanza lo tengan presente para hacer los cargos correspondientes á los Capitanes ó Patrones de ellos."

De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para que lo hagan saber á todos los Gefes de rentas de las provincias marítimas y demas a quienes corresponda. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 15 de enero de 1818. Que con arreglo á la Real órden de 10 de Octubre de 1817 (1), no deben incluirse en la contribucion general las tercias Reales que posee el monasterio que se cita como diezmos que son.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta exposicion de Fr. Alonso de Santa

(1) *Se encontrará inserta en la pag. 451 de la*



Maria , Procurador en esta Corte del Real monasterio de Santa Maria de Guadalupe del orden de San Gerónimo , quien se queja de la equivocacion con que proceden los Intendentes a incluir en la contribucion general las *tercias Reales* que poseen ; se ha servido S. M. nuevamente declarar "no deben incluirse en la contribucion como diezmos que son, y que VV. SS. para general conocimiento dispongan se publique en la Gaceta la Real orden de 10 de octubre del año pasado de 1817." = Garay = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 15 de enero de 1818. Donde está extinguida la contribucion extraordinaria de frutos civiles, y donde no, aunque proxima á extinguirse.

Enterado el Rey de la exposicion de VV. SS. de 27 de diciembre último se ha servido mandar diga á VV. SS. como lo ejecuto "que la contribucion extraordinaria de *frutos civiles* está extinguida en los pueblos sujetos á la *contribucion general del Reyno* (1): que en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados se extinguirá muy luego tan pronto como se entablen los derechos de puertas; y finalmente que la tengan VV. SS.

parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(1) En Real resolucion de 16 del siguiente mes de marzo se ratificó lo anteriormente declarado en razon de este punto , á saber , que los diezmos poseidos por personas eclesiásticas están exentos de pagar la contribucion general.



por separada de los fondos del establecimiento resarcido ya con los derechos de aguardiente y licores en virtud de Real decreto de 5 de Noviembre último" (1). = Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 18 de enero de 1818. Sobre expedición y pago de libranzas por la Tesorería general, y por las de ejército.*

\* El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver "que los créditos y libranzas expedidas por la Tesorería general y las de ejército hasta 21 de agosto próximo pasado se satisfagan por las Tesorerías contra las que se libraron en los terminos que lo permitan sus fondos, ó en su defecto por las dependencias que los expidieron, y por punto general, que ni la Tesorería mayor ni las de ejército respectivamente libren en lo sucesivo de las subalternas ni expidan créditos contra ellas de cantidades que no hayan de ser de pago efectivo." = Martin de Garay = Señor Tesorero general.

*Palacio 20 de enero de 1818. Se declare subsistente el derecho de veintena como no comprendido en la supresion de las rentas provinciales dispuesta por Real decreto de 30 de mayo de 1817 (2).*

Habiendo dado cuenta al Rey de un expedien-

(1) Está inserto en la pag. 492 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Está inserto en la pag. 221 y siguientes de la parte segunda de la Guia publicada en 1818.



te promovido por la Direccion general de Reales provisiones, la cual dió parte de que el Ayuntamiento de la villa de Alcántara y las justicias de su término habian despojado á la mesa maestral del mismo Alcántara y sus arrendatarios del derecho de *veintena* que percibia desde tiempo inmemorial; se ha servido S. M. resolver "que en el Real decreto de 30 de mayo del año proximo pasado de 1817 solamente se suprimieron las *Rentas provinciales*, y demas que en el se expresan, y no los *derechos Señoriales* ó de cualquiera especie pertenecientes á *Particulares*, contra los que tienen todos expeditas sus acciones en los tribunales de justicia si les conviniese usar de ellos, por consiguiente ha tenido á bieu S. M. resolver "que siendo de naturaleza particular los derechos y bienes de los *Maestrazgos*, debe subsistir dicho derecho de *veintena* en los mismos términos que pueden gozarle los demas *Particulares* del reyno, devolviéndose lo que sin autoridad no debió cesar y deajo de percibirse." = Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 20 de enero de 1818. Se ratifica la Real orden de 27 de diciembre último sobre que los Portazgos estan exentos de la contribucion general.*

Con esta fecha comunico al Señor Secretario de Estado la Real orden del tenor siguiente:

"Habiendo dado cuenta al Rey de la Real orden de 27 de diciembre comunicada por V. E. sobre la exencion que deben gozar los *portazgos* de la *contribucion general del reyno*, como negocio que corresponde exclusivamente á este Ministerio de mi cargo; se ha servido S. M. resol-



ver "que efectivamente los *Portazgos* están exentos de aquella como las demas rentas *constitutivas del tesoro Real*, y que se devuelvan cualesquiera cantidades que indebidamente se hayan cargado, señaladamente cuatrocientos reales exigidos del *portazgo del Espíritu Santo* existente en el término territorial de esta Corte."

Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento = Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Madrid 20 de enero de 1818. Papel sellado en que se admitirán los informaciones de pobreza.*

\* El Consejo con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia, sin perjuicio de la Real hacienda, de los Curiales y de los colitigantes, ha acordado; "que á los que se presenten en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no resultar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real hacienda del papel sellado correspondiente, y para que este acuerdo tenga la debida uniforme y general observancia, se circule á todos los tribunales y justicias del reino."

*Palacio 21 de enero de 1818. Redúcese á 3.300 reales por dos años los 4.500 que anualmente pagaban los Corredores de Madrid como canon de sus plazas. (1)*

Ilmo. Señor, = Habiendo dado cuenta al Rey

(1.) *Esta Real resolucion se comunicó ademas*



nuestro Señor de la instancia de los Corredores de número, de cambios, juros y seguros de esta Corte solicitando se les exonere del pago anual de los 4500 reales con que están gravadas sus plazas, aunque sea con la calidad de por ahora, respecto á las cortas ganancias que tienen por haberse intrusado muchas personas en el ejercicio de estas operaciones, y conforme S. M. con lo que sobre este punto ha consultado el Consejo de hacienda en junta de comercio y moneda, se ha servido resolver; “que se rebaje el canon de 4500 reales que pagan los Corredores á la cantidad de 3300 por el término de dos años, para recompensar las pérdidas que puedan haber experimentado en el reprobado tráfico de los intrusos: que se prohiba bajo pena de nulidad y de ningun valor ni efecto en juicio ni fuera de él toda negociacion que ejecutare cualquiera de los establecimientos que dependen del Erario, si se valiese de Corredor que no se hallase autorizado con título expedido por el Consejo de hacienda: que los Gefes de dichos establecimientos reintegren al Erario las sumas equivalentes á todo negocio practicado con tal nulidad, aplicando la cuota que se considere suficiente para recompensar cualquiera denunciador, comunicándose al efecto las órdenes mas estrechas á los Tesoreros generales, Direcciones

*á los Ministerios de Estado y Guerra, Gobernador de la sala de Alcaldes, Corregidor de Madrid, Contador general de Valores, Secretario de la junta de comercio y moneda, á los Directores generales de la renta de Reales loterías, y á los del Banco nacional de San Carlos, compañía de Filipinas y cinco Gremios mayores de Madrid.*



generales de Rentas , de Provisiones , del Crédito público y á todos los Gefes de los demas establecimientos que dependieren inmediatamente del Gobierno en esta capital. Que á los que intervinieren en estas y en otra cualquiera clase de negociaciones se les impongan las penas que se establecieron por Real decreto de 6 de abril de 1799 á los Corredores no jurados del número que mediaren en la negociacion de Vales , reducidas á 4 años de destierro diez leguas del lugar donde se verificase por la primera vez , y la de presidio por igual término en caso de reincidencia. Y finalmente habiendo sido los Tenientes de Villa los jueces encargados de evitar la intervencion de Corredores intrusos , y no siendo fácil que sin que haya delacion puedan proceder por sí á descubrir las personas que se emplean en este reprobado tráfico, es la soberana voluntad de S. M. , y sobre ello hace muy particular encargo, "que los Alcaldes de Casa y Corte, como Gefes inmediatos de policia, persigan de oficio y den el destino competente, segun previenen las leyes, á cualquiera persona que supieren se ejercita en estas negociaciones sin estar autorizada por el Gobierno." Comunicolo á V. S. I. de Real orden para su gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Martin de Garay. = Señor Tesorero general.

*Palacio 21 de enero de 1818. Se cumplirá en todas sus partes el Real decreto de 5 de noviembre de 1817 sobre desestanco de aguardiente y licores y pago de derechos; y señala el que debe adeudar el aguardiente que pase de 20*  
*grados*

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposi-



cion de VV. SS. de 30 de diciembre del año próximo pasado de 1817 á que acompañaron una instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla en solicitud de que subsistiesen los derechos que él mismo impuso sobre los aguardientes y licores de 1.º de noviembre último según su diferente clasificación de grados, se ha servido S. M. resolver "que se cumpla en todas sus partes el Real decreto de 5 de noviembre del mismo año pasado de 1817 (1), según el cual no hay mas derechos que de 16 maravedis sobre cada cuartillo de aguardiente y 24 sobre el de licores, "pero no teniendo uso ordinario de bebida el aguardiente de 20 grados en adelante, ha tenido á bien S. M. declarar al mismo tiempo por punto general en todo el reyno, "que todo aguardiente que sea y pase de 20 grados se considere pertenecer á la clase de licores y adeude los 24 maravedis señalados á estos." = Garay = Sres. Directores del Crédito publico (2).

(1) *Hállase inserto en las pag. 492 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818. En posterior Real resolución de 10 de abril de este último año se sirvió S. M. declarar que los aguardientes empleados en el cabeceo de vinos están sujetos al derecho impuesto en el citado Real decreto y orden que precede como verdaderamente alterados y consumidos.*

(2) *Se trasladó á la Direccion general de rentas.*



*Palacio 21 de enero de 1818. Que se arriende el derecho impuesto sobre el aguardiente y licores omitiéndose la celebracion de encabezamientos. (1)*

Para que la renta de aguardiente y licores nuevamente arreglada y aplicada al Crédito público en virtud del Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817 (2) se establezca con solidez de modo que sus valores progresivamente se aumenten y no que por falta de buen metodo en los principios deje de producir las sumas de que es capaz, se ha servido S. M. declarar y mandar lo siguiente: 1.º "que se observe puntualmente dicho Real decreto en todas sus partes, anulándose cualquiera instruccion ú orden declaratoria que carezca de Real aprobacion: 2.º que mientras S. M. no determine otra cosa no se celebren ningunos encabezamientos del derecho impuesto sobre aguardiente y licores, y si solamente arrendamientos en pública subasta por un año, o dos á lo mas: 3.º que segun el artículo 8.º del Real decreto, los Intendentes y Subdelegados procedan inmediatamente antes de todo á disponer el arreglo de su distrito haciendo tal agregacion de pueblos para el objeto de arriendo del derecho, que ningun término pueda dejar de incluirse por lo que adeude cualquiera consumo de aguardiente y licores dentro de el: 4.º que los

(1) *Con respecto á este mismo objeto se expidió en 7 de marzo siguiente la Real resolucion que sigue á continuacion de la presente.*

(2) *Hállase inserto este decreto en las paginas 492 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



Intendentes y Subdelegados principales de las provincias remitan á VV. SS. dentro de cierto tiempo este arreglo de términos ejecutado por ellos, ó tambien por los Subdelegados inferiores; asegurando no quedar ninguno sin incluirse para conocimiento de VV. SS. y noticia del Ministerio de mi cargo : 5.º que los Intendentes y Subdelegados para disponer este arreglo hagan cabeza de término cada pueblo que hasta ahora arrendo el estanco de aguardiente, y despues agreguen el pueblo ó pueblos que no tenian estanco : 6.º que los arriendos no se saquen á pública subasta en las capitales de provincia ó partido precisamente, sino en los mismos pueblos y término á que pertenecen los arriendos segun las reglas que previene el artículo 10 (1), y con asistencia de las personas que propongan los Comisionados del Crédito público en conformidad del artículo 12 del mismo Real decreto (2) : 7.º que los Comisionados por si mismos, y por medio de estas personas que nombren en los pueblos, promuevan con esmero la concurrencia ó presentacion de licitadores para los arriendos, especialmente los primeros que se entablen, lo cual les sirva de mérito : 8.º que si aun despues de eficaces diligencias no se celebrasen remates en algunos pueblos, y su término agregado por falta de licitadores, se vuelvan á sacar los arriendos á pública subasta en la capital del partido ó en su defecto de la provincia por cada pueblo con separacion ó alzadamente por algunos puntos como se crea mas útil y de mayor aliciente: 9.º que se permita con las

(1) Véase en la pag. 498 de la citada Guia.

(2) Idem en la misma pagina.



correspondientes seguridades el subarriendo ó cesion que los arrendadores hagan en otros particulares por cuyo medio se facilitara que el que celebra un arriendo alzado de varios pueblos solicite subarrendadores quedandole alguna utilidad: 10. que dispongan VV. SS. se anulen y saquen á pública subasta los arriendos hechos viciosamente contra lo mandado: 11. que VV. SS. estimulen á sus Comisionados y demas á quienes corresponda á enterarse de la naturaleza de la renta de aguardiente y licores, tal como se arreglo por S. M. en dicho Real decreto de 5 de noviembre de 1817 cuya letra y sentido no pueden ser mas terminantes y claros; y 12. que VV. SS. tomen energicas providencias para su puntual observancia, rechazando todas las proposiciones y solicitudes contrarias á las soberanas determinaciones de S. M. tomadas con pleno conocimiento é instruccion de la materia." = Garay = Sres. Directores del Credito público.

*Real órden de 7 de marzo á que se refiere la cita primera puesta al pie de la página 22 que precede.*

El Rey y nuestro Señor se ha enterado de las diferentes exposiciones de VV. SS., en que manifiestan las utilidades y aumentos que resultan de los ajustes o encabezamientos celebrados en diferentes provincias con los pueblos de ellas por el derecho de consumo determinado para ese establecimiento en el Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817; y S. M. se ha servido mandar diga yo á VV. SS., como lo ejecuto " que son contrarios tales encabezamientos y ajustes á la naturaleza de la renta actual de



aguardiente y licores, y mayores ventajas se deben esperar de la observancia de lo mandado en dicho Real decreto y Real orden de 21 del próximo pasado mes de enero;" pero atendiendo al mismo tiempo S. M. á que no pueden ya hacerse los arriendos convenientes en el presente año por lo adelantado del tiempo, ha tenido á bien facultar á VV. SS. para que por punto general, aprueben y admitan por si mismos toda clase de ajustes y encabezamientos con los pueblos en todas las provincias sin necesidad de dar cuenta, solamente por el presente año de 1818 (1), con prevencion de que bajo estrecha responsabilidad de VV. SS. , sus Comisionados y dependientes, se tomen providencias oportunas para que con tiempo se hagan los arriendos del año de 1819 y siguientes, precisamente en los términos que prescriben el Real decreto y órdenes dichos de 5 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1818. = Garay = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 23 de enero de 1818. Se circula la Real cédula sobre cesion al Real erario de los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas.*

De Real orden remito á VV. SS. para los efectos oportunos en ese establecimiento de su

(1) *En Real resolucion comunicada á la Direccion general de rentas en 30 de junio siguiente se previno "que en los pueblos donde no se presenten arrendadores de los impuestos señalados al aguardiente y licores, se encarguen de su cobranza los Ayuntamientos por el presente año.*



cargo de los ejemplares de la cédula de S. M. y Señores del Consejo por la que se manda guardar y cumplir la Bula que va inserta relativa á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas al Real erario = Garay = Sres. Directores del Crédito público.

### REAL CEDULA.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon &c. &c. &c. = A los del mi Consejo , Presidentes , Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes &c. &c. SABED : Que con Real orden de diez y seis de diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una Bula expedida por nuestro muy Santo Padre Pio séptimo en treinta y uno de octubre del mismo año , por la que accedía á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de diez y nueve de mayo , y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales obras , segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito público. Examinada por el mi Consejo la citada Bula , y con presencia de la expedida por la Santidad de Benedicto catorce en treinta de julio de mil setecientos cuarenta y nueve , á que se refiere , y del citado mi Real decreto de diez y nueve de mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego , por auto de diez y nueve de mayo de este año concedió el pase á la citada Bula en la forma ordinaria , sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real orden que ha comunicado al mi Con-



sejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este mes, he tenido á bien resolver, que la citada Bula se publique y circule en el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de lenguas, es como se sigue: (1)

## PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

*para perpetua memoria.*

Los Pontífices Romanos, siempre cuidadosamente solícitos por el buen estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones canonicas para poder acceder benignamente á los deseos de los Soberanos quando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio decimotercio, de feliz recordacion, Predecesor nuestro, bajo ciertas condiciones, y en virtud de unas Letras apostólicas del dia diez y ocho de julio del año mil quinientos setenta y nueve, que se asignase al Real erario todo el aumento que en los reinos de España é islas Canarias tuviesen los Diezmos y las Primicias de los Novales por la fertilidad de los campos que

(1) *Se omite su texto en latin porque en la presente obra es necesario adoptar las posibles economías para que sea menos embarazoso su manejo*



los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos y de una mas útil direccion de las corrientes de los rios; bien que dejando salvos á las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, Hospitales, Priores, Párrocos, Beneficiados, y cualesquiera otras personas los Diezmos y Primicias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio, y compensado el año estéril con el fértil: y posteriormente el Papa Benedicto decimocuarto, tambien de feliz memoria, y asimismo Predecesor nuestro, en virtud de otras Letras apostólicas expedidas el dia trece de julio del año mil setecientos cuarenta y nueve, igualmente con ciertas condiciones, aplicó perpetuamente al propio Real erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los Diezmos y Primicias, aun de los Novales que en adelante se obtuviesen, así á beneficio de los regadíos, como de la roturacion ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos y cubiertos de espinas y abrojos, reducidos despues no sin crecidos gastos á labores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos.

Mas como en la egecucion de los referidos indultos de la Sede apostólica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo Hijo FERNANDO Rey Católico de España, por medio del amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede apostólica, ha tenido á bien dirigirnos sus preces, á fin de que para remover todo motivo de controversia, con arreglo á las citadas disposiciones de



nuestros Predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aqui antecedentemente referido.

Nos, pues, admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobredicho Rey, de cuyo zelo religioso y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede apostólica tenemos unas pruebas bien señaladas, y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido tambien que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiásticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, quanto por la mayor salubridad de la admósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio: de cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, confirmamos y aprobamos todos los derechos y privilegios concedidos al Real erario de España sobre los Diezmos, Primicias y Novales por las citadas Letras apostólicas de Gregorio trece y Benedicto catorce, nuestros Predecesores, cuyos respectivos tenores es nuestra voluntad se tengan por total y suficientemente expresados é insertos en las presentes; y establecemos y ordenamos de nuevo todas y cada una de las cosas contenidas en las mismas Letras en quanto no fueren contrarias á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes y én las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del culti-



vo se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco, y parte á los Ayuntamientos ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados, ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey FERNANDO, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los Diezmos, Primicias y Novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados en virtud de facultad del Soberano por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los Diezmos y Primicias, aun de los Novales por razon del aumento de frutos, al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto decimocuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, deferiendo á los deseos del mismo Rey FERNANDO, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte, por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aque-



Los terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años , hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de agosto del año mil ochocientos, pues bajo el nombre de Novales , en quanto á la pertenencia de los Diezmos al Real fisco , han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas , ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados ni beneficiados por el arado , ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio , quanto á los Ayuntamientos ó Concejos , Comunidades y vecinos particulares , é igualmente asi á costa del Real erario como mediante permiso del Gobierno , ó aun á veces sin él á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos , Comunidades y personas particulares , remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey FERNANDO: por el tenor de las presentes establecemos , que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida , solo ceda á beneficio del Real erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de cualesquiera de estos productos , reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo,



pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

En cuya atencion, por estas nuestras Letras apostólicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reinos de España é islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida egecucion perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto damos á cada uno de ellos las facultades necesarias y conducentes para egercerlas cada cual en su peculiar diócesi ó territorio; de suerte que, en el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca de los enunciados Diezmos, Primicias y Novales que por Nos se han concedido al Real erario en la forma arriba dispuesta, pueda y deba conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle definitivamente con audiencia de los interesados, y sabida la verdad del hecho, sin ningun estrépito, ni figura de juicio, en el termino de cuarenta dias. Y si las partes no se conformaren con la decisió de los respectivos Ordinarios, en tal caso deberán ex-



poner sus derechos en segunda instancia al Tribunal llamado de la Gracia del Excusado, compuesto del Comisario general de Cruzada y de tres Jueces eclesiásticos, y otros tres Jueces adjuntos con Real aprobacion. Y finalmente podrá apelarse de las decisiones de este Tribunal de la Gracia en tercera instancia al otro Tribunal supremo titulado de la Real Camara de Castilla, de cuyas sentencias difinitivas no habrá ya lugar á apelacion.

Por tanto declaramos, que todo lo expresado, establecido y explicado en estas Letras se observe firme, entera y puntualmente en los tiempos sucesivos á perpetuidad por cualesquiera Administradores de las mesas Arzobispales, Episcopales, y Abaciales, y Capitulares, y tambien de todas las Ordenes Regulares, aun Militares y Monasterios, Preceptorias, Encomiendas, Hospitales y cualesquiera lugares piosos; é igualmente por todos los Párrocos ó Rectores y poseedores de cualesquiera beneficios, y por cualesquiera otras personas, cualquiera denominacion que tengan, y cualquiera dignidad con que se hallen condecoradas; y aunque sean tales, que de ellas se debiese hacer individual mencion; y juntamente declaramos que las mismas presentes Letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oidos cualesquiera que tengan ó pretendieren tener intereses en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial é impensado que fuere, ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia, ni impetrarse contra ellas ningun



remedio de derecho ó de hecho, ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones, sino que antes bien sean y hayan de ser siempre exceptuadas de estas, y validas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que así, y no de otra suerte deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces ordinarios ó Delegados, cualesquiera autoridad que egercieren, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cuálquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obste lo que los sobredichos Romanos Pontífices Gregorio y Benedicto, Predecesores nuestros, declararon que no obstase; ni la Regla nuestra y de la Cancelaría apostólica de *jure quaesito non tollendo*; ni cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los Concilios sinodales, provinciales y universales; ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas iglesias y ordenes, aunque estén corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquier modo en contrario de lo arriba referido; todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresa é individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma exquisita, teniéndolas por plena y suficientemente expresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba



dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latísima y plenísima, especial y expresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos ó egemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevención, disposicion, declaracion, mandato, orden, establecimiento, explicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia treinta y uno de octubre, año de la encarnacion del Señor 1816, y decimo séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio séptimo, pendiente de un cordon de seda amarilla y entarnada. = A. Cardenal Pro-Datario. = Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti, G. Berni, sustituto. = F. Cavizzari. Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 15 de noviembre de 1816. = Francisco Elexaga = con rúbrica.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo



de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que la antecedente copia de la Bula de su Santidad es conforme á su original, escrito en pergamino de letra grifa, y que la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido todo de acuerdo del Real y supremo Consejo de Castilla para este efecto Madrid 20 de diciembre de 1816. = Pablo Lozano. = Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de 3 de este mes, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la Bula que queda inserta, expedida por nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de octubre del año próximo, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiasticos de estos mis reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda., concurren cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia de la referida Bula, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 23 de diciembre de 1817. = YO EL



REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Manuel de Ondarza. = D. Manuel de Torres. = D. Felipe de Sobrado. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Palacio 23 de enero de 1818. Establecimiento de depósitos bajo las reglas y precauciones que se señalan. (1)*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que ha expuesto la Junta de Diputados consulares y la de aranceles, y deseando dar nuevo vigor al comercio facilitando las empresas mercantiles por medio de mercados que atraigan la concurrencia y sean mas prontas las especulaciones sin dispendios y rodeos de los capitales, por cuyo medio se surtan las provincias, se aumenten los cambios, y tenga mayor fomento y comodidad el tráfico de América con ventaja de aquellos naturales y los de la Península, se ha servido resolver S. M. "que se establezcan *puertos de depósito*, señalando por ahora los de *Santander, Coruña, Cadiz y Alicante* bajo las modificaciones que sobre este punto tiene hechas la Direccion general de rentas en su informe de 29 de noviembre del año último, la que con sujecion á ellas formará el

(1) *Se comunicó á todos los Consulados, al Señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias, Presidente de la junta de Aranceles, y al de la Diputacion consular.*



conveniente reglamento é instruccion, cuidando con particular encargo se evite y precava todo desorden que á vuelta de esta benéfica providencia puede cometerse con perjuicio de la Real hacienda y de las fábricas nacionales. =Garay= Sres. Directores generales de rentas.

Por consecuencia de la precedente soberana resolucion se dignó S. M. dirigir al Señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda en 30 de marzo de este mismo año el Real decreto siguiente (1).

“ Cuando por mi resolucion de 23 de enero último (2) establecí puertos de depósito en la Península, señalando por ahora los de Santander, Coruña, Cadiz y Alicante, me propuse con esta medida dar al comercio español el impulso que merecia este ramo de la riqueza pública, tan decaido y menoscabado con los pasados acontecimientos de la invasion. Estaban igualmente decaidos los demas ramos; y aunque he procura-

(1) Aunque por Real resolucion de 6 de mayo de 1818 se sirvió mandar S. M. “no se empezasen á admitir géneros en los depósitos hasta nueva orden” por otra posterior de 25 de junio de este mismo año se previno. “que la admision se verificase para desde el dia 15 de julio siguiente, con prevencion de que los generos y efectos extrangeros que á consecuencia del decreto de 30 de marzo anterior se hubiesen presentado en los puertos de Santander, Coruña, Cadiz y Alicante, donde por ahora se establecian, gozasen desde luego de la gracia del depósito.”

(2) Es la que precede.



do y estoy procurando reanimarlos con oportunas providencias, nunca se conseguiria el fin de ellas en el sistema económico, si no fuere simultáneo el movimiento que se diere á todos por el íntimo enlace y dependencia que tienen los unos con los otros; porque mal podrá fomentarse el comercio interior si no hay caminos y canales, y de nada servirían éstos si no hubiera frutos que llevar de una parte á otra, ó si habiéndolos fueren muchos los embarazos que obstruyeran la circulacion de los frutos y efectos nacionales, coloniales y extranjeros; ó si estando todo esto expedito no tuviera la profesion mercantil los capitales necesarios para hacer este tráfico de efectos y frutos por el interior y exterior de la península. A un tiempo, y siguiendo mis paternales sentimientos, quisiera Yo proporcionar á mis vasallos todos estos beneficios; pero los fondos de mi Erario no lo permiten hasta que produzcan sus efectos las prudentes economías, tantas veces recomendadas por Mi en todos los puntos de la administración pública, civil y militar, y el orden en la cuenta y razon de todos los fondos que pertenezcan por cualquier título al Estado. Entre tanto he creído como un medio de fomento mercantil el establecimiento de los puertos de depósito porque facilita á los especuladores nacionales y extranjeros un año de desahogo para el pago de derechos, y un almacén general donde tener sus géneros con toda seguridad, segun la atención y el respeto que dispensan las leyes á la propiedad individual. De este modo podrán multiplicarse las empresas, y tomar el comercio un vigor no conocido hasta aquí. Las expediciones para América y otras partes podrán habili-



tarse oportuna y prontamente sin el dispendio del tiempo y de capitales que anteriormente sufría el comerciante nacional en pura pérdida con riesgos y seguros buscando los efectos en los mercados de Europa. Estas ventajas y otras muchas que trae consigo la concurrencia que necesariamente han de ocasionar unos mercados en cierto modo francos por algun tiempo, me han decidido a darles las garantías posibles bajo mi sancion Real, á cuyo efecto he tenido á la vista lo que la Direccion general de rentas, la Junta de aranceles, y la de Diputados consulares, presidida por mi Consejero de Estado D. José de Ibarra, me han expuesto juiciosa y atinadamente sobre estos importantes establecimientos; los cuales se harán de mayor interés luego que se arreglen, simplifiquen y moderen los aranceles de aduanas, obra ade antada, y que muy en breve dará concluida la Junta de este nombre, como así lo tengo prevenido. Si las consecuencias de estos establecimientos correspondieren á mis esperanzas, como me lo prometo de la buena fé, celo y actividad del comercio, Yo estoy decidido á mejorar su suerte, y hacer participantes de esta gracia á los demas puertos, atendidas sus circunstancias locales y mercantiles, para que sea mas general y expedito el beneficio que con esta medida deseo proporcionar á mis vasallos y al comercio en general. En este supuesto, y para el régimen de estos *depositos*, he venido en mandar y mando lo siguiente:

1.º Se admitirán á depósito, libres de derechos de entrada, los géneros, frutos, y efectos de lícito comercio procedentes de puertos extranjeros, ora pertenezcan á comerciantes es-



pañoles, ora á extranjeros : de igual beneficio gozarán los frutos y efectos de América conducidos con registros.

2.º La propiedad de individuo extranjero estará bajo la garantía de las leyes , y nunca se usará de represalia por guerra de Gobierno á Gobierno , sino de recíproca en el caso que no fuere respetada la propiedad de los géneros , frutos y efectos de los comerciantes españoles.

3.º Los depósitos durarán un año , si conviniere á los propietarios ; y para prolongarle por causas extraordinarias , se instruirá expediente por el Ministerio de hacienda.

4.º Para los gastos de almacenes y empleados se exigirá de los géneros, frutos y efectos un dos por ciento de su valor , la mitad á la entrada , y la otra mitad á la salida ; cuyo producto y gasto llevará la Contaduría de la aduana con distincion y claridad.

5.º Los almacenes deberán estar inmediatos á las aduanas : no tendrán comunicacion con edificios particulares, y estarán bien acondicionados para evitar averías , cuidando el Administrador de la aduana y el Consulado de la eleccion y ajuste de los alquileres.

6.º Se nombrarán dos empleados, el uno con el título de Guarda-almacen , y el otro con el de Interventor , cuyas propuestas harán el Administrador de la aduana y el Consulado de comun acuerdo , con las dotaciones que les pareciere , para mi aprobacion.

7.º El Guarda-almacen é Interventor darán fianzas á satisfaccion del Consulado y Administrador para responder de cualesquiera faltas : conservarán en su poder las llaves de los almacenes



con cerraduras diferentes; y ademas tendrá el Administrador una tercera llave, destinando con ella, en caso de mucha faena de entrada y salida, al empleado de confianza que le pareciere.

8.<sup>o</sup> Llevarán libros de entrada y salida á imitación de los que se hallan establecidos en las Alcaldías de las aduanas, los cuales se foliarán y rubricarán por el Administrador y Prior del Consulado.

9.<sup>o</sup> Los géneros y efectos extranjeros destinados á depósito se declararán puntualmente en los manifiestos en el tiempo y modo que previene el artículo 3.<sup>o</sup> del capítulo VII de la Instrucción general de rentas de 16 de abril de 1816, (página 33 de su edición en folio y 58 de la en 4.<sup>o</sup>) En cuanto á los frutos y efectos de América destinados á depósito, harán su declaración los Capitanes al tiempo de entregar los registros al Administrador de la aduana.

10. Este pasará al Guarda-almacen é Interventor una copia en forma de las partidas declaradas á depósito en los manifiestos, ya procedan los buques del extranjero ó ya de América.

11. En el desembarco y conducción de los géneros, frutos y efectos hasta su llegada á los almacenes de depósito, se guardarán escrupulosamente los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 88 y 89 del capítulo VII de dicha Instrucción general de rentas de 16 de abril de 1816, (páginas 36, 37 y 44 de la edición en folio, y 64, 65 y 79 de la en 4.<sup>o</sup>)

12. El Guarda-almacen é Interventor observarán en estos casos lo que el Alcaide de la aduana con los artículos que se reciben en los almacenes de ella, pasando al Administrador las licen-



cias cumplidas para que en la contaduría se formen los asientos de cargo.

13. No se abrirán los fardos, cajas, cajones y demas bultos á la entrada en los almacenes de depósito, pero antes se pesarán, y lo mismo á la salida para su conformidad. Despues se sellarán con dos sellos, el uno del propietario, á su elección, reservandolo en su poder, y el otro, que será comun para todos los bultos, con las armas Reales y la inscripcion, á saber: *depósito de Cádiz*, ó el puerto que fuese, y el año. Cuando este sello no tenga ejercicio se conservará en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrán el Administrador, Guarda-almacen y el Interventor, cada uno la suya, y al fin de cada año cuidará la Direccion general de rentas de formar nuevos sellos, recogiendo los anteriores y guardándolos.

14. A la entrada y salida de los géneros y efectos en los almacenes de depósito presentarán los interesados una nota de los fardos y bultos, especificando su contenido en cantidad, calidad y valor.

15. Estas notas, que serán uniformes en el tamaño, y se numerarán como las hojas, servirán únicamente para figurar la cuenta, y verificar el pago del medio derecho de depósito á la entrada, y del otro medio á la salida: los demas documentos para desembarcar y reenbarcar los efectos serán arreglados á lo que previene la Instruccion general de rentas.

16. Mientras los géneros y efectos estuvieren en los depositos, se permitirá el traspaso de una mano á otra sin causar derechos: los propietarios presentarán las declaraciones específicas al Guarda-almacen é Interventor, quienes despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á



la contaduría de la aduana por mano del Administrador para los mismos efectos.

Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos , porque el año concedido se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes , y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

17. Antes de cumplirse el año del depósito podrán extraerse para fuera del reino los géneros, frutos y efectos extranjeros.

18. En este caso , á solicitud de los interesados , que deberán expresar la cantidad , calidad, buque y destino , se trasladarán los efectos á la aduana para su reconocimiento ; y si resultare en esta operacion que los géneros son prohibidos , ó diferentes en su especie á los declarados en la nota de entrada , ó que los precios de valor no son legítimos , en el primer caso se decomisarán , en el segundo se exigirá un diez por ciento con aplicación á la renta de aduanas , y en el tercero el mismo diez por ciento por derecho de depósito.

19. Habiendo conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador se entienda la obligación abonada de acreditar en el plazo prudente que se señale con certificación del Consul español , la llegada de los géneros al puerto designado ; y entonces , y no antes , expedirá el Administrador con intervencion del Contador la licencia para el reembarco , debiendo ir los géneros acompañados de un dependiente del resguardo hasta el buque , sin perjuicio de los cumplidos de las puertas y muelles.

20. Si no se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el artículo anterior , cuidará de exigir el Administrador



de la aduana al obligado , por la primera vez , todos los derechos de entrada , por la segunda la mitad del valor de los géneros , y por la tercera el todo del valor , formando en cada caso el expediente competente ante el Subdelegado de rentas.

21. Los géneros y efectos extranjeros de propiedad española que estando en depósito se destinan para América en tiempo hábil , no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de Indias ; pero se reconocerán en la aduana , estarán sujetos á lo prevenido en el artículo 18 , y en lo demas se observarán las reglas prescritas en la Instruccion general de rentas para la formacion de registros.

22. Los géneros, frutos y efectos extranjeros ó de América que antes de cumplir el año se destinan para el consumo de la península, segun convenga á los interesados , se trasladarán á la aduana para su reconocimiento y adeudo de los derechos de entrada , aun cuando se quieran llevar á otros puertos del reino , observándose para los reembarcos lo que está mandado en la Instruccion general de rentas para el comercio de cabotage (pagina 51 de su edicion en folio, y 92 de la en 4.<sup>o</sup>).

23. Los frutos y efectos de América que estando en depósito se quieran exportar para el extranjero no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de salida : con los frutos que solo tienen derechos de extraccion no se contraerá ninguna obligacion , pero si estuviesen sujetos á los de entrada , se hará la obligacion y lo demas que queda prevenido en el artículo 19 , cumpliéndose el 18 y 20 en la parte que corresponda al reconocimiento y justificacion del paradero de los géneros extraidos.



24. Si por la calidad ó volumen de los artículos de comercio , particularmente de los de América , estimare el Administrador de la aduana que su reconocimiento y peso puede hacerse en los almacenes del depósito sin perjuicio de la Real hacienda, queda autorizado para excusar en lo posible detenciones y gastos al comercio.

25. El Guarda-almacen é Interventor facilitarán al Consulado y Administrador de la aduana las razones é informes que les pidan de la entrada , salida y existencias que hubiere en los depósitos , como tambien de las demas ocurrencias en los almacenes.

26. Los Consulados publicarán mensualmente un manifiesto de todas estas existencias , con expresion de cantidad y calidad , para inteligencia del comercio de la península e islas adyacentes, pasando egemplares á los Administradores de las aduanas para su remesa á la Direccion general de rentas.

27. La recaudacion de los derechos de depósito se hará en la tesorería de la aduana con las mismas formalidades que los derechos reales ; pero conservándose los productos en arca separada, bajo la responsabilidad del Tesorero.

28. De los fondos del depósito se pagarán los sueldos del Guarda-almacen é Interventor y los alquileres de los almacenes en virtud de recibos de los interesados , con la toma de razon del Contador de la aduana , y visto bueno del Administrador y Prior del Consulado.

29. Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos interiores de los almacenes solamente los dias de faena , cuyos pagos se haran con listas formadas por el Guarda-



almacen é Interventor, toma de razon del Contador, y visto bueno del Prior del Consulado y Administrador de la aduana.

30. Los Administradores enviarán á la Direccion general de rentas en fin de cada mes un estado de la entrada, salida y existencia de los derechos de depósito, pasando otro igual á los Consulados.

31. Los sobrantes que resulten en el fondo de depósito despues de satisfechos sueldos, alquileres, jornales y cualquiera otro gasto necesario, se invertirán precisamente en objetos de instruccion y de utilidad comun para el comercio

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. =  
 Rubricado de la Real mano. = A Don Martin de Garay.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su noticia y demas efectos que se expresan. =  
 Martin de Garay.

*Palacio 26 de enero de 1818. Auxilios que se facilitarán á las Reales fábricas de tegidos de lana de Guadalajara para su fomento (1).*

Para fomento de las Reales fabricas de Guadalajara ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor "que ademas de todo el producto de aguardiente y licores, sus enseres, géneros plumizos y de siete rentillas desde las respectivas fechas de su desestanco, se aplique igualmente el importe del medio por ciento mandado exigir y tener de-

(1) Posteriormente, esto es, en 28 de febrero de este mismo año se comunicó á la Direccion general de rentas la Real resolucion que sigue á la presente.



positado por Real orden de 28 de julio del año proximo pasado de 1817 (1) sobre el dinero, frutos y mercaderias tanto de Europa como de América que entre por los puertos mojados y secos del reino para la nivelacion del comercio general, que sufriría perjuicio si se cobrase solamente para la empresa de la navegacion del Guadalquivir, expidiéndose por VV. SS., y pasándose á mis manos, las correspondientes libranzas impresas para que pueda endosarlas á favor del Superintendente de dichas Reales fabricas. Y es la voluntad de S. M. que VV. SS. lo ejecuten inmediatamente con todo el caudal reunido hasta el dia, y despues al fin de cada mes sin falta, con todo lo que se haya recaudado en el anterior hasta que se comuniqué nueva determinacion." =Garay.=  
Sres. Directores generales de rentas. (2).

*Real resolucion á que se hace referencia en la cita puesta al pie de la pagina precedente.*

Por Reales órdenes de 26 de enero proximo y 9 del presente se sirvió el Rey nuestro Señor mandar, entre otras cosas "que los productos de los géneros plomizos y de siete rentillas existentes en las administraciones del reino se aplicasen al establecimiento y fomento de las importantes fábricas de Guadalajara", y ahora con vista de lo que han expuesto los Directores del Crédito publico, á cuyo cargo estaban ya dichas existen-

(1) *Está inserta en la pag. 347 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*

(2) *Se trasladó esta Real resolucion al Superintendente de las expresadas Reales fabricas.*



cias, ha resuelto S. M. "que queden de nuevo bajo la direccion de VV. SS., y que de sus rendimientos á los precios que hubiese fijado la del Crédito público, expidan los correspondientes libramientos en los términos prevenidos, para que, ingresando con puntualidad en las citadas fábricas, se atienda á sus urgentes obligaciones con estos fondos, que no debiendo tener otra aplicacion, impone S. M. la mas estrecha responsabilidad al que los distraiga de ella."

Asimismo se ha dignado mandar "que para que se inviertan desde luego en el referido objeto los valores de aquellos ramos pertenecientes al tiempo que ha transcurrido desde que quedaron á cargo del Crédito público, despachen VV. SS. sin dilacion las libranzas respectivas á esta época." = Garay.

*Palacio 26 de enero de 1818. El conocimiento de todos los asuntos relativos á Encomiendas, aunque sean de Mesta, pertenece al Consejo de las Ordenes (1).*

El Sr. Secretário del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 24 del actual que con la de 25 de noviembre último comunicó al Sr. Presidente del Consejo lo que sigue:

\* El Rey nuestro Señor ha venido en declarar por punto general, "que el conocimiento de todos los asuntos de *Encomiendas*, aunque sean de *Mesta*, es propio y privativo del Consejo de Ordenes, conforme á sus bulas, definiciones y estableci-

(1) *Se trasladó al Contador general de Maestrazgos, y á los Directores del Crédito público.*



mientos , y á las diferentes Reales cédulas y provisiones insertas en el capítulo 9 del título 31 de las *definiciones de la órden y caballería de Alcántara*, en que se manda , que todos los pleytos, causas y negocios que se tratasen ante los Gobernadores y otras justicias y jueces de las ciudades , villas y lugares de las Ordenes tocante á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas pertenecientes á las mesas Maestrales y á las Encomiendas , no puedan ir á las Audiencias, Chancillerías Reales ni otra parte alguna , sino ante el Consejo de las Ordenes donde se mande hacer á las partes entero cumplimiento.

De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. = Garay = Sres. Directores generales de Reales provisiones.

*Palacio 26 de enero de 1818. Se abonarán á los dueños de alcabalas enagenadas las sumas que se les debiesen , al menos por aproximacion , ínterin se les liquida su haber por este respeto.*

En decreto marginal puesto por el Rey nuestro Señor al margen de una instancia del conde de S. Juan , se ha servido S. M. mandar , "que la Direccion general de rentas disponga inmediatamente se pague á este interesado el importe de sus alcabalas , como está mandado con estrecho encargo por punto general ; sin que sirva de disculpa la operacion que dice el Administrador general hay que hacer , pues á cuenta se le debe abonar por aproximacion la suma que importaron en el año de 1816, y lo mismo á todos los dueños de alcabalas enagenadas (1)."

(1) Asi está mandado en los artículos 20 y 21



*Palacio 26 de enero de 1818. Reglas que deben gobernar en la recaudacion de los diferentes arbitrios que varios Cuerpos y Particulares cobran sobre ciertos frutos y géneros nacionales y extrangeros.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente :

Cuando por mi Real decreto de 30 de mayo de 1817 (1), tuve á bien poner orden en el sistema general de Hacienda del Estado, estableciendo, entre otras providencias, un derecho llamado de *puertas*, que habia de cobrarse en el casco de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, y la *contribucion general del reino* que habian de pagar todos los demas pueblos de él sin ninguna excepcion, no olvidé las consecuencias que mis benéficas disposiciones debian producir en la recaudacion y metodos administrativos (viciosos muchos) de diferentes derechos conocidos con el nombre de *arbitrios* que corresponden á varios Cuerpos y Particulares, y se hallaban impuestos sobre el vino, aceyte, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado lanar y de cerda, y otros articulos de comercio; pero siendo el principal objeto de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introduc-

*del Real decreto de 30 de mayo de 1817, insertos en la pag. 254 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818, y en varias Reales resoluciones, á saber, en 20 de agosto de 1817, 10 de enero, 11 de mayo y 12 de junio de 1818.*

(1) Está inserto en las paginas 221 y siguientes de la Guia de hacienda publicada en 1818.



cion de una severa economía en los gastos del Real tesoro, y de reglas equitativas y vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tratar de propósito de la suerte de dichos *arbitrios*, puesto que indirectamente quedaron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia ó legitimidad. Con todo eso mandé, sin pérdida de tiempo, que la Direccion general de rentas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia, y están prescritas en la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816, formase un expediente general bien instruido, y me propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos de tales *arbitrios*, muchos de los cuales, por defectos anteriores á la época presente, componen la principal dotacion de correos y caminos generales y particulares, milicias provinciales, hospicios, casas de misericordia y correccion, incluidas de niños espósitos, fortificacion, colegios, seminarios de educacion, hospitales, empedrado de calles, teatros, fuentes, maestros de primeras letras, medicos y cirujanos titulares, y otros establecimientos de beneficencia, ornato y comodidad pública, ademas de los que gozan como bienes propios otros cuerpos y personas particulares de todos estados, anunciando entre tanto por medio de mi Secretario del despacho de Estado en Real orden de 29 de noviembre próximo pasado, que los *arbitrios* debian seguir pagándose por entonces y hasta un arreglo mas benéfico, sin comprenderse su supresion en la de *rentas provinciales*; con cuya declaracion ocurrirá



la momentánea conservacion de los referidos establecimientos y derechos particulares que no se incluyeron en el Real decreto de 30 de mayo de 1817. Y habiéndome por último enterado de la naturaleza y métodos administrativos observados en la recaudacion de los diferentes *arbitrios* que se cobraban en el reino, y de todo lo demas que resulta de dicho expediente mandado formar, y evacuado por la Direccion general de rentas con extension y conocimiento; para mayor consolidacion del sistema establecido, y que los pueblos gocen sin reserva de los bienes que él franquea, he venido en mandar y mando lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Continuarán percibiendose mientras Yo no determine otra cosa los *arbitrios* concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas (1).

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los *derechos* que posean por justos títulos, quedando á la Real hacienda y á los contribuyentes expeditos sus recursos y acciones al tribunal competente.

2.<sup>o</sup> Los *arbitrios* impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados

(1) Con respecto á los oficios de correduría, almotacen y fiel medidor, y derechos que por ellos se cobran, hay una Real declaracion de fecha 1.<sup>o</sup> de julio copiada mas adelante. Otra hay de esta propia fecha, en la cual se manda continuar la exaccion en Cadiz, puerto Real y puerto de Sta. Maria del arbitrio titulado de Carretera: vease.



de ellas al mismo tiempo que los derechos reales y particulares.

3.º Igualmente se cobrarán por los empleados de Real hacienda los *arbitrios* concedidos sobre cualesquiera artículos en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que estén en administración, según el Real decreto de 30 de mayo de 1817 (1).

4.º En las oficinas en que se haga la recaudación de los *arbitrios* se fijará la tarifa correspondiente para que el público se entere de los artículos sujetos al pago, y su cantidad.

5.º Los *arbitrios* se figurarán en los documentos y asientos con entera distinción de los derechos reales.

6.º Los cuerpos ó establecimientos á que estén aplicados los *arbitrios* podrán, si lo tuviesen

(1) *En esta general disposicion no están comprendidos los arbitrios establecidos en julio de 1815 sobre trigo, harinas y diversiones públicas, cuya recaudacion se encargó nuevamente á la Comision de reemplazos por circular de 22 de setiembre de 1818 consecuente á decreto especial de S. M. de 14 de agosto del mismo año, mandándose guardar y cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de mayo y 5 de julio de 1817 que se copian á continuacion de la referida circular colocada mas adelante en el lugar que la corresponde ocupar en esta obra por el orden progresivo de las fechas; con derogacion de lo que en esta parte se ordenó en resolucion de 16 de octubre de este mismo año colocada en la pagina 459 de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



por conveniente, poner intervencion para presenciar los adeudos y llevar la cuenta.

7.º El caudal de *arbitrios* que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados, se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que estén los derechos reales; y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave.

8.º Cuando los *arbitrios* sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del partícipe mayor.

9.º En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los *arbitrios* otra aplicacion que aquella para que están impuestos.

11. En cada uno de los pueblos sujetos á la *contribucion general* que participan de *arbitrios*, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su destino.

12. La graduacion del importe de estos *arbitrios* se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

13. La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una carga que hasta ahora satisficieron los pueblos ademas de sus contribuciones.



14. Los *arbitrios* impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de 5 de noviembre de 1817 (1), teniendo los cuerpos ó establecimientos á que estén aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10., con sola la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito público estuviese arrendado.

15. Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus *arbitrios* por la supresion del estanco de aguardiente y licores, y que no tengan derecho determinado sobre estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que correspondan al de Hacienda, para que formado expediente instructivo resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

16. Los Ayuntamientos en materia de *arbitrios* seguirán recurriendo al Consejo Real para que me consulte por el Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y del de 30 de mayo de 1817.

17. La Direccion general de rentas cuidará del cumplimiento del artículo 23, capítulo 1.<sup>o</sup> de la Instruccion general de 16 de abril de 1816 (*pagina 10 de la edicion en folio, y la 15 de la en 4.<sup>o</sup>*) que tiene por objeto, entre otros, el de disminuir los *arbitrios* temporales ó perpetuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real munificen-

(1) Se insertó en la pag. 492 de la Guia de 1818.



cia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = A D. Martin de Garay.

Lo traslado á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento. = Garay.

*Madrid 26 de enero de 1818. Que se cumpla lo prevenido en Reales órdenes de 6 de febrero y 31 de mayo de 1817 (1), sobre presentacion y envio de documentos pertenecientes á suministros y prestamos al gobierno frances.*

Ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor el olvido en que se halla en las mas de las Provincias el envio de los documentos pertenecientes á suministros y prestamos ejecutados por nuestro Gobierno al de Francia desde 1792 que se pidieron por Real orden de 6 de febrero del año último y fueron recordados en 31 de mayo siguiente para dejar corriente la renuncia recíproca de es-

(1) *La 1.<sup>a</sup> se hallará inserta en la página 40, y la 2.<sup>a</sup> en la 219 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818; y ademas puede reconocerse lo que sobre el particular de que trata la presente Real resolucion y liquidacion de suministros queda prevenido en las anteriores de 3 y 7 de este mismo mes; habiéndose fijado en otra de 21 de febrero siguiente el término de un mes para que en él entreguen los pueblos los documentos que repetidamente se les tienen pedidos, y manifiesten su voluntad sobre renuncia al cargo de contribuciones y data de suministros hechos á las tropas españolas y aliadas durante la dominacion enemiga.*



ta clase de reclamaciones hecha por ambos Gobiernos. Y no dando mas espera el asunto , me manda S.M. recordarlo á V. de nuevo, advirtiéndole "que de no remitirse al Ministerio de mi cargo los documentos de aquella clase que hubiese en esa provincia para antes de concluirse el mes de febrero próximo , irán comisionados á recogerlos á costa de las oficinas morosas ; debiendo V. si no los hay, cuidar de avisármelo con tiempo."= Martin de Garay.

*Palacio 28 de enero de 1818. Ciudades capitales de provincia que podrán encabezarse por los derechos de puertas, y las que deberán ser administradas ; debiendo formar dichos derechos una renta enteramente separada de las cuotas respectivas á la contribucion general del reino.*

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente general instructivo formado por VV. SS. en 31 de diciembre último á consecuencia de la Real orden de 15 del mismo mes , se ha servido S. M. resolver "que puedan encabezarse por el *derecho de puertas* establecido en Real decreto de 30 de mayo del año próximo pasado de 1817 los cascos de las siguientes ciudades capitales de provincia si acomodase á sus Ayuntamientos : Avila , Burgos , Ciudad-Real , Cuenca , Guadalajara , Jaen , Leon , Murcia , Oviedo , Palencia , Salamanca , Segovia , Soria , Toledo y Zaragoza , con la precisa condicion de que la suma del encabezamiento haya de ser equivalente por lo menos al importe de los actuales derechos de todas clases y al aumento de la contribucion , segun el sentido del artículo 13 de dicho Real decreto , siendo la Real voluntad que si despues de haberse pasado dos meses desde que se



notifique á los respectivos Ayuntamientos esta Real orden no estuviesen convenidos en la cuota del encabezamiento se entablen inmediatamente por la Real hacienda los *derechos de puertas segun tarifas,*" en cuyo arreglo estan VV. S. entendiendo. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar "que se administren siempre y se establezcan los referidos *derechos de puertas* en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que siguen: Alicante, Barcelona, Badajoz, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zamora, pudiendo encabezarse los cascos de Almería, Ferrol, san Lucar de Barrameda y Vigo, con tal que precedan expedientes bien instruidos sobre su conveniencia y no de otra manera, como se acaba de ejecutar con la ciudad de Santander;" (1) y declara S. M. con este motivo: 1.º que los *derechos de puertas* han de formar una renta enteramente separada de la cuota de contribucion del término de cada ciudad ó puerto, y por consiguiente de la *contribucion general del reino*: 2.º que ora se administren estos *derechos de puertas* por la Real hacienda, ora queden á cargo de las ciudades y

(1) Por resolucion separada de la propia fecha se mandó "que luego se estableciesen *derechos de puertas*, segun *tarifas bien concebidas*, en los cascos de los puertos de Palma y Puerto-Mabon, debiendo subsistir la ciudad é isla de Ibiza con sola la cuota de contribucion que le fuese señalada ó en lo succesivo se la señalare, ejecutándose esta operacion con el tino y circunspeccion debida y conveniente."



puertos en virtud de encabezamientos según la instrucción particular que luego se publicará, han de arreglarse y subsistir siempre unas *tarifas* permanentes. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 29 de enero de 1818. Certificaciones que podrán suplir en Cataluña á los padrones mandados formar para los acopios de sal en la instrucción de 16 de abril de 1816.*

Por las prudentes y fundadas consideraciones que VV. SS. manifiestan en su exposición de 16 del corriente se ha servido el Rey nuestro Señor determinar "que en lugar de los padrones que se piden á los pueblos de Cataluña mediante lo prevenido en la Instrucción de 16 de abril de 1816, con el fin de verificar los acopios de sal, se les exijan solo certificaciones de los respectivos Ayuntamientos que contengan las noticias necesarias para instruir los expedientes correspondientes con la prontitud que conviene á los intereses de la renta y pasar al otorgamiento de los contratos que deban formalizarse. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 30 de enero de 1818. Se aprueba el remate celebrado para la elaboracion y venta del salitre, pólvora y azufre en favor de D. José de Cárdenas y compañía. (1)*

\* He dado cuenta al Rey nuestro Señor del ex-

(1) *En posterior Real resolución de 9 de abril se mandó proceder al otorgamiento de la competente escritura de arrendamiento mediante la validacion de la fianza presentada.*



pediente que VV. SS. pasaron á este Ministerio en 7 del corriente comprensivo de las diligencias actuadas en la Intendencia de esta provincia para subastar el asiento de las Reales fábricas de salitre, pólvora, azufre y la elaboracion de los tres géneros; y enterado S. M. de no haberse presentado licitador alguno que mejore en el todo las condiciones y precios propuestos por D. José de Cardenas y compañía, ha tenido á bien aprobar el remate en favor de estos interesados, mandando al mismo tiempo "que los empleados en las fabricas que no ocupen los asentistas en su empresa, disfruten las dos terceras partes de su sueldo ínterin se les coloca, pero manifestarán VV. SS. á estos que S. M. tendrá por un servicio particular el que se valgan de los expresados empleados con preferencia, aliviando en lo posible á la Real hacienda de los sueldos que en otra forma tendrá que pagar á los que queden cesantes." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de febrero de 1818. Los Retirados y Dispersos no estan comprendidos en las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 15 y 20 de diciembre de 1816 sobre pago de sus goces (1).*

Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Señor me manda decir á

(1) *Hállase inserta esta ultima Real orden en la pagina 287 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1817, y lo que en ella se previene es enteramente conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo 2.º; 29 y 33 del 6.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816*



V. S. I. que las Reales órdenes de 15 y 20 de diciembre de 1816, previniendo *no se hagan otros pagos en las dependencias de rentas que los de pura administracion* subsistan en su fuerza, pero que en ellas no fue su Real ánimo comprender á la clase benemérita de Retirados y Dispersos como se ha practicado, porque, señalando sus despachos ó patentes el pueblo que han elegido para fijar su residencia, no están en el caso de ser comprendidos en dichas Reales órdenes, como se ha hecho por una interpretacion voluntaria: que el objeto principal de ellas ha sido evitar de raiz los abusos y entorpecimientos que se habian introducido con la multitud de pagos militares agenos de las dependencias de rentas: que por causa de la pronta formalizacion de los documentos en equivalencia por las de ejército se hallaban aquellas imposibilitadas de presentar puntualmente sus estados y cuenta, y con presencia de lo que informó en este asunto el antecesor de V. S. I. en 12 de agosto del año pasado, se ha servido S. M. mandar, *que cesen los perjuicios que sufren los Retirados y Dispersos, y se les pague puntualmente sus goces por las dependencias que les señalen sus patentes.*”

De su Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento.  
 =Garay.= Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de febrero de 1818. Real decreto concediendo indulto á los reos defraudadores de las rentas Reales (1).*

“Habiendo disfrutado de mis Reales decretos

(1) Comunicado que fue al Consejo de Hacien-



expedidos desde mi feliz regreso al trono de mis Mayores todos los presos capaces de él sujetos á distintas jurisdicciones, se ha conmovido tambien mi corazon en favor de los defraudadores de mis Reales rentas; y deseando aliviar en cuanto permitan las leyes la suerte de estos desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, é igualarlos con aquellos, y teniendo presente lo prevenido en mi Real cedula expedida á 12 de mayo de 1817 (1); he venido en conceder indulto general, solo de la pena personal, á todos los presos que sean capaces de él y se hallen en las cárceles de Madrid y demas del reino por delito de contrabando; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los fabricantes de moneda falsa, los que hubiesen hecho resistencia al Resguardo, Justicia ó aprehensores, los empleados infidentes ó poco zelosos, los malversadores de mi Real hacienda, ni los falsificadores de guias para extraer ó introducir en mis reinos cosas prohibidas, ni tampoco los defraudadores reincidentes. Se comprenderán en este indulto de contrabandistas los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores; debiendo gozar de él los que se hallen presos en las cárceles, y los rematados á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condena-

*da el presente Real decreto se expidió Real cédula por este supremo Tribunal en 10 del propio mes.*

(1) *Hállase literal en las páginas 199 y 200 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



dos por los delitos que quedan exceptuados, ó en cuyas causas concurren circunstancias particulares que obliguen á imponerles las penas establecidas para corregir sus reincidencias ó continuados y simulados crímenes, ó á llevar á efecto las impuestas, por interesar mi Real hacienda y el público en que se separen de la sociedad los individuos que la corrompen. Y mando que este indulto se extienda y comprenda á los reos defraudadores de rentas que se hallen fugitivos ó ausentes (no siendo de los exceptuados), siempre que en el término de dos meses se presenten ante cualesquiera Subdelegados de Real hacienda, para que dando cuenta al Juez que conozca de sus causas proceda á la declaracion del indulto. Tendráse entendido en el Consejo, y lo comunicará á quien corresponda para su cumplimiento. = Al Presidente del Consejo de Hacienda.”

*Palacio 5 de febrero de 1818. Se aprueban las prevenciones hechas por la Direccion general de rentas para la presentacion de tornaguias.*

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar las prevenciones que han hecho VV. SS. á los Administradores de las aduanas para que cuiden y vigilen sobre el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones que disponen la presentacion de tornaguias por los que se hayan obligado á ello; y es la soberana voluntad, “que si los referidos Gefes en el término fijo que se les señale no cumplieren con lo prevenido acerca de este punto, sean suspendidos de sus destinos.” = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



*Las prevenciones de que trata la precedente Real orden están contenidas en una circular que comunicó la Direccion general de rentas en 10 de enero del presente año á todos los Administradores generales de mar y tierra, y al Contador general de rentas generales; y es del tenor siguiente.*

La merecida importancia que siempre se ha dado á la presentacion de tornaguías del dinero, frutos, géneros y efectos que se hallan sujetos á este preciso requisito produjo repetidas Reales órdenes sobre su observancia, y sobre las penas en que incurren los que obligados á dicha presentacion en el prudente término que al efecto se les concede no lo verifican; pero la Direccion advierte de varias relaciones que ha pedido y se la remitieron por algunos Administradores generales de aduanas, un escandaloso descubierto de dichas obligaciones, cuyo origen no puede ser otro que la omision de los interesados tolerada por los empleados encargados de estrecharles á su presentacion, así de los efectos que se conducen con guías por tierra, como de los que se dirigen de puerto á puerto, en que tampoco se dan por todos los mutuos avisos que ademas previene la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816 (1). Faltas semejantes no pueden mirarlas la Direccion con indiferencia, ni su celo por el mejor servicio puede disimularlas sin atajar en lo que esté á sus alcances los fraudes que impunemente se cometen por no presentarse las mencionadas tornaguías, y por no darse por

(1) Particularmente en los artículos 152, 154, 160, 175, y 178 del capítulo 7.<sup>o</sup>  
Parte 2. E



las oficinas los respectivos avisos que están mandados; y en tal concepto estima reencargar á V. de conformidad con lo que ha propuesto el Señor Contador general de aduanas, la puntualidad, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las Reales órdenes é Instrucciones que tratan del asunto, y que repita indefectiblemente contra los que pasado el plazo señalado para la presentación de tornaguías no cumplan y no hayan cumplido sus obligaciones contraídas, cuidando tambien que estas sean legítimas y no supuestas, en el concepto de que de no hacerlo así se procederá contra los gefes y subalternos omisos en tan delicado é interesante punto, y de que de esta providencia da parte con esta fecha al Excmo. Sr. Superintendente general de la Real hacienda para sus superiores determinaciones. = José de Imáz. = Juan Quintana. = Pedro Garcia Diego.

*Palacio 5 de febrero de 1818. Se permitirá la entrada en el reino del tegido de alambre de latón con el pago de derechos que se señala.*

El Rey conforme con el papel de VV. SS. de 3 de enero último se ha servido mandar "que se permita la entrada del *tegado de alambre de latón* para fabricar papel avitelado, pagando sesenta y ocho maravedís en libra por Rentas generales, si se condujese en bandera extranjera ó por tierra, y cincuenta y un maravedís si en bandera española; y ademas todos los arbitrios é impuestos. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



Palacio 6 de febrero de 1818. Las pensiones declaradas en favor de las viudas, hijos ó padres de los patriotas muertos en acciones de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ellas, se abonarán íntegramente y sin rebaja por el tiempo que hubiesen vivido bajo la dominacion francesa.

Ilmo. Sr. Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de la guerra lo que sigue:

“Teniendo el Rey en consideracion los honrosos sacrificios de los patriotas muertos en acciones de guerra y de resultas de heridas recibidas en la última campaña, á consulta del Tesorero general se ha servido declarar, que las pensiones que á consecuencia del decreto de 28 de octubre de 1811 se han declarado, y declaran á sus viudas, hijos ó padres respectivamente, se abonen íntegramente sin rebajar el tiempo que los interesados hayan vivido bajo la dominacion francesa, como se ejecuta en todos los demas pagos y liquidaciones, cuya gracia no alcance á las pensiones que gozan las familias de los que han muerto en epidémias ó en las guerras anteriores á la que con tanta gloria ha sacado á España del yugo con que la amenazaba el opresor de la Francia.”

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. =  
Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

Palacio 6 de febrero de 1818. Modo de evitar la multitud de buenas cuentas y clasificar las que no se puedan justificar (1).

Ilmo Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor

(1) Se trasladó al Tesorero general en cesacion, Contador general de Valores, y tribunal de Contaduria mayor.



de la representacion que ha hecho el tribunal de la Contaduría mayor acompañando original el expediente formado á consecuencia del reparo puesto á la data de cartas de pago de Tesorería general comprensiva desde 19 de mayo á 31 de diciembre de 1814, de las satisfacciones dadas por el Contador del cargo de la Tesorería general, de lo manifestado por el Tribunal sobre el modo de evitar la *multitud de buenas cuentas*, y metodo que debia observarse en la clasificacion de las que no se pudiesen formalizar, contestacion dada por la Tesorería general y demas que resulta del expediente, se ha servido resolver S. M. "que no siendo suficiente para el abono de toda partida de existencias el que se hallen cargadas ó se formen cargo en la cuenta sucesiva sin acreditarlas en 31 de diciembre de cada año, y con distincion de monedas, para lo cual están prevenidos por punto general los arqueos y recuentos á presencia de las respectivas autoridades, por el mismo orden para acreditar y ser de abono la data de cartas de pago de Tesorería general sucesiva que se compone de las existencias de *dinero, vales, libranzas y recibos de buenas cuentas*, no ha de ser bastante que se haga cargo de su importe el Tesorero general entrante, pues asi como en la parte del dinero deben distinguirse las *clases de moneda*, asi tambien á la de *vales* ha de acompañar relacion de ellos con expresion de sus creaciones é intereses devengados en la caja, lo mismo á la de *libranzas ó efectos de la caja*; y en cuanto á la clase de recibos á buena cuenta ó sean sin formalizar, deberá acompañarse tambien relacion expresiva de los que sean, y de las causas que hayan impedido su formalizacion, sin per-



juicio de que los Tesoreros generales cuiden de que desaparezca semejante clase , procurando se formalice todo en los meses de noviembre y diciembre , mediante á que el pagar a buena cuenta no puede ser incompatible con la misma cuenta y razon, y que habiendo esta , y siendo los pagos legítimos, no se halla una razon que impida el formalizarlos y acreditarlos en data al Tesorero que los hizo." Por último ha resuelto S. M. "que todos los Tesoreros y demas personas que manejen caudales cumplan en materia de cuentas y de su justificacion las disposiciones del Tribunal de la Contaduría mayor , como único para entender en su aprobacion ó reprobacion , y á quien está cometido principalmente el resguardo de los Reales intereses." = Martin de Garay. = Señor Tesorero general.

*Palacio 7 de febrero de 1818. Los derechos mandados exigir en Real orden de 26 de enero de 1812 á los buques que pasen el estrecho con destino á mantener corriente el fanal de Tarifa se cobrarán en los puertos de su salida.*

\* El Rey conformándose con el dictamen de VV. SS. se ha servido resolver, "que los 12 maravedises por cada tonelada de 20 quintales castellanos de buque nacional , y 24 si fuese extranjero , mandados exigir en Real orden de 26 de enero de 1812 de todos los que hubiesen pasado el estrecho de Gibraltar con destino á mantener el fanal de Tarifa se cobren á la salida de los puertos , anotándolo los Capitanes de cada uno en el rol de matricula ó poliza de cargo para que asi lo puedan acreditar los Capitanes ó Patrones de los buques en los puertos donde recalen antes ó despues de pasar el estrecho , sin que por eso



se dejen de cobrar á la entrada á los que no justificaren haberlo pagado á la salida del puerto ó que llegaren directamente de los extranjeros." = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de febrero de 1818. Permíttese extraer á Portugal desde Extremadura hasta 200 mil fanegas de trigo, previo el pago de derechos y formalidades que se señalan (1).*

\* El Rey nuestro Señor conformándose con los dictámenes del Capitan general é Intendente del exercito de Extremadura, de los RR. Obispos de Badajoz, Plasencia y Coria, y de la Direccion general de rentas, se ha servido conceder permiso para que se extraigan de dicha provincia de Extremadura á Portugal 200 mil fanegas de trigo por las aduanas habilitadas, pagando los derechos establecidos de 4 reales en fanega, y con las penas y demas que se previenen en la orden de 11 de octubre último. Comunicolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) En posterior Real resolucion de 9 de abril se comprendió la cebada en el presente permiso reduciendo á 2 reales en fanega sus derechos y los del trigo cuya extraccion estaba permitida, y se encargó se evitasen en lo posible las guias é impedimentos que pudiesen entorpecer su salida. Asimismo por resolucion de 6 de marzo se permitió extraer por Santander, sin hacer distincion de bandera en cuanto á los derechos, la barina en barricas con la rebaja de un real en cada fanega de trigo que se exportase en dicha forma, con declaracion de que este permiso deberia con-



*Palacio 8 de febrero de 1818. Se declaran sujetos al pago de la Contribucion general del reino los sueldos de los empleados en todas las dependencias de las Santas Iglesias y Cabildos de España.*

Habiendo dado cuenta al Rey de una exposicion del Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, por la que solicitaban no fuesen comprendidos en la Contribucion general del reino los sueldos de los empleados en la misma iglesia, capilla, música, archivo y demas dependencias, fundando su razon en que el Cabildo pagaba por todos segun su riqueza territorial, de sus posesiones en cada sitio y lugar; se ha servido S. M. declarar por punto general, "que comprendiendo la contribucion general no solamente la riqueza territorial, sino tambien la industria y el comercio, deben pagar los poseedores de todas clases la cuota de contribucion correspondiente á sus propiedades, y despues todos los demas la parte correspondiente á sus oficios, tratos, comercio, sueldos y utilidades; porque si asi no fuese vendria á suceder que la contribucion seria gravosísima recayendo solamente sobre los manantiales de la riqueza, y el mismo derecho tendrian todos los mercaderes para no pagar una contribucion que ya habian satisfecho los que compraron sus géneros." = Garay = Sres. Directores generales de rentas.

*siderarse sin descuento de las 500 mil fanegas de que trataba el dispensado en Real resolución de 11 de octubre de 1817 colocada en la pagina 454 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



*Palacio 10 de febrero de 1818. Se suspenden los efectos de la Real cédula de 13 de noviembre último sobre tanteo de oficios enagenados (1).*

Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido acceder á lo que V. E. propone con respecto á que queden en suspenso los efectos de la Real cédula de 13 de noviembre último, relativa á que los poseedores de oficios enagenados puedan solicitar y obtener en el término de tres meses la gracia de que no les sean tanteados durante su vida hasta que el Consejo consulte sobre las diversas reclamaciones que contra ella se han hecho y S. M. se sirva resolver en su vista lo que tenga por conveniente.

Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia del Consejo &c. = Martin de Garay. = Sr. Almirante Presidente del Consejo de Hacienda.

*Palacio 10 de febrero de 1818. Declaracion á la Real orden de 6 de junio de 1817 (2) sobre gratificaciones de armas, gran-masa y premios á la tropa, mandando se observe la de 9 de diciembre siguiente que trata de los gastos de escritorio y asignaciones (3).*

Ilmo. Sr. = Al Intendente de Valencia digo con esta fecha lo siguiente.

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resol-

(1) Esta Real cédula se insertó en la página 508 y siguientes hasta la 512 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Está extractada en la pagina 289 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818. (3) Idem en la 541 de la misma.



ver "que las gratificaciones de armas, gran-masa y premios de la tropa no tienen relacion alguna con la prohibicion prevenida en 6 de junio del año último; y ultimamente que en el pago de gastos de escritorio y asignaciones que haya señaladas por ellos se observe puntualmente por V. S. y los demas Intendentes de ejército la Real orden de 9 de diciembre último expedida por el Ministerio de la guerra, y mandada comunicar y cumplir al Tesorero general en 16 del mismo por este de mi cargo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 11 de febrero de 1818. No se cobrarán derechos en adelante por las notificaciones á la Real persona (1).*

Excmo. Sr. = Con esta fecha comunico al Secretario de Cámara y Real estampilla la Real orden siguiente :

"He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. S. en papel de 2 de enero proximo pasado manifestando que habiendo elevado a noticia de S. M. el recurso de segunda suplicacion interpuesto por D. Manuel Maria Valenzuela, vecino de la villa de Martos, en autos seguidos con D. Ramon Calbo en la Real Chancilleria de Granada sobre la propiedad de un vínculo, cuya notificacion hizo el Escribano D. Julian Sandalio Aguado, quien en el acto quiso hacer entrega al Portero de la secretaria del cargo de V. S. de los derechos de costumbre, pero que habiendo recibido la Real ór-

(1) *Se circuló por el Consejo Real en 13 de marzo siguiente.*



den sobre que ningun empleado en la Real casa cobre propina, gage ni emolumento alguno (1), previno V. S. á dicho Portero no los recibiese y quedasen en poder del citado Escribano hasta que recayese la Soberana resolución sobre este punto. Enterado pues S. M. de todo se ha servido aprobar la conducta de V. S. en el particular; y sin embargo de que ha tenido presente el origen del pago de dichos derechos y la distribución de ellos, de que percibía parte su Real erario, repartiéndose el resto entre V. S., los criados de S. M. que servian de testigos, y el Portero de la secretaría de Cámara y Real estampilla que asistía en concepto de Escudero, se ha servido resolver *“que así el D. Manuel María Valenzuela, como los demas que en adelante se hallen en igual caso, queden relevados de los derechos de que va hecho merito por la notificación á su Real persona.”*

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = El conde de Miranda. = Sr. Duque Presidente del Consejo.  
Palacio 12 de febrero de 1818. *Se pagará una anualidad á todos los acreedores de renta vitalicia.*

\* El Rey nuestro Señor ha venido en resolver por punto general, *“que precedida la respectiva liquidacion se pague una anualidad por el Crédito público á todos los acreedores de renta vitalicia.”* = Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

(1) *Hállase inserta en la pagina 594 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1818, y es de fecha de 21 de diciembre de 1817.*



*Palacio 12 de febrero de 1818. Jefes y Oficiales destinados á las divisiones militares territoriales; gratificaciones y raciones que deben percibir (1).*

Ilmo. Sr. = El Señor Secretario del despacho de la guerra con fecha de 10 del actual me dice lo que sigue:

“El Rey nuestro Señor conformándose con el parecer de la Junta de Oficiales generales presidida por el Srmo. Sr. Infante D. Carlos, formada para proponer las economías convenientes en todos los ramos del ejército, se ha servido resolver, “que todos los Oficiales empleados en las divisiones militares territoriales queden nominalmente con el destino que actualmente tienen en ellas, para cuando fuere necesario formarlas, permaneciendo los Generales de cuartel en la misma provincia señalada á la division, y volviendo á sus cuerpos los demas Oficiales; proponiendo el Ingeniero general y el Director de artillería el destino que deba darse á los de sus respectivos cuerpos, y estando por consiguiente al goce de las gratificaciones y raciones que les señalaba el reglamento de 18 de junio de 1816.”

De Real orden lo traslado á V. S. I. para que dicha Soberana resolución la comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 15 de febrero de 1818. En adelante se despacharán por el Ministerio de Gracia y Justicia todos los negocios pertenecientes á españoles refugiados en Francia.*

Exmo. = Sr. El Sr. Secretario de Estado y

(1) Se trasladó á los Intendentes de ejército y provincia.



del despacho de Gracia y Justicia me dice con esta fecha, que con la misma le habia dirigido el Rey nuestro Señor el Real decreto siguiente :

“Para evitar los inconvenientes que ha ocasionado la diversidad de providencias dictadas por diferentes Ministerios á consecuencia de la Real orden de 30 de mayo de 1814 (1) sobre los es-

(1) *Real orden que se cita. = Enterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso tratan de volver á España ; que algunos de ellos estan en Madrid , y que de estos hay quien usa en público de aquellos distintivos que unicamente es dado usar á personas leales y de mérito ; se ha servido resolver , para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallen en Francia y salieron en pos de las banderas del Intruso que se titulaba Rey, los artículos siguientes. 1.º Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto : 1.º el que haya servido al Gobierno Intruso de Consejero ó Ministro : 2.º el que estando antes empleado por S. M. de Embajador ó Ministro, de Secretario de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsul , haya admitido despues poder , nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno , ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre : 3.º el General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno , ó en algunos*



pañoles que habiendo servido al Rey intruso se refugiaron á Francia; y queriendo que se proceda en este asunto con uniformidad y entero arreglo á lo que previene mi Real cédula de este

*de los cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido: 4.º el que haya estado empleado por el Intruso en alguno de los ramos de policia, en prefectura, subprefectura ó junta criminal: 5.º las personas de titulo, y cualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legítimo haya seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el reyno las hagan salir de él, pero sin causarles otra vejacion que la necesaria para que esta providencia quede egecutada.*

II. *Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el reyno, pero no el venir á la Corte ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella; y allí y en cualquier pueblo á donde mudaren su residencia se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y éste al Ministerio de Gracia y Justicia, porque haya noticia de su persona, quedando tales sugetos bajo de la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que celáran su conducta política, y serán de ello responsables.*

III. *A ninguno de estos se les propondrá para empleos ni comision de gobierno de publica*



dia, expedida á consulta de mi Consejo Real, ha venido en resolver, "que el despacho de todos los negocios pertenecientes á dichas personas, sea qual fuere la clase que ocuparon antes de separarse de la justa causa, corresponde exclusivamente

*administracion ni de justicia ; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan , ni los Cadetes continuarán en sus empleos y uso de uniforme , ni de otro modo en la milicia. Pero no dando estos y los demas á quienes se permite entrar en el reyno con las condiciones dichas lugar con su conducta á que contra ellos se proceda , no se les molestará en el uso de su libertad , y gozarán de seguridad personal y real como todos los demas.*

IV. *A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de Casa y Corte y demas Jueces de ella , que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia ; á saber , constando que están comprendidos en dichas clases.*

V. *Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo politico no podrán usarle , y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del Gobierno intruso semejante distincion y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo , y los tales no correspondieron á sus obligaciones.*

VI. *Las mugeres casadas que se expatriaron con sus maridos seguirán la suerte de éstos : á las demas , y á las personas menores de veinte años que siguiendo al expresado Gobierno se*



á la Secretaría de Gracia y Justicia de nuestro cargo, por la cual resolveré lo mas conforme sobre ellos y sobre las aclaraciones ó ampliaciones que convenga hacer en lo sucesivo acerca de lo mandado en mi Real cédula citada. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =

*hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias, pero sujetas á la inspeccion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.*

VII. *A los Sargentos, Cabos, Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del Intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas, mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza, incurrieron en aquel delito, usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus Mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieren por él, y en concederles su indulto si dentro de un mes, los que estuvieren en España, y de cuatro los que se hallen fuera, y no siendo de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentasen para gozar de esta gracia á su Real persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del reyno; para lo cual se les dará el conveniente documento que acredite su presentacion en aquel término, pasado el cual se procederá contra los tales con arreglo á Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.*



Señalado de la Real mano. = A D. Juan Lozano de Torres.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia , y que cuidando de trasladarla á quien corresponda , tenga el debido cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Presidente del Consejo de Hacienda.

*Real cédula de 15 de febrero de 1818 anteriormente citada. Personas fugadas á Francia que podrán volver á España y obtendrán sus bienes: aplicacion de los que correspondieron á los no comprendidos en esta gracia &c. &c.*

DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c.

SABED: Que en medio de los graves cuidados que me ocasiona la reparacion de los inmensos males que derramó sobre la España la mano perversa de un usurpador inmoral y osado , oprime continuamente mi corazon la suerte de algunos de mis amados vasallos , cuya conducta en aquellas circunstancias no me ha dejado usar de toda mi clemencia , ni satisfacer el deseo que tengo de verlos felices. De esta clase son los que se fueron á Francia con el gobierno intruso y con sus tropas cuando este suelo heróyco logró verse libre de la opresion por el valor de las nuestras y las de nuestros fieles aliados que fortaleció la Divina providencia : ellos se expatriaron voluntariamente, y sin dar muestras siquiera de desear el indulto corrieron al abismo de males y miseria que les preparaba su ceguedad ; pero Yo que , como padre, miraba el extravío de esta porcion de mis hi-



jos ; les guardé mi amor ; y aunque no muy bien apaciguados todavía los disturbios que regularmente trae consigo una revolucion semejante, por un impulso todo mio y de mi corazon benigno y generoso , expedí mi Real orden de treinta de mayo de 1814 (1) , con la que de un golpe abrí las puertas , y allané el camino para que volvieran á España al seno de sus familias y al goce de sus bienes , concediéndoles seguridad personal y real , con las únicas precauciones que exigian imperiosamente las circunstancias del tiempo , y la quietud y seguridad del estado ; al mayor número de los fugados ; y á pesar de que una gran parte de estos, ni aun habiéndoles fetirado el Gobierno frances las pensiones con que les socorria, se han restituido á la patria , lo que ciertamente da á entender ó su poco amor á ella , ó un desprecio conocido de la gracia , no por eso he mandado hacer la menor novedad , antes bien permitiendo el regreso de otros muchos que con arreglo á dicha Real orden no podian volver al reino, á quienes por sus súplicas y por los informes de su conducta , que me serví tomar , he considerado acreedores á este beneficio ; y desapropiándome de los bienes de unos y otros , que con arreglo á las leyes podrian corresponderme , no he cesado de buscar medios , sin ofender abiertamente la justicia ni el decoro de mi dignidad , de hacer á todos felices sin distincion , ó al menos minorarles sus penas : á este efecto he pedido informes á los cuerpos y personas mas calificadas del reino y de mi confianza , y pareciéndome que

(1) *Esta Real orden es la que queda copiada por cita y en letra bastardilla.*



para mayor bien de los interesados, y para el mejor orden y claridad en el uniforme modo con que debe procederse en este negocio, convenia que se refundiesen en una sola y terminante todas las órdenes que han sido dictadas por diferentes ramos y autoridades, inclusa la Real cédula de 28 de junio de 1816 expedida por mi Consejo de Hacienda, que tengo mandado suspender (1), encargué á mi Consejo me informase sobre todo; y habiéndolo hecho por su consulta de 16 de junio del año anterior, conformándome con ella en lo principal, me he servido mandar lo siguiente:

ART. 1.<sup>o</sup> No podrán volver á España, sin una especial gracia y perdon mio, ninguna de las personas comprendidas en las cinco clases del primer artículo de la Real orden de 30 de mayo de 1814 (2), á saber: el que haya servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro: el que estando antes empleado por Mí de Embajador ó Ministro, de Secretario de embajada, ó Ministerio, ó de Consul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre: el General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido: el que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de Policia, en Prefectura, Subpre-

(1) *Se insertó en la pagina 163 de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de Real hacienda publicada en 1817.*

(2) *Anteriormente queda copiada.*



fectura ó Junta criminal: las personas de título y cualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le haya conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legítimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él: asimismo no podran volver á España los que por otras Reales resoluciones posteriores han sido incluidos en dicho artículo primero de la referida Real orden, esto es, los Consejeros, los Ministros de los tribunales, los que hayan obtenido sueldo y título del Gobierno intruso, y los periodistas y demas personas que con sus escritos proclamas, exhortos ú otros medios semejantes hayan contribuido ó cooperado á sus ideas: los Consejeros de Prefectura: los Intendentes y los Canónigos de Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á que deben añadirse los llamados Visitadores Regios, aun cuando no fueran Consejeros de Estado, y los espías y delatores.

2.<sup>o</sup> Los comprendidos literalmente en el referido artículo primero de la Real orden de 30 de mayo de 1814 que han obtenido ya de mi clemencia perdon y permiso para volver, disfrutará de la gracia sin que se les inquiete de modo alguno.

3.<sup>o</sup> Tampoco se inquietará á los militares que con arreglo á las Reales declaraciones tomadas á consulta de mi Supremo Consejo de la guerra, por no ser Capitanes efectivos á mi servicio habrán podido volver al reino; pero para lo sucesivo se tendran literalmente por comprendidos en la prohibicion todos los militares de Capitan inclusive arriba que hayan servido al intruso con dicho grado ó mayores, ó bien lo tuviesen anteriormente



de mi Gobierno, ó le hayan recibido del intruso.

4.<sup>o</sup> Todos los demas fugados han podido y podrán volver al reino en los términos y con las precauciones prevenidas en la circular del Consejo de 27 de setiembre de 1816 (1), con absoluta seguridad personal y real por lo pasado, que la magnanimidad de mi corazon concede á todos: á los que hayan vuelto, y no hubiesen recibido aun sus bienes ó libres ó vinculados se les entregarán y lo mismo se hará con los que regresen en lo sucesivo luego que se presenten, con tal que lo ejecuten en el preciso término de seis meses, en el ser y estado en que se encuentren, y sin derecho á reclamar los que hayan sido enagenados con la autoridad competente, con sola la obligacion de responder á los daños y perjuicios que puedan reclamar las particulares condiciones que deben ser comunes á todos los agraciados ya, ó que se agracien de nuevo.

5.<sup>o</sup> Sin embargo de que los bienes pertenecientes á los comprendidos en el artículo 1.<sup>o</sup> debieran ser aplicados al Fisco en pena del delito de sus dueños, quiero y mando, en señal del amor que me merecen mis vasallos, aun los mas extrañados de sus deberes, que cesen los secuestros de estos mismos bienes, y que los que no se hayan entregado aun á ellos mismos ó á sus inmediatos parientes ó sucesores á virtud de órdenes particulares que haya acordado mi benignidad, se entreguen á dichos sus parientes y sucesores en ad-

(1) *Esta circular se encontrara inserta en la pagina 353 del tomo 3.<sup>o</sup> de Reales decretos ordenados y publicados por D. Fermin Martin de Balmaceda.*



ministracion , con la obligacion de entregar anualmente al Crédito público la mitad de sus productos , de alimentar competentemente al emigrado mientras no lo desmerezca por su conducta posterior , y de presentar todos los años la cuenta documentada al referido establecimiento del Crédito público (1).

6.º Se exceptúan de esta gracia todos los bienes procedentes de donaciones Reales ó de otro modo

(1) *Habiéndose becho diferentes consultas por las Oficinas de este mismo establecimiento sobre el modo de poner en ejecucion la presente Real cédula , y por otra parte previendo la Direccion las dificultades que habria para que los parientes administradores de las comprendidas en el artículo 1.º calificasen debidamente sus cuentas en términos de poderlas presentar sin responsabilidades por parte del establecimiento al Tribunal de contaduría mayor , en razon de la falta de reglas y sistema de que adolecerian formadas segun cada cual supiese: para evitar este inconveniente y la multiplicacion de expedientes que en consecuencia habria que instruir , elevó á S. M. la correspondiente exposicion á fin de que se sirviese facultarla para entrar en transacciones ó ajustes alzados por la mitad de productos correspondientes al Crédito público , bajo las reglas de prudente precaucion y seguridad que tuviese por conveniente establecer ; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion, por Real orden de 28 de abril último (de 1818), acordó esta , que para su ejecucion y la de la Real cédula expresada se observase la siguiente instruccion que circuló en 23 de mayo.*



salidos de la Corona que se hallen secuestrados por pertenecer á los individuos que expresa el artículo 1.º; y es mi Real voluntad que dichos bienes vuelvan á la misma Corona, y se tengan desde ahora por incorporados á ella.

## CAPITULO I.

Del modo de entregar los bienes en administracion á los parientes administradores de los que no puedan entrar en España.

ART. 1.º *Los bienes de los comprendidos en esta clase deben entregarse á los parientes y sucesores que ante el tribunal del Secuestro hubiesen calificado su derecho, pero precedida la correspondiente providencia judicial que así lo determine, y solo en la parte administrativa, con las obligaciones que prescribe el artículo 5.º de la Real cédula: véase en la pagina 84 que precede.*

2.º *Al proveido del juez debe preceder, no solo la calificacion de dicho derecho por parte de los interesados, sino el informe instructivo que con presencia del expediente darán las contadurías del establecimiento, poniéndose antes de acuerdo con los Comisionados por si tuviesen que hacer algunas observaciones al Tribunal respecto de la solicitud entablada; cuyo medio parece preferible (caso de tenerle por bastante los Tribunales) al de traslados judiciales que ocasionarian gastos al establecimiento y á los interesados.*

3.º *Así ejecutado deberá procederse á la formacion del correspondiente inventario judicial que firmarán tanto el interesado como el Comisionado y Contador del establecimiento; en el cual se individualizarán los bienes, su estado actual, productos y arrendatarios, con todas las demas cir-*



7.º Los parientes y sucesores de las personas comprendidas en el artículo 1.º deberán presentar al tiempo de dar cuenta de la administracion que se les confia certificaciones de mis Agentes y Consules existentes en el pais donde residan

*cunstancias que se crean necesarias á evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo.*

4.º *Antes de hacer la entrega de bienes deberán las oficinas del Crédito público exigir de los respectivos interesados el oportuno testimonio, en que ademas de la relacion necesaria del expediente, se inserte la providencia de devolucion, el inventario y la diligencia de posesion, para que todo conste y obre los efectos conducentes en el establecimiento.*

5.º *La entrega de bienes á los parientes administradores se hará indistintamente tanto de los libres como de los vinculados, bien pertenezca al refugiado en Francia, ó bien á sus hijos menores ó mugeres, porque todos forman una masa comun mientras los hijos no salgan de la patria potestad.*

6.º *La devolucion se entenderá de solo los bienes, bien sean raices, muebles ó semovientes que hasta ahora no se bayan enagenado; pero no de las rentas, porque estas pertenecen al establecimiento hasta el dia en que el Tribunal providencie la devolucion de aquellos.*

7.º *Las contadurías harán en consecuencia el correspondiente prorateo y liquidacion de todas las rentas vencidas, de la cual deberá remitirse una copia á la Direccion para su conocimiento, y otra se entregará á los interesados para que puedan con ella reclamar las rentas sucesivas de los colonos y arrendatarios.*



dichas personas , por las cuales se acredite que se mantienen estas en su destierro , sin tomar parte en los disturbios de América , ni sostener otras relaciones de ninguna especie que puedan ser contrarias directa ó indirectamente á los intereses de mis reinos.

## CAPITULO II.

De las transacciones ó ajustes alzados con los parientes administradores.

ART. 8.º *Con arreglo á lo mandado por S.M. en Real orden de 28 de abril último , las oficinas del establecimiento procederán á transigir alzadamente con los parientes administradores la mitad de productos pertenecientes al mismo , haciéndolo por tiempo de tres años , al fin de los que deberá renovarse este contrato por si conviniese alterar alguno de sus artículos , en razon de las circunstancias en que entonces se hallen los bienes.*

9.º *Para haver este ajuste con el debido conocimiento formarán las contadurías , y donde no las hubiere los Comisionados , la correspondiente liquidacion de productos , tomando por bases los rendimientos actuales y deduciendo de ellos en las fincas rurales que no estuviesen arrendadas los gastos que se las considere por razon de cultivo ; y tanto de estas como de las demas propiedades de todas clases , que en razon de estarlo produzcan una cuota fija , se deducirán las cargas de justicia permanentes , discernidas y mandadas pagar , y ademas lo que les corresponda por la contribucion general del reino , de la que se hará una graduacion prudente por lo satisfecho en el año anterior , si no hubiere perjuicio en pro ó en contra , que en este caso deberá repararse.*



8.º Los viudas y los hijos que eran menores al tiempo de la fuga de sus padres podrán restituirse á la patria en los mismos terminos que todos los otros expatriados á quienes se les permite volver á ella.

10. *Hechas las referidas deducciones se sacará un líquido resultado de productos, que debe ser el partible por mitad entre el Crédito publico y los parientes administradores.*

11. *Para obviar todo perjuicio en razon de los gastos eventuales que puedan ocurrir por reparos ú obras en las fincas urbanas, y por nuevas cargas de justicia que resulten contra estas y las rurales, cuyo pago debia hacerse por mitad, se rebajará una sexta parte de los productos correspondientes al Crédito público, y este podrá de consiguiente apremiar á los administradores á la satisfaccion del líquido que deberán poner bajo su responsabilidad en las cajas del establecimiento en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses.*

12. *Solo en el caso de que se presenten acreedores que ante el Tribunal competente califiquen su derecho á cobrar de los bienes existentes, será cuando el Crédito publico se prestará á rebajar la mitad de las rentas de aquellas fincas que el Juez mandase enagenar para el pago de créditos, ó á concurrir en caso de que la satisfaccion de los mismos se prevenga sea de los productos de los bienes, con la cantidad que le corresponda en razon de su mitad de productos.*

13. *Hecha la liquidacion y formalizado el convenio bajo estas bases, se remitirá á la aprobacion de la Direccion sin cuya circunstancia no producirá efecto alguno; pero en caso de merecerla se*



9.º Ninguno de cuantos vuelvan podrá aspirar á los empleos y destinos que antes tenia , ni usar de las condecoraciones exteriores que le distinguian ; pero sí gozará de los derechos de ciudadano , á excepcion del de poder egercer los empleos de república , y al de los títulos hereditarios y estado en que se hallaba anteriormente.

10. Todos los que hayan vuelto ó vuelvan al

*otorgará la conducente escritura de transacion con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos, quedan afectos todos los bienes á su cumplimiento y los interesados en plena libertad para administrarlos, sin otra responsabilidad, respecto del establecimiento, que la del cumplimiento exacto de lo estipulado.*

14. *Si apesar de que la proposicion comprendida en el artículo 11 parece ventajosa á los parientes administradores hubiese no obstante algunos que no la creyese suficiente á recompensar la exposicion en que quedan de gastos eventuales, se dará cuenta á la Direccion por las oficinas principales de la provincia con las observaciones oportunas para que recaiga resolucion.*

15. *Tambien podrán entrar en transacciones las oficinas por el importe de rentas vencidas y existentes en poder de deudores hasta el dia de la devolucion de bienes, haciéndoles igual rebaja de la sexta parte por las que puedan salir fallidas ; pero en este caso deberá incorporarse á la que se practique por razon de mitad de productos para no duplicar documentos y gastos que pueden escusarse, cuidando de hacer la debida clasificacion á fin de no englobar las respectivas cantidades que resulten por uno y otro concepto.*



reino fijarán sus domicilios en los términos y á la distancia de la Corte y sitios Reales que está prevenida, sobre lo que no se hace novedad, aun cuando su residencia hubiera sido antes de su fuga en dicha Corte ó Sitios, y las Justicias estarán á la vista de su conducta pero sin incomodarlos.

11. Todos los que sin poder hacerlo se intro-

### CAPITULO III.

De la entrega de bienes en plena posesion á los que en virtud de la Real cedula puedan entrar en España.

ART. 16. *A los comprendidos en el artículo 4 de la Real édula de 15 de febrero último se les devolveran sus bienes, bien sean libres ó vinculados en absoluta posesion; pero precediendo para ello providencia del tribunal del Secuestro dictada con audiencia instructiva de la contaduría del establecimiento, y á instancia de parte legitima hecha antes del vencimiento del término de los seis meses concedidos al efecto en el expresado artículo: véase este en la pagina 84.*

17. *Para la devolucion de bienes á los sujetos que expresa el artículo anterior precederán las formalidades que previene el 3.º y 4.º y se hará el prorrateo de rentas que expresa el 7.º en razon de corresponder al Crédito publico todas las vencidas hasta el dia que designe el Juez del secuestro.*

18. *Y ultimamente, los bienes comprendidos en esta clase que no sean reclamados en el término de los seis meses, continuarán administrándose por el Crédito publico, mientras S. M. no determine cosa en contrario. = Bernardino de Temes. = Antonio Barata. = Diego de la Torre.*



dujeren en el reino serán reconducidos á la frontera sin otra vejacion ni molestia que la necesaria para llevarlo á efecto.

12. Cesarán desde la publicacion de esta mi Real resolucion las formaciones de causas sobre el punto de que ella trata: cesarán tambien los secuestros y cesarán por consecuencia los efectos de las diferentes resoluciones dadas sobre estos particulares, pues debe estarse únicamente á esta mi Real y última determinacion, mientras las circunstancias del reino y la conducta de los interesados que no disfruten de lleno de mis gracias me abren camino para dispensarles mayores beneficios. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 15 de febrero de 1818.  
 =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayes-tarán, Secretario del Rey nnestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. José Colon. = D. Benito Arias. = D. José Montemayor. = D. Felipe de Sobrado. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = *Escopia de su original, de que certifico*. = D. Bartolome Muñoz.



Palacio y febrero de 1818. Se alza el secuestro general puesto en España á los bienes de súbditos de la Francia existentes en especie (1).

\*El Rey nuestro Señor conformándose con el dictamen elevado á su Real noticia por la Junta suprema de Represalias en consulta de 4 de enero último, se ha dignado resolver: "que desde luego se alze el secuestro en España á los bienes existentes en especie de súbditos de la Francia, ya sean raices, muebles, efectos ó de otra naturaleza, bien se hallen en administracion particular, bien bajo la custodia del establecimiento del Crédito público, ó bien al cuidado de las Justicias ó Depositarios de corporaciones á quienes las circunstancias hubiesen obligado á darles este encargo: que de modo alguno puedan comprenderse dentro de esta medida las propiedades adquiridas en concepto de *bienes nacionales* durante la dominacion del Gobierno intruso, mediante á que por declaraciones anteriores se hallan anulados todos los actos que entonces se ejercieron como contrarios á las leyes del reino, ofensivos al derecho sagrado de la propiedad, y á los legítimos é imprescriptibles de S.M.; y que en consecuencia los Intendentes respectivos y las demas autoridades del reino que hubiesen entendido en los expedientes de secuestros, pongan en posesion de sus bienes á los interesados franceses que la soliciten, formalizando este acto con las oportunas diligencias á continuacion del expediente, manifestando la clase y circunstancias de los bienes que se devuelvan, pue-

(1) Esta soberana resolucion se circuló por la Junta suprema de Represalias en 24 de febrero de 1818.



blo de su existencia, época del secuestro, autoridad que le hubiese decretado, su valor, productos que hubiesen rendido durante el embargo y destino dado á ellos, para que así instruidos los expedientes se devuelvan á la secretaria de la Junta, á fin de que en su caso y cuando la Francia dé el ejemplo, se resuelva sobre los abonos á que se crea con derecho cada interesado.

*Palacio 16 de febrero de 1818. Se derogan las Reales órdenes de 31 de octubre y 30 de diciembre de 1816 (1), por las que se dispuso la aplicación á las obras del puerto de Barcelona de los productos del derecho de ceps excedentes de 97000 libras anuales, debiendo contribuir únicamente con la de 2126 (1).*

Con fecha 13 del corriente me dice el Señor Secretario del despacho de marina que con la misma habia comunicado al Señor Mayordomo mayor lo siguiente:

“El Rey nuestro Señor á quien dá cuenta de las representaciones documentadas de la Real Junta del derecho de *cops* de Barcelona en solicitud de que se revocasen las Reales ordenes de 31 de octubre y 30 de diciembre de 1816, por las cuales

(1) *La designacion de los arbitrios aplicados á las referidas obras se comprende en las Reales resoluciones de 19 de enero y 22 de agosto de 1816 colocadas en las paginas 26 y 207 de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de Hacienda publicada en 1817; y segun aviso pasado por el Ministerio de Estado al de Hacienda en 21 de febrero de 1818 se sirvió S. M. aplicar á estas mismas obras el derecho de cera que se paga anualmente en Barcelona.*



se aplicaron á las obras de aquel puerto los productos del citado derecho que excediesen de 97000 libras anuales , y que V. E. me dirigió en 5 y 8 de febrero y 3 de marzo del año proximo pasado para que por el Ministerio de mi cargo recayese la resolución que fuere del soberano agrado, se sirvió disponer que el Consejo supremo del Almirantazgo con presencia de ellas y de otros documentos que se le remitieron le consultase lo que se le ofreciera y pareciera. Este tribunal en su cumplimiento, y despues de haber oido el parecer de los Fiscales togado y militar del mismo , le ha expuesto en consulta de 8 de enero último lo que ha estimado conveniente ; y habiéndose conformado S. M. con su dictamen , se ha servido resolver *queden derogadas las citadas Reales órdenes de 31 de octubre y 30 de diciembre* respecto á que por las contextaciones últimas de la Junta de obras del puerto de Barcelona se evidencia que por parte de la del derecho de *cops* no ha habido contrato alguno por el que se conviniese á percibir las 97000 libras anuales solamente. Pero considerando la importancia de las obras de dicho puerto por lo interesantes que son tanto á su Real patrimonio y demas participes , como á todo el público , y la necesidad de recursos para que se lleven á efecto , ha tenido á bien determinar S. M. *que la Real junta del derecho de cops contribuya á la de obras del puerto de Barcelona con 2.126 libras anuales , ya sean grandes ó pequeñas los ingresos que produzca el mencionado derecho , y de este modo podrá contar la Junta de obras con un ingreso seguro, se evitaban las contextaciones y discordias que pudieran ocasionarse si se tratase de tomar conocimiento sobre las cantidades que anual-*



mente produjese el mencionado derecho de *cops*; y no se sigue perjuicio á los partícipes de este; porque la disminucion de ingresos en algunos años se compensa con el aumento que haya en otros."

Y de Real orden lo traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos convenientes. = Garay. =  
Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 16 de Febrero de 1818. Precio á que se venderá cada libra de tabaco rapé sin hacerse novedad en el cucarachero y brasil (1).*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 24 de enero último relativo á la subida de precio en la venta del tabaco *rapé* y la del tabaco fino *cucarachero* en sacos, segun la propuesta de los Administradores generales de Extremadura y Sevilla, como tambien de lo expuesto por el Superintendente de las Reales fabricas de tabacos de Sevilla, S. M. conformándose con el parecer de VV. SS. ha resuelto "que la libra de tabaco *rapé* se venda á razon de 30 reales, con el aumento de dos mas por razon de lata; y que en cuanto al *cucarachero* y *brasil* de que igualmente se trata, no se haga por ahora ninguna novedad. = Garay. =  
Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 16 de febrero de 1818. Construcción de nuevas máquinas para hilar lana con aborro de manos (2).*

Paso á VV. SS. para noticia y demas efectos

(1) *Esta soberana disposicion altera lo dispuesto en la de 14 de mayo de 1816, colocada en la pagina 138 de la parte 2.ª de la Guia de 1817.*

(2) *Se trasladó á todos los demas Consulados*



que convengan á los fabricantes de esa Ciudad y distrito el adjunto anuncio de un maquinista frances que ofrece hacer hidráulicamente las de hilar mil arrobas de lana en cada año, sin mas operarios que cuatro mugeres y seis niños. — Garay. — Señores Prior y Consules del consulado de S. Sebastian. *Palacio 17 de febrero de 1818. No se pondran trabas en el libre ejercicio de la pesca favorecida por Reales resoluciones , cuya observancia se recomienda.*

Con fecha de 10 del actual me dice el Señor Secretario del despacho de Marina que con la misma comunica al Capitan general del departamento de Cartagena lo siguiente.

»Instruido el Rey nuestro Señor de la instancia que los Directores del gremio de pescadores matriculados del Grao y Cabañal de Valencia, Francisco Roig y Felix Lacomba , por sí y á nombre del mismo gremio presentaron al Comandante militar de Marina de aquel tercio , haciendo presente los graves perjuicios que se les originan con las providencias del Baile general , renovando la observancia de los artículos 17 y 18 de su Ordenanza de 1761 por los que antes de la publicacion de la de matrículas que los tiene derogados, se les prohibia pescar sin previa presentacion al Credenciero y Arrendador del *tercio diezmo* bajo ciertas penas : que asimismo se les ponian trabas para el libre uso de su ejercicio por la junta de Sanidad y el Resguardo de rentas , no permitiéndoseles mas

*de España , al Superintendente de las Reales fábricas de tejidos de lana de Guadalajara , y á los Intendentes de las provincias de Segovia, Valladolid , Palencia y Burgos.*



que desde salir hasta ponerse el sol, á pretexto la primera, de que los pescadores en el mar pueden rozarse de noche con otros de barcos apestados, y el segundo de que en los suyos introducen el contrabando, llegando sus dependientes hasta el caso de registrarlos sin intervencion de la jurisdiccion de marina con ultraje de su fuero, y sin antecedentes algunos de contrabando que den motivo para ello; y por último lo muy gravoso y nocivo que les era la formacion del rol á que les obligaba el mismo Comandante de marina, por los retrasos que les causaba en sus operaciones, concluyendo con pedir á este Gefe diese disposicion para remover tan grandes obstáculos opuestos á la libertad que les está concedida por varios articulos de Ordenanza y Reales ordenes posteriores, sobre todo lo cual se juzgó de necesidad una providencia soberana declaratoria de cada uno de los particulares; y enterado asimismo S. M. de lo informado por el supremo Consejo del Almirantazgo en consulta elevada á sus Reales manos en 26 de agosto del mismo año, se ha servido declarar, *que siendo efectivamente opuesta la renovacion intentada por el Baile general de los articulos 17 y 18 de su Ordenanza, á las Reales resoluciones de 15 de setiembre de 1815, 9 de febrero de 93, y 20 del mismo mes del anterior de 1817 (1), se lleven estas á debido efecto, previniéndose al Baile general, se abstenga de entorpezuelas: igualmente al Capitan general del reino de Valencia con la introduccion de la observancia de las formalidades que se esta-*

(1) El decreto de esta fecha se insertó en la pagina 81 de la parte legislativa de la Guia de 1818.



blecieron en 2 de junio de 1806, pues además de ser contrarias á la libertad de la pesca, nada conducen al objeto que se ha propuesto para renovarlas." De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponiendo lo conveniente á su cumplimiento pueda llegar á noticia de los Directores del gremio por resultas de su representación."

De orden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su noticia y efectos correspondientes en sus dependencias de las provincias marítimas. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Madrid 18 de febrero de 1818. Circular á que se acompañaron los modelos que han de servir de norma para la formación de la riqueza territorial, industrial y comercial de las provincias de España (1)

Desde que el Rey nuestro Señor tuvo á bien establecer la contribucion general del reino no ceso de dar providencias sabias y oportunas para que en los primeros repartimientos y pagos de cuotas señaladas á los pueblos se minorasen los

(1) El reducido tamaño de esta obra no permite que se puedan acomodar en él los modelos que se circularon con la presente Real resolucion; pero el Editor de esta Guia tiene dispuesto que formen una parte del apéndice á la Instrucion general de rentas de 16 de abril de 1816 que piensa publicar en 1819, y el cual no podrá dejar de ser de conocida utilidad á los Empleados en este ramo que deban manejarla y estar al corriente de las alteraciones que ha recibido con posterioridad á su fecha, y las que podrá recibir hasta la de su publicacion.



perjuicios y agravios que eran consiguientes al repentino cambio de un sistema, todo de desigualdad, á otro cuyo fundamento son la justicia y proporcion de riqueza de los contribuyentes; pero satisfechos ya casi en todas las provincias los dos primeros tercios del año de 1817, estando pagándose en todas partes el último, con el mayor celo por parte de los pueblos, y después de haberse comunicado la Real orden de 12 de setiembre (1), en que se señalaron reglas ciertas y sencillas para nivelar la contribucion, hallándose formadas las Juntas de repartimiento y estadística que se crearon por Real orden de 15 de agosto (2), y constituyeron en 3 de noviembre del año próximo pasado (3); y habiéndose publicado diferentes declaraciones que no dejan la menor duda sobre el cumplimiento del Real decreto de 30 de mayo é instruccion de 1.º de junio del mismo año de 1817 (4), se llega el tiempo de que cada provincia, cada pueblo y cada contribuyente adquieran un íntimo convencimiento de que el Gobierno y las Leyes establecen y ponen en sus manos los medios de igualarse entre sí por un método uniforme y exacto, según el cual todos los años se depurarán los errores y rectificarán los cupos de contribucion; pudiendo asegurarse, que sin enormes gastos, sin

(1) Se comprendió en la pagina 419 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818. (2) Idem en la 371 de la misma.

(3) Idem en la 374.

(4) Todas se hallarán reunidas en el índice de las Guías de 1818 y 1819 bajo el título de Contribucion general.



comisiones desordenadas, y sin la infinidad de registros que se acumularon en otras naciones, y comenzaron á acumularse inútilmente en España para la *única contribucion*, se obtiene un resultado mas cierto, de mas eficacia, y mas conforme con la frecuente mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. Estos medios se manifestaron bien en el Real decreto é instrucion citados, y especialmente en la Real orden de 12 de setiembre, pues por el artículo 25 de aquella se declaró *que todos los contribuyentes podian solicitar la medicion general de tierras, tasacion de edificios, y generalmente de todas las propiedades de cada termino*; y en la última se determinó la base de la valuacion por precios dados, y se fijaron reglas para nivelar despues con tal graduacion las cuotas respectivas segun la riqueza valuada, procediendo de contribuyentes á pueblos, de éstos á partidos, y de partidos á provincias, sin perjuicio de pagar la cuota repartida, que las provincias, los partidos, los pueblos y los contribuyentes deben ser igualados en el siguiente repartimiento segun los datos que resulten. Con todo eso los diferentes recursos que se elevaron á S. M. prueban que no puede dejarse á discrecion de los pueblos y particulares el uso arbitrario de los medios que tienen en su poder para hacerse justicia, pues siendo natural la tendencia á la inaccion, muy pocos buscan con eficacia los que son ciertos y están determinados despues del mas prudente exámen: y casi todos quieren para sus pretendidos ó verdaderos agravios un remedio milagroso, que no puede dar el paternal gobierno del Rey sin conocimiento de causa por la misma justicia que debe á todos sus



vasallos ; y así sucedió que pasadas algunas quejas de agravio á la Direccion general de rentas, y sucesivamente á los Intendentes y Juntas principales de contribucion , de partido y de pueblo, no pueden resolverse atinadamente por faltar el fundamento de rectificacion , cual es el cuaderno general de riqueza de cada pueblo , que está prevenido en el artículo 17. de la Instruccion de 1.º de junio de 1817 (1), sin el que tampoco puede adelantarse nada , ni sacarse provecho de las operaciones que señala la Real orden de 12 de setiembre. Tambien se observa que aunque muchos entendieron bien todas las disposiciones dadas, como no podia menos de suceder segun es su claridad , figuran los documentos de diferentes modos , lo cual influye mucho en la redaccion general que debe hacerse en el departamento del Fomento, Balanza y Estadística del reino , y es operacion tan sencilla cuando todo está sujeto á un metodo uniforme y constante , como dificultosa , complicada , y aun imposible de ejecutarse, cuando faltan algunas partes, ó aparecen con deformidad. El Rey nuestro Señor ha conocido , pues , la necesidad de ordenar modelos que sirvan de guia para la formacion del cuaderno general de cada pueblo , y para las cinco operaciones de rectificacion progresiva de pueblos , partidos y provincias detalladas en la Real orden de 12 de setiembre ; con cuyo arreglo , con las declaraciones hechas , velando continuamente sobre la observancia de cuanto está mandado desde 30 de mayo del año último , con el establecimiento de

(1) Puede examinarse este artículo en la pagina 272 de la parte segunda de la Guia de 1818.



Juntas de partido, ademas de las principales y de pueblo, y con los fondos que se las concedieron para sus gastos especiales en la Real orden de 25 de noviembre último (1), está hecho por parte del Gobierno todo cuanto puede y debe hacer; habiendose llevado las providencias á tal punto de adelantamiento, como en los mismos modelos se echa de ver, que ya ningun individuo sufrirá agravios personales, especialmente en la parte de riqueza territorial, porque su suerte será igual á los demas contribuyentes en el tanto que corresponda al ciento de la riqueza comun. Los pueblos por su parte, aunque S. M., previendo los efectos de la malicia humana, señaló pena correspondiente á las ocultaciones en Real orden de 8 de agosto de 1817 (2), tienen una grande obligacion que cumplir: tal es la de decir verdad, con la cual están gravadas las conciencias de todos, pues abolido el antiguo sistema de desigualdad, seria un robo cierto y continuo el que intentase hacer cuálquiera pueblo ó particular en perjuicio, no del tesoro Real en el que ha de entrar completa la suma de contribucion, si á otros pueblos y particulares que habrian de ser gravados mas de lo justo. Mas la verdad de la riqueza no puede buscarse solamente en las relaciones de los contribuyentes, ni en los cómputos que se hacian con intervencion de las autoridades locales, y aun los mismos cuadernos que deben formarse todos los años para cada pueblo necesitan de un fundamento sólido, cual es el de la me-

(1) Está colocada en la pagina 524 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818. (2) Idem en la 354 de la misma.



dición de tierras, tasaciones de edificios y valuaciones de peritos que determinen los productos de cada propiedad. Estas operaciones fundamentales, hechas por un cierto periodo de tiempo, dentro del cual no es ordinario trastornarse los capitales de un término, aseguran la posible exactitud de los repartimientos en general, y los cuadernos de cada año ponen los individuos contribuyentes á cubierto de las vejaciones que hasta ahora fue necesario sufrir por falta de presupuestos de riqueza; debiendo por consecuencia penetrarse todos los españoles de la necesidad que tienen, y de la conveniencia que les resulta de prestar simultaneamente un esfuerzo de ocupacion y de moderado gasto, el cual, una vez ejecutado, va á preservarlos de agravios y de injusticias para lo sucesivo, á cuyo fin se dirijen los incesantes desvelos del Rey nuestro Señor, que sobre todo quiere desaparezcan las tinieblas, el error y la desconfianza, y se hagan públicas las operaciones de los repartimientos, de modo que todos estén ciertos de su regularidad y proporcion. Por tanto S. M. ha tenido á bien mandar y mandalo siguiente: 1.º En el presente año de 1818 se ha de hacer indispensablemente un apeo y valuacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo: 2.º Para lo sucesivo se ha de hacer este apeo y valuacion de diez en diez años. 3.º El libro que contenga esta operacion se ha de conservar en el archivo del Ayuntamiento, y se anotarán en él todas las mudanzas que ocurran por venta, cambio ú otra especie de contratos. 4.º Los gastos que se ocasionen se satisfarán por todos los contribuyentes con arreglo á los arti-



culos 25 de la instrucción de 1.º de junio y 2.º de la Real orden de 25 de noviembre de 1817 (1). 5.º Los Intendentes, Juntas principales y de partido obligarán á las Justicias y Ayuntamientos á que hagan el apeo y valuacion general tomando serias providencias contra los omisos. 6.º En el presente año y en el primer tercio de los siguientes todas las Juntas de repartimiento de pueblo formarán sin falta el cuaderno general de la riqueza de cada uno, en conformidad del artículo 17 de la misma instrucción de 1.º de junio de 1817 (2), si contra toda esperanza, faltase alguna Junta de pueblo á esta esencial obligacion darán prontas disposiciones la Junta inmediata de partido y la principal de la provincia para hacerla cumplir con su deber. 7.º El cuaderno de la riqueza de cada pueblo se fundará en el apeo y valuacion general de que trata el artículo 1.º de esta Real orden (3), bajo responsabilidad de las Juntas de pueblo, siguiendo la mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. 8.º Se circularán á todos los pueblos del reino los cinco adjuntos modelos numerados de las operaciones prescritas en Real orden de 12 de setiembre de 1817 (4), y otro del cuaderno de la riqueza de cada pueblo, el cual se interpone sin número despues del 1.º y 2.º, siguiéndose el orden

(1) Pueden examinarse estos artículos en las paginas 273, 74 y 525 de la parte legislativa de la Guia de 1818.

(2) Idem en la pagina 272 de la misma.

(3) Pagina 104 que precede.

(4) Ya quedan manifestadas las razones que concurren para que no puedan incluirse estos modelos en la presente Guia.



de precios dados , deducción de capitales anticipados , resúmen de la riqueza y rectificaciones de las cuotas de contribucion que deben hacer progresivamente las Juntas de partido y las principales de provincia. 9.º Las Juntas de partido ejecutarán con el mayor cuidado las operaciones señaladas en los modelos números 1.º , 2.º y 4.º que las corresponden : las de pueblo la formación del cuaderno general de su riqueza y la operación señalada en el número 3.º ; y las Juntas principales la operación señalada en el número 5.º 10. Luego que las Juntas principales hayan rectificado los cupos de contribucion de la provincia por partidos segun el modelo número 5.º , harán extender con arreglo á ella un estado general en que se demuestren las nuevas cuotas que corresponden á los pueblos de la provincia. 11. Este estado general se publicará y circulará para que sea notorio á todos. 12. Tambien se insertará y publicará en las gacetas ó papeles periódicos de las provincias en que los haya. 13. Las Juntas de partido remitirán á la principal de su provincia una copia íntegra del resúmen de la riqueza figurado en el modelo número 3.º que las hayan dirigido las respectivas Juntas de cada pueblo para que la principal conserve este útil documento y pueda juzgar de la exactitud de las operaciones de la Junta de partido. 14. Para que sean útiles y se examinen en el departamento de Fomento y Balanza las operaciones de las Juntas de pueblo , de partido y principales , y se pueda proceder á la igualacion de todas las provincias del reino , remitirán estas á la Direccion general de rentas en cumplimiento del artículo 11. de la Real órden de 12 de setiembre de 1817 tantas copias de resúmenes de rique-



za de los pueblos como estos sean segun el modelo número 3.<sup>o</sup> : ademas otros tantos egemplares impresos de la rectificacion de los mismos pueblos como sean los partidos , hecha segun el número 4.<sup>o</sup> otro de la rectificacion de todos los partidos de la provincia , ejecutada segun el número 5.<sup>o</sup> ; y tambien otro egemplar del estado general de que trata el artículo 10. 15. Con el objeto de mayor claridad y expedicion habrá impresos bastantes modelos en blanco, los que se cubrirán oportunamente. 16 La forma de las operaciones de igualacion y del cuaderno general de la riqueza de cada pueblo, ha de ser precisamente como se manifiesta en los modelos adjuntos. La diferencia ha de consistir solamente en números, especies de riqueza, capitales, productos, individuos, deducciones y cantidades. 17. La Direccion general de rentas hará cumplir puntualmente todo quanto está declarado y mandado observar desde la publicacion del Real decreto de 30 de mayo de 1817 , estimulando á los Intendentes y Juntas principales de contribucion , repartimiento y estadística de provincia ; y estos lo ejecutarán gradualmente á las Juntas de partido, de pueblo , Justicias y Ayuntamientos. 18. Los Intendentes y Juntas principales cuidarán de que se comuniquen y se circulen á todos los pueblos las Reales órdenes y declaraciones expedidas sobre *contribucion general* , si no lo estuvieren ya, encargándoles las tengan todas reunidas para que formen cuerpo con esta Real orden y modelos adjuntos (1). 19. Asimismo harán saber é inculcarán

(1) *Este es el objeto que se propone llenar el Editor de esta Guia al anunciar la publicacion del apendice de que deja hecha mencion , supliéndose mientras tanto con esta obra.*



á todos los pueblos que hallándose arreglados definitivamente los medios ciertos de igualar las cuotas de contribucion , y consistiendo estos en el conocimiento y valuacion de la riqueza , no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion ó solicitud que no haya pasado por el orden gradual de Juntas de pueblo , Juntas de partido , Intendente , Junta principal de provincia y Direccion general de rentas , en puntual observancia del artículo 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 3 de noviembre del año pasado de 1817 (1). = Martin de Garay.  
*Palacio 19 de febrero de 1818. Los Vales reclamados por extraviados se entregarán á quienes se hubiesen manifestado dueños de ellos , otorgando escritura de estar á las resultas.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 5 del corriente sobre la instancia de D. Pedro Javier de Vera , Oficial mayor de la secretaria de la Junta suprema de represalias en que pide se le entreguen renovados á su favor 35 vales Reales que tiene reclamados desde el año de 1809 por extraviados, se ha servido S. M. acceder á su solicitud , debiendo otorgar la correspondiente escritura, obligándose á responder de cualquiera resulta que pudiese ocurrir ; y al mismo tiempo , conformándose S. M. con el parecer de VV. SS., ha tenido á bien mandar "que esta resolucion sirva de regla general para todos los interesados que se hallen en el mismo caso que el citado Vera." = Garay. =  
 res Directores d.<sup>o</sup> l Crédito público.

(1) Hallase inserta en la pagina 374 de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



*Palacio 21 de febrero de 1818. La Junta patrimonial conocerá de todos los pleitos de reversion é incorporacion de la Corona de Aragon en que tenga interes el Real patrimonio (1).*

En consecuencia de mi Real decreto de 9 de agosto de 1815 he venido en resolver , que la Junta suprema patrimonial conozca de todos los pleitos de reversion é incorporacion de la Corona de Aragon en que tenga interes mi Real patrimonio, y que tambien conozca de los pendientes en el Consejo de hacienda que no se hallen vistos para sentencia de primera instancia ó en grado de súplica en la segunda , como lo he mandado en 6 de julio último para los demas que comprende la órden que se comunicó al intento. Tendráse entendido en la Junta y acordará lo necesario á su cumplimiento. = YO EL REY. = Al Presidente de la Junta suprema patrimonial.

*Palacio 23 de febrero de 1818. Administradores de rentas que deberán satisfacer los portes de los tabacos con arreglo á las cantidades que designaren las guias con que se conduzcan.*

El Rey nuestro Señor en vista de la consulta que hace el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla acerca del modo de pagar la conduccion de los que se remitan para el surtido de las administraciones del reino , conformándose con lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 27 de enero último, ha resuelto "que los portes de dichos tabacos se paguen en las administraciones donde fuesen conducidos , expresándose en

(1) Se espidió Real cedula por la Junta suprema patrimonial en 17 de marzo de 1818.



las guias la cantidad que haya de abonarse á los conductores , y que de los reportes de las administraciones generales á las particulares de los partidos se dé tambien noticia á los Gefes de las fábricas para que les conste." = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 23 de febrero de 1818. Abono que se hará á las tripulaciones de buques por el tabaco que les resultare sobrante á su llegada á los puertos de España segun sus diferentes clases.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 5 del corriente con presencia de la consulta que hace el Administrador general de tabacos de Galicia , relativa á la entrega que solicitan el Capitan y demas individuos de la fragata mercante española nombrada la *Antonia* procedente de la Havana de las 26 libras y 3 cuarterones de cigarros havanos , 11 idem de hoja en rama , trece dichas de tabaco andullo , y libra y media de cafetillas de cigarros de papel que le fueron detenidas por el Resguardo del puerto de la Coruña en el acto de la visita ; S. M. teniendo presente que por el artículo 14. del Real decreto de 23 de junio último (1) solo está permitida á particulares la introduccion de cigarros puros , tabaco de polvo y de rapé que traigan para su consumo ó de regalo con las formalidades debidas , pagando los derechos establecidos , y que aun cuándo con refe-

(1) *Este Real decreto se insertó en la pagina 290 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818, y el artículo 14 que se sita en la 300.*



rencia al mismo ha dispensado por el artículo 39 igual gracia á la tripulacion, Capitan y pasajeros de las embarcaciones que procedan de aquella isla de poder conducir á su bordo las libras de tabaco que se les gradúe necesarias para su consumo durante el viaje sin las formalidades de registro impuestas á los particulares, no fue su Real ánimo permitirles el uso de la hoja en rama y tabaco andullo, cuya exportacion está sujeta á otros requisitos indispensables y prohibida su introduccion con la pena de comiso á no ser en los puntos de depósito para extraer al extranjero, ó para las labores que se hacen por cuenta de la Real hacienda, ni tampoco eximirles del pago de los derechos de regalía de los tabacos sobrantes de la navegacion que manifiestan en el acto de la visita; pero S. M. con consideracion al aprecio que le merece, tanto la marina Real como la de los buques mercantes, y á la corta porcion del tabaco en rama y de andullo que les puede quedar existente del consumo diario durante el viaje, ha resuelto: "1.º que de los cigarros puros, tabaco rapé y de polvo sobrante paguen los derechos establecidos con arreglo á lo que está mandado en Real orden de 11 de enero último (1); 2.º que la hoja en rama y andullo se recoja por parte de la Real hacienda en este caso y en otro cualquiera de igual naturaleza, abonándose á los interesados 8 reales en libra cuando el número no exceda de la cantidad que designa el artículo 39, pues excediendo se declara incurso en la pena del comiso; 3.º que estas clases de tabacos se pasen inmediatamente á las

(1) *Queda inserta en la pagina 11. que precede, y son 40 reales.*



Reales fábricas de este género para su elaboración; y 4.<sup>o</sup> que se entreguen los cigarros de papel por ahora a los interesados pagando los derechos de 22 reales y 22 mrs. en libra." = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 23 de febrero de 1818. Se pasarán á Tesorería mayor los fondos procedentes de la expedición de patentes por la Cámara para los dominios de Indias.*

Ilmo. Sr. = \*Es la soberana voluntad de S.M. "que los fondos procedentes de las patentes que se hayan expedido por la Cámara para los dominios de Indias para los efectos expresados en la Real orden de 9 del corriente, y consiguiente á otra anterior de 18 de octubre del año último, se pasen á la Tesorería mayor, y que se entreguen en esta misma los que se recauden en lo sucesivo como se practica con los demas del Estado." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 24 de febrero de 1818. Sobre creacion de vinculaciones ó fideicomisos con Real licencia ó sin ella, pagos y toma de razon á que estarán sujetas.*

He dado cuenta al Rey de la exposicion de VV. SS. en que manifiestan los perjuicios que se siguen al Estado y al derecho de 25 por 100 sobre los bienes raices que pasan á *manos muertas* en razon á que en Cataluña y otras provincias del reino se crean *vinculaciones* con el nombre de *fideicomisos temporales y perpetuos*; y conformándose S. M. con lo que propone esa Direccion para evitar dichos perjuicios, se ha dignado mandar: "1.<sup>o</sup> que de todo *Mayorazgo ó Vincu-*



*lacion* que se haga con Real permiso haya de tomarse razon en la Contaduría general de recaudacion del Crédito público con arreglo al espíritu de la Real cédula de 24 de agosto de 1795, sin cuya circunstancia no produzca efecto alguno en juicio y fuera de él: 2.º que las *vinculaciones* ó *fideicomisos*, ya sean por *testamento* ó un *trato entre vivos* en que no intervenga el Real permiso, y se estienda á mas de la *segunda generacion*, sean nulas, á no preceder la autorizacion de la Real audiencia del territorio, que la interpondrá ó negará conforme á las reglas que se establezcan con relacion á las consideraciones politico-económicas: 3.º que la referida autorizacion sea expresiva de las *generaciones* que comprenda, si las *vinculaciones* ó *fideicomisos* son temporales, y designarse con la expresion literal, *perpetuas*, en el caso de ser de estas clases: 4.º que por las *vinculaciones* ó *fideicomisos* que pasen de la *segunda generacion* hasta la *cuarta* inclusive, se pague el 10 por 100: por las que pasen de la *cuarta generacion* hasta la *sexta* inclusive 15 por 100; y las que excedan de la *sexta* el 25 como las *perpetuas*: 5.º que ademas del tanto por 100 se pague en las *sucesiones transversales de vinculos* ó *fideicomisos temporales* hasta la *sexta generacion* una cuarta parte de las rentas en un año, así como en las que se verifiquen por los *vinculos* que pasen de aquel término, la media anata establecida para los *perpetuos*. 6.º que de todas las *vinculaciones* ó *fideicomisos* se haya de tomar razon en las *oficinas de hipotecas* con expresion de las circunstancias referidas, debiendo dichas *oficinas* pasar nota mensualmente á las del *Crédito público* de la provincia respectiva para que obre



los efectos convenientes." De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que circulándolo á quien corresponda tenga cumplimiento esta soberana resolución; en el concepto de que con esta fecha se dá conocimiento de ella al Señor Srio. de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y al Presidente del Consejo de Hacienda. Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 24 de febrero de 1818. Se designan fondos para garantir el puntual pago de los suministros hechos por particulares franceses que fuesen de reintegro segun los últimos tratados.*

Ilmo. Sr. = \* El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver "que para garantir el puntual pago de los suministros hechos por particulares franceses que fuesen de reintegro, segun los últimos tratados, se designen los fondos y rentas del Crédito público, y con especialidad las encomiendas de S. Juan y bienes confiscados &c. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 26 de febrero de 1818. Los particulares disfrutarán de la facultad de hacer construir buques en los astilleros, de la península, y de la de comprarlos y hacerlos construir en el extranjero, siempre que concurren los requisitos ya prevenidos.*

Con fecha de 24 de enero último me dice el Sr. Srio. del despacho de marina haber comunicado al Secretario del Consejo del Almirantazgo lo siguiente.

"Con presencia del decreto expedido por S. M. Cristianísima en 23 de octubre de 1816 permitiendo la salida de todos los buques contruidos por cuenta de españoles en los puertos de aquel



reino con sujecion á ciertas formalidades (1) ha tenido S. M. á bien resolver, que dejando á los particulares en completa libertad de construir sus buques en todos los astilleros de nuestras costas, no se les prive de la facultad de comprarlos ó construirlos en los puertos extranjeros, permitiendo en consecuencia la matriculacion de dichas embarcaciones siempre que concurren los requisitos prevenidos por la Ordenanza de este ramo, bien entendido que el permiso para construir en pais extranjero se limita por ahora al preciso término de dos años, sin perjuicio de ampliarle segun lo exijan las circunstancias y con vista de las noticias que remitan á ese supremo Consejo los Capitanes generales de los departamentos sobre la matriculacion de embarcaciones que produzca dicha franquicia. Comunicolo á V. S. de Real orden para inteligencia del Consejo y demás fines correspondientes para su cumplimiento."

Y de Real orden lo inserto á VV. SS. para su noticia y demás efectos convenientes. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 26 de febrero de 1818. Abonos que por razon de mermas en el tabaco se harán á los Administradores generales, subalternos, y á los Tercenistas, Estanqueros y Verederos.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca del abono que deba hacerse á todos los Administradores de rentas estancadas por razon de mermas

(1) En la página 4 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818 se hallará inserta una orden referente á esta facultad.



en el tabaco brasil que reciben para su distribución y venta al público; S. M. enterado de cuanto han expuesto sobre el particular los Intendentes y Subdelegados de las provincias, y de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 28 de enero último, ha resuelto, "que á los Administradores generales se les abone una libra por 100 del tabaco hoja brasil por razon de enjugo: á los Administradores subalternos, bien sea que reciban el tabaco de las factorías ó de los almacenes de las capitales, tres cuarterones por 100 de los que entren líquidos en su poder con la correspondiente intervencion: á los Tercenistas y Estanqueros de las capitales y pueblos donde se hallen establecidas administraciones de ambas clases, media libra por 100: á los Verederos que los conducen á los estancos mas ó menos distantes de la dotacion de su cargo, por el que adquieran en su tránsito, un cuarteron por 100; y á los demas Estanqueros del reino media libra por 100; añadiendo á los que de estos ultimos hagan de Verederos de los que estan á su cuidado, el cuarteron destinado á aquellos, sin que de ningun modo excedan los expresados abonos de lo que va señalado." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 27 de febrero de 1818. Orden que se observará en los pagos de las consignaciones á viudas y pensionistas de marina.*

Ilmo. Sr. = Con fecha de 26 de setiembre de 1817 me comunicó el Sr. Secretario del despacho de marina la Real orden siguiente:

"Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Tesorero general que me pasó V. E.



en 1.º de junio de 1816 sobre el órden que consideraba conveniente en los pagos de las consignaciones de viudas y pensionistas de marina : de la consulta hecha á S. M. en 5 de mayo último por su supremo Consejo del Almirantazgo : de la otra exposicion del mismo Tesorero general que incluye el papel de V. E. de 4 de julio próximo ; y de lo que acerca del contenido de esta ha manifestado aquel Tribunal en acordada de 15 del presente ; y visto tambien que las dudas propuestas por el Tesorero general quedan desvanecidas con sola la circunstancia de que han sido extinguidos todos los Montes-pios particulares de la marina , y que el Real erario se hizo cargo de satisfacer las pensiones á que tenian derecho en aquella época las hijas , madres ó viudas de los respectivos individuos de cada uno , sin hacerse desde entonces ningun descuento ; se ha servido S. M. resolver , en conformidad del parecer de dicho Consejo , *que pues este Ministerio debe retener los diez millones que hay de diferencia de los ciento señalados á la marina á los noventa que se han de entregar á esta por su consignacion ordinaria desde 1.º del presente mes de setiembre, el pago de las viudedades y pensiones que no son de derecho del Monte-pio militar , se separen en todos los departamentos del cuidado de la marina y pongan al de la Tesoreria general , segun lo estan en el del Ferrol á virtud de la órden de la Regencia de 6 de julio de 1811 : que esta determinacion sea extensiva á las pensiones y viudedades que traigan su origen de Montes pios de Pilotos , Cirujanos y demas de esta clase , en atencion á estar derogados aquellos por Reales órdenes que igualmente comprenda á los Retirados,*



*Jubilados é Inválidos de todas clases, señalando á todos los pensionistas referidos para su cobro un punto que no sea distante de su domicilio: que para entablar este sistema de pagos se proceda por las Comandancias principales de marina á formar las correspondientes relaciones de las personas que tengan derecho á ellas, con expresion de los pueblos de su residencia, copias de las Reales órdenes de los goces que disfrutaban, y fechas hasta que se hallan pagados, expresando tambien que no lo serán mas por marina, las que se remitirán á ese Ministerio del cargo de V. E. á fin de que por él se expidan las debidas órdenes para la continuacion de sus pagos en las respectivas tesorerias. Y para evitar los perjuicios que se seguirian á tantos interesados de no poder percibir desde luego sus respectivos haberes si se esperase á que dichas contadurias principales de marina remitiesen las citadas relaciones circunstanciadas por el tiempo que en ello se ha de emplear, prevengo con esta fecha á los Intendentes de los tres departamentos remitan desde luego y á vuelta de correo, si es posible, sin perjuicio de hacerlo con toda brevedad de aquellas, unas relaciones nominales de todos los expresados individuos con solo las circunstancias del haber que cada uno disfruta y pueblos de su residencia, para que con ella pueda V. E. dar sus disposiciones á efecto de que no se demore su pago mensualmente. Y enterado el Rey de lo que V. I. ha expuesto con fecha de 28 de octubre último á cerca de esta resolucion se ha servido determinar, que se lleve á efecto, pagándose por ahora por la Tesoreria general los haberes de que se trata á cuenta de la consignacion de marina."*



De orden del Rey lo participo á V.S.I. para su inteligencia y cumplimiento = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 27 de febrero de 1818. Guardas celadores de montes cuyos nombramientos corresponde se hagan por la Conservaduría de las 25 leguas de Madrid.*

Ilmo. Sr. = El Rey se ha servido acceder á lo que V.S.I. propone con respecto á que los nombramientos de Guardas celadores se hagan por la Conservaduría de montes de las 25 leguas de Madrid, como se ejecuta por la del interior, con sujecion á las reglas prescriptas en la Real orden de 6 de marzo de 1817 de que acompaño á V.S.I. copia (1). = Garay. = Sr. Juez conservador de montes de las 25 leguas de Madrid.

*Palacio 28 de febrero de 1818. Capitales que no podran ponense en circulacion ni emplearse en la adquisicion de bienes raices, sin que se sujeten los documentos que los legitimen á la toma de razon en las oficinas del Crédito público (2).*

La Real cédula de 24 de agosto de 1815 que establece el derecho de 15 por 100 sobre todos los bienes raices que adquirieren las *manos muertas*, exceptua de la regla los capitales que impongan las mismas sobre las rentas Reales ó empleen en Vales con el fin de que quedando paralizado el curso de tales capitales, grave menos deuda circulante contra el Estado, y tengan los acree-

(1) Hállase inserta en la página 106 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Se circuló por el Consejo Real.



dores un aliciente para emplear sus créditos dándole mayor valor y precio ; pero como pueden eludirse facilmente semejantes fines poniendo en circulacion los citados capitales ó comprando con ellos bienes raices sin contribuir con el referido impuesto , se ha dignado mandar el Rey nuestro Señor , conformandose con lo expuesto por VV. SS. en el asunto para evitar dicho inconveniente ; “que no se reconozca legítima la adquisicion de los expresados capitales por *los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas* sin que se hayan presentado los documentos en las oficinas de ese establecimiento para que se ponga la nota correspondiente expresiva de la *mano muerta* á que pertenezca y de quedar fuera de circulacion , á fin de que nadie pueda adquirirlos sin conocimiento de que perderá el capital , y de que estarán sujetos al *derecho de amortizacion* los bienes raices que se intenten subrogar en su lugar , cuya facultad concederá S. M. previas las oportunas licencias.” = Garay. = Sres. Directores generales del Crédito público.

*Palacio 2 de marzo de 1818. Los reemplazos se agregarán provisionalmente á los Regimientos mas inmediatos á las cajas generales , pasándose en ellos la correspondiente regista.*

Ilmo. Sr. = Con fecha de 27 del mes último me dice el Sr. Secretario del despacho de la guerra que con la propia comunica al Secretario del Consejo supremo de la misma lo siguiente :

“He hecho presente al Rey quanto ese supremo Consejo de la guerra le ha manifestado en su acordada de 21 del actual con motivo de haber solicitado el Capitan general de Cataluña que



con anticipacion se le noticiase los Cuerpos á que debian aplicarse los *reemplazos* que iba á entregar á aquella provincia para que no estuviesen detenidos en las cajas mas del tiempo preciso, entendiendo ese supremo Tribunal que en todas las provincias debia ser embarazosa, y aun perjudicial, la reunion de muchos *reemplazos* en las cajas; y S. M. conformándose con el parecer de dicho supremo Consejo se ha dignado resolver, que dichos *reemplazos* se agreguen provisionalmente á los *Regimientos mas inmediatos á las cajas generales*, pasando en ellos la correspondiente revista de Comisario hasta la ulterior determinacion de S. M."

Insértolo á V. S. I. de su Real orden para que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca = Martin de Garay. = St. Tesorero general.

Palacio 3 de marzo de 1818. Señalamiento de gratificaciones á los Oficiales aprobantes de los sorteos.

Ilmo. Sr. = Con fecha de 28 de febrero último me dice el Sr. Srio. del despacho de la guerra que con la propia comunica al Srio. del supremo Consejo de la misma lo siguiente:

"El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar, conforme con lo expuesto por ese Consejo supremo, que se señalen 400 reales mensuales á los *Oficiales aprobantes de los sorteos en las cajas generales*, y 200 á los de las *particulares* durante el tiempo de su comision, contado para los primeros desde el dia en que se presentaren en su destino, ó si ya estuviesen en él, desde que se hicieron cargo de la comision hasta el en que se presente el Oficial encargado en la conduccion de



los *reemplazos* á sus respectivos cuerpos, y por los de las *cajas particulares* hasta que los *Quintos* sean entregados en las *generales*, satisfaciendo estas cantidades de pronto las tesorerías de las provincias, pero llevando cuenta separada de su importe, que se cargará á la gratificación de hombres de los cuerpos á que se destinaren los *Quintos* á prorata según el número que cada uno reciba, y que se haga lo mismo con respecto á la *media paga á los Oficiales y plus á la tropa* de las partidas encargadas de la conducción, advirtiéndose que de la gratificación señalada al Oficial debe pagar un *Escribiente* si lo necesita, o á cualquiera otro que le ayude en la comisión.”

Lo traslado á V.S.I. de Real orden para que por su parte disponga el cumplimiento, si no se le ofrece que exponer, en cuyo caso lo hará inmediatamente = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general (1).

Palacio 5 de marzo de 1818. Se declara libre de derechos la piedra que se introduzca en Madrid para las obras del Real palacio. (2).

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de

(1) El abono de una *media paga á los Oficiales* destinados á la conducción de los *Quintos* se mandó hacer nuevamente en Real resolución de 3 de abril, expresándose que solo se les acreditase este goce y no el de las raciones de campaña.

(2) Esta misma gracia se acordó en 12 y 24 de abril siguiente en favor de la cal y madera necesarias para las referidas obras; y en otra posterior de 7 de setiembre se hizo extensiva esta



VV. SS. de 4. de febrero ultimo se ha servido resolver "no adeude derechos la *pie*dra que se introduce para las obras del Real palacio." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 5 de marzo de 1818. Abono que se hará á las Aprendizizas de la fabrica de cigarros de Madrid por cada atado que elaboren, y precio á que se venderá cada uno de estos.*

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de ayer se ha servido mandar "que á las Aprendizizas de la Real fabrica de cigarros establecida en esta Corte se les satisfaga á 18 maravedis por cada atado que elaboren, y que se vendan al público á 36 reales." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 5 de marzo de 1818. Ordenes y expedientes de que se hará entrega formal á los Intendentes al tomar posesion de sus destinos.*

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Intendente que fue de Murcia D. Antonio Elola, ha tenido á bien mandar "que en las mudanzas ó traslaciones de los de su clase se entreguen originales las ordenes que no sean de pagos, y los expedientes con el debido arreglo, sin que otras Oficinas ó manos se lleven los papeles de la Intendencia dejando ignorar al Gefe quanto ha habido antes de su entrada, ó precisándole á que no reciba en la materia mas instruccion que la que quieran darle." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*misma exencion á los materiales de construccion para el nuevo teatro de la plaza de Oriente.*



*Palacio 5 de marzo de 1818. Modo de formalizar las contratas para el suministro de paja (1).*

Ilmo Sr. = Queriendo el Rey nuestro Señor establecer reglas fijas y útiles para la celebracion de contratas del suministro de *paja*, se ha servido mandar: "1.º que las contratas no hayan de durar mas que un año: 2.º que el suministro ha de comenzar á hacerse precisamente en el dia 1.º de setiembre de cada año, y finalizar en otro igual del siguiente: 3.º que la subasta se anuncie sin falta en todos los pueblos principales de la demarcacion de cada ejército y ademas en esta Corte: 4.º que el término de la subasta empiece á correr desde el dia 1.º de mayo de cada año, y el remate se verifique en los primeros dias del mes de julio; y 5.º que para la Real aprobacion se remitan los expedientes de modo que en el dia 15 de julio puedan estar todos reunidos y devolverse á principios de agosto.." = Garay. = Señor Tesorero general.

(1) *Se comunicó esta Real resolucion á los Intendentes de ejército; y en otra posterior de 22 de mayo se ordenó "que las reglas dictadas en la anterior de 5 de marzo para las contratas de paja, sean las que se observen en las de pan y cebada, con prevencion de que los respectivos Contadores de ejército han de ser los que extiendan los pliegos de condiciones con arreglo al artículo 27 capítulo 1.º del Real decreto é instruccion de 6 de marzo (que es el que sigue á la presente Real resolucion), procediendo á lo demas que previene el 30 y 31 del mismo capítulo: veáanse mas adelante.*



*Palacio 6 de marzo de 1818. Real decreto é instruccion general aprobada por S. M. para el gobierno y administracion de la Hacienda militar de España.*

### REAL DECRETO.

“El sistema general de Hacienda , que despues de tres años de profundas meditaciones , de angustias y de cuidados , verdaderamente paternales , tuve á bien establecer por mi Real decreto de 30 de mayo del año pasado de 1817 , (1) es la mas segura prenda de amor , consideracion y recompensa que al fin de la guerra de destruccion , terminada felizmente , pude dar á mis pueblos , á los defensores de mi trono , y á todas las clases del Estado , cuya dicha me propuse fundar en principios de justicia y equidad , promoviendo la riqueza general , disminuyendo los gravámenes de las contribuciones , igualando los contribuyentes , satisfaciendo los gastos necesarios , y ajustando la suma de estos segun presupuestos fijos y determinados al importe de las rentas líquidas y fondos del tesoro Real. Pero este sistema de equidad y de justicia necesita de grande concierto en la estructura y movimiento de las partes orgánicas del Estado para que sus efectos correspondan con exactitud á los principios de que dimana ; y asi es que desde la expedicion de aquel mi Real decreto no cesé de dar hasta el dia las mas eficaces , esenciales y oportunas providencias , dedicando con especialidad mis cuidados al mejor orden y aumento de valores de la recaudacion , pa-

(1) Véase en las paginas 221 y siguientes de la parte 2.ª de la Guia de 1818.



ra arreglar despues la distribucion en todos los ramos y Ministerios ; cuyos presupuestos particulares de gastos se rebajan ó satisfacen a proporcion que en cada uno se introducen la economia y buena administracion ; en lo cual tuve por objeto seguir el órden natural y consiguiente de perfeccion propio de los negocios de esta clase , pues primero es tener abundantes fondos , que dictar nuevas reglas para su repartimiento y division ; siendo tan felices las resoluciones tomadas por Mí y meditadas , en disposicion de publicarse luego , que en todo el presente año tengo motivos de esperar quede esta parte principal de la Real hacienda ordenada cumplidamente sobre un plan sencillísimo , poco costoso , y que podrá servir de egemplo á otras naciones, aunque sea menos cuantiosa por ahora la suma de fondos , disminuidos en el dia , no por falta de método escogido , y sí del poco comercio y riqueza que interrumpen y disipan las turbulencias de América , cuyos autores castiga el Cielo visiblemente poniéndolos en manos de mis tropas siempre victoriosas. En este estado mi atencion tiene que volverse ya al grande objeto de distribucion de las rentas del tesoro Real , desquiciada de sus elementales reglamentos, sobrellevada con abusos en tiempos ordinarios de paz , pero absolutamente incompatible despues de la última guerra ( que trastorno todas las relaciones naturales del poder y riqueza pública del reino) con el señalamiento de fondos determinados , que no deben confundirse con la deuda nacional ; pero como la buena distribucion depende fundamentalmente de la administracion económica de cada una tambien de las partes en que aquella se ha de dividir , se deduce la necesidad de arre-



glar primeramente métodos particulares exactos y bien combinados que aseguren el cumplimiento de los objetos y obligaciones de cada ramo y su economía interior, entre los cuales es el primero y mas digno de atencion el de la milicia, que por la importancia de su consignacion y multitud de atenciones y pormenores en que se subdivide, constituye una verdadera *Hacienda militar*, viniendo á consumir la mayor parte de las rentas del Real erario. Al fijar mi consideracion en este negocio, del mayor interes, desde luego eché de ver los vicios de que adolecia la *Hacienda militar de España*, por no haberse organizado completamente al tiempo de su establecimiento, y por los abusos que se introdujeron y aumentaron sucesivamente hasta los tiempos presentes. Mi augusto Bisabuelo el Sr. D. Felipe V (que de Dios goza,) conociendo que los disturbios y guerras ocurridas en los principios de su reinado habian causado una total confusion en el orden judicial, civil y económico de sus pueblos, y deseando restablecer la tranquilidad y prosperidad de sus vasallos, creó los empleos de Intendentes de ejército y provincia; y por su Ordenanza de 4 de julio de 1718 les señaló sus funciones dirigidas todas á promover el bien público, fijando para la económica y justa inversion de los productos de las contribuciones, y principalmente para el gobierno de la *Hacienda militar*, reglas generales que la experiencia de los siglos anteriores hizo adoptar como convenientes y acertadas. Se procedio en este arreglo de la *Hacienda militar* sobre la verdadera base de ser necesario que en cada ejército hubiese un Gefe que gobernase todos los ramos ó partes de ella; y como al mismo tiempo era razonable que las funcio-



nes de tal Gefe se determinasen con prudencia para que no quedase á su libre disposicion el uso de los fondos destinados á las tropas , se expidieron tambien instrucciones para los Contadores y Pagadores de los ejércitos , cometiendo á los primeros la facultad de fiscalizar la inversion de los caudales y promover el cumplimiento de las leyes , y dejando á los Pagadores el manejo de aquellos ; de manera que quedó reprimida la arbitrariedad que pudiera tener el Gefe de la *Hacienda* de cada ejército en disponer de los fondos del Estado , y al mismo tiempo se evitó en cuanto era posible el mal uso que de ellos pudieran hacer los Pagadores. Estas disposiciones para el gobierno de la *Hacienda militar* eran en efecto las mas sencillas y oportunas consideradas parcialmente ; mas como las tropas estaban divididas en tantos ejércitos cuantos eran los distritos militares , resultó que estos establecimientos, aunque bien concebidos, no pudieron manejarse con la uniformidad que convenia al bien del Estado , porque carecian de un centro ó autoridad superior que velase sobre la exactitud del servicio , les diese un impulso igual en todos los ejércitos, y reuniese despues los resultados de sus operaciones. De donde vino que cuantas providencias se tomaron despues para suplir esta falta, en lugar de tenerla por objeto , se encaminaron á destrozar aquella autoridad que parcialmente estaba bien constituida. Se comenzó pues por atribuir al Tesorero general el mando sobre los Pagadores de los ejércitos, y la libre disposicion de los fondos aplicados á las tropas ; y esta medida destruyó en gran parte el fundamento de la creacion de los Intendentes , cuyas funciones quedaron casi nulas , y ellos imposibilitados de formar con



tiempo un plan económico bien combinado, ni atender á las perentorias necesidades que ocurriesen dentro del término de su jurisdicción. A semejante desenlace fue consiguiente la variedad de disposiciones que se dieron en todo el siglo proximo pasado, anulando y restableciendo alternativamente la citada Ordenanza, sin que la contrariedad de principios opuestos permitiese descubrir un medio tan fácil como el que se adoptó para todos los establecimientos militares, civiles y eclesiásticos, á cuyo frente se pusieron personas ó cuerpos directivos, que por su naturaleza tienden á la uniformidad y completo giro de sus negocios respectivos, siendo aun mas de admirar que se complicasen los importantes y delicados encargos del Tesorero general con el penoso y subalterno de la Intendencia del ejército de Castilla la nueva; de modo que á un mismo tiempo era Gefe de la distribución del reino, Intendente de ejército, Pagador, y Superior de sí mismo en esta clase, perdiendo con una tarea minuciosa, que le obligaba á disponer pagos individuales y particulares de la Intendencia, la quietud y superioridad de mando con que en su esfera debe distribuir tranquilamente la grande masa de fondos del Estado, acudiendo con ellos á todas las consignaciones, y observando la mas rigurosa igualdad. Ni produjo consecuencias menos funestas el abusivo metodo de confundir los pagos militares con los civiles, siendo asi que nada hay mas claro ni menos expuesto á desconocer el verdadero estado de la distribución, que el ejecutar solamente aquellos en las tesorerías ó pagadurías de ejército, de tal modo que en cualquiera tiempo y á cualquiera hora pueda saberse



con certeza la cantidad de caudales aplicados á la milicia existentes ó invertidos. Otra disposicion que igualmente contribuyó á debilitar la autoridad de los Intendentes de ejército fue el establecimiento de la Direccion general de provisiones, á la que se cometió el encargo de gobernar en toda la península esta parte considerable de la *Hacienda militar*, en lo cual sin querer, aunque siguiendo un rumbo enteramente contrario, se dio á la verdad una buena prueba de la necesidad que siempre hubo de traer á un centro de orden y de unidad las partes del *sistema militar económico*; pues si los pagos debian dirigirse por el Tesorero general y los mantenimientos del ejército por la Direccion general de provisiones, es indudable que, ó no se tenian por importantes los demas ramos de él, ó era regular les tocase la misma suerte, como les tocó efectivamente, aunque no por combinacion de plan, y sí por dislocacion sucesiva del Cuerpo político de guerra, del cual unas clases se declararon pertenecer al Ministerio de este ramo, otras quedaron dependientes del de Hacienda, y otras por efecto de mayor desorden reconocieron solamente por sus únicos superiores á los gefes particulares de una de las armas del ejército, entorpeciendo esta varia dependencia, no solamente el servicio de la *Hacienda militar*, sí tambien apartando unas de otras todas las clases de empleados, antes unidas naturalmente; con lo cual se hizo olvidar el orden de ascensos, y se les privó de un honroso estímulo que obligase sin violencia á obrar siempre con pundonor. Entre tanto las lisonjeras esperanzas del establecimiento de la Direccion general de provisiones se desvanecieron,



porque no formando en sí mismo, como no podía formar, un centro de subsistencias; y si solamente de autoridad para reunir las en los puntos convenientes, halló grandes dificultades por la irregularidad que resultaba de administrar rentas y fondos correspondientes á otros cuerpos directivos, con cuyas facultades chocaba, porque en orden inverso de su erección tenía que mendigar los auxilios de los mismos Intendentes, cuya inmediata autoridad se deprimía, y mas que todo por no poder recibir de la Tesorería general, especialmente en los últimos tiempos, la cantidad de caudales de que había menester. Tal era el último estado de las cosas antes de la última guerra con Francia: privados los Intendentes del mando inmediato y positivo en los dos ramos principales que constituían sus funciones, eran gobernados por distintas autoridades y por reglas diferentes, resultando un contraste perjudicialísimo en todas las operaciones de la *Hacienda militar*: estaban abandonadas las juiciosas reglas que dictaron mis augustos Predecesores en las ordenanzas de los años de 1718 y 1749; y se había familiarizado el vicio de administrar indistintamente todos los ramos, hasta los mas menudos, de que dimanó la creación de oficinas, dependencias y muchos empleados, que hubiera reportado mayor utilidad al Estado y á sí mismos, dedicándose á otras ocupaciones productivas. Mas la especie de guerra devastadora con que fue afligida la España desde el año de 1808 hasta el de 1814 acabó de desorganizar la *Hacienda militar*; y aun se puede decir que ocasionó un movimiento contrario de usurpación y abuso de autoridad mas perjudicial y mas contrario que nunca al buen



orden de su administracion particular y al general del Gobierno, sirviendo de estímulo el celo mismo de mi servicio; pues formando cada Comandante general y cada Intendente de ejército un punto de honor en que las tropas y dependencias de su distrito estén mas bien pagadas y asistidas que los de las demas, se halla desposeido el Tesorero general de todas sus facultades; la distribucion de los fondos del tesoro es parcial en las provincias, y falta de igualdad; los pagos corrientes se mezclan con los atrasados; la cuenta sale de sus quicios; todas las combinaciones de arreglo se destruyen; la claridad desaparece, y los presupuestos de cada Ministerio no pudieran ser atendidos con la regularidad que conviene y tengo mandado, si se continuase por mas tiempo en abusos tan intolerables y públicos, cuyo remedio tuve bien presente al tiempo de haber dispuesto el *sistema general de Hacienda*, origen de todas las disposiciones económicas que han de formar su complemento. La experiencia de lo pasado, la presencia de los defectos actuales, y el conocimiento evidente de sus causas, no me dejaron vacilar por un momento: desde luego me penetré de la conveniencia de restablecer las anteriores ordenanzas de Intendentes, Contadores y Pagadores de ejército, añadiendo el establecimiento del *cuerpo directivo de la Hacienda militar*, cuya sola falta dió lugar á la progresiva disolucion de las partes que la componian. Pero en negocio tan grave no tuve por conveniente aventurar el acierto sin que precediese la formacion de un expediente instruido con la solemnidad que acostumbro dar á los asuntos de mucha consecuencia, en el cual interviniesen diferentes



dictámenes de personas y cuerpos de probidad, ciencia y adhesion notorios al bien de mi servicio y utilidad del reino, y con la mas detenida reflexion me he enterado por Mí mismo de una consulta de mi Consejo supremo de la guerra, de la exposicion que sobre esta materia me hizo el Secretario de Estado del despacho de la misma, de las que vos pusisteis en mis manos, y lo que en vista de todo me informaron otros individuos de mi Consejo de Estado, de larga carrera y acreditada ilustracion, logrando asi dar á este asunto la claridad que Yo podia apetecer para que recayese mi soberana resolucion. Por último he tenido á bien aprobar con fecha de hoy la *Instruccion general que consideré oportuna para la buena administracion de la Hacienda militar*, consiguiente á las bases generales de la organizacion interior de las Autoridades, Gefes y Empleados que deben dirigirla y componerla segun es mi voluntad; resultando de todo que el Tesorero general del reino se podrá dedicar al desempeño de su importante destino sin oposicion ni intrusion de nadie; la consignacion del departamento de la Guerra tendrá una cuenta clara y perteneciente á ella sola; las tropas de los diferentes ejércitos serán asistidas igualmente y con puntualidad bajo autoridades centrales en su distrito y en la Corte, con facultades completas y extensivas á todos sus ramos y necesidades; y despues de haberse ordenado la recaudacion de rentas de la Corona y la principal parte de la distribucion, se allanarán insensiblemente las dificultades que impedían el total cumplimiento del Real decteto de 30 de mayo de 1817, asistiéndose á cada Ministerio y sus dependencias en la cantidad que



señalan sus presupuestos. Por tanto he venido en mandar y mando lo siguiente:

ART. 1.º Bajo mi soberana autoridad se gobernará en lo sucesivo la *Hacienda de mis ejércitos* por medio de la *Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda*.

2.º Los Gefes y Subalternos políticos del ejército, las Oficinas de cuenta y razon, incluidas las del Monte-pio militar, Ordenacion de artillería, y cualesquiera otro establecimiento ó individuo político que hasta ahora entendieron en la *Hacienda militar*, dependerán desde luego de mi *Secretario de Estado y del despacho de Hacienda*.

3.º Para el gobierno y direccion de este ramo se establecerá en la corte una *Intendencia general* bajo la inmediata dependencia del mismo *Secretario del despacho de Hacienda*.

4.º El Intendente general será individuo nato de mi supremo Consejo de la guerra, como lo son los Inspectores y Directores de las armas del ejército, y usará del uniforme que usan en el dia los Consejeros políticos del mismo Consejo.

5.º Para intervenir y fiscalizar la inversion de los caudales y efectos que Yo asigne á mis tropas, se establecerá tambien en la Corte una *Contaduria general*, que obrará á las órdenes del Intendente general.

6.º En cada ejército ó distrito militar habrá *Intendencia*, *Contaduria* y *Tesoreria* ó *Ministerio de Hacienda militar*, *Intervencion* y *Pagaduria*, y ademas el número de *Comisarios de guerra* que Yo tenga á bien señalar.

7.º Las *Intendencias de ejército*, con *contaduria* y *tesorería*, serán diez; á saber: la de Ara-



gon , la de Cataluña , la de Castilla la nueva , la de Castilla la vieja , la de Extremadura , la de Galicia , la de Granada con Málaga , Jaen y Presidios menores de Africa ; la de las islas Baleares ; la de Sevilla con Cordoba , y la de Valencia con Murcia.

El Intendente de provincia de Aragon será al mismo tiempo Intendente de ejército , y los de Cataluña , Madrid , Valladolid , Extremadura , Galicia , Granada , Mallorca , Sevilla y Valencia lo serán por su orden del término de cada uno.

8.º Los Ministerios de Hacienda militar independientes de las Intendencias con intervencion y pagaduría serán tres ; á saber : el de Cádiz con el campo de Gibraltar y Ceuta ; el de las islas Canarias , y el de Navarra con Vizcaya , Alava y Guipúzcoa.

9.º No ha de tener alteracion este arreglo , ni aun en tiempo de campaña : cuando llegue este caso , despues de oír al Intendente general , me propondrá mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda el Intendente ó Ministro de Hacienda militar que , con los demas Gefes y Subalternos de las Oficinas de ejército establecidas , deban pasar al punto ó puntos en que Yo mande formar la reunion de mis ejércitos.

10. El Intendente general será Gefe superior de todas las Oficinas y Empleados en la Hacienda militar.

Los Intendentes de cada ejército y los Ministros de Hacienda militar lo serán de las Oficinas y Empleados en los distritos respectivos.

Los Intendentes de provincia serán delegados de los Intendentes de ejército en los negocios que estos pongan á su cuidado.



11. Los sueldos anuales de los Jefes y primeros Subalternos, según sus clases, serán los siguientes: el Intendente general gozará anualmente de 80.000 reales vellon; el Contador general de 60.000 reales vellon; el Intendente de un ejército de 60.000 reales vellon; el Ministro de Hacienda militar de 35.000 reales vellon; el Contador de un ejército de 30.000 reales vellon; el Tesorero de un ejército de 24.000 reales vellon; cada Comisario de guerra de 18.000 reales vellon; el Interventor de un Ministerio de Hacienda militar de 15.000 reales vellon; el Pagador de un Ministerio de 13.000 reales vellon, y el Oficial primero de contaduría, el de tesorería, y el Secretario de una Intendencia de ejército gozarán de 12.000 reales vellon.

12. El número y dotaciones de los demás Empleados subalternos se arreglará, y se me propondrán por mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, conciliando la economía con la consideración de que mis tropas no sufran incomodidades por falta de empleados necesarios para su servicio.

13. Suprimo, por no tener funciones propias, el empleo de Comisario Ordenador, de cuya clase no se nombrará niuguno ni darán honores en lo sucesivo. Los actuales continuarán con los mismos honores y con los sueldos que personalmente les están señalados. Serán ocupados en los Ministerios de Hacienda militar, excepto en el de Canarias, cuyo Intendente reunirá en sí las atribuciones de Ministro de Hacienda militar; y serán colocados todos con preferencia á los Comisarios de guerra en las vacantes proporcionadas que ocurran en el ramo o fuera de él.



14. Quedan igualmente suprimidas, luego que esten concluidos los negocios y cuentas pendientes, la Direccion general de provisiones y sus dependencias, la Ordenacion de artilleria, Inspeccion de Comisarios y Oficinas del Monte-pio militar, cuyas funciones pertenecen á las Oficinas generales y principales del ejército.

15. Se reducirá á ochenta el número de los Comisarios de guerra.

16. Los Empleados en la Hacienda militar se ocuparán exclusivamente en la administracion de todos los ramos de ella, y principalmente en proporcionar á las tropas la subsistencia en viveres, y cualesquiera otros goces que por mis ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiese Yo concedido ó concediere en adelante; pero entendiéndose esta administracion en general, porque la particular é interior de los cuerpos ha de dirigirse como hasta ahora por los Inspectores ó Directores de las respectivas armas.

17. Mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra avisará al de Hacienda las resoluciones que Yo acuerde en razon de ascensos, licencias, relief, y cualesquiera otras novedades en mis tropas para que dando noticia al Intendente general reciban por conducto de este los de ejército y Ministerios de Hacienda militar las órdenes convenientes á que tenga cumplimiento mi voluntad.

18. Encargo particularmente á mi Secretario de Estado del despacho de Hacienda procure generalizar el sistema de contratas para los suministros de mis ejércitos, y que se formalicen con publicidad, asegurando las subsistencias sin riesgo de faltas.



19. Los ascensos de Empleados en la Hacienda militar se concederán en lo sucesivo por rigurosa escala de antigüedad de menor á mayor hasta la clase de Ministro inclusive, segun el orden de sueldos señalado en el artículo 11; mas si se extraviasen ó manifestasen poca aplicacion y celo en el desempeño de sus obligaciones, serán postergados, y si no se lograse enmienda, despedidos de mi servicio.

20. Para los empleos de Intendente de ejército, Contador general é Intendente general me reservo hacer las elecciones á propuesta de mi Secretario de Estado del despacho de Hacienda.

21. Los Empleados de la Hacienda militar observarán en los actos del servicio una exacta subordinacion del inferior al superior: la mas leve falta en este punto bastara para desmerecer mi gracia. Sus solicitudes se dirigirán precisamente por medio de los Gefes inmediatos; y si de ellos tuviesen queja, sin dejar de obedecerles, representarán á sus superiores hasta llegar á mi Persona.

22. El Empleado de reglamento á quien en premio de servicios muy particulares tuviese Yo á bien conceder el grado de la clase superior inmediata, obtará á la antigüedad del grado luego que por su ascenso haya entrado en la respectiva clase; no entendiéndose esta disposicion con los grados concedidos hasta el dia.

23. Todo Empleado será responsable de la exactitud del servicio que esté á su cuidado; y de las faltas que en él se observen se le hará cargo si pudo evitarlas con su vigilancia y prevision.

24. Responderán de la inversion de caudales, vive res ó efectos que hagan ó manden hacer fue-



ra de lo prevenido en sus reglamentos y órdenes que les sean comunicadas por sus Gefes respectivos.

25. No podran tomar parte directa ni indirectamente en los arriendos de las rentas Reales, ni en las contratas ó asientos tanto de la *Hacienda militar* como de cualquiera otro ramo del Estado: los que incurran en este defecto serán despedidos de mi servicio; y si hubiesen abusado en sus officios malversando caudales, vendiendo víveres ó aplicándolos á usos propios, además de la privacion de empleo se les formará causa é impondran las penas señaladas en las leyes.

26. Usaran siempre del uniforme que á cada clase tengo señalado ó que señale en adelante.

27. Los que soliciten ser Escribientes con plaza dotada por reglamento, pues en lo sucesivo no se admitirá ningun Meritorio, acreditaran su buena conducta y que tienen medios para subsistir decentemente mientras permanezcan en esta clase; que se hallan con la edad de 16 años cumplidos; que escriben correctamente; y que estan instruidos en las matemáticas puras, gramática y ortografía castellana.

Con estas cualidades, y no sin ellas, podrán ser admitidos á la edad de 14 años los hijos de los Empleados en la *Hacienda militar*.

28. Los Empleados á quienes Yo tenga á bien conceder su jubilacion gozaran á los 40 años de servicio cumplidos el todo del sueldo señalado á su empleo efectivo: las dos terceras partes á los de 30 á 40 años; la mitad á los de 20 á 30 años; y á los que no llegasen á 20 la tercera parte segun sus méritos y causa de inutilidad, sin perjuicio de mayor recompensa á los que hubiesen hecho un servicio extraordinario.



29. Los Reformados gozarán del sueldo que Yo tenga á bien señalarles entre tanto que no sean reemplazados en empleos efectivos; y mi Secretario de Estado del despacho de Hacienda cuidará de proponerme los que de esta clase puedan reemplazarse en las vacantes que ocurran, ó en otras ocupaciones de mi Real servicio, y señaladamente en las liquidaciones de cuentas pendientes de los ejercitos.

30. Los empleádos en la *Hacienda militar* gozarán de las exenciones y prerogativas que les tengo concedidas, y los Ministros de Cádiz y Navarra del tratamiento de Señoría como Gefes de sus dependencias.

31. En las causas que procedan del ejercicio de sus empleos estarán sujetos al juzgado del Gefe de la *Hacienda militar* de su ejército.

32. En las causas civiles y criminales, fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, gozarán del fuero político de guerra.

33. Cuando por causas accidentales, ó porque convenga á mi servicio, sea necesario poner en administracion alguno de los ramos de la *Hacienda* de un ejército, el Intendente de él cuidará de nombrar sujetos de buena conducta y aptitud para las precisas ocupaciones de esta administracion. Pero estos destinos se considerarán asalariados y amovibles, sin que este encargo les dé obcion á otra gracia ni recompensa.

34. Se observará inviolablemente la Instrucion general que con fecha de hoy he aprobado para la administracion de la *Hacienda militar*, en la que se detallan las obligaciones y facultades de todos los Gefes y Empleados en ella, para que, llenándolas segun conviene á mi servicio, se lo-



gren las ventajas que me he propuesto y espero.

Tendreislo entendido , y dareis las órdenes oportunas para su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En palacio á 6 de marzo de 1818. = A D. Martin de Garay."

*Instruccion general aprobada por S. M. para la administracion y gobierno de la Hacienda militar.*

## CAPITULO I.

DEL INTENDENTE GENERAL DEL EJERCITO.

ART. 1.<sup>o</sup> Establecida la Intendencia general en la Corte segun el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de S. M. (1) estará á cargo del Intendente general todo lo que tenga relacion con la parte económica del ejército, asi como la particular de cada Cuerpo está bajo el gobierno de los respectivos Inspectores y Directores.

2.<sup>o</sup> Será de su obligacion que los ejércitos estén bien asistidos de cuanto les corresponda de prest , pagas , provisiones , utensilios y hospitales.

3.<sup>o</sup> Verificado el corte de cuentas de las dependencias que se suprimen , y son la Direccion general de provisiones, la Ordenacion de artillería, Inspeccion de Comisarios y Oficinas del Montepio-militar , conforme al artículo 14 del Real decreto (2) , dispondrá el Intendente general que los papeles , viveres , efectos y enseres se pongan á disposicion de los Intendentes y Ministros de la *Hacienda militar* , cuidando de pedir copias autorizadas por los Contadores é Interventores respectivos de los inventarios que se han de formar

(1) *Página 34 que precede.* (2) *Idem en la 137.*



con claridad y exactitud de las existencias de todas clases y su estado , para que pasandolos á la Contaduría general , pueda llenar esta sus obligaciones en los asientos de cargo á quien corresponda.

4.º El Intendente general, como Gefe superior del Cuerpo político del ejército , tomará conocimiento de los Empleados que hay actualmente en todos los ramos de la *Hacienda militar* , y de las circunstancias de cada uno en edad , conducta , moralidad , aptitud y antigüedad en el servicio , pidiendo para este efecto las hojas y demas noticias que estime á los respectivos Intendentes y Ministros , y demas Gefes á cuyas órdenes han estado.

5.º Reunidos los documentos é informes de que trata el artículo anterior , propondrá al Secretario del despacho de Hacienda el número de Oficiales de que deberá constar la Secretaría de la Intendencia general , la Contaduría general , y cada una de las Secretarías de las Intendencias , Ministerios , Contadurías , Intervenciones , Tesorerías y Pagadurías.

6.º El Secretario de la Intendencia general será un Comisario de guerra.

7.º Tendrá presente el Intendente general, para señalar el número de Oficiales , el orden que se ha de seguir en los trabajos de estas oficinas, y el deseo de S. M. , explicado en el artículo 18 de su Real decreto (1) , de que se generalice el sistema de contratas en todos los ramos en que pueda adoptarse , con lo que de necesidad han de resultar economías en la reduccion de Empleados (2).

(1) *Página 137 anterior.*

(2) *En cuanto al modo de formar las contra-*



8.º El Intendente general propondrá en terna al Secretario del despacho de Hacienda , para la resolucion de S. M. en caso de vacante, los empleos de Ministro de la *Hacienda militar* , Contador de ejército , Tesorero de ejército , Comisario de guerra , Interventor y Pagador del Ministerio.

9.º Hará tambien la propuesta en terna para las clases superiores de Contador general é Intendente de ejército , siempre que reciba orden para ello del Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

10. Las propuestas de las demas plazas subalternas se harán por los Gefes de las oficinas en que ocurran las vacantes , y se pasarán al Intendente ó Ministro de la *Hacienda militar* respectivo , para que dándoles direccion con su dictámen al Intendente general , lo haga este al Secretario del despacho de Hacienda para la determinacion de S. M.

11. Al elevar las propuestas de las vacantes que ocurran harán mérito de los Reformados que gozan sueldo , siempre que tengan las cualidades necesarias , para que recayendo la eleccion en estos , si S. M. lo tuviese á bien , se cumpla su Real voluntad , tantas veces manifestada , de disminuir los gastos del Erario.

12. Los despachos que se expidan en favor de los Empleados de la *Hacienda militar* por ascensos ó gracias que S. M. les hubiese concedido, se pasaran por la Secretaria del despacho de Hacienda al Intendente general , y este dispondrá

*tas se resolvió lo conducente , y se fijaron reglas en Real resolucion de 5 de marzo de este mismo año colocada en la página 124 que precede.*



que tomándose razon de ellos por el Contador general se remitan al Intendente ó Ministro del ejército en que el agraciado sirve ó hubiese de servir.

13. En las faltas leves de los Empleados que están á sus órdenes dispondrá que por sus Gefes inmediatos se les amoneste y encargue la correccion; pero si alguno reincidiese ó mirase con indiferencia el servicio de S. M., sin que las regulares advertencias que se hubiesen hecho bastasen para hacerle cumplir sus obligaciones, propondrá su separacion; y será un cargo para el Intendente general si se observan en los Empleados vicios y defectos que han de perjudicar al Real servicio y á la buena asistencia de las tropas, sin haberlo puesto en noticia del Secretario del despacho de Hacienda para el debido conocimiento de S. M.

14. En las faltas graves, que sean relativas al servicio de la *Hacienda militar*, hará que por el juzgado de la Intendencia respectiva se forme causa, y que ésta se siga con arreglo á las leyes, y adquirirá continuas y repetidas noticias de los progresos del juicio para los fines que puedan convenir al Real servicio.

15. Cuando convenga al bien del servicio de S. M. que un Empleado se traslade de un ejército á otro, lo propondrá por conducto del Secretario del despacho de Hacienda para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

16. Podrá disponer que los Comisarios de guerra sean relevados en sus encargos y ocupaciones por otros de la misma clase pertenecientes al mismo ejército cuando hubiese causas justas para ello.

17. En el mes de setiembre de cada año se



ha de formar el presupuesto de la cantidad á que podrán ascender los gastos de todos los ramos del ejército en el año inmediato. Cuidará el Intendente general que este presupuesto se extienda por el Contador general, facilitándole con anticipacion cuantas noticias y datos necesite para que la operacion tenga toda la exactitud posible, y el Intendente general lo pasará al Secretario del despacho de Hacienda.

18. Determinada por S. M. la cantidad que de las rentas del Estado se ha de aplicar á la *Hacienda militar*, se darán avisos por la Secretaria del despacho de Hacienda al Intendente general, y al Tesorero general del reino.

19. El Intendente general, con conocimiento de la fuerza del ejército y de la distribucion que tiene en cada distrito militar, avisará al Tesorero general la asignacion mensual que necesitan las tesorerías y pagadurías respectivas: ambos Gefes allanarán de comun acuerdo las dificultades que en este punto puedan ofrecerse; y si los obstáculos excediesen á sus facultades, lo harán presente al Secretario del despacho de Hacienda para que S. M. acuerde lo que convenga.

20. El Tesorero general, por cuya mano se han de distribuir los productos liquidos de las rentas y ramos del Estado, recibirá y aplicará las libranzas que se expidan á su disposicion por las diferentes corporaciones que entienden en la recaudacion á favor de los Tesoreros de ejército y Pagadores, segun lo hubiese acordado con el Intendente general; y mientras se generaliza el orden de las libranzas para todas las rentas y ramos productivos, segun conviene á la claridad de la cuenta y razon, seguirá el método del dia



y dará el Tesorero general á los de Rentas las órdenes que convengan y exijan las circunstancias para que los Tesoreros y Pagadores del ejército reunan en cada mes la cantidad designada en el presupuesto.

21. Cuando por haberse aumentado ó disminuido la fuerza de un ejército fuese necesario variar las cuotas señaladas á cada distrito, cuidará el Intendente general de dar los avisos oportunos al Tesorero general para que arregle sus disposiciones en orden á la distribución.

22. El Tesorero general facilitará al Intendente general como dinero á cuenta del presupuesto los granos pertenecientes al Estado que se recaudan á disposición del primero por diferentes corporaciones; y para que esto tenga efecto oportunamente, y que el Intendente general forme los cálculos de conveniencia en todos conceptos, pasarán dichas corporaciones al mismo Intendente, sin perjuicio de hacerlo al Tesorero general, un estado mensual de existencias con distincion de clases y puntos en que se hallan.

23. Siempre que convenga el uso de los granos para el servicio del ejército, la Direccion general de rentas, y respectivamente las demas corporaciones, expedirán las libranzas contra los Administradores colectores y á favor del Tesorero general, arreglándose á los avisos de este en las cantidades y destinos, fijando en las libranzas el valor de las especies por lo que resulte de los estados semanales de precios que recibe la Direccion general, y deberán exigir las demas corporaciones, y su importe descontará el Tesorero general del presupuesto de la cuota señalada al ejército del distrito.



24. El Intendente general dará á los Intendentes de los ejércitos y Ministros de hacienda los correspondientes avisos de las cantidades de dinero y de granos que los Empleados de rentas deben poner á su disposicion, y al mismo tiempo les prevendrá la aplicacion que deban hacer de estos efectos. Si por causas extraordinarias ocurriese que las rentas del Estado no bastasen á cubrir el presupuesto mensual, tendrá el Intendente general particular cuidado en que la distribucion de los caudales se haga de manera que en todos los ejércitos estén las tropas asistidas con una exacta igualdad.

25. Tendrá facultad para aplicar á un ejército los caudales y granos sobrantes de otro, y para surtir á un ejército que se halle en una provincia escasa con las compras que mande hacer en otra abundante.

26. Por medio de los Intendentes, Ministros de la *Hacienda militar*, y por los demas conductos que crea convenientes, adquirirá noticias, exactas del estado de las cosechas en todas las provincias, precios, calidades, abundancia ó escasez de los granos, medios de trasportes: y su costo, facilidad y obstáculos en las comunicaciones, fletes y gastos de las conducciones por mar, y las fabricas que haya de lienzos, paños y efectos útiles para hospitales y otros usos del ejército, que se ha de vestir precisamente de géneros nacionales (1). Estas noticias las pa-

(1) Así está mandado en Reales órdenes de 7 de agosto de 1815, y 7 de noviembre de 1817: véanse en la página 503 de la parte 2.<sup>a</sup> de la *Guia de 1818*.



sará á la Contaduría general para que obren los efectos convenientes en los repetidos casos en que el Gefe de ella tendrá que hacer uso en las censuras de los expedientes en que por necesidad ha de intervenir.

27. Siguiendo el principio sentado en el artículo 7.º de reducir á contratas, siempre que sea posible, los suministros de los ejércitos (1), hará el Intendente general las advertencias convenientes á los de ejército y Ministros de hacienda para que los Contadores é Interventores respectivos, que han de presenciar y fiscalizar precisamente las subastas y ajustes de cualesquiera clase, extiendan los pliegos de condiciones, especificando en cada ramo la cantidad y calidad de lo que deba suministrarse, precios, épocas del pago, acopios que han de tener existentes los Asentistas para que en ningun caso pueda quedar comprometida la asistencia de la tropa, y las fianzas con que deben asegurar los Asentistas su obligación.

28. Tampoco olvidará el Intendente general si será conveniente estipular en la contrata alguna restriccion al Asentista en reunir acopios excesivos en los parages en que no los necesite para la buena asistencia de los ejércitos, á fin de evitar, que reuniéndolos en los puntos de escasez, pueda el contratista, bajo el pretexto de la contrata, dar la ley en el mercado, estancar el género, y causar la miseria ó perjuicios á los habitantes del país.

29. No se han de hacer contratas por ajustes

(1) Véase lo que sobre este particular se advierte en la cita puesta al pie de la página 142.



alzados, á excepcion del ramo de hospitales, que ordinariamente se harán con los encargados de los hospitales civiles de los pueblos, con corporaciones ocupadas en objetos de beneficencia, ó con las Comunidades religiosas que tienen por principal instituto la asistencia de los enfermos.

30. Luego que el Intendente general reciba de los de ejército ó Ministros de hacienda los pliegos de condiciones de que trata el artículo 27 (1), ya sea para la contrata en subasta de los suministros, ó ya para los ajustes alzados del ramo de hospitales, á que se refiere el artículo precedente, dispondrá que el Contador general los examine con la escrupulosidad que exige su importancia; y con lo que exponga, y su dictámen, lo pasará al Secretario del despacho de Hacienda para que el Rey nuestro Señor determine lo que le parezca.

31. Obtenida la resolución de S. M., y recibida por el Intendente general, la comunicará al Intendente ó Ministro de hacienda del ejército á que corresponda con las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que anticipe por edictos en las plazas principales del reino el asiento de cualquiera de los ramos, señalando el día en que se ha de verificar el primer remate, que siempre han de mediar á lo menos treinta días desde la fecha de los edictos: 2.<sup>a</sup> que el segundo remate tendrá efecto á los veinte días inmediatos, y el tercero y último remate á los veinte días sucesivos: 3.<sup>a</sup> que despues del primer remate se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto, progresivamente: 4.<sup>a</sup> y que el remate no ha de tener

(1) Véase en la página anterior.



ejecucion hasta obtener la aprobacion Real con presencia del expediente original, de biéndolo remitir el Intendente ó Ministro de la *Hacienda militar* respectivo al Intendente general para que con la censura del Contador general en las modificaciones que resulten de las diligencias de subasta, lo pase el Intendente general al Secretario del despacho de Hacienda para que S. M. deliberare lo que sea de su Real agrado.

32. En los convenios alzados con respecto al ramo de hospitales se observarán las mismas formalidades en la parte de consultarlos los Intendentes y Ministros de la *Hacienda militar* al Intendente general, censura del Contador general, y determinacion de S. M.

33. Solemnizadas en este orden las contratas y ajustes, quedará al cuidado del Intendente general, y respectivamente al de los Intendentes y Ministros de los ejércitos y Contadores é Interventores de ellos bajo su responsabilidad, el afianzamiento de los contratistas al cumplimiento de las condiciones estipuladas, lo mismo que á corresponder por la *Hacienda militar* en la entrega puntual de los fondos á los contratistas de lo que vayan venciendo.

34. Será continua y eficaz la correspondencia del Intendente general con los Intendentes y Ministros de hacienda de los ejércitos para saber si el soldado está puntualmente asistido en todo lo que debe percibir, y para instruirse del estado de las provisiones de todas clases, poniendo particular cuidado en averiguar el de los hospitales, y asistencia que en ellos se dé á las tropas, así en los que corran por cuenta de la Real hacienda, como en los que esten por asiento.



35. En los movimientos repentinos que de Real orden hagan las tropas, si la urgencia del tiempo no diese lugar á dar los avisos correspondientes á los Intendentes y Ministros de ejército por cuyos distritos hubiesen de transitar, está autorizado el Intendente general para prevenir á los Intendentes de provincia, Corregidores y Justicias de las provincias, partidos y pueblos del tránsito lo que convenga para la buena asistencia de las tropas; pero en estos casos extraordinarios cuidará el Intendente general de que por las oficinas de ejército á que corresponda se formalicen inmediatamente los haré buenos y recibos que las tropas hubiesen dejado en poder de las Justicias ó Empleados de la Real hacienda.

36. Si la marcha de las tropas ha de ser rápida y sigilosa, podrá el Intendente general comisionar Empleados de la *Hacienda militar* para que pasen en diligencia á los puntos de los tránsitos á disponer lo que convenga á su socorro, y cuidará de darles la instruccion que el caso exija.

37. Cuando se hubiesen de hacer aprestos de campaña mandará á la Contaduría general que forme el presupuesto de los caudales, víveres, efectos y transportes que sean necesarios para un determinado tiempo, y sin dilacion lo pasará al Secretario del despacho de Hacienda para que se dé cuenta á S. M.

38. Si conviniese al sigilo de las operaciones militares el formar contratas reservadas con alguna corporacion, compañía mercantil ó casa pudiente para tener dispuestos con tiempo los preparativos de campaña, se extenderán estas contratas á presencia del Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y permanecerán en



clase de reservadas hasta que su publicacion conveniente al Real servicio.

39. En caso de guerra propondrá los Empleados de todos los ramos de la *Hacienda militar* que deban pasar á campaña , eligiendo entre los de las oficinas fijas los de mas inteligencia y robustez , teniendo presente el artículo 9 del Real decreto de S. M. con respecto á los Gefes superiores , y el 33 en órden á elegir las personas precisas en el tiempo que dure la necesidad , sin mas premio que el abono del salario que se le señale por su ocupacion (1).

40. Procurará el Intendente general adquirir noticias exactas del pais en que se trata de hacer la guerra , sus ganados , frutos de su agricultura , estado de su industria y comercio , medios de transportes , sus comunicaciones , y quanto pueda contribuir á fijar la idea de que la tropa podrá subsistir.

41. Enterado el Intendente general de la forma en que se trata de hacer la guerra , instruirá al Gefe de la *Hacienda militar* nombrado para campaña de los preparativos hechos , víveres y efectos acopiados , ó que se han de acopiar , y le prevendrá tambien si ha de exigir de los pueblos conquistados el todo ó parte de los víveres para la subsistencia de las tropas , si se han de imponer contribuciones para pagarlas , y por último los recursos de todas clases que haya de sacar á fin de que no se exceda de lo que S. M. haya dispuesto sobre el modo con que han de ser tratados los pueblos invadidos.

(1) En las paginas 135 y 140 se hallan colocados los dos referidos artículos.



42. Tendrá particular esmero en vigilar que los Asentistas tengan acopiados los víveres y efectos contratados en las épocas y puntos que se hayan fijado en el plan de campaña, y que sean de la calidad y en la cantidad convenida.

43. Igualmente hará que las plazas esten abastecidas con los víveres y efectos que tambien se habrán señalado en el plan de campaña.

44. Dispondrá que con tiempo se hagan las contratas para los transportes, y calculará si el pais en que se ha de hacer la guerra podrá contribuir cómodamente con algun número de ellos, para disminuir de este modo el crecido costo que este ramo ha de tener á la Real hacienda, y la pesadez que causaria al ejército un gran número de carriages.

45. Procurará que los auxilios de todas clases se pongan con tiempo á disposicion del Intendente en campaña, para que no falte en ningun caso la justa asistencia que se debe al ejército, y evitar tambien los resultados desagradables que pudiera causar al Real servicio.

46. Prevendrá á los Intendentes y Ministros de los ejércitos fijos que en los casos imprevistos auxilién al de campaña con todos los socorros que este pidiere; de manera que cualesquiera que sean las vicisitudes de la guerra, siempre se halle el soldado asistido como corresponde, y es la soberana voluntad de S. M.

47. El Intendente general recibirá mensualmente de los Intendentes y Ministros de los ejércitos un estado, que han de formar los Contadores é Interventores respectivos, en que se demuestre el haber que por todos respetos hubiesen correspondido á todas las clases, cuerpos



é individuos que deban recibir sus sueldos de la *Hacienda militar*: se expresará tambien en este estado los caudales y valores de todas especies que se hubiesen recibido de las rentas del Estado, distribución que de estos valores se hubiese hecho, y resultado que haya en pro ó en contra de la Real hacienda; acompañarán á este estado los extractos de revista; y pasándolo todo á la Contaduría general, se examinará escrupulosamente en esta oficina, en la que recibiendo los estados de todos los ejércitos, se formará uno general, que se pasará al Secretario del despacho de Hacienda para dar mensualmente noticia á S. M. de la fuerza de sus ejércitos, y del modo con que en todos los puntos de sus reinos estan asistidos.

48. En los casos que el Contador general por tardanza en el recibo de los estados, ó por observaciones en su exámen, ó con cualquiera otro motivo, proponga al Intendente general algunas providencias útiles al servicio de S. M., expedirá las órdenes convenientes á los Intendentes y Ministros de la *Hacienda militar*, dando conocimiento al Contador general de las que comuniquen.

49. En los primeros meses de cada año recibirá el Intendente general por medio de los Intendentes y Ministros la cuenta anual de cada ejército perteneciente al año anterior. Estas cuentas las pasará igualmente á la Contaduría general, en la que serán examinadas; y formando una general, se presentará al Intendente general del ejército, para que manifestando en ella su conformidad, la pase al tribunal de Contaduría mayor dentro de los seis primeros meses de cada año.



50. Este Tribunal avisará al Intendente general el recibo de la cuenta, y tambien pasará al mismo Intendente las notas de los reparos que se le hayan ofrecido, y últimamente el finiquito, cuyo paradero será la Contaduría general, para que por ella se expidan los finiquitos parciales á los interesados.

51. El Intendente general no tendrá facultad para mandar hacer otros pagos que los prevenidos en los reglamentos y ordenes de S. M. De los gastos extraordinarios que por urgentes hayan mandado hacer los Intendentes y Ministros, despues de oida la Contaduría general, expondrá su dictámen, y dará cuenta al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para el debido conocimiento y resolucion de S. M.

52. En todos los negocios en que se traten materias de intereses oirá á la Contaduría general, con cuya intervencion y conocimiento dispondrá, si estuviese dentro de los límites de las facultades que S. M. le concede por esta instruccion, lo que convenga á su Real servicio, procurando siempre arreglarse al exacto cumplimiento de sus soberanas disposiciones, y sin olvidar nunca la economía que debe haber en la inversion de los caudales del Estado y buena asistencia de la tropa.

53. A la misma Contaduría general pasará originales todas las ordenanzas, instrucciones, ordenes y providencias que S. M. expidiese relativas á la organizacion y manejo de todas las partes de su ejército, despues de haberlas comunicado á los Intendentes y Ministros á quienes corresponda su cumplimiento; pero las que sean relativas á planes de campaña y movimientos mili-



tares, y las demas que se le comuniquen con calidad de reservadas, las conservará originales en su poder mientras que asi convenga al servicio de S. M.

54. Tambien pasará originales á la misma Contaduria todos los expedientes que resolviere sobre materia de intereses.

55. En los asuntos que sin salir de la clase de gubernativos puedan mezclarse materias de derecho, oirá al Asesor de la Intendencia de Castilla la nueva para que pueda determinar con acierto.

56. Per medio de los Intendentes y Ministros tomará conocimiento de los reglamentos y órdenes con que en el dia se gobiernan las oficinas de los ejércitos, para disponer, con acuerdo del Contador general, que en todas ellas se observe un método igual en sus trabajos; disponiendo en esta parte lo que mas convenga al servicio, entre tanto que se forman las ordenanzas para todas las clases de la *Hacienda militar*, arregladas á la nueva organizacion y métodos que han de seguirse en adelante en cumplimiento de la voluntad de S. M.

57. Será de la obligacion del Intendente general, en las épocas que determine S. M., revistar todas las oficinas de ejército de la peninsula é islas adyacentes.

58. En estas revistas oirá en particular y con reserva á los Gefes y cada uno de los subalternos, por si tuviese algunas advertencias que hacer relativas al bien del servicio: examinará el estado de las oficinas en el desempeño de sus obligaciones, asistencia y aptitud de sus individuos, examen de cuentas, ajustes de Cuerpos en todos



sus ramos , y asistencia de la tropa : visitará los hospitales , almacenes y todos los establecimientos de la *Hacienda militar* : corregirá los defectos que encuentre , y concluirá la visita dejando por escrito las advertencias que tuviere que hacer para enmendar los defectos que hubiese encontrado : de los de mas entidad formará expedientes para dar cuenta á S. M. por el conducto del Secretario del despacho de Hacienda.

59. El Intendente general podrá entenderse directamente con todos los tribunales , autoridades , corporaciones y particulares para adquirir las noticias y conocimientos que necesite para desempeñar bien su encargo , y aquellos deberán facilitarle estos auxilios ; asi como el Intendente dará tambien á los tribunales y autoridades las que pidiesen relativas á la *Hacienda militar* , entendiéndose en unas y otras con las restricciones que exijan sus respectivas funciones y encargos.

60. Mientras se establecen las oficinas con reglamentos , los gastos de escritorio que se causen en la Secretaría de la Intendencia general, con la economía recomendada , se satisfarán de los fondos que S. M. aplique á la Hacienda del ejército , justificados debidamente , y despues se designará una cantidad correspondiente.

61. Debiendo el Intendente general tener el mando sobre todos los individuos de la *Hacienda militar* , deberá estar instruido en las obligaciones de cada uno de sus subalternos para vigilar su exacto cumplimiento : se instruirá igualmente de todos los reglamentos y ordenanzas militares que S. M. ha mandado ó mandare observar en la organizacion y gobierno de todas las armas de su ejército , para saber los haberés



que á cada uno corresponden , y disponer que las tropas esten asistidas con la regularidad y cuidado que conviene : hará que entre los Empleados del cuerpo político esté bien sostenida la subordinacion de los inferiores á los superiores : que el servicio se haga siempre con proligidad y exactitud : que su modo de obrar sirva á todos sus subalternos de ejemplo y estímulo para portarse con pundonor é integridad en el manejo de los caudales y de los demas ramos de la Hacienda del ejército , procurará en la admision de los Escribientes que su educacion é instruccion dén indicios de que honrarán la profesion que emprenden, y que han de ser útiles al servicio de S. M. ; y en sus propuestas en fin dará su dictámen con exacta justicia , para que el premio recaiga sobre el verdadero mérito y la virtud.

62. El Intendente general en vacante , ausencia ó enfermedad será substituido por el Contador general.

## CAPITULO II.

### *Del Contador general del ejército.*

Artic. 1.<sup>o</sup> Al Contador general del ejército corresponderá la intervencion , fiscalizacion , y cuenta y razon de todos los caudales , víveres y efectos que se inviertan por la *Hacienda militar* en la asistencia de las tropas.

2.<sup>o</sup> Formará el reglamento de los Oficiales de que deba componerse su oficina , y lo pasará al Intendente general.

3.<sup>o</sup> Hara las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en la Contaduría general , teniendo presente á los Reformados que haya , el



igualmente las pasará al Intendente general.

4.<sup>o</sup> Exigirá las hojas de servicio á todos los Empleados que se destinen á sus órdenes: en ellas constará la edad, patria y estado de cada uno, tiempo en que empezó á servir, los ascensos obtenidos, y los méritos y particularidades de sus servicios: pasará anualmente un extracto prolijo de estas hojas al Intendente general, manifestando separadamente la conducta, aptitud y aplicación de cada uno.

5.<sup>o</sup> Corregirá á los que sean omisos en el cumplimiento de su obligación; y si no consiguiese enmienda, dará parte al Intendente general para que proponga su separación al Ministerio de hacienda.

6.<sup>o</sup> Cuando las faltas sean de gravedad lo avisará al Intendente general para que cumpla el artículo 14 de sus obligaciones (1).

7.<sup>o</sup> Tomará razón de los despachos que S. M. expidiese por ascensos ó gracias que conceda á los Empleados de *Hacienda militar*, y por ella formará nota de la antigüedad y ascensos que obtengan todos los individuos del ramo, á fin de dar al Intendente general las noticias que pida.

8.<sup>o</sup> De las oficinas que quedan suprimidas en virtud del nuevo orden que S. M. ha mandado establecer recibirá los libros, expedientes, papeles y demas que disponga el Intendente general del ejército, á fin de archivar en su Contaduría los que ya estén fenecidos, y sirvan los demas para establecer la nueva cuenta y razón.

9.<sup>o</sup> En la Contaduría general se han de re-

(1) *El artículo que se cita queda inserto en la pagina 144.*



unir todos los reglamentos y ordenanzas militares cuya observancia esté vigente en el día: igualmente las órdenes generales y particulares sobre la paga, subsistencia y disciplina de las tropas; y finalmente se han de reunir las órdenes que se expidan, y los expedientes que se instruyan sobre materia de intereses, como se manda en los artículos 53 y 54 del capítulo 1.<sup>o</sup>; (1) porque siendo el Contador general la persona á quien S. M. encarga en el artículo 5.<sup>o</sup> de su Real decreto (2) la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de lo que determinase sobre el manejo de la *Hacienda militar*, debe ser la Contaduría general el archivo de todos los instrumentos que han de servir para su régimen y gobierno.

10. En la misma Contaduría se conservarán las noticias de las cosechas de las provincias, los precios de los granos, y abundancia ó escasez de cada una, conforme á lo prevenido en el artículo 26 del capítulo 1.<sup>o</sup> (3), para que el Contador general haga el uso conveniente en los expedientes de contratas y demas operaciones de la *Hacienda militar*.

11. Recibirá mensualmente los estados de haberes de cada ejército con los extractos de revista, y la distribución hecha de caudales y efectos en cada distrito militar: examinará estos documentos con escrupulosidad: formará un estado general, y lo pasará al Intendente general para los efectos prescritos en el artículo 47 del capítulo 1.<sup>o</sup> (4).

(1) *Paginas 155 y 156 de este volumen.*

(2) *Idem en la 134.* (3) *Idem en la 147.*

(4) *Idem en la 153.*



12. Si el Contador general observase morosidad en la remision de los estados, o notase en estos y en los extractos de revista algunos defectos, lo hará presente al Intendente general para que acuerde la providencia conveniente, y de la que dictare deberá darle conocimiento.

13. Por los mismos extractos de revista y los estados mensuales llevará la cuenta y razon, abriendo cuenta corriente á las Intendencias, á los ramos de la *Hacienda militar*, y á los Cuerpos o clases del ejército, á los que abonará lo que hubiese de haber, y cargará lo que recibiesen: procurará tener siempre ordenada y corriente la cuenta y razon; en el concepto de que ha de dar en el momento que S. M. mande las noticias del estado de haberes de los Cuerpos ó clases del ejército, y de los ramos de la *Hacienda militar*; y cumpliendo sus Reales disposiciones sin demora, dará pruebas de su inteligencia, y de que desempeña debidamente el encargo que le ha confiado.

14. Cuando por el mismo orden conozca el Contador general que hay descuidos en los ejércitos en la presentacion de cuentas mensuales en las respectivas contadurías de todos los que manejen caudales, viveres ó efectos de la *Hacienda militar*, dará noticia al Intendente general para que comunique las órdenes mas activas; en la inteligencia de que el Contador general será responsable del atraso que se observe en la cuenta y razon, si no acreditase que oportunamente dió noticias al Intendente general.

15. Por los estados mensuales conocerá los socorros de todas clases que se han facilitado en una Intendencia, ó Ministerio de *Hacienda militar*,



á individuos de otros distritos militares ; y si notase omision en el movimiento de los cargos de unas dependencias á otras , oficiará al Intendente general para que remedie estas demoras perjudiciales.

16. Con todas estas noticias y conocimientos formará en el mes de setiembre el presupuesto anual de la cantidad á que considere podrá ascender el costo de todos y cada uno de los ramos de la *Hacienda militar* en el año siguiente , y lo pasará al Intendente general para que lo dirija al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

17. Formará tambien el Contador general el presupuesto de la cantidad que mensualmente necesite cada Intendencia y Ministerio para las atenciones de los ejercitos de sus respectivos distritos, teniendo presente la cuota asignada por S. M. al ejercito para los gastos del año , y lo pasará al Intendente general para los efectos prevenidos en el artículo 17 del capítulo 1.º (1).

18. El Contador general será oido en todos los asuntos en que se trate de intereses de la *Hacienda militar* , segun se manda en el artículo 52 del capítulo 1.º (2) , y tomará razon de las providencias que dictare el Intendente general: si estas fuesen opuestas á los reglamentos ú órdenes de S. M. , ó contrarias á la justa economía que debe haber en la inversion de los fondos del Estado, lo manifestará al Intendente general ; y si en vista de sus observaciones no reformase este Gefe su providencia, sin dejar de cumplirla, lo hará pre-

(1) *Este artículo queda inserto en la pagina 144.*

(2) *Idem en la 155.*



sente á S. M. por la Secretaría del despacho de Hacienda para libertarse de la responsabilidad que le ha de resultar de los fondos mal invertidos.

19. Dentro de los dos primeros meses de cada año recibirá el Contador general por medio del Intendente general las cuentas anuales de todas las Intendencias y Ministerios: las examinará y comprobará con los asientos de la cuenta y razon que por los estados mensuales ha debido llevar: hará que se aclaren y subsanen cualesquiera dudas y errores que note; y en este caso expedirá documentos interinos que cubran la responsabilidad de los Contadores, Tesoreros, Interventores y Pagadores de los ejércitos mientras se examinan por el tribunal de Contaduría mayor: formará la cuenta general de toda la *Hacienda militar*, que ha de quedar finalizada por su parte dentro de los seis primeros meses del año; y acompañada de las cuentas particulares de las Intendencias y Ministerios, la pasará al Intendente general del ejército, para que estando conforme la dirija al tribunal de Contaduría mayor.

20. De la cuenta general hará un extracto, que pasará al Intendente general del ejército, quien lo dirigirá al Secretario del despacho de Hacienda para dar cuenta á S. M. de lo que exactamente ha correspondido á su ejército, y lo que ha tenido de costo cada uno de los ramos de la *Hacienda militar*.

21. Contestará por medio del Intendente general á los reparos que ocurran en las cuentas al tribunal de Contaduría mayor; y satisfecho este de la legitima inversion de los fondos, y de que las disposiciones de S. M. han sido cumplidas exactamente, dará finiquitos á la Contaduría general,



y por esta á las de ejército , todo por conducto del Intendente general.

22. Siempre que el tribunal de la Contaduría mayor, por no haberse satisfecho á sus reparos en las cuentas, excluyese alguna cantidad como mal invertida, responderá el Contador general de mancomun con el Intendente general del ejército, si fue gastada por orden de este Gefe y con su intervencion , ó si habiendo sido dispuesto por los Intendentes y Ministros de la *Hacienda militar* , é incluidos en los estados mensuales , no exigió el debido reintegro de las cantidades mal invertidas; mas el Contador general quedará libre de responsabilidad si acredita haberse opuesto á tales inversiones , haber hecho todas las gestiones necesarias para que la Real hacienda fuese reintegrada, y haber dado cuenta á S. M. por la Secretaría de Estado y del despacho de este ramo en el caso que sus diligencias no hubiesen bastado para lograr el reintegro á la Real hacienda , segun lo que está acordado en el artículo 18 (1).

23. Por los estados mensuales , por las cuentas , y por todas las demas noticias que deben parar en la Contaduría general, se enterará el Contador del costo que tiene cada uno de los ramos de la *Hacienda militar* : comparará los de un ejército con otro : averiguará las causas de las diferencias que observe ; y dará noticia al Intendente general de los defectos que haya , y mejoras que deban hacerse ; porque ha de ser de su obligacion el excitar á todos los empleados de la Hacienda del ejército á que tengan en su manejo la mayor economía posible sin perjuicio de la buena asistencia de las tropas.

(1) *Página 162.*



24. Examinará los pliegos de condiciones que se extiendan en las oficinas de los ejércitos para las contratas de suministros, y tambien las diligencias que despues de la aprobacion de los pliegos de condiciones por S. M. se practicasen en las Intendencias y Ministerios: pondrá su censura en ambos casos para la ilustracion del Intendente general, y que pueda dar con acierto su dictamen al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

25. El mismo exámen y censura dará el Contador general en los pliegos de condiciones para los ajustes alzados, segun los casos prevenidos en el artículo 29 del capítulo 1.º (1).

26. En los asientos, conciertos ó compras que por Real disposicion haga el Intendente general, intervendrá el Contador, y tomará razon de ellos luego que haya recaido aprobacion de S. M.

27. En caso de guerra, ó que se hayan de hacer aprestos militares, formará el Contador general, luego que reciba la órden del Intendente general, el presupuesto de los caudales, víveres y efectos que sean necesarios, segun el número de tropas de que se ha de componer el ejército de campaña; plazas que se han de abastecer, y pais en que se ha de hacer la guerra, pasándolo sin demora al Intendente general para los efectos convenientes.

28. Elegidos por S. M. los empleados de la *Hacienda militar* que han de servir en campaña, tomará razon de sus nombramientos.

29. De los oficios de campaña exigirá el Contador general las mismas noticias, estados y cuentas que de las oficinas fijas, y en las mismas épocas que estas deben darlas.

(1) Puede verse este artículo en la página 148.



30. El Contador general recibirá , y si se demorase , reclamará del Intendente general los inventarios de existencias en los almacenes , hospitales , ramo de utensilios , y en todas las demas partes y establecimientos de la *Hacienda militar*: llevará cuenta y razon de ellos , aumentando al cargo los que nuevamente se adquirieran , y dará de baja los que se inutilicen , se vendan ó pierdan por acciones de campaña , justificándose todo debidamente : en estos casos tendrá presente el Contador general que habiendo sido estos efectos un valor que anticipadamente se extrajo de la Real hacienda , debe abonarse á la misma el valor que de ellos se saque ; y que habiéndole dado S. M. la facultad de fiscalizar la inversion de las rentas del Estado en la parte que de ellas se aplique a la Hacienda del ejército , tiene de consiguiente la obligacion de procurar el mayor bien posible á las mismas rentas , examinando escrupulosamente si los efectos se inutilizaron por causas justas , si se vendieron en precios arreglados ó si se perdieron por efectos de fuerza mayor , y no por negligencia de los Empleados.

31. Del mismo modo procurará el Contador general que de la cuenta y razon que actualmente llevan el Ordenador y Comisarios de artillería se saquen relaciones exactas de todos los efectos que tiene este ramo , para que por ellas se formen en la Contaduría general los asientos de cuenta y razon por medio de las relaciones , noticias y cuentas que en lo sucesivo se recibirán de las contadurías de ejército.

32. Si de los fondos ó efectos de la *Hacienda militar* hubiese mandado ó mandare S. M. entregar algunas cantidades á personas que no de-



ban rendir la cuenta de su inversion á las oficinas de ejército , cuidará el Contador general de que el aviso que ha de pasar el Intendente general al tribunal de la Contaduría mayor , o a la autoridad que deba exigir la cuenta , tenga el efecto conveniente en la traslacion de cargos por los oficios que hagan las entregas.

33. Vigilará el Contador general con particular cuidado que la *Hacienda militar* se reintegre de las cantidades que puedan resultar a su favor por restos de cuentas ó cualquiera otra causa.

34. El Contador general se dedicará á extender una instruccion clara y sencilla del orden uniforme con que se ha de llevar la cuenta y razon en todas las oficinas de los ejércitos ; de modo que tengan tal analogía los libros , asientos , estados y cuentas de las contadurías , tesorerías , intervenciones y pagadurías de los ejércitos , que se faciliten las comprobaciones semanales , mensuales y anuales , y las demas operaciones consiguientes. Luego que el Contador general haya extendido la instruccion , la pasará al Intendente general ; y éste con su dictamen la trasladará al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para noticia y aprobacion de S. M. , ó que resuelva lo que sea de su Real agrado.

35. Los gastos de escritorio que se causen en la Contaduría general , justificándose debidamente , y haciéndose con conocimiento del Intendente general , serán satisfechos de los caudales que S. M. asigne á la Hacienda del ejército , segun la forma dicha en el artículo 60 del capítulo 1.<sup>o</sup> (1).

(1) Véase este artículo en la página 157 que precede.



36. El Contador general tendrá presente que para corresponder á la confianza que en él ha depositado S. M. , ha de cumplir exactamente cuanto de su Real orden se le previene en esta Instrucción , y que de su laboriosidad y vigilancia dependen principalmente la exactitud del servicio de los empleados en este ramo , la justa y económica inversion de los caudales aplicados á él , y la buena asistencia de las tropas de S. M.

37. En vacante , ausencia ó enfermedad del Contador general hara sus veces el Oficial mayor de la contaduría.

### CAPITULO III.

#### *De los Intendentes de ejército y Ministros principales de la Hacienda militar.*

ART. I.<sup>o</sup> Serán los Intendentes y Ministros principales de cada ejército los Gefes superiores de todos los empleados y ramos que constituyen la *Hacienda militar* , y los encargados y responsables de la buena asistencia de las tropas de su distrito en prest , pagas , víveres y hospitalidad, segun la forma que S. M. tiene prevenido en sus reglamentos y ordenanzas.

2.<sup>o</sup> Sus funciones serán las que se prescribieron en la instrucción de 13 de octubre de 1749 para los Intendentes de ejército y provincia , a excepción de aquellos ramos que S. M. por ordenes generales ó particulares haya tenido por conveniente confiar á otras Autoridades , ó que se opongan á esta instrucción.

3.<sup>o</sup> Se harán obedecer de todos los empleados de la *Hacienda militar* que sirvan en el mismo



ejército ; y los subalternos cumplirán sus órdenes en el modo y forma que previene S. M. en el artículo 10 de su Real decreto precedente (2).

4.º Para el despacho de los negocios que se ponen á su cargo tendrán un Secretario y dos Oficiales , que elegirán entre los que sirvan en las oficinas del mismo ejército, dirigiendo la propuesta en terna al Intendente general.

5.º No podrán proponer para Secretario ni para Oficial de la secretaría á los Oficiales primeros de las oficinas ; y cuando alguno de los ocupados en la secretaría ascienda á la clase de primero , pasará á desempeñar su destino en la oficina que le corresponda ; y hará nueva propuesta el Intendente para la vacante que hubiese quedado.

6.º El Secretario y Oficiales empleados en la secretaría de las Intendencias de ejército y Ministerios de *Hacienda militar* se ocuparán á todas horas sin limitacion , de modo que el despacho de los negocios esté corriente todos los dias.

7.º Los Intendentes de ejército reunirán las hojas de servicio de todos los empleados de la *Hacienda militar* que sirvan bajo su mando , y tambien las de los Reformados : remitirán copias desde luego al Intendente general, exponiendo por separado su juicio acerca de la conducta moral , aptitud , aplicacion y demas circunstancias de cada uno.

8.º El Gefe de una oficina de ejército en que ocurra vacante propondrá en terna los Oficiales á quienes corresponda por escala de antigüedad, entre todos los empleados de la secretaría , con-

(2) *Id. en la página 135 que antecede.*



contaduría y tesorería , ó intervencion y pagadurías ; y si tuviese justas causas para separarse del orden de antigüedad , manifestará las que sean en la misma propuesta. Los Intendentes ó Ministros principales pondrán su dictamen , y la dirigirán al Intendente general ; y recibidos los despachos de los agraciados , mandarán que de ellos se tome razon en la contaduría ó intervencion del ejército.

9.º No disimularán ningun defecto en la conducta ni en el cumplimiento de la obligacion de sus subalternos , porque han de ser responsables de la exactitud del servicio en todos los ramos de la *Hacienda militar* del ejército á que pertenezcan : en las faltas leves les amonestarán para que se corrijan ; pero si reincidiesen , propondrán al Intendente general su separacion : si fuesen graves sobre materias pertenecientes á la *Hacienda militar* , formaran inmediatamente causa en sus juzgados , dando parte de todo al Intendente general para su conocimiento y libertarse de la responsabilidad con que quedarán si disimulasen defectos perjudiciales al Real servicio.

10. Por vias reservadas procurarán averiguar la conducta y cumplimiento de los Empleados que sirven en divisiones , distritos ó plazas distantes de sus residencias , para no ignorar la moralidad de sus subalternos , su aptitud y su celo en el desempeño del servicio de que esten encargados.

11. Visitarán muy á menudo las oficinas de cuenta y razon : se enterarán de la forma , orden y estado de sus trabajos : corregirán los defectos que noten ; y providenciarán lo conveniente para



que bajo ningun pretexto se retrasen los asientos de la cuenta y razon : harán que los Comisarios les presenten sus libros correspondientes á las inspecciones de que esten encargados , y les prevendrán lo que crean conveniente : examinarán el estado de los almacenes , su localidad , cantidad , y calidad de los frutos ó efectos acopiados ; si los suministros de todas clases se dan á las tropas de la calidad , peso y medida de reglamento ; si los asentistas cumplen exactamente con lo estipulado en sus contratas ; si los empleados en los ramos que se administren de cuenta de S. M. llenan sus obligaciones en todas partes ; si los asientos de la cuenta y razon los llevan ordenados ; reprenderán á los morosos en el cumplimiento de su deber ; y dictarán las providencias convenientes para que los frutos ó efectos no se deterioren , y para que las tropas esten asistidas con la debida exactitud. En los hospitales seran escrupulosos del examen de los alimentos , del aseo y limpieza de ellos : oirán á cada uno de los enfermos sobre la asistencia que se les da , trato que reciben de los sirvientes ; y por último se enterarán de quanto sea necesario para tomar un conocimiento exacto de quanto se practica en estos establecimientos , ora esten en asientos , ora en administracion : en el caso de notar defectos los remediarán : despues harán cargo de ellos al Comisario inspector respectivo ; y si se observase que sin embargo de sus prevenciones no se enmiendan las faltas ó excesos , harán relevar al Comisario inspector , quedando este suspenso de empleo , y darán parte de todo al Intendente general , para que dando cuenta al Secretario del despacho de Hacienda , dicte S. M. la providen-



cia que estime conveniente á su Real servicio.

12. Visitarán anualmente en la estacion mas oportuna las divisiones, distritos y plazas pertenecientes á su ejército: en ellos harán los mismos reconocimientos que previene el artículo anterior; y si en cualquiera de los ramos de la *Hacienda militar* observasen particularidades que merezcan la noticia de S. M., darán parte al Intendente general, proponiendo lo que crean mas conveniente al servicio y á la mejor asistencia de las tropas.

13. Por medio de los Ayuntamientos y de las demas Autoridades encargadas de la policia y del orden gubernativo de los pueblos se instruirán del estado de las cosechas, precios de los granos, facilidad ó dificultad en los transportes, abundancia ó escasez de los comestibles, medios de adquirir con mas comodidad y á mejor precio la subsistencia de la tropa, puertos de mar comprendidos en el distrito de sus ejércitos respectivos, fletes, derechos, y beneficios ó perjuicios que puedan resultar de las conducciones marítimas, estado de los cambios de unas plazas con otras de la península; y de todas estas particularidades instruirán al Intendente general, á quien darán parte en los dias diez, veinte y último de cada mes de las variaciones que haya habido, sin perjuicio de darlo tambien en los dias intermedios si ocurriese alguna novedad que merezca ponerse en noticia del Intendente general, para que este Gefe pueda con todo conocimiento determinar lo que mas convenga al servicio de S. M.

14. Recibirán avisos del Intendente general de los caudales y granos aplicados al ejército de los distritos respectivos; y cuidarán de que las



entregas y conducciones de unos á otros puntos se hagan con economía, poniéndose de acuerdo con los Gefes de todas las rentas de la provincia, principales ó particulares.

15. En la aplicacion y distribucion de los caudales y efectos que los empleados en la recaudacion de las rentas pongan á disposicion del Intendente ó Ministro principal se sujetarán estos á las prevenciones que les hubiese hecho el Intendente general; y si por causas muy extraordinarias se viesen precisados á variar el orden que se les previno, lo pondrán inmediatamente en noticia del Intendente general solicitando su aprobacion.

16. Exigirán de los Tesoreros ó Pagadores de la *Hacienda militar* un parte diario de las cantidades que hubiesen recibido: con esta noticia, y que no pueden hacer los Tesoreros y Pagadores ninguna clase de pagos sin el visto bueno de los Intendentes y Ministros principales, llevarán estos en su Secretaría un registro de lo que reciben y pagan aquellos, para saber constantemente el estado de fondos, y atender con acierto á la distribucion.

17. Los caudales aplicados á las atenciones del ejército se custodiarán en arcas de tres llaves: una la tendrá el Intendente ó Ministro: otra el Contador ó Interventor; y otra el Tesorero ó Pagador.

18. Dentro del arca deberá conservarse un libro en que se lleve la cuenta de entradas y salidas, rubricando cada partida los tres Claveros.

19. No permitirán los Intendentes y Ministros principales fuera del arca otras cantidades que las proporcionadas para satisfacer los Teso-



reros y Pagadores los gastos menores que diariamente ocurran : en los demás casos de entradas o salidas de consideracion concurrirán los claveros á presenciárlas.

20. En el último dia de cada mes se hará el arqueo ; y su resultado se extenderá en el libro de la contaduría ó intervencion , firmándose por los tres Gefes ; y si por defecto de no observarse estas formalidades hubiese extravíos de caudales , serán responsables mancomunadamente.

21. Cuidarán los Intendentes y Ministros de tener á la vista el registro de entrada y salida para no librar lo que no se pueda pagar en el acto.

22. Se prohíbe que los Intendentes y Ministros principales manden expedir cartas de pago de tesorería ó pagaduría á favor de los Tesoreros de rentas sin que preceda libranza ú orden del Tesorero general , y que en ningun caso sea de mayor cantidad que la que pueda pagarse á la presentacion del documento, la cual ha de ser una data formal para los Empleados de rentas.

23. Se prohíbe igualmente que dispongan de los granos del Estado sin que medie acuerdo del Tesorero general , y las formalidades prescritas en el artículo 24 del capítulo 1.º (1).

24. Celarán que los Comisarios de guerra pasen las revistas de los cuerpos y clases del ejército en las épocas y con las formalidades que S. M. tiene mandado : asistiran á ellas siempre que sus ocupaciones se lo permitan : observarán la forma con que los Comisarios desempeñan esta parte de sus obligaciones ; y harán que este acto se veri-

(1) *Hállase inserto en la página 147.*



fique con la exactitud que conviene al servicio de S. M. : procurarán que sin demora formen los extractos , y se los presenten con todos los documentos de su justificación : advertirán a los Comisarios los defectos que en dichos extractos hayan observado ; y en seguida los pasarán á la contaduría del ejército para los efectos sucesivos.

25. Harán que por la contaduría se forme mensualmente el estado del haber que hubiere correspondido á todos los cuerpos y clases del ejército : que en él se exprese lo que se hubiese recibido de las rentas del Estado , distribución hecha de todo lo recibido , y resultado que haya ; de manera que por él se demuestren todas las operaciones de la *Hacienda militar* y la exactitud de sus providencias ; y acompañando los extractos de revista , lo remitirán al Intendente general. Para la formación de este estado procurarán allanar cualesquiera dificultades que haya , en lo cual manifestarán su inteligencia y su zelo por el bien del Real servicio.

26. Cuidarán tambien que los Empleados que manejen caudales , viveres y cualesquiera otros artículos , les presenten la cuenta mensual demostrativa de cargos , datas y existencias , intervenidas como corresponde , y las pasarán á las contadurías ó intervenciones.

27. Dispondrán que en los dos primeros meses de cada año se forme por la contaduría de ejército la cuenta general de todos los ramos que estuvieron bajo su dirección : auxiliarán con sus providencias al Contador para remover todos los obstáculos que se opongan á que dicha cuenta se forme precisamente en la expresada época : la examinarán luego que este formada ; y manifestando en



ella su conformidad , la remitirán al Intendente general del ejército para los efectos prevenidos en el artículo 49 del capítulo 1.<sup>o</sup> (1).

28. Remitirán ademas al Intendente general los presupuestos , estados y noticias que este Ge- fe pidiere , procurando remitirlos con exactitud y sin demora. Le darán asimismo continuos y repetidos partes del estado de todos los ramos de la *Hacienda militar*, y le propondrán las mejoras que en su gobierno crean mas convenientes al servicio de S. M.

29. Para el modo de formalizar las contratas de suministros del ejército y hospitalidades observarán las reglas prescritas en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del capítulo 1.<sup>o</sup> (2), explicando al remitir las condiciones si podrá ser de utilidad que el remate de un artículo tenga efecto para el servicio de todo el ejército , ó por divisiones , distritos ó plazas ; y tambien si será mas útil que se verifique el remate en la division , distrito ó plaza en que se ha de proporcionar el suministro , que en las capitales de su residencia , para que con estos datos pueda proponer el Intendente general lo que estime mas conveniente al Real servicio.

30. Las subastas para las contratas se han de celebrar en el juzgado de las Intendencias y Ministerios con asistencia precisa de los Contadores é Interventores , siempre que merezcan la aprobacion de S. M. los expedientes originales , facilitándose por estas copia certificada á la escribanía del juzgado para que por ella se comuniqué al Asentista.

31. Velarán incesantemente sobre el exacto

(1) Véase en la página 154.

(2) Id. en las páginas 148 , 49 y 50.



cumplimiento de toda contrata ; y de las faltas que en ellas observen , ó que lleguen á su noticia por queja de las tropas , ó por cualquiera otro medio harán inmediatamente cargo al Comisario de guerra encargado de la respectiva inspeccion , porque en el descuido de este Empleado existirá precisamente el origen de la falta del Asentista. No disimularán ningun defecto de esta clase , en el supuesto de que á las reconvenciones que les haga el Intendente general no se les admitirán por disculpa la negligencia de sus subalternos.

32. En todos los asuntos en que se trate de inversion de caudales ó valores oirán el parecer del Contador del ejército , bajo cuya fiscalizacion é intervencion se han de manejar ; bien entendido que ambos Gefes serán responsables de lo que se invierta fuera de ley , ó en virtud de otras órdenes que las comunicadas directamente por el Intendente general del ejército ; pero si el Contador hubiese manifestado su oposicion , y representado al Intendente general , serán solo los Intendentes de ejército y Ministros principales respectivos los obligados á reintegrar á la Real hacienda los caudales invertidos.

33. Los arrendamientos de alquileres de cuarteles ú almacenes para el servicio de las tropas se harán con conocimiento de los Contadores é Interventores , dando cuenta los Intendentes y Ministros al Intendente general para obtener la aprobacion de S. M.

34. Ningun gasto que no sea de reglamento se autorizará por los Intendentes y Ministros principales sin dar cuenta al Intendente general , para que oyendo al Contador general determine ó consulte segun lo exija el asunto.



35. En los gastos extraordinarios que por ejecutivos no den lugar á consultar al Intendente general , solicitarán Real aprobacion por conducto de este Gefe.

36. Pasarán originales á las contadurías ó intervenciones las instrucciones , reglamentos , ordenanzas y órdenes que se les comuniquen sobre la organizacion , disciplina y policia del ejército, y sobre el arreglo , régimen y gobierno de la *Hacienda militar* , como asimismo todos los expedientes que se ventilan gubernativamente sobre materias de intereses.

37. Podrán conservar sin embargo en su poder las órdenes reservadas que se les comuniquen sobre cualquier asunto del servicio , trasladando solamente de ellas la parte que corresponda á quien deba cumplirlas.

38. Podrán entenderse con los tribunales , justicias , autoridades y particulares con el fin de adquirir todas las noticias que necesiten para desempeñar exactamente sus destinos : exigirán de ellos los auxilios que segun sus facultades puedan prestarles , y del mismo modo les auxiliarán el Intendente ó Ministro principal cuando se necesite su autoridad , y sean requeridos.

39. Al Capitan ó Comandante general del ejército á que pertenezcan darán todas las noticias que pidiere relativas á la *Hacienda militar* : tendrán á este Gefe todo el respeto debido á la primera autoridad del ejército : en sus relaciones respectivas al servicio observarán cuanto está prevenido en las citadas ordenanzas de 13 de octubre de 1749 ; y con arreglo á ellas concurrirá el Intendente ó Ministro principal á las Juntas de guerra , ocupando el lugar que en las mismas está señalado.



40. En campaña observarán los Intendentes y Ministros principales esta misma instrucción, lo prescrito en la ordenanza de 1749 en cuanto á ella no se oponga, y las demas instrucciones que reciba el Intendente general del ejército. En los paises invadidos cuidarán de dar las disposiciones convenientes para la recaudacion de las rentas, y que no se extravien ni deterioren los bienes y efectos que hayan pertenecido al Gobierno enemigo; y esforzarán su vigilancia, actividad y zelo para que el servicio se haga con la mayor escrupulosidad, y las tropas esten bien asistidas en todos los puntos que sea preciso colocarlas; manifestando asi que corresponden á la eleccion que S. M. hizo de sus personas para un servicio tan preferente.

41. En los asuntos criminales, ó en que se ventilen materias de derecho pertenecientes á la *Hacienda militar*, ejercerán su jurisdiccion con un Asesor los Intendentes de ejército y Ministros principales.

42. En vacante, ausencia ó enfermedad de los Intendentes y Ministros principales de la *Hacienda militar* harán sus veces los Contadores é Interventores.

## CAPITULO IV.

### *De los Contadores é Interventores del ejército.*

Artic. 1.º Los Contadores de ejército é Interventores del Ministerio principal de la *Hacienda militar* estarán bien enterados de las facultades y obligaciones señaladas en los capítulos precedentes al Intendente general, al Contador general, al Intendente y Ministro principal.



2.º Será de sus atribuciones la fiscalización, intervencion, cuenta y razon de los caudales, víveres y efectos que se reciban ó inviertan por los empleados de la *Hacienda militar* en el distrito del ejército á que estén destinados.

3.º Como Gefes inmediatos de los empleados en sus oficinas cuidarán de que llenen sus obligaciones dándoles ejemplo: reprenderán sus faltas; y si por reincidir en estas y mirar con indiferencia el servicio creyesen que no hay enmienda, darán cuenta al Intendente ó Ministro principal, proponiendo su separacion. Cuando los defectos sean graves no perderán momento en noticiarlos al Intendente ó Ministro, para que acuerden las providencias que se les previenen en sus obligaciones.

4.º Cuando ocurran vacantes harán la propuesta en terna segun el modo prescrito en el artículo 8.º del capítulo III (1).

5.º Tomarán razon de los despachos y nombramientos que se expidan en favor de los empleados de la *Hacienda militar* que hayan de servir en el mismo ejército, sin cuyo requisito no podrán egercer su empleo, ni gozar de la gracia que S. M. les hubiese concedido.

6.º Pasarán anualmente al Intendente ó Ministro de la *Hacienda militar* una nota en que se manifieste la conducta, aptitud y aplicacion de cada uno de sus subalternos. Igualmente le manifestarán su juicio, cuando este Gefe lo exija, sobre la aplicacion y actitud de todos los demas empleados de la *Hacienda militar*; pues sien-

(1) Está comprendido en la pagina 169 de esta obra.



do la contaduría del ejército la oficina en que se han de examinar las cuentas y operaciones de aquellos, tendrá todos los datos que pueden servir para conocer la inteligencia, celo y desempeño de las obligaciones de los mismos empleados.

7.º Recibirán mensualmente los extractos de revista de todos los cuerpos y clases del ejército de su distrito: examinarán si están conformes con los documentos de justificación que les acompañan: si observasen algunos defectos los advertirán á los respectivos Comisarios para su corrección en las revistas inmediatas; y si no observasen enmienda darán cuenta al Intendente ó Ministro para que acuerden las disposiciones oportunas.

8.º Estando arreglados los extractos extenderán á continuación la demostración de los haberes que por todos respetos correspondan al cuerpo á que pertenezca; y siempre que se halle conforme, el Habilitado respectivo lo manifestará por nota al pie de la demostración, en cuyo caso el Contador ó Interventor abonará en la cuenta corriente de cada cuerpo ó clase los haberes que en aquel mes hubiese devengado.

9.º Intervendrán todas las entradas y salidas de caudales de la tesorería, no permitiendo que ninguna se verifique fuera de lo que está prevenido en los reglamentos y ordenanzas. En los días 10, 20 y último de cada mes confrontarán sus asientos con los de la tesorería, asistiendo en este último día al reconocimiento de los caudales que existan en caja, el cual presenciará el Intendente ó Ministro; y estarán obligados á extender en el libro de arqueos, que tendrán en su poder, esta diligencia, firmándola juntamente



te con el Intendente ó Ministro , y el Tesorero ó Pagador.

10. Por la intervencion que tendrán los Contadores é Interventores en la entrada y salida de caudales de la tesorería ó pagaduría llevarán la cuenta y razon de los Cuerpos , Asentistas , Administradores y demas individuos que tengan relacion con la *Hacienda militar*, y procurarán que los asientos queden precisamente hechos en el mismo dia en que se verificó la entrada ó salida del caudal ; y para ello harán que sus subalternos concurren á la contaduría , ademas de las horas de oficina que sean de costumbre, aquellas que fuesen necesarias para que los trabajos queden fenecidos.

11. En los diez primeros dias de cada mes deberán recibir por mano de los Comisarios inspectores las cuentas de los Asentistas y Administradores de todos los ramos de la *Hacienda militar*; pasado este término sin haberlas presentado recordarán al Comisario su obligacion ; pero si transcurriese el tiempo hasta el 20 del mes , darán parte al Intendente ó Ministro , y estos Gefes quedarán ya con la responsabilidad de hacer cumplir en esta parte las determinaciones de S. M. Las morosidades que observen los Contadores , y los defectos que noten en las cuentas , les servirán para formar juicio de la falta de puntualidad de los Comisarios en el desempeño de sus obligaciones , ó de su exactitud y zelo por el Real servicio.

12. Examinadas las cuentas harán inmediatamente los abonos y cargos que de ellas resulten, cuidando de pasar aviso en el mismo acto á los Contadores é Interventores de los demas ejércitos de los socorros que hubiesen recibido sus individuos , para que se hagan los descuentos corres-



pondientes en las liquidaciones de sus respectivos cuerpos; y cuidarán tambien de dar este aviso cuando por la tesorería del ejército se hubiesen dado socorros en dinero á individuos que no pertenezcan á las tropas de su distrito.

13. Llevarán cuenta y razon de los cargos de esta clase que remiten á los demas Contadores é Interventores de los ejércitos, y de los que reciben de ellos, para formar con exactitud y facilidad los estados mensuales y la cuenta anual, en los que se han de incluir necesariamente todos los cargos de esta naturaleza.

14. Llevarán tambien cuenta y razon de todos los efectos que se compren ó reciban de cuenta de la Real hacienda para hospitales, utensilios, víveres y cualquier otro ramo de la administracion de la *Hacienda militar*; y examinarán escrupulosamente si las compras se hicieron con la debida formalidad y economía, ó si las bajas que en ellos ocurran son legítimas, y estan debidamente acreditadas.

15. Pedirán á los Comisarios inspectores por medio del Intendente ó Ministro todas las noticias que necesiten sobre el manejo y estado de los ramos que tengan bajo su inspeccion, y les harán las prevenciones que sean convenientes para el mejor orden y claridad de la cuenta y razon.

16. El Contador é Interventor del Ministerio de la *Hacienda militar* extenderán los pliegos de condiciones para las contratas de suministros de los ejércitos, segun los avisos que reciban de sus inmediatos Gefes, y tendrán presentes en estos casos las advertencias que quedan hechas en los artículos 27, 28, 29, 31 y 33 del capítulo 1.º (1),

(1) *Paginas* 148, 149 y 150.



y el 24 y 25 del 11 (1), siendo atribucion especial del Contador ó Interventor velar que por la Escribanía del juzgado se exijan las fianzas al Asentista, y que este cumpla exactamente con las obligaciones de la contrata.

17. Como fiscales de la Real hacienda tendrán facultad para reconocer los libros y asientos que los Comisarios han de llevar respectivos á las inspecciones que tengan á su cargo: visitarán los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la *Hacienda militar*: examinarán el orden de su cuenta y razon, y si en ellos se cumplen los reglamentos y ordenanzas: de cuanto observen darán parte al Intendente de ejército ó Ministro principal, de quien exigirán enérgicas providencias para su remedio; y si no las obtuviesen, darán parte al Intendente genetal: y tendrán tambien facultad para asistir á las revistas de las tropas, y observar en ellas si los Comisarios cumplen exactamente las obligaciones que les estan impuestas.

18. Mensualmente recibirán del Tesorero ó Pagador del ejército el estado de entradas y salidas de caudales, que comprobarán con los asientos de su intervencion: igualmente recibirán las cuentas mensuales de los empleados que manejen caudales, víveres ó efectos de la *Hacienda militar*, siendo eficaces en que no se demore su presentacion. Por estos documentos, por los extractos de revista, y por la cuenta y razon que deben haber llevado de todos los ramos de la *Hacienda militar*, formarán el estado general en que se comprenda el total haber que por todos respe-

(1) *Idem en la 165.*



tes correspondió á todas las clases del ejército de su distrito en el mes anterior, caudales, viveres y efectos recibidos de las rentas Reales, y distribución que de ellos se hubiese hecho; y así formado este estado le pasarán al Intendente ó Ministro, acompañando los extractos de revista en que lo fundaron para dirigirlo á la Superioridad.

19. En el último día del mes de enero de cada año exigirán del Tesorero ó Pagador cesante la cuenta de todos los caudales que manejó en el año de su ejercicio; y estando conforme le darán finiquito interino, que visarán el Intendente ó Ministro principal. Liquidarán la cuenta de los cuatro últimos meses del año pasado con los Cuerpos, Asentistas, Administradores, y todos los que hayan tenido relacion con la *Hacienda militar*, del mismo modo que lo habrán hecho en los tercios anteriores, y formarán la cuenta general de todos los ramos de la Hacienda del ejército, la cual deberá quedar en poder del Intendente ó Ministro dentro de los dos primeros meses del año.

20. Deberán responder á los reparos que ponga el Contador general del ejército ó el tribunal de Contaduría mayor, y estarán obligados á reintegrar á la Real hacienda, en union del Intendente ó Ministro principal, todos los caudales que se hubiesen invertido fuera de ley, si no hiciesen constar su oposicion, y haber dado parte al Intendente general del ejército.

21. Tambien serán responsables los Contadores é Interventores de los restos de cuentas, y cualquiera otra deuda que resulte en favor de la Hacienda del ejército, si no acreditan que en tiempo hábil hicieron al Intendente ó Ministro las



solicitudes convenientes para que obligase los deudores al reintegro. Responderán del mismo modo del valor de los efectos extraviados en cualquiera de los ramos de la *Hacienda militar*, si no procuraron el resarcimiento, ó si habiendo sido legítima la pérdida, no estuviese justificada legítimamente. En todos los casos en que hagan ver que cumplieron exactamente con las obligaciones de fiscales de la Real hacienda que S. M. les ha impuesto, y que en tiempo oportuno acudieron á la autoridad del Intendente ó Ministro, serán estos Gefes los responsables de los desfalcos que hubiese sufrido la *Hacienda militar*.

22. En el dia primero de setiembre de cada año formarán un presupuesto general, en que manifestarán por aproximacion la cantidad á que consideren podrá ascender en el siguiente año el costo total, y de cada uno de los ramos de la *Hacienda militar* en todo el distrito del ejército á que pertenezcan, y lo pasarán al Intendente ó Ministro principal, á quien entregarán igualmente todos los estados y noticias que pidiere para arreglar sus providencias al estado de cada uno de los ramos segun convenga al servicio de S. M.

23. Por las cuentas de los Pagadores de artillería, que recibirán por conducto del Intendente ó Ministro principal, examinarán si las compras, contratas, destajos, relaciones de trabajos y demas inversiones estan arregladas á los presupuestos aprobados por S. M., y si se han hecho con toda economía. Examinarán si todos los materiales acopiados se han invertido, y cuánta es la existencia que de ellos queda, para hacer el cargo al Guarda-almacén en cuyo poder se



hallen. Por los recibos que acompañarán á las cuentas los Guarda-almacenes de artillería les formarán cargo de todas las armas, instrumentos y efectos que se hayan fabricado y se les hayan entregado: les abonarán los que deban darse de baja por inútiles, consumidos ó perdidos en accion de guerra, precediendo orden de S. M. para ello comunicada por el Intendente general: examinarán en fin si de las ventas que S. M. haya mandado hacer de los efectos inútiles se sacó todo el valor posible, y si de él se hace cargo en su cuenta el respectivo Pagador.

24. Los Comisarios ocupados en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de esta arma remitirán al Intendente de ejército ó Ministro principal copia del presupuesto que con su intervencion deberá formarse anualmente para los gastos del año entrante; y pasándolo á la contaduría del ejército servirá para la formacion del presupuesto general que los Contadores é Interventores deben extender en primero de setiembre de cada año.

25. Con la misma escrupulosidad examinarán los Contadores é Interventores las cuentas de las obras y recomposiciones que se hubiesen hecho por orden de S. M. en las plazas, fortificaciones, cuarteles, hospitales militares, cuerpos de guardia, almacenes y cualesquiera otros edificios militares: recibirán estas cuentas por conducto del Intendente ó Ministro principal, y obrarán en ellas el Contador ó Interventor respectivo del mismo modo que en las de los demas ramos de la *Hacienda militar*.

26. Tendrán en sus oficinas todas las ordenanzas, reglamentos y órdenes de S. M. para



la organizacion , policia y buen gobierno de las tropas y del cuerpo político del ejército. El Intendente ó Ministro principal las pasarán originales á dichas oficinas, asi como todos los expedientes relativos á intereses y buen gobierno del ramo, para que en aquellas se archiven y conserven. De las expresadas ordenanzas , reglamentos ú órdenes sacarán el Contador ó Interventor , y certificarán las copias que sean necesarias para comunicarlás á los Gefes de la *Hacienda militar* que se hallen en las divisiones , distritos , plazas ó puntos distintos del parage en que resida el Contador ó Interventor ; pero los que se hallen en la misma residencia concurrirán semanalmente á la oficina de contaduría ó intervencion en el dia que su Gefe señale para instruirse de las disposiciones de la Superioridad , tanto sobre la organizacion y policia del ejército , como para el gobierno de la *Hacienda militar*.

27. Intervendrán en todas las providencias que dictare el Intendente ó Ministro principal sobre valores de la *Hacienda militar* : le manifestarán lo que mas convenga al Real servicio ; y si el Gefe se apartase de lo que S. M. tiene mandado, darán noticia al Intendente general , sin cuyo requisito serán responsables el Contador ó Interventor , como queda prevenido.

28. El Contador ó Interventor será sustituido en vacante , ausencia ó enfermedades por el Oficial primero.

29. En cuanto no esté prevenido en este capítulo arreglarán sus funciones los Contadores de ejército é Interventores de los Ministerios de *Hacienda militar* á lo que se prescribe en la Ordenanza de 4 de julio de 1718 y ordenes posteriores.



## CAPITULO V.

*De los Tesoreros y Pagadores del ejército.*

ARTIC. 1.º En cada ejército habrá dos Tesoreros ó Pagadores, que alternarán por años en el manejo de los caudales que se reciban y distribuyan en todos los ramos de la *Hacienda militar*.

2.º Serán Gefes inmediatos de los Empleados de sus respectivas oficinas: no permitirán atraso en el despacho de los asuntos que están á su cargo: en las faltas leves de sus subalternos los corregirán; y si no se enmendasen, ó su conducta fuese extraviada, propondrán su separacion al Intendente ó Ministro principal. En las faltas ó defectos graves darán cuenta sin demora al Gef superior respectivo, y serán responsables si dejasen de hacerlo.

3.º Cuando ocurra vacante en la tesorería ó pagaduría de un ejército, los dos Tesoreros formarán en union la propuesta en terna segun el orden de antigüedad de todos los Oficiales de la secretaría de la Intendencia ó Ministerio, contaduría y tesorería, ó intervencion y pagaduría; y cuando tuviesen justos motivos para separarse del orden de antigüedad, manifestarán los que sean; y en el caso de que ambos Tesoreros ó Pagadores discordasen en su juicio, expondrán cada uno su opinion en la misma propuesta, que pasarán al Intendente ó Ministro para los efectos prevenidos.

4.º No podrán recibir ninguna cantidad sin la intervencion del Contador ó Interventor; y darán al Intendente ó Ministro principal un parte



diario de las sumas de entrada y su procedencia.

5.<sup>o</sup> Tampoco podrán distribuir ningun caudal sin la intervencion del Contador ó Interventor y visto bueno del Intendente ó Ministro principal; y tendrán la obligacion de anotar en las libretas de los Habilitados de los cuerpos del ejército, asentistas y demas individuos empleados en la *Hacienda militar* las cantidades que les entreguen.

6.<sup>o</sup> Llevarán su cuenta y razon con claridad y orden, clasificando el cargo por procedencias, y la data por ramos, y subdividiendo estos en cuerpos ó individuos segun su calidad: en el método que en esta parte hayan de seguir se arreglarán á las prevenciones que haga el Contador general; pero desde luego queda prohibida la division de data formal y data interina, pues imponiéndose á las contadurias é intervenciones la obligacion de liquidar con los cuerpos del ejército, y con todos los que tengan relacion con la *Hacienda militar*, deberán considerarse formales todos los pagos que haga el Tesorero ó Pagador, á quien igualmente se le prohíbe admitir recibos en blanco. Pero para disminuir el volumen de sus cuentas les será permitido totalizar con los cuerpos ó individuos que hayan recibido varias cantidades de la tesoreria; mas en este caso se manifestarán en el recibo total las cantidades por menor que se totalizan, para que por ellas se puedan hacer las comprobaciones que convengan.

7.<sup>o</sup> No podrán pues los Tesoreros y Pagadores alterar ni tachar ninguna de las partidas de cuenta y razon, ni aun cuando hubiesen de devolver cantidades recibidas á préstamo, y con la calidad de reintegro, ni tampoco cuando hubiesen de



recibir los sobrantes de las cantidades que dieron para atender á cualquiera de los ramos de la *Hacienda militar*, ni aun por cantidades que se devuelvan por haber sido pagadas equivocadamente; porque la cuenta y razon ha de manifestar en todo tiempo la ilacion de los hechos, y el órden y forma en que estos se verificaron. Los errores de pluma deberán salvarse por escrito, y no en otra forma. El Tesorero ó Pagador serán escrupulosísimos en hacer observar estas prevenciones, pues de ellas pende su opinion por el juicio que sus Jefes han de formar al reconocer la cuenta y razon.

8.º El Oficial primero de la tesoreria ó de la pagaduría del Ministerio principal pasará á la contaduría ó intervencion en los dias 10, 20 y último de cada mes á confrontar sus asientos con los de aquellas oficinas, rectificando con toda seguridad y claridad cualquier error involuntario en que se hubiese incurrido.

9.º En la entrada y salida de caudales del arca de tres llaves y arqueo formal de fin de mes se arreglarán los Tesoreros y Pagadores á lo que queda prevenido en los artículos 17, 18, 19 y 20 del capítulo 3.º (1).

10. En el primer dia de cada mes pasarán á las contadurías ó intervenciones por medio del Intendente ó Ministro principal un estado en que se demuestren las cantidades recibidas y distribuidas en el mes anterior.

11. Estando prevenido que los Intendentes y Ministros no manden pagar mayor cantidad que la que existe en caja, no darán abonos los Tesoreros por restos de cantidades que no pudieron

(1) *Página. 174.*



ser pagadas en su totalidad. Asi se les prohibe que den otros recibos que los de cantidades que cierta y positivamente entraron en su poder: solamente facilitarán cartas de pago á los Cuerpos, Asentistas y demas acreedores de la *Hacienda militar* en los casos y modo prescritos en el artículo 22 del capítulo 3.<sup>o</sup> (1).

12. Cuando los documentos de la data del Tesorero ó Pagador se hallen con las formalidades que quedan prevenidas, les serán de legítimo abono las cantidades que por ellas hubiesen pagado.

13. El Intendente ó Ministro principal comunicará al Tesorero ó Pagador del ejército en ejercicio todos los reglamentos y órdenes que S. M. expida para el régimen y gobierno de las tropas y de la *Hacienda militar*, y las particulares que sean relativas al ejército á que pertenecen.

14. Obedecerán las órdenes del Intendente ó Ministro en cuanto no se opongan á la responsabilidad que S. M. les impone en el manejo de caudales; y teniendo presentes las restricciones que ha acordado S. M. á aquellos Gefes en sus respectivas obligaciones (2), podrán los tesoreros ú Pagadores hacerles sus observaciones cuando se desvien de los reglamentos y órdenes; y si no obstante exigiesen el cumplimiento de sus providencias, no se opondrán á ellas; pero darán cuenta al Intendente general para las que conyengan al mejor servicio de S. M.

15. En el último día del mes de diciembre cesará el Tesorero ó Pagador en ejercicio: al

(1) *Quedz inserto en las páginas 173 y 174.*

(2) *Véanse en la pag. 168 y siguientes hasta la 179.*



hacer en este dia el arqueo y reconocimiento de caudales se entregará la existencia que haya al Tesorero ó Pagador entrante, presenciando este acto el Intendente ó Ministro principal, Contador ó Interventor del ejército. Hecha la entrega de la existencia no podrá el Tesorero ó Pagador que estuvo en ejercicio recibir ni pagar ninguna cantidad. El Intendente ó Ministro dará parte al Intendente general de haberse verificado la entrega de la caja, expresando la cantidad á que ascendió la existencia que habia en ella.

16. En el último dia del mes de enero del año siguiente al de ejercicio del Tesorero ó Pagador deberá presentar su cuenta ordenada al Intendente ó Ministro principal, quienes la pasarán á la contaduría ó intervencion para su examen: estando conforme expedirá el Contador ó Interventor en favor del Tesorero ó Pagador finiquito interino, entretanto que dicha cuenta se examina por la contaduría general del ejército y por el tribunal de Contaduría mayor.

17. Recibirán el finiquito final cuando la contaduría general expida el suyo en favor de las contadurías ó intervenciones; y llegado este caso, y no antes, pasarán á las mismas contadurías ó intervenciones los libros en que hubiesen llevado la cuenta y razon, exigiendo recibo.

18. Si los Tesoreros ó Pagadores dejasen de cumplir cualquiera de las obligaciones prescritas en estos artículos ó en otros de la Instruccion general, que tienen relacion con sus destinos, cuidarán el Intendente ó Ministro principal respectivo de dar cuenta á la Intendencia general para ponerlo en noticia de S. M. por medio del Secretario del despacho de Hacienda.



19. En los casos de enfermedad del Tesorero ó Pagador en ejercicio, se encargarán del despacho el Tesorero ó Pagador en cesacion.

## CAPITULO VI.

### *De los Comisarios de guerra.*

ART. 1.º Serán sus atribuciones y obligaciones principales las de pasar á todos los Cuerpos y clases del ejército las revistas que han de servir para abonarles los haberes que por las ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiere señalado S. M., las de inspeccionar y procurar que se den á las tropas los suministros de todas clases que les pertenezca en el tiempo, en la calidad y cantidad que por las mismas ordenanzas, reglamentos ú órdenes estuviese dispuesto, y las de ser los Subdelegados de los Intendentes y Ministros principales en las plazas, divisiones, distritos y demas puntos militares á que se les destine.

2.º Para el cumplimiento de estas funciones se arreglarán á la ordenanza de 27 de noviembre de 1748, á las demas expedidas para todas las clases y ramos del ejército, y órdenes posteriores que no se opongan á lo que se les prescribe en esta Instruccion (1); igualmente cumplirán lo

(1) *A los Comisarios de guerra que tuvieren que salir de los pueblos de su residencia á otros donde estén situados los Cuerpos á quienes deban pasar revista y no gozaren el sueldo de 18.000 rs. se les abonarán dos raciones de cebada y paja para las caballerias que empleen en los dias que ocupen en este servicio, pero no á los que le disfru-*



que les mandáre el Intendente ó Ministro del ejército , á quien como Superior y Gefe de todos los empleados en la *Hacienda militar* de su distrito , deberán respetar y obedecer en lo que dispusiese relativo al Real servicio.

3.º Siendo las revistas los fundamentos que han de servir para la cuenta y razon de la *Hacienda militar* , y dependiendo de la exactitud de ellas la legalidad de los suministros y de los abonos que por todas clases de haberes hayan de hacerse á las tropas , deben los Comisarios tener siempre presente que sus descuidos , sus condescendencias y sus faltas de formalidad en estos actos tan solemnes pueden causar daños gravísimos al servicio de S. M. , y perjuicios muy considerables á la Real hacienda, que por su calidad trascienden hasta el último individuo de la nacion. En este supuesto los Comisarios deben considerar que son responsables de todos estos daños , y que para evitarlos han de cumplir exactamente cuanto está prevenido con respecto á las revistas de los cuerpos y clases del ejército , las que deberán pasar en la misma forma y con la misma escrupulosidad que está mandado , sin que tengan facultad para hacerlo de otro modo ; bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que sean despedidos de su servicio los que no cumplieren exactamente esta disposicion.

*ten por entero , por estar considerada esta dotacion como suficiente para que puedan llenar sus deberes ; con prevencion de que las revistas se pasen de presente , y no por relacion , como está mandado por repetidas Reales órdenes: resolucion de 14 de agosto de 1818.*



4.º Las revistas que pasen los Comisarios de guerra se darán por fenecidas en el acto; é inmediatamente procederán á formar el extracto de ellas, que firmarán el Comisario y el Oficial interventor. Al pie del extracto, estando conforme el Sargento mayor del cuerpo ó el que haga sus veces, extenderá este Gefe por escrito su conformidad, y sacará del dicho extracto las copias que necesite, certificándolas el mismo Comisario que pasó la revista.

5.º Inmediatamente pasará el Comisario al Intendente ó Ministro principal la revista original, acompañando una copia certificada, y todos los documentos de su justificación. Los defectos que observen el Intendente ó Ministro, la contaduría del ejército ó intervencion, ó la contaduría general, cuidarán los Comisarios de subsanarlos en las revistas inmediatas.

6.º En los ramos que el Intendente ó Ministro principal ponga bajo la inspeccion de un Comisario será este responsable de la exactitud del servicio que en ellos se haga, de las faltas que se observen, y de las quejas que los Gefes militares produzcan justamente: hará el Intendente ó Ministro principal un severo cargo al Comisario encargado de la inspeccion, porque el origen de estos defectos solo puede existir en falta de vigilancia y celo por el bien del servicio. Por causas muy extraordinarias pudiera suceder que faltasen los suministros á las tropas; pero los que reciban han de ser precisamente de la calidad y cantidad que S. M. tiene mandado en sus reglamentos; y si así no se cumpliese, dimanara de que no se ha velado el exacto cumplimiento de las contratas, ó de que ha habido descuidos en



los que manejan los ramos administrados. El Intendente del ejército ó Ministro principal deberá poner en noticia del Intendente general las faltas que de esta naturaleza observe en los Comisarios para la providencia que convenga.

7.<sup>o</sup> El Comisario no deberá ignorar nada de cuanto se practique en los ramos de su inspeccion. Para hacer que los Asentistas cumplan lo estipulado tendrá copia de sus contratas, que recibirá de la contaduría del ejército diariamente: examinará el estado de los almacenes y los suministros que se han de dar á las tropas; y si estos no fuesen de la cantidad y calidad prevenida en los reglamentos, hará que en el acto se repongan con otros que sean de ley á costa del Asentista: no permitirá que ingresen en los almacenes ningun efecto sin su conocimiento, ni que de ellos se extraiga sin su noticia; y para saber con exactitud las existencias que debe haber, llevará un registro en que sentará los efectos que entran en ellos, y los que por su orden se distribuyen: examinará la cuenta y razon del Asentista con respecto á los caudales ó efectos que reciba de la *Hacienda militar*, y á las distribuciones que haga, para asegurarse de que el dia primero de cada mes podrá con facilidad y sin confusion formar la cuenta que por conducto del mismo Comisario y del Intendente ó Ministro principal ha de pasarse á la contaduría ó intervencion del ejército.

8.<sup>o</sup> En los ramos administrados velará sobre la conducta de los Empleados que están bajo sus órdenes, y solicitará del Intendente ó Ministro principal la separacion de los que sean poco exactos en el cumplimiento de sus deberes: examina-



rá la localidad de los almacenes para impedir que esta perjudique á la conservacion de los efectos: hará que estos se coloquen de manera que no padezcan deterioro , y será continua su vigilancia en todas las partes de esta administracion; en el concepto de que el Intendente le ha de hacer cargo de los efectos que se extravien ó inutilicen por falta de inteligencia, de cuidado y de exactitud en este servicio.

9.<sup>o</sup> Los Asentistas, Administradores y cualesquiera otros dependientes de la *Hacienda militar* que hubiesen de recibir caudales de la tesorería del ejército, tendrán una libreta en que el Tesorero anotara las cantidades que por orden del Intendente ó Ministro les vaya dando para atender á los ramos de que estén encargados. El Comisario inspector del ramo examinará la libreta , y por ella sentará en sus libros las cantidades que los Asentistas ó Administradores reciban: de este modo sabrá el Inspector en todo tiempo el estado de los Asentistas con la Real hacienda, y los caudales que los Administradores tienen ciertamente en su poder : si en las cuentas de estos hubiese desfalcos por poca vigilancia del Comisario inspector, será éste responsable ; pero si el Comisario no pudo tener conocimiento de la cantidad recibida por no haberse hecho los asientos en la libreta de los Administradores, será el Tesorero del ejército el responsable del desfalco que hubiese habido.

10. Todos los estados, noticias y cuentas que los Asentistas y Administradores debieren pasar á las oficinas del ejército, ó fueren pedidas por los Gefes, se dirigirán por conducto del Comisario inspector, quien pondrá en ellas el visto bueno,



si están conformes con los asientos de sus libros

11. Los Comisarios de guerra no podrán dar otras certificaciones que las que mande dar el Intendente ó Ministro principal de lo que resulte en sus asientos: todas las demas que pidan los individuos militares, las dará el Contador ó Interventor del ejército, precediendo siempre la providencia del Intendente ó Ministro principal.

12. Los Comisarios que se destinen al ramo de artillería serán los Ministros principales, á cuyo cargo estará la economía de los fondos que se apliquen á este ramo. Asistirán con los Gefes de esta arma á la formacion del presupuesto anual para los gastos que se considere deban hacerse para el año inmediato en las maestranzas, fabricas y demas establecimientos de ella, y remitirán de dicho presupuesto una copia al Intendente ó Ministro del ejército. Por conducto de este Gefe recibirán la órden de los gastos que S. M. hubiese aprobado. Todas las compras, contratas y conciertos que hayan de hacerse para adquirir los materiales ó efectos que se necesiten en las obras aprobadas por S. M., se ejecutarán por disposicion del Comisario, segun las instrucciones que hubiese recibido del Intendente del ejército ó Ministro principal, y las intervendrá el Director ó Gefe militar de la maestranza ó fabrica á que correspondan, y á falta de este Gefe el que ejerza sus funciones: velará el mismo Comisario que en la inversion de los materiales haya la mas severa economía; y fabricadas que sean las armas ó efectos que S. M. hubiese dispuesto, cuidará que se pongan en poder de los Guarda-almacenes, quienes darán los correspondientes recibos, que acompañarán á las cuentas.



13. De todas las armas , pertrechos y cualesquiera efectos que los Guarda-almacenes entreguen al cuerpo de artillería recojeran recibos con las formalidades correspondientes , para que acompañándolos á las datas de sus cuentas , puedan las contadurías de ejército é intervenciones hacer al expresado cuerpo el conveniente cargo.

14. Los Guarda-almacenes se harán cargo en sus cuentas de las armas , pertrechos ú otros efectos que por haberse inutilizado ó por otra causa hayan vuelto á su poder , para que las contadurías ó intervenciones hagan al cuerpo de artillería el correspondiente abono.

15. Si en virtud de Real orden se hubiesen de vender algunos efectos de esta arma por inútiles ó por otros motivos , dará el Comisario las órdenes para su venta , asistiendo á ella el Gefe del arma ó el que haga sus veces , en los mismos términos que en las compras y contrataciones.

16. Las relaciones de destajos , trabajos y de todo gasto en general serán igualmente intervenidas por los Gefes militares.

17. El Comisario destinado á una maestranza , fabrica ú otro establecimiento de artillería llevará en sus libros asientos de lo que se recibe y consume en los mismos términos que en los demas ramos de la *Hacienda militar* , y por su conducto se pasarán á las oficinas las cuentas y estados que deban dar los Pagadores y Guarda-almacenes.

18. El Comisario á quien el Intendente ó Ministro principal hubiese encargado la policía de la fortificación de una plaza asistirá con los Gefes de Ingenieros á la formación del presupuesto anual para los gastos que deban hacerse en el año siguiente en las fortificaciones , cuerpos de



guardia , hospitales militares , almacenes y demas edificios de la plaza para el servicio del ejército (1).

19. Remitirá copia del presupuesto al Intendente ó Ministro principal ; y cuando S. M. hubiese aprobado los gastos se harán por disposicion del Comisario las compras , contratas y ajustes de los materiales que se necesiten con la intervencion del Oficial de Ingenieros que ha de dirigir la obra , ó el que ejerza sus funciones. El Comisario se arreglará en las compras ó ajustes á lo que le hubiese prevenido el Intendente ó Ministro principal del ejército ; pero en quanto á la calidad de los materiales deberán ser de la aprobacion de los Gefes militares (2).

20. Todos los pagos que deban hacerse en este ramo se verificarán con la intervencion del Oficial de Ingenieros que dirija la obra en que se han

(1) *Los Comisarios de guerra encargados de la policia de las plazas asistirán con los Gefes de Ingenieros á la formacion de los presupuestos de gastos de fortificacion , cuerpos de guardias , hospitales y demas obras militares , y su aprobacion recaerá , como basta aqui , por el Ministerio de la guerra , comunicándose para las disposiciones ulteriores : Real resolucion de 6 de junio de 1818.*

(2) *La copia del presupuesto que se manda pasar por los Comisarios á los Intendentes ó Ministros principales de Real hacienda , se entenderá únicamente en lo relativo al cálculo del costo de la obra ú obras que se proyecten , sin necesidad de acompañar los planos que al efecto extiendan los Ingenieros : resolucion de fecha igual á la anteriormente citada.*



invertido ; y tambien intervendrá en la venta de materiales sobrantes , escombros y cualesquiera otros efectos de esta clase.

21. Las cuentas de los Pagadores de este ramo , y los estados y noticias que deban pasarse á las oficinas del ejército , se dirigirán por conducto del Comisario al Intendente o Ministro principal ; y aquel deberá tener los mismos libros y llevar los mismos asientos que los demas que estuviesen encargados de las inspecciones de la *Hacienda militar*. = Martin de Garay.

*Palacio 7 de marzo de 1818. Se limita á solo los créditos procedentes de suministros y caballos el pago dispuesto anteriormente de los de 1500 reales (1).*

El Rey nuestro Señor ha resuelto, " que la orden que autorizó á VV. SS. para el pago de los acreedores que no exceda su crédito de 1500 reales vellon , quede limitada á los procedentes de suministros y caballos para el ejército , sin perjuicio de que se satisfagan los presentados hasta el dia." = Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 7 de marzo de 1818. Todos los derechos se refundirán en el pago de uno solo al ejecutarse el arreglo de aranceles , cuya pronta conclusion se recomienda.*

El Rey conforme con el papel de la Junta de 14 de enero último se ha servido mandar , " que

(1) Para el pago de créditos no excedentes de 1500 reales se autorizó á la Direccion del Crédito público en Real resolucion de 19 de febrero de 1817 inserta en la página 79 de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de 1818.



en el arreglo de aranceles solo se cobre en las aduanas un solo derecho, en el que se refundan el de Rentas generales y los demas que con diversos nombres y partícipes se recaudan, cuidando las contadurías de distribuir á cada partícipe la cuota que le corresponda; de manera que el adeudante no tenga mas que una sola operacion para el pago de los derechos." Y quiere S. M. "que la Junta active todo lo mas posible la conclusion del importante arreglo de los aranceles." = Garay. = Sr. D. Jose de Imáz, Presidente de la junta.

*Palacio 8 de marzo de 1818. Se estará á lo resuelto en 21 de agosto de 1817 (1) sobre corte de cuentas y suspension de pagos hasta nueva Real declaracion (2).*

Excmo. Sr. = Con presencia de lo informado por el Tesorero general en la instancia que se sirvió pasarme V. E. con Real orden de 19 de setiembre último de D. Antonio Angarea, primer Piloto del departamento de Cartagena, en solicitud de algun socorro por aquella tesorería de rentas, á cuenta de mas de 20.000 reales que alcanzaba en fin de mayo último, se ha servido el Rey resolver, "que en consideracion á los apuros del erario, y á la dificultad de atender á las obligaciones corrientes, se esté con arreglo á dicha solicitud y las demas de su naturaleza, á

(1) *Esta Real orden se hallará inserta en la página 389 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*

(2) *Se trasladó á Tesorería general.*



lo determinado en Real orden de 21 de agosto del año próximo pasado con referencia al decreto de 30 de mayo anterior (1), mandando, entre otras cosas, que se corte la cuenta de lo que se deba en todos sentidos hasta 1.º de setiembre de 1817; y que nada se pague hasta nueva declaración de S. M. en vista de la suma á que asciendan los créditos de que deberá dar parte oportunamente el Tesorero general, reuniendo todos los datos indispensables, en cuyo caso resolverá también S. M. lo que sea mas beneficioso á los acreedores y al establecimiento por donde deberán satisfacerse." = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de marina.

*Palacio 8 de marzo de 1818. Los Curas párrocos no se mezclarán ni tomarán parte en los remates de diezmos.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar "que se corrija el abuso que se advierte en cuanto á que los Curas párrocos se mezclan en la celebracion de remates, y arriendos de *diezmos menudos pontificales*." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 8 de marzo de 1818. Endorsos que se pondrán en los Vales que se entreguen por los aduantes de derechos que disfruten del permiso de poderlo ejecutar en papel moneda (2).*

Habiendo dado cuenta al Rey de la exposi-

(1) Véase en la página 221 y siguientes de la parte 2.ª de la citada Guia.

(2) Se trasladó á los Directores generales de rentas, y á los del Crédito público.



cion del Tribunal de 14 de febrero último se ha servido S. M. resolver, "que el Vale Real presentado por Lucas Infante y otros cualesquiera deudores á quienes se haya concedido la gracia de pagar sus debitos en papel moneda de esta clase por todo su valor representativo, se endorsen y remitan á favor del Crédito público para que este los cancele con referencia á esta Real orden ú otra particular que se comuniqué." Lo participo á V. S. de Real orden para noticia y cumplimiento del Tribunal. = Garay. = Sr. Secretario del tribunal de Cruzada.

*Palacio 8 de marzo de 1818. Se declaran sujetas á contribuir al subsidio extraordinario las fincas correspondientes al Estado eclesiástico, con lo demas que se expresa.*

Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion de la Comision apostólica del subsidio extraordinario de 30 millones del Clero secular y regular, en que manifestaba haberse considerado exentas de contribuir al subsidio las fincas correspondientes al Estado eclesiástico por los Intendentes de Toledo y Aragon con apoyo de VV. SS., ha tenido á bien S. M. resolver, "que semejante exencion es contraria al literal sentido de la Bula del Sumo Pontífice de 16 de abril del año pasado de 1817 y Real decreto de 30 de mayo del mismo. (1)" Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar, "que VV. SS. y dichos Intendentes reformen sus providencias sobre esta

(1) *Este Real decreto se halla inserto en las paginas 221 y siguientes de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



materia, y en lo sucesivo ninguna autoridad se entrometa á hacer declaraciones relativas al subsidio eclesiástico extraordinario, las cuales única y exclusivamente pertenecen á la Comision apostólica." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 8 de marzo de 1818. Donde deben formalizarse las contratas de tabacos para las administraciones subalternas.*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS manifiestan en su papel de 25 de febrero último relativo á las contratas de conducciones de tabacos á las administraciones de partido, y S. M. teniendo presente que en la Real orden de 30 de diciembre anterior (1) solo habla de las administraciones generales de las capitales, y de las que directamente se surten de las fabricas por su situacion, ha resuelto "que las contratas para las administraciones subalternas deben formalizarse en las administraciones generales de donde se haya de hacer la remesa y satisfacerse en ellas lo estipulado, con obligacion de dar los Administradores una razon exacta á los Superintendentes y Directores de las fábricas de las contratas que se celebren y pagos que mensualmente hagan por esta causa con la distincion y claridad correspondiente, á fin de que con la misma puedan hacerse en aquellos establecimientos los asientos convenientes para los efectos prevenidos en la Real orden de 30 de diciembre, quedando unicamente á cargo de las fabricas las de

(1) Real orden de 30 de diciembre que se cita.

\* El Rey nuestro Señor ha resuelto, "que el Superintendente de las Reales fábricas de ta-



envios á las cabezas de provincia." = Garay. =  
Sres. Directores generales de rentas.

bacos de Sevilla, el Administrador Superintendente de la de Cadiz, y los Directores de las de Alicante y la Palloza, bajo su responsabilidad, emprendan las compras parciales de la hoja que necesiten cada uno para los establecimientos de que están encargados, consultando á S. M. por medio de esa Direccion las contratas que al efecto hicieren antes de realizar su ejecucion para su Soberana determinacion. Asimismo ha resuelto S. M., "que todas las contratas de conducciones de cigarros y tabacos á las provincias se bagan en las respectivas fabricas que los surten sacándolas á público remate con las formalidades debidas, las que tambien se deberán remitir por conducto de esa Direccion para la Real aprobacion; y que los pagos á unos y otros contratistas se verifiquen por las oficinas de dichas fábricas conforme á las condiciones de las contratas, á cuyo fin cuidará esa Direccion de atender á aquellos establecimientos con todas las cantidades que necesiten de los productos de la 4.<sup>a</sup> parte destinada á este objeto, asi como expedir las libranzas á los contratistas, llevándose por esa Contaduría general una razon circunstanciada de los libramientos que se expidan á favor de cada establecimiento para á tender á esta y demas obligaciones. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 9 de marzo de 1818. Descuento que se hará á los Mozos de brigadas de artillería en sus respectivos ajustes

Ilmo. Sr. = \* El Rey nuestro Señor se ha



servido resolver (1), "que á los Mozos que sirvieron en las brigadas de artillería propias de S. M. durante la pasada guerra, se les haga en sus ajustes la baja ó descuento de dos reales ocho y medio maravedis vellon diarios para cubrir el importe de las raciones de pan y etapa que recibieron." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 10 de marzo de 1818. Declaracion á la Real cedula de 24 de abril de 1816 y órden de 1.º de octubre de 1817 (2), en que se trata de los que siendo dueños de créditos contra el Estado los presentaron al Gobierno intruso (3).*

Ilmo. Sr. = No obstante la Real órden de 1.º de octubre del año próximo pasado expedida para dirimir las varias dudas que se suscitaron acerca de la verdadera inteligencia de la Real cédula de 24 de abril de 1816, sobre los que siendo dueños de créditos los presentaron al Gobierno intruso, se han consultado aun otras por el Contador de data de la Tesorería general, las cuales examinadas con el pulso que exige la delicadeza de la materia, y teniendo á la vista todo lo que dió motivo á la expedicion de dicha Real cédula y órden

(1) *Se comunicó á los Directores generales de Reales provisiones.*

(2) *La cédula que se cita se insertó en la página 118 de la parte 2.ª de la Guia de hacienda publicada en 1817, y la Real órden de 1.º de octubre de 1817 en la página 440 de la parte legislativa de la dada á luz en 1818.*

(3) *Se comunicó á la Direccion del Crédito público, y á la Superintendencia de juros.*



de 1.º de octubre, han obligado el ánimo del Rey nuestro Señor á establecer reglas terminantes que las disuelvan en lo sucesivo y puedan servir de gobierno para las Oficinas de liquidacion: en su consecuencia se ha servido declarar: "1.º que se habiliten á los acreedores del Estado todos los créditos que hubiesen presentado á la liquidacion del Gobierno intruso y recogido y conservado despues sin haber hecho uso alguno de ellos, ni recibido su importe en cédulas hipotecarias: 2.º que asimismo se reconozcan sus créditos á los que en dicho tiempo sacaron certificaciones de la Tesorería general, de las de ejército ú otras de penden-  
cias, de lo que se les adeudaba entonces por réditos, suéldos, pensiones &c.: 3.º que queden excluidos del concepto de acreedores los que capitalizaron sus sueldos, retiros, pensiones, rentas vitalicias &c. por 10 ó 20 veces la renta anual que disfrutaban, y recibieron su importe en cédulas hipotecarias ú otras recompensas: 4.º que mediante á que en virtud de uno de los decretos del Intruso de 9 de junio de 1809 pudieron algunos sacar certificaciones de la Comision de liquidacion creada por aquel Gobierno del importe *presumido* de los créditos que habian presentado y estaban todavia sin *liquidar* para comprar con ellos *bienes nacionales*, no se reconozcan por ningun motivo á los que sacaron tales certificaciones, los créditos de su importe, aun cuando no llegase el caso de hacer uso de ellas, y las conserven en su poder: 5.º que pudiendo suceder que muchos de los que sacaron las certificaciones, de que trata el artículo anterior, hayan recobrado despues sus créditos originales y que los presenten ahora a liquidar, con-  
viniendo evitar el fraude que en esto pudiera co-



meterse, se reconozca si entre los papeles de la Oficina de liquidacion del Gobierno intruso existen todos los créditos originales de que se hubieren despachado por la Comision tales certificaciones; y si faltaren algunas se dé inmediatamente noticia de los que fueren á la dependencia de que hubiesen procedido, para que si se presentasen á liquidar, se retengan y tomen las demas providencias que exija el caso: 6.º que si se presentasen créditos pertenecientes á sugetos cuyos bienes estén secuestrados, se abstengan y sigan la suerte de los demas bienes, sin perjuicio de lo demas que sobre su reconocimiento ú exclusion queda prevenido en los artículos anteriores, y si correspondiesen á sugetos declarados infidentes, se recojan y cancelen; tomando tambien, segun la ocurrencia, la disposicion que corresponda." Con estas aclaraciones y las demas que se hicieron en la citada Real orden de 1.º de octubre del año próximo pasado, respecto á las excepciones indicadas en la Real cédula de 24 de abril de 1816 (1), quedan resueltas las diferentes dudas propuestas y consultadas sobre este particular(2).= Martín de Garay.

(1) Ya queda dicho donde la hallará inserta el que necesite examinarla.

(2) Esto no obstante tuvo S. M. por conveniente acordar sobre estos puntos en resolucion de 24 de julio lo siguiente: bé aqui la orden.

Habiéndose hecho á S. M. varios recursos por sugetos comprendidos en las gracias que dispensa la presente Real determinacion exponiendo que no podian disfrutar de ellas por haberseles extraviado sus documentos, solicitando por



Palacio 11 de marzo de 1818. Derechos á cuyo pago deben estar sujetos los cristales que compran los tragineros.

Excmo. Sr. = \* El Rey nuestro Señor me previene haga presente á V. E. que los cristales que compran los tragineros al pie de la Real fabrica de S. Ildefonso, ó en sus almacenes para bene-

tanto se dignase mandar expedirles otros por las correspondientes oficinas, se ha servido resolver: 1.º que á los acreedores á quienes deban reconocerse sus créditos, segun lo acordado por la Real cédula de 24 de abril de 1816 (página 118 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1817): Real orden de 1.º de octubre de 1817 (página 440 de la de 1818) y 10 de marzo de este último año (es la precedente), se les entreguen todos los documentos que reclamen y se encuentren en la antigua contaduría de Consolidacion, ó en cualquiera otra oficina del reino á donde puedan haberse pasado: 2.º que si no se encontrasen los documentos, lo acrediten los interesados con certificaciones que les darán el Contador de Consolidacion ó los Gefes de cualquiera otra oficina á donde resulte haberse dirigido: 3.º que acreditado así el extravío de los documentos que reclamen, se expidan á los interesados duplicados de ellos por las oficinas que corresponda, siendo escrituras de imposiciones; y si fueren libramientos de réditos ú otros documentos de esta clase, se les liquiden desde luego los que les pertenezca segun lo que resulte en las mismas oficinas: 4.º que para que tenga efecto lo determinado en el capítulo anterior, han de acreditar ademas los interesados que no saca-



ficiarlos por sí mismos , deben pagar los derechos que se señalen en las tarifas á la entrada de las poblaciones donde estuvieren establecidas en

*ron de la Comision de liquidacion creada por el Gobierno intruso las certificaciones que daba del valor presumido de los créditos para comprar con ellas bienes llamados nacionales: que no los compraron ni tomaron cédulas hipotecarias; y han de afianzar competentemente las resultas: 5.º que para seguridad de los intereses de la Real hacienda se han de poner en las oficinas por donde se expidan los nuevos documentos ó se hagan las liquidaciones como queda expresado, las notas y asientos correspondientes , á fin de evitar el pago duplicado si por casualidad pareciesen los primitivos , que deben quedar sin valor ni efecto alguno , haciéndose tambien la indicacion necesaria en los nuevos documentos que se libren , y en las certificaciones de las liquidaciones que se expidan: 6.º y últimamente , que si, lo que no es de esperar , hubiese alguno que habiendo negociado sus créditos en tiempo de la revolucion los reclamase ahora por perdidos, y se acreditase este hecho , sufra irremisiblemente la pena del tres tanto de su importe en efectivo aplicado al Crédito publico para el pago de la deuda del Estado, sin perjuicio de las demas á que sea acreedor por sus procedimientos y mala fé; en cuyo concepto si llegase el caso de presentarse para su reconocimiento ó liquidacion algun documento original que por extraviado se hubiese antes reconocido y liquidado su valor , será detenido por la oficina respectiva , la cual franqueará las certificaciones que pida el interesado para hacer*



virtud de los elementos de la contribucion general del reino sancionada por el Real decreto de 30 de mayo del año ultimo (1), estando en observancia la prohibicion de venta de los cristales extranjeros á 20 leguas de Madrid; y la exencion de derechos y demas franquicias concedidas por todo el reino á los de la fábrica del expresado Real sitio (2). = Martin de Garay. = Sr. Mayordomo mayor de S. M.

*Palacio 11 de marzo de 1818. Derechos que adeudarán los barraganes de punto de aguja hecho al telar.*

El Rey, conforme con el parecer de VV. SS. de 26 de diciembre último, se ha servido mandar, "que á los barraganes de punto de aguja hecho al telar, lisos, rayados de todos colores hasta media vara de ancho, se les exija por cada vara, viniendo en buque español, 102 maravedis, y en extranjero 110: pasando de media vara sus reclamaciones y usar del derecho que crea corresponderle en justicia. = Real resolucion de 24 de julio de 1818 comunicada al Sr. Duque Presidente del Consejo Real para inteligencia de este superior tribunal, al Terorero general, Superintendente general de juros, y Directores del Crédito público.

(1) Se encontrará inserto en la página 221 y siguientes de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) En la página 148 de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de hacienda publicada en 1817 se dá una idea de las Reales órdenes expedidas anteriormente sobre este punto.



hasta tres cuartas de ancho, se exijan 153 maravedís en el primer caso, y 161 en el segundo: si exceden de las tres cuartas hasta vara de ancho, 204 maravedís en el primer caso, y 212 en el segundo; y si se presentasen de dos hojas una encima de otra, como regularmente vienen, se contarán para el pago de derechos doble número de varas." = Garay. = Sres. Directores generales de tentas.

*Madrid 12 de marzo de 1818. Las facultades dadas á las Juntas de sanidad se limitarán á solo el conocimiento en las causas sobre presas (1).*

Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que las Juntas de sanidad, autorizadas en cuanto á las presas que se hagan solo para seguir las causas y sentenciarlas, no deben alterar el sistema establecido para la venta de los géneros, la observancia de las órdenes que rigen sobre los géneros de algodón extranjeros, y la entrega de estos á la compañía de Filipinas." = Martin de Garay. = Sr. Capitan general de Valencia.

*Palacio 12 de marzo de 1818. Declaracion á la Real órden de 20 de octubre de 1817 por la que se señalaron 20 reales por derecho de navegacion sobre los buques de los estados unidos de América (2).*

El Rey nuestro Señor se ha servido declarar (1) *Esta Real declaracion se comunicó en 22 de este mismo mes á la Direccion general de rentas, y á la compañía de Filipinas.*

(2) *Esta Real resolucion se comunicó con esta misma fecha al Ministerio de marina, al Presidente de la Junta de aranceles, y en 22 del mismo mes á la Direccion general de rentas.*



“ que en la exaccion de 20 reales por tonelada dispuesta en Real órden de 20 de octubre de 1817 (1), sobre los buques de los Estados unidos, se incluyan solamente el de *tonelada y fanal*, cobrándose ademas los de *sanidad, limpia de puerto, capitanía y otros* cuya exaccion se hará á todos los buques que entraren cargados, y nada á los que entraren vacíos por haber descargado en otro puerto de la península.” Lo comunico á V. E. de Real órden en contextacion á su oficio de 5 de diciembre del referido año. = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de Estado.

*Palacio 13 de marzo de 1818. Los Administradores de rentas echarán mano para Abogados fiscales de las personas que consideren mas á propósito, ínterin se resuelve el plan general de las subdelegaciones (2).*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Administrador de rentas de Marchena D. Juan Felix Morales del Rosal, quejándose del entorpecimiento que se versa en el curso de los asuntos judiciales de la dependencia de su cargo con motivo de oponerse el Subdelegado de aquel partido á la libre eleccion concedida por Real orden de 3 de setiembre de 1783 á los Administradores para poder nombrar los Abogados-fiscales, y de lo que VV.SS. manifies-

(1) *Hállase inserta en la pagina 477 de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*

(2) *Se inserta esta Real resolucion porque parece debe considerarse como de regla general para casos iguales.*



tan en su papel de 22 de febrero último; S. M. teniendo presente el artículo 11 del Real decreto de 16 de abril de 1816 (1), ha resuelto, "que en el ínterin se resuelve el plan general de las subdelegaciones para todo el Reyno, eche mano el Administrador de Marchena del Abogado-fiscal que considere mas á propósito hasta aquel caso." = Garay = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 13 de marzo de 1818. Gratificaciones que se abonarán á los aprehensores de tabaco (2).*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuan-

(1) *El Real decreto que se cita es el que esta al frente de la Instrucción general de rentas de la propia fecha; y el artículo 11. á que se hace referencia, puede examinarse en la página 5.<sup>a</sup> de la edición en folio, y en la 6.<sup>a</sup> de la en cuarto.*

(2) *Por aclaracion á varias dudas que el contexto de la presente Real resolución produjo á diferentes Administradores, se sirvió S. M. resolver en 18 de junio de este mismo año, "que el abono de gratificación concedida en la de 13 de marzo debia entenderse en las aprehensiones ejecutadas desde la fecha de la misma: que de las aprehensiones de tabaco, solo se abonase á los Subdelegados la octava parte, como se hace en las de los demas géneros: que el premio de 200 reales ha de ser por todo reo que se aprebenda con qualquiera cantidad de tabaco que sea: que habiendo denunciador le correspon de la 3.<sup>a</sup> parte del premio por razon de reo: que no debe de haber mas que el premio de 200 reales por razon de reo, quedando por consiguiente sin efecto los que*



to VV. SS. manifiestan en su papel de 4 del corriente, y S. M. enterado de que uno de los medios que puede contribuir poderosamente á desterrar el excesivo contrabando de tabaco que circula en la península, es el de señalar premios proporcionados á los aprehensores, para que estimulados por el interes se dediquen con el mayor esmero á la persecucion del fraude hasta exterminarlo, ha venido en señalar á la fuerza destinada á este objeto las gratificaciones siguientes: por cada libra de tabaco rape ó de polvo, de cualquiera clase que sea, ora se elabore en la Habana ó en la Peninsula, ora en el extranjero, siendo de venta en los estancos, seis reales: por la que no lo fuere pero aprovechable para alguna de las Reales fabricas, dos reales, y para las que re-

*estaban asignados por ordenes anteriores: que el premio por reo se entienda indistintamente en poblado ó despoblado: que las gratificaciones ó premios se entiendan con todo aprehensor, aunque no sea del resguardo: que no correspondiendo mas que la 8.<sup>a</sup> parte de gratificacion á los subdelegados deban repartirse las siete restantes entre los aprehensores que contribuyan á la presa, abonándose al Gefe que mande la accion lo que está prevenido en Reales ordenes, pero al Comandante del Resguardo en esta clase de aprehensiones no se le hará parte alguna, á menos que concurra á ella, en cuyo caso se le abonarán las que están designadas al Gefe que manda la ronda aprehensora: que en los tabacos inútiles aprendidos y que se quemen solo tengan obcion á la gratificacion los aprehensores: que la quema de los tabacos inútiles se haga inmediatamente que se reconozcan, ya sea*



sultaren inútiles del todo, un real: por cada libra de tabaco anudillo, útil para la elaboracion de tabaco rape, o para cigarrillos de papel, seis reales; y por las que no lo fueren un real: por cada libra de cigarros puros de hoja havana, siendo de recibo y venta en los estancos, doce reales: no siendo de venta, pero utiles para la fabricacion de rapé ú otros usos cuatro reales; y siendo inútiles del todo un real: por cada libra de cigarros puros de otra cualesquiera clase de hoja, siempre que puedan darse de venta al público, seis reales: no siendo de venta, pero aprovechables para tabaco rapé o cigarrillos de papel, tres reales, y siendo inútil un real: por cada libra de hoja de la Havana en rama siendo útil para cigarros puros en las Reales fabricas ocho reales: si no

*en las administraciones generales de las provincias, ya sea en las de partido, ó ya en fábrica, á cuya operacion asistan los Gefes de rentas, Asesor, Escribano y Aprehensores; y no habiendo Subdelegado ni Asesor en el partido donde se haga el reconocimiento, se verifique la quema con asistencia del Administrador, Contador y apre-  
hensores, poniéndolo por diligencia el Escribano que asista á este acto sin causar costas, y que se rebaje de la gratificacion que dá S. M. por un género inútil el gasto que pueda ocasionar la quema: que sean responsables con sus sueldos los Gefes y Escribanos cuando en las causas de fraude llegue á justificarse que no embargaron bienes a los reos, teniéndolos para responder de las gratificaciones y costas: que por la libra de tabaco de poltro extranjero que no sea de venta en los estancos se abone la gratificacion de dos*



lo fuese para esta labor pero aprovechable para tripa de los cigarros de virginia ó para rapé ó tussas, cuatro reales; y no siéndolo para alguna de estas clases, un real: por cada libra de hoja de tabaco que no sea de la isla de Cuba, siendo de recibo en las Reales fábricas para elaboracion de cigarros, cuatro reales; y no siéndolo, un real: por cada libra de tabaco de hoja del Brasil de recibo y consumo, cinco reales: por el que se destine á las fábricas por no poder darse al público, pero aprovechable para otros objetos, dos reales, y uno por el inútil: por cada libra de tussas de Goatemala que sean de venta en los estancos, doce reales: de virginia ó de otras clases, pero de consumo, seis reales; y uno por cada libra de los que sean inútiles; y por cada libra de ci-

*reales, aun cuando sea de aprovechamiento en las Reales fábricas: que cuando la labor de los cigarros aprehendidos no permita su venta en los estancos, se apliquen á las Reales fábricas, y en este caso le corresponde la gratificacion de 3 reales en libra que marca la Real órden: que el abono de gratificacion se haga con arreglo al primer reconocimiento y peso, bajo la responsabilidad de los Administradores y demas Gefes que entiendan en él; y que cuando la renta del tabaco no tenga suficientes caudales para satisfacer las gratificaciones, se suplan por las demas rentas con calidad de reintegro.*

*Posteriormente, y con motivo de un expediente formado en la subdelegacion de rentas de Madrid sobre aprehension de 66 libras de tabaco hoja de virginia, en que se suponía alterada la instruccion de 8 de junio de 1805, (una de las*



garrillos de papel, ya sean de tabaco havano, ya de virginia siendo de venta en los estancos, seis reales; y no siendolo un real: ademas de estos premios que recompensan la actividad de los Empleados con mas proporcion que hasta el dia, segun los precios de venta, quiere S. M. que por cada reo que aprehendan se les abone 200 reales, siempre que la aprehension del género pase de 20 libras, y asi gradualmente: que unas y otras gratificaciones se entreguen á los aprehensores asi que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido, de las cuales en un caso imprevisto en que no se estimase el decomiso, quedaran responsables con sus sueldos y haberes, y que los aprehensores presencién el peso y reconocimiento de los tabacos, ya sea en las ad-

*que hacen parte de la coleccion publicada por adicional á la de 16 de abril de 1816), en quanto tiene relacion con la distribucion del comiso, y teniendo presente el Rey nuestro Señor lo dispuesto en su Real determinacion de 18 de junio (anteriormente inserta), la cual quita toda duda acerca de la parte que corresponde á los Subdelegados en las aprehensiones de tabacos, y que el espíritu y letra de la de 13 de marzo anterior es el de pagar la gratificacion á los aprehensores asi que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido, que es lo que dispusieron el Administrador y Contador, aunque el Intendente dice no debió haberse hecho la distribucion sin contar con él en la parte que podia corresponderle, se sirvió resolver en 21 del siguiente julio, "que el abono debe hacerse con un tanto del testimonio de la entrega, figurándose en él por las contadurías*



ministraciones, ya en las fábricas, y si en ellas se declarase de ningun aprovechamiento presencien tambien su quema, que deberá efectuarse inmediatamente para de este modo darle una satisfaccion del resultado de su celo, y que en tiempo alguno puedan dudar de la buena fé de los Peritos reconocedores. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 15 de marzo de 1818, Estados mensuales que deberán remitir los Intendentes de ejército, Veedores y Ministros de Real hacienda.*

El Rey nuestro Señor manda que en fin de cada mes envíe V. S. al Ministerio de mi cargo un estado que demuestre la entrada y salida de caudales, y fuerza militar de la tesorería de ese ejército, arreglado al modelo que se acompaña. Garay. = Señor Intendente de.....

*la distribucion señalada á cada individuo de Gefes subalternos, y denunciador si le hubiere, la parte que les quepa segun el importe de la gratificacion, poniendo el recibo á continuacion y sirviendo de data este documento al Tesorero, con intervencion del Contador.*



TESORERIA DE

MES DE

DE 181

*Estado de la distribucion de caudales por dicha Tesoreria de  
en el mes de de 181*

CARGO.R.s V.n

Me son cargo doscientos treinta y cuatro mil reales vellon recibidos de la tesoreria de rentas de esta provincia por productos de las mismas	234.000
Id. doscientos mil reales por valor de una libranza expedida por el Ilmo. Sr. Tesorero general á cargo del Consulado de en de	200.000
	<u>434.000</u>

DATA.

Ministerio de guerra.	Primeramente treinta mil reales pagados al Regimiento infanteria de linea de á cuenta de su haber del mes de	30.000.	} 157.500
	Id. siete mil quinientos reales al batallon ligero de á cuenta del mismo mes	7.500.	
	Id. ochenta mil reales al Provincial de esta plaza.....	80.000.	
	Id. diez mil reales por utensilios en la misma.....	10.000.	
	Id. treinta mil reales al Hospital militar de.....	30.000.	
Id. de Hacienda	Id. cincuenta mil reales á las viudas y pupilos del Monte-pio militar por cuenta de sus pensiones.....	50.000.	} 55.500
	Id. cinco mil reales por gastos de escritorio y correo de estas oficinas de ejercicio.....	5.000.	



Id. de Ma- rina	{	Id. doscientos mil reales para construccion de buques de es- te apostadero . . . . . 200.000	}	221.500
		Id. veinte y un mil quinientos reales á Oficiales jubilados y cesantes. . . . . 21.500		
		<i>Total</i> . . . . . 434.000.		

**RESUMEN DE DISTRIBUCION POR MINISTERIOS.**

---

Guerra . . . . .	157.500
Hacienda . . . . .	55.000
Marina . . . . .	221.500
<u>          </u>	
<i>Total</i> . . . . .	<u>434.000</u>

**FECHA**

*Firma del Intendente.*



**Fuerza de los Cuertos expresados en la data segun revista pasada en el mes de**

Destinos donde se hallan	Nombres de los re- gimient.	Gefes.		Oficiales.		Capitanes y Ciruj.		Tropa.				Fuerza total.				
		Ausentes.	Agregados.	P. y C. P.	Ausentes.	Agregados.	P. y C. P.	Ausentes.	Agregados.	Caballos.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.		
En esta Capital	Infant. liv. de Jaen.,.	5	5	110.	11.	8.	3.	....	774.	4.	318.	...	10.	132.	1096.	..
		2	2	95	13	9	3	2.	915.	30.	191.	..	9.	122	1136.	..
En Este pona...	Idem fige ro de Bar bastro.	5	5	205.	24.	17.	6.	2.	169.	34.	509.	...	19.	254.	2232.	..
En.....	Id. de....															

Media firma del Intendente.



Palacio 16 de marzo de 1818. Reencárgase el puntual cumplimiento de lo resuelto en 2 de diciembre de 1817 (1) en razon de la presentacion de cuentas por los ramos de provisiones (2).

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar "que se lleve á puro y debido efecto su soberana resolucion de 2 de diciembre del año próximo pasado á consulta del tribunal de Contaduría mayor, por la cual se previno, que todos los que se hallasen con cuentas pendientes afianzá-

(1) Esta resolucion se insertó en la pagina 531 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Se trasladó al Sr. Presidente del tribunal de Contaduría mayor. En posterior Real resolucion de 24 de este mismo mes se sirvió S. M. encargar á los Directores generales de este ramo la mayor actividad en el desempeño y despacho de las cuentas presentadas por los Empleados de él, haciendo saber á los morosos en presentarlas, "que si no lo ejecutaban en el último y perentorio termino de dos meses se procederia contra su persona y bienes." Y en otra de 7 de junio siguiente se dignó S. M. resolver, "que todos los Directores, Factores y Empleados de provisiones que en obediencia de las Reales órdenes de 17 y 26 de enero de 1817 (insertas en las paginas 14 y 16 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818) hubiesen presentado las cuentas que adeudaban al tiempo de su expedicion, fuesen repuestos desde luego en sus destinos y sueldos por gracia especial de S. M.; pero sin derecho á reclamar los sueldos devengados durante la suspension."



ran las resultas si no lo hubiesen ejecutado ya, incluyendo en esta regla á los Directores, Contadores y Tesoreros, por ser factible se dedugese contra ellos algun alcance: que el atraso anterior no entorpeciese la presentacion de las corrientes conforme á reglamento; y que á medida que se fuesen ordenando por años en la Comision de liquidacion se pasasen al referido tribunal para su examen y fenecimiento." = Garay. = Sres. Directores generales de Reales provisiones.

*Palacio 16 de marzo de 1818. Se anula lo resuelto en Real orden de 6 de octubre de 1817 en la parte concerniente á la facultad que por ella se concedió á las juntas de Sanidad sobre formacion de causas de fraude (1).*

\* El Rey nuestro Señor en vista de lo representado por el Intendente de Cataluña en 14 de febrero último; y conformándose con el dictámen de la junta superior de Sanidad del reino, se ha servido condescender con la peticion del primero, inhibiendo á las juntas de Sanidad del conocimiento que se las atribuyó en la Real orden de 6 de octubre del año próximo pasado (2) en la formacion de las causas de fraude ejecutándose en un todo por su tribunal legítimo como se practicaba antes de la publicacion de aque-

(1) *Esta Real determinacion se comunicó á los Sres. Duques Presidentes de los Consejos Real y de Hacienda, al Asesor de la Superintendencia general, y al Intendente de Cataluña.*

(2) *Hállase inserta en la pagina 447 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



Ila (1). Martin de Garay. = Sr. Secretario de Estado y del despacho.

Palacio 16 de marzo de 1818. No se exigirá contribucion de los diezmos poseidos por personas eclesiásticas como anteriormente está mandado.

Habiendo dado cuenta al Rey de una instan-

(1) Esta disposicion se ratificó en 30 de este mismo mes mandándose "que la causa ó causas que por virtud de la Real orden de 28 de enero se hubiesen pasado al Consejo supremo del Almirantazgo se dirijan al de Hacienda en el estado en que se hallaren"; y de esta Real resolucion se dió conocimiento á los señores Secretarios de Estado y Marina, Presidentes del Consejo Real y de Hacienda, y al Capitan general de Valencia.

Posteriormente, esto es, en 22 de mayo se fijó el termino preciso de este mes para que dentro de él se verificase la entrega al tribunal de Hacienda por las juntas de Sanidad de todas las causas pendientes y fenecidas, é igualmente los efectos y reos que hubiese por contrabando, sin exigir descuento alguno de sus valores á pretexto de ventileo ni conservacion, sin que se dé lugar á nuevas dudas y consultas impertinentes. Se comunicó al Ministerio de Estado, al Gobernador Subdelegado del campo de Gibraltar, y á la Direccion general de rentas, previniéndose á esta lo ejecutase á todos los Intendentes y Subdelegados de ellas con prevencion de que diesen noticia al ministerio de Hacienda luego que por las Juntas dichas se hubiese cumplido con esta soberana resolucion, enviando relacion de las causas, efectos y reos que recibiesen.



cia decretada por S. M. de la Comunidad de religiosas franciscas de la *purísima Concepcion* de la villa de Almonacid de Zurita en esta provincia de Madrid, la que solicita, se la devuelvan las cantidades de *contribucion general* exigidas por la justicia de la villa de Escariche sobre los *diezmos* de la tercia que disfruta; se ha servido S. M. resolver, "dispongan VV. SS. que se devuelvan efectivamente á la Comunidad, y que en lo sucesivo no se exija contribucion sobre los *diezmos* poseidos por personas eclesiásticas, como está mandado." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 17 de marzo de 1818. Los que de nuevo se empleasen en la contaduría general de Propios deberán ser de los Cesantes que disfruten sueldo.*

(\*). Teniendo presente el Rey nuestro Señor que las vacantes de Escribientes de esa contaduría tienen suficiente dotacion para poder convenir á algunos Empleados cesantes, y consultando á la economía que recomiendan las circunstancias, se ha servido declarar, "que los que hayan de colocarse en esa oficina deben disfrutar sueldo, como está prevenido por punto general (1)." = Garay. = Sr. Contador general interino de Propios del reyno.

(1) En posterior Real resolucion de 15 de agosto se sirvió S. M. declarar: "que los actuales Meritorios de la contaduría general de Propios, como que fueron admitidos en 1814, y mucho antes de la prohibicion general dictada para recibirlos, tienen un claro derecho á ascender á



*Palacio 17 de marzo de 1818. Derechos que se cobrarán en Santander de varios artículos de consumo para cubrir el encabezamiento de los titulados de puertas.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta solicitud de la ciudad de Santander en la que pide se aprueben los arbitrios que señaló el Ayuntamiento para poder cumplir con su encabezamiento de *derechos de puertas* mientras no se establecen las correspondientes *tarifas*, se ha servido S. M. conceder su Real aprobacion con las reformas siguientes: que cada cántara de vino de Castilla de 32 cuartillos del pote de Avila adeude 6 reales en lugar de 8 que propone el Ayuntamiento: de vino generoso y superior del reyno, 10 reales: de vino extranjero, 14 reales: de chacolí, sin distincion, 2 reales y medio: de vinagre, 4 reales: de sidra, 3 reales: cada libra mayor de carne, 8 maravedis: las ventas y permutas de toda clase de bienes, incluso los raices, 4 por 100 de su valor: que la designacion á los comerciantes se haga con conocimiento del Consulado y Audiencia, de los Apoderados que nombren aquellos, y no conviniéndose, se haga la exaccion de un 4 por 100 en las ventas de los géneros, frutos y manufacturas del reyno, y de un 10 en los extranjeros: que cada arroba ó cántara de aceyte adeude 6 reales: que á los artículos que tienen derechos fijos no se cobren otros bajo ningun nombre: que el Ayuntamiento lleve libros cobratorios para franquearlos siempre que se le pidan por el Superintendente general de la Real hacien-

*plazas de Escribientes con preferencia á los Empleados cesantes con sueldo.*



da en conformidad del artículo 14, cap. 5.º de la Instrucción general de rentas (1) : que en caso de arrendar el Ayuntamiento alguno de los derechos no ha de cobrar el arrendador otros mas que los designados ; y por último , que el Ayuntamiento tan pronto como se formen las *tarifas*, arreglen á ellas las exacciones de los derechos Reales, y se instruya expediente para fijar los arbitrios temporales que tienen por objeto atender á las obras públicas." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 20 de marzo de 1818. Abono que se hará á los individuos de las oficinas de ejército , y á los dueños ó patronos de buques , en los casos en que salgan en comision á buscar caudales.*

Ilmo. Sr. = Con esta fecha digo al Ministro de Real hacienda de Menorca lo que sigue.

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en 10 de febrero anterior sobre la aprobacion de 40 reales de vellon diarios hecha al Oficial de la contaduria de ejército que ha ido á Mallorca en solicitud de caudales para la tesorería , y que se fije la regla que ha de observarse en casos semejantes , así con los individuos de las oficinas de ejército , como con los Capitanes de buques mercantes cuando lleven los fondos de su cuenta á la misma. Y S. M. , al propio tiempo que se ha dignado aprobar aquel señalamiento , ha resuelto , *que se ejecute el mismo abono á los in-*

(1) Véase este artículo en la pagina 22 de la citada Instrucción en folio , y en la 37 de la en 4.º



*dividuos de las oficinas en iguales casos ; y que á los patrones ó dueños de buques se satisfaga el premio que pague el comercio y particulares, excepto en los que la conduccion se haga en buques correos de cuenta del Rey, pues entonces ha de darle solo el de uno al millar en tiempo de paz, y el de dos en el de guerra con arreglo á Reales órdenes de 31 de mayo de 1817 y 8 de mayo de 805." Y lo traslado á V. S. I. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. =*

Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 21 de marzo de 1818. Los depositos existentes en Tesorería mayor, que pertenezcan al Crédito público, se pasarán á este establecimiento (1).*

Ilmo. Sr. = \* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que los depósitos existentes en Tesoreria general á donde se pasaron por Real orden de 10 de julio de 1816, y pertenezcan al Crédito público, se pasen á este establecimiento." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 25 de marzo de 1818. Están sujetos al pago de la contribucion general los dueños de alcabalas enagenadas por los réditos anuales que estas les produzcan.*

Enterado el Rey de la exposicion de VV. SS.

(1) Se comunicó esta Real orden á los Directores del Crédito público; y en la pagina 245 de la Guia de hacienda publicada en 1817 hay otra de fecha 31 de octubre de 1816 que trata de depositos refiriéndose á la de 2 de enero de 1801.



de 7 de febrero último se ha servido declarar, "que los dueños de alcabalas enagenadas por la Corona deben pagar la cuota de Contribucion general del reyno que les corresponda por su rédito anual, como verdadero patrimonio y riqueza particular." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 25 de marzo de 1818. Los dueños de las dehesas deben pagar lo que se les cargue por Contribucion general y no los arrendadores de sus pastos, á no ser que éstos beneficien algunos de sus productos (1).*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del marques de las Hormazas, Hermano mayor del Real hospital de esta Corte, en que manifestaba se le intentaba obligar por la junta de Contribucion de la villa de Rejas en esta provincia al pago de 2190 reales que se cargaron á dicho hospital en razon del pasto para toros que disfrutaban en el soto y dehesa de la *Muñozza*, propios del convento de religiosas de Constantinopla, se ha servido S. M. resolver, "que lo que paga el Real hospital por el pasto de to-

(1) *En posterior Real orden de 2 de abril resolvió S. M., "que la Direccion general de rentas en conformidad de la de 21 de agosto de 1817, ( véase en la pagina 395 de la parte legislativa de la Guia publicada en 1818 ) dispusiese no se exigiese contribucion á los Ganaderos por los pastos de sus ganados, pues estos no son utilidad sino carga; y por el provecho de los arrendamientos debian pagar la Contribucion los propietarios de los pastos.*



ros es carga y no utilidad, á no ser que venda y saque beneficio de yerba, leña, esquilmo ú otra produccion en mayor cantidad de la que paga de renta, y que en el primer caso el dueño de la dehesa es el que debe pagar la respectiva cuota de contribucion por el producto que percibe de rédito anual." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 25 de marzo de 1818. Noticias que deberán dar y recibir las juntas de Propios para el arreglo de tarifas (1).*

\* Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que el Consejo Real circule la correspondiente orden á todas las juntas de Propios para que den y reciban las noticias que se las pidiere ó ellas reclamasen de las demas autoridades de la Real hacienda." Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia, y cumplimiento del Consejo. = Martin de Garay. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

*Palacio 28 de marzo de 1818. Declaracion á la Real resolucion de 3 de enero de 1818 (2) sobre inmunidad de los derechos de estola ó pie de altar.*

Habiendo representado en 24 de marzo último al Ministerio de Estado y del despacho de Hacienda el Dr. D. Patricio Magano, Capellan mayor de Trinitarias de esta Corte é individuo eclesiás-

(1) Se comunicó esta Real resolucion á la Direccion general de rentas.

(2) Queda inserta en la pagina primera, y ésta declaracion por cita al pie de ella.



tico de la Junta principal de contribucion de la provincia, que no alcanza á penetrar como pueda verificarse queden salvos, inmunes é ilesos los derechos de *estola ó pie de altar*, como exige la Bula de 15 de abril de 1817 y quiere S. M., si las fundaciones se han de disminuir en otra tanta parte cuanta es la parte de la contribucion repartida y satisfecha, como se manda en las últimas líneas de la Real orden de 3 de enero último, se decretó lo siguiente.

„A la Direccion general de rentas, en concepto de que no se han de disminuir precisamente las fundaciones en otra tanta parte cuanta es la parte de la contribucion repartida y satisfecha, sino los productos de los bienes y fincas de las fundaciones, lo cual está resuelto terminantemente.” = Garay.

*Palacio 28 de marzo de 1818. Medios propuestos por el Intendente de la Havana y aprobados por S. M. para aumentar los fondos de la factoría de tabacos de aquella Isla.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una carta del Intendente de la Havana, fecha 1.º de octubre último número 6, por la que propone un plan de medios para aumentar los fondos de la Real factoría de tabacos de aquella Isla con el preciso destino de comprar y remitir á España las mayores cantidades de este género; S. M. enterado de las varias especies de fondos públicos remisibles á la península como son, entre otros, los aplicados al Crédito público, las anualidades eclesiásticas, el aumento de precios en las *bulas, indultos cuadragésimales, papel sellado, reemplazos, tropas y cuarteles*, y de lo que VV. SS. ma-



nifiestan en su informe de 30 de enero, se ha servido aprobar los arbitrios propuestos por dicho Intendente en la manera siguiente: 1.º que todos los fondos públicos remisibles á España de cualquiera clase y pertenencia que sean, estén á su disposicion como Gefe superior é Inspector de la Real factoría para aplicarlos á ella en caso de necesidad, en iguales términos que el arbitrio de *subvencion*, mediante el giro de letras prevenido en los artículos 26 y 27 del soberano decreto de 23 de junio de 1817 (1), cuyo pago se hará con toda puntualidad y buena fe; y para que en ella no haya justo motivo de demora y menos falencia, cuidará el Intendente de la Havana, y sus sucesores, de que con las letras vengan siempre competentes remesas de tabaco, infundiendo por este medio la confianza pública: 2.º que se pongan y estén siempre á disposicion del Intendente de la Havana los *depósitos judiciales* y los *de difuntos ultramarinos*, formándose al efecto una caja separada de la tesorería de ejército, segun está prevenido en Real cédula de 4 de agosto de 1799 y Reales órdenes posteriores para su mayor seguridad, de los que no se podrá usar por motivo ni objeto alguno si no únicamente cuando fuere preciso para compras de tabacos por cuenta de S. M., á cuya seguridad quedaran hipotecados los fondos de la Real factoría, y lo mismo á su devolucion en el dia que se presente el libramiento ó

(1) *Insertos en la página 304 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



mandato del juzgado ó tribunal que haga el depósito, sin gravar en cosa alguna a las partes interesadas, a cuyo fin dispondrá que inmediatamente se trasladen á dicha caja todos los caudales referidos con los debidos requisitos: 3.<sup>o</sup> cuidará de que haya plena seguridad y bien sentada opinion de la pureza con que se manejen é inviertan estos fondos, para lo cual, y su mayor seguridad, intervendrá en todas sus operaciones una diputacion del Consulado, con el Intendente, Factor y Contador: 4.<sup>o</sup> que el Intendente de la Havana en caso necesario, con acuerdo de los Gefes, de los respectivos tribunales y juzgados, disponga una visita á todas las escribanias para saber los *depósitos* que haya en ellas, los que, sin excepcion de atribuciones ni de fueros, se pasarán inmediatamente á la *caja de depósitos*: 5.<sup>o</sup> que en el caso de que los fondos de la cuarta parte destinados en la península para el pago de letras no alcanzasen á cubrir las que se giren, la Tesorería general del reino auxiliará á la Direccion general de rentas con las cantidades que necesite con calidad de reintegro; y 6.<sup>o</sup> que el Intendente de la Havana avise con toda la anticipacion posible los acopios y compras que verifique, ó proporcion que tenga de hacerlos, y probabilidad en las remesas con seguridad, aprovechando todas las ocasiones que se le presenten para remitir cigarrillos y hoja de buena calidad á la península, aunque sea en bandera extranjera. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, pues que con esta misma fecha se dá conocimiento de esta soberana resolucion á los demas Ministerios á quienes corresponde para el mismo fin. = Garay. = Señores Directores generales de rentas.



*Palacio 29 de marzo de 1818. Se amplia el reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810 (1).*

Ilmo. Sr. = Con fecha de ayer me dice el Sr. Srio. del despacho de la guerra lo que sigue.

"Al Secretario del Consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo siguiente. = Por su decreto especial de 27 del corriente ha tenido á bien el Rey nuestro Señor ampliar el reglamento de 1.º de enero de 1810, que señala los retiros de los Oficiales del ejército por el tiempo de tres meses contados desde esta fecha, en los mismos términos y con iguales ventajas que se dignó determinar en su Real orden de 20 de febrero del año próximo pasado de 1817."

De Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y demas efectos convenientes en la parte que le corresponde. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 29 de marzo de 1818. No se hará novedad en el reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810 con respecto á los cuerpos de casa Real.*

El Sr. Secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 23 del actual, que comunica con la misma al Secretario del Consejo supremo de aquel mismo ramo lo que copio.

"Enterado el Rey nuestro Señor de lo que

(1) *La ampliacion de que trata la presente Real resolucion deberá entenderse respecto á los Oficiales de infanteria y caballeria del ejército, y no á los de los cuerpos de Guardias, ni de los Regimientos de milicias, y extensiva á los de artilleria é ingenieros en las solas clases en que haya excedentes con arreglo á lo mandado en 19 de marzo de 1817: resolucion de 5 de abril de 1818.*



manifestó su supremo Consejo de la guerra en acordada que me comunicó V. S. en 28 de enero último reducido á si convenia innovar el reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810 respecto á los cuerpos de casa Real, en los que en algunas clases el sueldo de retiro es mayor que el que disfrutaban en servicio activo, y á determinar el retiro á que deben optar los Gefes de infantería que por Real aclaracion de 8 de junio de 1815 (1) han sido declarados Coroneles y Comandantes vivos y efectivos con la antigüedad de 21 de diciembre de 1812 y no gozan el sueldo de tales por las circunstancias; y conformándose S. M. con el dictamen de dicho supremo Tribunal, ha tenido á bien resolver, *que no se haga innovacion en el reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810 con respecto á los cuerpos de casa Real, por ser contrario á sus ordenanzas y reglamentos particulares; y que á los Gefes de infantería declarados Coroneles y Comandantes vivos y efectivos con la antigüedad de 21 de diciembre de 1812 á consecuencia de la Real aclaracion de 8 de junio de 1815, y no gozan el sueldo de tales por razon de las circunstancias, se les considere para sus retiros como tales Coroneles y Comandantes, cual si disfrutasen el sueldo que por reglamento está señalado á dichos empleados; encargándose la mas seria responsabilidad al Inspector general de infantería para que no dé curso á las instancias de retiro sino de*

(1) Esta Real aclaracion se encontrará inserta en la pagina 398 del tomo 2.º de Reales decretos, ordenados y publicados en Madrid por D. Fermin Martin de Balmaseda.



aquellos que por su abanzada edad , cansancio , inutilidad adquirida en funcion de guerra , ú otras razones , no convenga su continuacion en el servicio , encargándose tambien la misma responsabilidad á los Directores y Gefes de los cuerpos de casa Real donde el gravámen del Real erario es permanente.

De Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia, y que lo comuniqué á quienes corresponda el cumplimiento de lo que se manda por lo perteneciente á Hacienda. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 29 de marzo de 1818. Caso en que el cacao de la América española será libre de todo el derecho de reemplazo.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar , "que el cacao que viniere de América, y se declarase para el extranjero en el tiempo y forma que previene el art. 91 , cap. 7.º de la Instrucion general de rentas sea libre de todo el derecho de reemplazo (1). = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio y marzo de 1818. Se pagarán de los fondos sobrantes de Propios y Arbitrios de las respectivas provincias 320 reales vellon por cada ladron que se aprehenda.*

Deseoso el Rey nuestro Señor de facilitar la aprehension de ladrones que infestan el reyno excitando el celo de sus vasallos para que contri-

(1) El artículo que se cita se hallará en la pagina 45 de la citada Instrucccion en folio; y en la 80 de la en 4.º



buyan á tan importante objeto , se ha servido resolver , entre otras cosas , conformándose con lo propuesto por el Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo (1), "que se designe el premio de una onza de oro por cada *ladron* que se aprehenda , la que deberá pagarse del fondo sobrante de los *Propios y Arbitrios* de las respectivas provincias , sin dilacion ni retardo alguno , como igualmente las recompensas que se diere á los *Confidentes* por los Comandantes de las partidas de Escopeteros ; debiéndose tener por suficiente documento para la entrega de su importe el oficio de la sala del Crimen que entendiase en cada causa , ó certificacion de su decreto librada por su Escribano de Camara en debida forma ; todo lo que se entienda sin perjuicio de la resolucion que S. M. se sirva tomar á consulta del referido supremo Tribunal sobre facilitar la observancia de las leyes para contener los robos."

*Palacio 31 de marzo de 1818. Se reduce el pago de derechos en el vino de Granada y Sevilla a su exportacion en bandera extranjera.*

El Rey nuestro Señor se ha servido resolver "que los vinos del reino de Granada y Sevilla que adeudaban 120 maravedises por arroba que se exportaba en bandera extranjera , segun el arancel de 1802 (2) , solo adeuden de hoy en adelante

(1) *Esta soberana resolucion se comunicó al Consejo Real, por el cual se cumplimentó y circuló en 30 de marzo dicho á los Jueces y Justicias del Reyno para su observancia y abono de la cantidad designada.*

(2) *Hállase inserto en las páginas 259 y si-*



60 maravedises, sin perjuicio de lo que se proponga en el atreglo general de aranceles. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 31 de marzo de 1818. Las cintas de terciopelo de Francia, ó sean tiras de tela cortadas en forma de tales, se considerarán comprendidas en la prohibicion acordada por Real orden de 25 de enero de 1792 (1).

Enterado el Rey de la instancia de D. Lorenzo Arroyo del comercio de esta Corte solicitando guientes, y el señalamiento de derechos de que se trata en la 286 de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guia de hacienda publicada en 1803.

(1) Real orden que se cita = El Rey se ha enterado de cuanto VV. SS. expusieron en representacion de 17 de diciembre último de resultas de haberse detenido por los Vistas de la aduana de Cádiz 92 piezas de cintas, unas de fondo de plata y oro con flores de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto; y conformándose con el dictámen de VV. SS. apoyado por la suprema junta de Estado, se ha servido resolver, "que se entienda prohibia la entrada de dichas cintas y de todas las de sus clases, pero que se permita á los dueños de dichas 92 piezas sacarlas del reino obligándose á acreditar con certificacion del Cónsul de S.M. que quedan en dominio extraño; y que lo mismo se ejecute con todas las que se introduzcan en el término de 3 meses que se estiman suficientes para que las fábricas extranjeras tengan noticia de la prohibicion." Lo que de orden de S.M. aviso á VV. SS. para que por su parte expidan las correspondien-



se le entreguen , pagando los derechos , unas cintas de terciopelo de Francia cortadas de tejido que se le tienen detenidas en esta aduana en virtud de la orden de 25 de enero de 1792 , como tambien de lo que VV. SS. han informado sobre este punto manifestando la diversa inteligencia que algunos Gefes de aduanas han dado á la referida orden , se ha servido resolver S. M. , “que con el pago de derechos se entreguen á este interesado las referidas cintas de terciopelo, ó tiras de tela tejida cortadas al intento en forma de cinta , y que para lo sucesivo sean comprendidas todas las de esta clase en la prohibicion que se previene por la citada orden de 25 de enero de 1792.” = Garray. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 31 de marzo de 1818. Se recojerán por las respectivas Comisiones de liquidacion las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña.*

Ilmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S. I. propone en oficio de 10 de este mes ha resuelto, “que las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña en la última guerra á los dueños y Asentistas de las brigadas de Real hacienda sean recogidas por las respectivas Comisiones de liquidacion de atrasos, y franqueen estas, sin hacer novedad en su contenido , los correspondientes documentos para el Crédito público,” mandando al mismo tiempo, “que si se hallasen todavía

*tes á su cumplimiento ; en el supuesto de que la he comunicado á los Subdelegados de rentas. = Diego de Gardoqui.*



sin ajustar algunas brigadas de la propia clase, se proceda á su formalizacion, tambien provisionalmente, bajando á los interesados 9 reales vellon diarios por cada mula de carro, y 7 por la de carga en equivalencia de las raciones que hubiesen sacado durante su servicio, y cargandoles ademas quanto se les haya dado en dinero á cuenta de jornales, sin perjuicio de ser reintegrados reciprocamente de cualquiera diferencia que aparezca en los ajustes finales, que han de practicarse tan luego como se reunan todos los cargos." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 1.º de abril de 1818. Sobre abono de gratificaciones de franquicia y alojamiento á los Oficiales agregados á los Cuerpos de la guarnicion de Madrid, ó empleados en comisiones en la Corte (1).*

Ilmo. Sr. = Con fecha de 23 de marzo último

(1) Posteriormente y con fecha de 10 de este mismo mes se comunicó otra Real orden á tesorería mayor expresándose en ella, "que pues la villa de Madrid exige un derecho á la introduccion de todos los comestibles bajo el nombre de sisas para satisfacer á los eclesiásticos y tropa de su guarnicion la refaccion ó franquicia que á cada uno pertenece, recibiendo los primeros la cantidad correspondiente en la tesorería de la misma, y en la general la perteneciente á los segundos á virtud de Real orden de 23 de agosto de 1816, se habia dignado S. M. mandar, "que tanto el Teniente general D. José de Zayas, 2.º Cabo comandante militar de la provincia de Castilla la Nueva, como al Capitan general de la misma y demas Oficiales



me dice el Señor Secretario del despacho de la Guerra lo siguiente.

“Enterado el Rey nuestro Señor de diferentes instancias en que varios Oficiales destinados en esta Corte, y agregados á los Cuerpos de su guarnicion, ó en otras comisiones diversas, reclaman que se les abone la gratificacion de franquicia y alojamiento que por el reglamento de 10 de octubre de 1817 se satisface á los Oficiales efectivos de los Cuerpos de dicha guarnicion; y habiendo oido sobre el particular el dictámen del Tesorero general en ejercicio, ha tenido á bien S. M. declarar acreedores á la referida gratificacion de franquicia y alojamiento, que por sus empleos les corresponda, á todos los Oficiales agregados á los Cuerpos de la guarnicion de esta plaza en virtud de Real despacho ú orden de S. M., como tambien á todos los que se hallan destinados de Real orden en esta Corte en diferentes comisiones del

que componen el Estado mayor de la plaza de Madrid, se les abonase por Tesorería general mensualmente la refaccion conforme á sus respectivas graduaciones, y en los mismos terminos que se hace á la guarnicion.”

Ademas en 1.º de octubre siguiente se sirvió S. M. resolver, “que el auxilio de alojamiento se abone á los oficiales efectivos de los Cuerpos, y á los agregados con Real despacho, y á los empleados por Reales ordenes individuales en comisiones del Real servicio; y tambien á los agregados por Real orden á propuesta de los Inspectores, siempre que resulte de igualacion de los de esta clase entre todos los Cuerpos de la misma arma.” se comunicó al Intendente general del ejército.



servicio, como en esta Secretaría del despacho de la guerra de mi cargo, en las Inspecciones de las diferentes armas del ejército, en la sección de Jefes y Oficiales á mis inmediatas órdenes y otras, pero que no deben obtener este beneficio los que carezcan de estos requisitos, á los cuales quiere S. M. que se dé por bien cobrado todo lo que hayan percibido hasta la época en que se suspendió el pago por la Tesorería general; y por ultimo ha resuelto S. M. que para que el cobro mensual de la gratificación de alojamiento que por Real orden de 13 de diciembre último está mandado se abone á la guarnición desde 1.º de enero de este año al mismo tiempo que el prest, se haga con la seguridad conveniente, se arreglen los Cuerpos á lo prevenido en el reglamento de 10 de octubre de 1771, y que en consecuencia cada mes presente certificación jurada del teniente Coronel mayor del Cuerpo, con distincion de empleos de los Oficiales que no tienen pabellones con el constame del Coronel ó Gefe del cuerpo, y el visto bueno del Inspector general."

Lo traslado á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes á su cumplimiento. — Martin de Garay. — Sr. Tesorero general.

Palacio 2 de abril de 1818. La contribucion general no se exigirá á los ganaderos, y sí á los propietarios de los pastos.

\* En conformidad de la Real orden de 21 de agosto de 1817 (1) dispondrán VV. SS. que no se

(1) Puede verse esta Real resolución en la página 395 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



exija contribucion á los ganaderos por los pastos de sus ganados, pues estos no son utilidad sino carga; y por el provecho de los arrendamientos deben pagar la contribucion los propietarios de los pastos. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 3 de abril de 1818. Real decreto dirigido á poner en activa y útil circulacion una parte de los vales Reales creados, á consolidar su crédito, y á facilitar los medios de extinguirlos.*

Uno de los principales cuidados que han ocupado y ocupan mi atencion es el modo de dar crédito á los vales Reales para hacerlos capitales productivos, y no estériles como son en el dia. A este fin he excitado el celo de mis Consejos, y me han dado pruebas del suyo varios cuerpos y particulares ilustrados y amantes del bien general con innumerables proyectos presentados al intento; y el resultado de tantas meditaciones es la imposibilidad de lograr aquel objeto con el pago puntual en metálico de sus intereses, porque la nacion, empobrecida con tantas adversidades, no puede facilitar los recursos convenientes para satisfacerlos anualmente en la excesiva cantidad á que ascienden en el dia; y aun cuando pudiera á costa de sacrificios extraordinarios de mis pueblos, y con este motivo adquirieran los Vales algun crédito, sería siempre precario, y pendiente del menor acontecimiento político que obligase á aumentar los gastos del Estado, y á suspender el sistema económico que he adoptado. Convencido por otra parte de que la gran masa de Vales es el vicio radical de su descrédito y que solo sirven para las especulaciones del agio, he meditado se-



riamente sobre el modo de poner alguna parte de ellos en activa y útil circulacion, consolidando su crédito de un modo estable, y de facilitar á los demas los medios de extinguirlos, uno y otro en beneficio del Estado, del comercio, de la industria y de los contribuyentes; y con este objeto, sin perjuicio de las medidas tomadas y que luego se publicarán para la posible consolidacion del crédito general del Estado, he tenido á bien acordar lo siguiente.

Art. 1.º Los vales Reales cuyos tenedores quieran disfrutar de los beneficios que se expresarán, se han de refundir en dos clases, á saber, *Vales consolidados*, y *Vales no consolidados*.

2.º Los vales Reales consolidados se formarán de la tercera parte del capital de cada Vale que se presente; y los no consolidados de las dos partes restantes; de manera que un Vale de 150 pesos quedará reducido ó cambiado por uno consolidado de 50, y otro no consolidado de 100; y lo mismo sucederá respectivamente con los Vales de 300 y 600 pesos.

3.º Los Vales consolidados ganarán el interés de 4 por 100 al año en metálico desde 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre del presente, segun su respectiva creacion; y se pagará por primera vez á su vencimiento en 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre del año próximo de 1819; y en lo sucesivo se hará el pago de intereses cada seis meses, poniéndose en los mismos Vales un sello que lo acreditará, hasta que cumplido el año se recoja y renueve (1).

(1) Cada Vale consolidado de 200 pesos ganará 120 reales y 12 maravedis vn. por intereses en



4.º Desde luego podrán presentarse para esta operación los Vales de enero y mayo que, como queda dicho en el artículo antecedente, ganarán el 4 por 100 de premio, aquellos desde 1.º de enero, y estos desde 1.º de mayo del corriente año; y se avisará con anticipación cuando podrán presentarse los de setiembre.

5.º Para el puntual pago de estos intereses se hipotecan con preferencia los arbitrios que están aplicados y se apliquen al Crédito público (1), y con especialidad queda hipotecado el producto de la quinta parte de los derechos de aduanas.

6.º Estos mismos Vales consolidados se admitirán por todo su valor representativo en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones Reales, y cualquiera otra clase de pagos que personalmente correspondan á cada interesado (2).

*cada un año : los de 100 pesos 60 reales y 6 maravedis ; y los de 50 pesos 30 reales y 3 maravedis : Real resolución de 17 de abril de 1818.*

(1) *Mas adelante se encontrará inserto el Real decreto de 5 de agosto expedido para el establecimiento del sistema general del Crédito público, en el cual se le asignan los arbitrios que han de constituir sus fondos.*

(2) *Los derechos de consolidación y subvención se incluirán con los demas de aduanas en el total adeudo de cada interesado, del cual la 5.ª parte se admitirá en Vales consolidados y no consolidados respectivamente, conforme á lo resuelto por S. M. en su actual Real decreto y sus artículos 6.º y 9.º ; siendo responsables los Empleados que intenten entorpecer ó infringir las sobe-*



7.º Concedo á los pueblos la facultad de pagar en vales Reales de la clase de no consolidados que se designan en el artículo 2.º por todo su valor, el importe de los debitos que tengan hasta fin del año de 1814 por toda clase de contribuciones y ramos del Crédito público (1).

8.º Los Vales consolidados que se amorticen anualmente se reemplazarán con los no consolidados hasta la cantidad en que aquellos se amortizaren; y esta operacion se hará por sorteo; siendo el resultado que a medida que se vayan amortizando los que ganan el premio de 4 por 100, opten á él los no consolidados por todo su

*vanas disposiciones tomadas acerca de este punto tan importante para fomentar el crédito del Estado, cuya principal base es la confianza pública: Real resolucion de 14 de julio de 1818.*

*Los Vales consolidados se admitirán en los pagos que designa el artículo 6.º de este Real decreto aunque su valor exceda del importe de la 5.ª parte prefijada en él, siempre que los interesados contribuyentes quieran ceder á beneficio del Estado el exceso que resulte del valor de los Vales sobre la referida 5ª parte de la deuda; siendo tambien la voluntad de S. M. que se execute lo mismo con respecto á los demas Vales que se admiten en pago: Real resolucion de 17 de julio de 1818.*

(1) *A favor de este establecimiento se endosarán los vales Reales que se reciban en pago de deudas del Estado para que por él se cancelen con referencia á la Real orden, por la que se concede la gracia de hacer el pago en este papel-monedá; resolucion de 8 de marzo de 1818.*



valor, y gocen de las ventajas graduales que quedan designadas.

9.º Los Vales no consolidados no gozarán de interes; pero se admitirán en pago de la misma quinta parte de derechos de aduanas, y demas que adeude cada uno por todo género de contribuciones al descuento en que estén en la plaza, con un 5 por 100 de abono á favor de los dueños de los Vales que tengan que hacer los pagos, fijándose cada mes el descuento por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo en vista de las certificaciones de los Corredores, y será el término medio del cambio á que se hayan negociado en los primeros 15 dias del mes anterior (1).

10. Tanto los Vales consolidados como los no consolidados se admitirán en la compra de fincas que se designen al Crédito público sin descuento alguno, porque las ventas han de hacerse en pública subasta, y rematarse á favor del mejor postor.

11. Los vales Reales que no se presenten para ser cangeados en las dos citadas especies de consolidados, y no consolidados, se llamarán *Vales comunes*, los que continuarán en la misma forma que hasta aquí, y sus intereses se pagarán segun lo permita el estado de fondos del Crédito público, y las demas obligaciones de justicia á que debe ocurrir.

(1) *El cambio de los Vales no consolidados, mandados admitir por el presente artículo, se fijó por el Gobierno al 60 por ciento, con la cualidad de por ahora, en Real resolucion de 23 de octubre de 1818, á contar desde 1.º de noviembre siguiente: mas adelante se hallará inserta á la letra esta Real resolucion.*



12. Todos los Vales que se recauden de una y otra clase se amortizarán irremisiblemente, y por ningun motivo se pondrán en circulacion otra vez, quedando responsable de su ejecucion la Direccion del Crédito publico.

13. Los tenedores de vales Reales que quieran gozar del beneficio y ventajas que ofrecen los artículos anteriores, los presentaran á la Direccion del Crédito público, o á sus dependencias en las provincias, con doble carpeta como se practica en la renovacion; expresando ser con el fin de recibir los consolidados y los no consolidados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = A Don Martin de Garay.

*Palacio 3 de abril de 1818. Cuando los excesos en los tabacos que se conduzcan por cuenta de particulares no excediesen de 4 por 100, se sujetarán al pago de derechos, pero si excediesen, se decomisarán, observándose en las mermas lo que se previene (1).*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar por punto general, "que cuando se hallaren  
(1) En posterior resolucion de 26 de junio se sirvió S. M. declarar, "que la presente de 3 de abril no empezase á tener efecto hasta pasados seis meses por considerarse suficiente este tiempo para que dados los oportunos avisos á la Havana, pudiesen arreglarse á ella los interesados, mandando al mismo tiempo, que de las libras de cigarras registradas se cobre el derecho de regalia que está establecido, y 72 rs. de cada una en las diferencias ó demasías, llevándose á debido efecto lo resuelto.



excesos en el número de arrobas ó libras de los tabacos que conduzcan los particulares, se obligue á los comerciantes ó conductores á la satisfacción de los derechos que dejaron de adeudar á su extracción, además de los de *regalía*, siempre que el exceso ó excesos no pasen de 4 por 100, en cuyo caso, así los registrados como por registrar, caerán en la pena del comiso, y que si en lo registrado se hallasen mermas, pasando estas del 4 por 100, se les exija por las que falten á su completo, los mismos derechos de *regalía*, pero no excediendo no se les cobre cosa alguna." De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se circule á los Intendentes y demas oficinas y dependencias de rentas, á fin de que se arreglen en los casos que ocurran á esta soberana resolución. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 4 de abril de 1818. Sin expresa Real orden no se abonarán premios algunos á los Militares que se retiren del servicio con licencia absoluta.*

Ilmo. Sr. = Al Intendente de Castilla la vieja digo con esta fecha lo siguiente.

"Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. S. I. expone en 25 de enero último sobre si á los individuos que se retiran del servicio militar con licencia absoluta se les han de continuar abonando los premios de seis y nueve reales que antes tenían, cuando no se hace mención de ello en las licencias, se ha servido resolver S. M., que ninguna de esta clase de abonos se ejecute sin una especial Real orden que declare aquel goce á dichos individuos."

De Real orden lo traslado á V. S. I. para su in-



religencia y demas efectos convenientes. = Martín de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 5 de abril de 1818. Valores que se darán á los barillages extranjeros para abanicos, y derechos que se les exigirá.*  
 El Rey conforme con el papel de VV. SS. de 19 de febrero último se ha servido mandar, "que á cada docena de barillajes ó armazones de abanicos de caña y de toda clase de maderas, lisos, labrados, aun cuando tengan alguna guarnición ó adorno de acero ú otro metal, se les dé el valor de 24 reales: á cada docena de barillajes dichos de hueso, cuerno y concha, el de 50 reales: á cada docena de barillages de acero ó metal por avalúo, á todos los cuales se les exigirá el 15 por 100 por Rentas generales y demas impuestos viniendo en bandera española, y 20 por 100 y demas impuestos en extranjera hasta el arreglo general de aranceles." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 5 de abril de 1818. Se desestanca en las islas Canarias y en la Península el fruto de la orchilla.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar se desestaque la orchilla en la Península é islas Canarias, y que su tráfico y comercio quede libre, pagándose á su extraccion de las referidas Islas un 8 por 100 sobre el valor de 500 rs. por quintal. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 5 de abril de 1818. Exencion de derechos de que gozará el oro y plata en pasta y en polvo procedente del extranjero.*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 19 de febrero á instancia de D. Miguel y D. Tomas Walsh del comercio de Sevilla, se ha servido mandar, "que el oro y plata en pasta y polvo que venga del extranjero sean libres de los derechos de *subvencion y almirantazgo*, y de todo derecho *Real, particular y municipal.*" = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de abril de 1818. Empleos en rentas que podrán proveer los Intendentes á propuesta de los Administradores generales de las mismas (1).*

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 16 de marzo último, y teniendo presente la utilidad que debe seguirse á la Real hacienda de descargar á esa Direccion general de rentas de algunos trabajos de poca utilidad al Estado que en el dia la ocupan, privándola del tiempo preciso para atender á otros asuntos de máyor importancia, ha resuelto S.M., "que los Intendentes provean, á propuesta de los Administradores generales, las plazas de Estanqueros, Miaistros de á pie de los Resguardos

(1) En 25 de este mismo mes se sirvió S. M. declarar, "que la provision de plazas de Ministros de á pie debiese entenderse desde el dia en que se comunicase á los Intendentes estar aprobadas todos los reglamentos de Resguardo, y que al tiempo de darles este aviso se les dirigiesen listas de todos los dependientes que hubiesen quedado sin



las de Portereros y Mozos de almacenes, en sujetos retirados del servicio militar que tengan todas las calidades prevenidas en Reales órdenes, dando parte á esa Direccion de los nombramientos para su gobierno, prefiriendo para los estaquillos y porterías á los dependientes de los Resguardos que no estuviesen para fatiga, quedando responsables de las elecciones que hagan y derogada en esta parte la Instruccion de 16 de abril de 1816." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de abril de 1818. Los Ministros de los Consejos nombrados para comisiones del Real servicio asistirán á estas despues de las horas de los tribunales (1).*

Excmo. Sr. = \* El Rey nuestro Señor que desca el breve y puntual despacho de todos los negocios interesantes á la Corona y de utilidad pública, asi como de los en que es interesado el Fisco, ha resuelto, "que la asistencia de los Ministros de los Consejos á las comisiones para que hubiesen sido nombrados, la tengan despues de las horas del Tribunal con arreglo á la ley." De Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

*ejercicio en las provincias del reino para que les fuesen dando entrada en las vacantes, y que hasta que se colocasen estos individuos, que gravaban á la Real hacienda, no tuviesen los de otra clase obcion á sus plazas.*

(1) Se trasladó esta Real resolucion á los Señores Mayordomo mayor y Secretarios de los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.



Palacio 6 de abril de 1818. Obsérvese la parte del decreto de 26 de enero último (1) que tiene relacion con la administracion y recaudacion de todos los arbitrios municipales por los empleados de Real hacienda con intervencion de los *partícipes*.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion del Ayuntamiento de esta heróica villa de Madrid en que haciendo presente las muchas obligaciones con que están gravados los *arbitrios municipales* que percibe, pedia se le eximiese de la observancia del Real decreto de 26 de enero de este año que determina la administracion y recaudacion de toda clase de *arbitrios* por medio de los empleados de la Real hacienda con intervencion de los *partícipes*, y otras reglas y disposiciones que aseguren la separacion de sus caudales de los de aquella, que no pueden aplicarse á otro ningun uso mas que al de su establecimiento por mas necesidades y apuros que sufra el Real erario, é igualmente de una exposicion del Gobernador subdelegado de rentas de Cadiz en que manifiesta la pretension de todos los *partícipes de arbitrios*, especialmente del Administrador de correos de la ciudad, alegando para continuar en el método observado hasta el dia las mismas razones que el ayuntamiento de Madrid, comunes por cierto á los dueños de *arbitrios* de todos los pueblos, porque todos quieren administrarlos separadamente, se ha servido S. M. resolver, "que el dicho Real decreto de 26 de enero del presente año se cumpla pura é inviolablemente, sin ninguna tergiversacion, ex-

(1) *Queda inserta en la pagina 51.*



cepcion ni reforma en Madrid, en Cadiz y generalmente en todo el reino, á cuyo fin se pase á cada Ministerio competente número de egemplares para que por todos y cada uno se comuniquen órdenes terminantes á su observancia, y al Real y supremo Consejo para que la haga circular á todas las autoridades, justicias y pueblos, añadiendo á la Direccion general de rentas que cuide no se permita la administracion de los *arbitrios*, de que gozan diferentes *partícipes*, bajo otras reglas que las prescritas en el Real decreto." Al mismo tiempo es la voluntad de S. M., "que yo asegure y se comuniquen á quienes corresponda, que incurrirá en el Real desagrado, y tomará severas providencias, hasta la de privar de destino, contra cualquiera que bajo pretexto de necesidades del Estado ú otro semejante, mande, use, ó permita usar de los *arbitrios* de que gocen en cada ciudad capital de provincia ó puerto habilitado, uno ó mas *partícipes*, quienes á la menor queja recibirán satisfaccion de la inalterable justicia de S. M." De Real orden lo participo á V. S. acompañando egemplares del Real decreto de 26 de enero último para su noticia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien para iguales efectos al Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia, y al Sr. Duque Presidente del Consejo Real. = Garay. = Señor Corregidor de esta heroyca villa de Madrid.



Palacio 7 de abril de 1818. Las conductas con dinero se dirigirán á la aduana de Madrid, y desde esta á la Tesorería general (1).

Ilmo. Sr. = Consiguiente al papel de V. S. I. de 23 de febrero último se ha servido mandar S. M., "que las conductas de dinero que traigan los Arrieros ó Cosarios paren en la aduana, desde donde se dirigirán á la Tesorería general á la hora y en el modo que V. S. I. disponga." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

(1) Se trasladó á los Directores generales de rentas.

A la misma Tesorería general se comunicó en 25 de agosto lo que sigue. = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor del papel de V. S. I. de 18 de mayo último, y de lo que ha manifestado la Dirección general de rentas, como de que el artículo 16 de la instrucción de conductas aprobada en 1790 solamente es relativa á los caudales que se remiten desde la Tesorería general, y cuando mas, segun el artículo 24, desde las tesorerías de ejército, de manera que en nada se oponen á la orden de 7 de abril último, se ha servido mandar S. M., "que sobre dicho punto se ponga V. S. I. de acuerdo con la Dirección general de rentas á fin de adoptar las medidas mas oportunas para precaver cualquier abuso ó fraude que pueda cometerse á la sombra de dichas conductas, disponiendo, segun es costumbre, que se bagan por el Resguardo con menores gastos respecto á ser considerables las gratificaciones señaladas en dicha instrucción." = Martin de Garay.



*Palacio 7 de abril de 1818. Se rectifica lo dispuesto en Real orden de 20 de agosto de 1817 sobre que la compañía de Filipinas reciba los géneros de algodón extranjeros que se decomisen (1).*

Enterado el Rey de la exposicion del Intendente de Madrid proponiendo que se vendan segun practica los géneros de algodón decomisados antes de la orden de 20 de agosto de 1817, los cuales se hallan detenidos en esta aduana con perjuicio de los aprehensores interesados, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen de VV. SS. "que se cumpla y lleve a debido efecto la citada Real orden de 20 de agosto sin mas entorpecimientos y dilaciones; y que VV. SS. activen la pronta instruccion del expediente sobre rectificar los valores de la tarifa de que habla la referida orden. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de abril de 1818. Se declaran extensivas á las familias de militares las disposiciones de la Real resolucion de 15 de abril de 1817 sobre goce de pension en el Monte-pio militar (2).*

Ilmo. Sr. = En 4 de este mes me comunicó el Sr. Secretario del despacho de la guerra lo siguiente:

"De Real orden dirijo á V. E. para los efectos

(1) *En la página 349 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818 se halla colocada una Real orden de fecha 2 del citado mes y año que parece ser la de 20 de igual mes que se cita en la presente.*

(2) *Esta Real orden se ballará inserta en las páginas 175, 76 y 77 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



convenientes en ese Ministerio los adjuntos egemplares impresos de la circular expedida por el Consejo supremo de la guerra en 16 de marzo próximo pasado, insertando la Real resolución dictada por ese Ministerio en 15 de abril del año anterior, relativa al goce de la pensión del Monte-pío por las familias de los individuos que habiendo sido empleados por el Gobierno intruso han fallecido sin purificar su conducta ni ser repuestos en sus destinos, cuya Real resolución ha tenido á bien S. M. hacer extensiva á las familias de los militares que se hallen en el mismo caso por otra de 5 del propio marzo librada por el de la Guerra de mi cargo.”

Lo que de Real órden traslado á V. S. I. incluyéndole ejemplares de la expresada circular para los efectos conducentes. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 7 de abril de 1818. Queda suprimido el privilegio que disfrutaba la villa de Agreda en la extraccion de vino de Navarra.*

El Rey conforme con el dictámen de VV. SS. se ha servido resolver, “quede suprimido á consecuencia de la circular de 7 de junio de 1817 (1), el privilegio concedido á la villa de Agreda y su territorio para sacar vino de Navarra libre de derechos,” siendo su soberana voluntad, “que en lo sucesivo, tanto este vino como el de las provincias Vascongadas y Aragon, sea para quien fuere, adeude los derechos señalados en el arancel de

(1) Se insertó en la pagina 281 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



salida de géneros y frutos de Navarra y provincias Vascongadas (1) = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de abril de 1818. Derechos que se exigirán de las planchas de hierro fundido y demas efectos que se introduzcan del extranjero por cuenta de la Real hacienda.*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 31 de enero último se ha servido mandar, "que las planchas de hierro fundido procedente de Londres que ha introducido el Superintendente de la casa de moneda de Sevilla para el uso de dicho establecimiento no deben pagar mas derechos que los de *Rentas generales*, los que únicamente, y no otros algunos, deberán cobrarse por punto general de todos los géneros y demas que se introduzcan del extranjero para objetos de la Real hacienda ó de su cuenta." = Garay = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 8 de abril de 1818. Se llevará á efecto la circular de 10 de julio de 1817 sobre navegacion y comercio de cabotaje desde las provincias Vascongadas.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido

(1) *Segun este arancel debe satisfacer el vino que se menciona los siguientes derechos. = Si fueren barriles ó pellejos, incluso el derecho de estos, 85 maravedis por arroba; y en botellas y frascos, incluso el derecho que á estos está señalado, 272 maravedis por arroba: el vino inferior llamado chacoli de las provincias Exentas, 68 maravedis por arroba.*



resolver se lleve á puro y debido efecto la circular de 10 de julio de 1817, (1) cuidando muy particularmente los Administradores de las aduanas y demas Gefes de rentas que todo buque procedente de las provincias Vascongadas que no llevare las formalidades prevenidas en la Instruccion general de rentas para el *comercio de cabotaje*, se proceda á la formacion de causa con arreglo á ordenes é instrucciones; y que todo buque que saliere de los puertos de la Península para Guipuzcoa y Vizcaya a fiance de presentar el registro al Subdelegado de rentas de Guipuzcoa ó Vizcaya, cuya fianza no se cancelará hasta haber tenido los Administradores aviso por el correo de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 8 de abril de 1818. Obsérvese en la aduana de Madrid con los efectos que entren en ella lo que en las demas habilitadas*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que cumplidos los dos meses de entrada en esta aduana (la de Madrid) se haga con los efectos lo que está prevenido en la Instruccion general de rentas con los géneros de 1.<sup>a</sup> entrada en las aduanas habilitadas, sin alterar el concepto de la Real orden de 20 de setiembre de 1814 en el

(1) La circular que se cita se insertó en la página 320 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818, y la presente Real resolucion se comunicó á los Jueces de contrabando de Bilbao y S. Sebastian, á los Consulados de estas dos plazas, y á las Diputaciones de Guipuzcoa y Vizcaya.



adeudo de derechos. — Garay. (1). — Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 10 de abril de 1818. Formalidades que precederán al embarque para América de los paños y tegidos de lana. (2).*

Para impedir que entre las manufacturas de lana que se remiten á America no se registren por nacionales las que verdaderamente son extranjeras, se ha servido mandar S. M., "que no se embarquen para Indias los paños y tegidos de

(1) *Real orden que se cita, la que, segun los antecedentes consultados, aparece ser de 20 de octubre.*

"Enterado el Rey de la representacion que han hecho los Comerciantes y Corredores de lonia de Madrid solicitando que se extienda á 6 meses el almacenaje de los géneros de la aduana de esta Corte, y que no se cobre derecho de almacenaje ni tampoco de alcabala á los géneros que desde la aduana se saquen para los pueblos, se ha servido mandar S.M., conformándose con el dictámen de VV.SS., que se extienda á un mes el almacenaje de los géneros en esta aduana en lugar de los quince dias, cuyo término ha de ser improrogable á no mediar justas causas, que aprobandolas S.M., se prorogue; y que pasado dicho tiempo se cobren los derechos establecidos de almacenaje, y las tres cuartas partes de alcabala á los géneros que se saquen de la aduana para conducirlos á otros pueblos. n — Villamil — Sres. Directores generales de rentas.

(2) *Se trasladó al Superintendente de las Reales fabricas de Guadaluajara.*



lana en los puertos de Cadiz y Barcelona sin ser reconocidos y haber obtenido primero el *visto bueno* de los respectivos Administradores de las Reales fábricas de Guadalajara, del mismo modo que se observa con los Revisores del fierro." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 10 de abril de 1818. Refórmase lo prevenido en el artículo 64 de la cédula que se cita con respecto á la venta por mayor de géneros de algodón; posteriormente se anuló esta disposición (1).

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver "que en cuanto á la venta por mayor de los géneros de algodón quede absolutamente reformado lo prevenido con respecto á este punto en el artículo 64 de la Real cédula de 12 de julio de 1803 (2). = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) Se trasladó esta Real resolución á la Compañía de Filipinas.

(2) Esta Real cédula se insertó en la pagina 143 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1804, y el artículo 64 que se cita se hallará en la pagina 159 siguiente. Hay una declaracion de 27 de mayo por la cual se sirvió el Rey nuestro Señor mandar suspender los efectos de la precedente de 10 de abril, quedando en su vigor y observancia el artículo 64 de la cédula que en ella se cita, pero esperando que la Compañía redoblase su celo y vigilancia para que no se cometiesen abusos, á cuyo fin se hicieron en este punto los mas estrechos encargos á sus respectivos Comisionados en las provincias, po-



*Palacio 11 de abril de 1818. Casos en que las justicias de los pueblos de Aragon serán relevadas de la obligacion de ejecutar los pagos de la Contribucion general en la tesorería de rentas de la capital.*

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 9 de marzo último se ha servido resolver, "que las justicias de los pueblos de Aragon ejecuten los pagos de la *Contribucion general del reyno* en la tesorería de rentas de la capital, á no ser que cedan un medio por 100 á los Administradores de partido, en cuyo caso estarán estos obligados á admitirlos." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 12 de abril de 1818. Sobre establecimiento de puestos públicos en las afueras de Madrid de cuenta de la Villa, y que sus productos se apliquen á sus Propios, pero con las restricciones que se expresan (1).*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Corregidor de esta heroica Villa de 17 de enero de este año, en que hizo presentes los perjuicios que se seguirian á la

*niéndose de acuerdo con la Direccion general de rentas sobre adaptar los medios que mejor cumplan al buen servicio y á los intereses generales del Gobierno y de la Compañía, ya sea poniendo nuevos sellos á los géneros, ya dando relaciones de las ventas á uno y otro punto, ó lo que mejor imposibilitase el contrabando interior. &c.*

(1) Esta Real resolucion se comunicó al Señor Duque Presidente del Consejo Real y al Corregidor de la heroica villa de Madrid.



quietud pública y al fondo de Sisas de la misma de que se vendiese vino libremente en las *afueras de Madrid* sin ninguna restriccion, proponiendo sin embargo el medio conciliatorio del establecimiento de *puestos exteriores* en donde la venta se ejecutase con licencias del Gefe de la policia municipal, se ha servido S. M. resolver, "que se observe pura é invariablemente el Real decreto de 30 de mayo del año pasado de 1817 (1) en orden á pagarse el derecho de *puertas* solamente en el *casco de la Villa*, y no en las *afueras*, en que solamente se ha de cobrar la cuota de *Contribucion general del reino* correspondiente al término territorial." Al mismo tiempo ha tenido á bien S.M., mandar, "que en las *afueras de Madrid*, ó lo que es lo mismo, en su *término territorial* se puedan establecer en sitios oportunos, especialmente en los que sean mas cómodos para los caminantes y para las labanderas del rio *Manzanares*, *puestos públicos* arrendables con arreglo y absoluta sujecion á la Real orden de 23 de noviembre del año último (2)." Y como por el artículo 4.º de esta Real orden se previene que el producto de los *puestos públicos* ó *Abacerias* se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para el alivio de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante, se ha servido S. M. declarar igualmente

(1) Este Real decreto se hallará inserto en la pagina 221 y siguientes de la parte 2.ª de la Guia de hacienda publicada en 1818.

(2) Está copiada en las páginas 520 y 21 de la Guia anteriormente citada.



te , " que en atencion á casi no haber habitantes en los *afueras ó termino territorial* de Madrid, ni á que nadie querra ni es interesado en sufrir los gastos del establecimiento de los *puestos públicos*, pueda la villa de Madrid costear las casetas de estos , tenerlos por propiedad suya , y aplicar el fondo de los arriendos que se hagan en pública subasta á sus *Sisas ó Propios y Arbitrios* , pero cumpliéndose en todo lo demas el espíritu y letra de la Real orden de 23 de noviembre en cuanto mira á la libertad de vender los propietarios y traficantes no siendo en *puesto público* , sin que por razon de los *puestos ó Abucerias* aplicados á la Villa se rebaje la *cuota de contribucion* señalada ó que señalare por efecto de rectificaciones al *término territorial*." Lo comunico á VV . SS. de Real orden para su noticia , pronto y puntual cumplimiento. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas

*Palacio 12 de abril de 1818. Las cuentas de las ventas de Correos y Mostrencos se pasarán al tribunal de Contaduría mayor (1).*

\* El Rey nuestro Señor me ha mandado se lleve á efecto su soberana disposicion sobre que las cuentas de la renta de *Correos y de Mostrencos* se pasen al tribunal de Contaduría mayor. = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de Estado.

(1) *Esta soberana disposicion se comunicó al Sr. Presidente de Contaduría mayor.*



*Palacio 12 de abril de 1818. El Consejo de hacienda conocerá de los negocios puramente gubernativos y peculiares del Ministerio de hacienda.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que el Consejo no admita reclamaciones algunas de los pueblos que intenten evadirse de los acopios de sal, por ser este asunto puramente gubernativo y peculiar de este Ministerio, y de la Direccion general de rentas. = Martin de Garay. = Sr. Presidente del Consejo de Hacienda.

*Palacio 12 de abril de 1818. Reglas que regirán en la cobranza del millon de reales para el canal de Tauste.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 16 de marzo último, á que acompañan un oficio del Intendente de Aragon, se ha servido S. M. resolver, "que el millon de reales que se cobra para el *Real canal de Tauste* se cobre por las mismas reglas que la *Contribucion general del reino*, observándose en lo demas la Real orden de 29 de noviembre del año pasado de 1817 (1)." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 13 de abril de 1818. Lo dispuesto con respecto á los Eclesiásticos empleados en Tribunales en 4 de mayo de 1817 deberá únicamente entenderse con los que lo hubiesen sido despues del 30 de mayo de 1817 (1).*

Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor, despues

(1) Se insertó en la pagina 531 de la parte legislativa de la *Guia de Real hacienda de 1818.*



de haber oído á su Consejo de Estado, con cuyo dictamen se dignó conformar, tuvo á bien mandar en 4 de mayo del año pasado de 1817, "que los individuos eclesiásticos del tribunal de la Nunciatura, y todos los demas que se hallaren en igual caso por obtener destinos en los Consejos y Tribunales de la Corte, no gozasen de ningun sueldo, y sí solamente de la renta de sus Prebendas, debiendo ser promovidos á otras mayores en el caso de no ser suficientes para su subsistencia." Y queriendo S. M. se cumpla esta soberana resolucion inviolablemente sin perjuicio de los Eclesiásticos ya colocados con anterioridad al Real decreto de 30 de mayo de 1817, en el que S. M. se reservó mandar publicar varias providencias de economías aprobadas ya en aquel entonces; se ha servido resolver, "que se entienda solamente con todos los Eclesiásticos empleados desde dicho dia 30 de mayo, fórmándose expedientes en cada Ministerio sobre las promociones de los que necesiten ser mejorados, para que se pasen al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se resuelvan del modo que S. M. tenga á bien. Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y que se sirva disponer el mas puntual cumplimiento. = Martin de Garay. = Señor Secretario del despacho de Gracia y Justicia (1).

(1) *Esta Real resolucion se trasladó á los Sres. Secretarios del despacho de guerra y marina, Secretario de gobierno del Consejo de Estado, Tesorero general, Colector general de Espolios y Comisario general de Cruzada.*



*Palacio 13 de abril de 1818. Se renueva la prohibicion de dirigirse memoriales no siendo por conducto de los Gefes respectivos : excepcion.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar , " que se renueve á los Intendentes y demas Gefes de rentas las prohibiciones hechas anteriormente (1) sobre que no se dirijan instancias algunas ni recursos que no sea por conducto de los Gefes respectivos, con la circunstancia de que el Empleado ó Empleados que se substraigan de egecutarlo así pierdan un mes de sueldo por la primera vez , y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad , de cuya regla únicamente estarán exentos en los casos de tener que quejarse de los Gefes por cuya mano hayan de pasar aquellos. " = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 13 de abril de 1818. Las condiciones que se estipulen en las contratas de tabacos se harán publicas por término de 60 dias.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar , " que los Directores generales de todas las fábricas de tabacos , á fin de asegurar el surtido

(1) Puede verse lo que sobre este particular está mandado en diferentes Reales órdenes , entre otras, en las de 21 de setiembre de 1814, 4 de marzo , 3 de junio y 26 de setiembre de 1815, y 6 de febrero de 1817 , insertas la primera en la pagina 3 de la parte tercera de la Guia de hacienda de 1815 , las dos siguientes en las paginas 15 y 25 de la de 1816 ; y la última en la 38 de la parte segunda de la de 1818.



de la hoja que necesiten para las labores de los establecimientos que están á su cargo, dispongan se forme por sus respectivas contadurías un pliego de condiciones claras y sencillas, las cuales se publiquen por el término de 60 dias en las plazas de mas comercio con el objeto de que todas las personas que quieran hacer proposiciones con arreglo á ellas de surtir las de la hoja que necesiten, las dirijan en pliegos cerrados á los mismos Directores ó Gefes de dichas fabricas para que abiertos en el dia que señale, y oyendo á la contaduría, formen su juicio, y con su dictamen en favor de las que merezcan preferencia, segun las circunstancias, las remitan á esa Direccion general, la que examinándolas como corresponde propondrá á S. M. lo que parezca mas conveniente." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 16 de abril de 1818. Los Secretarios de los Intendentes de ejército lo serán tambien de los ramos de rentas (1).*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar, "que los Secretarios concedidos á los Intendentes de ejército son para los ramos de rentas tambien." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 16 de abril de 1818. Se determinan provisionalmente los derechos que podrán exigirse en los puertos de Levante por los Consules y Vice-consules españoles.*

"He dado detenida cuenta al Rey del des-

(1) Esta Real determinacion se trasladó á Tesorería mayor con esta propia fecha.



pacho de V. S. núm. 841 (fecha 10 de enero próximo pasado), en que cumpliendo la Real orden de 10 de setiembre anterior propone el plan sobre el cual juzga deberse proveer los empleos de los consulados de Turquía, haciendo además diferentes observaciones relativas al arreglo de los derechos consulares en las escalas de Levante. En cuanto á la provision de aquellos empleos ya se le comunicó á V. S. en 10 de febrero último la oportuna resolution de S. M. Por lo que hace al arreglo de los derechos consulares (á pesar de que este asunto se halla pendiente de la consulta que se ha pedido á la Junta de comercio y moneda, adonde se han remitido las principales cartas de V. S. concernientes á dicha materia), S. M., viendo que aun es incierto cuánto tiempo requerirá la competente previa ilustracion de tan delicado dictámen, ha resuelto provisionalmente, hasta que se fije con la debida madurez la indicada norma, que conforme lo propone V. S., no puedan exigirse ni en ese puerto ni en los de Smirna y Alejandria con sus dependencias, otros derechos consulares que el de 2 rs. vn. por tonelada, establecido universalmente desde largo tiempo atras, para todas las escalas donde hay Consules ó

(1) *Esta Real resolution se comunicó por el Señor Secretario del despacho de Estado al Consejo supremo de Hacienda en sala de gobierno y junta general de negocios y dependencias de extrangeros, y publicada que fué en ella acordó se circulase á los Capitanes generales, Directores generales de rentas, y Consulados del reino para su mayor publicidad, que es el objeto que se propone el Redactor de esta Guia para insertarla en ella.*



Vice-cónsules españoles, y los corrientes de cancillería, cuyo arancel es de la misma antigüedad; así como tampoco será lícito, bajo pretexto alguno, que los Cónsules vendan ó arrienden sus vice consulados; en la inteligencia de que semejantes excesos recibirán el mas ejemplar castigo. S. M. ha adherido tambien temporalmente a la opinion de V. S., respecto a los derechos que podrán exigir los Vice-cónsules independientes é indotados, como los de Chipre, Alepo, Patrás, Salónica, y demas que se establezcan por el mismo orden, á todos los cuales les autoriza S. M. á percibir únicamente el medio por 100 de las mercancías que introduzcan y extraigan los buques españoles en sus respectivos distritos, debiéndose calcular este medio por 100, segun la tarifa de derechos que los mismos géneros paguen en la aduana del puerto, á donde llegue ó de donde salga el buque, y no segun el precio corriente que tengan en el pais dichos objetos de tráfico; todo á fin de que no sea gravoso á los mencionados Vice-cónsules su gratuito encargo, y no tengan pretexto para sacrificar á los capitanes y sobrecargos españoles, ó negarles una proteccion celosa y eficaz; cuya obligacion será de tan severa responsabilidad, que el Gobierno les separará de su empleo á la primera queja fundada que resultase contra ellos. Me es muy satisfactorio concluir la presente Real orden participando á V. S. que ha merecido el mayor aprecio de S. M. la aplicacion que se hace en esa legacion y cancilleria del producto de dos reales vellon por toneiada arriba referidos á la hospitalidad de los marineros enfermos y socorro de los necesitados, con ahorro de las grandes sumas que por estos gastos cargaban en sus



cuentas los predecesores de V. S., Almenara y Corral. S. M. quiere que subsista siempre en esa Corte, aun cuando se nombre un Cónsul general, la insinuada aplicacion de aquel derecho. Esta augusta voluntad será cumplida y hecha cumplir escrupulosamente por V. S. en todas sus partes; y ademas de la publicidad que V. S. la dará circulándola; y mandando que se fije como ordenanza en las oficinas consulares de España en ese imperio, ha dispuesto S. M. que para que llegue á conocimiento de todos sus amados vasallos interesados en el comercio de Levante, se imprima y publique tambien en la forma usual por la Junta de comercio y moneda. = José Pizarro. = Sr. D. Juan Jabat."

*Palacio 17 de abril de 1818. Abono á las Operarias de la Real fábrica de cigarros de Madrid.*

\* El Rey nuestro Señor ha resuelto, "que á las Operarias de la fábrica de cigarros de esta Corte se las abonen diez cuartos por cada atado de á cuarteron compuesto de 51 cigarros hechos con hoja havana. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 17 de abril de 1818. Abono de sueldo á los Ayudantes que hoy se conocen con el nombre de segundos.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 13 del actual lo que copio.

\* El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver por punto general, "que á los Ayudantes que hoy se conocen con el nombre de segundos, y son los mas antiguos de cada Regimiento de infantería



de línea , se les abonen los 550 rs. mensuales de sueldo que se detallan en el Reglamento de 7 de octubre de 1802 ; y que no siendo el aumento de los 50 rs. a determinado sugeto sino al mas antiguo del Cuerpo, no tienen derecho a su abono los que gozaban dicha preeminencia cuando sufrieron la suerte de prisioneros , y no le disfrutaban en el dia , cuya soberana resolucion quiere S. M. que se circule a las oficinas de Real hacienda para que no sirva de obstaculo en los ajustes que deben formar a la infanteria."

Lo traslado a V. S. I. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 17 de abril de 1818. Envío a la Direccion de rentas por los Cabildos que se expresan de las cuentas de los ramos de Excusado y Noveno.*

\* Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 11 del pasado sobre el método por el cual en virtud de lo mandado en Real orden de 18 de febrero de 1815 (1) , debieron y deben reunir las cuentas anuales de los ramos de Excusado y Noveno los Cabildos de las Santas Iglesias que subsisten concordados por ellos, se ha servido S. M. resolver, "que dichas cuentas deben dirigirse por los expresados Cabildos a esa Direccion general , no obstante lo prevenido en la citada Real orden para que les remitiesen a este Ministerio , y rendirlas bajo el método propuesto por el Contador general de los

(1) Se hallará inserta en la página 108 del tomo 2.º de decretos redactado por D. Fermín Martin de Balmaseda publicado en 1816.



ramos en la exposicion que ha hecho á VV. SS. y trasladan, á excepcion de los tres que expresa por las razones que indica." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 18 de abril de 1818. Sueldo que se abonará á los Gefes, Oficiales y demas individuos de caballería, con designacion de la gratificacion de gran masa.*

Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Sr. se ha servido mandar, "que desde 1.º de mayo próximo no se abone por Tesorería general á los Gefes, Oficiales y demas individuos de caballería del ejército mas sueldo que el señalado en el reglamento de 1.º de junio de 1815 á los de caballería de línea, como que la gratificacion de gran masa sea en todos, asi de línea como ligeros, 25 rs. al mes por plaza efectiva (1)." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

(1) *Para evitar las dudas ó entorpecimientos que pudieran originarse en los ajustes de los Cuerpos de caballería acerca del tiempo, desde el cual deba regir el reglamento de 1.º de junio de 1815, se ha servido el Reynuestro Señor resolver por punto general en 14 de julio del año corriente, "que sea desde la primera revista que con arreglo al citado reglamento se hubieren organizado.*

*Y en posterior Real resolucion de 8 de julio de este mismo año se sirvió S. M. mandar, "que en las buenas cuentas de los Cuerpos, se abonen las gratificaciones de reglamento, ó al menos la de gran masa, y que en su pago haya la preferencia que corresponde."*



*Palacio 20 de abril de 1818. Honores que exclusivamente se concederán á los individuos del cuerpo de la Hacienda militar.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que en lo sucesivo no se concederán honores de Contador, Tesorero de ejército, Comisario de guerra, ni de Oficial de contaduría y tesorería de ejército sino á los individuos del cuerpo de la *Hacienda militar*, y que los Gefes de los demas ramos no den curso á solicitudes que sean contrarias á esta soberana resolucion. = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 22 de abril de 1818. Declaracion al Real decreto de 30 de mayo y orden de 8 de setiembre de 1817 por la que se dispuso que fuesen avalorados y comprendidos en el subsidio extraordinario del Clero los productos de las Encomiendas administradas por cuenta de S. M. y las de los Serenísimos Sres. Infantes (1).*

Excmos. Sres. = El Mayordomo mayor de S. M. me trasladó el Real decreto que se ha servido dirigirle en 28 de setiembre último el Rey nuestro Señor, que es del tenor siguiente :

"Para que tengan debida y exacta inteligencia y cumplimiento las Reales órdenes de 21 de agosto próximo pasado y de 8 del corriente (2) por las cuales vine en mandar que mi Real patri-

(1) *Esta soberana resolucion se comunicó al Sr. Mayordomo mayor de S. M.*

(2) *Hallanse insertas en las páginas 394 y 413 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



monio y bienes de los Infantes concurran al posible alivio en mis amados vasallos en la contribucion decretada en 30 de mayo anterior, tengo á bien declarar, que sus dos únicos objetos son que el alivio y beneficio se verifique real y efectivamente, y que se conserven inmunes los derechos de mi Real patrimonio y los privilegios de los Infantes, quedando sujeto á esta declaracion el sentido y contexto de las dos Reales ordenes; y a fin de que sus objetos se cumplan como es mi soberana voluntad, quiero que la Mayordomia mayor y Oficinas de mi Real casa y patrimonio entiendan exclusivamente en su ejecucion, formen un estado de los bienes de que se compone y lista de los pueblos en que existen, y con arreglo á ella se pida á la Secretaría del despacho de Hacienda noticia de la cuota que en la contribucion ha cabido á cada uno de aquellos pueblos; y que mi Mayordomo mayor me dé cuenta de estos antecedentes y de los demas que juzgue necesario para que yo fije la cantidad que sea de mi Real agrado, la que cuidará de hacer entregar prontamente en cada pueblo por los Administradores y dependientes del Real patrimonio á los Recaudadores de la Real hacienda, tomando de estos el correspondiente recibo: el mismo orden y metodo quiero que se observe con los bienes de los Infantes, cuyos Secretarios daran á mi Mayordomo mayor las noticias necesarias. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.”

Y habiendo yo enterado nuevamente á S. M. de la conexi on que tiene este Real decreto con el de 30 de mayo y Real orden de 8 de setiembre del año pasado de 1817, como tambien de la nece-



sidad que hay de tener expedito el repartimiento y cobranza del subsidio extraordinario del Clero secular y regular, se ha servido mandar, "que las Encomiendas administradas por su Real orden y las de los Serenísimos Señores Infantes no se incluyan en el repartimiento y cobranza de dicho subsidio, cuya suma se ha de cobrar íntegra y sin ninguna deducion por este respeto, y que esa Comision apostólica se entienda y comuniqué con el Mayordomo mayor de S. M. para solicitar el abono de la cantidad que se digne fijar en conformidad de las literales palabras del Real decreto, con prevencion de que lo abonado se haya de distribuir precisamente entre los contribuyentes del subsidio eclesiástico según reglas de rigurosa justicia." Lo comunico á VV. EE. de Real orden para su noticia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sres. de la Comision apostólica del subsidio del Clero (1).

(1) *El referido Real decreto se halla inserto en las páginas 221 y siguientes de la parte segunda de la Guia de hacienda publicada en 1818.*

*En resolución de 21 de mayo comunicada con esta fecha por el Señor Mayordomo mayor al Señor Secretario del despacho de Hacienda, se sirvió S. M. mandar, "que los Secretarios de los Serenísimos Sres. Infantes pasasen á la Mayordomía mayor noticia exacta de los bienes de que se compusiesen las Encomiendas, pueblos en que existiesen, sus cargas, y líquido producto anual: que este estado se pasase al referido Sr. Secretario del Despacho para que, de acuerdo con el Sr. Mayordomo mayor, se fijase la cuota que debieran pagar dichas Encomiendas, y pagaran efectivamen-*



*Palacio 23 de abril de 1818. En qué forma es-  
tán sujetos los Acreedores del Estado al pago de  
la Contribucion general por sus imposiciones en  
el Crédito público.*

Enterado el Rey nuestro Señor de una expo-  
sicion de los Directores del Crédito público,  
de 24 de marzo último, se ha servido resolver,  
“que los Acreedores del Estado, y todos los que  
tengan imposiciones sobre el Crédito público, es-  
ten sujetos solamente á la *Contribucion general  
del reino* por las cantidades efectivas que perci-  
ban en cada año correspondientes al mismo ó á  
otros atrasados, sin que se exija nada á la Di-  
reccion del Crédito público ni sus Comisionados,  
que como tales no son contribuyentes.” = Ga-  
ray. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 23 de abril de 1818. Cuota de contribu-  
cion que pagarán los dueños de alcabalas y dere-  
chos enagenados.*

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de  
VV. SS. de 17 de febrero último, se ha servido  
resolver, como ya por punto general está man-  
dado, “que el Marques de Villasierra, y todos los  
dueños de alcabalas y derechos de la Corona en-  
te las tesorerías de SS. AA. á la general del  
reino, precedida la aprobacion de S. M.; y que  
la cantidad que resultase se descuente de la que  
importe todo el subsidio eclesiástico para repar-  
tirla de menos á sus contribuyentes segun reglas  
de justicia.” = En 20 de agosto se trasladó á la  
Direccion general de rentas para su cumpli-  
miento.



agenados, paguen la cuota de contribucion que les corresponda por razon de las utilidades que aquellos les reporten." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 23 de abril de 1818. Hasta qué época se cobrará por el Crédito público el importe de la contribucion de frutos civiles en las capitales de provincia y puertos habilitados.*

Enterado el Rey del papel de V. S. de 9 de febrero de este año, se ha servido mandar diga yo á V. S., como lo ejecuto, está declarado que el importe de *frutos civiles* en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, el cual, en virtud del artículo 13 del Real decreto de 30 de mayo de 1817 debe seguir cobrándose como todos los demas hasta el arreglo de *tarifas* (1), se cobre por el Crédito público hasta fin de diciembre del mismo año de 1817, y que de allí adelante se cobre por la Real hacienda en compensacion de la renta de aguardiente y licores que se consignó á aquel establecimiento." = Garay. = Sr. Intendente de Cuenca.

*Palacio 26 de abril de 1818. No están sujetos á la contribucion general del reino los Arbitrios sino los Propios, y toda clase de bienes y tierras de naturaleza particular, aunque los posea la Real hacienda, ni tampoco lo están los bosques de Segura ni demás del Estado.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor

(1) El artículo que aquí se cita se podrá examinar en la página 252 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



del expediente promovido por el Subdelegado de Real negociado de maderas de Segura de la sierra, y pasado á mis manos por el Intendente de Sevilla, con motivo de haber cargado la Junta de contribucion de aquel pueblo la cantidad de 700 reales vn. por el arbitrio de Guadalmena y Bañares, sobre el cual informaron VV. SS. en 20 de febrero último, se ha servido S. M. resolver, "que dicha Junta no debió cargar los 700 reales de contribucion por quanto no está declarado que los *Arbitrios* estén sujetos á la *contribucion general del reino*, y si solamente los *Propios*, y toda clase de bienes y tierras de naturaleza particular, aunque los posea la Real hacienda, en cuyo concepto se devolverá aquella suma repartiendola entre los demas contribuyentes." Al mismo tiempo ha tenido el Rey nuestro Señor á bien declarar por punto general, "que los *bosques de Segura* y todos los demas del Estado no están sujetos á la *contribucion general del reino*, como se observa en otras naciones en que se halla bien establecida, porque generalmente no tienen un producto anual líquido sobre el cual recae la contribucion, porque el pasto y aprovechamientos suelen ser comunes, porque los arboles sirven para objetos útiles á toda la nacion, ó se conceden á particulares para fomento de la agricultura, industria y comercio, y por otras poderosas razones fáciles de comprender que demuestran ser los bosques del Estado bienes comunes de todo él." =Garay.=  
Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 26 de abril de 1818. Se evitarán competencias con la jurisdicción Real ordinaria, y cualesquiera otros recursos que puedan entorpecer la colectación del Subsidio extraordinario del clero.*

\* Excmo. Sr. — El Rey nuestro Señor en vista de lo expuesto por la Comisión apostólica del subsidio eclesiástico de los 30 millones, se ha servido resolver, “que los Parrocos de la capital y demás del obispado de Leon cobren el contingente del subsidio en sus parroquias, y lo entreguen en tiempo oportuno á sus respectivos Arciprestes, con una razon circunstanciada de los individuos que no le hayan satisfecho, para que á su consecuencia procedan conforme á derecho en virtud de comisión, y con subordinación á los Subdelegados de la Comisión apostólica: que los Arciprestes estén obligados á hacer efectivo al fin del plazo en la tesorería del ramo todo el contingente de su arciprestazgo, y no ejecutándolo, ó acreditando las diligencias judiciales ó extrajudiciales practicadas para el cobro, se proceda contra ellos por los citados Jueces subdelegados á solicitud del Cabildo como encargado de la colecta general de la diócesis ó de sus Comisionados al efecto; y finalmente, que lo mismo se practique con las Comunidades religiosas, Colegios y otras Corporaciones que por tener *diezmos y fincas* en muchos pueblos pagan reunido lo que les corresponde en todo, entendiéndose con el Cabildo á este fin, y por cuya razon se llaman de *plana mayor*; siendo igualmente la voluntad de S. M., que sin admitirse recursos de fuerza para el pago del indicado subsidio, como expresamente contrarios á lo que previenen las leyes del reino, se renue-



ve y reiterare por el Consejo Real, como extensivo á él, el invariable y exacto cumplimiento de lo mandado por lo respectivo al extinguido en Real orden de 12 de noviembre de 1816, circulada por dicho Supremo Tribunal en 11 de enero último (de 1817) (1), con referencia á lo dete-

(1) *Real orden que se cita.*—*Excmo. Sr.: El tribunal de la Comisaría general de Cruzada, en consulta de 29 de febrero de este año, hizo presente al Rey nuestro Señor los gravísimos perjuicios que se causan por falta de cumplimiento de varias Justicias y Ayuntamientos, señaladamente de los pueblos que expresaba, á los despachos que se libran por los Jueces subdelegados de Cruzada para la cobranza de los sumarios de esta gracia y la del subsidio. Y despues de citar varios expedientes formados, y casos ocurridos en que se manifiesta la oposicion de dichas Justicias, Ayuntamientos y pueblos, fue de parecer que para remedio de tales perjuicios se renovasen y reiterasen las Reales órdenes y cédulas de la materia, las que nuevamente refrendadas por el Consejo Real, ó el que fuese tambien competente, se mandasen circular á todas las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos del reino, acordándoles el cumplimiento que deben exactamente prestar á los despachos con que sean requeridos de parte de los Jueces subdelegados de la Cruzada para la egecucion de esta gracia, la del subsidio, y cobranza de las rentas que contribuyen á esta última; previniéndolas por otra Real orden serán y quedarán responsables en caso de no prestar sus cumplimientos, de suspenderlos ó de no asistir con los auxilios debidos á los Comisionados egecutores de los propios despachos;*



minado en las demas soberanas resoluciones, cédulas y leyes de la materia. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento del Consejo. = Martin de Garay. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

*Palacio 26 de abril de 1818. Los diezmos del Priorato de Sar en la diócesis de Santiago están sujetos al Subsidio eclesiástico, y á este y á la Contribucion general del reino sus demas propiedades y bienes.*

Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del despacho de Estado la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta al Rey

*basta el total pago de la cantidad que estos contengan, costas, dietas ó salarios de aquellos de la cantidad principal, costas, dietas, y demas que por su culpa se causaren, de que se les hará cargo, é irremisiblemente exigirá por el Juez de letras mas cercano al pueblo ó pueblos en donde se advierta tal desobediencia á costa de los inobedientes, ó por los medios y modos que pareciese haber lugar y se acordasen. Enterado de todo S. M., se ha servido resolver, que se ejecute como el Tribunal propone, y que el Consejo reitere dichas Reales órdenes, y circule la que sea mas oportuna, terminante y expresiva para impedir los abusos que se oponen á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y Gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los Tribunales subdelegados, sus Comisionados y dependientes. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia*



nuestro Señor de la Real orden comunicada por V. E. en 7 de marzo ultimo, en la cual se incluía un expediente remitido por la Real academia de S. Fernando para fundar su solicitud de que se declarase si las rentas del *Priorato de Sar* que disfruta en la diócesis de Santiago deben estar sujetas á la *Contribucion general del reino* o al *Subsidio eclesiástico*; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo mandado por punto general, "que los *diezmos de dicho Priorato*, como eclesiásticos, estén sujetos solamente al *Subsidio eclesiástico*, y no á la *Contribucion*; pero que las demas propiedades y bienes estén sujetos á la *Contribucion y al Subsidio*, como se verifica con las de todos los Eclesiásticos del clero secular y regular.

Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 26 de abril de 1818. Los individuos de marina ó que gocen su fuero están sujetos al pago de la Contribucion general, como lo están los Eclesiásticos y Militares de todas clases.*

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de marina lo siguiente:

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que los contribuyentes individuos de marina, ó que gozan su fuero, están sujetos á la *Contribucion general*, del mismo modo que los Eclesiásticos y Militares de toda clase, por pri-

*y cumplimiento del Consejo, á cuyo fin paso á V. E. las adjuntas copias. = Martin de Garay. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real.*



vilegiados que sean : por consiguiente que en materias de *Contribucion general del reino*, la cual se afecta á los *bienes* y no á las *personas*, no deben intervenir mas autoridades ni sugetos que los señalados en los Reales decretos y órdenes que tratan de *Contribucion* expedidos por este Ministerio de mi cargo (1).” Al mismo tiempo me ha mandado S. M. diga á V. E., como lo ejecuto, “que es su Real voluntad remueva V. E. con su natural celo y eficacia en la parte que le toca, estos á otros obstáculos que puedan oponerse al sencillo sistema de la *Contribucion general del reino* y justa igualacion de todos los contribuyentes.” Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su noticia, comunicacion y cumplimiento. = Garray. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 26 de abril de 1818. Están sujetas por ahora á la Contribucion y no al Subsidio extraordinario los bienes, rentas y diezmos que perciben el Rector y Claustro de la universidad de Santiago (2).*

Excmos. Sres. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, “que los *bienes, rentas y diezmos* que perciben el Rector y Claustro de la universidad de Santiago estarán solamente sujetas por ahora á la *Contribucion general del reino* y no al *Subsidio extraordinario de los 30 millones del Clero secular* y

(1) *Estos Reales decretos y órdenes están reunidos en las Guías de Real hacienda publicadas en 1818 y 1819 bajo el título de Contribucion general del reino.*

(2) *Esta Real resolucion se comunicó con la propia fecha á los Directores generales de rentas.*



*regular* como no lo estuvieron al antiguo *subsidio extinguido*, pero que se forme expediente sobre la naturaleza y origen de las rentas de dicha Universidad, clase de diezmos que percibe, si tiene Beneficios, quiénes y de qué modo los sirven, y demas circunstancias, para que teniéndose presentes estas noticias y las razones de la Real orden de 12 de octubre de 1817 relativa á la universidad de Alcalá de Henáres (1), pueda S. M. resolver lo conveniente con conocimiento de VV. EE., á quienes de Real orden lo comunico para su noticia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sres. de la Comision apostólica del clero.

*Palacio 26 de abril de 1818. Los Intendentes y Juntas principales de provincia procederán á verificar entre los pueblos de su respectivo término el repartimiento y cobranza de la cuota de Contribucion general señalada en 1817.*

A los Intendentes y Juntas principales de contribucion del reino, digo con esta fecha lo que sigue.

“El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que sin embargo del claro sentido y literales palabras de los artículos 23 y 27 del Real decreto de 30 de mayo del año pasado de 1817 (2), han dejado de proceder algunos Intendentes, Juntas de contribucion, repartimiento y estadística, Gefes

(1) *Esta resolucion está inserta en la página 455 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*

(2) *Véanse en las páginas 255 y 256 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



y oficinas principales de provincia á disponer que se ejecutase entre los respectivos pueblos de cada una el repartimiento correspondiente al presente año de 1818 de la cuota provincial de *contribucion general del reino* que se señaló el año próximo pasado en conformidad de los artículos 24, 25 y 26 del mismo Real decreto ; y para evitar todo género de duda , manda S. M. *que sin la menor dilacion procedan bajo responsabilidad los Intendentes y Juntas principales de provincia á verificar entre los pueblos de su término el repartimiento de la cuota señalada en el año pasado de 1817 á cada provincia , y por consiguiente á su cobranza hasta que en virtud de las Reales órdenes y modelos últimamente comunicados , especialmente la de 18 de febrero último (1) se iguallen todas las provincias como se anunció en el mismo artículo 27, y en el 28 del citado Real decreto de 30 de mayo (2).*” Y lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 26 de abril de 1818. En qué casos serán preferidos para Vocales de las Juntas de repartimiento los Eclesiásticos que diputare el Obispo diocesano á los Curas párrocos mas antiguos.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por VV. SS. en 19 de febrero último con motivo del nombramiento de vocal eclesiástico de la Junta de contribucion del Valle de Carriedo en la provincia de Santander, se ha servido S. M.

(1) Puede verse en la página 99 que precede.

(2) Citada página 256 de la Guia de 1818.



resolver, en conformidad del artículo 7.º de la Instrucción de 1.º de junio del año pasado de 1817 (1), que el cura párroco mas antiguo del pueblo ó jurisdiccion sea, precisamente el Vocal de la Junta particular de *contribucion y repartimiento*, pero que si el Reverendo Obispo de la diócesis de propio movimiento ó instado diputare eclesiástico de su satisfaccion, pueda este serlo con preferencia al cura párroco mas antiguo. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 28 de abril de 1818. Continuarán presentándose las fianzas en el término designado en la Instrucción de 16 de abril de 1816, (2) y en su presentacion, exámen y aprobacion se observarán las reglas que se dictan.*

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de marzo último y de otra del Asesor de esa Direccion en que, teniendo presente los artículos 45 y 46, capítulo 1.º de la Instrucción general de rentas de 16 de abril de 1816 (3), proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, exámen y aprobacion de fianzas de todos los Empleados en rentas Reales que deben darlas, se ha servido S. M. resolver; 1.º que las fianzas de los Admi-

(1) Este artículo y el duodécimo se podrán examinar en la página 267 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Es el de dos meses. = (3) Pagina 13 de la citada Instrucción en folio, y en la 20 en a en 4.º.



nistradores generales , Contadores y Tesoreros principales de rentas y los de fábricas continúen presentándose dentro del término señalado en las oficinas de esa Direccion general, como esta mandado : 2.º que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las capitales y en los partidos , despues que las hayan regulado los Administradores generales ó Gefes respectivos , se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias con conocimiento de las contadurias y acuerdo de Asesor : 3.º que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816: 4.º que por aprobacion de fianzas y demas diligencias ningun empleado de rentas Reales pueda exigir derechos ni gratificacion bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo : 5.º que despues de haberse aprobado las fianzas se remitan al Administrador general ó Gefe á quien corresponda para que se tome razon de ellas en la contaduria respectiva : 6.º que los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias remitan á esa Direccion para que conste en ella una certificacion expedida por la misma contaduria en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7.º que pasados los dos meses señalados por la Instruccion general den cuenta á VV. SS. de los Empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 29 de abril de 1818. Ampliacion á toda clase de pensiones de la excepcion del corte de cuentas de que trata la Real orden de 29 de setiembre de 1817 (1).*

Ilmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. I., se ha servido extender la exencion del corte de cuentas establecida á favor de algunas especies de pensionistas en Real orden de 29 de setiembre de 1817 á toda clase de pensiones, pues que pocas habrá que no esten comprendidas en las clases que expresa dicha Real orden, y en algunas habria lugar á duda por no decirse en la concesion los méritos en que se funda. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 29 de abril de 1818. Aclaracion á las Reales órdenes de 21 de agosto y 8 de setiembre de 1817, por las que se declararon comprendidos en la Contribucion general del reino los bienes del Real patrimonio, y las Encomiendas de los Serenísimos Sres. Infantes (2).*

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me trasladó el Real decreto que se habia servido dirigirse el Rey nuestro Señor del tenor siguiente.

“Para que tengan debida y exacta inteligen-

(1) *Hállase copiada en la página 435 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*

(2) *Hallanse insertas ambas resoluciones en*



cia y cumplimiento mis Reales órdenes de 21 de agosto proximo pasado y de 8 del corriente, por las cuales vine en mandar, *que mi Real patrimonio y bienes de los Infantes concurren al posible alivio de mis amados vasallos en la contribucion decretada en 30 de mayo anterior*, tengo á bien declarar, que sus dos únicos objetos son que el alivio y beneficio se verifique real y efectivamente, y que se conserven inmunes los derechos de mi Real patrimonio y los privilegios de los Infantes, quedando sujeto á esta declaracion el sentido y contexto de las dos Reales órdenes. Y á fin de que sus objetos se cumplan, como es mi soberana voluntad, quiero que la Mayordomia mayor y oficinas de mi Real casa y patrimonio entiendan exclusivamente en su ejecucion, formen un estado de los bienes de que se compone, y lista de los pueblos en que existen; y con arreglo á ella se pida á la Secretaría del despacho de hacienda noticia de la cuota que en la contribucion ha cabido á cada uno de aquellos pueblos, y que mi Mayordomo mayor me dé cuenta de estos antecedentes y de lo demas que

*las páginas 394 y 413 de la parte legislativa de la Guia de Hacienda publicada en 1818.*

*Los bienes patrimoniales no se incluirán en el repartimiento de la Contribucion general del reino conforme á lo acordado y dispuesto en la presente resolucion de 29 de abril; y los pueblos contribuyentes deberán recurrir á la Mayordomia mayor para que por ella señale S. M. y mande abonar la cuota que corresponda. = Real orden comunicada á la Direccion general de rentas en 6 de agosto de 1818.*



juzgue necesario para que yo fije la cantidad que sea de mi Real agrado , la que cuidará de hacer entregar prontamente en cada pueblo por los Administradores y dependientes del Real patrimonio a los Recaudadores de Real hacienda , tomando de estos el correspondiente recibo. El mismo orden y metodo quiero que observe con los bienes de los Infantes , cuyos Secretarios darán á mi Mayordomo mayor las noticias necesarias. Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.”

Y habiendo yo dado nuevamente cuenta á S. M. de la connexion que tiene este Real decreto con las Reales órdenes citadas en él de 21 de agosto y 8 de setiembre del año pasado de 1817 , como tambien de la necesidad que hay de tener expedito el repartimiento y cobranza de la *Contribucion general del reino* , la cual no puede atrasarse ni disminuirse sin grave perjuicio del Estado ; se ha servido S. M. mandar , “que la suma de la *Contribucion general* y cuotas de cada pueblo se repartan y satisfagan absolutamente sin ninguna deduccion por los bienes del Real patrimonio , y de los bienes o Encomiendas de los Serenísimos Sres. Infantes , y que los pueblos recurran por donde corresponda á la Mayordomía mayor á solicitar el abono de la cantidad que S. M. se digne fijar en conformidad de las literales palabras del Real decreto ; con prevencion de que se haya de distribuir precisamente lo abonado á prorata entre todos los contribuyentes.”

Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia , circulacion y cumplimiento. = Garray. = Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 29 de abril de 1818. Abono que se hará á los Sargentos 1.ºs de infantería que obtengan su retiro*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la guerra me dice en 27 del corriente lo que sigue.

\* "El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, que por Tesorería general se abone á Lorenzo Perez Sargento 1.º que fue de infantería de Alejandro, y en la actualidad agregado al depósito militar de esa plaza que ha obtenido retiro para San Felipe de Xativa, un mes de haber para su marcha, haciéndose lo mismo, por punto general con todos los individuos que se hallan en su caso, según las cédulas respectivas de sus retiros, cuya presentación debe bastar para que se les haga el abono, anotándolo en Tesorería al respaldo del pasaporte."

Y lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Madrid 29 de abril de 1818. Tribunales y Juntas de comercio á quienes compete el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los Colegios y Gremios artísticos, aun de asuntos contenciosos.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de que por la Real cédula de 17 de setiembre de 1807 (1) y otras declaraciones posteriores corres-

(1) Hállase copiada en la página 154 de la parte 2. de la Guia de hacienda publicada en 1808.



ponde á la Junta general de comercio y moneda, y á sus Subdelegados, la rectificacion, arreglo y reforma de todas las ordenanzas gremiales, no solo en la parte gubernativa y facultativa, sino en lo político y económico, y la decision de las disputas que se movieren sobre cualquiera materia, sea entre individuos de un mismo Gremio ó de distintos; con declaracion de que luego que estos puntos se hagan contenciosos conozca la jurisdiccion ordinaria con las apelaciones á sus respectivos Tribunales, y con la precision de decidirlos por las ordenanzas aprobadas por la propia Junta general, excepto en aquellos pueblos en que haya Consulados y les toque el conocimiento por las cédulas de su ereccion. Y enterado S. M. de las dudas y competencias que sobre la inteligencia de dicha Real cédula han ocurrido entre la Real Audiencia de Barcelona, y la Real junta de gobierno del comercio de dicha ciudad en los varios asuntos ocurridos con los Cuerpos artísticos y gremiales, en los que para eludir los interesados las providencias gubernativas de la Junta los hacen contenciosos, acudiendo á los Alcaldes mayores y á la Audiencia, negando estas autoridades la que debe tener el Consulado para conocer de estos asuntos por no expresarlo literalmente las ordenanzas de los tres Cuerpos de comercio de Cataluña de 1763; se ha servido declarar, conforme con lo que ha consultado el Consejo de hacienda en Junta de comercio y moneda, "que corresponde á la Junta particular de gobierno del comercio de Barcelona el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los Colegios y Gremios artísticos de dicha ciudad, en quanto tenga relacion con el fomento, prosperi-



dad, adelantamiento de la industria y observancia de sus respectivas ordenanzas, sin mas intervencion que la de la Junta general de comercio y moneda." Y para que los individuos de los mismos gremios, artes y oficios no se sustraigan del cumplimiento de sus providencias gubernativas acudiendo á los juzgados Reales ordinarios con el pretexto de hacerlos contenciosos, "quiere S. M. que dichas providencias se lleven á debido efecto, no obstante de que se hagan litigiosas, y en este caso solo deba entender el Tribunal consular, cuyo conocimiento está embebido en el espíritu de las citadas ordenanzas de 1763; extendiéndose esta soberana resolución á favor de los demas Consulados que en las cédulas de su erección no se contuviere expresamente la facultad de entender en los asuntos contenciosos de los individuos de los Gremios y Artes segun los términos expresados." = Martin de Garay.

*Palacio 30 de abril de 1818. Se deroga la Real órden de 14 de junio de 1790 que trata de la devolución de los derechos que se exigian de los coches y carruages extranjeros que volvian á extraerse de la península.*

El Rey conforme con el papel de VV. SS. de 6 del corriente se ha servido derogar la Real órden de 14 de junio de 1790 por la cual se mandaron devolver los derechos que á su introducción en la península se exigian sobre los coches y carruages extranjeros que volvian á salir de ella; habiendo acreditado la experiencia que los carruages se cambiaban, se desconocia su identidad, y producía arbitrariedades y alteraciones en los



cargos y datas de las depositarias. = Garay =  
Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 3 de mayo de 1818. Se admitirán á los  
Tesoreros las fianzas que ofrezcan para seguridad  
de la presentacion de sus cuentas atrasadas.*

Ilmo. Sr. = Al Presidente de la Contaduría  
mayor de cuentas digo con esta fecha lo si-  
guiente.

\* "Conformándose el Rey nuestro Señor con  
lo que V. S. propone á nombre del Tribunal en  
oficio de 6 de abril anterior, se ha servido resol-  
ver, que á los Tesoreros se les admitan desde  
luego las fianzas que ofrezcan dar para seguridad  
de la presentacion de sus respectivas cuentas atra-  
sadas.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. I.  
para su inteligencia y cumplimiento en la par-  
te que le corresponde. = Martin de Garay =  
Sr. Tesorero general.

*Palacio 4 de mayo de 1818. Que se observe lo  
dispuesto en el artículo 8.º de la cédula de 25  
de febrero de 1808 á cerca de la apelacion que so-  
bre causas de infidencia se niega á los empleados  
en las Reales órdenes que se citan.*

Enterado el Rey nuestro Señor de una consul-  
ta de 23 de setiembre de 1817 hecha por las  
dos salas de justicia del consejo de Hacienda, en  
que haciéndose cargo de lo mandado en Real or-  
den de 6 de mayo de 1767 (1), y 7 de febrero de

(1) Tomo 3.º del Ripia página 154.



1807 (1) previniendo, "que á los Empleados á quienes se formase causa sobre infidencia, y en las sentencias ó autos definitivos se les mandase separar ó suspender de sus destinos no se les admitiese apelacion á cerca de este punto, sino solamente en cuanto á las demas penas, tanto personales como pecuniarias" manifestaba los perjuicios que se seguirian á los Empleados de llevarse á efecto aquellas órdenes si se les privase del remedio de la apelacion, y que sucederia muchas veces que por la providencia de un Subdelegado ó Asesor dictada por la parcialidad, la intriga ó la ignorancia, quedasen sumergidos y sus familias en la miseria y en un infame abatimiento; ademas de que el conocimiento de tales asuntos en grado de apelacion se lo habia dado el Sr. D. Carlos IV. en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Real cedula de 25 de febrero de 1808, y por ello fue de dictámen, que el Rey nuestro Señor se sirviese mandar, que sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1767, 7 de febrero de 1807, y 9 de mayo de 1817 (2), se observase, en cuanto á la admision de la apelacion que deniegan, lo que ordena el referido artículo 8.<sup>o</sup> de la expresada Real cédula de 25 de febrero de 1808 (3), y que

(1) *Guia de Real hacienda de 1808, página 5 de su parte 2.<sup>a</sup>*

(2) *Guia de 1818 página 195 de la parte legislativa; la actual resolucion se trasladó al Asesor de la Superintendencia general.*

(3) *Este artículo está inserto en la página 41 de la coleccion de Reales decretos y resoluciones formada por el Editor de esta Guia por via*



se guarden y cumplan aquellas Reales órdenes en lo demas que contiene; y S. M. por su Real resolución á dicha consulta se ha dignado acceder al dictamen del Consejo y mandar, "que cuando las sentencias de dicho supremo Tribunal sean revocatorias de las de los Subdelegados, se abstenga de mandar reponer á los Empleados en sus destinos, limitándose solo á declarar, que han desvanecido los cargos, y que son acreedores á que se les reintegre en sus destinos, ó atienda su mérito segun sea del Real agrado." De Real orden lo comunico á VV. SS. para que circulen esta Real resolución á quien corresponda para su cumplimiento. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 5 de mayo de 1818. Declaracion al artículo 7.º de la Instruccion del ramo de excusado de fecha 2 de octubre de 1805 (1).*

Conformándose el Rey con las medidas propuestas por VV. SS. en papel de 10 del pasado para evitar los perjuicios que sufre el ramo de excusado en la diócesi de Orihuela en las ventas de banales y barbechos que hacen los propietarios ó colonos nombrados *mayores dezmeros*, se ha servido S. M. resolver, pues, que el artículo 7.º de la Instruccion de dicho ramo dispone que

*de adicion á la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, á la cual corre unida, y tambien suelta.*

(1) *Esta instruccion se insertó en la página 314 y siguientes de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1806.*



se han de cobrar enteramente los *diezmos* de la casa elegida, aunque algunas Comunidades ó Particulares tengan hechas iguales y convenciones por las cuales sufran disminucion los *diezmos* de la casa *mayor dezmera* nombrada por S. M. "que elegida una casa al tiempo oportuno, aunque despues dé el electo parte de las tierras para hortaliza á jornaleros, ó venda los barbechos de ellas por aquella cosecha á otros para que los disfruten, no deben estos convenios privados ceder en perjuicio de la gracia del Excusado, la que ha de percibir en tal caso íntegramente todos los *diezmos* de las tierras que disfrute el electo al tiempo de su nombramiento, del mismo modo que si por sí las utilizára, lo que se haga saber al que se nombre *mayor dezmero* al tiempo de su eleccion para que proceda bajo de esta inteligencia." = Garray. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de mayo de 1818. Derechos que por ahora se exijirán en los puertos de depósito de las manufacturas y tejidos extranjeros, y de los frutos y efectos nacionales á su extraccion para América.*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 29 de abril último se ha servido mandar, "que hasta tanto que la Junta de aranceles concluya sus trabajos, se exija 15 por 100 á las manufacturas y tejidos extranjeros que salgan de los puertos de depósito para América: 10 por 100 á los comestibles; y 5 por 100 á los utensilios, herramientas y máquinas, abonándose 5, 10 y 15 por 100 á los partícipes de lo que en el dia perciban, y á los frutos, efectos y manufacturas no-



cionales solo se les exija, mientras duren las actuales circunstancias, el derecho de *reemplazo* y el de *armamento*." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 7 de mayo de 1818. Las oficinas de rentas continuarán la liquidacion de suministros de los años de 1817 y siguientes como la hicieron para los de 1815 y 1816 (1).*

Ilmo. Sr. = A los Directores generales de rentas digo con esta fecha lo siguiente.

"Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Tesorero general y apoyado por VV. SS., se ha servido resolver," que las Oficinas de rentas continúen liquidando los suministros de los pueblos de los años de 1817 y siguientes del modo que lo hicieron en consecuencia de la Real orden de 8 de abril de 1817, con los pertenecientes á 1815 y 1816." (2).

Lo traslado á V. S. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 7 de mayo de 1818. Cesarán las devoluciones de los premios concedidos por extraccion de ciertos frutos y efectos nacionales y coloniales para paises extranjeros.*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 26 de marzo último se ha servido mandar, "que

(1) En la página 3 del presente volumen queda inserta otra Real resolución referente á este particular que podrá examinarse.

(2) La Real orden que se cita se insertó en



con el nuevo plan de puertos de depósito cesen las devoluciones de los premios concedidos por extracción de ciertos frutos y efectos nacionales y coloniales á los países extranjeros"; y es su soberana voluntad, "que por ahora, y hasta el arreglo de los aranceles, los artículos que tienen derechos en bandera extranjera tengan la rebaja de 6 por 100 del derecho cuando la extracción para el extranjero se haga en bandera española, y que los frutos del reino que en cualquier bandera gozan de libertad de derechos, continúen por ahora en los mismos términos." = Garay = Sres. Directores generales de rentas (1).

la página 157 de la parte legislativa de la Guía de hacienda publicada en 1818.

(1) El arancel de salida de 1802 se encontrará inserto en la página 259 y siguientes de la parte 2.<sup>a</sup> de la Guía de hacienda publicada en 1803. La presente Real resolución se comunicó al Presidente de la Junta de aranceles; y con fecha de 18 de este mismo mes se expidió otra que extractada dice así:

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que se cumplan las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 28 de marzo de 1815, confirmadas por la de 20 de abril de 1816, y las de 4 y 5 de abril de 1817, que hacen algunas declaraciones á favor de la bandera nacional y no de la extranjera, sobre el modo de hacer la exacción de los 4 rs. por tonelada que carguen, y no por las de cabida, sin que en lo sucesivo se proceda á hacer declaraciones sin que preceda la soberana voluntad de S. M." = Martin de Garay. =



*Palacio 7 de mayo de 1818. Los empleados en las fabricas de tabacos habitarán en ellas gratuitamente, y solo costearán los reparos menores.*

\* El Rey nuestro Señor teniendo presente lo dispuesto en el artículo 53 capítulo 1.º de la Instrucción de 19 de diciembre (1) ha resuelto, "que los empleados en las Reales fabricas de tabacos habiten en ellas gratuitamente las piezas que resulten sobrantes despues de bien acomodados los talleres, almacenes y oficinas, con la obligacion de costear los reparos menores, y de dejarlas á su salida en el estado en que las reciban." = Garay = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 11 de mayo de 1818. Se autoriza al Tesorero general para que libre sobre los productos del exceso de contribucion general, mandado reservar á su disposicion por Real orden de 10 de enero de 1818 (2).*

Por Real orden de 10 de enero último se sir-

*Sr. Capitan general de Mallorca. = Se comunicó al Consulado de esta Isla. En las páginas 112 y 113 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda de 1817 hay dos Reales órdenes que parecen ser las primeras que anteriormente se citan.*

(1) Puede examinarse en la página 557 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818 donde se halla inserto.

(2) Queda copiada en la página 9; y se advierte; que hay otras varias resoluciones anteriormen-



vió S. M. mandar , "que se conservase á disposi-  
cion del Tesorero general la cantidad de la *Con-  
tribucion general* de cada provincia excedente á  
las *Rentas provinciales suprimidas* ó sus equiva-  
*lentes*, á la *Contribucion de paja y utensilios*, á la  
de *frutos civiles*, y á la de *alcabalas enagenadas*,  
que precisamente se habian de satisfacer con pun-  
tualidad a sus dueños al fin de cada tercio , en-  
tendiendose esta reserva , no solo con respecto  
al último tercio de 1817 , sino á todos los del  
presente." Y como dicha resolucion no haya te-  
nido el exacto cumplimiento que exige la necesi-  
dad de ocurrir con las sumas de unas provincias á  
las urgencias de otras mas necesitadas , S. M. ha  
tenido á bien autorizar al Tesorero general para  
que libre contra las tesorerias de las provincias  
por medio de libranzas , que deberán ser acepta-  
das y pagadas precisamente del *exceso de con-  
tribucion* que ha vencido en fin del mes último en  
las épocas fijas de fines de mayo , junio , julio y  
agosto , y lo mismo con respecto a los tercios si-  
guientes , quedando á responsabilidad de los In-  
tendentes y Tesoreros las aceptaciones y puntual  
pago de dichas libranzas para evitar el descrédi-  
to que resultaria de su falencia , y á la del Teso-  
rero general el que todas las provincias sean bien  
y equitativamente atendidas. = Garay. = Seño-  
res Directores generales de rentas. = Se trasladó  
á Tesoría general.

*te expedidas que tratan de estos puntos , ademas  
de lo que en razon de ellos se previene en los ar-  
tículos 20 y 21 del decreto de 30 de mayo de 1817,  
insertos en la página 254 y siguientes de la Guia  
de 1818 ; y son , la primera de fecha 20 de*  
*Parte 2.*



*Palacio 12 de mayo de 1818. Casos en que la Direccion del Crédito público pondrá en circulacion ó retendrá los vales Reales reclamados.*

He dado cuenta al Rey nuestro Sr. de las consultas en que esa Direccion manifiesta las dudas que la ocurren y aclaracion que cree conveniente acerca de la verdadera inteligencia de los capitulos 1.º y 2.º de la Real cédula de 19 de octubre último en razon á que aparecen dos clases de Acreedores á los vales Reales de que en ellos se trata , los unos apoyados en el capitulo 1.º y los otros en el 2.º ; y enterado S. M., así como de lo expuesto por el Consejo de Castilla , se ha dignado resolver , conformándose con el parecer de este , " que esa Direccion , para cumplir dichos dos capitulos , no ponga en circulacion los vales Reales que estén retenidos en virtud de providencia judicial , ínterin no se la comuniqué otra para ello , ni deje de entregar los Vales que soliciten los tenedores que los presentaren á la renovacion apoyados en el capitulo 1.º de dicha Real cédula, aunque los pidan los Cuerpos eclesiásticos y demas contenidos en el capitulo 2.º de la misma, siempre que no conste documental y judicialmente su reclamacion en Tribunal competente , en cuyo caso serán retenidos hasta que recaiga la oportuna declaracion judicial sobre su pertenencia y reintegro." = Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

*agosto de dicho año copiada en la página 386 de la propia Guia: la segunda de 10 de enero ; y la tercera de 26 de enero del presente año colocadas en sus respectivos lugares por el orden de sus fechas.*



*Palacio 12 de mayo de 1818. Aclaracion á la Real orden de 8 de enero de 1817 (1) sobre las pensiones de reglamento de Monte-pio que deben pagar la media-anata, y cuales no.*

Ilmo. Sr. = Despues de haber oido el dictámen del Contador general de Valores acerca de las dudas propuestas por V. S. I. sobre la exaccion de *media-anata* de las pensiones, se ha servido el Rey declarar, " que las pensiones de reglamento de Monte-pio, que en la Real orden de 8 de enero de 1817 son exceptuadas del pago de *media-anata*, son aquellas á las que los Empleados den derecho á sus familias por los descuentos que sufren de sus sueldos para el respectivo Monte-pio, y que todas las demas pensiones vitalicias que pasen de 4 rs. diarios, y que no tengan limitacion alguna de tiempo ó condicion, deben satisfacer el derecho de *media-anata*, excepto las de 600 rs. que se declaran á las viudas de los Secretarios del despacho que están exceptuadas por la misma Real orden de 9 de enero de 1798." De orden del Rey lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 14 de mayo de 1818. Continuará cobrándose por ahora el impuesto de un real de vellon sobre cada fanega de sal en donde no haya acopios.*

Habiendo enterado al Rey nuestro Señor de

(1) *Hállase inserta en la página 6 de la parte 2.ª de la Guia de hacienda de 1818, y la presente se trasladó al Contador general de Valores.*



lo representado por VV. SS. con motivo de la duda que han propuesto varios Administradores de rentas estancadas de las provincias acerca de la exaccion del real de vellon impuesto sobre cada fanega de sal en Real orden de 3 de diciembre de 1816 (1) con aplicacion al pago de sueldos de los Ministros y dependientes del Consejo y Cámara de guerra, se ha servido S. M. mandar, "que continúe cobrándose por ahora dicho impuesto en donde no haya acopios." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) *La Real resolucion que asi lo dispone está inserta en la pagina 284 de la parte 2.ª de la Guia de hacienda de 1817, con la sola diferencia de ser 11 su fecha.*

Posteriormente, y con fecha de 4 de junio del presente año se comunicó á la Direccion general de rentas otra Real orden sobre el particular, que á la letra dice asi: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que VV. SS. pasaron á este Ministerio con fecha de 19 de mayo próximo proponiendo, por las razones que tuvieron presentes, se continuasen cobrando de los pueblos acopiados para aumento de los fondos del Erario el real de vellon impuesto en cada fanega de sal con aplicacion al pago de los sueldos de los Ministros y Subalternos del Consejo y Cámara de guerra; y S. M. se ha dignado determinar, "que siga la exaccion de dicho impuesto en los acopios que se bagan de nuevo." = Garay.



*Palacio 15 de mayo de 1818. Precios á que se venderán todas las clases de tabacos en las administraciones del reino, quedando sin uso las pesas imaginarias que habia en los estancos.*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 28 de abril último relativo al arreglo de los precios del tabaco; y S. M. teniendo presente el movimiento y alteracion que ha tenido esta renta hasta el dia ya en las elaboraciones, ya en la disposicion, interesante con respecto á la factoria de la Havana, ya en el establecimiento de la nueva fábrica de esta Corte, ya en el arreglo de los demas establecimientos y en la elaboracion de las diferentes clases de cigarros, así como las representaciones de los Gefes de las provincias sobre las fracciones que se advierten en el precio señalado últimamente: con el deseo pues de establecer en este ramo una marcha constante, alejando en lo posible las dudas y arbitrariedades que puedan ocurrir, que en los estancos no haya pesas imaginarias como hasta aquí se han tolerado, y que los consumidores puedan disfrutar del género mas selecto de tabacos á proporcion de sus facultades, ha resuelto. 1.º Que el tabaco de polvo havano exquisito y cucarachero de latas se venda á cuarenta y cinco reales y seis maravedis libra, con el aumento del importe de la lata en proporcion de las de cabida de seis, cuatro, dos, una, media, cuarteron y medio cuarteron, aumentándose esta última clase de enlatado para que los que no puedan comprar de cabidas mayores, lo hagan de los de esta con seis reales vellon. 2.º Que los tabacos de groso y palillo se vendan sin lata á cuarenta reales vellon libra. 3.º



Que los tabacos de polvo exquisito, cucarachero y fino de sacos se vendan á treinta reales y cuatro maravedís libra. 4.º Que el tabaco rapé de macuba se venda á cuarenta reales libra, segun viene de la Havana. 5.º Que el rapé comun de la Havana y de las demas fabricas se enlate en botes de tres clases, de á libra, media libra y quarteron, y que se venda á treinta y dos, diez y seis, y ocho reales. 6.º Que los cigarros de la Havana se vendan á setenta y dos reales libra. 7.º Que los cigarros elaborados en la península con hoja de la Havana se vendan á setenta reales libra. 8.º Que los cigarros de hoja virginia ó de otros paises en el todo ó con tripa havana con la elaboracion imitada á los de esta isla, se vendan á cuarenta y ocho reales. 9.º Que los cigarros de hoja virginia con la elaboracion comun, se vendan á treinta y seis reales libra. 10. Que el tabaco hoja del Brasil se venda á treinta reales y cuatro maravedís libra. 11. Que las tusas de Goatemala se vendan á ochenta reales libra. 12. Que las tusas fabricadas en la península se vendan á dos reales y medio el mazo con hoja havana, y dos reales el de tabaco virginia. 13. Que las cajetillas de cigarrillos de papel se vendan, las de onza con veinte y cuatro cigarrillos, á un real y catorce maravedís, la de media onza con doce cigarrillos, á veinte y cuatro maravedís, y á ochoavo cada cigarrillo suelto. 14. Que no se elaboren cigarros de hila. 15. Que tampoco se elabore el tabaco picado á la holandesa. 16. Que en las Terrenas al por mayor se vendan toda clase de tabacos enlatados, y ademas las tusas, el de tabaco groso y palillos, el de polvo en sacos, los cigarros de hoja havana y nueva labor, y el tabaco en



cuerda hoja del Brasil por libras, medias libras, cuarterones y medios cuarterones. 17. Que en las Tercenas y Estancos al por menor se vendan toda clase de tabacos, excepto los enlatados, el groso y palillo, y por ahora, los cigarros de hoja havana y de nueva labor por adarmes, medias onzas, onzas, cuarterones, medias libras, libras, cigarros sueltos, y los cigarrillos de papel en cajetas de una onza, media onza, y cigarrillos sueltos. 18. Y que los pesos y pesas se arreglen al marco de Avila desde libra á adarme. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

### TARIFA.

*De los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, cigarros, tusas y hoja en cuerda del Brasil, consecuente á lo mandado por el Rey nnestro Señor en Real orden de 15 de mayo de 1818.*

#### TERCENA POR MAYOR.

La libra de tabaco exquisito fabricado en la Havana ó en Sevilla, y la de cucarachero puesto en latas se venderá á 45 reales y 6 maravedis, cobrandose ademas el importe de las latas en la forma siguiente :

	<i>Rs. vn. mrs.</i>
Por cada lata de seis libras. . . . .	727.....
Por la de cuatro. . . . .	185.....
Por la de dos. . . . .	93.....
Por la de una. . . . .	47.....
Por la de media libra. . . . .	24.....
Por la de cuarteron. . . . .	12.....



Por la de medio cuarteron. . .	6.....	
Por cada libra de gróso y pali- llo que se vende sin lata. .	40.....	
Por la media libra, idem. . . . .	20.....	
Por el cuarteron, idem. . . . .	10.....	
Por el medio cuarteron . . . . .	5.....	
Por cada libra de exquisito, cu- carachero y fino en sacos. .	30.....	4
Por la media libra, idem. . . . .	15.....	2
Por el cuarteron, idem. . . . .	7.....	18
Por el medio cuarteron . . . . .	3.....	26
Por cada libra de rapé macuba segun viene de la Havana. .	40.....	
Por la libra de rapé comun en- latado . . . . .	32.....	
Por la media libra, idem . . . . .	16.....	
Por el cuarteron, idem. . . . .	8.....	
Por la libra de cigarros fabrica- dos en la Havana con hoja de aquella Isla. . . . .	72.....	
Por la media libra, idem . . . . .	36.....	
Por el cuarteron, idem . . . . .	18.....	
Por la libra de cigarros hoja havana elaborados en la pe- nínsula. . . . .	60.....	
Por la media libra idem. . . . .	30.....	
Por el cuarteron. . . . .	15.....	
Por la libra de cigarros hoja vir- ginia ó de otros paises en el todo, ó con tripa havana ela- borados á imitacion de los de esta Isla . . . . .	48.....	
Por la media libra, idem . . . . .	24.....	
Por el cuarteron . . . . .	12.....	
Por la libra de cigarros de hoja		



virginia de labor comun. . . . .	36.....	
Por la media libra, idem. . . . .	18.....	
Por el cuarteron . . . . .	9.....	
Por la libra de tabaco hoja en cuerda del Brasil . . . . .	30.....	4
Por la media libra, idem . . . . .	15.....	2
Por el cuarteron . . . . .	7.....	18
Por el medio cuarteron . . . . .	3.....	26
Por cada libra de tusas de Goa- temala . . . . .	80.....	
Por la media libra. . . . .	40.....	
Por el cuarteron. . . . .	20.....	
Por el medio cuarteron . . . . .	10.....	
Por cada mazo de tusas fabri- cadas en la península con hoja havana . . . . .	2.....	17
Por cada mazo de las mismas con hoja virginia. . . . .	2.....	

TERCENAS Y ESTANCOS POR MENOR.

*Rs. vn. mrs.*

---

La onza de tabaco polvo exqui- sito en saco, fino y cuca- rachero. . . . .	1.....	30
La media onza, idem . . . . .	.....	32
La cuarta ó cuatro adarmes, id. . . . .	.....	16
La media cuarta ó dos adarmes, idem . . . . .	.....	8
El adarme . . . . .	.....	4
La onza de tabaco hoja en cuer- da del Brasil . . . . .	1.....	30
La media onza, idem. . . . .	.....	32
La cuarta ó cuatro adarmes, id. . . . .	.....	16



La media cuarta ó dos adarmes. ....	8
El adarme, idem . . . . .	4
Cada cigarro hoja virginia de labor comun . . . . .	6
Cada cajetilla de cigarros de papel de a onza con el número de veinte y cuatro. . . . .	14
Cada cajetilla idem, de peso de media onza con el número de doce cigarros. . . . .	24
Cada cigarro suelto de esta clase. . . . .	2

*Nota.* Con arreglo á la Real orden de 15 de este mes en las Tercenas por mayor se venderán toda clase de tabacos enlatados, y ademas las tusas, el tabaco grueso y palillos, el de polvo en sacos, los cigarros hoja havana y nueva labor, y el tabaco en cuerda hoja del Brasil, en las cantidades que se prefijan en esta tarifa. Y en las Tercenas y Estancos por menor se venderán toda clase de tabacos (excepto los enlatados, el grueso, palillo y tusas, y por ahora los cigarros de hoja havana y de nueva labor) por adarmes, medias onzas, onzas, cuarterones, medias libras, libras, cigarros sueltos, y los cigarrillos de papel en cajetas de una onza, media onza y cigarros sueltos. Madrid 28 de mayo de 1818. = José de Imáz. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.

*Palacio 16 de mayo de 1818. Las toneladas para el goce de los ocho dias de la mejora de manifiestos se entenderán de 20 quintales castellanos.*

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 2 de enero último; se ha servido mandar, conforme



con lo que en el se propone, "que las toneladas para el goce de los ocho dias de la mejora de manifiestos se entiendan de 20 quintales castellanos cada una" resolviendo al mismo tiempo S. M., "que de los mismos 20 quintales castellanos se entiendan las toneledas para el comercio de America, á fin de evitar la equivocacion que resulta en los cálculos y datos estadísticos, el que para el comercio de Europa sean 20 quintales, y para el de America 33 y un tercio = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 16 de mayo de 1818. La exencion de derechos concedida á los añiles de Goatemala se amplia á los que se hallen en los puertos de ambas Américas.*

Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del supremo Consejo de las Indias en consulta de 5 del corriente, se ha servido declarar, "que la Real orden de 20 de mayo del año próximo pasado, (1) que concede exencion de derechos á los añiles de la provincia de Goatemala, pagando solo un 2 por 100 á su extraccion para el extranjero, debe ser extensiva á todos los que se hallan en los puertos de ámbas Américas, y sean procedentes de dicha provincia, á fin de animar el cultivo y giro de este precioso fruto con utilidad de esta leal provincia" = Martin de Garay.

(1) *La Real orden que se cita se insertó en la página 206 de la parte legislativa de la Guia de 1818, é igualmente otra de 27 de julio del mismo año.*



*Palacio 16 de mayo de 1818. Los Intendentes tomarán conocimiento de los pueblos y particulares que no hayan presentado con oportunidad los recibos de suministros de la guerra pasada, y avisarán á Tesorería general de los resultados.*

Ilmo Sr = Siendo continuas las reclamaciones de los pueblos para que se les admitan los recibos de suministros de la guerra pasada por no haberlos podido presentar en tiempo oportuno, y deseando el Rey nuestro Señor poner fin á la reunion de estos documentos que hacen la mayor falta para los ajustes de los cuerpos y otras operaciones, se ha servido resolver S. M., "que los Intendentes tomen un conocimiento exacto de los pueblos y particulares que se hallan en descubierto de dicho servicio, y avisen los resultados á la Tesorería general, con expresion de los motivos que han demorado el cumplimiento, cuidando V. S. I. de comunicarlos á este Ministerio con su dictámen sobre los que se deben admitir ó desechar." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Madrid 16 de mayo de 1818. Las cátedras de comercio, de economía política, y de ciencias físicas y matemáticas establecidas por los Consulados del reino se conferirán por oposicion (1).*

El Rey nuestro Señor tomando con particular consideracion lo que VV. SS. han expuesto en su papel de 11 de abril último acerca de la provision de las Cátedras que tienen establecidas de comercio

(1) *Queda citada en anterior resolucion sobre este punto de fecha 1.º de enero del presente año: véase en la pagina primera que precede.*



de economía política, y de las ciencias físicas y matemáticas, se ha servido resolver, " que las referidas cátedras se confieran por oposicion, precediendo exámen y actos literarios, eligiendo á los mas beneméritos como premios de la buena aplicacion de sus talentos, y para beneficio de la mejor enseñanza pública en que tanto se interesa el Estado." Y quiere S. M., " que para que los efectos merezcan su soberana aprobacion formen VV. SS. el plan de exámenes que crean conveniente para asegurar el acierto en la eleccion, é inspirar confianza en los aspirantes, alejando toda sospecha de parcialidad y de acepcion de personas." = Garay. = Señores de la Junta de gobierno del consulado de Barcelona.

*Palacio 16 de mayo de 1818. Derechos que se cobrarán de las provisiones y efectos que se destinan á los buques de guerra, incluso los de la Real armada.*

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 7 de marzo último acerca de la ninguna uniformidad que se observa en las aduanas del reino sobre la exaccion de derechos á los buques de guerra nacionales y extranjeros por los víveres y demas efectos de que se proveen, se ha servido resolver S. M. por punto general, " se guarde y se observe tocante á los referidos buques de guerra la Real orden de 17 de febrero de 1802 por la cual se mandó, que las provisiones y efectos para la Real armada pagaran los derechos aunque fueran por cuenta de la misma." = Garay. = Sres Directores generales de rentas.



Palacio 16 de mayo de 1818. Los ramos decimales se manejarán con total separacion de los demas de rentas (1).

\* Debiendo manejarse los ramos decimales con total separacion de los demas de rentas, en lugar de entregar el del noveno al Administrador de la *Contribucion general*, quiere el Rey que V. S. elija una persona de probidad, conocimientos y fianzas, siempre que no haya un Empleado cesante que tenga las dichas cualidades, para que puestas en práctica las instrucciones y Reales órdenes se consigan los efectos que V. S. desea: que luego que se concluyan los diez años que comprende la Concordia celebrada con ese Cabildo por el ramo de *Excusado*, debe tambien reunirse á la administracion del *Noveno*, y lo mismo desde luego el de *Tercias*, cuya investigacion tiene encargada á V. S. la direccion; y por último, que los productos de los ramos decimales de esas Islas se inviertan en las necesidades de la Real hacienda sin sujecion á las libranzas de la Direccion general, como en las demas diócesis de la Peninsula, por el retardo que ocasionarian. — Garray. — Sr. D. Felipe de Sierra Pambley, Comisionado regio é Intendente en Comision de las Islas Canarias.

Palacio 18 de mayo de 1818. Sello que se pondrá á los fardos y cajones con géneros que se depositen en los almacenes de las aduanas.

El Rey conforme con el papel de VV. SS. de

(1) Se comunicó al Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Canarias, á Tesorería general y á la Direccion de rentas.



2 de abril último se ha servido mandar, "que así como los bultos, cajones y fardos que entran en los depósitos se les pone un sello de la Real hacienda, lo mismo se haga con los que se destinan inmediatamente á los almacenes de la Aduana, siendo obligación personalísima de los fieles Marchamadores ponerles el sello é inutilizarle para que no se haga uso despues para fraudes de los cajones, barriles, fardos ó cubiertas, siendo la voluntad de S. M.: que dicho sello esté custodiado bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador y fiel Marchamador." = Garay = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 18 de mayo de 1818. Los oficios de cuenta y razon de las aduanas de Indias comprenderán los ranchos en los registros cerrados (1).*

\* Para evitar el que con arreglo al artículo 93, capitulo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción general de rentas pida el Resguardo el comiso del sobrante de los ranchos que traen de Indias los buques nacionales, aunque sean de artículos de primera necesidad y en cantidad moderada segun sus tripulaciones para una arribada forzosa, se ha servido S. M. resolver, "que los oficios de cuenta y razon en las aduanas de Indias comprendan en los registros cerrados, como está prevenido, los ranchos de los buques nacionales que hacen al Comercio; debiéndose de comisar en los puertos de España los que se hallaren fuera de dicho registro." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) *Se comunicó al Sr. Srio. del despacho del departamento de hacienda de Indias.*



*Palacio 18 de mayo de 1818. Precio de las estancias en los diferentes Hospitales españoles causadas por las tropas inglesas y portuguesas en la última guerra.*

Ilmo. Sr. = Ha parecido bien al Rey nuestro Señor cuanto V. S. I. expone en oficio de 18 del corriente relativo al costo de las estancias causadas por los individuos de los ejércitos ingleses y portugueses en los hospitales españoles durante la última guerra, y en su consecuencia se ha dignado declarar S. M., "que cada una de las causadas en los hospitales militares fijos se considere al precio de 10 rs. 17 mrs. vellon: las devengadas en los provisionales á 12 rs. 17 mrs., y las de los civiles á 6 rs. 17 mrs.; mandando que á este respecto se hagan las reclamaciones convenientes de su importe" = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 18 de mayo de 1818. Las partidas de tropa que se presenten en Madrid conduciendo caudales serán socorridas por Tesorería general.*

El Sr. Srio. del despacho de la guerra me dice en 13 del corriente lo que copio:

\* "El Rey nuestro Señor se ha servido resolver por punto general, que por Tesorería general se socorra á todas las partidas de tropa que se presenten en Madrid conduciendo caudales para que puedan restituirse á sus respectivos cuerpos."

Y lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.



*Palacio 18 de mayo de 1818. Corre sponde á la Junta de gobierno de los consulados del reino el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los Colegios y Gremios artísticos (1).*

Excmo. Sr. = Para los efectos oportunos en el Consejo paso á V. E. de Real orden los adjuntos egemplares de la circular expedida por el Ministerio de mi cargo en 29 de abril último (2), por la que S. M. en vista de las dudas y competencias que sobre la inteligencia de la Real cédula de 17 de setiembre de 1807 (3), y otras declaraciones posteriores han ocurrido entre la Real audiencia de Barcelona y la Junta de gobierno de aquel comercio, se ha servido declarar, "que corresponde á ésta, y por consecuencia á las de los demas consulados, el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los Colegios y Gremios artísticos en cuanto tenga relacion con el fomento, prosperidad, adelantamiento de la industria y observancia de sus respectivas ordenanzas, sin mas intervencion que la de la Junta general de comercio y moneda, con lo demas que expresa." = Martin de Garay. = Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

(1) *Esta Real resolucion se trasladó á todos los Sres. Secretarios del Despacho, y al Sr. Mayordomo mayor.*

(2) *Queda inserta en la pág. 295 que precede.*

(3) *Esta Real cédula se hallará inserta en la pagina 154 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1808.*



*Palacio 20 de mayo de 1818. Las pensionistas del Monte-pio de oficinas percibirán sus haberes por las Tesorerías ó Depositarias de rentas mas proximas á su domicilio (1).*

Ilmo. Sr. = Al Presidente de la Junta del Monte-pio de oficinas digo con esta fecha lo que sigue.

“Enterado el Rey de los perjuicios que se siguen á las pensionistas del Monte-pio de oficinas en precisarlas á acudir á las tesorerías de ejército, por sí ó por apoderado, para percibir los respectivos haberes, con arreglo al Real decreto de 15 de setiembre de 1815 (2), y despues de haber oido el parecer del Tesorero general, se ha servido S. M. mandar, que se pueda fijar el pago en las Tesorerías ó Depositarias de rentas que estén mas próximas al pueblo de su domicilio, verificándose en ellas con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes de ejército de su respectivo distrito, las cuales serán emanadas de la Tesorería general, á efecto de que se ejecute con la igualdad posible, con sujecion á las órdenes generales, y conforme lo permitan los fondos del Estado y las demas obligaciones á que tiene que acudir.”

Lo traslado á V. S. I. de Real orden para su cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

(1) *Esta Real disposicion se hizo extensiva por otras dos de 16 de agosto y 13 de octubre de este mismo año en favor de los pensionistas de los Montes-pios Militar y de Cirujanos.*

(2) *Puede verse en la pagina 57 de la Guia de 1816.*



Palacio 22 de mayo de 1818. Los tercios diezmos de las fábricas de las santas Iglesias satisfarán el Subsidio eclesiástico, pero no la Contribucion general.

Excmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. EE. acerca de la solicitud de la Junta de gobierno de la fábrica mayor de la santa Iglesia de Orihuela para que los fondos del *tercio diezmo* de dicha fabrica comprendidos en el *Subsidio extraordinario* de los 30 millones que pagaron, no lo sean de la *Contribucion general* como lo pretende la junta de Repartimiento de éste, se ha servido S. M. declarar, "que los *tercios diezmos* de que se trata deben satisfacer como eclesiásticos destinados al culto divino el *Subsidio* y no la *Contribucion*. = Martin de Garay. = Sres. de la Comision apostolica del Subsidio del clero.

Palacio 25 de mayo de 1818. Los Diezmos de las encomiendas no estan sujetos á la Contribucion general del reino, pero sí al Subsidio extraordinario del clero. (1).

Excmos. Sres. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. EE. y el de la Direccion general de rentas, en vista de lo expuesto por la del Crédito público con motivo de haber determinado la Junta principal de contri-

(1) Se trasladó á las Direcciones generales de rentas y del Crédito público, y al Intendente y junta principal de Extremadura.



bucion de Extremadura que la encomienda de Valencia del Ventoso pague la *Contribucion general* por todos sus productos incluso los *diezmos*, se ha servido S. M. resolver, "que segun el Real decreto de 30 de mayo de 1817, instruccion de 1.<sup>o</sup> de junio, y diferentes órdenes posteriores, los referidos *diezmos* y los de cualquiera otra Encomienda de las que administre el Crédito público, no estan sujetas á la *Contribucion general del reino*, como no lo estan tampoco los de las demas Encomiendas, y si solamente al *Subsidio eclesiástico de los 30 millones del clero secular y regular*." Lo comunico á VV. EE. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes. = Martin de Garay. = Sres. de la Comision apostólica del Subsidio extraordinario del clero.

*Palacio 25 de mayo de 1818. Los estanquillos de tabaco estarán precisamente servidos por las personas empleadas en ellos, y no por sus criados.*

El Rey nuestro Señor ha resuelto, "que se lleve á debido efecto la Real orden de 4 de marzo último relativa á que los estancos esten precisamente servidos por las personas á quienes se hubiese concedido, y si algunos por sus circunstancias no pueden servirlos, que se adopte el medio de concederles su jubilacion y suprimirlos hasta el número de 26 en lugar de 34 que hay en el dia." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 27 de mayo de 1818. Deben pagar el Subsidio nuevo las primicias si pagaban el antiguo, debiéndose consultar á S. M. para nuevas declaraciones (1).*

Excmos. Sres. = Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta de VV. EE. de 13 de febrero último acerca de si deben contribuir al *Subsidio eclesiástico de 30 millones* ó de la *Contribucion civil* las primicias que en el reino de Aragon administran varias juntas de Propios, se ha servido declarar, "que segun el tenor de la bula concedida por su Santidad deben pagar al Subsidio nuevo las primicias si pagaban al antiguo; y que para las declaraciones nuevas que se hubieren de hacer consulten VV. EE. á S. M. por el Ministerio de mi cargo." Lo comunico á VV. EE. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento." = Martin de Garay. = Sres. de la Comision apostólica.

*Madrid 29 de mayo de 1818. Cómo se entenderá el disfrute de la rebaja de derechos concedida á los súbditos españoles por S. M. el Rey de Nápoles en la tarifa de 1.º de enero de 1816, que aun no rige en una parte de sus dominios (2).*

El Sr. Secretario de Estado y del despacho me dice con fecha de 23 del actual lo siguiente.

"El Sr. Embajador de la Corte de Napoles ha

(1) *Esta Real resolucion se comunicó á la Direccion general de rentas en 5 del siguiente mes de agosto.*

(2) *Se comunicó esta Real orden á todos los Consulados, y á la Direccion general de rentas.*



pasado una nota en que comunica , que su Sobe-  
 rano atendiendo á que en sus dominios de la par-  
 te de allá del *Faro* no está aun establecida la tari-  
 fa de 1.<sup>o</sup> de enero de 1816 ; y no queriendo que  
 por esta razon sean perjudicados los súbditos espa-  
 ñoles en el goce de la rebaja del 10 por 100 en las  
 imposiciones de los géneros que introduzcan , que  
 se les concedió en el artículo 7.<sup>o</sup> del tratado conclui-  
 do entre ambas Cortes en 15 de agosto del año pró-  
 ximo pasado , ha mandado , *que dicha rebaja se  
 verifique provisoriamente por la tarifa que rige  
 en el dia en aquellos dominios hasta que se es-  
 tablezca allí la citada de 1.<sup>o</sup> de enero de 1816,  
 por la cual se regulará desde aquella época.* De  
 Real orden lo traslado á VV. SS. para su noti-  
 cia y gobierno. = Garay. = Sres. Prior y Consules  
 del Consulado de Mallorca.

*Madrid 29 de mayo de 1811. Que la parte de so-  
 corro que se suministra á las tropas á cuenta de  
 su haber , consta en adelante á cargo de los res-  
 pectivos Habilitados (1).*

\* El Rey nuestro Señor teniendo presente  
 que el suministro de la *etapa* no es otra cosa que  
 una parte del socorro que se da á las tropas á  
 cuenta de su *prest* es su soberana voluntad que  
 lo perciban en lo sucesivo precisamente en me-  
 tállico por los Habilitados de los respectivos Cuer-  
 pos , suprimiéndose hasta la voz de *etapa* : que  
 las partidas salgan en lo sucesivo socorridas por  
 ellos , y aun en aquellos casos que haya nece-  
 sidad de auxiliarlas en sus tránsitos se verifique

(1) *Se comunicó esta Real resolucion á Teso-  
 rería general y á los Intendentes de ejército.*



por las tesorerías; y que en todos los puntos de la Península cesen absolutamente todos los encargados particulares que haya para la distribución de los referidos socorros. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. = Garay. = Sr. Intendente de Valencia.

*Palacio 30 de mayo de 1818. Clases del ejército que deberán gozar en su ida y regreso de América del auxilio de pasaje de cuenta de la Real hacienda, y cuáles no.*

\* Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha dignado declarar, despues de haber oido el dictamen de su supremo Consejo de la guerra: 1.º Que deberá pagarse por cuenta de la Real hacienda el *pasaje* de los soldados de los cuerpos de la Península que se hallen en ultramar, y por cumplidos se les obligue á regresar, exceptuando aquellos casados que quieran establecerse allí: 2.º Que lo mismo sucederá con todos los Oficiales de los cuerpos de la Península que se les mande venir á España de Real orden, por sobrantes, por haber obtenido su retiro en la Península ó para su relevo, como sucede á los oficiales de los Reales cuerpos de Artillería é Ingenieros, que por sus respectivas ordenanzas pasan á América á servir por determinados años, al cabo de los cuales van otros á relevarlos, y lo mismo sucederá con los Oficiales que los Vireyes, Capitanes generales ó Generales en gefe de aquellos ejércitos enviasen con pliegos á S. M. en asuntos importantes á su Real servicio 3.º Que igualmente gozaran del mismo beneficio las Viudas de los Militares que siendo de los cuerpos de la Península



hubiesen muerto en ultramar. 4.º Que por lo que respecta a los Generales y otros Gefes que despues de haber servido Capitanías generales, Intendencias o Gobiernos han de restituirse á la Península deberá estarse a lo que sobre el particular se halla prevenido por Reales resoluciones. 5.º Que habrán de gozar de iguales auxilios los Individuos militares que desde la Península pasen á los dominios de ultramar con destino á retiro. 6.º Que para quitar toda arbitrariedad se observe lo que está prevenido en Real orden de 30 de julio de 1772, de que á ningun Oficial que hallándose en America solicitase su regreso á la Península, pretextando falta de salud, se le conceda esta gracia por las proporciones que hay allí de mudar de temperamento, á excepcion de algun caso urgentísimo que se graduare de tal por los Gefes superiores, y verificado se le concederá la licencia, pero costeando el transporte de su cuenta. = Martin de Garay, = Sr. Tesorero general.

*Palacio 30 de mayo de 1818. Toda industria es-  
tá sujeta al pago de la contribucion general en  
justa proporcion á las utilidades que produce, y  
los Guarda-bosques deben satisfacerla por la que  
ejercen.*

Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de V. E. de 15 del mes último, en que con inclusion de otros dos del Caballerizo mayor y Comandante de los Guarda-bosques, consulta la duda de si estos últimos deben pagar en la *Contribucion general* lo que corresponda por los officios ó industrias en que se ejercitan para su mejor estar, ó si se deben considerar exentos de contribucion por la inestabili-



dad de su ejercicio, se ha servido declarar, "que toda industria esta sujeta á la *Contribucion general* en justa proposicion de las utilidades que deja al que la ejerce, cualquiera que sea su duracion, y lugar." = Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. = Martin de Garay. = Sr. Mayordomo mayor de S. M.

*Palacio 30 de mayo de 1818. Relaciones de certificaciones de Crédito que las Contadurías de ejército remitirán á la Tesorería general, y documentos de pagos y entregas que deberán admitir las comisiones de liquidacion (1).*

\* Ilmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S. I. ha propuesto, se ha servido mandar, "que todas las Contadurías de ejército dirijan á la de data y guerra de la Tesorería general una relacion expresiva de las certificaciones de Crédito que hubiesen despachado antes de empezar á regir la Real Instruccion de 20 de enero de 1816, (2) rectificando todas las que ofrezcan alguna duda y no estén expedidas bajo los términos prevenidos en ella; y que conforme á la Real orden de 22 de abril de 1817, (3) las Comisiones de liquidacion no pongan reparo en admitir los documentos de pagos y entregas

(1) *Se comunicó esta Real resolucion al Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra*

(2) *Esta Instruccion se hallará inserta en las páginas 49 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda de 1817.*

(3) *Puede examinarse esta Real orden en la página 179 de la publicada en 1818.*



que tengan relacion con objetos del servicio, y cuya legitimidad no ofrezca dudas, debiendo facilitar á los interesados las correspondientes certificaciones de su importe, y mirando como operacion secundaria el dar paradero á dichos documentos, o considerarlos como extraordinario de guerra si no lo tuvieren." De Real orden lo participo á V. S. I. para que disponga su puntual cumplimiento = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 4 de junio de 1818. Se satisfarán las pensiones señaladas á las familias de las víctimas del 2 de mayo aunque disfruten otra por la Real hacienda.*

Ilmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 2 del actual me dice lo que con la misma comunica al Sr. Secretario del despacho de la guerra sobre la acordada del Consejo supremo de este ramo, acerca de si las familias de las victimas del 2 de mayo han de disfrutar á un tiempo de dos pensiones por un propio mérito, ó si deberá cesar la que cualquiera de dichos agraciados ó que se agraciaren en lo sucesivo disfruten sobre la Real hacienda en consecuencia del Real decreto de 28 de octubre de 1811, desde el dia en que empiezen á gozar las mayores de la Villa, ha resuelto S. M. "que la corta pension que disfrute cualquiera de dichos interesados no le obste para disfrutar igualmente la pequeña por la Real hacienda" = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.



*Palacio 5 de junio de 1818. Podrán ser colocados en los Resguardos los Soldados que sirvan en Invalidos, siempre que tengan la robustez y capacidad necesarias para desempeñar estos destinos.*

El Rey nuestro Señor, conformándose con lo informado por VV. SS. acerca de la instancia de José Ibañez, Sargento 2.º graduado y Soldado del Cuerpo de *Invalidos* de esta plaza, se ha servido resolver, "que se le coloque de Dependiente en cualquiera de los *Resguardos* como ha solicitado; pero acreditando antes con documentos de sus Gefes que tiene robustez y capacidad para desempeñar dicho destino; y quiere S. M. que esto mismo se entienda, por punto general, para todos aquellos que sirviendo en *Invalidos* soliciten pasar á Rentas, á fin de que por este medio no resulte lo que con algunos, que habiendo sido agraciados, no han podido servir el destino por hallarse enteramente inútiles para ello. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de junio de 1818. Los interesados en el abono de varios edificios y acémilas de que usaron las tropas inglesas en la última guerra, podrán acudir con sus reclamaciones al Gobierno británico.*

Ilmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio de V. S. I. de 16 de abril último de la contextación que ha dado el Comisionado británico á la reclamación hecha por nuestro Comisionado de liquidaciones en Lisboa sobre el abono de varios edificios y acémilas de que usaron las tropas ingle-



sas en la guerra pasada, y de lo que en su vista ha expuesto V. S. I., se ha servido resolver S. M., "que si á los interesados acomoda puedan acudir al Gobierno británico en solicitud del pago de lo que les pueda corresponder por aquel motivo."

— Martin de Garay. — Sr. Tesorero general.

*Palacio 6 de junio de 1818. No estan sujetos á la contribucion los arbitrios que percibe la empresa de Lorca, pero sí las tierras, fincas ó propiedades de naturaleza particular (1).*

Excmo. Sr. — Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta del Superintendente de la *empresa de Lorca* que V. E. me remitió con su papel de 5 del mes anterior para la resolucion conveniente, S. M. se ha servido declarar, "que los *arbitrios* que percibe dicha *empresa* no están sujetos á la *Contribucion general*, pero sí las *tierras, fincas ó propiedades* de naturaleza particular que tenga, cuya resolucion es conforme con las dadas anteriormente respecto de otras *empresas* de semejante clase, como es el canal de *Tauste* y el negociado de *maderas* de *Segura* de la *Sierra*. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes — Martin de Garay. — Sr. Secretario del despacho de Estado.

*Palacio 7 de junio de 1818. Se observará inviolablemente lo prevenido en los artículos 10 y 28 de la instruccion de 1.º de junio de 1817 en quanto tiene relacion con las obligaciones de los Subdelegados, Administradores y Contadores de rentas.*

En vista de la exposicion que el Intendente

(1) Esta resolucion se trasladó á la *Direccion general de rentas*.



de Extremadura hizo á S. M. por el Ministerio de mi cargo en 23 de abril último, y de lo informado por VV. SS. en 14 de mayo siguiente sobre las atribuciones respectivas á las juntas provinciales de Contribucion y las que competen á los Subdelegados de aquella, ha tenido á bien resolver S. M. que se observen inviolablemente los artículos 10 y 28 de la Instrucción de 1.º de junio (1) de los que resulta que las administraciones y contadurías de rentas estancadas, han quedado respecto á la *Contribucion general* en las mismas obligaciones que tenían antes las de rentas provinciales, correspondiendo por consiguiente á cada Subdelegado de partido la expedicion de despachos de ejecucion, cuando noten descuido ó morosidad en los pueblos sujetos á su jurisdiccion á cuyo extremo deberá preceder la exacta observancia del artículo 73 capítulo 8.º de la Instrucción de 16 de abril de 1816. Por este, aunque S. M. se halla satisfecho del celo y actividad del Intendente y junta de Extremadura, no tiene por infundada la queja del Subdelegado de Cáceres, pero es su soberana voluntad se advierta al primero, que en el concepto de ser los Intendentes no solo Gefes, sino responsables del establecimiento y cobro de la Contribucion, están autorizados para enviar por sí Comisionados, y tomar todas las demas providencias que crean oportunas cuando noten demora ó falta de actividad en los Subdelegados. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) Pueden verse en las páginas 267 y 276 de la parte segunda de la Guia de 1818.



*Palacio 8 de junio de 1818. Se autoriza á la Direccion general de rentas para que apruebe las contratas y ajustes para las conducciones de tabacos.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido autorizar á esa Direccion, para que bajo su responsabilidad, apruebe y disponga todas las contratas y ajustes de conduccion de tabacos sin necesidad de consultarlos, teniendo presente la Real orden de 30 de diciembre de 1817 (1) y demas que traten de la materia en la parte economica que debe procurarse á beneficio de la Real hacienda, cuidando al mismo tiempo la Direccion de que se

(1) *El Rey nuestro Señor ha resuelto que el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, el Administrador Superintendente de la de Cadiz y los Directores de las de Alicante y la Palloza, bajo su responsabilidad, emprendan las compras parciales de la hoja que necesiten cada uno para los establecimientos de que estan encargados, consultando á S. M. por medio de esa Direccion las contratas que al efecto hicieren antes de realizar su ejecucion para su soberana determinacion. Asimismo ha resuelto S. M. que todas las contratas de conducciones de cigarros y tabacos á las provincias se hagan en las respectivas fábricas que los surten, sacándolas á público remate con las formalidades debidas, las que tambien se deberán remitir por conducto de esa Direccion para la Real aprobacion; y que los pagos á unos y otros contratistas se verifiquen por las oficinas de dichas fábricas conforme á las condiciones de*



pasen á las fábricas las razones que está mandado de las contratas que se celebren para las con-  
 duciones á las administraciones subalternas =  
 Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 11 de junio de 1818. Están exentos de sorteos de quintas los Oficiales efectivos de la dotacion de oficios de cuenta y razon, pero no los meritorios ni escribientes. (1)*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra en 2 del corriente me dice lo que sigue.

\* "El Rey nuestro Señor se ha servido declarar exentos del sorteo de *Quintas* los oficiales efectivos de número de la dotacion de los oficios de cuenta y razon de los ejércitos que sirven con Real nombramiento, pero no los meritorios ni escribientes de las mismas oficinas aunque le tengan."

Y de Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes =  
 Martin de Garay = Sr. Tesorero general.

*las contratas, á cuyo fin cuidará esa Direccion de atender á aquellos establecimientos con todas las cantidades que necesiten de los productos de la cuarta parte destinada á este objeto, asi como expedir las libranzas á los contratistas, llevándose por esa Contaduría general una razon circunstanciada de los libramientos que se expidan á favor de cada establecimiento para atender á esta y demas obligaciones. = Garay. = Señores Directores generales de rentas.*

(1) En posterior Real orden de 24 de setiem-



*Palacio 12 de junio. Se autoriza al Juez conservador de montes del interior del reino para que tome por sí las providencias que se expresan. (1)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido autorizar á V. S. para que como Juez conservador de montes del interior del reino pueda en los casos de abandono ó mala versacion de los Subdelegados nombrar Comisionados que á costa de los que resulten culpados pasen á recibir la competente justificacion sobre los particulares que se les imputen, y resultando comprobados les suspenda del ejercicio de la subdelegacion poniéndola interinamente á cargo de otro, y cobrando las dietas que legítimamente devengue = Garay. = Sr. Juez conservador de montes del interior.

*bre se sirvió S. M. declarar por el Ministerio de la guerra, que en la antecedente excepcion fuesen comprendidos los Oficiales de las comisiones de liquidacion establecidas en las provincias con Real nombramiento*

(1) *Iguales facultades dispensó S. M. por su Real resolucion de 19 de agosto siguiente al Ilustrísimo Señor Juez conservador de montes de las 25 leguas de Madrid, aunque limitándolas en ambas Conservadurías, de manera que la suspension de Subdelegados se entienda especial, esto es, por cierto y determinado asunto, y no absoluta ó general para todos, debiendo asimismo dar parte al Ministerio de hacienda con testimonio del expediente que hubiere motivado la providencia.*



*Palacio 12 de junio de 1818. Los Oficiales segundos de las Contadurías de ejército substituirán á los mayores en sus ausencias y enfermedades.*

\* El Rey nuestro Señor conformandose con el parecer de V. S. se ha servido resolver, "que los Oficiales segundos de las Contadurías de ejército sean los que substituyan á los Oficiales mayores en las mismas oficinas en las ausencias ó enfermedades de los Contadores, siempre que su capacidad y demas circunstancias no los hagan desmerecer de esta confianza = Garay.

*Palacio 12 de junio de 1818. En las provincias que no perciban sus sueldos los Oficiales que se hallen de guarnicion, se abonará la refaccion como se previno en la Real orden de 4 de setiembre de 1817. (1)*

Ilmo. Sr. = El Señor Secretario del despacho de la guerra me dice en 29 de mayo que comunica al Comandante general de Castilla la vieja la Real orden de 8 de marzo próximo pasado dirigida al Capitan general de Aragon con motivo de negarse el Ayuntamiento y Junta de refaccion de esa ciudad á continuar prestando el equivalente de alojamiento á los Oficiales de esa guarnicion fundadas en la de 4 de setiembre del año anterior, sin advertir que en la misma se dice *debían percibir sus sueldos lo que no se verifica*, ha mandado el Rey nuestro Señor con-

(1) Puede verse en la página 409 de la parte segunda de la Guia de 1818: véase ademas la Real orden de 1.º de abril último en la página 243 que precede.



tinúe el alojamiento en Aragon, subrogándose en la Capital el equivalente establecido mientras la Oficialidad no perciba sus pagas al mes, y que se les satisfaga lo devengado. Y con motivo de otras instancias del Ayuntamiento de Burgos solicitando cese el alojamiento en dicha ciudad, ha tenido á bien resolver, "que su soberana determinacion sobre el reino de Aragon sea general y extensiva á todas las provincias que se hallan en el mismo caso." = Martin Geray. = Señor Tesorero general.

*Palacio 12 de junio de 1818. Se restablece el descuento de invalidos á todas las clases de la milicia como en 1802. (1)*

Ilmo. Sr. = El Señor Secretario del despacho de la guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

\* "El Rey nuestro Señor conformándose con el parecer de la Junta de Oficiales generales presidida por el Srmo. Sr. Infante D. Carlos para las reformas y economías que se han de hacer en el ejército, se ha servido resolver, "que se restablezca el *descuento de invalidos* á todas las clases de la milicia como lo estaba hasta el año de 1802, empezando desde el dia de la fecha."

Y lo traslado á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

(1) *Se trasladó á los Directores de Reales provisiones.*



*Palacio 13 de junio de 1818. Establecimiento en los distritos de las Intendencias de ejército de Inspectores ó Revisores de suministros de medicinas.*

Ilmo. Sr. = He hecho presente al Rey nuestro Señor lo expuesto por el Intendente de Galicia sobre la necesidad que ha tenido de encargar el primer Ayudante de farmacia D. Calisto Garcia el exámen de la multitud de cuentas de facultativos de esta clase que existen en aquellas oficinas procedentes de la última guerra. Tambien se ha enterado S. M. de lo que acerca del asunto han informado V. S. I. y el Boticario mayor del ejército don Agustin José Mestre; y penetrado, por lo que este dice, de la necesidad que hai de poner en las provincias sujetos inteligentes que inspeccionen y tasen las recetas de medicinas suministradas por las boticas Reales, particulares, y las de los hospitales civiles a los individuos del ejército que no han causado estancias para descontarles su importe, se ha dignado resolver S. M., " que en Galicia continúe con este encargo el referido don Calisto Garcia, cuidando ademas de remitir a dicho Boticario mayor un estado en extracto de las recetas de aquella clase que reconozca para tenerlo presente al examinar las cuentas de los primeros Boticarios, y que del mismo modo y con el propio objeto se establezcan en los demas distritos de las Intendencias de ejército iguales Inspectores ó Revisores de suministros de medicinas, debiendo recaer su nombramiento por este Ministerio en Profesores de farmacia que hubiesen servido en los ejércitos á propuesta del Boticario mayor de ellos,



enterándoles este de lo que deban ejecutar para el mejor desempeño de su cometido, y pasándose por el mismo á las oficinas de ejército las recetas de la expresada clase que se encuentren en las cuentas de los Boticarios de los ejércitos, á fin de que tengan en ellas el debido paradero. =  
 Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 13 de junio de 1818. Los Intendentes de ejército y Ministros de Real hacienda se abstendrán de traspasar los límites de sus facultades.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar prevenga á los Intendentes de ejército y Ministros de Real hacienda se abstengan de traspasar los límites de sus facultades, no solo por el perjuicio que resulta de ello á los Reales intereses, sino por el mal ejemplo que causa el contrariar la opinion de los Contadores que deben celar el cumplimiento de las disposiciones soberanas. =  
 Garay. =

*Palacio 15 de junio de 1818. Derechos que se cobrarán de los abanicos extranjeros (1)*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 30 de abril último sobre la desigualdad con que en las aduanas se exigen los derechos á los abanicos extranjeros, se ha servido mandar S. M. "que se cobren los de entrada segun arancel, y con arreglo á este derecho los demas impuestos, y despues los 24 rs. de recargo que se impusieron en 1796 y 1816, lo cual se entienda hasta el arreglo general de Aranceles." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) En la página 253 que precede se hallará colocada otra Real resolucion que trata de este mismo punto.



*Palacio 16 de junio de 1818. Ningun Empleado tendrá derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comiso.*

El Rey conforme con el papel de VV. SS. de 29 de abril último relativo á lo expuesto por el Administrador de rentas de Ecija sobre la distribución de un comiso, se ha servido mandar, "que ningun Empleado, sea Gefe ó subalterno, tenga derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comiso, la cual solo es aplicable, bajo las reglas establecidas, á las personas que no tienen destino en rentas" = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 17 de junio de 1818. Cesará desde luego el privilegio que gozaban los Hospitales de Madrid para vender el hilo de hierro y alambre de metal mediante la recompensa que se expresa.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que cese desde luego el permiso que tienen los Hospitales general y de la pasión de esta Corte para vender todo género de hilo de hierro y alambre de metal en Madrid y dos leguas en contorno, reintegrándose á dichos Hospitales de los 36860 reales en tres plazos iguales de á 12283 rs. 7 y un tercio en cada uno hasta fin de Diciembre de este año" &c. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 17 de junio de 1818. Derechos que pagarán los curtidos que se introduzcan de las provincias Vascongadas en Castilla.*

Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 27 de abril último se ha servido mandar, con arreglo á la orden de 2 de setiembre de 1790, "que



los curtidos que se introduzcan de las provincias Vascongadas en Castilla paguen á saber : cada libra de baldreses 102 mrs. : la de correjel y sue-  
la 34 : la de becerros y becerrillos de todos colo-  
res que pasen de 2 y media libras de peso , 57  
mrs : la de becerrillos y pieles de cabra de todos  
colores que no pasen de 2 y media libras de peso,  
68 idem : la de baquetas 57 mrs. , y la de cordo-  
ban de todos coloas 68 mrs. : la cual exaccion  
sea por derecho Real , exigiéndose ademas los  
otros impuestos. Y los demas curtidos que no  
van explicados , pagaran por punto general por  
derecho Real las dos terceras partes de lo que  
actualmente pagan los curtidos extrangeros. =  
Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 18 de junio de 1818. Se autoriza á la  
Direccion de rentas para la aprobacion de expe-  
dientes sobre quema de tabacos inútiles si estan  
formados, como previene la Real orden de 5  
de setiembre de 1817 (1).*

\* El Rey nuestro Señor ha venido en autori-  
zar á esa Direccion general para que bajo su res-  
ponsabilidad apruebe todos los expedientes que se  
instruyan para la quema de tabacos inútiles siem-  
pre que esten formados con arreglo á lo prevenido  
en Real orden de 5 de setiembre de 1817 y  
declaraciones posteriores ; y no estándolo que los  
devuelva á los Intendentes de las provincias con  
las prevenciones que estime para que los rectifi-

(1) *Hallasé inserta en la página 411 de la  
parte legislativa de la Guia de hacienda publica-  
da en 1818.*



quen y devuelvan con la actividad que se requiere. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 19 de junio de 1818. No se darán guias para transportar á las fronteras la plata y oro en tejos o barras.*

\* Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que en la Península no se den guias para transportar á las fronteras la plata y oro en tejas ó barras para que los propietarios los vendan á las casas de moneda para su acuñacion." = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de hacienda de Indias.

*Palacio 20 de junio de 1818. Formalidades con que deberán cumplir las dependencias de Marina para la expedicion de tornaguias por los Administradores de rentas.*

Excmo. Sr. = La Direccion general de rentas ha expuesto que el Contador de marina de Ibiza D. Miguel Saavedra se nego á presentar en la administracion de la aduana 7.500 reales que le condujeron con dos guias de la aduana de Cartagena, so-pretexito de que esta formidad no estaba indicada en las ordenanzas de su Ministerio ni en las instrucciones de su Gefe el Intendente del departamento de Cartagena. Enterado S. M. de esta ocurrencia, y de que semejante conducta trastorna el buen régimen de la cuenta y razon de las aduanas, me previene lo haga presente á V. E. para que se sirva expedir las ordenes oportunas á fin de que por todos los Dependientes de marina se cumpla lo que está aprobado por Reales resoluciones, y que el Contador de marina de Ibiza dé un certificado de las cantidades recibidas para que conste en aquella administracion y se libren



las tornaguías de que son responsables los mismos Administradores. = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de marina.

*Palacio 22 de junio de 1818. Los tabacos inútiles se remitirán con los expedientes al Superintendente de las fabricas de Sevilla, y reconocidos nuevamente propondrá el destino que deba dárseles (1).*

\* El Rey nuestro Señor ha resuelto por punto general, "que los tabacos que se reúnan por inútiles en los almacenillos de las administraciones generales se remitan con los expedientes que se instruyan para su quema al Superintendente de las Reales fábricas de cigarros de Sevilla, para que previo nuevo reconocimiento y examen, pro-

(1) *Por declaracion á esta Real disposicion se sirvió el Rey N. S. mandar en 8 de octubre de este mismo año, "que se queme el tabaco boja del Brasil que se reuna por inútil en los almacenillos de las administraciones generales, previo el nuevo reconocimiento, y con las demas formalidades establecidas en Real órden de 5 de setiembre de 1817 (inserta en la página 411 de la parte legislativa publicada en 1818), imponiendo S. M. á los Intendentes y Subdelegados la mas estrecha responsabilidad sobre su exacto cumplimiento, á cuyo fin deberá tener una llave del almacenillo en que se custodien los tabacos que se graduen por inútiles, llevándose á debido efecto en las demas clases de polvo y cigarros las remesas á las Reales fábricas de donde procedan."*



ponga á esa Direccion lo que se le ofrezca y parezca acerca de su aprovechamiento ó destino que deba dárselos en dicho establecimiento, observándose en todo lo que sea conforme con esta declaracion lo dispuesto hasta en el dia en el particular." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 23 de junio de 1818. El atun procedente de Tunez se admitirá por los puertos que se designan, pagando los derechos que se señalan.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver entre otras cosas, "que por los puertos de Barcelona, Alicante y Málaga se admita el atun que procedente de la Regencia de Tunez viniese en bandera tunecina ó española y de la propiedad de tunecinos y españoles, pagando por ahora la mitad de los derechos que pagan los demas atunes extranjeros." = Martin de Garay. = Sr. Secretario de Estado y del despacho.

*Palacio 25 de junio de 1818. Corresponde á la Tesorería general el pago de la deuda contraida desde 1.º de enero de 1815 hasta el corte de cuentas de fin de agosto de 1817.*

\* Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido declarar, "que la deuda contraida desde 1.º de enero de 1815 hasta el corte de cuentas de fin de agosto de 1817, es del cargo de la Tesorería general del reino, que deberá pagarla segun lo permitan las obligaciones del Estado." = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.



*Madrid 25 de junio de 1818. Los Consulados de comercio del reino remitirán á los Subdelegados particulares de bienes Mostrencos testimonios de las cantidades pertenecientes á Acreedores cuyo paradero se ignore, y que no tengan Apoderados que los representen, ó hubieren fallecido sin testar.*

Con fecha 1.<sup>o</sup> del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de Estado lo que sigue.

“Enterado el Rey nuestro Señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de Acreedores á bienes de los Comerciantes que dan punto á sus negocios presentándose en los Tribunales de los Consulados de sus establecimientos haber entre aquellos algunos ausentes de cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto, sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acreencias de unos y otros entran en poder de los Síndicos de los mismos concursos para su entrega á los Acreedores ausentes ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse obscurecidas las cantidades de los créditos respectivos por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento; fraude y perjuicio de los derechos é intereses del Real fisco y Cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales Acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se



denuncian en las subdelegaciones particulares de *Mostrencos*, los tales créditos por falta de noticias de instruccion y convencimiento de los Acreedores que de la clase expresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos. S. M. con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, "que los tribunales de todos los Consulados del reino siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conoce Acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de *Mostrencos* el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los Acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore; y que no tengan en aquellos puntos Apoderados ó personas que legitimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse, ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad á los mismos Consulados y de sus Escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo extensiva la Real orden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios Consulados." = Garay. = Sres. Prior y Consules del consulado de Mallorca.

*Palacio 26 de junio de 1818. Precios de los géneros plomizos al pie de fábrica.*

\* El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar, "que cada arroba de plomo en barras, barrotes y galápagos, se despache desde ahora al pie de fabrica, á 20 reales para todos los comprado-



res sin distincion , y á 25 reales la de municiones de todas clases , subsistiendo la de alcohol á 12 reales , y los demas artículos á los precios que determinó el Real decreto de 3 de noviembre de 1817 (1) sin perjuicio de que cuando VV. SS. , en vista de datos exactos , conozcan la necesidad de alterarlos, lo hagan presente á este Ministerio para la resolucion de S. M. ” = Garay. = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 29 de junio de 1818. Que se adelanten dos mesadas para equiparse al dependiente don Domingo Montamino, despachando en adelante la Direccion esta clase de solicitudes. (2)*

En vista de la representacion de don Domingo Montanino , Dependiente nombrado del Resguardo montado del reino de Aragon en solicitud de tres mesadas anticipadas á descuento por terceras partes en las sucesivas para equiparse de caballo y armas , se ha servido el Rey nuestro Señor mandar “ se le anticipen dos mesadas , y que en lo sucesivo despachen VV. SS. por sí mis-

(1) Se insertó en las páginas 488 , 89 y 90 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) En 21 de julio y 28 de agosto de este presente año se reiteró esto mismo á la Direccion general de rentas expresándola en la segunda , que dispensase el auxilio de una ó dos mesadas á todos los Empleados á descuento de sus sueldos , segun fuese la clase de los agraciados, y la distancia á que estuviesen de los destinos que se les hubiesen conferido.



*mos este género de solicitudes.*" = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 30 de junio de 1818. Están sujetos al pago de los derechos de puertas los paños destinados para los vestuarios de los Cuerpos del ejército; y los Pasamaneros cesarán en el goce de sus antiguas franquicias.*

Enterado S. M. del expediente que VV. SS. elevaron á su Real noticia por este Ministerio en 28 de mayo anterior acerca de si los paños que se introducen en esta capital para la construcción de los vestuarios de Milicias y Guardias españolas han de pagar o no los derechos de *puertas*; y lo que VV. SS. opinan sobre el particular, ha resuelto S. M., " que pues ni los efectos de la Real hacienda se hallan en el día exceptuados de aquellos derechos, los satisfagan tambien aquellos paños; como igualmente que las *franquicias* que gozaban los Pasamaneros en sus hilazas, cesen desde el momento en que se establezcan las *tarifas de puertas* que señalen los derechos que adeuden = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 30 de junio de 1818. En la liquidación que se forme á los pueblos de Valencia se repartirá la mitad del cupo del equivalente en vez de la contribucion extraordinaria de guerra, ejecutándose esto mismo en los demas que estén en igual caso (1).*

He dado cuenta á S. M. del oficio de VV. SS.

(1) La Direccion general de rentas circuló esta soberana resolucíon en 7 de julio siguiente



de 5 de mayo anterior , en que con motivo de lo expuesto á esa Direccion por el Intendente de Valencia , tienen VV. SS. por acertado y único medio que en la liquidacion que se debe formar á los pueblos de Valencia se reparta la mitad del cupo del *equivalente* en vez de la *contribucion extraordinaria* de guerra impuesta por la junta Central, y creen VV. SS. que esta misma disposicion podrá extenderse á las demas provincias en que ocurra la misma duda , haciéndole compatible con sus anteriores métodos de recaudacion. Y enterado de todo el Rey nuestro Señor halla justo y arreglado el dictamen de VV. SS., y quiere que asi se execute. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de julio de 1818. Los oficios de Correduría y Almotacen no estan extinguidos, pero sí el de Fiel-medidor.*

S. M. se ha enterado de lo que VV. SS. exponen en su informe de 10 del mes próximo pasado sobre la solicitud de la villa de Tudela de Duero, la que en virtud del nuevo sistema de contribucion cree deben quedar abolidos los derechos que el Duque del Infantado cobra en el vino , y algunos

*previniendo, que esta deberia tener cumplimiento en las provincias y pueblos en que hubiere de formarse cuenta general con arreglo al Real decreto de 24 de agosto de 1815 (veáse en la página 35 de la parte tercera de la Guia de 1816), y en las que no se hubiese satisfecho la contribucion de guerra , pues aquellas en que hubiere llegado á establecerse, deberian servir de regla las cantidades señaladas, pagadas ó dejadas de pagar en parte.*



otros ; y conformándose S. M. con el dictámen de VV. SS. ha venido en declarar, "que los Oficios de *Correduría* y *Almotacen* no están extinguidos por el Real decreto de 30 de mayo, aunque sí el de *Fiel-medidor* en caso de ser enagenado de la Corona, pero que sobre todo se observe puntualmente el decreto de 26 de enero de este año , y que segun los artículos 1.º y 17 de él, los poseedores de esta clase de derechos presenten los títulos legítimos reconocidos por tales , se compute su valor, y se agregue á la *Contribucion general* (1). = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de julio de 1818. Seguirá cobrándose el arbitrio de carretera bujo las reglas de los demas de esta clase en los puntos que se citan.*

En vista de lo informado por VV. SS. en 10 del mes último á consecuencia de Reales decretos marginales sobre la exposicion del Subdelegado de rentas de Cádiz , y representacion del Ayuntamiento de la ciudad de S. Fernando , y de las sólidas razones y competentes informes en que VV. SS. apoyan su opinion sobre el arbitrio llamado de *carretera* que se cobraba en dicha ciudad puerto Real, y puerto de Sta. Maria, ha resuelto S.M., "que aquel arbitrio siga en su exaccion las reglas de los demas de esta clase , conforme á los Reales decretos , y que en vez de recaudarse por arrendamientos , sea regulado por el año comun.

(1) *El Real decreto de que se hace mérito queda inserto en la página 51 ; y en la cita puesta al pie de la 53 se hace mencion de la presente Real resolucion.*



del quinquenio de 1805, 6, 7, 15 y 16, y no por el que arrojen dichos arrendamientos de otros años. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de julio de 1818. Las aduanas marítimas cumplirán exactamente lo que previenen las órdenes que se mencionan acerca de los registros de buques que salen para Indias.*

El Sr. Sectetario del despacho de hacienda de Indias con fecha de 28 de junio último me dice lo siguiente.

“Habiéndose notado el craso descuido de algunas aduanas en la formación de los registros de los buques que salen para Indias hasta encontrarse en uno mismo aumentado el número de unos efectos, disminuido el de otros, y omitidos algunos, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Indias, “que se encargue á todas las aduanas marítimas, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de setiembre de 1786, 28 de mayo de 1795, 23 de julio de 1814, y los artículos 7.º y 34 del reglamento de comercio libre de 78, concernientes á los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos.” = Garay. = Señores Directores generales de rentas.



*Palacio 2 de julio de 1818. A los pueblos que tengan débitos por sus acopios de sal hasta fin de 1813 no se les exigirán estos, y sí se les admitirán en data de los suministros que hayan hecho á las tropas españolas en el mismo tiempo.*

Con esta fecha comunico al Intendente de la provincia de Murcia la Real orden siguiente.

“Enterado el Rey nuestro Señor de lo representado por V. S., é informado por la Direccion general de rentas acerca de los débitos que resultan contra los pueblos, y provienen de sus acopios de sal de los años anteriores al de 1814, se ha dignado determinar, que no se les exijan los correspondientes hasta fin de 1813; y sí que con arreglo al Real decreto de 24 de agosto de 1815 (1) y resoluciones posteriores se les forme cargo del importe de dichos acopios, y admitan en data los suministros que acrediten haber hecho á las tropas españolas en el mismo tiempo.”

De orden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que sin dilacion la circulen á todas las provincias, á fin de que desvanecida cualquiera duda que pueda haber ocurrido sobre este punto, sin embargo de lo expresamente mandado en el citado Real decreto, se practiquen las liquidaciones y compensaciones con sujecion á las reglas y formalidades dictadas, evitando atrasos en esta operacion y justas reclamaciones. = Garray. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) *Página 35. de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.*



Palacio 3 de julio de 1818. Reglas que deberán gobernar en los asuntos relativos á los diezmos de exentos. (1)

Cumpliendo el supremo Consejo de hacienda con las consultas que se le han prevenido por Reales órdenes de 15 de noviembre de 1817 y

(1) Esta Real resolución se comunicó al Capitan general de Cataluña, y al Intendente de aquel Principado.

Anteriormente y con fecha de 8 de junio se circuló por el ministerio de Hacienda la soberana determinacion siguiente.

Informado el Rey nuestro Señor de la notable decadencia que se experimenta en los productos de los diezmos de exentos aplicados á la Consolidacion de Vales por Breve pontificio de 10 de febrero de 1801, y uno de los principales arbitrios con que el Crédito público debe atender al cumplimiento de sus vastas obligaciones; y penetrado S. M. de la necesidad de adoptar las medidas mas convenientes á su debida exaccion, buena administracion y recaudacion, espera que cooperando V. con su discreto acreditado zelo á este importante servicio, dará por su parte eficaces providencias para que faciliten á los Comisionados del Crédito público en toda esa diócesi, luego que las pidan, noticias exactas de todos los cuerpos y personas que habiendo disfrutado en los pueblos de ella la exencion de diezmar hasta el año de 1796 empezaron á pagarlos, ó deben satisfacerlos á virtud del Breve de 8 de enero de aquel año, con individualizacion de las fincas que posean. = Martin de Garay. =



12 de enero de este año en razon de la solicitud de la ciudad de Barcelona remitida á este Ministerio por aquel Capitan general sobre que se cometa á la Real audiencia del Principado el conocimiento de los asuntos relativos á *diezmos de exentos*: de la idea propuesta por esa Direccion sobre reducir á una sola todas las *prestaciones decimales* bajo reglas que no se opongan á las concesiones pontificias, y simplifiquen la operacion con menos incomodidad del contribuyente; y acerca de la oposicion del Intendente del mismo Principado á publicar la instruccion formada por los Comisionados de ese establecimiento para la exaccion de los expresados *diezmos*; conformándose S. M. con el parecer de dicho supremo Tribunal en consulta plena de 25 de mayo último, despues de la instruccion que ha creido conveniente y necesaria sobre dichos tres puntos, se ha servido resolver en quanto al 1.º, "que no ha lugar á lo que pretende el Ayuntamiento de Barcelona, sino que debe seguirse el sistema observado hasta aqui de instruirse los expedientes gubernativamente por la comision del Crédito público, y pasarse por esa Direccion al Consejo para su determinacion á consulta con S. M.: en quanto al 2.º que no se halla en estado de consulta, y que esa Direccion forme el plan ó explicacion de su idea y lo pase al Consejo para que este eleve su dictamen á la Real persona; y respecto al 3.º que no deban oponerse óbices ni dificultades á esa Direccion en quanto disponga concerniente á la mas recta y puntual administracion de los *diezmos de exentos* (1), procediendo arreglada á las

(1) Para establecer en este ramo la mas uni-



Reales órdenes y declaraciones que publicó la *Comision gubernativa* mientras subsistió, igualmente que á todo lo resuelto despues por S. M., estando á su arbitrio, como tambien lo estuvo al de la *Comision*, valerse á este fin de sus Comisionados, y de las personas o medios que le inspire su acreditado celo en el exacto desempeño de su instituto, comunicando á quien estime conveniente las instrucciones oportunas, que deberán auxiliar las autoridades que fueren interpeladas, pudiendo asimismo entender y conocer instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la ejecucion del Breve, igualmente que del modo y forma de beneficiar dichos *diezmos*, y de entregar sus porciones á aquellos a quienes se preservan en el Breve de 10 de febrero de 1801, y la calificacion de si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incongruos para aplicárselas en tal caso absoluta ó particularmente, y las relativas á obras y reparos de las iglesias, todo segun y como prescribió la Real cédula de 21 de diciembre de 1802; siendo tambien la soberana voluntad, "que cuando algun contribuyente se resista al pago contraviniendo á las reglas ó declaraciones que se publicaron en tiempo de la *Comision gubernativa* en cuya virtud lo haya percibido el establecimiento, puedan y deban los Comisionados de el acudir á los juzgados de rentas respectivos á pedir la entrega de la cuota correspondiente, que trasladarán á su po-

*forme y recta administracion, la Direccion del Crédito público extendió las reglas que tuvo por oportunas, y las circuló á sus Comisionados, Contadores é Interventores en las provincias.*



der por via de depósito, y á reserva del derecho que crean tener los interesados para que se le deduzcan en el Consejo en razon de la libertad de dichos *diezmos*", declarando S. M. al mismo tiempo, "que si en lo sucesivo se hubiere de decretar algun secuestro de la parte de *diezmos* correspondientes al Establecimiento fuera de los casos detallados en las declaraciones hechas en tiempo de la Comision gubernativa ó por S. M., se verifique con exposicion del resultado de los expedientes instructivos que haya formado esa Direccion, ó la remesa de ellos originales, pasándose por VV. SS. al Ministro fiscal para que lo solicite en el Consejo al tiempo de poner en él la correspondiente demanda de estar la exencion de *diezmar* derogada por S. S., que es lo mismo que de ordinario ha observado esa Direccion en los asuntos que han ocurrido de esta naturaleza = Garay = Sres. Directores del Crédito público.

*Palacio 3 de julio 1818. Se admitirá en las casas de Correccion y Hospicios á las mugeres reos de contrabando, abonándose dos rs. por la Renta del tabaco.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que se admitan en las casas de *Correccion y Hospicios* á las mugeres reos de contrabando por el tiempo que se las confine á ellas para su enmienda, abonándose dos rs. diarios de los fondos de la Renta del tabaco á las que no tengan absolutamente de que subsistir, en los términos que se hace en las cárceles con los reos de contrabando siempre que no haya abuso, poniéndose antes



de acuerdo el Intendente con el Director ó Gefe de dichos establecimientos." = Garay = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 4 de julio de 1818. La Intendencia de Valencia admitirá á los pueblos de su distrito los recibos de suministros hechos á Cuerpos é individuos que ya no existen. (1)*

Ilmo. Sr. = Conformandose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. S. I. expuesto con fecha de 10 del anterior en vista de la duda propuesta por el Intendente de Valencia acerca de si se han de considerar ó no de abono los recibos de suministros hechos por los pueblos de su distrito á Cuerpos é individuos que ya no existen, se ha servido resolver S. M., "que se admitan estos documentos por las oficinas de Valencia para su liquidacion y pago con arreglo á reales órdenes, siempre que contengan las formalidades prescritas, cuidando las mismas de indagar los Cuerpos á que han sido destinados los individuos que recibieron el suministro, ó rebajandol o de los Regimientos á que pertenecian cuando lo extrajeron; tomando por último el medio de considerar su importe como un gasto extraordinario de guerra siempre que no pueda hacerse el reintegro á la Real hacienda por ninguno de los medios referidos, ó cualquier otro que se pueda proporcionar." = Martin de Garay = Sr. Tesorero general.

(1) *Sin embargo de que esta soberana resolución se contrae univamente á los pueblos del distrito de la Intendencia de Valencia, se comprende en esta Guia por si su disposicion se considera que debe causar regla general.*



*Palacio 6 de julio de 1818. Los Intendentes cuidarán de que se reúnan en una las administraciones de sal y tabaco en donde se hallen separadas, proponiendo los Empleados para su desempeño.*

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 30 de junio último, y teniendo presente los muchos gastos que causan las administraciones generales de rentas estancadas, así como el sistema de economía que se le ha propuesto por su Real decreto de 30 de mayo, ha resuelto, "que las administraciones generales de sal y tabaco de la ciudad de Sevilla se reúnan en una, y que igual reunion se haga en las demas provincias en donde existen separadas, cometiendo á los Intendentes respectivos su ejecución, quienes propondrán á la mayor brevedad el Administrador general, Contador, Oficiales y demas Empleados de que deban componerse dichas oficinas reunidas." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de julio de 1818. Se satisfará de los fondos de temporalidades las pensiones que han sido reclamadas desde la concesion de los bienes á los Regulares de la Compañía de Jesus.*

Excmo. Sr. = En vista de la consulta de esa Junta en que expone las causas por las que juzga que los fondos de *temporalidades* no pueden satisfacer en la actualidad las pensiones y limosnas que estaban consignadas sobre ellos por el augusto Padre y Abuelo de S. M.: teniendo el Rey en consideracion que ascienden á poco en número y cantidades las de los que las han reclamado, se ha servido S. M. mandar, "que se satisfagan las



que han sido reclamadas por los mismos fondos de *temporalidades* desde que se concedieron los bienes a los Regulares de la Compañía, de Jesus." De orden del Rey lo participo á V. E. para que esa Junta disponga lo conducente á su cumplimiento = Martin de Garay. = Sr. Presidente de la Junta encargada del restablecimiento de la Compañía de Jesus.

*Palacio 8 de julio de 1818. Las pensiones concedidas a parientes de víctimas del 2 de mayo de 1808 solo se continuarán á los que acrediten una verdadera pobreza, y lo mismo las dotes sobre los productos de la Real lotería. (1)*

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 5 del actual, que con la misma comunica al Corregidor de Madrid lo que sigue.

\* Es la soberana voluntad de S. M. que de aquí en adelante no se conceda la pension de 2 rs. vellon diarios asignados á los parientes de víctimas del 2 de mayo de 1808 á ninguna viuda que no acredite ser pobre, ni se continúe á las que disfrutándola pasan á segundas nupcias, como tambien que no se premie con dotes de la lotería pensiones ni demas auxilios prevenidos en la Real orden de 27 de octubre de 1815 á ninguno que sobre ser pariente cercano de alguno de los patriotas sacrificados por el enemigo, no pudiese de él en el dia 2 de mayo de 1808, de modo

(1) Esta Real resolución se trasladó á los Excmos. Señores Comisario general y Colector general de Espolios, y al Subdelegado general de penas de cámara.



que por su muerte quedase en abandono y miseria; y últimamente, que no se continúen las pensiones ya dadas ni se den en adelante á los que, mejorando de fortuna, deban cesar en este auxilio.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Martin de Garay. = Sr. Presidente del Consejo Real.

*Palacio 8 de julio de 1818. Se observará por los Cónsules y vice-Cónsules extranjeros lo prevenido en la Real cédula y lei que se citan. (1)*

Habiendo dado cuenta al Rey de una exposicion del Consulado de Barcelona manifestando que el Consul de Inglaterra en dicha Ciudad pretendia que por la orden de 26 de mayo de 1751 estaba autorizado para recibir y formalizar testimonio de protexas de las averias que padeciesen los buques de su nacion, como lo habia practicado con el bergantin ingles llamado la *flor de mayo* su Capitan Guillermo Moore; y enterado S. M. de que la citada orden se reduce á que barando algun navio ingles en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion, y en cuyos parages hubiere Consul ó vice-Consul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos que practiquen todo lo que tuviesen por mas conveniente para salvar el navio, su carga y pertrechos, almacenaje, satisfaccion de gastos y demas que tengan conexion con este incidente, se ha servido resolver, conforme con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en junta de co-

(1) *Se comunicó esta Real resolucion á todos los Consulados del reino.*



mercio y moneda , que se guarde y cumpla lo que previene la Real cédula de 23 de junio de 1765 , hoi la lei 6.<sup>a</sup> título 11. lib. 6.<sup>o</sup> de la novísima Recopilacion, por la que en uno de sus capítulos se previene por punto general , “ que los Consules y vice-Consules extranjeros no puedan ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre Vasallos de su propio Soberano , sino solo componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias , si bien las justicias del reino deberán darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias , distinguiéndolos y asistiéndolos en sus regulares recursos.” = Garay. = Sres. Prior y Consules del Consulado de Valencia,

*Palacio 8 de julio de 1818. Formalidades con que se hará la conduccion de géneros y efectos á Navarra desde Castilla y Aragon, y sello de que se hará uso en las guias y tornaguias.*

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 7 de junio último sobre la pretension de los tres Estados de Navarra para que no se exigieran *tornaguias* de los géneros y efectos que aquellos naturales condujeran á sus pueblos y casas , y que en las *guias* , *tornaguias* y otros documentos de las oficinas solo se usará del *sello* de Navarra , se ha servido resolver S. M. , “ que en la administracion de tablas se exijan las *tornaguias* con obligacion de *responsivas* cuando los géneros y efectos se conduzcan de Castilla y Aragon a fin de contener el contrabando , excusando únicamente las *obligaciones* en el caso de que el trafico sea de corta consideracion y para los pueblos del interior de la Provincia; ” y en quanto al *sello* que deban tener



las guías, tornaguías y demas documentos de las oficinas, manda S. M., "que se use del *sello Real de Castilla*." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 12 de julio de 1818. No se cobrará derecho alguno á la moneda extranjerá, y la de América pagará segun la procedente de aquellos dominios.

En vista del expediente promovido por el Administrador de la aduana de Barcelona sobre exigir el medio por 100 de *nivelacion del comercio* á la moneda francesa que se introduce, y conformandose S. M. con el papel de VV. SS. de 15 de mayo último, se ha servido mandar, "que no se cobre dicho medio por 100 por estar libre a su introduccion toda la *moneda extranjerá*, y tocante á la de *América* solo adude lo que pague el dinero procedente de aquellos dominios." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 13 de julio de 1818. La junta del Monte-pio estrechará á la formacion y entrega de descuentos á las oficinas morosas en ejecutarlo (1).

Ilmo. Sr. = \* Enterado S. M. de la morosidad que se nota en las oficinas no dependientes de la Tesorería general del reino en la formacion de las relaciones y entrega de descuentos para el Monte-pio de las mismas, se ha servido mandar, "que la Junta en-

(1) Esta Real resolucion se comunicó al Señor Presidente de la junta del Monte-pio de Reales oficinas.



cargue muy particularmente este trabajo á las expresadas oficinas, y que vele sobre su observancia, dando aviso de las que halle descuidadas para la providencia conveniente, segun los méritos y culpabilidad que resulte. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 13 de julio de 1818. Precios á que se cargarán las raciones suministradas por la Real hacienda en la guerra pasada á las tropas inglesas y portuguesas.*

Ilmo Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. I. dice en oficio de 13 del anterior sobre los precios á que deben cargarse los víveres que se suministraron en la guerra pasada por los almacenes de la Real hacienda á las tropas inglesas y portuguesas; y conformándose S. M. con el parecer de V. S. I. se ha servido resolver, "que la valuacion de los expresados víveres se haga por especies y no por raciones; y que en este concepto se cargue su importe á dichas tropas, á saber, la racion de *pan* á un real y seis maravedis vellon: la de *cebada* á 5 reales id.: la de *paja* á 2 rs. y 17 mrs.: la de *arroz*, *babas*, *alúbias*, *guisantes* y *garbanzos*, considerada cada una de cuarteron, á 20 mrs.: la libra de *tocino* á 4 rs. y 17 mrs.: la de *queso* á lo mismo: la de *carne* á 2 rs. 20 mrs.: el cuartillo de *vino* á un real y 17 mrs.: el de *aguardiente* á 4 rs.: la libra de *bacalao* á 2 rs. 12 mrs., y la de *patatas* á 17 mrs. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.



Palacio 14 de julio de 1818. Reglas que se prescriben para conseguir la reunion de recibos de suministros ejecutados durante la dominacion enemiga por los pueblos y particulares á las tropas españolas y aliadas. (1)

Ilmo. Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. I. en que despues de hacer presente la insuficiencia de las medidas adoptadas para conseguir la reunion de los recibos de suministros ejecutados durante la dominacion enemiga á las tropas españolas y aliadas por diferentes pueblos que en consecuencia del Real decreto de 24 de agosto de 1815 han renunciado su importe en favor de la Real hacienda por no estar al cargo de las contribuciones de aquella época, propone lo mas conveniente al efecto. Y enterado S. M. de los perjuicios que se siguen del retraso de este interesante servicio y de lo urgente que es poner término á un mal de tanta transcendencia por los medios que sean mas faciles y menos costosos á los mismos pueblos, ha venido en determinar lo siguiente. 1.º Los Intendentes de provincia, asi que reciban esta orden, dispondrán que las respectivas contadurias formen relaciones exactísimas de todos los pueblos que, habiendo renunciado el cargo y data de contribuciones correspondientes al tiempo de la citada dominacion, no hayan entregado todos los recibos de los efectos y caudales facilitados por los mismos á las tropas españolas, á las aliadas

(1) Esta Real resolucion se trasladó á la Direccion general de rentas.



dependientes de los ejércitos, ó á cualquiera clase de Comisionados por Juntas, Intendentes u otras autoridades del Gobierno legitimo, practicándose lo mismo con respecto á aquellos pueblos que solo lo hayan verificado de parte de los recibos de que se trata; por manera que aunque un pueblo hubiese presentado documentos respectivos á todo el tiempo de la mencionada dominacion, la Contaduria á que corresponde le consideran en descubierta, y le comprenderá en la relacion, caso de tener motivos para creer conserve todavia algunos. 2.º Luego que los Intendentes tengan en su poder las expresadas relaciones pasarán una circular á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en ellas, enterándoles de la voluntad de S. M., y dirigiéndoles exemplares de los modelos números 1.º 2.º y 3.º para los fines que se expresarán. 3.º Los actuales Ayuntamientos de los pueblos serán responsables de que en el preciso término de dos meses contados desde el dia en que reciban la circular esté formada una relacion duplicada de los citados recibos en los términos que expresa el modelo número 1.º, caso que no la tenga extendida ó no la puedan hacer con el por menor prevenido en la Real orden de 29 de octubre de 1814, de tal manera, que indispensablemente pueda tener efecto la presentacion de los recibos en el tiempo que se marca. 4.º Como puede suceder que haya algunos particulares que tengan recibos en su poder para darsese en cuentas que han de rendir á los pueblos, ó para reclamar de estos su importe, los actuales Ayuntamientos harán saber á los vecinos de un modo claro y terminante, que todos los que se hallen con recibos de la mencionada cla-



se, deberán entregarlos con la relacion duplicada que determina el artículo anterior, de la cual darán los mismos Ayuntamientos á los interesados las correspondientes copias autorizadas, que recogerán cuando le entregue la que le debe devolver la contaduría con arreglo al artículo 8.º

5.º Será de la obligacion de los Ayuntamientos tomar todas las noticias convenientes para convencerse de que los recibos que han reunido son todos los de la clase indicada que existen en sus respectivos pueblos, y si dichas noticias les suministrasen razones para creer que faltan algunas, procederán verbalmente y sin demora á la averiguacion de las causas de que dimana tal falta; en el concepto de que si naciese de malicia ó apatía del tenedor de los documentos, la justicia los recogerá con su autoridad, mandando formar de ellos la relacion duplicada que previene el artículo 3.º, todo á costa del que haya delinquido; pero si procediese de haber estado ausente el expresado tenedor, ó de otra causa que no arguya sospecha de malicia, le dará nuevo término, que nunca ha de pasar de un mes, para que forme las citadas relaciones y las presente con los documentos al Intendente de su distrito, quien dispondrá se pasen á la contaduría de provincia á fin de que arreglándose al artículo 7.º despache el correspondiente recibo á favor de los interesados. 6.º Luego que los Ayuntamientos hubiesen reunido todos los expresados documentos los remitirán á las Intendencias á que correspondan, por medio de persona de su confianza, con la relacion duplicada de que queda hecho mérito, y con una certificacion arreglada al modelo número 2.º á fin de que no quede duda de la total reunion de ellos, y para



que en el caso de que no se haya ejecutado tan completamente como se previene pueda hacerse el oportuno cargo á los que hubiesen delinquido en esta parte. 7.º Si al tiempo de practicar los Ayuntamientos la remesa de que trata el artículo anterior quedasen en los pueblos algunos documentos por las causas que indica el artículo 5.º, lo manifestaran en la certificacion de que es modelo el número 2.º, expresando los nombres de los sugetos que queden responsables á presentarlos para que, si no lo verificasen en el término prescrito, puedan disponer los Intendentes lo conveniente a que tenga efecto. 8.º Los Intendentes pasarán dichos documentos á las contadurías, y estas los confrontarán á la brevedad posible con las relaciones que los deben acompañar, sin mezclarse en su legitimidad, y si solo en averiguar si estan todos, y si cada uno comprende la cantidad que se designa, debiendo si resultasen algunas equivocaciones, anotarlas á lo último de las mismas relaciones, sin mandarlas rehacer ni enmendar á fin de evitar gravámenes á los pueblos y que no se ocupe mas tiempo del necesario, ni quede lugar á dudas. 9.º Practicadas las operaciones que previene el artículo anterior, estenderán las contadurías para resguardo de los Ayuntamientos y Particulares el correspondiente recibo á continuacion de una de las relaciones, y con la otra la certificacion citada, y con la debida separacion y claridad devolverán todos los mencionados documentos al Intendente de provincia á fin de que los pase al de ejército del distrito, y este lo haga á los Oficios de ejército para resguardar á la Real hacienda de los cargos que produzcan. 10. Aunque parece que no habrá ni un solo



pueblo que no pueda arreglarse al modelo n. 1.<sup>o</sup> para la formación de las relaciones de los documentos que debe entregar, se permite no obstante á todos aquellos que por efecto de la pasada guerra, por enfermedad ú otras desgracias, no tengan quien les forme sin gasto alguno dichas relaciones, presenten en su equivalencia una manifestación duplicada arreglada al modelo n. 3.<sup>o</sup>.

11.<sup>o</sup> Como los recibos que existen en los pueblos pueden estar unidos á diversas cuentas que les hayan rendido los encargados por ellos mismos de hacer los suministros en la época expresada, podrán los Ayuntamientos disponer, si lo tuviesen por conveniente, que se formen otras tantas relaciones cuantas sean las causas de que procedan los recibos, á fin de que así queden aquellas con sus respectivas datas, y no se origine ninguna complicación que pueda impedir cualesquiera operaciones sucesivas que interesen á los mismos pueblos.

12. Lo mismo que se previene en el artículo anterior con respecto á los Ayuntamientos servirá de regla á los Particulares que tengan que rendir dos ó mas cuentas, á fin de que formen las relaciones de los recibos que tengan en su poder con la separación que mas les convenga para presentarlas con la misma en dichas cuentas.

13. Si, lo que no es de esperar, hubiese algún Ayuntamiento que sin embargo de habersele facilitado cuanto está en lo posible, no verificase la reunión y presentación de los referidos documentos tan exactamente como queda dicho, y es tan fácil y poco costoso, dirijan los Intendentes contra los individuos de los Ayuntamientos el apremio que consideren oportuno con un sujeto á su frente capaz de reunir las noticias



y documentos de la clase indicada que existan en el pueblo; de formar de ellos relaciones arregladas al modelo n. 1.º; y de trasladarla con el debido orden á poder del Intendente, que los pasará á la Contaduría para el fin que determina el artículo 7.º, cuidando de que tambien en este caso tenga efecto lo prevenido en el artículo 8.º 14. Por último, el Juez, Corregidor, ó Alcalde del pueblo, contra cuyo Ayuntamiento se dirija el apremio, prestará al Comisionado todos los auxilios que le pida y sean necesarios para el breve y puntual cumplimiento de su comision, haciendo que los individuos del citado Ayuntamiento, y de ningun modo los fondos particulares de los vecinos, satisfagan el referido apremio, dietas del Comisionado que habrá señalado el Intendente, y demas gastos á que haya dado margen su morosidad; pues ni los pueblos ni sus fondos tienen que ver nada con las omisiones y descuidos de dichos individuos, advirtiéndolo á estos, y cuidando los Intendentes de que tenga exactísimo efecto cuanto tenga mandado. Todo lo que participo á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.



*Modelos de que se hace mencion en la Real resolución que precede.*

Número 1.<sup>o</sup>

PUEBLO DE \_\_\_\_\_ EN LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Relacion de los recibos de suministros que el expresado pueblo (ó tal individuo) á nombre y por disposición de la Justicia del mismo ha hecho á las tropas *españolas y aliadas* en el tiempo que le dominaron los enemigos, y cuyo importe ha renunciado á favor de la Real hacienda por no estar al cargo de contribuciones correspondientes á la misma época en virtud de Real orden de 24 de agosto de 1815.

Recibos.

Especies que comprenden.

1.	....3 raciones de pan.
1.	....2 fanegas 6 celemines de trigo.
1.	....7 raciones de patatas.
1.	....4 de pan.
1.	....8 de paja.
1.	....8 de cebada.
1.	....2 pares de zapatos.
1.	...19 raciones de etapa.
1.	...19 de pan.
1.	.780 de carne.
1.	...75 faneg. 2 celemines de cebada.
1.	...76 herraduras.
1.	.313 clavos.
1.	....1 caballo.
1.	...17 reales en dinero.
1.	....9 pares de alpargatas.
1.	....3 onzas de aceite.



1. ...35 libras 4 onzas de bacalao.
1. ....2 arrobas y 4 y media libras de arroz.
1. ...81 fanegas, celemin y medio de avena.
1. ...20 arrobas de paja.
1. ....2 celemines de sal.
1. ....3 fanegas de salvado.
1. ....2 fanegas celemin y medio de maiz.
1. ....3 monturas.
1. ....2 colchones, 3 sabanas, 2 fundas, 2 mantas y 2 tarimas.
1. ....3 raciones de pan y 3 de etapa.

—  
27.  
—

Por este mismo orden todos los demas.

Son 37 recibos que comprenden las raciones y efectos expresados. *Fecha*

Firmarán los individuos que compongan el Ayuntamiento, ó el particular que entregue los documentos.

*Advertencia.* En el artículo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción se deja indicado que los pueblos son árbitros en formar las relaciones de los recibos de que se trata con arreglo al anterior modelo, ó á lo prevenido en la Real orden de 29 de octubre de 1814: y aqui se repite para que mas bien lo puedan tener presente aquellos Ayuntamientos que deseen acreditar en todo tiempo los sacrificios que han hecho los pueblos que representan; y que para este objeto quieran presentar valorados los suministros que han hecho en el tiempo que los dominaron los enemigos.



**D. N. N. N. &c. que componen el Ayuntamiento de**

Certificamos ante el infrascrito Escribano de dicho Ayuntamiento: que á consecuencia de la circular que en (la fecha) nos dirigió el Sr. Intendente de esta provincia hemos dado todas las órdenes necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto en ella nos prevenia, y de sus resultados se han recibido en este pueblo.

6000 recibos que estaban á disposicion de este Ayuntamiento de diferentes clases de víveres suministrados á las tropas *españolas y aliadas* en el tiempo que este pueblo estuvo dominado por los enemigos, y cuyo importe ha renunciado en favor de la Real hacienda por no estar al cargo de contribuciones de la misma época.

824. que obraban en poder de D. N. comisionado que ha sido en la referida época por este Ayuntamiento para suministrar á las tropas.

400. pertenecientes á D. N. por los suministros que á nombre ó por órden de la Justicia ha hecho de sus propios efectos.

Cuyos documentos, citados en tres relaciones duplicadas que los acompañan, son los únicos que existen en este pueblo correspondientes al tiempo y clase indicada.

*Fecha.*

*Firmas.*



Numero 3.º

Relacion de los recibos de suministros que este pueblo de \_\_\_\_\_ ha hecho á las tropas españolas y aliadas en el tiempo que le dominaron los enemigos, y cuyo importe ha renunciado á favor de la Real hacienda por no estar al cargo de contribuciones correspondientes á la misma época, consiguiente á la Real orden de 24 de agosto de 1815.

Trescientos recibos del suministro de pan, carne y demas especies que haya, que se ha hecho en el año de \_\_\_\_\_

Doscientos tres recibos de igual clase de suministros correspondientes al año de \_\_\_\_\_

Por el mismo orden los que haya correspondientes á los demas años de la dominacion enemiga. Fecha. \_\_\_\_\_

*Firmas de los individuos del Ayuntamiento.*



*Palacio 18 de julio de 1818. Formalidades que se observarán en las contratas de medicinas que se hagan para los Hospitales por cuenta de la Real hacienda.*

Ilmo. Sr. = Con fecha de 6 de diciembre de 1817 dije al Intendente de Aragon lo que sigue.

"Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Tesorero general expuesto en vista de la contrata que V. S. ha celebrado con D. Mariano Villamor, por la que este se obliga á encargarse por dos ó tres años del suministro de medicinas del Hospital militar de Zaragoza al respecto de 28 maravedises la estancia, y de lo que sobre ella ha informado el Boticario mayor de los Reales ejércitos en razon de las ventajas que se seguirian de hacerse este servicio de cuenta de la Real hacienda, se ha servido S. M. aprobar dicha contrata, con la variacion de que el reconocimiento de medicinas que expresa la condicion segunda se ejecute por Farmacéuticos aprobados por la Junta superior gubernativa de esta facultad, sin perjuicio de las visitas que el Boticario mayor de los ejércitos quisiese hacer por sí ó por Facultativos de su confianza, y se nombren los Practicantes de farmacia á que se contrae la condicion 5.<sup>a</sup> con conocimiento del referido Boticario mayor."

Lo que traslado á V. S. I. de Real orden en vista de lo que me dice en 22 del anterior para que lo comuniqué á los demas Intendentes de ejército y Ministros de Real hacienda con el fin de que lo tengan presente en las contratas de medicinas que se celebren en sus respectivos distritos, y se cumpla donde estuviese por asiento este servicio. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero gene-



tal. — Se dió aviso al Boticario mayor de los Reales ejércitos.

*Palacio 19 de julio de 1818. Se confirman las gracias y exenciones dispensadas en las Reales órdenes que se citan en favor de las expediciones mercantiles que se emprendan desde los puertos de la Península al de san Blas de Californias, y sus retornos.*

Con fecha de 3 del actual me dice el Sr. Srio. del despacho de hacienda de Indias, que con la misma comunica al Gobernador Subdelegado de rentas de Cádiz lo siguiente.

“Habiendo hecho presente don Fernando de la Sierra, del Comercio de esa plaza, que sin embargo de las Reales órdenes de 12 de setiembre de 1793, 28 de marzo de 94, y 3 de febrero de 95 (1) que conceden varias gracias á las expedi-

(1) Primera de las Reales órdenes que se citan — San Ildefonso 12 de setiembre de 1793. — Excmo. Sr. “El Rey se ha servido conceder permiso á don Roman Márquez, del Comercio de Indias y residente en Madrid, para una expedicion que tiene proyectada por via de ensayo, desde el puerto de Cadiz á el de san Blas, y otros de las costas de Californias con escala en los del mar del sur S. M. atendiendo á la importancia de esta empresa, por lo que en ello interesan el comercio y navegacion, y por otras consideraciones, ha concedido libertad de derechos á los frutos y manufacturas nacionales que se carguen para dichos puertos de California como tambien de su retorno Asimismo ha mandado S. M. que en España y América se la proteja franqueándola sin gra-



ciones mercantiles que se emprendan de los puertos de la Península al de san Blas de Californias, se habia dudado en esa aduana acerca de la exencion de derechos de *retorno* de la que él acaba de

*vamen del Erario los auxilios que necesite, y que en su Real nombre se le den las gracias á don Roman Marquez por su celo en promover el comercio y navegacion de America, con este ensayo que, abriendo el camino á otros Comerciantes, puede ser un principio para establecer la comunicacion directa entre aquellos remotos paises y la Metrópoli. Con este objeto ha resuelto tambien, " que toda la proteccion y las franquicias concedidas á Marquez se entiendan por ahora con los que, imitando su ejemplo, hagan semejantes expediciones."*

Segunda de las Reales ordenes mencionadas. =

*Aranjuez 28 de marzo de 1794. = Excmo. Sr. =*

*" Los Diputados Directores de los Gremios mayores de Madrid han proyectado una expedicion desde el Callao á san Blas y puertos de Californias, embarcando en Cádiz con calidad de transbordo en su navio el Levante, los géneros, frutos y efectos á propósito para aquel comercio, y con este objeto han solicitado que el Rey se sirva declarar libres de derechos los nacionales á su salida de Cádiz, y tambien los retornos segun está mandado para las expediciones que se hagan á dicho puerto de san Blas, y los de Californias desde los habilitados de España con escala en el Callao. S. M. ha condescendido á esta instancia con tal que se obliguen los comisionados de los Gremios de Cádiz á presentar documentos que justifiquen el transbordo y la introduccion de dichos efectos en su destino."*



realizar en su fragata *Rosalía* que arribó á esa bahía despues de haber hecho escala en Guayaquil en marzo proximo pasado, pidiendo en su consecuencia se declarase, no solo la libertad de derechos de ella, sino tambien respecto á la parte que habia dejado en California, con facultad de poderla introducir por cualquiera de los puertos de la Península; y teniendo presente S. M.

**Tercera orden.** = *Aranjuez 3 de febrero de 1795.* = *Excmo. Sr.* "Habiendo desistido don Roman Marquez de la expedicion que por via de ensayo propuso hacer desde Cádiz al puerto de san Blas y los de Californias con escala en el Callao, sin embargo del favor y auxilios que el Rey le concedió por orden de 1.<sup>o</sup> de octubre de 93, ha ofrecido don José Ignacio de Inciarte llevarla á efecto con su fragata el Neptuno y escala en Acapulco, cargando por su cuenta algunos géneros y frutos nacionales; pero ha hecho presente que esta expedicion tan dilatada, costosa y sin ejemplar, exige de la Real proteccion para vencer los obstáculos y precaver los riesgos que son en proporcion de su importancia, nuevas gracias sobre las que obtuvo don Roman Marquez; y S. M. se ha dignado ampliarlas para este solo caso, concediéndole, que si no concurriesen compradores en san Blas, pueda internar los efectos y venderlos por su cuenta donde mas le convenga con libertad de derechos incluso los municipales, como si se ejecutara la venta en san Blas conforme á la citada Real orden de primero de octubre. Asimismo le ha concedido la libre extraccion del producto del cargamento en plata ú oro que ha de conducir á Guayaquil, y emplear alli en cacao, cascarilla y otros frutos



los motivos que impulsaron las referidas Reales órdenes en favor de don Roman Marquez, de los cinco Gremios mayores, y de don José Ignacio de Inciarte, que son los de promover el comercio y la marina mercantil, facilitando la comunicacion directa entre aquellos remotos paises y la Metropoli; se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo de Indias en consulta de 23 de junio ultimo, que la franquicia de derechos y demas acordado en dichas Reales órdenes, especialmente en la de 3 de febrero de 95, se entienda tambien á favor de dicho Sierra con respecto al dinero y cacao de *retorno* de la expresada expedicion desde California con escala en Guayaquil, concediéndole ademas el permiso que pide para traer á estos reinos por cualquiera de sus puertos con igual franquicia el *residuo* del cargamento que dejó en las Californias al regreso del expresado buque, haciéndose extensiva esta Real determinacion á todos los que se animen á emprender tan importantes y útiles expeculaciones, y que se circule á los Consulados, aduanas y demas á quienes convenga. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*de retorno para Cádiz; y ha venido en mandar se inserte una copia de esta Real orden, y de la expedida á instancia de don Roman Marquez, en el registro de la fragata Neptuno, y se de otra á su Capitan para que conste donde convenga la proteccion con que S. M. favorece esta empresa.*



*Palacio 21 de julio de 1818. Se abonará á los Subdelegados de partido que no gocen sueldo fijo los gastos que causen los pliegos de oficio. (1)*

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 8 del corriente se ha servido mandar, " que á los Subdelegados de partido que no tienen sueldo fijo se les abonen los gastos de correo que causen los pliegos de oficio, justificando las partidas con la certificacion correspondiente de los respectivos Administradores de Correos. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 22 de julio de 1818. Cesará el privilegio de libertad de derechos de alcabalas y cientos en la extraccion de vinos que gozaban algunos pueblos.*

En vista de la consulta que en 27 de mayo anterior elevó á S. M. el Consejo de hacienda por el Ministerio de mi cargo sobre el privilegio que gozaban las ciudades de Jerez, puerto de Santa María y San Lucar, de libertad de derechos de alcabalas y cientos en la extraccion de sus vinos, ha resuelto S. M., " que cese dicho privilegio como opuesto al Real decreto de 30 de mayo de 1817, é incompatible con el benéfico sistema de igualdad en cargas y utilidades que S. M. quiere sea extensivo á todos sus vasallos. " = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) *Esto mismo se repitió en 13 de noviembre siguiente.*



*Madrid 22 de julio de 1818. Se procederá al apeo y valuacion general de las tierras y demas de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 18 de febrero del presente año (1).*

El sistema de Hacienda establecido por el Soberano decreto de 30 de mayo del año próximo pasado está sancionado por la experiencia, el convencimiento, y el voto unánime de todas las naciones que han aplicado progresivamente los adelantos de la civilizacion á la perfeccion de su economía pública, á la cual deben el grado de prosperidad que respectivamente gozan. El justo y al mismo tiempo firme gobierno de S. M. ha vencido por su parte los obstáculos, al parecer insuperables, que á toda mejora y novedad oponen el espíritu de rutina y el interes particular: ha demostrado su necesidad y felices consecuencias, ha dado las disposiciones mas acertadas para su establecimiento, y ha facilitado todos los medios de verificarlo; y la nacion entera se ha congratulado de ver sustituidos los principios de justicia distributiva en que se funda el nuevo orden de contribucion, á la tortuosa astucia fiscal, que era el alma y fundamento del antiguo; pues para conocer su equidad y justicia, y la razon por qué todas las naciones de Europa le han adoptado, basta solo el considerar su pública y conocida cuantia, su fácil y sencilla administracion, y que en lugar de gravitar exclusivamente sobre las primeras necesidades de la vida, solo gravita sobre la riqueza, que antes no solamente no pagaba como tal

(1) *Queda copiada en las páginas desde la 99 á la 108.*



sino que facilitaba á los mas pudientes los medios de eximirse de contribuir , echando así sobre los debiles hombros de la pobreza la carga que ella debiera levantar. El calculo mas exagerado no puede llevar mas allá de un 6 por 100 en general la cuota de 250 millones con respecto a la total riqueza ó produccion anual de España. Pero la nacion aun no disfruta en todas las provincias sus felices resultados , porque la contribucion aun no está nivelada de provincia á provincia , de pueblo á pueblo y de individuo á individuo ; y en una palabra , porque aunque la contribucion está cobrada , el sistema no está completamente organizado como debe estar para que produzca sus consiguientes beneficios.

No se tranquilizará el corazon sensible de S. M. mientras no desaparezcan totalmente las quejas de desproporcion y arbitrariedad en los repartimientos , entre las cuales habrá muchas que sean tan justas como irremediabiles ; pero todas dimanadas del defecto de organizacion en sus pormenores, operacion que solo esta reservada al zelo de las Juntas , á la vigilancia y actividad de los pueblos, y al interes bien entendido de cada individuo, pues ya el Gobierno ha hecho cuanto está de su parte, fiando tan importantes operaciones á los mismos interesados en su pronta y equitativa ejecucion, que lo son tambien en su reparto; por manera que las injusticias que hubiere en este , y la tardanza ó obstruccion que padezcan los saludables efectos de tan benefico sistema , solo podrá imputarse á los mismos interesados , de quienes únicamente depende el formar los catastros parciales con brevedad y exactitud , los cuales son la base de toda la operacion. Por tanto , deseando S. M. inspirar á



sus amados vasallos la íntima persuasión de las verdades enunciadas, y de que verificado el catastro general, cogerán los estimables frutos de una distribución proporcional y equitativa, y que en virtud de sus felices resultados verán en la perfección de este sistema de contribución el verdadero origen de su permanente prosperidad, ha tenido á bien determinar la puntual observancia de los artículos siguientes:

1.º Inmediatamente que las Juntas principales de contribución, repartimiento y estadística reciban esta Real orden, la comunicaran á las Justicias y Ayuntamientos de su comprensión por medio de las Juntas de partido, exigiendo respuesta de proceder en el día, y dentro del término que ellas señalen, al apeo y valuación general de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 18 de febrero de este año.

2.º Las Juntas de partido vigilarán el cumplimiento del artículo anterior, y darán noticia á la principal si los apeos no se ejecutan con la brevedad y pureza debidas, en cuyo caso esta tomará las mas serias providencias contra los omisos y ocultadores con arreglo al artículo 5.º de la misma Real orden.

3.º Además de lo dicho en el artículo anterior estan autorizadas las Juntas principales para comisionar un sugeto celoso, instruido y bien penetrado de los elementos de la contribución general, para que á costa de las Justicias e individuos omisos del Ayuntamiento, y no de la jurisdicción ó del pueblo, haga el apeo y valuación general en el termino que se le señale, procurando conciliar la brevedad con la veracidad en los datos.

4.º Si además de la operación del apeo al-



gunas Juntas de pueblo reclamasen de la principal el auxilio de un Comisionado de las cualidades expresadas, ó considerase necesaria su intervencion para formar el cuaderno de riqueza ó ejecutar las operaciones detalladas en los modelos del Real decreto de 18 de febrero, le nombrarán igualmente las Juntas principales, ó con facultad de estas las de partido, satisfaciéndose sus gastos por cuenta de todos los contribuyentes; en cuyo beneficio ceden los trabajos del sugeto inteligente que los desempeña.

5.<sup>o</sup> Las Juntas principales, procediendo bajo el supuesto de que en todo el presente año debe quedar ejecutado el apeo y valuacion general, procurarán generalizar la útil y poco costosa medida de Comisionados habiles, á proporcion que el tiempo se adelante ó los pueblos escaseen de personas inteligentes y celosas.

6.<sup>o</sup> Para guardar la posible economía, y hacer grandes progresos en estos trabajos, tendrán tambien las Juntas principales facultad para elegir Comisionados que con sus luces y actividad dirijan á un mismo tiempo el apeo y demas operaciones de la Junta de un pueblo ó de varios pueblos inmediatos.

7.<sup>o</sup> Si algunas personas ilustradas y amantes del bien público se encargasen voluntaria y gratuitamente de estas útiles é indispensables comisiones, quiere el Rey que se les manifieste en su Real nombre el debido aprecio, avisándolo ademas al Ministerio por medio de la Direccion general de rentas, para que conociendo S. M. los sugetos que contraen este distinguido mérito, pueda darles en su soberana estimacion el lugar que merezcan sus servicios.



8.º Ni las Juntas principales ni las de partido permitirán que se aparten en la menor forma de los modelos prefijados en la Real orden de 18 de febrero de este año , pues de su exacta imitacion y regularidad pende su utilidad para su redaccion.

9.º En el dia último de cada mes las Juntas principales remitirán á la Direccion general de rentas , para que con conocimiento del departamento del Fomento y Balanza se pase al Ministerio , y se dé cuenta á S. M. , una lista ó estado de los pueblos de la provincia por el órden de sus partidos , con expresion del adelantamiento ú omision en que cada uno se halle respecto al apeo y demas operaciones , y de las providencias que se hayan tomado.

10. Siendo las Juntas provinciales las encargadas y responsables del catastro y repartimiento de la contribucion en las provincias , propondrán luego , y sin mas demora , las medidas que tengan por oportunas al cumplimiento de todo lo mandado en caso de parecerles insuficientes las dispuestas hasta ahora.

11. Aunque los apeos y valuaciones deben hacerse con formalidad y exactitud , no se debe entender por esto que sea necesario un rigor geométrico de imposible ejecucion en muchos pueblos , sino un juicio muy aproximado sobre datos ciertos , que únicamente depende de la buena voluntad , y no de gastos interminables ni diligencias curiales repetidas ; por cuya razon ningun pueblo, Justicia ni particular que por su parte no cumpla lo que le corresponda hacer en estas operaciones será oido en ninguna reclamacion que hiciere.

Todo lo cual es la soberana voluntad del Rey nuestro Señor se lleve á efectivo y puntual cum-



plimiento , á fin de que cuanto antes vayan conociendo por experiéncia sus amados vasallos los indisputables bienes que alcanzaran á todos de la total plantificacion del nuevo sistema de Hacienda ; siendo este alivio y beneficio de los pueblos el objeto primordial de dicho sistema , y de los constantes desvelos de S. M. = Martin de Garay.

*Palacio 23 de julio de 1818. La parte de contribucion correspondiente á cada vasallo le será exigida en las provincias que posean sus bienes.*

En vista de la consulta que el Consejo de Hacienda hizo á S. M. acerca del expediente promovido por don José Lopez , vecino de Zaragoza , á quien por tener algunas posesiones en arrendamiento en Valencia el Intendente de esta provincia como el de Aragon le exigian cada uno de por sí la cuota de *contribucion* correspondiente a aquellos productos , ha venido S. M. en declarar , que segun el Real decreto de 30 de mayo de 1817 , " todos los vasallos deben contribuir en la actualidad en la provincia en donde tengan sus haciendas , oficios , tratos y demas utilidades. " = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 24 de julio de 1818. Los diezmos que percibe la Universidad de Huesca estan sujetos al subsidio de 30 millones, y no á la contribucion.*

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. S. en el expediente formado con motivo de la exposicion del Maestre escuela de la Universidad de Huesca que los remitió el Intendente de Aragon consultando si los *diezmos* que percibe dicha Universidad en varias diócesis



de aquel reino están exentos de la *contribucion general*, se ha servido S. M. declarar, " que los expresados *diezmos* están sujetos solamente al *subsidio extraordinario eclesiástico de los 30 millones*, y no á la *contribucion general* mediante resulta de las bulas y documentos presentados en copia por la Universidad, que son en su origen de naturaleza eclesiástica. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Madrid 24 de julio de 1818. Señalamiento de penas á los reos de contrabando de sal extraida á Navarra.*

\* Para minorar el escandaloso contrabando que se hace con la sal introducida de Navarra se ha servido el Rey nuestro Sr. mandar, que á los reos se les impongan las penas señaladas en el artículo 27 de la Instruccion de 8 de junio de 1805, (1) sin dar lugar á ulteriores prevenciones. = Garay. = Sr. Subdelegado de rentas de Logroño.

*Palacio 25 de julio de 1818. No se echará mano de los fondos del Crédito público sino para su determinado destino.*

\* Penetrado ell Rey nuestro Señor de los gravísimos perjuicios que resultan al Estado de privar al establecimiento del Crédito público de

(1) El artículo que se cita podrá examinarse en la página 32 de la coleccion de Reales decretos publicada en folio por el Redactor de esta Guia, y por suplemento ó apéndice á la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816; y tambien en la página 63 de la segunda edicion que circula unida á la citada Instruccion en 4.º



los fondos con que debe atender á las muchas y urgentes obligaciones que tiene á su cargo, se ha dignado mandar por punto general, y bajo la responsabilidad personal de todas las autoridades, "que por ningun título ni pretexto se eche mano ahora ni en lo sucesivo de los fondos del Crédito público, y que nunca se consideren estos como existentes sino para su preciso y determinado destino, segun está mandado por diferentes Reales órdenes." = Garay. = Sres. Directores del Crédito público. = Se trasladó á todas las autoridades.

*Palacio 27 de julio de 1818. Formalidades con que en el término que se señala se podrán extraer para América ó para el extranjero los géneros de algodón que hubiere existentes á 20 leguas de las costas, entregandose á la compañía de Filipinas los que se hallaren 20 leguas tierra adentro. (1)*

Habiendo concluido la última prórroga para la venta de los algodones en fin de enero de este año, y no queriendo el Rey nuestro Señor disponer como pudiera de las existencias de dichos

(1) *Los géneros de algodón que actualmente tuviere comisados el Juez de contrabando de Bilbao los subastará, condicionando su extracción á América con registros de la aduana de Santander, del mismo modo que se debe de hacer con las existencias presentadas segun la orden de 27 de julio que se cita: resolución de 21 de agosto de 1818.*

*Suprimido el privilegio concedido á la compañía de navegacion por el Guadalquivir para que dentro de un año introdujese libres de derechos 800 toneladas de panas y acolchados de á 20 quintales*



géneros, según el artículo 6.º de la orden de 8 de febrero de 1817, (2) ántes conciliando en el modo posible los intereses de los tenedores con el sistema adoptado en este punto, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS.: " 1.º que todos los géneros de algodón presentados á disposicion del Gobierno conforme á la referida orden de 8 de febrero de 1817, y se hallaren á 20 leguas de las costas se puedan llevar en el término de dos meses á nuestras Américas, y en el de tres al extranjero, acreditando el desembarco con los correspondientes certificados de las aduanas de ultramar, y de los Consules españoles en el término oportuno, comprendiéndose en esta disposicion las provincias Vascongadas: 2.º que los tegidos de algodón que se hallen 20 leguas tierra adentro se entreguen á precios convencionales á la compañía de Filipinas; y si no se convinieren los tenedores, se vendan en las administraciones de rentas con asistencia de un Comisionado del comercio, del mismo modo y con las propias formalidades y reglas que se venden los efectos decomisados: 3.º que los Intendentes y demas autoridades encargadas del cumplimiento de esta soberana resolucion sin disimulo alguno, y con la mayor eficacia y actividad, dicten providencias las mas estrechas para apurar donde se oculten las existencias, valiéndose

*de los Intendentes de las provincias de Castilla la Vieja y de las de Castilla la Nueva cada una, quedarán sujetas las existencias que resultaren á lo dispuesto sobre los algodones en 27 de julio último: resolucion de 23 de agosto de 1818.*

(1) Puede verse este anticulo en la página 45 de la parte segunda de la Guia de 1818.



para ello de los medios que estimen necesarios y oportunos, sin omitir ninguno aunque sea allanando las casas de los Comerciantes con el orden, buen modo, y precauciones convenientes." = Garay. = Sres. Directores generales de rentas. = Se comunico à los de la compañía de Filipinas.

*Palacio 27 de julio de 1818. Las multas de los juzgados de Real hacienda se librarán, para evitar gastos, à favor de los Escribanos de cámara del Consejo.*

Ilmo. Sr. = El Consejo de Hacienda ha expuesto al Rey que desde que fué elevado à la dignidad de supremo, tanto su decoro, quanto la necesidad de cubrir enteramente sus indispensables gastos, persuaden se recauden, con separacion de los fondos de la Subdelegacion general de penas de cámara, las multas de los juzgados de Real hacienda para darles inmediatamente la aplicacion que corresponde; y conformándose el Rey con su parecer se ha servido mandar, "que las expresadas multas de los juzgados de Real hacienda se libren, para evitar gastos, à favor de los Escribanos de Cámara del mismo Consejo, los cuales los tengan à disposicion de su Presidente para que se inviertan en los gastos que causen la administracion de justicia." De orden del Rey lo participo à V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Martin de Garay. = Sr. Subdelegado general de penas de Cámara.



*Palacio 28 de julio de 1818. A los géneros de algodón que se decomisaren se les aumentará en las provincias marítimas y fronterizas un 12 por 100 sobre los precios señalados en la tarifa aprobada en 22 de febrero de 1817, y un 20 por 100 en las demas (1)*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de varias exposiciones relativas á los perjuicios que les resultaba á los aprensos de géneros de algodón, y aun á mi misma Real hacienda, de que la compañía de Filipinas se encargase de los expresados géneros segun previno la orden de 2 de agosto de 1817 por el valor que les señaló la tarifa formada para la exaccion de 6, 8 y 10 por 100, aprobada por la orden de 22 de febrero de dicho año, y enterado S. M. de lo que sobre este punto han informado VV. SS., y de lo que en su razon ha expuesto la compañía de Filipinas, se ha serbido mandar, "que á los expresados géneros de algodón que se decomisen se les aumente un 12 por 100 sobre los precios de la citada tarifa en las provincias marítimas y fronterizas del reino, y un 20 en las demas, entendiendose esta resolucion desde luego con los géneros que se hallasen detenidos en las aduanas por no haberse concluido las causas; y si la compañía de Filipinas no se conviniere desde ahora con este aumento, quede su privilegio reducido al estado que tenia antes de la expedicion de la citada orden de 20 de agosto de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) *Los algodones que el Juez de contrabando de Bilbao aprehendiere y comisare en adelante los*



*Para que la compañía de Filipinas reciba los géneros de algodón que se comisen con aumento de un 12 por 100 en las provincias marítimas y fronterizas, y de un 20 en las interiores sobre el precio de tarifa señalado en Real orden de 18 de febrero de 1817, se formó por la Direccion general de rentas, y aprobó S. M. en 12 de setiembre una circular en que, despues de insertar la que antecede de 28 de julio, añadió lo siguiente.*

*Estando convenida la compañía de Filipinas en recibir los géneros de algodón que se decomisen con el aumento del 12 y 20 por 100 que se expresa en la Real orden que precede, y con el justo fin de evitar dudas en su ejecucion, hemos acordado, en vista de lo expuesto por la misma Compañia, y de conformidad con lo informado por el Sr. Contador general de aduanas del reino, que se observen las reglas siguientes, que han merecido la aprobacion del Rey nuestro Señor en Real orden de 12 del corriente. 1.<sup>a</sup> Se señalan como provincias marítimas y fronterizas, para la exaccion del 12 por 100 de aumento sobre los precios de la tarifa de 18 de febrero de 1817, las de Asturias, Aragon, islas Baleares, Cádiz, Cartage-*

*tomará la compañía de Filipinas dando su valor inmediatamente con el aumento que expresa la presente Real orden de 28 de julio último, y si no los tomase se rematarán y venderán en los términos que anteriormente se hacia. = Real resolucion de 21 de agosto de 1818.*

*La tarifa de que se trata se encontrará inserta en la página 92 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda dada á luz en 1818.*



na, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Malaga, Murcia, Navarra, Santander, Sevilla, Salamanca, Valencia, provincias Vascongadas, y Zamora; y por interiores para el pago del 20 por 100 Avila, Burgos, Cantabria, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Palencia, Toledo, Segovia, Soria, poblaciones de Sierra Morena y Valladolid. 2.<sup>a</sup> Debiendo encargarse la compañía de Filipinas de los géneros de algodón procedentes de comiso, se precisará á sus Comisionados á que los reciban, ora sea en piezas, ora en pedazos ó retalería del modo que se aprehendan, pagándose unos y otros al precio de tarifa con el aumento de 12 y 20 por 100 respectivamente. 3.<sup>a</sup> En el caso de que los géneros hayan padecido ó tengan alguna avería ó desmejora, los Vistas de la Real hacienda, y no otros, harán las oportunas rebajas en el precio, conforme á su estado y clase, y segun los terminos de la misma tarifa. 4.<sup>a</sup> Las entregas de los géneros comisados se harán en las administraciones á los Comisionados de la Compañía, manifestando á estos la causa original, y poniendo en ella la correspondiente diligencia, que firmarán el Administrador, los mismos Comisionados, y el Escribano, de no haber sido otros los géneros declarados en comiso, sin que con pretexto alguno se aplique á persona determinada, sea quien fuese esta, ningun género; de modo que se reciban íntegramente por los Comisionados. 5.<sup>a</sup> Estando mandado que se remitan á esta Direccion testimonios duplicados que comprendan los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía, se continuará haciendo como hasta aqui, pero añadiendo el Escribano en ellos la cualidad de *no ser otros los comisados*;



y que han firmado el Administrador y Comisionados la diligencia que previene la regla anterior. 6.<sup>a</sup> Todos los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía se sellarán , como está mandado. 7.<sup>a</sup> Ninguno de estos géneros de comiso estarán sujetos á la exaccion del 6 , 8 y 10 por 100 impuesto por Reales órdenes de 8, 12 y 22 de febrero de 1817, ni á otra alguna, sea de la clase que fuese. (1) 8.<sup>a</sup> El Comisionado de la Compañía que no tenga tienda ó almacén propio podrá á su libertad elegir, bajo la responsabilidad mas estrecha de su parte , un almacén ó tienda , y no mas , que le acomode en el pueblo de su residencia para la venta á la menuda de los géneros de comiso , con tal que la Compañía avise á esta Direccion general del sugeto elegido para que le dé á conocer á los Gefes de rentas de las respectivas provincias. 9.<sup>a</sup> Se darán guias á los Comisionados de la Compañía para remitir de una á otra parte del reino los géneros comisados que no puedan vender en los pueblos de su respectiva residencia, con la circunstancia de que las remesas se hagan indispensablemente á consignacion de los Comisionados de la propia Compañía en los puntos adonde se dirijan , y para que los géneros se vendan por los mismos , sin permitir que intervenga en su recibo y venta ninguna otra persona particular , ó que no esté autorizada con el caracter de tal Comisionado ; no exigiéndose por estas traslaciones , ni en el punto de donde salgan los géneros, ni en el que

(1) *Las Reales órdenes que se citan se podrán reconocer en las páginas 44, 46 y 90 de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



se reciban , derechos algunos. 10. Conforme á lo que S. M. se sirve mandar en la orden inserta , el aumento respectivo del 12 y 20 por 100 no se exigirá en todos los géneros que se hallen sin vender , cuyas causas hayan merecido providencia de ejecucion antes de la fecha de 28 de julio , pero sí en aquellas que se resuelvan despues 11. Y que todos los géneros de algodón extranjeros que se hallen decomisados , y mandada la ejecucion antes del 28 de julio , y los que se decomisaren en adelante , sean los aprehensores quienes fuesen, pertenezcan á las Juntas de sanidad , autoridad militar y civil , se entregarán á la compañía de Filipinas los primeros bajo el precio de tarifa , y los segundos con el correspondiente aumento del 12 y 20 por 100 del mismo modo que se hace con lo que se aprehende por los Dependientes de rentas. Madrid 16 de setiembre de 1818. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.

*Palacio 1 de agosto de 1818. Se circula de nuevo la Real orden de 22 de octubre de 1804 concierne á la exaccion del Real noveno decimal extraordinario , y envio de los expedientes sobre incongruidad de los Fárrocos para la soberana aprobacion. (1)*

Con fecha 22 de octubre de 1804 se expidió por este Ministerio , y circuló á quienes correspondia para su respectivo cumplimiento , la Real orden siguiente dirigida á los Sres. don José de

(1) *Esta Real resolucioen se comunicó al Señor Nuncio de S. SS. para noticia del tribunal de la Rota , y á la Direccion general de rentas.*



Godoy , don José Eustaquio Moreno, y don José de Ibarra.

“Excmos. Sres. : La multitud de expedientes suscitados para discernir si de la exaccion del *Real noveno decimal extraordinario* quedaba defraudada la cóngrua señalada á los Ministros de la Iglesia , como para el juicio en conciencia recomendado á los Ordinarios locales por el Breve apostólico de 3 de octubre de 1800 , y por el reglamento de Monseñor Nuncio , hizo necesaria una resolución general que simplificase la materia; y bien informado el Rey de esta verdad , se dignó mandar en 25 de noviembre del año próximo pasado de 1803 , que no se exigiese el *Noveno* de la parte de *diezmos* correspondientes á los Curas y Beneficiados que les ayudan ó suplen en el ministerio parroquial si no excediere la cóngrua en cada uno de ellos de seiscientos ducados de vellon, sin incluir en esta suma el importe de los derechos de *estola* ó *pie de altar* : que establecida por punto general esta regla con respecto á la incongruidad de dichos Ministros por la exaccion del *Noveno* , era propio de los Ordinarios eclesiásticos el exámen y la graduacion de los precios de los granos y demas frutos que tuvieran cavimiento en la enunciada cantidad asignada por cóngrua para el efecto ; y que en el caso de no conformarse las partes con la regulacion y declaracion que deberian hacer los Prelados en vista de los expedientes formados con arreglo á instrucciones por sus Provisores ó Vicarios , podrian apelar á la Rota de la Nunciatura de estos reinos en tiempo y forma.

Con este justo temperamento y soberana resolución creyó S. M. que quedaba desembarazada y expedita la recaudacion del *Noveno decimal ex-*



*extraordinario*; pero en vez de suceder así, llegó á su Real noticia que en la observancia y cumplimiento de la referida soberana resolución se ha promovido reiteradas dudas, y producido multiplicados abusos y numerosas reclamaciones, en términos que al ingreso de la Direccion de provisiones en el ramo del *Noveno* lo ha hallado sumamente entorpecido y complicado, ya con las incidencias y quejas concernientes á incongruidad, y al modo extraordinario con que se procede en su graduacion, y ya con las reclamaciones de los arrendadores del *Noveno*; respectivas unas á las ocultaciones maliciosas de los que en calidad de incóngruos se substraen de él, referentes otras á las retenciones arbitrarias con que bajo del título de *incongruidad* se inutiliza la exaccion, y dirigidas otras á la ínfima estimacion que se hace de los granos y demas frutos decimales con objeto de disminuir su valor y la renta de los Eclesiásticos á fin de que no llegue á la cantidad asignada, consiguiendo algunos por este medio tan irregular la calificacion de incóngruos, á pesar de que ellos mismos han demostrado poco antes para otros distintos objetos que sus rentas pasaban de setecientos y ochocientos ducados, y resultando de todo repetidas instancias, no solo sobre la eviccion y saneamiento de los arrendamientos celebrados, y rescision de estos, sino es tambien acerca de la inteligencia de la citada Real resolución de 25 de noviembre de 1803, tiempo desde que ha de entenderse esta para las devoluciones de *Noveno*, y otros diferentes puntos que han proporcionado repetidos estorbos á la exaccion de aquel, no obstante lo interesante de su cobro para atender con su producto á los importantes ob-



jetos á que se halla destinado ; y sin embargo de que la soberana justificacion de S. M. ha deseado vivamente desde la concesion de este *Noveno extraordinario* , que por su exaccion no quede defraudada la cóngrua asignada á los Ministros de la Iglesia.

Todos estos hechos manifestaban la necesidad de acordar el remedio oportuno á tantos males , y poner las cosas en su conveniente y justo órden ; y á fin de conseguirlo , bien satisfecho S. M. del constante zelo de VV. EE. y V. S. por su Real servicio , y del notorio esmero con que se dedican al desempeño de los interesantes encargos puestos respectivamente á su cuidado , se dignó mandar por Real orden de 19 de agosto último le propusiesen VV. EE. y V. S. los medios que podrian adoptarse para remover los embarazos que sufre la recaudacion del citado *Noveno decimal extraordinario* á titulo de la *incongruidad* de los Ministros de la Iglesia.

En desempeño de esta justa confianza han hecho presente VV. EE. y V. S. á S. M. las sencillas reglas que en su concepto deben establecerse para precaver los indicados males ; y enterado de todo S. M. , conformándose con el uniforme dictámen de VV. EE. y V. S. , se ha dignado mandar : que para cortar los abusos y ocultaciones que detienen y entorpecen la legítima recaudacion del expresado *Noveno decimal extraordinario* , y dan ocasion á una multitud gravosa y perjudicial de pleitos y expedientes , quejas y reclamaciones por la indebida y arbitraria inteligencia de la Real resolucion de 25 de noviembre de 1803 , es su soberana voluntad se observen puntual y exactamente las declaraciones siguientes :



1.º La *cóngrua* de 600 ducados que S. M. se dignó considerar en dicha resolución para el solo y único efecto de la exacción del *Noveno decimal extraordinario*, ha de ser y entenderse con respecto á solo los Beneficios curados, "que son aquellos y no otros que con derecho y título propio ejercen por sí mismos la cura parroquial," según literalmente se previene en el reglamento y Real cédula de 26 de febrero de 1802.

2.º El exámen y graduación de esta *cóngrua* deberá hacerse con arreglo al breve de 3 de octubre de 1800, y reglamento de Monseñor Nuncio (aprobado por S. M. y publicado en 27 de febrero de 1801), por los Ordinarios locales en juicio instructivo, y con audiencia del Comisionado Real.

3.º No se tendrán en consideración para graduar esta *congrua* asignada á los Párrocos los derechos de *estola*, conocidos en varias partes con el nombre de *pie de altar*; pero sí todas las rentas y aprovechamientos fijos, aunque tengan esa denominación, como el goce de *diezmos privativos*, rendimiento de *terrenos* ó *fincas* aplicadas á los Curatos, productos de *censos* ó *juros* pertenecientes á los mismos, y otras rentas ó rendimientos semejantes.

4.º Siempre que resulte tener el Párroco, según previene el capítulo antecedente, la *cóngrua* de 600 ducados, se exigirá indefectiblemente el *Noveno* de la parte de *diezmos* que le correspondan, aunque después sea preciso devolverle (como se hará con la mayor prontitud) lo necesario á completar dicha *cóngrua*.

5.º La calificación de esta se hará con presencia de los valores anteriormente considerados al Curato, y de tasas y relaciones juradas por los



mismos Párrocos , estimando los granos y demas frutos *decimales* al precio corriente en el año comun del último quinquenio ; y procediendo los Ordinarios locales con la rectitud que S. M. espera muy confiadamente de su celo , para que ni á los Párrocos falte por razon del *Noveno* la *cóngrua* que ha tenido á bien considerarles con respecto á él , ni su legitima recaudacion sufra con este titulo bajas y detracciones indebidas que disminuyan su rendimiento aplicado á las graves y urgentes atenciones de la Monarquía.

6.º Los Comisionados regios , con cuya audiencia sean los juicios instructivos , procurarán la mayor expedicion de ellos , y que se conozca y averigüe la verdad de buena fe , y sin contemplacion alguna.

7.º Si estos Comisionados , y tambien en su caso los Administradores ó Arrendadores del *Noveno* , tuvieren fundado motivo para sospechar que la verdad se desfigura , que hay ocultaciones , y que las rentas fijas del Parroco, sin incluir lo eventual ó derechos de *estola* , pasan de los 600 ducados , podrán ofrecer el pago puntual de esta suma por tercios , y pedir el cobro de dichas *rentas* y *diezmos* suspendiéndose , por el mismo hecho del ofrecimiento y puntualidad del pago por tercios, los expedientes de *incongruidad* de los Párrocos.

8.º Cuando en la instruccion de estos expedientes , ora anteriormente promovidos y determinados , ora se instauren de nuevo , notaren los Comisionados regios, ó cualesquiera otros interesados en la recta y efectiva exaccion del *Noveno*, desvíos ó inexactitudes reparables , que sean dignas de la soberana noticia de S. M. , lo represen-



tarán con pureza y buen celo , para que S. M. disponga , si lo tuviere a bien , que en conformidad de los referidos breves de S. SS. y reglamento de Monseñor Nuncio , remitan los Ordinarios los expedientes originales con su juicio en conciencia para la resolución que recomiendan el mismo breve y reglamento , y para lo que corresponda al mérito de la queja, si fuese justa, ó al escarmiento de quien la excite , si fuere infundada.

9.º. En los demas casos en que S. M. no se digne prevenir específicamente la remision de los expedientes sobre *incongruidad* de Párrocos , serán ejecutivas las determinaciones de los Ordinarios locales , sin embargo de las apelaciones que podrán interponerse para la Rota de la Nunciatura de estos reinos , con arreglo á la citada Real resolución de 25 de noviembre de 1803. Y S. M. recomienda muy particularmente á los Comisionados el uso circunspecto de estas apelaciones, para no gravar la renta con gastos inútiles , ni faltar á la justicia de su debida exaccion.

10. Esta no se suspenderá jamas á título de *incongruidades* de Párrocos , mientras los expedientes de su reclamacion no se hubieren decidido ó decidieren , segun queda prevenido.

11. En quanto á los Beneficiados y cualesquiera otros Eclesiásticos que con derecho y título propio no ejerzan por sí mismos la *cura parroquial* , se observará puntual y exactamente el orden prevenido en el citado breve y capítulo 9 de dicho reglamento de Monseñor Nuncio , cuidando los Ordinarios locales de que para la congrua establecida por los sagrados Canones y Leyes sinodales , segun previno el breve , y para el juicio en conciencia recomendando en aquel regla-



mento, consten, según verdad, las rentas y emolumentos que por cualquiera título eclesiástico perciban los Beneficiados o Clerigos que no sean verdaderos Párrocos; y los Comisionados regios cesarán asimismo sobre la exactitud de estas averiguaciones por la audiencia instructiva que se les dara en ellas, y en los expedientes que sobre tales *incongruidades* han debido y deben remitirse á la soberana determinacion del Rey, según lo prescrito en el expresado breve y reglamento.

12. Las devoluciones que se hallen pendientes se harán con toda la mayor prontitud, siempre que las regulaciones de *incongruidad* se hubieren hecho bajo del método que específicamente queda designado; renovándose y rectificándose del modo mas justo y conforme á él las diligencias en que no se hubiese observado, y sin suspenderse la completa recaudacion del *Noveno*, hasta que con arreglo al mismo método merezcan ejecutarse las declaraciones de *incongruidad*."

"La desastrosa guerra que ha sostenido la nacion, y los males y desorden consiguientes á la revolucion que ha sufrido durante la ausencia de S. M., han sido sin duda la causa del extravio de la Real orden que queda inserta, porque son muchas las reclamaciones que se han hecho y hacen acerca del desvio é inobservancia que se advierte en los tribunales de los Ordinarios locales, al proceder al examen y graduacion de la *cóngrua*, según se previene en la declaracion segunda de las doce que comprende la citada Real orden de 1804, y á las exoneraciones que se conceden contra lo expresamente mandado en ellas. En este estado, persuadido el Real ánimo de S. M. de que observadas las precisas, justas y equitativas reglas que



contiene la mencionada resolución, se evitarán las quejas que contra su espíritu y sentido se han suscitado, y se contendrá la considerable baja que se advierte en los productos del ramo del *Noveno decimal extraordinario*; y convencido también de la necesidad de dictar una resolución que corte de raíz los vicios que se notan, y los que se seguirán en lo sucesivo, se ha dignado resolver que repita á V. , como lo ejecuto, el mas puntual y exacto cumplimiento de la inserta Real orden de 22 de octubre de 1804; prometiéndose S. M. del discreto acreditado celo de V. que penetrado de los perjuicios que se irrogan á la Real hacienda, cuidará eficazmente por su parte de su exacta observancia; teniendo en la debida consideracion que asi como S. M. ha usado de su soberana munificencia en asignar al verdadero Parroco general é indistintamente la *cóngrua* de 600 ducados para que no se le exija *Noveno*, dejando al juicio en conciencia de los Ordinarios la que deban disfrutar los Beneficiados y cualesquiera otros Eclesiásticos; no es justo tampoco que haya desvíos en la instruccion y decision de los respectivos expedientes contra lo expresamente prevenido en dicha Real orden y los doce artículos que comprende, especialmente cuando los apuros del Erario exigen que no sufran el menor deterioro los productos de dicho ramo, guardándose en todo la justicia distributiva que corresponde; debiendo servir á V. de gobierno, que ademas de lo prevenido en dichos artículos, está mandado por declaracion del Señor Colector general de Espolios, de acuerdo con la Direccion general del noveno, fecha 12 de marzo de 1805, que donde haya varios Beneficiados que ejerzan *promiscua* ó *alternativamente* las fun-



ciones del *Cura animarum*, solo deberá considerarse exenta del pago del *Noveno* la cuota parte que se necesite para la *cóngrua única y sola de un Parroco*; es decir, que si en una parroquia hubiese varios Beneficiados, la exención del *Noveno*, en cuanto á la *cóngrua del Párroco*, sera para salvar los 600 ducados, disfrutando los mismos entre sí con proporcion de igualdad la exención que corresponda á este precio, respecto de salvar aquella *cóngrua*, asi como donde no hubiere mas de un Parroco, á el corresponderá el todo de la exención.

“Y por último me manda S. M. expresar á V. que satisfecho como lo está del amor de V. á su Real persona, y de su acreditado interes en cooperar al alivio de las cargas del Estado, halla ociosas otras reflexiones para convencerle de la justa observancia que debe tener la expresada Real orden, y de que con arreglo á ella se remitan para su soberana aprobacion los expedientes de *incongruidad*, como se hacia antes de la revolucion; en inteligencia de que sin ella no podrán surtir efecto alguno las declaraciones que se hicieren. Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos, esperando que se servirá acusarme su recibo y cumplimiento para ponerlo en noticia de S. M.; en el concepto de que con esta fecha lo traslado de su Real orden al señor Colector general de Espolios, á fin de que sus Subcolectores auxiliien á los Administradores del *Noveno decimal*, y se verifique su exacción siempre que los expedientes de declaracion de *incongruidades* no estén seguidos y terminados con entera sujecion á las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 22 de octubre de 1804.”

Y lo traslado á V. E. de Real orden para su



inteligencia, y que lo comunique sin pérdida de tiempo a sus Subcolectores para el fin que queda prevenido; acompañándole á este efecto cien ejemplares. — Martin de Garay. — Sr. Colector general de Espolios.

*Palacio 3 de agosto de 1818. Real cédula por la cual se declaran nulas todas las redenciones de censos hechas durante la dominacion enemiga.*

DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, &c. &c. SABED: Que por la Direccion del Crédito público se me hizo presente en 20 de diciembre de 1814 que en tiempo del Gobierno intruso se habian verificado varias redenciones de censos en vales Reales, los que endosados á la administracion de bienes nacionales se hubian remitido al establecimiento, los que se encontraron como pertenecientes al Estado, proponiendo que no solo debian anularse tales redenciones, sino que correspondia confiscarse los Vales y demas fondos empleados en ellas, pues pertenecian en cierto modo á la clase de compradores de bienes nacionales. Acerca de esto manifestó en aquella exposicion y otras posteriores las dudas que la ocurrían, y sobre el destino que habia de darse á los citados Vales; todo lo que tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo é igualmente las representaciones que se hicieron por algunos pueblos y comunidades, pretendiendo unos la nulidad, y otros la validacion de las redenciones que se habian hecho de los censos que tenian á su favor, imponiendo sus ca-



pitales en la Caja de Consolidacion que se hallaba en poder del citado Gobierno intruso ; con cuyo motivo insistió la misma Direccion del Crédito publico en la necesidad de que se diese una resolucion terminante que pudiese servir de regla general acerca de si declarándose nulas las expresadas redenciones de censos hechas en tiempo del Gobierno intruso á comunidades y particulares que se hallaban en paises ocupados por el enemigo , habian de quedar los importes de ellas aplicados al Credito público : todo se pasó á mis Fiscales con las Reales cédulas y declaraciones que tenían conexion con el particular ; y habiendo propuesto lo que estimaron oportuno , procedió el mi Consejo á examinarlo con la detencion y madurez que acostumbra , y me hizo presente su dictamen en consulta de 14 de marzo de este año y por mi Real resolucion conforme á él , que ha sido publicada , y mandada guardar y cumplir en 21 de julio proximo , se acordó expedir esta mi cédula. Por lo cual delaro nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso , bien sea con Vales ó con cualquiera otra especie de papel ; y á su consecuencia mando que los deudores censualistas paguen á los dueños de censos sus acreedores todas las pensiones vencidas desde las redenciones , y las que estuviesen debiendo al tiempo de ellas , permitiendo por comiseracion á dichos deudores , que reclamen del Banco nacional de san Carlos , de la Direccion del Crédito , ó cualquiera establecimiento público , ó personas particulares , dueños de los censos redimidos , los vales Reales que hubiesen entregado de procedencia legitima , cuyo curso y circulacion está permitida por mi Real cédula de 19 de octu-



bre del año próximo pasado ; (1) y que las cédulas hipotecarias y cualquiera otra clase de papel esparcido por el intruso que se hubiese consignado para tales redenciones se recoja de cualquiera corporacion ó persona en que se hallé ; encargando, como encargo a la misma Direccion del Credito público, que disponga se quemé : y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiasticos que egerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiasticas á quienes lo contenido en esta mi cédula tocara en cualquier manera, concurrar por su parte cada uno á que tenga su debida observancia: que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. — YO EL REY. — Yo don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey

(1) Esta Real cédula se insertó en las páginas 466 y siguientes bast á la 474 de la parte legislativa de la Guia de la Real hacienda publicada en 1818.



nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. =  
 El Duque del Infantado = don Juan Benito Her-  
 mosilla. = don Antonio Alvarez de Contreras. =  
 don Felipe de Sobrado. = don Tadeo Soler. =  
 Registrada. = Aquilino Escudero. = Teniente de  
 Canciller mayor, Aquilino Escudero. = Es copia  
 de su original, y de que certifico. = don Bartolomé  
 Muñoz.

Palacio 3 de agosto de 1818. Se deroga la Real  
 cédula de 17 de enero de 1805 en que se prescri-  
 bieron las reglas que deberian observarse en la re-  
 dencion de censos perpetuos y al quitar, y otras  
 cargas enfitéuticas.

Don FERNANDO VII, por la Gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c.  
 A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y  
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, &c. &c.  
 SABED: Que conforme á lo prevenido en el capi-  
 tulo nueve de la Real pragmática-sancion de 30  
 de agosto de 1800, y á lo que en su virtud pro-  
 puso el mi Consejo, tuvo á bien mi augusto Pa-  
 dre aprobar un reglamento formado para la re-  
 dencion con Vales de los censos perpetuos y al  
 quitar y otras cargas enfitéuticas, expidiendo  
 para su ejecucion y observancia la Real cédula cor-  
 respondiente en 17 de abril de 1801; y habiéndose  
 suscitado diferentes dudas y dificultades so-  
 bre su inteligencia se instruyó expediente, y de  
 él dimanó la expedicion de la de 17 de enero de  
 1805, en que se prescribieron las reglas que ha-  
 bían de observarse en la redencion de tales censos  
 y cargas enfitéuticas, formacion de sus capitales  
 y su nueva imposicion en la Real Caja de extin-  
 cion de vales. Pero con motivo de las turbaciones



pasadas, y penetrada la Regencia que gobernaba el reino por mi ausencia y cautividad, por una parte de que todos los escasos rendimientos de los arbitrios que estaban destinados á aquel objeto se invertian en la guerra, y por otra que eran unos capitales infructiferos sin que la Caja pudiese absolutamente satisfacer los reditos, resolvió en 13 de julio de mil 1811 que se suspendiese la admision en ella de los Vales procedentes de las referidas redenciones; mas sin embargo se hicieron diferentes recursos por los interesados, pretendiendo se les admitiesen estas imponiendo sus capitales en el Crédito público, conforme á lo resuelto en la expresada cedula que no se hallaba derogada. Pedido informe á dicho establecimiento, le hizo con el parecer de que anulándose aquella se declarase que las redenciones de censos al quitar, perpetuos y todas otras cargas enfiteuticas á que se hallasen afectos asi los predios rústicos y urbanos, como las demas que referia la Real cédula, se debian verificar por el método ordinario que antes se hacian con otras prevenciones. Todo se remitió á consulta del mi Consejo; y en 4 de mayo de 1815 se hizo igualmente de una representacion que habia hecho el de órdenes con motivo de haberse intentado la redencion del resto del capital de un censo á beneficio del tesoro de las Ordenes manifestando la necesidad de derogar la citada cedula; sobre que informo la Direccion del Crédito público, repitiendo las razones mas concluyentes para demostrar cuan de conveniencia publica seria su abolicion. Asi lo pretendieron tambien varias corporaciones é interesados particulares, fundados en la misma naturaleza de los censos, y con vista de lo que sobre todo expusieron mis Fiscales me



hizo el mi Consejo presente su dictamen en consulta de 14 de marzo de este año; y conformándome con el, por mi Real resolución, que ha sido publicada y mandada guardar y cumplir en 21 de julio próximo, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual derogo y he por derogada la expedida en 17 de enero de 1805, dejando á las corporaciones, así eclesiásticas como seculares, y vasallos particulares en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales, y poner en ellos las cláusulas y condiciones que a bien tengan, y exigir su puntual cumplimiento; y asimismo derogo cualesquiera otras Reales resoluciones que directa ó indirectamente puedan ofrecer dudas ú obstáculos á esta mi soberana resolución. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y egecuteis segun y como en ella se expresa, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Órdenes Regulares y de las Militares, Parrocos y demas personas eclesiásticas á quienes lo contenido en esta mi cédula tocare en cualquier manera, concurren por su parte cada uno á que tenga su debida observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. =YO EL



REY. = Yo don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = don Juan Benito Hermosilla. = don Antonio Alvarez de Contreras. = don Felipe de Sobrado. = don Tadeo Soler. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = Es copia de su original, de que certifico. = don Bartolomé Muñoz.

*Palacio 4 de agosto de 1818. Los cuerpos que han sido refundidos en otros serán pagados y ajustados por los Habilitados de éstos, ajustando con las oficinas los de las extinguidos (1).*

\* He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en oficio de 4 de julio ultimo con referencia al Intendente de Aragon sobre lo conveniente que será mandar que los Cuerpos reformados por la nueva organizacion dada al ejército cobren sus haberes por medio de los Habilitados de los Regimientos en que han sido refundidos, haciendo que los Habilitados de los Cuerpos extinguidos se dediquen á ajustar con las oficinas lo devengado en su tiempo, y pagándoles lo que alcancen prudentemente despues de cubrir las atenciones del dia &c. y S. M. ha resuelto, despues de haber oido al Tesorero general, "que el pago y ajuste de dichos Cuerpos se ejecute como V. S. propone en todas las dependencias, por exigirlo así la claridad de la cuenta y evitar se saquen caudales por dos manos &c. = Garay.

(1) *Esta Real resolucion se trasladó al Sr. Secretario del despacho de la guerra, y á Tesorería general.*



*Palacio 5 de agosto de 1818. En todo el presente año concluirán las gracias concedidas para introducir cacao libre de derechos.*

\* El Rey nuestro Señor conforme con el papel de VV. SS. de 2 de junio último se ha servido mandar, "que las gracias de introducir cacao libre de derechos por varios puertos de la península, se concluyan precisamente en todo este año. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 5 de agosto de 1818. Clasificación y pago de la deuda del Estado, y aplicación de arbitrios con cuyos productos se paguen sus intereses y se amortice.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Al extender la vista sobre la antigüedad y progresos de la deuda del Estado, y al considerar que ni el trascurso de los años y de los siglos, ni la prosperidad privada y pública en varias épocas venturosas han bastado para extinguirla o disminuirla, ni consolidar el crédito, hubiera renunciado á la grandiosa empresa de restablecerlo, si los principios de eterna justicia que reclaman tantos acreedores, víctimas inocentes sacrificadas á las promesas del Gobierno, y el convencimiento de que si en todos tiempos el crédito ha contribuido al poder de los Estados, en la política moderna forma su principal base, no hubiesen excitado mis constantes desvelos para averiguar y conocer la verdadera causa de tamaños males, y la manera de remediarlos. Lo he conseguido; y por medio de consultas de mis Consejos de Castilla y



Hacienda, de informes de varias corporaciones y particulares ilustrados, de las luces de una junta de Ministros que nombré al efecto, de lo que vos Me habeis hecho presente en una memoria que sobre este grave asunto me presentásteis, y en fin de la ilustrada discusion y sabio dictámen de mi Consejo de Estado sobre ella, se ha dado á este arduo é interesante negocio toda la instruccion que puede tener, y á Mí el inexplicable gozo de convencerme que el poder y la autoridad pública, que afianza con el rigor de la ley el cumplimiento de las estipulaciones entre particulares apoyadas en hipotecas, hace ilusorias las que contrae el Gobierno si no se dirige en todas sus operaciones por las máximas de la moral, de la justicia y de la conveniencia pública, que son la suprema ley de que no le eximen sus altas funciones: que los principios eternos que ella inspira son los únicos que prestan recursos para establecer la confianza pública, que desviándose de ellos, los mas cuantiosos son insuficientes para las atenciones del Estado: que solo un sistema fundado sobre bases sólidas dictadas por aquella suprema ley en todos los ramos de la administracion pública, y su mas exacta y escrupolosa observancia pueden dar abundantes medios para satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado, y que para establecerlo debia proponerme por modelo la conducta que la sabia y justa prudencia inspira á un celoso Padre de familia, á quien habiendo las desgracias ó circunstancias imperiosas alterado el crédito de su casa, reduce sus gastos hasta el mínimo posible, reforma los abusos que han dado lugar á sus infortunios, vigila para prevenir otros semejantes, establece en su casa un celo activo para aumentar



los productos , y un esmero continuado en adquirir la confianza de sus acreedores con cuentas arregladas , actos repetidos de buena fe , y con una manifestacion franca de su conducta , de su situacion y de sus adelantamientos. Estos son los principios que Me he propuesto observar , y estos los que se hallan sancionados en mi Real decreto de 30 de mayo de 1817 (1) que haré se cumplan invariablemente en beneficio de la gran familia española , cuyo Padre me ha constituido la divina Providencia. Las medidas prudentes y económicas adoptadas en aquel decreto no han podido producir aun todo el efecto deseado atendiendo á la gravedad del mal que nos aquejaba ; pero lo producirán sin duda segun permitan las críticas circunstancias del Estado y dicta la prudencia ; que no es dado á los hombres conseguir de repente lo que desean y les conviene : los gastos que se habian hecho hasta ahora sin medida ni concierto son menos todos los dias , y en lo sucesivo anualmente serán reducidos y regulados á lo necesario. Una paz profunda , que por Mi jamas se alterará , decidido , como estoy , á observar religiosamente los tratados , y la mejor armonia con todas las naciones del mundo , sucederá á un sistema guerrero , origen principal de la deuda del Estado ; una proteccion decidida á la agricultura , industria y comercio de mis vasallos , que ocupa mi primera atencion , como fuentes que son de la riqueza pública y privada , aumentarán los recursos,

(1) *Hállase inserto en la página 221 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



cuya falta coarta mis miras hácia los acreedores; un previo conocimiento de la aptitud y probidad de las personas que han de ocupar todos los empleos en la administracion de mi Real hacienda, y un severo desvelo sobre su desempeño, evitara dilapidaciones, y aumentarán los productos de las rentas Reales: la manifestacion ingenua y cordial al formar anualmente los presupuestos de los gastos de las rentas y de su distribucion garantizarán la buena fe con que se procederá en mi reinado, distinguido hasta ahora de los de mis antecesores por no haber recargado á la nacion con préstamos nacionales ni extranjeros; antes por el contrario habiendo disminuido su deuda mas allá de lo que parece permitian los apuros en que encontré la nacion y el tesoro Real; y por último la aplicacion infalible y religiosa al pago de la deuda de los arbitrios que se señalan ahora y señalen en lo sucesivo estableciendo entre las cajas del Crédito público y las de Tesorería general la mas absoluta separacion, acreditará la religiosidad de mis promesas. Estos son los caminos rectos que deseo se sigan constantemente para llegar al término tan apetecido por mi de restablecer el Crédito público: no se emprenderán aquellos tortuosos, que han conducido hasta ahora á un extremo opuesto, se repararán los males que tanto afligen mi corazon, y el Estado, que en sus apuros no ha hallado auxilios sino á costa de grandes sacrificios, que al cabo gravitan sobre los pueblos, porque la falta de cumplimiento á las estipulaciones y ofrecimientos mas solemnes ha hecho desaparecer la confianza, merecera recobrarla, y hallarlos cuantiosos sin las duras condiciones que se imponen á la mala fe. Por haberse invertido este orden al tiempo de pu-



blicar al Real decreto de 13 de octubre de 1815 (1) con que fijé las bases del Crédito público, y consigné arbitrios para el pago de la deuda, tuvo aquella mi Real resolución la misma suerte que la pragmática de 30 de agosto de 1800, (2) porque por no haber precedido un sistema de economía ni un arreglo sólido en la Real hacienda, ni un examen prudente y exacto de cuáles arbitrios se podían aplicar al crédito sin graves inconvenientes, fueron continuos los ataques contra lo que en él dispuse, y consiguiente su inobservancia. Está dado este paso preliminar é indispensable, y con él establecidas las bases fundamentales del grande edificio del Crédito público.

Al tiempo que me lisongeo de haber atinado con las medidas reclamadas por la justicia y utilidad pública para conseguir lo que no se ha logrado hasta ahora por haberse desviado de aquellos, no Me cabe todavía la satisfaccion de anunciar la época venturosa en que se han de completar mis miras con toda la extension que apetezco; es decir, la época en que se han de realizar los pagos de réditos en metálico por completo, y amortizar anualmente un capital suficiente para que los créditos contra el Estado no sufran la menor pérdida; porque no pudiendo olvidar en la adopcion de arbitrios el estado deplorable de los pueblos, y que su naturaleza no chocára con el fomento de la agri-

(1) En la página 67 y siguientes de la parte tercera de la Guía dada á luz en 1816 se copió el Real decreto que se cita.

(2) De esta y de los arbitrios aplicados por entonces al Crédito público se hace mencion en las páginas 169, 70 y siguientes de la Guía de 1802.



cultura, industria y comercio, todas las meditaciones de mis Consejos, y de Ministros y particulares celosos é ilustrados no han bastado para hallar los suficientes á los indicados objetos; y cuando para dar mas extension á los fondos del Crédito público hubiera podido prescindir de estas consideraciones, y vencer mi natural resistencia á gravar á los pueblos con nuevos tributos en un tiempo en que acababan de darme las pruebas mas grandes de fidelidad y amor, y de sufrir los horrores de la mas destructora guerra, ni influiria para su restablecimiento, ni redundaria en beneficio de los acreedores; porque deudora una parte de mis vasallos á otra de los mismos, cualquiera nueva imposicion superior á las fuerzas de los pueblos seria un medio violento, que acabando en breve tiempo de arruinar las fortunas privadas, que son las que han de suministrar los auxilios para satisfacer la deuda, seria de poca duracion, y haria ilusorios todos los ofrecimientos. En tales circunstancias ni los acreedores ni el resto de mis vasallos pueden esperar mas de un Soberano que el que adopte y sostenga con constancia los medios que esten en su mano para llegar á este término tan deseado, mayormente en un negocio qual es el crédito de los Gobiernos, que á diferencia del de los particulares, se consolida mas con la buena fe y la mas exacta observancia de un sistema dictado por la moral y la justicia, que con la cuantia de las hipotecas. Estas maximas de honradez y de politica, que tengo grabadas en mi corazon, Me han decidido á adoptar el medio de no ofrecer mas que lo que creo poder realizarse, y proceder por grados hasta que las circunstancias Me permitan llegar al término de cumplirse por



entero las obligaciones contraídas , aplicando exclusivamente para conseguirlo, no solo los arbitrios que ahora he aprobado , sino cualesquiera otros que puedan presentarse , y se presentaran en lo sucesivo , sin que jamas se varien , aun cuando la deuda se disminuya. Por estos motivos y consideraciones Me he limitado por ahora distribuir entre los acreedores , segun la diferente naturaleza de los créditos , los fondos que permiten las circunstancias de la nacion ; pero de manera que todos sean en algun modo atendidos ; y á este fin, oido mi Consejo de Estado , he venido en mandar y mando lo siguiente:

#### CAPITULO I.

#### *Clasificacion de la deuda.*

ART. 1.º Toda la deuda se dividirá en *deuda con interes* , y *deuda sin interes*.

2.º La deuda con interes se subdividirá en *deuda de imposicion forzosa* , y *deuda de libre disposicion*.

3.º Una y otra clase de deuda continuará devengando el mismo interes que en el año de 1808.

4.º La Direccion del Credito público expedirá nuevos documentos por los capitales de la deuda con interes , de los que se tomará razon por la contaduria de *Reconocimiento*, reogerá los antiguos créditos , y se reunirán en cuanto sea posible al expedirse los nuevos , en una sola las imposiciones de una misma pertenencia y clase.

5.º Se exceptuan de esta regla los vales Reales , que continuarán renovándose como hasta ahora , con la distincion que establecí en mi Real de-



creto de 3 de abril último de Vales consolidados, no consolidados, y comunes. (1)

6.º La deuda sin interes será reconocida en los mismos documentos que expida, ó intervenga la Tesorería general, la Consolidación y la Renovación de Vales, tomándose la razón en la contaduría de Reconocimiento, en la que debe reunirse toda la deuda, é intervenir su pago.

## CAPITULO II.

### *Pago de la deuda.*

7.º Mientras que por los resultados que den los arbitrios que aplico y aplicaré al Crédito público, cuya averiguación necesita algun tiempo, se adquieren datos positivos para conocer hasta qué punto pueden extenderse con seguridad mis miras en el pago de intereses de toda clase de créditos, se satisfarán los vencidos y que venzan desde 1.º de enero de 1818 en el modo siguiente (2):

Las rentas vitalicias íntegramente en metálico.

Los réditos de capitales de imposición forzosa, dos terceras partes en metálico, y la otra en papel de crédito.

Los réditos de capitales de libre disposición, la mitad en metálico, y la otra en igual papel de crédito.

(1) Este Real decreto queda inserto en la página 246 y siguientes.

(2) En cuanto al pago de los réditos á los acreedores juristas, obsérvese lo que previene al artículo 4.º del Real decreto de 21 de setiembre siguiente.



Los réditos de Vales consolidados se pagarán religiosamente en metálico en el modo acordado en mi Real decreto de 3 de abril de este año (1).

Los réditos de Vales comunes vencidos y que venzan desde 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1818, según su respectiva creación, se satisfarán uno por 100 en dinero, y el tres restante en papel de crédito.

8.º Los réditos de la deuda que está á cargo del Crédito público vencidos desde 1.º de enero de 1815 hasta 1.º de enero de 1818, á excepcion de los de vales Reales hasta las respectivas renovaciones del año de 18, cuyos intereses se pagarán por entero en papel de crédito, se satisfarán en el modo prevenido en el artículo anterior con respecto a los vencidos y que venzan desde 1.º de enero de 1818, y su pago se realizará cuando lo permitan los fondos del establecimiento.

9.º Los réditos vencidos hasta 1.º de enero de 1815 se liquidarán, dando por su totalidad papel de crédito (2).

10. Aunque la justicia distributiva y el bien del Estado y de los contribuyentes reclaman que se dé toda preferencia al pago de los capitales que no ganan réditos, y á los de libre disposición que los gozan, sobre el papel de crédito procedente de réditos, mayormente cuando se pagará una parte en metálico de los que venzan en lo sucesivo, y

(1) Ya quedan citadas las páginas donde se hallará copiado.

(2) En esta disposición se comprenden los atrasos por el ramo de juros en las especies de que trata el artículo 5.º del citado Real decreto de 21 de setiembre.



de los vencidos desde 1.º de enero de 1815, con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.º; con todo se admitirá este papel de crédito, ya proceda de réditos vencidos hasta el año de 1818, ya de los que venzan en adelante de toda clase, incluso los intereses de vales Reales, por el valor de la décima parte de los remates en las ventas de fincas, sin perjuicio de mejorar su condición con las medidas que adoptaré despues que se haya tomado el debido conocimiento de las fincas que deben venderse, y cuando lo permita la disminucion de los créditos mas privilegiados, la reparacion de los males que han sufrido los pueblos, y la rigurosa economía que Me he propuesto en los gastos del Estado, que tan considerablemente se aumentaron en la última empeñada lucha.

11. Todo capital o crédito de libre disposición con interes o sin él, de cualquiera clase que sea con la sola modificación que se hace en el artículo antecedente sobre el papel de crédito procedente de réditos, se admitirá por todo su valor en la compra de las fincas designadas para la extincion de la deuda, redimiendose ademas por medio de adquisiciones al cambio corriente con las cantidades que anualmente se aplicaran á este objeto.

12. Los Vales consolidados y los no consolidados gozarán de los beneficios que les concedí en mi Real decreto de 3 de abril último.

13. Los vales Reales comunes se admitirán por todo su valor en pago de los atrasos que tengan los pueblos hasta el año 1814 por cualquiera clase de contribuciones Reales y arbitrios del Crédito público.

14. Se establecerá un fondo para amortizar por



todo su valor en metálico los capitales de la deuda sin interes , se anunciara anualmente la cantidad que podrá aplicarse á este objeto , los dias determinados en que se haya de verificar el sorteo , y se sacarán los créditos que hayan de satisfacerse por sorteo de centenas ó millares , segun la numeracion que tendran los documentos en los registros generales de reconocimiento de la deuda del Estado , y segun el valor de los mismos créditos : no entrarán en este fondo de amortizacion ni tendran accion al sorteo los documentos de crédito que proceden de réditos , sea de la clase que fueren.

15. Los capitales de la deuda de libre disposicion con interes podran gozar del fondo de amortizacion y entrar en sorteo siempre que se presenten en el plazo que se prefije al anunciarlo anualmente ; pero con la condicion que desde este dia cesaran de ganar interes , respecto á que si no saliesen entonces en suerte de pago , quedaran con la accion de entrar en los sorteos que sucesivamente se realicen.

### CAPITULO III.

*Para el pago de réditos y amortizacion de la deuda aplico los arbitrios siguientes.*

16. Media-anata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos.

Media anáta de los frutos , rentas y derechos que por donaciones graciosas se deriven en las vacantes en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios , con extension á los diezmos secularizados , tercias de Castilla, tercios, diezmos del reino de Valencia , y los de los nobles laicos de Cataluña.



Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

Dos por 100 anual de las rentas que en lo sucesivo se sujeten á amortización eclesiástica, y no pagan anualidad en la vacante del obtentor por equivalente de lo que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales.

Todos los productos de aguardiente y licores con arreglo al Real decreto de 5 de noviembre de 1817 (1).

El producto líquido de la habilitación de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, o lo sean de nuevo.

El de las minas de plomo, con facultad de extraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar al precio que se fije.

El producto de las minas de Aimaden.

El de las de rio Tinto.

Los diezmos exentos, conforme á los breves que gobiernan.

Los diezmos procedentes de nuevos rompimientos y de riegos que corresponden al Estado en virtud de concesiones pontificias.

El producto líquido que rinda la media-anata de mercedes.

Una anualidad de las pensiones de la Orden de Carlos III.

Idem de las de Isabel la Católica.

Mil y quinientos reales por las gracias de cruces de las cuatro Ordenes militares, de la de Carlos III e Isabel la Católica, y dos mil reales por la licencia para usar las extranjeras.

(1) Se comprendió en la parte segunda de la Guía de hacienda publicada en 1818, pág. 492.



Los productos líquidos de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes militares, y de la de S. Juan de Jerusalem.

Una anualidad ademas de la vacante de las mismas Encomiendas, á excepcion de las piezas curadas de las cuatro Ordenes militares y de la de S. Juan de Jerusalem, incluidas sus Dignidades mayores y menores que por motivos muy singulares tenga Yo á bien proveer, debiéndose satisfacer aquella por el provisto, y contarse desde el dia que correspondan á este los productos de ella segun los estatutos de las Ordenes.

El producto de dos años inmediatos á la vacante de todas las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios eclesiasticos de cualquier especie de presentacion Real ó eclesiástica que se conozcan con cualquier titulo ó denominacion, asi de seculares como de regulares, á excepcion de las Dignidades con presidencia en el Cabildo, las Prebendas de oficio, y las piezas curadas, conforme a la bula expedida por su Santidad el Papa Pio VII en Roma el dia 26 de junio último (1).

Para ocurrir lo mas pronto posible al servicio de la Iglesia, y atender á la recompensa debida á tantos dignos Eclesiasticos que aspiran á obtener Prebendas sin perjuicio de los fines que Me he propuesto en la impetracion de esta gracia, declaro que los frutos y rentas que ha cobrado el Crédito publico en virtud de las concesiones anteriores de las Prebendas que se hallan actualmente sin proveer, se entiendan percibidas á cuenta de los citados dos años, y se difiera la provision

(1) Esta Bula no se ha colocado aquí en continuacion al presente Real decreto pero circula unida á él.



de ellas solamente por el tiempo que baste á completar los dos años expresados , que en calidad de vacante debe percibir integros el establecimiento del Crédito público , quedando el provisto despues con la obligacion de pagar la anualidad que á continuacion se expresa.

Una anualidad ademas de la vacante de los dos años que queda citada de las mismas piezas eclesiásticas , que debera satisfacer el provisto por iguales partes en los cuatro primeros años contados desde que hace suyos los frutos , ó sea desde la posesion , comprendiéndose tambien en el pago de esta anualidad las Dignidades con presidencia en el Cabildo y las Prebendas de oficio , exceptuándose solamente las piezas curadas , segun se expresa en la misma bula.

El producto de todos los Beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiastica ó patronato ; suspendiéndose su provision por el espacio de 6 años contados desde ahora en los términos que manifiesta la citada bula.

El de todos los frutos de los Economatos desde el fallecimiento del Párroco hasta la institucion canonica del sucesor , pagando antes al Economo , y cubriendo las demas cargas de justicia conforme á la citada bula.

El producto líquido de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares.

Idem de los bienes secuestrados y de los confiscados que por disposicion de los tribunales , con arreglo á las leyes , se apliquen al Estado.

El producto de los bienes , derechos y acciones de reversion é incorporacion.

Los de tanteo , oficios enagenados , y demas que hubiesen sido de la Corona , y deban volver



á ella , y todos los que por cualquier concepto se apliquen al Estado , con calidad todo de que continúe el valimiento.

El producto de todos los bienes mostrencos.

La quinta parte del producto de las bulas de Cruzada para vivos y difuntos , y una mitad de las de ilustrés y lacticinios , de composicion y demas que se expidieren en los dominios de España.

El producto del indulto cuadragesimal de Indias.

El impuesto sobre objetos de lujo , como criados , coches y tiendas , según la tarifa número primero.

Los rendimientos de los efectos de las Cámaras , conocidos por gracias al sacar , de España é Indias , conforme á la tarifa número segundo.

Los servicios por dispensaciones de ley que acuerdan y consultan los Consejos , según la tarifa número tercero.

La quinta parte del producto de aduanas , y la del derecho de lanas en su extraccion.

El 20 por 100 sobre los Propios y Arbitrios del reino en lugar del 10 que cobraba la Consolidacion , de los dos que se exigian para la casa de Consejos , y de la parte que percibia la Real hacienda , cuyos impuestos cesan , quedando el Crédito público responsable al pago de las cargas que tenia la parte correspondiente á la Real hacienda.

La mitad del sobrante anual de los mismos Propios.

Los productos de todos los arbitrios que en virtud de la Real pragmática de 1800 y cédulas posteriores estaban aplicados en America para la Consolidacion de vales Reales , y no se hayan



anulado por disposiciones particulares. (1)

Idem de todos los atrasos del derecho de media-anata y servicio de lanzas hasta 1.º de enero de 1818.

El derecho de 160 reales por cada cabeza de ganado mular en su introduccion al reino.

Todos los atrasos que por cualquier respecto se deban por los pueblos a la Real hacienda y Crédito público hasta fin del año de 1814; pudiéndose satisfacer en el modo prevenido en mi Real decreto de 3 de abril de este año, haciendo extensiva aquella resolucion a los Vales comunes para este pago.

El impuesto de un Vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el titulo de Grande de España: de uno de 300 por el de Marques y Conde, y uno de 150 por el de Baron y Vizconde; y un 10 por 100 tambien en vales Reales de la renta anual que herede, asi como en todos los mayorazgos y vínculos, aunque no sean titulos, con exclusion de las sucesiones transversales gravadas en otro artículo con la media-anata.

El dos por 100 sobre la venta de fincas en las ciudades donde se establezcan las tarifas para los derechos de puertas.

La venta de las fincas de los bienes que por cualquier causa ó motivo se adjudiquen al Fisco.

La de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faciliten su enagenacion contribuyan al fomento de la agricultura y felicidad de los pueblos.

(1) Puede verse lo que sobre este punto se dice en las páginas desde la 169 á la 180 de la Guia de hacienda publicada en 1802.



La de los despoblados con tendencia á la repoblacion.

Las de los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona , y cualquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado , ó que por otra causa se apliquen á él por decision de los tribunales.

Las fincas de obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito publico.

Las de todos los bienes mostrencos.

Las ventas de los bienes revertidos é incorporados , ó que se reviertan o incorporen á la Corona , recompensando á los legitimos interesados de su valor , segun la graduacion que estimen los tribunales que conocen y deben conocer de esta clase de negocios.

Deseando en cuanto esté de mi parte asegurar la suerte de los acreedores del Estado , y consolidar su crédito , dando el mayor empleo posible á sus capitales , os encargo que Me propongais en expediente separado , que debeis formar y presentarme para mi resolucion , las fincas de cualquiera clase que ademas de las mandadas enagenar ahora , se puedan y convenga vender sin perjuicio del Estado , y sin los inconvenientes con que se hizo esta operacion , que ocasionó mas perjuicios que utilidades al Crédito publico.

17 Todos estos bienes y arbitrios , y cualquiera otros que se apliquen , se administrarán privativamente por la Direccion del Crédito publico y sus dependencias, con las atribuciones que designe á aquella en mi Real decreto de 13 de octubre de 1815 é instruccion que he mandado formar al efecto. (1)

(1) Consiguiente á lo que se previene en el



18 Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes, reservandose el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se le dé en la tasación, y no con respecto á la cantidad en que se remate aquella; sobre el cual reconocerán los compradores un canon ó censo, que quedará como arbitrio del Crédito público, á razon de tres por 100 redimible en metálico siempre que quiera el posee-

*presente artículo tuvo á bien el Rey nuestro Señor mandar en diferentes Reales resoluciones de fecha todas de 8 de setiembre de 1818, " que inmediatamente se entregase al Crédito público la administracion de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, la de las Encomiendas vacantes de las mismas cuatro Ordenes, y de la de san Juan de Jerusalem, la de los bienes Mostrencos, la de los estados de la última Duquesa de Alba, y de la de los demas bienes secuestrados y confiscados, y tambien los bienes, derechos y acciones de reversion é incorporacion, todos los cuales productos se aplicaban al Crédito público en el artículo 16 del presente Real decreto sirviéndose declarar al propio tiempo S. M., " que desde la fecha de él pertenecian al referido establecimiento los productos de los relacionados ramos."*

*Asimismo por Real resolucion anterior de primero de agosto se aplicaron temporalmente al Crédito público por los motivos, y para los objetos que esta misma soberana determinacion señala, los arbitrios que van á expresarse, los mismos que en otro tiempo se concedieron al Ayuntamiento de Madrid, despues se aplicaron á la antigua Consolidacion, y cuyos productos cobraban últimamente las oficinas de*



dor de la finca, y admitiéndose únicamente para el pago de las dos restantes partes los créditos de que queda hecha mencion, con exclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

19 No se otorgará venta alguna cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

20 Todos los vales Reales, de cualquiera clase que sean, que se recojan por la Tesorería general y demas Oficinas todas de mi Real hacienda, en fuerza de la aplicacion que les di en mi Real decreto de 3 de abril último, y les doy en el presente, se pasarán cada 3 meses á la Direccion del Crédito público para que proceda desde luego á su cancelacion.

21 Para que tenga mas puntual cumplimiento esta mi Real determinacion, y no se distraigan por motivo alguno á otras atenciones los arbitrios y fincas designadas al Crédito público, que á los objetos que quedan expresados, sobre cuyo particular hago la mas estrecha responsabilidad al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Crédito público, queriendo que Me represente siempre que suceda lo contrario, nombraré una Junta protectora de este establecimiento, que al principio de cada año, sin perjuicio de las cuentas, que debe

*rentas de esta provincia, y son: 1.º un 4 por 100 sobre los géneros extrangeros á su entrada en la Corte: 2.º una mitad de las alcabalas y cientos sobre todas las especies que se introducen por sus vecinos para su consumo; y 3.º un 3 por 100 sobre las manufacturas de lana, seda, lino, cáñamo, y algodón del reino que se introduzcan igualmente en Madrid.*



dar la Direccion al tribunal de Contaduría mayor tomará conocimiento de las operaciones por mayor que se hayan hecho, y Me dará razon de ellas con las observaciones que estime convenientes, por el Ministerio de hacienda; y ademas en cualquier tiempo en que la Direccion del Crédito público excite su celo y reclame su proteccion por medio del Presidente, se convocará, y Me representará quanto considere útil al bien de los acreedores y á la consolidacion del crédito, haciéndolo como antes por conducto del Ministerio de hacienda, que siendo excitado por la Junta protectora, deberá dar cuenta en el Consejo de Estado, á fin de que oido su dictamen, resuelva. Yo lo mas conveniente.

Esta Junta protectora se compondrá del Presidente, que será un Consejero de Estado, de uno del de Castilla, otro de Indias, otro de Ordenes, otro de Hacienda, de un Eclesiástico constituido en dignidad de los que se hallan empleados en la Corte, de un Director del Banco nacional de S. Carlos, otro de Filipinas, otro de los cinco Gremios, de un Diputado de los reinos, de un grande Hacendado, de un Comerciante arraigado y de la mejor opinion de los de Madrid, y de los Directores del Crédito público, con asistencia de los Contadores del mismo establecimiento, y del Gefe de renovacion de Vales. (1) Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de agosto de 1818. — A D. Martin de Garay.

(1) Téngase presente que por Real decreto de 8 de noviembre de 1818 tuvo á bien el Rey nuestro Señor nombrar un único Director general en comision del Crédito público.



*Tarifa del servicio anual sobre criados,  
coches y tiendas.*

	<i>Rs. vn.</i>
<b>CRIADOS.</b>	
Por un criado, nada..	_____
Por el segundo, cuarenta reales.....	40.
Por el tercero, ciento.....	100.
Por el cuarto, doscientos.....	200.
Por el quinto, cuatrocientos.....	400.
Por el sexto, seiscientos.....	600.
Por el séptimo, ochocientos.....	800.
Por el octavo, mil y doscientos.....	1.200.
Por el nono, mil y ochocientos.....	1.800.
Por el decimo, dos mil y cuatrocient.	2.400.
Por el undécimo y demas, cada uno tres mil.....	3.000.

Nada se contribuirá por las criadas ni por los criados que fueren soldados invalidos, ni por los que tengan 50 años, ni por los que tengan impedimento físico visible en algun miembro del cuerpo, ni por los destinados á la labranza, á la ganadería y á la arriería; ni por los maestros ó estudiantes que haya en las casas dedicados á la instruccion de los niños ni por los aprendices y los mancebos de mercaderes, ni por los Mayordomos, Administradores y empleados en las oficinas de Grandes, Titulos y demas; pero sí por los que presten servicio á la persona, como cocheros, lacayos &c.



## COCHES.

Por un coche en ejercicio , doscientos sesenta y siete reales.....	267.
Por el segundo , cuatrocientos.....	400.
Por el tercero , mil.....	1.000.
Por el cuarto , dos mil.....	2.000.
Por el quinto y demas , cada uno cuatro mil reales.....	4.000.

Se halla comprendido en esta contribucion todo coche , berlina , cupé , bombé , silla ú otro carruage de igual especie que sirve para la poblacion , y que esté en ejercicio por la persona del dueño ó por sus dependientes ; asi como tambien aquellos coches y berlinas de colleras que tienen algunos particulares para su comodidad ; igualmente que los calesines y tartanas de los mismos para el propio objeto.

Los carruages de dos ruedas de lujo y comodidad satisfarán la mitad de la cuota señalada á los coches , berlinas &c. por el orden de progresion establecido en la tarifa.

## FONDAS Y TIENDAS.

Por cada fonda por todos ramos , dos mil reales.....	2.000.
Por cada hosteria en que se venda café y licores , ochocientos.....	800.
Por cada una de las demas sin café ni licores , cuatrocientos.....	400.
Por cada café con licores , trescientos.....	300.
Por cada café con licores y bebidas frias , quinientos.....	500.
Por cada botillería de solo bebidas frias , trescientos.....	300.



Por cada tienda de vinos generosos, quinientos.....	500.
Por cada una de perfumería , mil.....	1.000.
Por cada tienda de géneros ultrama- rinos , mil.....	1.000.
Por cada confitería y horno de vizco- chos , trescientos.....	300.
Por cada tienda de modista española, mil.....	1.000.
Por cada una de modista extranjera, tres mil.....	3.000.
Por cada una de plumista y florista, mil y quinientos.....	1.500.
Por cada juego de villar , chaquete &c. , mil y seiscientos.....	1.600.
Por cada tienda de manguitería y pe- letería , trescientos.....	300.
Por cada tienda de papel pintado, dos- cientos.....	200.
Por cada una de platería de oro y dia- mantes , trescientos.....	300.
Por idem de solo plata , doscientos...	200.
Por cada tienda peluquería , ciento...	100.
Por cada tienda de tirador de oro, trescientos.....	300.
Por cada una de bordador , trescien- tos.....	300.

## NUM.º 2.º

*Tarifa de los servicios con que se debe con-  
tribuir por las gracias al sacar , y otras cuales-  
quiera concedidas por la cámara de Castilla &c.*

1.º La facultad para fundar mayorazgo ser-  
virá con 800 ducados de vellon , y en quanto á las



agregaciones se observará la práctica seguida hasta ahora.

2.<sup>o</sup> Suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Medicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, servirá al respecto de 200 ducados vellon por año.

3.<sup>o</sup> Suplemento de edad hasta los 18 años para obtener oficios de Regidores, ú otros cualesquiera oficios de republica, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes al respecto de 400 ducados vellon por año, en las que no lo son: 300; y en las villas y lugares de menor poblacion 200.

4.<sup>o</sup> Suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á obtener venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, servirán indistintamente las personas particulares al respecto de 150 ducados de vellon por año; de 300 ducados los que obtengan renta propia hasta 3000 ducados annos; de 400 ducados los Títulos de Vizconde y de Baron; de 500 ducados los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y de 1000 ducados los Grandes de España y honorarios.

5.<sup>o</sup> Suplemento de falta de confirmacion de privilegio por los Señores Reyes antecesores á comunidad ó persona particular, servirá al respecto de 200 ducados vellon por cada uno de los tres últimos reinados, siendo privilegio rodado y suelto, ó viniendo (aunque fueren mas) bajo de un volumen, segun se ha practicado.

6.<sup>o</sup> Dispensa de ley por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos precisos y descuidados en los oficios renunciabiles, seguirá la práctica de tasarse el oficio; siendo el heredero quien pida la dispensa, servirá con la tercera par-



te del valor principal del oficio; bien entendido que la concesion de él sea por solo su vida.

7.º La facultad perpetua de poder nombrar teniente en oficio, servirá con la mitad de su valor principal, exceptuando de esta imposicion las mugeres y otras personas que no puedan servir por sí los oficios; siendo extensiva la misma modificacion á todos los casos de igual naturaleza.

8.º Suplemento en oficio renunciabile de los requisitos que señala la ley para seguirle, obteniendo la persona á cuyo favor se hubiere renunciado, segun su egresion de la Corona, servirá con la mitad de su valor principal.

9.º La licencia para firmar por estampilla, servirán con 300 ducados vellon las personas particulares; con 400 ducados las que obtengan renta propia ó de empleo hasta 3000 ducados; con 500 ducados los Títulos de Vizconde y Baron, Abades y otras Dignidades regulares, con 600 ducados los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon Valencia, Cataluña y Mallorca, y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y con 1000 ducados los Grandes de España y honorarios.

10.º Licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes con 400 ducados, en las que no lo son, 300; y en las de menor poblacion, 150.

11.º Suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos y otros Curiales en su clase, servirá con 300 ducados.

12.º Las exenciones de jurisdiccion ó privilegio de villazgo a lugares, bien realengos ó bien de señorío, servirán á razon de 7500 maravedises por cada uno de los vecinos que resulte tener el lu-



gar , contados por calles y casa hita por reglas de factoría.

13 Licencia á una muger viuda para que sin embargo de pasar á nuevo matrimonio pueda continuar en la tutela de su hijo ó hijos habidos en el anterior , servirán con 400 ducados de vellon; con 500 las que obtengan rentas hasta 3000 ducados ; con 600 los Titulos de Vizconde y Baron ; con 700 los Titulos de Castilla , Navarra , Aragon , Valencia , Cataluña y Mallorca ; y con 1000 los Grandes de España y honorarios.

14 Las naturalezas ordinarias para solo honras y oficios , exceptuando lo que prohiben las condiciones de millones , servirán con 400 ducados.

15 La legitimacion á hijo ó hija , que lo hubieron sus padres siendo solteros , para heredar y gozar , servirá con 200 ducados de vellon cada hijo ó hija ; pero si la legitimacion es solo para egercer oficios de república , servirán indistintamente con 150 ducados ; ó si es para oficio determinado , como Abogado , Escribano , Procurador , ú otro de esta clase , servirá con 100 ducados.

16 Licencia para poder ser Regidor y Escribano á un mismo tiempo , servirá con 600 ducados.

17 Licencia á un Regidor y sus sucesores en el oficio de que puedan elegir ó ser elegidos Alcaldes el año que les toque por suerte , con tal que no tengan mas que un voto , servirá con 300 ducados en las ciudades , villas y lugares de mayor poblacion , y en las demas servirá con 150 ducados.

18 Licencia para servir el oficio de Regidor de un pueblo , sin embargo de serlo en otro , ser-



virá con 1000 ducados en ciudades y villas de voto en Cortes ; y las de mayor poblacion y menor, y en los lugares , con 500.

19 La dispensa de comparecer en el Consejo á examinarse de Escribano , servirá con 125 ducados vellon , no siendo la distancia mas de 50 leguas desde la ciudad , villa ó lugar donde ha de egercer el agraciado ; pero pasando de esta distancia , con 145.

20 La dispensa de comparecer ante las Juntas superiores de Medicina , Cirugía y Farmacia á examinarse de Medicos , Citujanos y Boticarios, servirá con 100 ducados.

21 La legitimacion extraordinaria para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes , servira con 1000 ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener officios ; pero comprendiendo la circunstancia de gozar la nobleza de sus padres , con 30000 reales ; entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.

22 Licencia á los provistos en empleos para jurar fuera de la Corte, serviran con 100 ducados vn. por la dispensa de que debiendo jurar en el Consejo , puedan hacerlo en otro tribunal , o en manos de persona constituida en dignidad ; de cuya regla se exceptúa á los destinados en la carrera de Varas y Corregimientos.

23. Licencia á un Receptor del número de la Corte , ó de las Chancillerías ó Audiencias , para regentar la Notaria de los reinos; y continuar ejerciendo de Escribano Real, aunque deje de ser Receptor y no haya servido los 16 años que previene la ley , servirá á razon de 50 ducados vellon por año de dispensa.



24. Licencia para poner cadena á las puertas de la casa en que S. M. se hubiese hospedado, ó alguna otra Persona Real, servirá con 400 ducados vellon.

25. Licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda egercer esta facultad en las causas puramente civiles, servirá con 300 ducados.

26. Licencia á un Regidor para que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espadin, servirá con 300 ducados vellon.

27. La facultad á villas eximidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros, y á los demas Oficiales de Justicia, eximiendoles de la residencia de los Corregidores de su partido, se ha regulado á 300, á 400 y á 500 ducados vellon, segun la mayor ó menor poblacion, expresándose en el arancel antiguo que estas gracias se deben excusar, por lo cual seguirá sin alteracion.

28. Dispensa á un Abogado del tiempo que le falte hasta cumplir 4 años de práctica despues que se graduó de Bachiller para recibirse de tal Abogado en el caso que estimen las Cámaras de Castilla é Indias conceder la gracia, servirá á razon de 100 ducados de vellon por año de dispensa.

29. Dispensa á un poseedor de vínculo ó mayorazgo de la precisa residencia personal en el lugar que hubiese señalado su fundador, servirá con la mitad de la renta de un año del vínculo á cuyo poseedor se conceda esta gracia, precedida la debida justificacion de renta, que ha de examinar la Cámara.

30. Los privilegios de hidalguía servirán con 50000 reales, y se tendrán en consideracion las



circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

31. La declaracion de hidalguía y nobleza de sangre servirá con 40000 reales, y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

32. La gracia y titulo de Baron servirá con 45000 reales de vellon.

33. Otras gracias se proponen y conceden por la Cámara de dispensa de ley, ampliaciones de regalías y oficios, aumento de armas en los escudos, y otras de esta ó semejante clase, en que no pudiendo darse regla fija se han regulado, segun las circunstancias de las personas que las piden, y con atencion á la ciudad, villa ó lugar de que se trate, cuyo capitulo debera seguir en lo sucesivo sin alterar la práctica observada en beneficio de la Caja del Crédito publico, por el que resulta á la nacion, quedando exceptuadas de pagar servicio alguno, como opuestas al bien del Estado las gracias siguientes:

1.<sup>a</sup> Licencia para cerrar y acotar tierras, bien sean libres ó bien vinculadas.

2.<sup>a</sup> La que se conceda á una muger para mantener abierta una botica que la pertenezca, regentándola mancebo aprobado.

3.<sup>a</sup> La que se diere para servir oficios de Ayuntamiento, sin embargo de ser mercader de tienda abierta.

4.<sup>a</sup> La que se concediere para fabricar molinos ú otros edificios.

5.<sup>a</sup> Dispensa á una muger viuda de la edad que la falte para cumplir 25 años á fin de poder ser tutora de los hijos que la queden de su difunto marido.



34 En los reinos de la corona de Aragon, Valencia y Mallorca, y en el principado de Cataluña, se servirá en lo sucesivo respectivamente, y sin perjuicio de los derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyen á la Real hacienda, y las limosnas al hospital de Aragon, segun lo resuelto en los términos siguientes: por el privilegio de ciudadano, 40000 reales vellon; por el de caballero después de haber pasado por la clase de ciudadano, y hecho ya dicho servicio, 5000 reales; y por el de noble ó hidalgo otros 5000 reales en el mismo concepto de haber pasado ya por dichas dos clases de ciudadano y caballero, y hecho el servicio correspondiente á cada una de ellas, bajo cuyo orden se declarará por escala precisa el estado de ciudadano á caballero, y de caballero á hijodalgo ó noble, para que así se verifique el completo del servicio pecuniario que se señala desde la última á la mediana, y desde esta á la primera ó superior clase; y por tanto en el caso de que por meritos y por circunstancias especiales se conceda a alguno el privilegio de hidalgo ó noble sin haber pasado por las dos referidas clases de ciudadano y caballero, deberá servir con 50000 reales, y con 45000 el que consiga la gracia de caballero sin haber obtenido antes la de ciudadano y servido por ella; todo en la inteligencia igualmente de que por las referidas gracias de que se trata en este arancel se han de hacer los servicios que señalan en moneda metálica, y por toda clase de personas, si expresamente S. M. no les releva de ello.



*Tarifa de los servicios con que se debe contribuir  
por las dispensas de ley y gracias  
de los Consejos.*

1. <sup>o</sup> Por la orden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias y Chancillerías con sala plena, cien reales.....	100.
2. <sup>o</sup> Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en sala ordinaria ó plena, ciento y cinquenta....	150.
3. <sup>o</sup> Porque se vea con las dos salas ordinarias, doscientos y cinquenta.....	250.
4. <sup>o</sup> Porque se vea con las dos salas plenas, quinientos.....	500.
5. <sup>o</sup> Porque se vea en el Consejo con sala plena, doscientos.....	200.
6. <sup>o</sup> Porque se vea con dos salas ordinarias, quinientos.....	500.
7. <sup>o</sup> Porque se vea con dos salas y asistencia del Presidente, seiscientos....	600.
8. <sup>o</sup> Porque se vea con dos salas plenas, ochocientos.....	800.
9. <sup>o</sup> Porque se vea con tres, tres mil.	3.000.
10. Y con la calidad de que sean completas, á mas de dicho servicio, seis mil.	6.000.
11. Porque se vea en Consejo pleno, quince mil.....	15.000.
12. Por el examen y aprobacion de Escribanos de número y Reales, ciento sesenta.....	160.
13. Por la aprobacion y juramento de los curadores <i>ad litem</i> de los Grandes de España, tres mil.....	3.000.



- |  |         |
|--|---------|
| 14. Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, siendo particulares, por cada año, tres mil reales..... | 3.000.  |
| 15. Los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuales, cinco mil.   | 5.000.  |
| 16. Los títulos de Vizconde y Barón, seis mil y seiscientos.....   | 6.600.  |
| 17. Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, ocho mil.   | 8.000.  |
| 18. Los grandes de España y honorarios, quince mil.....  | 15.000. |
| 19. Por la gracia de emancipacion, iguales derechos, con la misma distincion de personas y calidades de bienes.                                  |         |

Por Real orden de 18 de noviembre de 1801 comunicada al Consejo, que quiere S. M. continúe vigente y que en lo sucesivo, tenga el debido cumplimiento, se declaró, "que no se reputasen por gracias al sacar las seis que se expresan a continuacion en los números desde el 20 al 25 inclusive, porque con ellas se da lugar al desorden y relajacion de las leyes academicas, tan necesarias para que florezca la instruccion publica"; pero sin embargo es la soberana voluntad de S. M. "que si por motivos muy poderosos estimase el Consejo la dispensa de ellas, contribuyan los agraciados con el servicio que se fija en los seis artículos siguientes":

- |   |        |
|---|--------|
| 20. Por la dispensa de cursos para grados mayores, por cada año tres mil.....                           | 3.000. |
| 21. Por la dispensa del cuarto año para grados menores en claustro ordinario, dos mil y doscientos..... | 2.200. |



22. Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra , por cada año seiscientos..... 600.
23. Por la dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares habilitándoles los cursos ganados en sus casas religiosas , dos mil doscientos..... 2.200.
24. Por la habilitacion del curso de filosofia ganado fuera de universidad ó estudio habilitado, por cada año doscientos. 200.
25. Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de universidades ó estudios habilitados , por cada año dos mil y doscientos..... 2.200.
26. Por la habilitacion para hacer oposicion á cátedras por falta de tiempo, por cada año cien reales, y á prorata si la dispensa fuese de meses..... 100.
27. Por la dispensa de cualidad para haberse de graduar en universidad , ciento y cincuenta..... 150.
28. Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun colegio u otro establecimiento , trescientos..... 300.
29. Por la dispensa de cualidad prevenida por estatuto ú ordenanza de consulado ó cuerpo de comercio, seiscientos. 600.
30. Por la misma dispensa de ordenanza de gremios de artes y oficios , ciento.. 100.
31. Por la dispensa que el Consejo concediere de cuatro meses para poderse recibir de Abogado , por cada mes ciento. 100.
32. Por la dispensa de edad para re-



cibirse de Abogado , que por práctica de las Chancillerías y Audiencias del reino se necesita , por cada año trescientos.....	300.
33. Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo , doscientos.....	200
34. Por la dispensacion del exámen á un Abogado para sacar título de Escribano , ciento.....	100.
35 Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para egercer sin haber cumplido con la presentacion en el oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, ciento.....	100.
36 Por el título de Agrimensor, cuarenta.....	40.
37 Por los despachos auxiliatorios de ejecutorías de hidalguia en juicio de propiedad , trescientos.....	300.
38 Por la auxiliatoria de título de los oficiales de la Santa Hermandad, dos mil.	2.000.
39 Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que estén en posesion de nobleza , ochocientos.....	800.
40 Por el privilegio de feria , seiscientos.....	600.
41 Por el de mercado, ciento y cincuenta.....	150.
42 Por la licencia para impetrar bula de Roma para gozar grado de Maestro o Presentado , o cualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su orden o religion, mil reales.	1.000.
43 Por la licencia para fundacion	



de convento , tres mil.....	3.000.
44 Por id.....id. de casas de hospedería de la religion, mil quinientos.	1.500.
45 Por la extension de la jurisdic- cion pedanea , conforme á lo acordado para el señorío de Molina y tierra de Almazan , seiscientos.....	600.
46 Por la proroga de Jueces , Pro- curadores , Regidores , Diputados y Per- soneros del Comun , y de cualquier otro oficio público , trescientos.....	300.
47 Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penu- ria de personas hábiles para los oficios de republica , quinientos.....	500.
48 Por la de que se deposite la ju- risdicción por los oficios de regimiento en individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que corres- pondan , sesenta.....	60.
49 Por exencion de oficios de re- pública á los que no la tengan por la ley , si es en ciudad , mil y doscientos...	1.200.
50 Por la misma extension en villas ó lugares , seiscientos.....	600.
51 Por la aprobacion de ordenanzas de ciudad , 300.....	300.
52 Por...id...id. de villa , doscientos.	200.
53 Por...id...id. de lugar , ciento....	100.
54 Por...id...id. de gremios , cofra- días , hermandades , congregaciones , es- clavitudes &c. , quinientos.....	500.
55 Por cada licencia para la impre- sion de un libro ú obra , cualquiera que sea , sesenta.....	60.



56 Por la que se conceda para reimprimir, treinta. (1)

57 Si fuere con privilegio exclusivo al autor, doble cantidad.

58 Si no fuere autor, ó no tuviere título inmediato de él, siendo por 10 años

(1) *Queriendo el Rey nuestro Señor aclarar el concepto general que abrazan las cuotas señaladas en los dos números anteriores por no ser justo que en las obras de corto volumen se exijan los mismos derechos que por las de mayor consideracion, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de la Direccion del Crédito público, " que por cada licencia para imprimir cuadernos y obras pequeñas, como son novenas, catecismos, folletos, ú otro papel semejante, se cobre el servicio de 20 reales; y 10, si fuese para hacer reimpresion, quedando á juicio y prudencia del Juez de Imprentas hacer aquella graduacion con presencia de las mismas obras para que se solicite el permiso." Al mismo tiempo, y con el fin de simplificar el cobro del expresado arbitrio ó impuesto, se dignó S. M. resolver " que sus productos se recauden por el mismo que percibe los derechos pertenecientes á la secretaría de la Subdelegacion de imprentas, entregándolos mensualmente en la Caja principal del referido establecimiento con una nota visada por el Juez Subdelegado que exprese el por menor de la procedencia, y verificado se libre al indicado Recaudador la correspondiente carta de pago, abonándose el 2. por 100 de comision en remuneracion de su trabajo y responsabilidad. — Resolucion de 9 de octubre de 1818.*



mil y doscientos.....	1.200.
59 Y si por cinco , seiscientos.....	600.
60 Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas , por cada pliego ciento y veinte reales.....	120.

Por las demas dispensas y gracias no especificadas en esta tarifa ó arancel se pagarán las cuotas que señale la sala del Consejo que las conceda, exceptuando las gracias siguientes , por las que nada se satisfará.

**Los títulos de cátedras mayores en universidades mayores.**

**Los de las demas del reino.**

**Los de las cátedras menores en universidades mayores.**

**Los de las menores.**

**Los de las cátedras de regencia temporales de universidades mayores.**

**Los de las de menores.**

**Los de maestros de primeras letras de villas y lugares.**

**Los de los de ciudades del reino.**

**Los de maestro de gramática.**

**Por la facultad de llevar armas en camino los que no pueden hacerlo por la ley , ó en cabalgadura en que no se permite por ella.**

**Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que los interesados de términos de ciudad acudan ante un comisionado.**

**Por id.....id. de villa.**

**Por id.....id de lugar.**

**Por id.....id. de territorio particular de señorío solariego.**



Por id.....id. de jurisdicción perteneciente á particulares.

Por id.....id. de terrenos de otras cualidades.

Por la auxiliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los Señores de vasallos.

Por la licencia para hacer insaculación de sugetos para oficios de Justicia.

*Palacio 8 de agosto de 1818. Se podrán admitir las fianzas á los Empleados en Vales consolidados, siguiendo la regla general para las otras dos creaciones.*

En consideracion á lo que VV. SS. exponen en 27 de junio próximo pasado sobre la pregunta hecha á esa Direccion por el Gobernador Subdelegado de Cádiz acerca de admitir la fianza del Interventor del almacén de Indias en *Vales consolidados* por todo su valor, ha tenido á bien S. M. resolver, "que tanto esta como las demas fianzas que se presenten en los mismos términos se admitan en dichos *Vales consolidados*; pero que para las otras dos creaciones se siga la regla general." Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su gobierno y cumplimiento &c. — Garay. — Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 10 de agosto de 1818. Las asignaciones á viudas ó madres de Militares hechos prisioneros no se considerarán comprendidas en el corte de cuentas dispuesto en la Real orden que se cita.*

\* El Rey nuestro Señor teniendo presente que lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1817 (1), sobre corte de cuentas hasta fin del mis-

(1) La Real orden que se cita está inserta en la página 389 de la parte legislativa de la Guia de hacienda de 1818.



mo mes rige únicamente en la Península, y que la asignacion de 300 rs. mensuales concedida á D.<sup>a</sup> Ignacia Lecuona, viuda del Sargento mayor don Felix Sala, y disfruta por Real orden de 17 de febrero del año proximo pasado pagadera por la tesorería del ejército de Galicia á cuenta de los haberes de su hijo don Fulgencio, Capitan del Regimiento de infanteria de Lorca hecho prisionero en la rendicion de Montevideo, es parte de un sueldo de América, se ha servido resolver, "que á esta interesada y á las demas de su clase no se las considere comprendidas en el citado corte de cuentas, y de consiguiente que se las satisfaga lo que resulte debérselas." = Martin de Garay.

*Palacio 14 de agosto de 1818. Gastos que se pagarán por mitad entre la Real hacienda y el ramo de sanidad. (1)*

\* Excmo Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que los gastos que se ocasionen en el exurgo por ventilacion de los efectos de contrabando susceptibles de contagio, se paguen por mitad entre la Real hacienda y el ramo de sanidad de los arbitrios que le estan designados para los suyos." Y lo comunico a V. E. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que corresponda por esa Via. = Martin de Garay. = Sr. Secretario del despacho de Estado.

(1) *Se trasladó á la Direccion general de rentas.*



*Palacio 14 de agosto de 1818. Obsérvese lo prevenido por la Regencia del reino en 19 de abril de 1814 que trata de los Cruzados portugueses. (1)*

\* Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver, conformándose con el dictamen del Consejo supremo de hacienda en junta de comercio y moneda, " que se circule de nuevo para su observancia lo prevenido por la Regencia del reino en orden de 19 de abril de 1814 para que á los Cruzados de plata portugueses se les dé su valor como pasta. = Martin de Garay = Sr. Tesorero general.

*Palacio 17 de agosto de 1818. A los Militares empleados en Real hacienda les cesarán los sueldos que disfrutaban como Retirados antes de serlo, y el fuero de tales.*

El Sr. Srio. del despacho de la guerra me dice con fecha de 16 del actual, que con la misma comunica al Secretario del supremo Consejo de la guerra lo siguiente.

"He dado cuenta al Rey nuestro Sr. de la instancia de don José Antonio de Rivas, don Miguel Arbi, y don Carlos Cuarentoti, Tenientes agregados al Estado mayor de esta plaza, y tambien de D. Joaquín Ortiz Baufi, teniente Coronel graduado y Capitan agregado al mismo Estado mayor, reclamando se les abonen los sueldos de sus retiros, sin embargo de los que disfrutaban

(1) *Esta Real resolucion se comunicó a las Direcciones generales de Rentas y del Crédito público, y á los Superintendentes de las Reales casas de moneda de Madrid y de Sevilla.*



por los empleos que han obtenido , y S. M. se ha servido resolver , que no solamente deben cesarles los sueldos que disfrutaban como *Retirados*, segun está prevenido por diferentes Reales órdenes , sino tambien el *fuero* que gozaban como *Militares retirados* en cumplimiento de la de 25 de setiembre de 1797. ”

Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia , y que lo hagan saber á quien corresponde , como tambien á todos los Gefes de las provincias para los efectos convenientes. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 18 de agosto de 1818. Se rebajan á una mitad los derechos de consolidacion , subvencion y reemplazo que adeuda la quina de nuestras Américas á su salida al extranjero.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver , conforme con el dictámen de V V SS., “que mientras se publiquen los nuevos aranceles , se reduzcan á una mitad los derechos de *consolidacion , subvencion y reemplazo* que adeudan la quina de nuestras Américas á su salida al extranjero , sin distincion de clases , ni de buena ó mala calidad , respecto á que está libre á su extraccion de todo derecho Real. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas

*Palacio 18 de agosto de 1818. Estan sujetas al pago del Subsidio las pensiones sobre las Mitras que disfruta el Monte-pio del Ministerio.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar , entre otras cosas , “que las pensiones que el Monte-pio del Ministerio disfruta actualmente sobre Mitras estan sujetas al pago del Subsidio



eclesiástico extraordinario de los 30 millones con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción que expidió en 3 de julio de 1817. = Martín de Garay. = Sr. Tesorero general. = Se comunicó al Presidente del Monte-pio del Ministerio.

*Palacio 20 de agosto de 1818. Están sujetas al pago de la contribucion las fincas del canal de Castilla, pero no los derechos de navegacion y riego.*

Conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en 21 de julio último acerca de deberse incluir en la *contribucion* las fincas del canal de Castilla, se ha servido declarar, " que las fincas y propiedades dichas del canal están sujetas como todas ellas al pago de la *contribucion general*, pero no los derechos que cobre por razon de *navegacion ó riego* " = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 20 de agosto de 1818. La 4.ª parte del arriendo de aguardiente no se aplicará á cubrir el cupo de contribucion general sin previa aprobacion del Consejo Real.*

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por VV. SS. acerca de la duda expuesta por el Intendente de Cataluña, ha tenido á bien determinar se le diga por el conducto de esa Direccion general, " que la cuarta parte del arriendo de derechos de aguardiente destinada al aumento de Propios de los pueblos, no debe aplicarse á cubrir el cupo de *contribucion* ni á otros usos extraños, sin que antes lo apruebe el Consejo Real, y que á él deben acudir los pueblos con esta especie de solicitudes. = Garay = Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 24 de agosto de 1818. Se abonarán los sueldos á los Militares desde su presentacion en banderas , y no desde la fecha de la orden.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la guerra me dice en 20 del corriente lo que sigue.

" El Rey nuestro Señor se ha servido resolver , que al Capitan de infanteria de Irlanda don Esteban Barriga se abonen por entero sus sueldos desde 4 de octubre de 1817 que se presentó en banderas , y no desde la fecha de la orden, como dice el Comisario de guerra, sirviendo esto mismo de regla en lo sucesivo para semejantes casos. = Martin de Garay. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 26 de agosto de 1818. No se quemarán los tabacos de aprehensiones que resulten inútiles, sin hacerse el reconocimiento con las formalidades que se expresan para su abono á los aprehensores.*

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 27 de julio relativo á la consulta que hace el Administrador general del tabaco de Valencia acerca de los perjuicios que podrán resultar á la Real hacienda de quemar inmediatamente los tabacos de aprehensiones que resultan inútiles por no poderse extraer de las corachas la parte que sea útil sin conocido detrimento, se ha servido mandar , "que cuando las dos primeras cuerdas de los rollos o rolletes estan podridas con piojillo , liendres ú otros defectos que no sean de reseco , se declaren por inútiles, como lo son realmente para el abono del premio , verificándose inmediatamente la quema , pero si el de-



fecto no fuese otro que el tener la primera y segunda cuerda reseca, sin otro vicio, no estando avinagrado, se declare por bueno, haciéndose el abono á los aprehensores con deduccion ó refaccion de dichas cuerdas, considerando estas en clase de inútiles. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 28 de agosto de 1818. Establecimientos de mesas en las Capitales las provincias para el ajuste de cuentas atrasadas.*

Enterado el Rey nuestro Señor por la exposicion que me dirigió V. S., de acuerdo de ese Tribunal, de la necesidad que habia de establecer en las provincias del reino una ó dos mesas compuestas de Empleados reformados que gozasen sueldos y tuviesen la inteligencia necesaria para que á las órdenes de los Contadores principales se dedicasen á la formacion de cuentas atrasadas hasta su conclusion bajo la responsabilidad de los Tesoreros, Depositarios y demas que hubiesen manejado caudales de la Real hacienda, y de lo expuesto sobre el particular por la Direccion general de rentas, se sirvió S. M. mandar se estableciesen las indicadas mesas como solicitó el Tribunal, comunicadas al efecto las ordenes oportunas á la misma Direccion, propuso para ellas los sugetos que resultan de la adjunta relacion (1) con los sueldos que á cada uno van señalados; y habiendo merecido su soberana aproba-

(1) *No se acompaña á esta Real resolucion la lista de los Empleados destinados á estos trabajos porque se les ha colocado oportunamente en las de las respectivas provincias.*



cion se ha dignado resolver al mismo tiempo, que no se provean las vacantes que ocurran en estas oficinas, puramente temporales, en las cuales no habrá ascenso ni otro sueldo que el que ahora se asigna á los destinados en ellas, pero dejándoles el derecho para ser colocados en las oficinas de rentas: que se encargue á ese Tribunal la mayor actividad y vigilancia en dichas operaciones, entendiéndose con los Intendentes que cuidarán de que el trabajo de estos individuos sea fructuoso sin distraerlos á ningun otro, bajo su responsabilidad: que en el dia 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo empiecen todos á trabajar y gozar su sueldo, y que los nombrados que 15 dias antes no se hubiesen presentado en sus destinos sean excluidos de la lista irremisiblemente: que ese Tribunal dé parte al Ministerio de mi cargo de lo que se adelante; y por ultimo que para la mas facil expedicion de este importante asunto ha tenido S. M. á bien nombrar Ministro supernumerario de dicho Tribunal con opcion al Intendente honorario de provincia, Contador general de rentas provinciales extinguidas don Tomas de Aja y Pellon. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, y su cumplimiento en la parte que le corresponde; en el supuesto de que para el mismo efecto expido con esta fecha las respectivas á la Direccion general de rentas, remitiéndola aprobadas las propuestas. = Garay = Sr. Presidente del tribunal de Contaduría mayor.



*Palacio 31 de agosto de 1818. Se dá nueva plantá á las Contadurías generales de rentas en la Corte, suprimiéndose la de provinciales, y reuniéndose en una las de las estancadas: se restablecen las de provincia y de partido; y se da nueva forma á las demas dependencias de que se trata.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Queriendo mi augusto Padre dar á la administracion de las rentas del Estado una forma mas activa, excusando dispendios, y poniendo bajo un punto de vista el conocimiento general en la recaudacion y distribucion de los fondos del Erario, determino en Real decreto de 25 de setiembre de 1799 (1) la reunion de las rentas en una sola administracion: suprimió las Contadurías particulares de cada una de ellas, y creó las Contadurías de provincia para intervenir todas y cada una de las rentas con agregacion del ramo de Propios y Arbitrios. Tan apreciable idea no surtió el efecto que era consiguiente, porque una combinacion poco feliz ocasionó la supresion de la Direccion y Contadurías generales de rentas, que reunian y concentraban en sí la marcha y examen del pormenor de todas y cada una de las operaciones que se practicaban en las provincias, y con aquella ocurrencia quedaron ilusorios los resultados que eran de esperar. De este modo me vi obligado á variar el método en la administracion publica, y expedí mi Real decreto de 30 de

(1) *Este Real decreto ocupa las páginas 145, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Guia de Real hacienda publicada en 1801.*



agosto de 1815 (1) para que las rentas tuviesen un manejo igual al que se observaba antes de la promulgacion del expresado decreto de 1799, aunque con la diferencia de que ni la reunion de las rentas corriese por una sola mano, ni tampoco subsistiese la division en que estaban anteriormente: determiné el Real decreto de 16 de abril de 1816 (2) y con esta disposicion cesaron las Contadurias de provincia, y se subdividio el manejo de las rentas. No estaba Yo satisfecho aun con esta innovacion: no veía cumplidos los deseos de mi corazon, cifrados en cimentar la prosperidad publica, y expedí mi Real decreto de 30 de mayo del año último (3) queriendo proporcionar á mis pueblos todas las ventajas y alivios que podrian constituir su felicidad á la par de los medios que refluirian para atender á las urgencias que gravitan sobre el Erario. No perdí de vista para ello remover todos los medios ruinosos, alejar las trabas, y facilitar el camino por donde libremente progresase la agricultura, la industria y el comercio, dando un impulso activo á estos preciosos ramos á la sombra protectora de una libertad en el tráfico interior, consultando la riqueza terri-

(1) *El de que se trata las páginas 45, 46 y 47 de la parte tercera de la dada á luz en 1816, con sola la diferencia de ser su fecha de 31 de agosto del año anterior.*

(2) *Es el que está al frente y circula unido á la Instruccion general de rentas de igual fecha impresas en folio y en 4.<sup>o</sup>*

(3) *Está inserto en las páginas 221 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818.*



torial para la imposición de cuotas fijas que estribasen en la equidad e igualdad, proporcionando al mismo tiempo los medios mas fáciles para el ingreso de ellas en las tesorerías sin exorbitantes dispendios y arbitrariedades. Extinguí por lo mismo las administraciones de rentas provinciales en los Partidos, y quise que continuasen en administración las de las Capitales de las provincias y Puertos habilitados, hasta que descendiendo al punto de vista que jamas se separó de mi paternal desvelo, pudiese dar una forma constante y arreglada á aquella clase de administración, estableciendo al efecto tarifas de derechos fijos en que subrogada la marcha tardía y complicada que procuré destruir, proporcionase la satisfaccion de ellos sobre los frutos, géneros y efectos en su entrada, aboliendo la exaccion de otros en las permutas, ventas y reventas. Bajo de estos principios las administraciones y contadurias de rentas provinciales son tan innecesarias como indispensable un Administrador de casco en las capitales y puertos habilitados para la recaudacion de los derechos de puertas; y la reunion de las rentas de estanco en una sola administración, segun tuve á bien mandar en Real orden de 6 de julio último (1) exige tambien para el mejor manejo de ellas un Guarda-almacen para el depósito de efectos, y un Interventor para la entrada y salida de ellos únicamente.

Establecida, pues, una contribucion general; extinguidas las administraciones y contadurias destinadas á la recaudacion de rentas provinciales, y reunidas las de estanco á una sola admi-

(1) *Idem en la página 359 que precede.*



nistracion , se presenta nuevamente el medio de establecer en las provincias una intervencion autorizada que reuna el conocimiento de todos los productos y gastos de las rentas , y el de la entrada y salida general de caudales. Por lo mismo he venido en mandar , y mando:

1.º Subrogadas las rentas provinciales en una contribucion general segun mi decreto de 30 de mayo de 1817 , se suprimen la Contaduría general de rentas provinciales, y las Administraciones y Contadurías de ellas en las provincias.

2.º La nueva forma en que quedan las rentas del Estado con la contribucion general del reino: la supresion de rentas provinciales : la reunion de las estancadas á una sola administracion ; y la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados exige tambien variaciones en la Direccion general de rentas. Por lo mismo solo habrá en esta en lo sucesivo tres Contadurías generales , á saber: de aduanas , que reunirá el conocimiento é intervencion de los derechos de puertas ; de Rentas estancadas , que entenderá en tabacos , salinas , papel sellado y cualquiera de su clase ; de Rentas decimales , que reunirá tercias , excusado y noveno , y cualquiera otra de su especie. Y por último el departamento del Fomento general y de la Balanza del reino tendrá á su cargo el conocimiento de la contribucion general de él.

3.º Para la recaudacion del derecho de puertas en las ciudades y puertos habilitados, que sean capitales de provincia y no estén encabezadas, se nombrarán Administradores de casco con el preciso número de subalternos.

4.º En los puertos habilitados de partido se-



rán Administradores de casco los de aduanas, excepto en aquellos que por sus circunstancias convenga nombrar Administrador particular.

5.º Los Administradores de cada capital ó partido, independientes unos de otros, se entenderán con la Direccion general de rentas.

6.º Una instruccion particular para este ramo determinar á las funciones de los empleados, y las reglas que han de observarse en el adeudo y cobro de los derechos de puertas. (1)

7.º Se establecerán nuevamente las contadurías de Provincia bajo el pie en que se hallaban en el año de mil ochocientos ocho, é igualmente las de Partido, y en ellas serán colocados los individuos de las administraciones de rentas suprimidas.

8.º Los Contadores de provincia lo serán igualmente de Rentas y de Propios, y sus sueldos se pagarán de los dos ramos por mitad. Estos destinos tendrán las atribuciones, facultades y consideracion que se les dió en su primitiva creación.

9.º Serán vocales natos de las Juntas de contribucion general, siendo de su obligacion desempeñar lo que está mandado en los artículos quinto y séptimo de la instruccion de 1.º de junio de 1817 (2).

(1) *Esta Instruccion es de 7 de setiembre del presente año, y se hallará colocada mas adelante en el lugar que la corresponde ocupar en el orden de fechas que se observa en todas.*

(2) *La de 1.º de junio que se cita, empieza en la página 265 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1818, y los artículos 5.º y 7.º de la misma en las 66 y 67.*



10. Tanto los Contadores de provincia como los de partido substituirán respectivamente en las ausencias y enfermedades a los Intendentes y Subdelegados, quedando derogado lo mandado en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 5 de la instrucción de 16 de abril de 1816. (1)

11. No habiendo necesidad de que subsistan las administraciones para la recaudacion de la contribucion general del reino en las provincias, será de cargo de las contadurías de ellas y de las de partido el promover y cuidar del cobro de los cupos de los respectivos pueblos de su comprension, y llevar la cuenta y razon y la correspondencia, las de partido con las de provincia, y estas con la Direccion general de rentas, con arreglo á las instrucciones y órdenes dadas ó que se dieren sobre este particular.

12. Quedan suprimidas tambien las contadurías particulares de Rentas estancadas, y sus atribuciones refundidas en las de Provincia y de Partido; pero se nombrará un Guarda-almacen en las capitales de provincia á las órdenes del Administrador, y un Interventor á las del Contador para la entrada y salida de efectos únicamente.

(1) *Esto no obstante, por resolucion posterior de 17 de octubre se sirvió mandar el Rey nuestro Señor, que mientras no se verificase tener efecto ó estar en ejecucion lo dispuesto en el presente artículo 10 no se hiciese novedad en lo mandado en los artículos mencionados de la Instruccion general de rentas que se cita sobre el particular á que se contraen, los cuales se comprenden en la página 24 de la edicion publicada en folio, y en la 41 de la en 4.<sup>o</sup>*



13 Esta nueva forma que he tenido á bien dar á la administracion de las rentas del Estado ha de tener cumplido efecto en todas sus partes desde 1.º de enero del año proximo de 1819; y para ello la Direccion general de rentas formará las instrucciones convenientes, y propondrá los reglamentos de Gefes, subalternos, y dotaciones que deban disfrutar, todo á la brevedad posible guardándose la mayor escrupulosidad en las propuestas, procurando que los sugetos que las merezcan reúnan la integridad é inteligencia necesarias en los negocios que han de ponerse á su cuidado; y es mi voluntad que con mucha anticipacion á la época señalada se halle todo arreglado en la forma conveniente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de agosto de 1818. = A D. Martin de Garay.

De orden de S. M. lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Martin de Garay.

*Palacio 4 de setiembre de 1818. Se aprueba el reglamento para la administracion de la renta del papel sellado.*

\* Habiendo dado cuenta á S. M. del plan de administracion y reforma de la Renta del papel sellado que VV. SS. propusieron con fecha de 2 de julio, y tambien de lo que estimaban con fecha de 17 del mismo en razon de premios á los expendedores y Administradores de la misma, se ha servido aprobar el reglamento que acompaño, no habiendo tenido á bien la supresion del sello de pobres. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.



## REGLAMENTO QUE SE CITA.

ART. 1.º El papel que se destine al sello será de buena calidad, para que se conserven claros é inteligibles los caracteres de los documentos.

2.º Los acopios del papel se haran con tiempo bastante para que se ejecuten sin precipitacion las operaciones de estampado y timbre.

3.º Los moldes y sellos seran vistosos y delicados en su impresion y dibujo para que acrediten la cultura de la nacion, y no sea facil imitarlos. Sin embargo en el papel de oficio y pobres se conservarán los antiguos. (1)

4.º En la misma línea del sello se colocará en timbre seco el busto de S. M. para familiarizar su retrato entre los vasallos y que se haga probablemente imposible la falsificacion.

5.º Para completar el sistema administrativo de la renta en esta parte, la Direccion general de rentas trabajará con todo esmero y brevedad el expediente sobre fabricar un papel particular con marca privativa para la impresion de los sellos.

6.º Las remesas se dirigiran á los Administradores de la peninsula con tiempo bastante para que puedan hacer la distribucion antes de las aguas.

(1) *En 16 de este mismo mes (el de setiembre) se sirvió el Rey nuestro Señor mandar, "que continuase para el año de 1819 el estampado de los sellos de oficio y pobres, con los abiertos y en ejercicio por disposicion de la Direccion general de rentas pero que en lo sucesivo estos dos sellos se hubiesen de diferenciar absolutamente de los demas en su forma y tamaño."*



7.º Las remesas de América se harán en cajones, y las de la Península en esteras de palma; rotulando en el exterior el número de resmas, su clase, año, y provincia á quien se dirijan.

8.º Las resmas selladas que se envíen á las provincias llevarán dos fajas cruzadas y marcadas con lacra en las uniones para asegurar la legitimidad del papel á los Administradores.

9.º Los abastos se harán con conocimiento, de suerte que ni falte surtido, ni resulten sobrantes excesivos.

10. El papel de oficio se entregará á los Tribunales y Justicias por los pedidos que hagan, y por ningun motivo se venderá al público.

11. La venta se hará al contado, habiendo siempre en las Datarias papel de los sellos que deben despacharse al público.

12. La entrega de caudales en tesorería por producto de esta Renta será entera y completa conforme á los consumos dentro del mes y año respectivos; á cuyo fin, y el de que se conozca positivamente el despacho de cada mes, se hará dentro de él, y á la misma Dataría, y no despues ni á otra, la devolucion que se permite de lo que compran los particulares.

13. No se admitirá en las Datarias el papel errado.

14. Las provincias remitirán el sobrante del año vencido en principio del entrante, para que se examine, tache y venda.

15. Este traerá un rótulo en las cubiertas que denote la administracion, pueblo ó estanco á quien corresponde, y la persona á quien se ha de hacer cargo, si se hallase alguno falsificado.

16. El reconocimiento de este papel se ejecu-



tará á pliego abierto, y se recontará con la misma proligidad que se hace al enviarlo.

17. Todo el papel devuelto por las provincias se inutilizará con un saca-bocado pequeño en el centro del escudo para que sufra menos perjuicio, y sea mas breve la operacion.

18. Los Administradores generales remitiran con puntualidad los estados mensuales de consumos para que con noticia de las existencias se cubran con oportunidad las faltas donde se adviertan.

19. Los Tesoreros principales enviarán semanal y mensualmente por conducto de los Administradores los estados de valores, con claridad y exactitud, segun está mandado.

20. Se activará la cobranza de las deudas pendientes, y la presentacion de las cuentas anuales.

21. Las cuentas de esta Renta quedaran rendidas en primero de año, y para la mas fácil observancia de punto tan interesante, la Direccion general de rentas propondrá modelos de libros de recaudacion y administracion que puedan servir de cuentas, acompañandose de los documentos que se unen en el método recibido.

22. Los Resguardos de rentas visitarán los puestos de los expendedores en la misma forma que se hace en los estancos de tabaco; cuidarán de que en los pueblos no se introduzca ni extraiga papel sellado sin la correspondiente guia, y celarán el cumplimiento de las Reales instrucciones que gobiernan esta Renta, aprehendiendo los documentos que no estuvieren extendidos en papel del sello correspondiente, y dando parte luego al Subdelegado de rentas con remision, para la providencia á que hubiere lugar.

23. Los empleados en la fabrica y oficinas de



la Renta cumplirán sus respectivas obligaciones con exactitud y según previenen las ordenes generales.

24. Por premio del trabajo y responsabilidad de los encargados en las provincias, se abonará á los Estanqueros expendedores del papel 8 maravedis por cada pliego que vendan del sello 1.<sup>o</sup>: 4 maravedis por el del 2.<sup>o</sup>: 2 maravedis por el del 3.<sup>o</sup>; y un maravedi por el del 4.<sup>o</sup>, sin otro alguno por el de oficio y pobres.

25. Radicará enteramente el conocimiento sobre los negocios de esta Renta en las dependencias de Hacienda con apelacion en lo judicial al Consejo de este nombre, gobernándose por las reglas de las demas estancadas en lo que falte á las que las sean peculiares.

26. Se formará por la Direccion general de rentas una completa instruccion para el gobierno y administracion de esta Renta, reuniendo en ella las disposiciones anteriores que deban estar en ejercicio con lo que ahora se determina, para que así sea facil á todos la inteligencia de sus reglas, y no tenga excusa su puntual observancia. — Madrid 4 de agosto de 1818. — Es copia rubricada y

*Palacio 7 de setiembre de 1818. La Direccion general de rentas comunicará la Instruccion formada para el cobro del derecho de puertas en las ciudades y puertos habilitados que son capitales de provincia. (1)*

Habiéndose dignado aprobar el Rey nuestro

(1) *Hay ademas otra Instruccion de 25 de agosto anterior formada por separado para solo Madrid, que por ser particular á esta poblacion, y de mas extension que la general para el resto*



Señor la Instrucción formada por VV. SS., con fecha de 13 de junio último, para el establecimiento y recaudacion del derecho de *puertas* en las ciudades y puertos habilitados, que son *capitales de provincia*, quiere S. M. la comuniquen VV. SS. á la mayor brevedad; y se lo participo así de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. = Garay. = Sres. Directores generales de rentas.

INSTRUCCION.

Capítulo primero.

*De la administracion.*

ART. 1.<sup>o</sup> En las ciudades y puertos habilitados, que son capitales de provincia, y no estén encabezados, se establecerá una administracion de casco para el cobro de los derechos de *puertas*.

2.<sup>o</sup> Para dirigir la recaudacion se nombrará en las mismas ciudades y puertos capitales un Administrador particular.

3.<sup>o</sup> En los puertos habilitados de partido, no comprendidos en la contribucion general, ó no encabezados, serán Administradores de los derechos de *puertas* los de aduanas, excepto en aquellos puertos que por sus circunstancias convenga nombrar Administrador particular.

4.<sup>o</sup> Los Administradores, sean de los puertos capitales de provincia, ó de puertos de partido, serán independientes unos de otros, y se entenderán con la Direccion general en todo lo

*del reino, no se comprende en esta Guia, dema-  
iado y alumínosa ya.*



que tenga relacion con los derechos de puertas.

5.º Las oficinas de recaudacion estarán situadas en las puertas ó entradas principales de las capitales y puertos.

6.º Estas oficinas se llamarán *Fielatos de recaudacion* de los derechos de puertas.

7.º Principiará el despacho público en las capitales muradas desde que se abran las puertas, y en las no muradas desde el amanecer, y se dará punto al toque de oraciones.

8.º No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado: los Administradores arreglarán entre los empleados de puertas la alterativa para la hora de comer, segun lo estimen conveniente.

9.º Se han de presentar y manifestar en los fielatos los géneros, frutos, efectos, semillas, ganados, y todos los artículos de cualquiera clase y calidad que sean, tengan el destino de consumo ó de tránsito.

10 Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón, la plata y oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, pimienta, clavo y azafran del reino; el cacao, azúcar, café, grana y añil de ultramar, las producciones de las islas Filipinas, y todos los géneros y efectos de produccion y fabrica extranjera, se encaminarán desde los fielatos a las aduanas en los puertos habilitados, y á las administraciones de casco en las capitales interiores, para reconocer, adeudar y pagar los derechos de puertas.

11 El dinero que venga con guias se presentará con ellas por su orden en las aduanas y administraciones de casco para la confrontacion y expedicion de tornaguías.



12 Los efectos estancados , los granos de tercias Reales , excusado y noveno pertenecientes a S. M. , y los plomos que por cuenta del Crédito público se lleven a las capitales , se dirigirán desde los fielatos a los destinos respectivos.

13 Los demas efectos de producciones del reino se reconocerán , adeudaran y despacharán en los fielatos de entrada.

14 Se prohíbe en los fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado : todos los artículos que se adeuden y despachen en ellos se pesarán , mediran o contarán , para cobrar aquellos con arreglo a las tarifas , excepto las verduras , frutas , granos , semillas ; y otras especies de poco adeudo , en los que podrá hacerse por un computo aproximado , sin perjuicio de asegurarse que no se introducen efectos de otra clase.

15 Los frutos de diezmos pertenecientes á participes residentes en las capitales y puertos que estén en administracion , no pagarán derechos de puertan en la parte aplicable al consumo de los mismos participes por la inmunidad que les está declarada.

16 Cuando la cilla decimal de depósito de frutos estuviese dentro de la capital , se permitira la entrada libre , llevando la cuenta en el fielato ; y verificado el repartimiento individual se hará el arreglo de lo que pueda necesitar cada partícipe eclesiástico para consumo de sus casas : de lo demas se cobrarán los derechos , menos cuando desde las mismas cillas , y por cuenta de los propietarios eclesiásticos , se saquen en totalidad los frutos fuera de la capital.

17 Si los frutos decimales de la masa comun se reuniesen en las cillas de pueblos situados fue-



ra de la capital, y hecho el repartimiento dispusiesen los propietarios eclesiásticos llevarlos a la misma capital, en estos casos serán libres los que se declaren para el consumo de sus casas, y pagarán del resto los derechos de puertas.

18 Siguiendo el espíritu del artículo 14 del Real decreto de 30 de mayo de 1817, (1) el Estado eclesiástico secular y regular de las capitales y puertos que disfruta franquicia de consumos en las carnes, aceite, vino y vinagre, continuará en su goce, haciendoseles el abono de los derechos por ajuste alzado.

19 Este ajuste se hará entre los interesados en la gracia y los Administradores de puertas, instruyendo expediente con señalamiento de especies y su cantidad para deducir los derechos, lo examinarán los Contadores de intervencion, y el Intendente con su dictamen lo remitirá a la Direccion para su aprobacion.

20 Si por algun motivo no se verificase el ajuste, se hará el cobro de los derechos a la entrada de las especies, llevandose la cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y tendrá efecto el abono cada cuatro meses, dando cuenta a la Direccion por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

21 Fuera de las excepciones indicadas, en todos los demas casos se han de cobrar los derechos de puertas a los artículos que se introduzcan en las capitales y puertos administrados, tengan la procedencia y destino que tuvieren, aun cuando hasta ahora hayan disfrutado la libertad de derechos.

(1) *Hállase inserto este artículo en la página 253 de la parte segunda de la Guia de 1818.*



22 Los géneros extranjeros, y los frutos de ultramar en su primera entrada, pagarán en las aduanas, al mismo tiempo que los derechos de rentas generales, los de puertas; pero si estos mismos géneros, y no otros, se trasladasen en el término preciso de un mes á otra capital administrada, se franqueará la guía, con obligación de tornaguia, y la expresion correspondiente de haber satisfecho los derechos de puertas, señalando los dias en que han de llegar á su destino; y con estos requisitos no se repetirá el cobro en dicha capital; pero se declara, que los arbitrios municipales no han de seguir en esta parte la regla de los derechos de puertas, porque aquellos se han de cobrar donde se consumen los artículos.

23 Cuando lleguen á una capital por tierra géneros y efectos extranjeros, ó del reino y América sin las circunstancias explicadas en el artículo anterior, y los declarasen de tránsito para otro destino, se permitirá el depósito en la administración por quince dias, y no se cobrarán los derechos de puertas, con tal que se verifique la salida con la precaucion de acompañarlos por los dependientes del Resguardo que nombre el Administrador, y no teniendo efecto en el término de los quinze dias, se procederá al cobro de los derechos; mas si en el intervalo proporcionase el propietario la enagenacion de una parte de lo depositado, se cobrarán los derechos de puertas, y del resto se facilitará la guía.

24 Con los géneros, frutos y efectos que lleguen por mar á los puertos habilitados con registros de otras aduanas donde ya pagaron los derechos de puertas, y en las facturas respectivas estuviere indicado el tránsito para otras ca-



pitales administradas , se guardará el mismo orden prescrito en el artículo anterior ; entendiéndose los quince dias de tránsito desde que se verifica el desembarco y depósito en la aduana.

25 Los géneros extranjeros y del reino que, habiendo pagado los derechos de puertas en una capital ó puerto habilitado , se destinen por los propietarios á las ferias de los pueblos inmediatos , deberán presentarse en las administraciones con facturas duplicadas , explicando la cantidad y calidad ; y verificada la confrontacion se pondrá el pase en la una , reservando la otra , cuidando los Administradores de dar avisos á las Autoridades donde se dirijen los efectos , para que concluida la feria anoten las ventas en el documento , con cuya formalidad , y la confrontacion á la entrada en la misma capital , no se repetirá el cobro de derechos. La propia regla se observará cuando en las capitales donde haya ferias se presenten generos y efectos , tomando conocimiento los Administradores á la entrada y salida para asegurar los derechos de los que se enagenen , y facilitar la libre salida de los restos.

26. En los puertos habilitados que son de cosecha y depósito de frutos dentro de la poblacion para su embarque , se cobrarán por ahora los derechos de puertas indistintamente , respecto que con esta consideracion se han hecho los señalamientos moderados que resultan de las tarifas , para evitar las intervenciones y sobrellaves que en otro caso serian indispensables.

27. Si los depósitos por la proporcion de almacenes se verifican fuera de la poblacion , no se cobrarán los derechos de puertas ; pero el Administrador intervendrá las entradas y salidas de los



mismos almacenes, tomando las precauciones correspondientes para evitar fraudulentas introducciones.

28. En todos los demas casos impedirán los Administradores que con inmediacion á las capitales se hagan reuniones de efectos, que no pueden tener otro objeto que el de hacer introducciones clandestinas con perjuicio de la Real hacienda y del comercio de buena fe.

29. Con las reglas explicadas dirigirán la recaudacion de los derechos de puertas los Administradores de casco de las capitales y puertos habilitados, sin otras atribuciones ni cuidados que los de la vigilancia local para la mayor exactitud.

30. Las administraciones de casco se dotarán con los Oficiales precisos para atender á los asientos de los productos de puertas y las demas incidencias de esta administracion.

31. Los libros de la administracion se formalizarán en el modo prevenido en los artículos 11 y 13 del capítulo 6.º de la Instruccion general de 16 de abril de 1816 (1).

32. La cuenta y razon de los derechos se llevara con distincion de los que son de artículos extranjeros y del reino.

33. Estarán á las órdenes de los Administradores los empleados destinados en los fielatos de entrada: su número y clase se arreglará segun las circunstancias de cada capital y puerto: ademas de los individuos de recaudacion se destinarán á las puertas semanal ó diariamente por alternativo, el Cabo ó Teniente y Guardas de auxilio, y mientras

(1) *Halánse en la página 25 de la edicion en folio, y en la 43 de la en 4.º*



hagan el servicio en las puertas: estarán subordinados á los fieles, que serán los Gefes.

34. Tambien estarán á las ordenes de los Administradores los Visitadores de puertas, aun cuando los nombramientos recaigan en individuos del resguardo del casco.

35. Harán fijar en los fielatos para conocimiento del público, como está ordenado en el artículo 13 del capítulo 8.º de la Instrucción general, las tarifas de los derechos Reales y las de los arbitrios, si con aprobacion de S. M. los disfrutase alguna corporacion ó establecimiento (1), cuidando de la puntual observancia del Real decreto de 26 de enero de este año (2).

36. Entregarán á los fielatos los libros foliados, rubricados y rotulados para los asientos de entrada, arreglandolos de modo que puedan servir para un cuatrimestre.

37. Igualmente entregarán á los fielatos los libros que necesiten para la toma de razon del contenido de las guias y papeletas de salida que se expidan por las administraciones.

38. Facilitarán tambien cedulas impresas para despachar á los contribuyentes: de las entregas formaran cargo á los Fieles; y estos deberan dar cuenta mensual de la distribucion, devolviendo las cedulas erradas, si las hubiese.

39. Las cedulas tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de

(1) *Hállase inserto el artículo que se cita en la página 57 de la edición en folio, y en la 103 de la en 4.º*

(2) *Queda copiado en las páginas desde la 51 á la 57 de la presente obra.*



las introducciones, conforme está prevenido en el artículo 17 del capítulo 8.<sup>o</sup> de la Instrucción general. (1)

40. En las cédulas que se expidan en los fielatos se expresará el nombre del contribuyente, los frutos ó efectos despachados, los derechos satisfechos, la fecha del día, y tendrán las firmas del Fiel y del Interventor, y tambien del Recaudador, donde por las circunstancias hubiese este empleado.

41. No permitirán que los asientos se hagan en otros libros que en los entregados por la administración, según está mandado en el artículo 16 del capítulo 8.<sup>o</sup> de la misma Instrucción general (2).

42. En los asientos de los libros se anotará el número de la cédula, su fecha, el sugeto contribuyente, los artículos despachados, y los derechos cobrados.

43. Se excusarán las cédulas y asientos para los artículos cuyos derechos no lleguen á dos reales vellon; para su recaudacion se establecerá en los fielatos una caja con una incision, y dos ó tres llaves: en esta caja se echarán los derechos por el contribuyente á presencia del Fiel é Interventor y del Recaudador si lo hubiese: las llaves estarán, una en poder del Administrador, otra en el del Fiel, y otra en el del Recaudador; y en fin de la semana, ó antes si conviniese, dispondrá el Administrador que el Visitador concorra con su llave, y á su presencia, del Fiel, Interventor y Recauda-

(1) Puede verse en la página 56 de la edicion en folio, y en la 104 de la en 4.<sup>o</sup>

(2) Está inserto este artículo en la página 57 de la edicion en fol., y en la 104 de la en 4.<sup>o</sup>



dor se abrirá la caja, y contará el dinero, y entregará al Recaudador, formandosele cargo en los libros con el nombre de *menudencias*, y se volverá á cerrar la caja.

44. La cuenta de los arbitrios se llevará á la par de los derechos Reales, y en las cédulas de despacho se han de estampar estos y aquellos.

45. Cuidarán que los productos de puertas se entreguen en Tesorería, á lo mas tardar en fin de cada semana; y si conviniese se hará diariamente, sirviendo de regla las insinuaciones del Tesorero de la provincia.

46. Con los arbitrios que se recauden al mismo tiempo que los derechos Reales, se observará puntualmente lo prevenido en los artículos 7, 9 y 10 del Real decreto de 26 de enero de 1818 (1).

47. Los Administradores de casco se han de enterar diariamente de los productos de cada puerta por un parte que les darán los Fieles.

48. Los Administradores de aduanas de los puertos habilitados, por la parte de recaudacion que les incumbe en los derechos de puertas, cuidarán de fijar para conocimiento del público las tarifas de derechos Reales y de arbitrios.

49. Tambien pasarán los Administradores de aduanas á los de casco certification semanal de lo que se hubiere recaudado en la aduana con aplicacion á los derechos de puertas, para que puedan completar los asientos de productos con la distincion prevenida en el artículo 30: hechos los asientos en los libros de administracion, pasarán la certification á la contaduría de Intervencion.

(1) *Queda manifestado donde se halla inserto.*



50. Los Administradores de casco formarán y remitirán á la Direccion general, con la conformidad de los Contadores de intervencion, los estados mensuales de los productos de puertas con la parificacion prevenida en la orden circular de 12 de marzo de este año (1).

51. Cuidaran de que los fielatos estén con las

(1) *Modelo del estado mensual de los productos de puertas.*

*Prov. de N. Derechos de puertas Mes de Enero de 1818.*

Estado que demuestra la recaudacion que se ha hecho en este mes, y su comparacion con el igual del año anterior.

Reles de vn,

Productos en enero de 1818.....	267.500.
Idem en igual mes de 1817.....	290.000.
Diferencia.....	<u>23.000.</u>

*NOTA.*

Si hubiese en la Provincia alguno ó algunos puertos habilitados, la demostracion se hará con distincion en la forma siguiente:

	<u>Reales de vellon.</u>	<u>Capital.</u>	<u>Puerto habilitado de N.</u>
Productos de enero de 1818.	216.000.	87.500.	
Idem de igual mes de 1817.	225.000.	76.000.	
Diferencias.....	9.000.	11.500.	
	mas.	menos (1)	



romanas, pesas y demas utensilios para el pronto y buen despacho.

52. Visitaran con frecuencia los fielatos, presenciarian los adeudos, reconoceran los libros, y seran responsables de las faltas y abusos que se cometan en la recaudacion, asistencia puntual de los empleados, y en la mas fiel recaudacion de los derechos de S. M. y de los participes.

53. Tendran facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y aun para suspender de destino á los que, desentendiendose de las correcciones primeras, continuasen con defectos en el cumplimiento de su obligacion, dando cuenta inmediatamente al Intendente ó Subdelegado, para que con su dictamen lo eleve á la Direccion general de rentas, y por esta al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

#### PREVENCIONES.

1. Por derechos de puertas, donde no están establecidas las tarifas, se entiendan los que se recaudan por las Rentas provinciales, únterin se comunican aquellas, exceptuando el derecho de internacion, que se ha de comprender en los estados de las aduanas segun el espíritu del Real decreto de 30 de mayo de 1817; y se tendrá presente esta circunstancia al tiempo de la purificacion.

2. En estado separado se demostrarán por años los debitos hasta fin de diciembre de 1817 en las Rentas provinciales suprimidas, lo cobrado en enero, y lo que queda por cobrar para febrero, y así sucesivamente. Lo mismo se hará por los de aguardiente, paja y utensilios, renta de poblacion &c.

N. 18 de Febrero de 1818.

*Firma del Administrador.*

*Firma del Contador.*



54 Cada cuatro meses se ha de formar por los Fieles la cuenta de productos de las puertas : los cargos se justificarán con los libros , y las datas con cartas de pago : la cuenta estará firmada por los Fieles, y los Recaudadores , si los hubiere , y la conformidad del Interventor ; y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la contaduría de Intervencion.

55 A los empleados de puertas comunicarán los Administradores los artículos de esta instrucción que tengan relacion con el egercicio de sus destinos.

56 En las vacantes que ocurran de los individuos de administracion , puertas y visita , haran las propuestas en terna , conforme al espíritu del artículo 36 del capítulo 6.º de la Instrucción general. (1)

57 Las nóminas de sueldos de los empleados en la administracion y fieldades se extenderán y firmarán por los Administradores , y con la conformidad de los Contadores de intervencion se pagarán por la tesorería.

58 Los Administradores de casco formarán en fin de año la relacion general de valores de los derechos de puertas por el orden prevenido en la Instrucción general, y la pasaran á los Contadores de intervencion para la comprobacion y figuracion de gastos y líquido ; y en esta disposicion la remitirán los Administradores á la Direccion general.

59 Desde el dia en que se establezcan los dere-

(1) En la página 28 de la edicion en folio, y en la 49 de la en 4.º , se podrá examinar este artículo.



chos de puertas cesarán las contribuciones interiores suprimidas de las capitales y puertos habilitados.

## CAPITULO II.

### *De la intervencion*

ART. I.<sup>o</sup> La intervencion de la administracion de casco de las ciudades y puertos habilitados de provincia estará inmediatamente al cargo de los Contadores principales que intervienen la contribucion general del reino.

2.<sup>o</sup> La misma intervencion en los puertos habilitados de partidos estará al cuidado de los Contadores de aduanas.

3.<sup>o</sup> Los Contadores de las aduanas de partidos, en todo lo que tenga relacion con los derechos de puertas, estarán subordinados al Contador de la capital.

4.<sup>o</sup> Los Contadores principales en las capitales, y los de aduanas en los puertos habilitados de partido, facilitarán los cargatemes para el ingreso de los derechos de puertas en la tesorería.

5.<sup>o</sup> La cuenta y razon de los derechos de puertas se llevará con entera separacion de los demas productos, y lo mismo la cuenta de los arbitrios pertenecientes á los partícipes.

6.<sup>o</sup> Los Contadores de las aduanas de partido remitirán al Contador principal los estados semanales y mensuales de entradas y salidas de los derechos de puertas.

7.<sup>o</sup> Los Contadores principales intervendrán la salida de tesorería de los productos de los derechos de puertas, y con presencia de los ingre-



sos del mes en la capital y puertos de partido, y de los pagos hechos con su intervencion, comprobará el estado de tesorería de fin de mes, y lo remitirá a la Direccion general de rentas; teniendo presente para demostrar las existencias de los partidos lo prevenido en los artículos 26, 27 y 28 del capítulo 6.º de la instruccion general. (1)

8.º Si notasen la menor omision en la entrega de los derechos de puertas, recordarán su obligacion á los Administradores para que tenga efecto.

9.º Visitarán los fielatos cuando se lo permitan sus ocupaciones: examinarán si los empleados llenan sus deberes en llevar con exactitud los asientos, y en el modo de despachar a los contribuyentes: si observasen defectos lo avisarán al Administrador, y si no los remediase daran cuenta á la Direccion general de rentas para la providencia que corresponda.

10. En las capitales donde no hay aduanas nombrarán los Contadores un Oficial de contaduría para intervenir el reconocimiento y adeudo de derechos de puertas de los géneros, tejidos, y efectos comprendidos en los artículos 10 y 11 del capítulo 1.º de esta instruccion, para facilitar en seguida el cargareme para hacer el pago en la tesorería.

11. Examinarán y finiquitarán los Contadores principales las cuentas cuatrimestres de los fielatos, tanto de la capital como de los puertos de

(1) Estos tres artículos ocupan su lugar en la página 27 de la edicion en folio, y en las 46 y 47 de la en 4.º



partido , dando cuenta con un resúmen de productos á la Direccion general de rentas.

### CAPITULO III.

#### *De los fieles y demas empleados de Recaudacion.*

ART. 1.º Serán puntuales en la asistencia á la oficina , exactos en la recaudacion , sin perjudicar á la Real hacienda ni al contribuyente : las comprobaciones de peso , medida ó número las harán sin causar detenciones voluntarias , y en qualquiera duda que ocurra á los contribuyentes darán la satisfaccion con el buen modo que esta recomendado.

2.º Recibirán las órdenes por conducto de los Administradores , y en el modo de adeudar y despachar se arreglaran á lo que queda prevenido en los artículos del capitulo 1.º de esta instruccion, que se les comunicara por el Administrador.

3.º Los géneros y efectos comprendidos en los artículos 10 , 11 y 12 los dirigirán á la administracion y destinos respectivos acompañados de Dependiente , y una nota que explique las cajas, fardos y bultos que se llevan , y las guias con que se hubieren presentado.

4.º No permitirán reuniones de gentes extrañas en la oficina , ni distracciones de ninguna clase , conservando en todos los actos el decoro que corresponde á las oficinas de la Real hacienda.

5.º Los derechos Reales y los arbitrios se han de cobrar con entera sujecion á las tarifas sin hacer rebajas , pena de privacion de empleo.

6.º Tendrán constantemente corrientes los asientos de los libros para dar al Administrador el parte diario de los productos de puertas , y ren-



dir con puntualidad las cuentas cuatrimestres.

7.º Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se aclararán por notas y no enmendadas en los guarismos.

8.º Siempre que en el acto del reconocimiento de los artículos de entrada se encuentren algunos prohibidos, los detendrán, y darán parte al Administrador para que disponga la formación de causa.

9.º Cuando resulten excesos en los artículos declarados se cobrará derecho doble, y se distribuirá por partes iguales entre los individuos destinados en las puertas; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, y fuesen de otra especie, en estos casos se cobrará el cuádruplo con la misma aplicación, y tendrá efecto en el acto, á no ser que los interesados hagan reclamación al Intendente, que deberá decidir inmediatamente, y entre tanto se tendrá en depósito lo cobrado para distribuir.

10. Tomarán razón en un libro de las guías de salida; y si notasen que hay diferencia en lo que se extrae, darán cuenta al Administrador para que acuerde la providencia correspondiente, según el resultado de la diligencia de comprobación.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Visitadores.*

ART. 1.º Diariamente han de visitar las puertas, tomar las órdenes de los Administradores, y darles cuenta de los resultados.

2.º Confrontarán las cédulas que se despachan á los contribuyentes con los efectos que introducen, para ver si los derechos cobrados están con-



formes con los señalados en las tarifas. En caso de duda fundada dispondrán el regreso del contribuyente al fielato, y si resultasen diferencias darán cuenta al Administrador.

3.º Siempre que del examen de las cédulas con los libros resulte no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar causa, y darán cuenta con la misma al Administrador, para que disponga su continuacion en la Subdelegacion de rentas.

4.º De las diferencias de mas que se hallen en las comprobaciones de los artículos despachados con las cédulas, se cobrará el doble derecho en el fielato, con aplicacion á los individuos de visita que hubiesen descubierto la diferencia, haciendo la distribucion por partes iguales, y el asiento correspondiente en el libro respectivo.

5.º Tambien se aplicará el derecho doble á cualquiera ronda ó individuo del Resguardo que no esté destinado al servicio de puertas, si presentase en ellas artículos que no hubiesen pagado derechos.

6.º Cualquiera condescendencia ú omision de los Visitadores en el cumplimiento de su obligacion será castigada con la suspension del destino ó su separacion, formándose expediente en el modo prevenido en el artículo 2.º del capítulo 5.º de la Instruccion general de 16 de abril de 1816. (1)

(1) *El artículo á que se hace referencia está inserto en la página 20 de la edicion en folio y en la 34 de la en 4.ª*



## CAPITULO V.

*Del encabezamiento de los derechos de puertas.*

ART. 1.º En conformidad de la Real orden de 28 de enero de este año (1) podrán encabezarse por equivalente á derechos de puertas las capitales de provincia, á saber: Avila, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

2.º Igualmente podrán entrar en el encabezamiento por los derechos de puertas los puertos habilitados de partido Almería, Ferrol, Sanlúcar de Barrameda y Vigo.

3.º En las capitales comprendidas en el artículo 1.º el encabezamiento será absoluto, y en los puertos designados en el artículo 2.º, con exclusion de los efectos extranjeros y de América que se introduzcan por mar.

4.º Los encabezamientos se han de limitar al recinto ó casco de las capitales ó puertos sin mas extension.

5.º Serán por tres años los primeros encabezamientos.

6.º Los ayuntamientos de las capitales y puertos señalados en los artículos 1.º y 2.º que quieran contraer encabezamiento por los derechos de puertas nombrarán apoderados, que en representacion del pueblo se personen al Intendente ó Subdelegado de partido, por quienes se avisará á los Administradores de casco procedan á for-

(1) *Queda inserta en las páginas 58 y 59.*



malizar el expediente, con intervencion de los Contadores principales de partido.

7.º Servirá de regulador para la cantidad del encabezamiento: 1.º el valor de las rentas provinciales en el año de 1816 con distincion de ramos, comprendiendo en partida separada el importe de los derechos enagenados si los hubiese: 2.º el cupo de la paja y utensilios: 3.º el valor que debieron tener los frutos civiles: 4.º el importe del subsidio eclesiastico: 5.º el de cualquier otra clase de derecho Real que se hubiese cobrado; y 6.º el aumento que corresponde á la capital en la proporcion que han tenido los pueblos de la provincia en el cupo de la contribucion general comparativamente con los encabezamientos y demas ramos suprimidos, segun el espíritu del artículo 13 del Real decreto de 30 de mayo de 1817. (1)

8.º No se comprenderá el derecho del aguardiente aplicado al Crédito público.

9.º Tampoco se comprenderá ninguna clase de arbitrios municipales, sean perpetuos ó temporales, pues por su naturaleza y objetos han de observarse en su recaudacion las reglas que prescribe el Real decreto de 26 de enero de este año. (2)

10. Se tendrá presente certificacion que acredite el costo que ha tenido á la Real hacienda la

(1) *El artículo que se cita se encontrará inserto en la página 252 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*

(2) *Y este Real decreto en la 51 de la presente.*



administracion, y lo que la misma ha abonado al estado eclesiastico por la refaccion que le está concedida.

11. Tambien se tendrá presente que ha de continuar la inmonidad y franquicia de consumos de las Comunidades en el modo que queda prevenido en los artículos 15, 16, 17 y 18 del capítulo 1.º de esta instruccion.

12. Bajo estos principios, reunidos y demostrados con toda claridad, los productos por rentas, el costo de administracion y las cargas, calculado el aumento de proporcion de los pueblos en razon de la contribucion general, y teniendo á la vista los derechos Reales que se han cobrado hasta ahora, y los que se han de cobrar en adelante segun las nuevas tarifas, principiarian las conferencias entre los Apoderados de los Ayuntamientos y el Administrador de casco y Contador principal, hasta convenir en la cantidad del encabezamiento, ó convencerse de la dificultad ó imposibilidad del arreglo por las pretensiones respectivas.

13. En cualquiera de los dos casos el expediente ha de estar instruido con tanta claridad y orden que nada le falte de datos primordiales, de proposiciones reciprocas, de reclamaciones y resultado final.

14. El Administrador y Contador enterarán al Intendente ó Subdelegado con el expediente: el de partido lo remitirá con su dictamen al Subdelegado de la capital para su examen por el Contador principal; y los Intendentes y Subdelegados daran cuenta á la Direccion general de rentas en el modo prevenido en el artículo 23 del capítulo 5.º de la Instruccion general de 16 de abril de 1816 para conocimiento y aprobacion de S. M., ó



la determinacion que sea del Real agrado (1).

15. En el caso de verificarse el convenio y la aprobacion Real, se comunicará la orden por la Direccion general de rentas á los Intendentes y Subdelegados principales, y dispondrán estos la extension de la escritura formal de obligacion á su satisfaccion, la del Contrador y Administrador, para que no tenga quebrantos la Real hacienda; teniendo presente el artículo 73 del capítulo 8.º de la Real instruccion de 16 de abril de 1816 para el modo de hacer los pagos (2).

16. Solemnizada la escritura, cuyo paradero será la Contaduría principal, cesará la administracion, y la autoridad administrativa se trasladará al Ayuntamiento, asi como la obligacion de pagar la cantidad estipulada.

17. Los empleados de administracion serán colocados en otros destinos, y entre tanto disfrutará las dos terceras partes de su sueldo.

18. Los Contadores principales se encargarán del cobro de los atrasos, y de orillar cualesquiera resultas de la administracion anterior.

19. El Ayuntamiento para cubrir el encabezamiento podrá establecer la administracion por su cuenta, ó arrendar todos ó parte de los ramos si le conviniese.

20. Sea que se administren ó arrienden los ramos, la cantidad del derecho no ha de exceder

(1) En la página 23 de la edicion en folio de la Instruccion que se cita se hallará inserto el artículo de que se trata, y tambien en la página 38 de la en cuarto.

(2) Y este otro artículo en la 64 de la primera edicion, y en la 116 de la segunda.



en ningun caso de la señalada á cada artículo en las tarifas, y la recaudacion se ha de practicar en las puertas ó entradas principales, facilitando á los contribuyentes los recibos de lo que pagan, y conservando la inmunidad y franquicia á los eclesiásticos y comunidades en los términos prevenidos en esta instruccion.

21. Tambien podrá llenar la cantidad por repartimiento vecinal si las circunstancias de la capital son de tal naturaleza que el público prefiera este medio para lograr la libertad absoluta en el tráfico; mas en este caso el repartimiento se presentará por el Ayuntamiento á la Junta principal de contribucion general, y con su aprobacion se publicará en las casas consistoriales como los demas repartimientos, y se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios por la Junta principal con audiencia del Ayuntamiento.

22. Si el Ayuntamiento determinase continuar despues de los tres años con el encabezamiento, ó cesar en él, dará aviso al Intendente con la anticipacion de cuatro meses, presentando en el primer caso las proposiciones para la rectificacion; y el Intendente, oyendo al Contador principal, dará cuenta á la Direccion, y por esta con su dictamen al Secretario de Estado y del despacho de hacienda para la resolucion de S. M.

23. Siempre que por las razones de conveniencia estimase S. M. restablecer la administracion de los derechos de puertas, se dará noticia al Ayuntamiento cuatro meses antes de acabarse el término del encabezamiento, y la Direccion general propondrá los empleados convenientes para que tenga efecto.



## CAPITULO VI.

*Artículo único.*

Los Intendentes y Subdelegados principales pondrán en egecucion esta instruccion y las tarifas para la recaudacion de los derechos de puertas (1), valiéndose de los empleados actuales interinforman y remiten los reglamentos de oficinas de administracion y puertas segun lo exijan las circunstancias de las capitales y puertos, formando ademas con informes de los G-fes una instruccion adicional, ampliando las reglas particulares contraibles á la localidad sin alterar las generales de la instruccion, desempeñando este encargo con la preferencia que conviene al servicio de S. M.

Madrid 13 de junio de 1818 = José de Imáz. = Juan Quintana. = Luis Lopez Balles-teros.

*Palacio 10 de setiembre de 1818. Serán comprendidos los contratistas de salitres en el servicio de Milicias, pero no los primeros empleados que exime el párrafo 12 del artículo 35 de la ordenanza de reemplazo de 1800.*

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra, me comunica en 5 del corriente la Real determinacion que sigue.

“ Excmo. Sr. = Al Inspector general de Mi-

(1) Las tarifas de que se trata no se comprenden en esta Guia porque su mucha extension la harian acrecer hasta el término de hacer inmanejable su ya crecido volúmen.



licias digo con esta fecha lo siguiente :

El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto manifestó V. E. en 21 de noviembre de 1816 acerca de la necesidad de reducir las exenciones del servicio de *Milicias* que se concedieron por Real orden de 13 de marzo de 1801 á los empleados y dependientes de las Reales fábricas de salitres que hacen obligacion por contratas formales con la Real hacienda de acudir con cierta cantidad de salitre á las expresadas fábricas; y conformandose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el supremo Consejo de la guerra por acordada de 6 de julio último, se ha servido declarar, que unicamente deben exceptuarse de los sorteos á aquellos primeros y principales empleados de las mencionadas fabricas que exime generalmente en todas las oficinas Reales el párrafo 12 del artículo 35 de la ordenanza de reemplazos del año de 1800, siendo obligacion del Intendente pasar anualmente, ó cuando se le pida por el Juez en la capital respectiva, una relacion nominal de ellas; y ha mandado al mismo tiempo S. M., que quede suprimida la exencion que estaba declarada á los contratistas de salitres."

Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento, circulándolo sin retraso á todos los Intendentes y Subdelegados de las provincias del reino. — Garray = Señores Directores generales de rentas.



*Madrid 15 de setiembre de 1818. Nombramiento de don José de Imáz, director general primero de rentas para desempeñar interinamente el Ministerio universal de Hacienda por exoneracion de don Martin de Garay.*

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer haberse dignado S. M. dirigirle con la misma el Real decreto siguiente:

“Atendiendo á la quebrantada salud de don Martin Garay, y para que pueda verificar su restablecimiento, he venido en exonerarle del cargo de mi Secretario de Estado y del Despacho de hacienda de España y de Indias; y quiero que le desempeñe interinamente don José Imáz, Ministro honorario de mi supremo Consejo de hacienda, y mi primer Director general de todas rentas. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y comunicarlo á quien corresponda.”

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — José de Imáz.

*Madrid 15 de setiembre de 1818. Conveniencia y utilidad que resultará á los pueblos en particular y al estado en general de que aquellos se presten á dar anualmente exactas noticias en razon de sus respectivas cosechas.*

Una de las medidas que se ha propuesto el Gobierno en beneficio de la agricultura es el prévio conocimiento que ha procurado tomar el verdadero estado de la cosecha de granos y otros frutos de nuestra subsistencia para poder dar con estos datos las providencias oportunas, ya para permi-



tir con tiempo la introduccion ó extraccion de granos, ó ya para prohibir uno ú otro segun la abundancia ó la escasez. Con este fin se pidió, por orden de 14 de agosto de 1817, la nota de la cosecha de granos de dicho año; pero la relacion que han dado los pueblos, particularmente los de las provincias de Extremadura, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora y Valladolid presenta un deficit, que aun para el propio consumo de ellas no habia producido lo bastante la cosecha anterior; de manera que guiado el Gobierno por estas relaciones deberia prohibir la extraccion que tiene permitida á dichas provincias de un millon de fanegas de grano, y de hecho la prohibiria si no estuviera convencido de lo contrario por el infimo precio que tienen los granos segun el estado semanal, por las noticias oficiales de las grandes existencias, y por las repetidas instancias de estas mismas provincias, solicitando con afan la saca de granos, desembarazándola de todo derecho y entorpecimiento fisico y moral. S. M. ha visto con sumo disgusto esta falta de exactitud, ó mas bien esta contradiccion, no tanto por la ocasion que dan á providencias erróneas y funestas, sino porque impide tengan sus paternales miras el buen éxito que desea en beneficio de los pueblos y fomento de la agricultura. Nunca podrá calcularse si hay faltas ó sobras si las relaciones de cosecha no son ciertas y exactas, y sin este dato nunca el Gobierno podrá dictar con tino sus providencias en los dos extremos de abundancia ó esterilidad. Entre tanto el daño es para los pueblos, y ellos mismos deben imputarse las desgracias y perjuicios que les sobrevengan por no decir verdad en lo que se les pregunta. Parece que la experiencia de los



tres siglos XVI, XVII y XVIII, particularmente la de este último, tan llena de contradicciones, de inconsecuencias, de perplejidades, de zozobras y de fluctuaciones en este ramo de nuestra subsistencia ó de la policía de granos, debiera abrir los ojos para tratar con anticipada seriedad de un punto que tanto mal ó tanto bien puede causar á pueblos y provincias enteras. Porque nunca es el tiempo oportuno para tomar conocimiento de la cosecha y de sus existencias aquel en que los pueblos, ahogados en la abundancia piden la extracción, ó sumidos en la escasez solicitan la introducción. Para estas averiguaciones se necesita tiempo; el remedio es el del momento, y cuando se llega á aplicar, el daño está hecho, pues los pueblos, ó han perdido los ingresos de muchos millones por no haber hecho una extracción á tiempo que tales son las especulaciones mercantiles, ó han sufrido las duras y espantosas consecuencias de una extraordinaria carestía como en 1804. Esta conducta, que se ha seguido hasta aquí, ha sido acompañada otras veces de circunstancias tumultuarias, en que la agitación y la idea, ó mas bien la apariencia del hambre aumentada por la imaginación, han tenido mas parte en las decisiones que la calma que debe presidir en asuntos de tanta trascendencia y delicadeza. Todo en fin nace de no saberse anticipadamente la aproximación de lo que se cogió, y de los recursos con que se puede contar. Fuera de esto, el objeto de las razones de cosecha que se piden es para asegurar al labrador la extracción de sus granos antes que la solicite, y para estimularle á que con esta confianza no limite su cultivo á solo el consumo de la provincia ó de la nación, esto es decir, que no



límite su labranza al consumo de diez millones de habitantes, sino que cultive para veinte millones mas de las naciones extranjeras. Tomando la labranza nacional esta extension es bien cierto que por escasa que sea la cosecha nunca faltaria lo necesario para el surtido público; porque si sembrándose doce millones de fanegas de tierra, y produciendo cada una seis fanegas de grano, hay para el abasto público, sembrándose 36 millones de fanegas de tierra, aun cuando la cosecha sea cortísima que no dé mas que dos fanegas, siempre habrá lo suficiente para cubrir las necesidades de la nacion. Este logro se propone el Gobierno con la exactitud de las relaciones de cosecha; porque esta exactitud, ó la idea de la abundancia ó de la escasez, no está siempre bien indicada por el precio legal que se le ha dado á los granos para la extraccion. Semejante precio es falible, ya sea á lo largo del tiempo, ó ya porque le altera una operacion mercantil amañada, ó ya porque el precio de las cosas es relativo y tiene que guardar proporcion con el de las demas que sube y baja por una multitud de circunstancias que no puede sujetarlas la ley á un valor inalterable.

De aqui podrá deducirse fácilmente cuanto interesa á los pueblos el dar fieles y veraces relaciones de la cosecha, cuanto les interesa el prestarse con buen ánimo á este trabajo, y el creer de hoy mas que estas noticias no llevan otro objeto que el de procurarles su beneficio muy lejos de toda nueva exaccion, el de fomentar la agricultura dando salida á sus producciones, y prosperarla, para que á vuelta de pocos años sea suave y nada sensible la contribucion general; porque gravitando sobre mayores productos que los que hay hoy, por



precisión ha de salir á menos por ciento la cuota exigible. Por tanto, siendo este un negocio de todos, y participando todos de su utilidad, ha resuelto S. M. que todas las clases del Estado, los RR. Arzobispos, Obispos, Abades, los Cabildos de las santas Iglesias Catedrales, las Comunidades religiosas, los Capitanes generales, los Subdelegados de rentas, las juntas Provinciales de repartimiento, las de Partido, los Corregidores, los Alcaldes mayores, los Ayuntamientos, los Consulados, las Sociedades económicas, los Administradores de las Encomiendas y Maestrazgos, cooperen del modo que á cada cual toque á facilitar á los Intendentes, bajo cuya responsabilidad y particular encargo se pone este asunto, las noticias, datos y demas que convenga para el mejor desempeño del modelo que se acompaña &c. (1).

— José de Imáz.

*Palacio 15 de setiembre de 1818. En la contribucion general deben ser comprendidos los Oficios enagenados de las clases que se expresan.*

\* Excmo. Sr. — El Rey nuestro Señor se ha servido declarar, 1.<sup>o</sup> "que todos los Oficios enagenados de la Corona, tanto los perpetuos por juramento de heredad y renunciabiles, como los jurisdiccionales, siempre que produzcan alguna utilidad ademas de lo honorifico, deben ser comprendidos en los repartimientos de la *contribucion general del reino* como fincas productivas, si ya no lo hubieren sido, pero sin que esto varíe la calidad de ellos ni dé á sus poseedores derecho alguno que

(1) *No ha sido posible reducir este modelo al pequeño tamaño de esta obra.*



ya no tengan por sus títulos : 2.º que la Comisión debe tomar las más exquisitas noticias para averiguar la existencia de todos los Oficios enagenados , regularles y hacerles pagar la cuota correspondiente del *valimiento* , valiéndose para esto de cuantos medios le sugiera la prudencia , y aun de la pena de confiscacion de aquellos que maliciosamente se oculten hasta que satisfagan el expresado derecho de *valimiento*. De orden del Rey lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = José de Imaz. = Sr. Duque Presidente del Consejo de Hacienda.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Nombramiento de dos Asesores de la Superintendencia general de la Real hacienda en lugar del que se designó en el artículo 10 del Real decreto de 16 de abril de 1816. (1)*

\* Excmo. Sr. = Teniendo el Rey nuestro Señor presente los muchos autos judiciales que pesan sobre la Superintendencia general de la Real hacienda, y la imposibilidad de que un solo Asesor pueda atender á su despacho , ha resuelto, "que en lugar de una Asesoria establecida por el artículo 10 del Real decreto de 16 de abril de 1816 (2) haya dos , y se ha servido nombrar para ellas á don Miguel Otal , Fiscal de la sala del Crimen de la Audiencia de Aragon, y á don Ramon Macía de Lleopart , Regente electo de la de

(1) *Se comunicó á la Direccion general de rentas, Tesorería mayor, y al Presidente del Monte-pio de Reales oficinas*

(2) *Es el que circula unido á la Instruccion general de la misma fecha.*



Canarias, señalándoles el sueldo anual de 300 reales, conservándoles los honores que respectivamente tienen, y declarándoles los honores y antigüedad del Consejo supremo de Hacienda á los cuatro años de servirlos, y obcion al Montepío del Ministerio segun su sueldo." Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Jose de Imáz. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Casos en que los Dependientes de los Resguardos disfrutarán de aumento de sueldo. (1)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar por punto general; 1.<sup>o</sup> "que los Dependientes de los Resguardos, solo en el caso de salir fuera de sus respectivas provincias á asuntos del Real servicio, disfrutarán el aumento de sueldo por los dias que ocupen, los que deberán acreditar en la Contaduría principal de la provincia á que pertenezcan para su abono; y 2.<sup>o</sup> para que las conducciones de efectos y caudales de la Real hacienda no sean tan gravosas á los intereses del Real erario, será obligacion del Resguardo custodiarlos de provincia en provincia, y, á falta de aquel, las rondas de visita hasta que lleguen al punto á que se dirijan, pasándose al efecto avisos anticipados á fin de que estén prontos á este ser,

(1) *En las páginas 253 de la parte segunda de la Guia publicada en 1817, y en la 403 de la dada á luz en 1818, hay otras Reales resoluciones que tratan de esta materia.*



vicio sin la mas leve detencion , por cuyo respeto no se les abonará cosa alguna. = Jose de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Las salinas Reales están exentas de la contribucion general por ser constitutivas del Estado.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. á vista del expediente que acompañan promovido por el Alcalde mayor Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de S. Fernando , queriendo sujetar al pago de la *contribucion general* el producto de las *fabricas de sal* establecidas en aquella ribera pertenecientes á la Real hacienda , se ha servido S. M. declarar , "que las *salinas Reales* estan exentas de dicha *contribucion* , porque como tales , prescindiendo del estanco de los géneros que producen , son constitutivas del Estado , y por ley le estan aplicadas y declaradas á él exclusivamente, contándose con sus valores para las obligaciones de la Corona y disminuir el contingente de la *contribucion* con que el reino debe concurrir para ocurrir al completo pago de ellas." = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Los Gefes y Dependientes de las aduanas de América cumplirán exactamente las órdenes renovadas en el artículo 93 cap. 7.º de la Instruccion general de rentas (1).*

Excmo. Sr. = No debiendo venir , como está

(1) El artículo que se cita se hallará inserto



mandado por repetidas órdenes é Instrucciones, fuera de registro cosa ninguna de lo que pertenezca á los pasajeros que conduzcan de América los buques nacionales, y siendo muy frecuentes las infracciones que se cometen en este punto presentándose en las aduanas de la Península certificaciones y guias que dan los empleados de las de América y sus Islas de los efectos y dinero que traen los pasajeros, ha resuelto S.M., "que se haga el mayor encargo á los Gefes y Dependientes de las aduanas de América cumplan con las Instrucciones y Ordenes de la materia, ultimamente renovadas en el artículo 93 capítulo 7.º de la Instruccion general de rentas, no dando guias ni certificaciones fuera del registro, pues de lo contrario deberán ser responsables del valor del comiso en que por inobservancia de las ordenes caen los efectos y dinero que con tales documentos se conduzcan fuera de registro." Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en la inteligencia de que para los efectos que se expresan se traslada á la Direccion general de rentas. = José de Imáz. = Señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Reglas que deben observarse en la admision de vales Reales en pago de los derechos de aduanas y de todo género de contribuciones atrasadas y corrientes conforme á los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto último.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que

*en la página 45 de la edicion en folio, y en la 80 de la en cuarto.*



VV. SS. han propuesto en union con el Tesorero general y Directores generales de rentas sobre la admision de Vales en pago de los derechos de aduanas y todo género de contribuciones atrasadas y corrientes conforme á lo prevenido en los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto últimos (1), se ha servido S. M. aprobar la Instruccion, de que incluyo á VV. SS. copia, en que se fixan las reglas que deben observarse para el puntual cumplimiento de dichos soberanos decretos. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Instruccion que se cita.*

REGLA 1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de octubre formarán una sola masa los derechos Reales que se cobran en las aduanas en la importacion y exportacion con los nombres de *generales* y sus *impuestos*, *lanas*, *internacion*, *almirantazgo*, *habilitacion*, *marshamo* y *alcaldía*, con los de *consolidacion*, *subvencion* (2) y cualquiera otro *derecho* u *arbitrio* aplicado al Crédito público, ó que por cualquier concepto corresponda al Rey.

2.<sup>a</sup> De todos estos productos recibirá el Crédito público una quinta parte.

3.<sup>a</sup> Las entregas se harán semanalmente con recibos interinos á los Comisionados del Crédito público con las intervenciones establecidas, y en fin de cada mes se liquidará y formalizará una carta de pago que servirá de data al Tesorero de la provincia en sus cuentas de recaudacion.

(1) Quedan insertos en las paginas 246 y 412.

(2) Véase lo que se previene al pie de la página siguiente por adición al artículo 4.<sup>o</sup>



4.<sup>a</sup> De la totalidad de los derechos esplicados en la regla 1.<sup>a</sup> se admitirá la quinta parte en Vales *consolidados* y por todo su valor representativo, y los *no consolidados* se recibirán igualmente con el descuento que mensualmente se les señale al fixar el cambio (1).

5.<sup>a</sup> En los adeudos que haga el comercio podrá reunir en las hojas las partidas declaradas en los manifiestos á consignacion de un mismo interesado aun cuando los efectos hayan venido en diferentes buques, pero no se permitirá la reunion por cesiones de un individuo á otro, ni tampoco en los adeudos de importacion con los de exportacion.

6.<sup>a</sup> Se admitirán los Vales aun cuando tengan mas valor que la quinta parte de derechos, siempre que los interesados quieran ceder á beneficio del establecimiento del Crédito público el exceso que resulte del valor de los Vales sobre el importe de la referida quinta parte del adeudo, pagando íntegro en metálico las cuatro quintas partes correspondientes á la Real hacienda.

7.<sup>a</sup> Todos los Vales que se reciban en las aduanas se entregarán al Crédito público, y ademas en metálico el pico que le corresponda hasta completar la quinta parte de derechos; pero para esta graduacion no se considerarán el mayor valor de los Vales que expresa la regla anterior; esta operacion será el resultado de la liquidacion mensual que se previene en la regla tercera.

8.<sup>a</sup> Interin se establecen los aranceles de la s

(1) De esta general disposicion se excluyó por otra posterior el producto del derecho de subvencion.



aduanas se llevará en ellas la cuenta y razon con la misma distincion que hasta ahora,

9.<sup>a</sup> Los Intendentes y Subdelegados de cada provincia ó partido cuidarán muy particularmente de que por las contadurias principales de rentas se faciliten á los Comisionados del Crédito público con toda la brevedad posible, certificaciones por los créditos que tenga á su favor por todo concepto la Real hacienda hasta fin de 1814, con expresion de deudores, cantidades, su orijen y estado, para que procedan al cobro de dichos atrasos, que podran pagar los interesados en la forma establecida en el artículo 16 del Real decreto de 5 de agosto. (1) Tambien vigilarán los Intendentes y Subdelegados que dichos Comisionados cobren los expresados débitos con la mayor actividad, y la Direccion del Crédito público remitirá al Ministerio de hacienda cada trimestre una relacion circunstanciada de lo que se haya recojido por estos pagos, y de los puntos en donde se advierta actividad ó morosidad tanto en las Contadurias de rentas como en los Comisionados del mismo establecimiento, para que S. M. pueda con estos datos dictar las providencias convenientes contra los que no cumplan exactamente esta soberana determinacion.

10. Los Vales que se recojan por la quinta parte de las contribuciones Reales adeudadas y que se adeuden desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1815, y que se pueden pagar en esta especie de papel en virtud de los Reales decretos de 3 de abril y 5 de

(1) El artículo que se cita se hallará en la página 422 que precede, y en la 427 la parte de él que trata de este punto.



agosto último (1), se reunirán en la Tesorería general, y se pasarán cada tres meses por la misma á la Direccion del Crédito público para que proceda á su cancelacion conforme al artículo 20 del Real decreto de 5 de agosto. = Madrid 16 de setiembre de 1818. = José de Imaz. = Es copia.

*Palacio 16 de setiembre de 1818. Instruccion que regirá en la admision de vales Reales en pago de los atrasos correspondientes á los arbitrios designados al Crédito público. (2)*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 2 del corriente en que proponen las reglas que deben observarse para la admision de Vales en pago de atrasos de los arbitrios aplicados y que se aplican á ese establecimiento en el Real decreto de 5 de agosto proximo pasado, y enterado S. M. se ha servido aprobar la Instruccion de que incluyo á VV. SS. copia. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su gobierno y cumplimiento. = José de Imáz. = Señores Directores del Crédito público.

*Instruccion que se cita.*

ART. I.<sup>o</sup> Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril último (3) se admitirán por todo su valor vales Reales de las clases de *no consolidados* y *comunes* en pago de los débitos que tengan los pueblos hasta fin de

(1) Puede verse en las págiaas 246 y 412 de esta obra.

(2) Ya queda citada la página de esta obra en que está inserto.

(3) Véase este artículo en la página 249.



1814 procedentes de *encabezamientos* por toda clase de contribuciones y arbitrios del Crédito público, y tambien por los adeudos en el ramo de *Propios*.

2.º Del mismo modo podrá verificarse el pago de lo que hasta fin de dicho año de 1814 se adeude por los otros arbitrios, como es la *contribucion extraordinaria* sobre *frutos civiles*, siempre que habiéndose recaudado por las Justicias é invertido sus productos en utilidad del vecindario, deban los mismos vecinos reponerlos, haciéndose extensiva esta disposicion á lo que se haya invertido en *suministros* a las tropas españolas, acreditándolo competentemente. Cuando no se les haya dado las referidas aplicaciones deberán satisfacerlo las respectivas Justicias que los cobraron, ó sus herederos caso de haber fallecido, en *metálico* ó en las *especies* en que los percibieron.

3.º Por equidad se concede á todos los propietarios contribuyentes que puedan pagar en *Vales consolidados* por su valor representativo, ó en los *no consolidados* con el descuento que mensualmente se señale, los debitos que personalmente tengan por dicho ramo de *extraordinaria* hasta fin de 1814, pudiendo reunir al efecto los adeudos de todos los años anteriores.

4.º Cuando haya contribuyentes en tan cortas cantidades que aun reuniendo los debitos que tengan por este ramo, como queda dicho, no alcancen á cubrir el importe de un *Vale*, se les concede que puedan juntarse dos ó mas vecinos de un pueblo hasta completar el pago de sus adeudos unidos con un *Vale* de los mas pequeños, pero no en mayores cantidades.

5.º Lo que se adeude de la *misma contribu-*



cion por los años de 1815, 1816, y el de 1817, donde deba cobrarse conforme á las órdenes comunicadas, se liquidará y formará una masa de lo que cada contribuyente esté debiendo, cuya quinta parte podrá satisfacerse en Vales consolidados por todo su valor representativo, y en los no consolidados al descuento que mensualmente se señale: lo que tengan ya cobrado las Justicias por dichos tres años lo reintegrarán en metálico.

6.º Las Justicias encargadas de hacer estas cobranzas cuidarán de que se verifiquen en los términos referidos, y al tiempo de hacer las entregas á los Comisionados del Crédito público, deberán presentar precisamente una relacion expresiva de los sujetos de quienes hayan reservado los Vales que entreguen, y porqué débitos.

7.º Tambien podrán pagarse en vales Reales consolidados por todo su valor, y en los no consolidados al descuento que mensualmente se señale, los débitos procedentes de *herencias libres transversales* hasta el dia 30 de noviembre de 1808 en que se extinguió este arbitrio. En los mismos términos podrán satisfacerse los adeudos que resulten hasta fin de 1814 por la *media anualidad* en las *sucesiones transversales* de *Vínculos y Mayorazgos*.

8.º Los atrasos que se deban hasta fin de diciembre de 1814 procedentes de *media-anata* de *Títulos y servicio de Lanzas*, podrán pagarse asimismo en Vales consolidados por todo su valor, ó en los no consolidados con el descuento que mensualmente se señale; y por lo que se adeude desde 1.º de enero de 1815 hasta igual dia de 1818, se admitirá á los interesados la quinta parte en Vales consolidados por todo su valor, y en



los *no consolidados* al descuento que se fije, entregando el resto en metálico.

9.º Las *transacciones* que estén celebradas por los atrasos de cualquiera de los *arbitrios* del *Crédito público*, quedarán subsistentes y se cobrarán en metálico; pero si á los interesados conviniera mas disfrutar de las gracias expresadas en los artículos anteriores, se anularán las *transacciones*, y pagarán el total que resulten debiendo, como se previene en esta Instrucción.

10. Cuando no tengan cabida los *Vales* en los pagos que se hagan en los términos referidos, se admitirán sin embargo, siempre que los deudores y contribuyentes cedan el exceso en favor del *Credito público*.

11. Si aun ocurriesen dudas sobre la ejecución de lo que se previene en esta Instrucción, la *Dirección del Crédito público* las consultará al *Ministerio de Hacienda* con su parecer, para que recaiga la correspondiente aclaración. — Madrid 16 de setiembre de 1818. — José de Imáz. — Es copia.

*Palacio 17 de setiembre de 1818. No están sujetos á la contribucion, por lo respectivo á sus sueldos, los militares retirados, ni los Empleados cesantes.*

En vista de lo que VV. SS. exponen en 28 de julio próximo pasado con motivo de lo manifestado á esa *Dirección* en 30 de junio por el *Intendente* de esta provincia, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de VV. SS. " que los *Militares retirados* y *Empleados cesantes* no están sujetos á la *contribucion general* por lo respectivo á sus sueldos, pues de estos se les hacen los correspondientes descuentos con arreglo á



Reales órdenes." = José de Imáz. = Señores  
Directores generales de rentas.

Palacio 19 de setiembre de 1818. A los aguardientes secos de 24 grados arriba no se les exigirá el impuesto de que trata la Real orden de 10 de abril del presente año. (1)

Considerando S. M. cuan necesarios son al interes general de la Monarquía los progresos de la agricultura y comercio, á que siempre ha querido dispensar su soberana predileccion, ha mirado con el mas atento examen las diferentes representaciones que el Consulado y Hermandad de Viñeros de Málaga, el Gobernador Subdelegado de Cádiz, y el Procurador diputado de san Lucar de Barra-meda elevó á sus Reales manos en solicitud de que los aguardientes que se emplean en el cabeceo de los vinos queden exentos del pago de 16 maravedises en cuartillo que exige el Crédito público en el consumo de este género. Y en vista de las razones expuestas en aquellas instancias, y de lo que VV. SS. informan sobre el particular en 9 de agosto próximo pasado, se ha convencido S. M. de que el corto ingreso que pudiera resultar en favor del Crédito público de aquella exaccion no es bastante á subsanar las perdidas efectivas que sufrirían el comercio y agricultura contra los cuales refluye necesariamente. En consecuencia ha tenido á bien resolver S. M., "que los aguardientes secos de 24 grados arriba, que se empleen en dicha operacion y mejora de los vinos, queden libres de

(1) Queda extractada en la página 21 como por aclaracion á la Real resolucion de 21 de enero anterior colocada en la página 20.



aquel impuesto, no obstante lo prevenido en la Real orden de 10 de abril próximo pasado (1), disponiendo VV. SS., al comunicar esta á quien corresponda, se pongan en planta los medios de precaucion que VV. SS. estimen oportunos para que no se defraude de sus derechos al Credito público. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 19 de setiembre de 1818. Casos en los cuales se admitirán por todo su valor vales Reales en los depósitos del precio de la egresion en los pleitos de tanteos de Oficios enagenados.*

El supremo Consejo de Hacienda ha consultado al Rey nuestro Señor, entre otros puntos, sobre la admision de vales Reales en los depósitos del precio de la egresion que se mandan hacer en

(1) *En esta Real orden se sirvió S. M. declarar, "que los aguardientes empleados en el cabeceo de vinos estaban sujetos al derecho impuesto en el Real decreto de 5 de noviembre de 1817 (inserto en la página 492 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de hacienda publicada en 1818) y en la Real orden de 21 de enero ultimo copiada en las páginas 20 y 21 que preceden como verdaderamente alterados y consumidos."*

*En posterior Real decreto de 26 de diciembre del presente año se ha declarado libre la fabricacion del aguardiente y licores, extinguiéndose enteramente esta renta con sujecion al pago de los derechos de puertas, y compensandose al Crédito público en la manera que esplica el citado Real decreto colocado mas adelante en oportuno lugar.*



los pleitos de *tanteo* de los Oficios enagenados de la Corona; y S. M. ha tenido á bien mandar, "que cuando el precio de la egresion haya de quedar impuesto en la caja del Crédito público, como sucede cuando corresponde a Vínculo, Memoria &c., se admitan los Vales por todo su valor, en lo que no hay perjuicio de los interesados, pues de todos modos no se les ha de satisfacer más que un 3 por 100 anual, pero que en los demás casos en que hay que devolverlo al dueño del Oficio despues de verificado el *tanteo*, se reciban con el quebranto que tengan en el cambio, y el Crédito público cumplirá con entregar en su caso al interesado el mismo valor real que recibió en depósito." = José de Imáz. = Sres. Directores del Crédito público.

Palacio 21 de setiembre de 1818. Se extinguen la Superintendencia de Juros, la Contaduría de Cargo, y la Pagaduría; y subsistirá la Contaduría de Data con el nombre de Contaduría de Juros á las órdenes de la Direccion del Crédito público, como ramo agregado a este establecimiento bajo las reglas que se detallan.

El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme el Real decreto siguiente:

"En mi Real decreto de 30 de mayo del año próximo pasado de 1817, (1) en que establecí el sistema general de la Real hacienda, moderando los gastos de cada Ministerio á lo puramente indispensable, y fijando la cuota anual de todos

(1) Está inserto en la página 221 y siguientes de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



ellos , manifesté tambien la necesidad de cortar de una vez la deuda del Estado ; y en el de 5 de agosto último (1) he señalado los fondos que han de servir para su pago. La deuda antigua , conocida con el nombre de *Juros* , que hasta aquí ha estado situada sobre varias rentas , de las cuales , unas han sido suprimidas , y otras aplicadas íntegramente á los gastos de la Corona , debe radicarse para su sucesivo pago en la Direccion del Crédito público , á cuyo cargo ha de estar toda la deuda , asi antigua como moderna ; pero siendo la de *Juros* de diferentes circunstancias en un todo si se atiende á la diversidad de modos con que en los siglos pasados se hizo uso de estos gravámenes , á la distinta naturaleza de ellos mismos , la justicia de unos , el vicio de otros , y las alteraciones , rebajas é imposiciones que tuvieron en sus réditos segun sus clases , es indispensable para el mejor orden de este ramo que su manejo sea distinto y separado del de la demas deuda moderna , y que los asientos y libros de sus situaciones y pertenencias , y las cuentas con los interesados , continúen como han estado hasta aquí , á cargo de la Contaduría de *Juros*. En su consecuencia he venido en mandar y mando lo siguiente :

1.º La deuda antigua del Estado , conocida con el nombre de *Juros* , se pagará en lo sucesivo por la Direccion del Crédito público.

2.º Quedan extinguidas por innecesarias la *Superintendencia de Juros* , la *Contaduría de Cargo* , y la *Pagaduría*.

(1) Se comprehende este Real decreto en las anteriores páginas 412 y siguientes.



3.º La Contaduría de Data subsistirá con el nombre de *Contaduría del ramo de Furos*, y estará á las órdenes de la Direccion del Crédito público, como dependencia suya que ha de ser en adelante. Con intervencion de ella se librarán, como hasta aqui, los haberes que devenguen los *Furos* en las épocas y plazos que acuerde la Direccion, y su pago se ejecutará por la caja del mismo establecimiento.

4.º Como la naturaleza y circunstancias de los *Furos* han llamado mi soberana atencion, y exigen una consideracion particular por los descuentos con que los de maravedises vienen gravados desde lo antiguo, y los de especie han de quedarlo al presente por su reduccion á maravedises, asi como por la deducccion de media-anata que he acordado se haga en lo sucesivo á todos los *Furos* de merced o gracia; es mi voluntad, que el pago de los réditos que correspondan á esta clase de acreedores, se verifique en dinero metálico, sin que para ellos tenga lugar lo prevenido en el artículo 7.º, capítulo 2.º del Real decreto de 5 de agosto próximo pasado. (1)

5.º Debiendo la Contaduría de *Furos* empezar inmediatamente á hacer las liquidaciones de los atrasos vencidos hasta fin de diciembre de 1814, lo ejecutará con respecto á los de sal, granos, vino, aceite y demas especies, reduciéndolos á maravedises en los términos y bajo las reglas que he tenido á bien adoptar á consulta de mi Consejo de Hacienda para el pago sucesivo de los

(1) *Idem en la 419 el artículo que se cita.*



mismos *Juros*. (1) El importe de estos atrasos se satisfará en papel de crédito, con arreglo al artículo 9.º capítulo 2.º del expresado Real decreto de 5 de agosto. (Puede reconocerse este artículo en la página 420 que precede.)

(1) *La Real cédula expedida al intento es de 28 de setiembre de 1818, y contiene las reglas siguientes.*

1.ª Los *Juros* de sal, trigo, cebada y demas que se pagaban en especie, se reducirán á maravedises, y su pago se hará como el de la demas deuda del Estado de los fondos asignados y que se señalaren al Crédito publico.

2.ª Los réditos de *Juros* devengados hasta fin de diciembre de 1814 se satisfarán igualmente por el Crédito público en la forma que el resto de la deuda, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de setiembre de 1815 (1), á cuyo fin, de las certificaciones de liquidacion y crédito que expidiere la Contaduria de *Juros*, deberá tomar razon la de Data de la Tesoreria mayor.

3.ª La reduccion á maravedises de los *Juros* en especie deberá entenderse para desde 1.º de enero de 1819, tomando por presupuesto para su regulacion el valor del género por épocas, á saber: todos los créditos por convenios, gracias y privilegios Reales sobre la sal, hechos ó dispensados hasta el año de 1650, se satisfarán al respecto de cuarenta reales por fanega; pero por el contrario, los acreedores por recompensas, *Ju-*

(1) *Hallase inserta en la pagina 53 de la parte tercera de la Guia de hacienda publicada en 1816.*



6.º La Direccion del Crédito público, y la Contaduría del ramo de *Furos* observaran lo dispuesto en la adjunta Instruccion que he tenido á bien aprobar en este dia.

Los *Furos* situados, y limosnas que sean posteriores al citado año de 1650, no tendrán derecho á otro abono que á los precios que se fijaron por las Cortes celebradas en 1632, que fueron: para Castilla de puertos allá á diez y siete reales: para Castilla la vieja de puertos acá, y para Andalucía, á veinte y dos reales; y para Galicia, Asturias y Montaña, á once reales.

4.ª Los *Furos* situados en trigo, cebada, aceite, vino y demas géneros, se graduarán tomando por presupuesto el valor de cada uno por el que resulte de un año comun del quinquenio de 1805, 806, 807, 815 y 816, que es el elegido para todas las liquidaciones de atrasos.

5.ª Los *Furos* que procedan de limosnas y mercedes de pura liberalidad quedaran ademas sujetos al descuento de la media-anata; mas no los de recompensa que traigan su origen de causa onerosa, aunque todos lo estarán al de conduccion de caudales, cartas de pago, y dos por ciento de manutencion de empleados.

6.ª Los *Furos* en especie devengados desde el año de 1815 á 1818 inclusive, en conformidad á lo que queda prevenido en la regla tercera, se satisfarán integros en la misma especie, segun se hubiere practicado hasta la invasion del reino en 1808.

7.ª La Contaduría de *Furos* practicará las liquidaciones de atrasos con presencia de las certificaciones de legitimacion y cabimiento que de-



7.º Es mi voluntad que la Contaduría de la comision del exámen de *Furos* de casas de hombres de negocios , creada en el año de 1749 , se restablezca bajo el mismo pie en que se hallaba en el año de 1808 , por la utilidad que resultó de su establecimiento , y la que debe esperarse en la continuacion de sus operaciones y trabajos. Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de setiembre de 1818. = A don José de Imáz.

berán formalizar las Contadurías generales de Distribucion y Millones ; y de las dudas que ocurran se dara cuenta á mi supremo Consejo de Hacienda por la Via que corresponda para la competente declaracion en justicia.

8.ª Mediante que es de presumir que muchos *Furos* procedentes de donacion graciosa hayan mudado de poseedor en los años que han transcurrido desde que no se pagan sus réditos , los nuevos adquirentes satisfarán la media anualidad que causan ; y los que correspondiendo á manos muertas dimanasen del mismo origen gracioso , pagarán el tres y un tercio anual , deducidas cargas , invirtiéndose el importe de los indicados descuentos en la extincion y pago de réditos de Vales, en conformidad á lo sancionado en la Real pragmática de 30 de agosto de 1800 , y Real cédula de 17 de diciembre de 1802 ; y unos y otros deberán legitimar sus personas y derechos en las mismas Contadurías generales.

9.ª Siendo los *Furos* de diferente calidad por su diversa procedencia , ordeno que se examine el origen de todos los que no estén constituidos



## I N S T R U C C I O N

para la liquidacion y pago de *Furos*.

ART. 1.º La Contaduría del ramo de *Furos*, que segun el artículo 3.º del Real decreto de este dia queda á las ordenes de la Direccion del Crédito público, procederá inmediatamente, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, á hacer las con arreglo á lo prevenido en la Instruccion del año de 1693; pues en habiendo faltado las causas que motivaron su concesion, no es justo que continúe esta carga en mi Real erario con perjuicio de las demas obligaciones de justicia.

10 Finalmente, en conformidad á lo que queda ordenado por la regla precedente, las Contadurias generales, para expedir las certificaciones de pertenencia, deberán tener presente que muchas Corporaciones de las que poseen *Furos* no han existido en algunas épocas, por lo que sus rentas fueron aplicadas á las urgencias del Estado; y que por consecuencia carecen de título para reclamar y percibir las devengadas mientras no existieron, ni hasta que fueron reorganizadas y reintegradas en sus respectivos derechos; en cuyo caso se hallan todas las Comunidades religiosas extinguidas por el Gobierno intruso, las Temporalidades y otras Corporaciones y establecimientos cuyas rentas por el tiempo de su inexistencia deben ser aplicadas igualmente al Crédito público para alivio del Estado, en conformidad á las ordenes expedidas sobre la materia, consultando siempre al socorro de la generalidad de acreedores en la porcion mayor que sea posible.



liquidaciones de los réditos vencidos hasta fin de diciembre de 1814.

2.<sup>o</sup> Los *Juros* de sal, trigo, cebada, aceite y demas que se satisfacian en especie, se liqui-

Publicada en el expresado mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula, por la cual os mando veais las reglas que comprende, y las hagais guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se ejecute; tomándose razon en la Contaduría general de Distribucion de mi Real hacienda, en la de Millones, en las de la Direccion general de rentas, y en las del Crédito público para su puntual observancia en la parte que les toca. Dada en Palacio a 28 de setiembre de 1818. = YO EL REY. = Yo don Marcelo de Oandarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Almirante Duque de Veragua. = don José Perez Caballero. = don Sancho de Llamas. = don Antonio Alcalá Galiano. = Tomóse razon de la cédula de S. M., escrita en las cuatro fojas con esta, en la Contaduria general de la Distribucion de la Real hacienda. = Madrid 30 setiembre de 1818. = Luis Gacel. = Tomóse razon de la cédula de S. M., escrita en las cuatro fojas con esta, en los libros de la Contaduria general de Millones del reino y sus agregados. = Madrid 30 de setiembre de 1818. = M. El Conde de Ibangrande. = Tomóse razon de la Real cédula que antecede en esta Contaduria general de aduanas y lanas del rei-



darán á maravedises; los de sal, arreglando su valor al que se señale en la Real cédula sobre la reducion de estos mismos *Juros* para su pago sucesivo, y los de granos y demas especies por el valor de un año comun sacado del quinquenio de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

3.º Para señalar el valor del citado año comun pedirá el Crédito público á la Direccion general de rentas certificaciones del que han tenido dichas especies en cada uno de los cinco del quinquenio en las provincias en que se hallen situados los *Juros*.

no. = Madrid 3 de octubre de 1818. = Higinio García de Barunda. = Tomóse razon de la antecedente Real cédula en la Contaduría general de Rentas decimales del reino. = Madrid 3 de octubre de 1818. = Rafael Fausto Florin. = Tomóse razon de la precedente Real cédula en la Contaduría general de la Renta de salinas del reino. = Madrid 3 de octubre de 1818. = Joaquin Ciudad Sanchez. = Tomóse razon en la Contaduría general de Rentas provinciales del reino. = Madrid 3 de octubre de 1818. = Tomas de Aja y Pellon. = Tomóse razon en la Contaduría principal de Recaudacion del Crédito público. = Madrid 5 de octubre de 1818. = Antonio Martinez. = Tomóse razon en la Contaduría principal de Reconocimiento y Ex-tincion del Crédito público. = Madrid 7 de octubre de 1818. = José Manuel de Aranalde.

Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaria de gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid 8 de octubre de 1818. = don Marcelo de Ondarza.



4.º La Direccion del Credito público remitirá en seguida estas certificaciones á la Contaduría general de la Distribucion para que señale el valor del año comun , lo anote en sus libros, y expida á las partes las que correspondan y deben presentar en la Contaduría de *Juros*.

5.º Como algunos interesados juristas han cobrado en las provincias parte de sus haberes durante la revolucion en virtud de Ordenes de la Regencia, de las Juntas superiores, y de los Intendentes, sin conocimiento alguno de la Contaduría de *Juros*, deberá esta reunir todos los datos y noticias que corresponden para la seguridad y exactitud de las liquidaciones.

6.º Del importe total de las liquidaciones de atrasos solo se deducirá el 2 por 100 con destino al pago de sueldos de empleados.

7.º La Contaduría de *Juros* para la indicada liquidacion tendrá presente lo resuelto por S. M. en Real cédula de 24 de abril de 1816, (1) y Reales ordenes de 1.º de octubre de 1817, (2) 1.º de marzo y 24 de julio últimos sobre los créditos presentados al Gobierno intruso. (3)

8.º Las certificaciones de liquidacion de atrasos correspondientes hasta fin de 1814, tomada razon por la Contaduría de Data de la Tesorería general, se presentarán al Crédito público para los propios fines y objetos que las demas de lá deuda del Estado.

9.º Los réditos devengados por los *Juros* en

(1) *Inserta en la página 118 de la parte segunda de la Guia publicada en 1817.*

(2) *Idem en la página 440 de la de 1818.*

(3) *Idem en las 208 y 210 que preceden.*



maravedises desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1815 en adelante, se satisfarán en metalico por la Direccion del Crédito público, segun lo permitan sus fondos.

10. Habiendo mandado S. M. socorrer á muchos interesados, por gracia particular, con algunas anualidades de sus réditos, podrá la Direccion del Crédito público continuar satisfaciendo la de 1815 á los que no se les haya librado aun.

11. No se pagará á ninguno la anualidad de 1816 hasta que todos los interesados hayan percibido la de 1815, y así sucesivamente.

12. Los *Juros* de granos, sal y demas especies correspondientes á los cuatro años de 1815, 16, 17 y 18 serán satisfechos por la Direccion general de rentas en los mismos terminos que se ha verificado hasta aqui, y con las circunstancias prevenidas en los artículos 10 y 11.

13. El haber de estos mismos *Juros*, reducidos á maravedises para desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1819, se pagará por la Direccion del Crédito público en los terminos y épocas que todos los demas.

14. Será de cargo de la Direccion del Crédito público el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría de *Juros*, segun su reglamento aprobado en el año de 1798, y los demas gastos del ramo.

15. El Contador de *Juros*, como Gefe de la oficina, distribuirá los trabajos entre los Oficiales como parezca mas conveniente al mejor servicio, dando cuenta á la Direccion para su inteligencia y conocimiento.

16. En la Contaduría de *Juros* se instruirán todos los expedientes del ramo, y en ella se conservarán y archivarán todas las instrucciones, re-



glamentos y Reales órdenes que tengan relacion con él.

17. Las horas de oficina serán las mismas que las de la Direccion del Crédito publico.

18. Por ahora subsistirá dicha Contaduría en donde se halla situada en el dia por las relaciones que tiene con las Contadurías generales de *Distribucion y Millones*, y con la del *examen de Juros*.

19. Los Oficiales primero y segundo de la Contaduría de *Juros* estarán habilitados para sustituir al Contador en sus ausencias y enfermedades, como lo estaban anteriormente.

20. En todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el Real decreto de este dia, y en la presente Instruccion, se observarán los reglamentos y órdenes con que se gobernaba este ramo hasta el año de 1808.

De Real orden lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Jose de Imáz.

*Palacio 22 de setiembre de 1818. Los diezmos de la Orden de san Juan están exentos del pago de la contribucion general, y sujetos al subsidio extraordinario del Clero. (1)*

Excmo. Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que V. E. me pasó de su Real orden en 27 de mayo anterior en que la Junta económica de la Orden de san Juan se queja de que en Cataluña y Murcia, no obstante

(1) *Esta Real resolucion se trasladó á la Comision apostólica del subsidio extraordinario del Clero, y á la Direccion general de rentas.*



la Real orden de 10 de octubre anterior, las Autoridades respectivas incluyen en la contribucion territorial los *diezmos* de dicha Orden, reputandolos *secularizados*, al paso que como pertenecientes á un *Clero regular* contribuyen al *subsidio* de 30 millones, pidiendo en consecuencia dicha junta se la devuelva lo que indebidamente se la ha exigido por razon de *contribucion*. Enterado S. M. de estas razones, con presencia de las Reales ordenes de 8 de setiembre y 10 de octubre del año próximo pasado (1), como asimismo de lo informado por la Direccion general de rentas en 17 de junio del presente, se ha servido declarar, que los expresados *diezmos* deben estar exentos de la *contribucion general*, é incluidos en el *subsidio extraordinario del Clero* con los demas bienes de su pertenencia, asi como incluidos los *bienes territoriales* en la *contribucion*, pues todo lo que de cualquiera modo pertenece á las *Ordenes militares*, se debe considerar poseido por individuos del *Clero regular*, como está mandado. = José de Imáz. = Sr. Srio. del despacho de Estado.

Palacio 27 de setiembre de 1818. Derechos que se exigirán de los granos y harinas extranjeras segun la bandera en que se conduzcan. (2)

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resol-

(1) La primera de estas Reales ordenes se hallará copiada en la página 416, y la segunda en la 451 de la parte legislativa de la Guia publicada en 1818.

(2) En 26 de octubre siguiente se sirvió S. M. mandar, que la extraccion de harinas y



ver , de conformidad con la Direccion general de rentas , " que el quintal de trigo y harinas pague 143 mrs. , viniendo en bandera española ; y 204 mrs. en otra : el quintal de cebada 71 mrs. en bandera española ; y 102 en otra : el de centeno 71 mrs. , y en bandera extranjera 102 : el de maiz 95 mrs. , y en bandera extranjera 136 ;

*granos de Castilla permitida únicamente por Santander , pudiese hacerse por Alicante y Cartagena , bajo las formalidades prevenidas ; y que por ahora pudiesen embarcarse géneros nacionales para Canarias en bandera extranjera pagando la mitad de derechos que cuando se hacen las expediciones en la misma bandera extranjera . "*

Posteriormente , esto es , en 28 del mismo mes de octubre , se dignó S. M. declarar , " que aunque en su Real resolucion de 27 de setiembre anterior se habian fijado varios derechos al grano que se introdujese , y se habian comprendido en ella las harinas , no era su soberana voluntad que se entendiesen con ellas los referidos derechos , sino que siguiesen por ahora con los que tenian anteriormente hasta el nuevo arreglo de aranceles . "

Ultimamente , en 30 de noviembre se sirvió S. M. mandar , " que los granos extranjeros pagasen á su entrada los derechos designados en su Real orden de 27 de setiembre anterior , deduciéndose los de Subvencion , Almirantazgo y Consulado , " y se dignó declarar al propio tiempo , " que en los expresados derechos no estaban comprendidos los que hay particulares en cada puerto en virtud de Reales órdenes , y se deben cobrar con las aplicaciones prevenidas . "



y el de abena 48 mrs., y en bandera extranjera 68." = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 28 de setiembre de 1818. Los Cuerpos del ejército se abstendrán de todo tráfico y negociacion con las raciones devengadas: precios á que estas se abonarán; y modo de acreditarlas para los ajustes.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 24 de setiembre último me dice lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la exposicion que en 21 de enero de este año me dirigió el antecesor de V. E. del Intendente de Extremadura en que hace presente el perjuicio que se seguia á la Real hacienda de tener el Regimiento de caballería de Borbon 220 caballos en dehesa, y al mismo tiempo estar sacando las raciones de cebada y paja que los correspondian; como tambien los medios que proponia el Tesorero general podian adoptarse para evitar dicho perjuicio, asi en el expresado Regimiento, como en los demas del ejército; y despues de haber oido sobre el particular al Inspector general de caballería, y al Consejo supremo de la guerra, conformándose S. M. con el parecer de este tribunal, ha tenido á bien mandar: 1.º que en lo sucesivo se abstengan los Cuerpos de todo tráfico y negociacion en punto de beneficio de raciones devengadas, y que sean estas abonadas puntual y religiosamente cada fin de tercio por las tesorerías de ejército dependientes de la Real hacienda, al precio en las de pan, de una cuarta parte menos á que está obligada á pagarlas per



contrata el Asentista ó Proveedor , y las de cebada y paja con la rebaja de una tercera parte de su precio corriente en la Capital de la provincia en que se halle el Regimiento , en donde deberá hacerse dicho beneficio : 2.º que para que estos puedan acreditar el total devengue producido en cada un mes del tercio para exigir á su conclusion el importe sin que haya que esperar á la formacion de los ajustes , presenten en los Oficios de cuenta y razon una relacion comprensiva de todas las raciones devengadas , autorizada con certificacion del Inspector , cuyo documento , cual si fuese recibo , deberá servir al Cuerpo de cargo en sus ajustes : 3.º que se reiteren las Reales órdenes de 29 de julio de 1803 , y 17 de mayo de 804 cuyas copias acompaño (1) , á fin de que por

(1) *Primera de las dos Reales resoluciones que se citan.*

Con esta fecha digo al Sr. don Miguel Cayetano Soler lo que sigue — “En consecuencia de la resolucion del Rey que comuniqué á V. E. con fecha de 6 del mes próximo pasado , y previene la conducta que deben guardar las Justicias y Proveedores de viveres en la suministracion de raciones de pan á la tropa que transite suelta ó en partidas por los pueblos de sus respectivos distritos , han solicitado los Directores de provisiones Reales declaracion sobre si debian seguirse las propias reglas en cuanto á las raciones de paja y cebada ; y S. M. conformándose con lo que le ha expuesto el Inspector general de caballería , se ha servido mandar ; que igualmente se observen las expresadas reglas en el suministro de las referidas raciones de segunda especie; aña-



este medio se eviten de raíz los monopolios y desórdenes que se notan, circulandose nuevamente á las intendencias, para que llegando á noticia de las Justicias y Pueblos se contenga la omision que se nota en la presentacion de recibos, por diendo que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar, en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos que correspondan, á fin de cortar de raíz los abusos y malas consecuencias que se indicaron en la citada Real orden." Lo que traslado á V. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Madrid 29 de julio de 1803. = José Caballero.

*Segunda de las expresadas Reales órdenes.*

Enterado el Rey de los perjuicios que de la Real orden de 29 de julio último se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos por no serles posible presentar en las tesorerías de ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que suministran á la tropa transeunte dentro del mismo tercio, y á mas tardar de los dos primeros meses del siguiente, que en ella se ha señalado, quiere S. M. ahora se observe la de 18 de octubre de 1751, que fijó para la presentacion de los expresados recibos, el de un año contado desde el dia de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de junio del próximo pasado. Lo comunico á V. de orden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Aranjuez 17 de mayo de 1804. = José Caballero.



temor de no serles admitidos para su abono, por cuyo medio al mismo tiempo se facilita el mas pronto despacho de los ajustes á los Regimientos: 4.º y último: que para evitar tambien que los Cuerpos queden sin este preciso auxilio por demorar las tesorerías de ejército el pago del beneficio de las raciones devengadas en la forma expresada, quiere S. M. que en el caso de que por las tesorerías respectivas, en el mes inmediato al tercio, no se hubiese satisfecho á los Cuerpos el importe del beneficio del mismo, lo verifiquen estos con particulares, como hacen ahora, dando parte al Inspector con noticia de los precios á que lo hacen, y á los que lo hubieran hecho con las tesorerías, para que por medio de dicho Gefe llegue á noticia de S. M. por el Ministerio de mi cargo.”

De Real orden lo traslado á V. S. I. acompañando copia de las órdenes citadas para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 28 de setiembre de 1818. El Superintendente general y tribunales de Real hacienda conocerán de las causas pertenecientes á productos de los Maestrazgos, mientras estos sigan aplicalos á los fines que se expresan.*

\* Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido declarar, conforme con el parecer del Consejo supremo de hacienda, “que mientras los productos de los *Maestrazgos* permanezcan aplicados al ramo del ejército y armada, y á la extincion de la deuda pública, como lo están por las Reales órdenes de 13 de febrero de 1800, y



13 de octubre de 1815 (1) conozcan de estas y otras causas de igual naturaleza el Superintendente general y Tribunales de su Real hacienda, sin que la Real resolución de 25 de noviembre último, que previene la observancia de las *definiciones* y *hularios* de las *Ordenes militares*, pueda servir para que este Consejo extienda su conocimiento á objetos relacionados con los Reales intereses. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = José de Imáz. = Sr. Srio. del despacho de Gracia y Justicia.

*Palacio 28 de setiembre de 1818. No se hará novedad en cuanto á que los Cónsules extranjeros no puedan defender por sí y en su nombre á los Comerciantes de sus respectivas naciones.*

\* El Rey nuestro Señor, conforme con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en Junta de comercio y moneda, se ha servido resolver, " que no se haga innovacion en cuanto á que los Cónsules extranjeros no puedan defender por si y en su nombre á los Comerciantes de sus respectivas naciones, previniéndose á VV. SS., que ese Tribunal consular está autorizado, como todos los demas Consulados del reino, para mandar que los Litigantes en los casos que asi lo establezcan las leyes y la práctica, afianzen para que no se ha-

(1) Esta Real orden se hallará inserta en la página 67 de la parte tercera de la *Guia de hacienda* publicada en 1816. El artículo 14 del capítulo 5.º, que es el en que se trata de este particular, en la 73 de la misma *Guia*.



gan ilusorias las resultas del juicio. = José de Imáz. = Señores Prior y Consules del consulado de la Coruña.

*Madrid 30 de setiembre de 1818. Declaracion á las Reales órdenes de 14 y 20 de agosto del presente año, sobre recibo y circulacion de la moneda acuñada portuguesa y francesa. (1)*

Con motivo de la introduccion que se estaba haciendo en España de la moneda francesa desgastada, especialmente en escudos de seis y tres libras, se promovió expediente en este Ministerio de Hacienda; y con presencia de cuanto de él resultaba, y de lo consultado por el Consejo de Hacienda en Junta de comercio y moneda, se sirvió el Rey nuestro Señor mandar por Real orden de 20 de agosto próximo pasado, que se recibiese y circulase libremente en el reino la moneda francesa por el valor que señala la tarifa aprobada en setiembre de 1813, que es la que rige, siempre que tuviese los sellos y cordoncillos bien marcados, y como pasta la que carezca de estos requisitos. En su consecuencia se han propuesto varias dudas por el Intendente de Soria y el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria, reducidas: primera, si debian ó no graduarse como pasta las que teniendo el sello claro por un lado no se conociese por el otro: segunda, qué valor intrínseco debia considerarse-

(1) *Posteriormente, esto es, en 10 de noviembre siguiente se expidió por el Consejo supremo de Hacienda en Junta general de comercio y moneda una Real cédula concebida en los términos siguientes.*

**DON FERNANDO VII.** Por la gracia de Dios,



las; y tercera, si de la moneda de esta clase recaudada en las tesorerías por su valor nominal antes de la mencionada Real orden, había de sufrir la Real hacienda el quebranto que tuviese, ó prorratearse entre los demás partícipes en donde los hubiese; y enterado S. M. de todo, de los informes tomados sobre el particular, y de los ensayos que se han hecho de la expresada moneda en la Real casa de esta Corte, se ha servido declarar: que la moneda francesa que se encuentre defectuosa ó desgastada en el cordoncillo, ó en los sellos, sea del anverso ó del reverso, debe considerarse como pasta: que cada onza de plata de esta clase de moneda tiene de valor intrínseco 19 y tres cuartillos reales de vellón, á cuyo respecto se recibirán en las Reales casas de Moneda cuánta se presente, siendo legitima; y que el quebranto que resulte del valor en que fueron recibidas en las tesorerías al que se les ha declarado lo sufra á prorata la Real hacienda y demás partícipes en donde los hubiese.

Igualmente se ha dignado el Rey nuestro Señor declarar por punto general, con motivo de otro expediente suscitado sobre cruzados de plata portugueses, los que por Real orden de 14 del mismo mes de agosto próximo pasado se mandaron recibir como pasta; (1) que el valor de cada

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. sabed: Que enterado de que mis Reales resoluciones de 20 de agosto y 30 de setiembre próximos acerca del curso de la moneda francesa han producido desconfianza, disputas, y de consiguiente

(1) Esta Real orden queda inserta en la página 451.



onza de dicha moneda portuguesa es de 19 y medio reales de vellon , y por correspondencia el de cada cruzado que tenga media onza ó cuatro ochavas de peso 9 y tres cuartillos reales de ve-

paralisis ó indebidas especulaciones en las compras, ventas y negociaciones, que juntas con las exposiciones que sobre el particular se me han hecho, han llamado mi Real atencion; y deseoso de conciliar la felicidad de mis amados vasallos con el bien del Estado, tuve a bien mandar á mi Supremo Consejo de Hacienda en Junta general de Comercio, Moneda y Minas propusiese inmediatamente la providencia interina que estimase arreglada para evitar semejantes inconvenientes; y en vista de lo que, oidos mis Fiscales, me ha consultado sobre un punto de tanta entidad y trascendencia, conformándome en lo principal con lo que me ha propuesto, he venido en resolver: Que toda la moneda francesa, en que á lo menos aparezca la efigie Real ó el escudo de su reverso, corra sin la menor novedad por el precio y valor que se la prefijó en la tarifa del año de 1813, y que la que esté enteramente desgastada corra como pasta, y se reciba desde luego en mis Reales Casas de Moneda al respecto de 20 reales vellon por onza á cuantos la quieran cambiar, en lugar de los 19 y tres cuartillos anteriormente acordado.

Publicada esta mi Real resolucion en el expresado mi Consejo en Junta general de Comercio, Moneda y Minas, acordo su cumplimiento, y expedir esta mi cédula, por la cual os mando veais lo que comprende, y lo hagais guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus



llon, á cuyo respecto se recibirán tambien en las Reales casas de Moneda. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = José de Imaz.

*Palacio 30 de setiembre de 1818. Se concede á don José Cabanellas privilegio exclusivo por 10 años para ejercer por todo el reino el invento de que se titula autor, para aprovechar la casca de las aceitunas, convirtiéndola en jabon.*

Enterado el Rey de una exposicion de D. José Cabanellas, natural de la villa de Bañolas en el partido de Gerona, relativa á haber hallado el medio de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiéndola en jabon por procedimientos desconocidos hasta el dia, y de utilizarla en clase de combustible sin el olor fétido y provocativo de tos que ocasiona por el método comun, solicitando en su consecuencia que por los gastos que le ha causado esta invencion se le conceda privilegio exclusivo por espacio de 15 años para poder ejercerla por todo el reino e islas adyacentes, prohibiéndose que cualquiera otro pueda practicarla con el mismo procedimiento ó sistema; se ha servido S. M., en

partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se ejecute. Dada en Palacio á 10 de noviembre de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Manuel del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Veragua. = D. José Perez Caballero. = D. José Martinez de Bustos. = Don Francisco Lopez de Alcaráz. = D. Juan Pedro Vincenti.



premio de tan útil y beneficioso descubrimiento, conceder á Cabanellas el privilegio exclusivo, solo por el término de 10 años. Lo que comunico á V.V. SS. de Real orden para su cumplimiento, y que dispongan circular esta soberana disposición. José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 3 de octubre de 1818. La Real hacienda abonará únicamente el flete de las mugeres é hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de los Oficiales é individuos de cuenta y razon que pasen á ultramar.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice en 20 de setiembre último lo que sigue:

\* "A instancia de varios Oficiales de artillería y otros individuos del Ministerio de cuenta y razon del mismo ramo destinados á ultramar, se ha servido S. M. declarar, "que no ha de ser de cuenta de la Real hacienda el pago del flete de los criados de los dichos Oficiales, ni el de sus hermanos y parientes, y si únicamente el de su muger é hijos, y el de la madre viuda que dependa del Oficial para su subsistencia, y no tenga otro hijo capaz de desempeñar igual obligacion en España; debiendo ser extensiva esta misma regla, no solo á los Oficiales del mencionado Real cuerpo é individuos de Ministerio de cuenta y razon, sino tambien á todos los de las demas armas del ejército."

Y lo traslado á V.S.I. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.



*Palacio 3 de octubre de 1818. Se suprime el privilegio que tenían las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla para el embarque de la blanqueada en marquetas, declarando en libertad todas las del reino para su elaboración y embarque para América.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, quede suprimido el privilegio que disfrutaban las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla para embarcar para América la cera blanqueada en marquetas por lo que perjudica al libre comercio y al fomento de las fabricas, declarando en libertad á todas para beneficiar y blanquear la cera del reino para elaborarla, y que las marquetas que formen se embarquen á América. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 3 de octubre de 1818. Se cobrará el dos por ciento de depósito por los avalúos del reglamento de Indias y órdenes posteriores.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, "que interin se establecen los nuevos aranceles se cobre el dos por ciento de depósito por los avalúos del reglamento de Indias y ordenes posteriores." = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de octubre de 1818. Instruccion que se observará para la reunion y abono de los documentos de suministros hechos á tropas portuguesas, conforme á la Real órden de 25 de enero último.*

Ilmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha dignado aprobar la Instruccion que V. S. I. me dirigió con oficio de 20 de abril último, referente al método y reglas que han de observarse para la



reunion y abono de los documentos de suministros hechos á tropas portuguesas de que trata la Real orden de 25 de enero del presente año ; y de la de S. M. lo participo á V. S. I. acompañándole una copia de dicha Instruccion para que disponga su cumplimiento. — José de Imáz. — Sr. Tesorero general.

*Instruccion que se cita.*

ART 1. Los recibos de suministros hechos á tropas portuguesas , cuyo importe sea reclamable meramente de Gobierno á Gobierno , es decir, que se hubieren egecutado en conformidad á órdenes del nuestro , y no en virtud de convenios celebrados con las Autoridades portuguesas , si se hallan dirigidos por los pueblos ó particulares á sus respectivos apoderados en Lisboa , y no han conseguido estos su liquidacion y satisfaccion del Gobierno portugues , deberán presentarse en la Comision española establecida en aquella Corte , con las relaciones duplicadas números 1.º y 3.º que previene la Real orden de 29 de octubre de 1814. (1)

2.º Tambien se presentarán en dicha Comision los resguardos que haya franqueado la Comision general portuguesa por los documentos de igual clase que hubiere admitido para su liquidacion , y no hubiese liquidado.

3.º Deberán presentarse asimismo las certificaciones de crédito ó abonarés que haya facilitado

(1) *Esta Real orden se ballará inserta en la página 331 tomo 1.º de Reales decretos publicados por D. Fermin Martin de Balmaseda.*



la referida Comisaría general por el importe de los documentos de igual naturaleza liquidados por ella , aunque se hallen en parte satisfechos.

4.º La Comision española , examinados los documentos y relaciones de que trata el artículo 1.º , si las hallase conformes , puesto al pie de la duplicada el certificado correspondiente que lo acredite , las devolverá á los interesados , y dará conocimiento á esta Tesorería general del pueblo ó sugeto á quien corresponda el crédito , y de su importe ; debiendo ya entenderse con ella únicamente cuando llegue el caso de admitirse ó abonarse por el Gobierno portugues , ó sobre cualquiera baja que pueda producir la no admision, por parte de este , de algun documento.

5.º En equivalencia á los resguardos de que habla el artículo 2.º franqueará la Comision española los correspondientes á favor de los interesados : cuidará de solicitar la liquidacion de los documentos á que se refieren ; y dará á esta Tesorería general conocimiento de su pertenencia, importe , y los demas que quedan enunciados.

6.º Librará igualmente la Comision española las certificaciones correspondientes en vista de los abonarés ó pagarés á que se contrae el artículo 3.º Conservará estos para la reclamacion de su abono en la liquidacion general , y dará noticia de su importe y de la pertenencia de los pagarés á esta Tesorería general.

7.º Los interesados á quienes se hubieren entregado las certificaciones de que trata el artículo 4.º , las del importe de los abonarés ó pagarés, y los resguardos de que habla el 5.º están obligados á presentar estos documentos en las respectivas Contadurías de rentas , acompañados de la



relacion número 2.º que previene la citada Real orden de 29 de octubre, á los fines que en la misma se indican, los que llenados se dirigirán originales á la contaduría de egército del distrito, quedándose con copias la de rentas, y dando á los interesados los correspondientes resguardos.

8.º Las contadurías de egército, á las que en virtud de los conocimientos que ha de franquear la Comision española en Lisboa se habrán dirigido ya por esta Tesorería general relaciones de los pueblos y personas á quienes corresponden los créditos, y del importe de estos, hecho el primer cotejo de dichas relaciones con los documentos que las dirigieron las de rentas, examinarán ante todo si los pueblos interesados son de los que han elegido la renuncia del cargo de contribuciones y data de suministros; pues en este caso no deben serles de abono con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 24 de agosto de 1815, y si quedar en beneficio de la Real hacienda los que resulten hechos durante las épocas de la dominacion intrusa.

9.º Respecto á los particulares en general, y á los pueblos que no hubieren elegido la renuncia del cargo de contribuciones y data de suministros, las contadurías de egército, hecha igual confrontacion de los documentos que las remitan las de rentas con las noticias que por esta Tesorería general se hubiere dado, expedirán desde luego las certificaciones formales contra el Crédito público en equivalencia á las de pagarés entregadas en la Comision española en Lisboa; pero por lo que hace á los demas, esperarán para expedirlas á que se las noticie haberse recibido como de abono por el Gobierno portugues los documentos de su-



ministros de que dimanar, Madrid 26 de febrero de 1818. = Francisco de los Heros.

*Palacio 7 de octubre de 1818. Se proveerá á la subsistencia de los reos no militares que vengan de América por cuenta del fondo de penas de cámara del Consejo de la guerra.*

\* Ilmo. Sr. = El Sr. Srio. del despacho de Hacienda de Indias me dice en 22 de setiembre último, "que del fondo de penas de cámara y del supremo Consejo de la guerra, se provea á la subsistencia de los reos no militares, que las Autoridades de Indias remitan al Gobernador de Cádiz á disposicion de dicho Ministerio, ó del tribunal de Alzadas y Consejo de Indias; y en el caso de no haber fondos suficientes para ello, que se supla lo necesario por el Ministerio de Hacienda con calidad de reintegro."

Y lo traslado á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 8 de octubre de 1818. Sobre perdones parciales de contribucion en casos fortuitos, ó por desgracias de temporales &c.*

Enterado el Rey de lo que VV. SS. exponen en 5 de setiembre último, opinando que al lugar de Isagre, provincia de Valladolid, se le perdone la mitad de la contribucion del año pasado en atencion á sus desgracias, me encarga S. M. decir á VV. SS. que esta concesion no debe ser general á todo el pueblo, porque supuesto que en Castilla los arrendamientos de las tierras se hacen á fruto sano, y prescindiendo de casos fortuitos indiferentes, con tal condicion al propie-



tario á quien el colono tiene que pagar su renta, coja ó no la cosecha, el perdon general del todo ó parte de la contribucion haria mas feliz al propietario en año de desgracias, pues sobre cobrar el todo de su renta, nada pagaria de su cuota; asi pues, como bajo aquellos pactos toda la calamidad de un temporal adverso recae sobre el colono, sobre el solo quiere tambien S. M. recaiga toda la gracia del perdon. Lo que comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que tengan presentes dichas observaciones para los casos que ocurran de igual naturaleza. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 9 de octubre de 1818. Ninguno de los individuos del ramo de Marina rehusará serlo de las Juntas de repartimiento, ó Peritos repartidores de la contribucion general.*

\* Excmo. Sr. = Es la soberana voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las competentes órdenes para que ningun individuo del ramo de Marina rehuse en adelante aceptar las honoríficas comisiones de *Individuos de juntas de repartimiento, Peritos ó Repartidores de la contribucion general*, por no deberse reputar estos encargos concegibles, y estarlos desempeñando las personas de la mayor distincion, y de exenciones en muchas partes. Y de Real orden lo comunico á V. E. para su debido cumplimiento. = José de Imáz. = Sr. Secretario del despacho de Marina. = Se trasladó á la Direccion general de rentas.



*Palacio 10 de octubre de 1818. Los frutos de tercias Reales poseidos por legos están sujetos á la contribucion general, y no al subsidio eclesiástico.*

Conformándose el Rey con el parecer de VV. SS., y el de la Comision apostólica del subsidio extraordinario se ha servido declarar, "que los frutos de las *tercias Reales* que disfruta la villa de san Vicente de la Barquera, una de las cuatro de la costa de Cantabria, están sujetos á la *contribucion general del reino*, y no al *subsidio eclesiástico*, por cuanto están poseidos por *Legos* y no por *Eclesiásticos*, cuya circunstancia es la señalada por la Bula de 16 de abril de 1817. = José de Imaz = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 15 de octubre de 1818. Las tesorerías de rentas satisfarán por ahora los haberes de los Cuerpos y clases que se designan, derogándose las órdenes expedidas anteriormente en contrario.*

Ilmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo siguiente:

"Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. en fecha de 14 de febrero último con referencia á oficio del Inspector general de milicias sobre los perjuicios que iban á seguirse de precisar á los Regimientos de dicha arma á cobrar sus haberes de las tesorerías de ejército, segun lo habia exijido el Intendente de Andalucía con el provincial de Ecija fundado en el Real decreto de 30 de mayo del año próximo pasado, ha resuelto S. M., oido el dictámen del Tesorero general, que quedando derogadas las Reales órdenes de 15 y 20 de di-



ciembre de 1816 (1) y la de 17 de julio de 1817 (2) satisfagan por ahora las tesorerías de rentas los haberes de los expresados Cuerpos de Milicias, y los de los Retirados, Dispersos y Pensionistas de guerra, siendo una obligación del Tesorero general y de los Tesoreros de ejército enterar á los de rentas con relaciones circunstanciadas de los pagos que deban verificar en las épocas, y con los documentos que no ofrezcan dudas para facilitar despues las cartas de pago. Al propio tiempo me manda el Rey nuestro Señor hacer presente á V. E. como lo ejecuto para que recaiga por ese Ministerio la resolución que fuere de su Real agrado, lo conveniente que será el que habiéndose hecho de consieracion los devengos de los Cuerpos de milicias por consecuencia de lo determinado en Real orden de 16 de octubre de 1814, sean revistados mensualmente, á fin de remediar todo defecto en los abonos, haciendo á los Contadores de rentas las prevençiones oportunas para que admitan y realicen los cargos que contra los mismos Cuerpos se les dirijan por los de ejército.”

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. — José de Imáz. — Sr. Tesorero general.

(1) *Esta segunda Real orden está inserta en la página 287 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1817.*

(2) *Idem en la 325 de la 1818.*



*Palacio 18 de octubre de 1818. Los Administradores de las rentas y encomiendas de los Smos. Señores Infantes, están exentos del cargo de Peritos repartidores de la contribucion general.*

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de Estado lo que sigue:

“El Rey nuestro Señor ha resuelto que los Administradores de las Rentas y Encomiendas de los Smos. Sres. Infantes queden, como los Empleados de Real hacienda, exentos del cargo de Peritos repartidores de la contribucion; pero no en el concepto de ser carga concejil que no lo es, y la estan desempeñando por todas partes las personas mas condecoradas, sino en consideracion á la incompatibilidad con la asistencia y desempeño de sus destinos. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia y consiguientes efectos, y en vista de lo que V. E. ofició de Real orden á este Ministerio en 25 de junio anterior, sobre lo que se pidió el correspondiente informe á la Direccion general de rentas.”

De Real orden lo traslado á VV. SS. para los efectos consiguientes. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 19 de octubre de 1818. Sobre embarco para América de géneros de algodón extranjeros rematados en pública subasta por la Real hacienda, y su reembarco de un puerto á otro de aquellos dominios*

El Sr. Secretario del despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha de 13 del actual lo siguiente.



“ Con esta fecha digo al Presidente de Goatemala lo que sigue :

“ En vista de la catta de V. E. de 18 de febrero del año próximo pasado en que dio cuenta de la arribada á ese reyno de varios buques españoles con cargamentos de efectos de algodón extranjeros rematados en publica subasta por la Real hacienda , y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Indias en consulta de 28 de setiembre próximo pasado , se ha servido aprobar lo hecho por V. E. , mandando entregar á sus dueños los referidos efectos ; debiéndose observar en lo sucesivo con la mayor escrupulosidad lo dispuesto en la Real orden de 20 de noviembre de 1791 relativa á las justificaciones que deben llevar estos géneros , y pudiendo solo la compañía de Filipinas , o los que de ella compren , embarcarlos , si se les permite para América , previniéndose por regla general para precaver toda sospecha ; que en las aduanas de España no se abran registros de tales géneros sin que se acredite su procedencia por certificacion de los Comisionados de dicha compañía de ser cierta la venta , artículos de que consta , y decomiso á que pertenezcan ; debiendo ir sellados los que se entreguen á dicha Corporacion , y con los plomos que acrediten su venta por la Real hacienda , con lo cual queda resuelta la duda que V. E. propuso ; pero por lo respectivo á Indias , como la Compañia no tiene Factores ni representantes en la mayor parte de aquellos dominios, deberá observarse el espíritu de la expresada orden de 31, y contexto de la de 23 de julio de 1814 que ordena las precauciones con que deberán reembarcarse los efectos de un puerto de América á otro , cuidando de sellarlos y emplo-



marlos en las aduanas de su salida en los terminos prevenidos para España, abriendo en ellas el competente registro, a que acompañará una de las dos facturas originales que debe presentar el cargador, expresando los valores de los géneros, y asociando las certificaciones del Contador y Administrador de aduanas, a fin de que al desembarco se haga el debido cotejo y avalúo de derechos, sin perjuicio del Erario ni de los Particulares, y queden comprobados el origen y legitimidad de los cargamentos."

Lo trasladado a VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento = José de Imaz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 20 de octubre de 1818. Se generaliza en todas las provincias lo dispuesto en la Real orden de 10 de noviembre de 1817 sobre alojamientos de la oficialidad y tropa en sus marchas.*

Con fecha 13 del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de la Guerra, que con la misma comunica al Capitan general de Andalucía lo siguiente (1)

\* "Es la soberana voluntad de S. M. que la Real orden de 10 de noviembre del año último de 1817, que es referente a alojamientos de la oficialidad y tropa en sus marchas, tenga efecto en todas las provincias, interin duren las circunstancias que dieron motivo a su expedicion, y que las ordenes que en lo sucesivo se expidan relativas á esta ma-

(1) *No se copia á la letra, y si se extracta por no parecer necesario ejecutarlo sino de la resolución de S. M.*



teria se acuerden en el Ministerio de la guerra de mi cargo, para que con presencia de los antecedentes que en él existen, y lo dispuesto en la última planta del Consejo supremo de la guerra, sean enteramente uniformes.”

Lo que traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 23 de octubre de 1818. Precios á que se venderán las cuatro clases de pólvoras cuya elaboracion se recomienda.*

\* El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar, “se elaboren y vendan en todas las administraciones y estancos de rentas cuatro clases de pólvoras señaladas con los sellos negro, encarnado, azul, y con el verde la llamada de *Reales escopetas* (1), dándose la libra de la primera á 8 rs. vn.: á 10 la de la segunda; á 11 la de la tercera; y á 13 la de la cuarta; cuidando VV. SS. de que las referidas pólvoras tengan las cualidades estipuladas en la contrata con D. José de Cardenas y compañía, á fin de que el público esté bien servido.” = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

(1) Véase lo que con respecto á la pólvora de estas dos últimas clases se mandó en Real resolución de 1.º de abril de 1817, colocada en la página 153 de la parte legislativa de la *Guía de hacienda* publicada en 1818.



*Palacio 23 de octubre de 1818. El cambio de los vales Reales se fija por ahora al 60 por 100, con cuyo descuento se admitirán en la quinta parte de los derechos de aduanas y demas que expresa el Real decreto de 3 de abril último. (1)*

El Rey nuestro Señor que vela constantemente sobre los medios mas eficaces de asegurar la suerte de los Acreedores del Estado siguiendo el sistema adoptado en su soberano decreto de 3 de abril, y especialmente en los artículos 5.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de él que tratan de la admision de los Vales consolidados y no consolidados en pago de la quinta parte de derechos de aduanas y todo género de contribuciones en la forma que previenen, deseando darles nuevas pruebas de su constante anhelo para conseguir el restablecimiento del Crédito público, inspirándoles la confianza necesaria, y conociendo que el método seguido de fijar mensualmente el cambio de los no consolidados, aunque con el abono de 5 por 100 en favor de los contribuyentes, produce una notable y perjudicial incertidumbre por la alteracion á que los sujeta el quebranto ó agio corriente, se ha dignado mandar S.M.,<sup>a</sup> que por ahora, y hasta nueva orden, se fije el cambio de 60 por 100 de pérdida á los Vales no consolidados para su admision desde 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo en la quinta parte de derechos de aduanas y demas que comprende el citado Real decreto, y la Instruccion aprobada en 16 de setiembre próximo pasado (2), con la seguridad de

(1) *Hallase inserto en la página 246 que precede.*

(2) *Esta Instruccion está inserta en la página 501 de la presente Guia.*



que si con esta medida , y demas que tenga á bien tomar S. M. para el restablecimiento del Crédito público , se llegasen á negociar los Vales *no consolidados* en la plaza á menos de 65 por 100 de pérdida , se señalará el cambio de ellos para lo sucesivo en disposicion de que los tenedores y contribuyentes experimenten siempre el beneficio del 5 por 100 que se les concedió en el expresado Real decreto de 3 de abril. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que haciéndola saber á quienes corresponda, tenga su mas puntual cumplimiento. = José de Imáz. = Señores Directores del Crédito público.

*Palacio 24 de octubre de 1818. Sobre toma de posesion á nombre de la Real hacienda de los derechos Señoriales en los casos de hallarse translineados y faltos de presentacion de títulos (1).*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de D. Francisco Mateo Marchamalo , Fiscal del Consejo de hacienda, en la que manifiesta; que en la Sala segunda han seguido autos con el Duque de Villahermosa sobre reversion á la Corona del Señorío y demas. derechos que ha ejercido en la villa del Provencio , provincia de la Mancha, en que por hallarse translineado y falto de presentacion de títulos se ha mandado poner en posesion á la Real hacienda para lo que se expidió por el Consejo el competente despacho : que notificada que le fué esta providencia le ocurrió la dificultad de si la posesion de

(1) *Esta Real resolucion se trasladó á los Directores generales de rentas , y á los del Crédito público.*



los derechos del Provencio se habia de tomar á nombre de la Real hacienda por el Intendente de Cuenca , ó por el Crédito público, respecto á ser un arbitrio aplicado á este establecimiento : S. M. deseando evitar dudas y competencias que entorpecieren el curso de estos negocios , y teniendo presente , por una parte , que siendo el Intendente la primera Autoridad de la provincia , y en esta clase de asuntos hallarse envuelto el señorio, jurisdiccion y otros derechos que solo pertenecen al dominio eminente de S. M. , cuando por otra, el interes del Crédito público lo es el de la recaudacion de los derechos y producciones para la aplicacion á que están destinados , ha resuelto , " que el Intendente de Cuenca tome á nombre de la Real hacienda la posesion con la calidad de poner en noticia y á disposicion del Crédito público todo lo correspondiente á derechos y demas intereses que por cualquier titulo percibiese el Duque de Villahermosa , y que esto mismo se observe por punto general." De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento , con devolucion del despacho expedido por el Consejo , á fin de que se le dé el curso correspondiente. = José de Imaz. = Sr. Presidente del Consejo de Hacienda.

*Palacio 24 de octubre de 1818. No están comprendidos en la contribucion general los Ministros titulares del santo Oficio por los sueldos y emolumentos que disfruten.*

Conformándose S. M. con el dictámen de VV. SS. acerca de la solicitud de los Ministros titulares del *santo Oficio* de la ciudad de Santiago, que devuelven informada al Ministerio de mi cargo en 12 de setiembre anterior , ha venido en decla-



par, <sup>er</sup> que los referidos Ministros no están sujetos á la *contribucion general* por lo respectivo á sus sueldos ó emolumentos equivalentes." = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 26 de octubre de 1818. El método de libranzas por letras será preferido por los Tesoreros con las debidas precauciones y seguridades, acreditándose el gravamen que esto ocasiona con documentos competentes.*

Imo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con la exposicion de V. S. I. de 7 de setiembre último se ha dignado resolver, entre otras cosas, y por punto general; que todos los Tesoreros del reino, puedan en lo sucesivo preferir el método de libranzas á las conductas de caudales, especialmente en las remesas de sumas pequeñas, siempre que reporte utilidad á la Real hacienda; pero con la condicion de que las letras se tomen de personas abonadas, y á cargo de casas conocidas, y que el gravamen se acredite con certificacion de Corredor y de la Contaduría respectiva, la que expresará el motivo del envio de fondos, la cantidad librada, y los puntos en que se haya girado y en el que se haya recibido. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 3 de noviembre de 1818. El voto de Santiago no pagará por ahora la contribucion general. (1)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido con-

(1) *Tampoco serán comprendidos en esta contribucion el importe de lo que los Colegiales en*



formar con el dictámen de VV. SS. manifestado en oficio de 6 del mes último acerca de la excepción de pagar la *contribucion general* el voto de *Santiago* en concepto de limosna; mandando que por ahora no se incluya en el repartimiento, &c. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 4 de noviembre de 1818. Declaracion al artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de marzo de 1817 sobre descuentos para el Monte pio de oficinas á los Empleados de la clase que se expresa. (1)

\* Ilmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la Junta del Monte pio de Reales oficinas se ha servido declarar, " que el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de marzo de 1817 en que se prescribe, que los Empleados que continuaron sirviendo bajo el Gobierno intruso sufran los descuentos para el Monte del último que se les hizo antes de la invasion bajo el Gobierno legitimo, " se entienda contraido al tiempo de la dominacion francesa, hayan cobrado o no sueldo, pero que no se les hagan del tiempo que haya intermediado de la libertad del pais hasta el dia de su rehabilitacion ó de su

las Escuelas-pías paguen por sus alimentos, asistencia y demas: Real decreto de 22 de febrero de 1818.

(1) Esta y otras diferentes resoluciones concernientes al punto de que se trata, se hallarán insertas desde la página 131 á la 134 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.



muerde respectivamente, esto es, en la época en que se consideran cesantes, y no se les hace abono de sueldo alguno = José de Imáz = Sr. Tesorero general. = Se trasladó al Presidente de la Junta del Monte pio de Reales oficinas.

Palacio 7 de noviembre de 1818. Se comprende á los Jubilados y Cesantes en la prohibicion impuesta á los Empleados para venir á la Corte.

\* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar sujetos a la observancia de las Reales órdenes que rigen sobre prohibicion de venir á la Corte los Empleados sin Real permiso, á los individuos Jubilados y Cesantes, no obstante la clase pasiva á que pertenecen. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

Palacio 8 de noviembre de 1818. Nombramiento de un solo Tesorero general y Director único en la comision del Crédito publico.

Excmo Sr. = El Rey nuestro Señor por decreto especial rubricado de su Real mano, se ha servido mandar, "que no haya mas que un Tesorero general unico, y que este lo sea D. Victor Soret, á quien tambien se ha dignado nombrar en comision para Director general unico del Crédito publico. = Jose de Imáz. = Sr. Mayordomo mayor de S. M. = Se circuló á todas las Autoridades y dependencias de Hacienda.



Palacio 16 de noviembre de 1818. Circúlese la Instrucción formada por el Consejo supremo de la guerra referente al destino provisional de los reemplazos (1).

Ilmo. Sr. = El Sr. Srio. del despacho de la guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

\* " El Rey nuestro Señor se ha dignado re-

(1) La Real orden de 27 de febrero, que se cita en la presente, está ya comprendida en la página 120 que precede, la Instrucción que añadió el Consejo y circuló en 3 de marzo es la siguiente.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule á los Capitanes generales é Intendentes, á fin de que los primeros procedan desde luego á distribuir los reemplazos en las provincias de sus respectivos distritos en los Regimientos de infantería que se hallaren mas inmediatos á la residencia de la Caja general de cada una, con la advertencia de que quedan agregados á ellos provisionalmente, pasando la revista con esta nota hasta la ulterior determinacion de S. M., sin que por esto dejen de practicar los Oficiales aprobantes de las Cajas particulares, ni el de la Caja general, cuanto se previene en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, pues no deben agregarse á los Regimientos sino á proporcion de que hayan sido admitidos en la Caja general como tales soldados; y para que en el modo de formar las cuentas dichos Oficiales comisionados no haya embarazos, se observará que los aprobantes de las Cajas particulares reciban de las tesorerías ó pa-



solver, que por el Ministerio del interino cargo de V. E. se circule la Instruccion que el Consejo supremo de la guerra añadio al circular con fecha

---

gadurasias que los Intendentes señalen el caudal necesario para satisfacer á las Justicias que presenten los reemplazos los gastos que hubieren supliido; segun se previene en el artículo 55 citado, poniendo estas al pie de la filiacion el recibo: que los Oficiales aprobantes de las Cajas generales se hagan cargo de estos recibos con las competentes filiaciones, y ademas satisfagan los socorros que hubiesen suministrado á los reemplazos los de las Cajas particulares: si por falta de caudales no pudiesen satisfacerlo en dinero, les daran un recibo bien especificado de los cargos que satisfacen: luego que los aprobantes de las Cajas particulares hayan entregado al de la Caja general todos los reemplazos del contingente de que estaban encargados, cortarán su cuenta con la tesoreria ó pagaduría que les hubiere suministrado caudales, poniendo por data los recibos del Oficial de la Caja general, ó reintegrando en dinero si lo hubieren recibido del mismo, de modo que quede totalmente solventada su cuenta en el momento que se verifique haber entregado el último hombre de los que debia admitir. El Oficial aprobante de la Caja general recibirá asimismo los caudales de la tesoreria que el Intendente señale: satisfará los cargos de las Cajas particulares en la forma arriba expresada; y estos y los de los socorros que por si suministre, los pasaran al Cuerpo del que fuesen agregados los reemplazos, recogiendo los competentes recibos de los Habilitados ó Capitanes depositarios autorizados por los Gefes: mediante



de 3 de marzo último la Real orden de 27 de febrero anterior relativa al destino provisional de los reemplazos, para que se remueva todo

---

estos recibos cortarán su cuenta con la tesorería de donde hubiesen percibido los caudales; de manera que no pueda verificarse que á pretexto de rendir cuentas se prolongue su comision, pues inmediatamente que se verifique la entrega de todo el contingente de reemplazos que hayan de admitir, han de quedar en disposición de cangear en la tesorería sus recibos por los de los Cuerpos en donde han sido agregados los reemplazos.

El doblon que previene el artículo 58 de la Ordenanza de reemplazos que se ha de dar á los quintos, deben recibirlo en las Cajas particulares, y pasarse este cargo con los demas; si no lo hubiesen percibido, deberá hacerse en la Caja general; y si esta no tuviese caudales suficientes, se les dará en el Cuerpo á que fuesen agregados; teniendo entendido que á los desertores y dispersos que presenten los pueblos por cuenta de su cupe no se les ha de hacer semejante abono: estos cargos deben seguir siempre á los de los socorros suministrados.

El Inspector general de infantería dará á los Cuerpos á que fueren agregados los reemplazos las instrucciones que estime convenientes sobre el modo de pasar estos su revista, percibir los caudales para su socorro, y hacer los cargos á los individuos cuando se presenten los Comisionados para conducirlos á los Cuerpos á que fueren destinados de plazas efectivas, conforme tuviese á bien S. M. resolverlo.

Los Oficiales aprobantes de las Cajas genera-



obstáculo que pueda ofrecerse de parte de las Oficinas de cuenta y razon del ejército.”

Lo traslado á V. S. I. de Real orden para que disponga su cumplimiento, circulándolo luego á quienes corresponda. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 17 de noviembre de 1818. Se declara que los Comendadores de las Ordenes militares están exentos del pago de medias Lanzas por el tiempo de la dominacion enemiga.*

Ilmo. Sr. = Al Contador general de las Ordenes militares digo con esta fecha lo siguiente.

“Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el antecesor de V. S. acerca de las solicitudes de varios Comendadores, terminantes á que se les eximiese del pago de *medias Lanzas* por el tiempo que no percibieron los productos de sus Encomiendas durante la dominacion enemiga, y despues de haber oido sobre el particular al Consejo supremo de Hacienda, se ha servido S. M. mandar, conformandose con el dictá-

---

les continuarán dirigiendo puntualmente al Consejo por mi conducto cada ocho dias el estado de los reemplazos que reciben con arreglo al formulario dado, y anotando en casilla separada los que hayan entregado á los Cuerpos con la misma distincion de sorteados y desertores, y especificacion del Regimiento á que han sido destinados. Todo lo que de acuerdo del Consejo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1818. = Jorge María de la Torre.



men de dicho Consejo en consulta de 19 de mayo último, que no se obligue á los Comendadores al pago de las referidas *medias-lanzas* de sus respectivas Encomiendas por los años en que no han percibido los frutos de ellas, á causa de hallarse secuestradas por el Gobierno intruso. = José de Imáz. = Sr. Director general en comision del Crédito público.

*Palacio 18 de noviembre de 1818. Derechos que se cobrarán en los puertos de la península á la llegada á ellos desde los de América de los buques de pabellon extranjero.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha de 11 del actual lo siguiente.

“El Rey se ha servido resolver; que las expediciones que arriben de América en pabellon extranjero habilitado á los puertos de la península paguen un 4 por 100 sobre lo que corresponda á los buques nacionales.”

Insértolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 19 de noviembre de 1818. Modo de compensar con géneros nacionales los extranjeros en su embarque á Indias, ó forma de conmutarlos.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver; 1.º que siga la regla de compensar con géneros nacionales los extranjeros en su embarque á Indias, entendiéndose esta compensacion en especie



segun está en práctica y se previene en el artículo 129 del capítulo 7.º de la Instrucción general de rentas: (1) 2.º: que si la compensacion no fuere posible hacerla con géneros nacionales de la misma especie que los extranjeros como está mandado, pueda hacerse con cualquiera otros del reino, siempre que su valor sea el que se exige para ella; y 3.º que si la compensacion no pudiese hacerse ni en especie ni en valor como queda dicho, en este caso se conmute en un 4 por 100 mas sobre los derechos ordinarios de arancel; entendiéndose este recargo sobre el valor de los géneros extranjeros que se embarquen á Indias y esten sujetos á compensacion.—José de Imáz.—Sres. Directores generales de rentas.—Se trasladó á la Junta de Diputados consulares.

*Palacio 22 de noviembre de 1818. El impuesto que pagan las falvas que pasan á Gibraltar se hará extensivo á los botes y demas buques, y tambien á los viajeros por tierra.*

\* Excmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, conformándose con lo expuesto por esa Direccion general de rentas, que los 10 reales impuestos á las falúas que vayan á Gibraltar sean extensivos á cada uno de los botes y buques que de las aguas de Aljeciras vayan á dicha plaza, aun cuando alguno lleve pescado, y que los mismos 10 reales contribuya todo viajero sin distincion

(1) El artículo que se cita puede examinarse en la pagina 49 de la edicion en folio; y en la 88 de la-en 4.º



de clases, sea paisano ó eclesiástico, que fuere por mar ó por tierra, exceptuando á los Arrieros que lleven por la línea frutas, verduras y otros refrescos. Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos que se expresan á su cumplimiento. = José de Imaz. = Sr. Srío. de Estado y del despacho. = Se trasladó al Ministerio de marina, Subdelegado de rentas de Aljeciras, Gobernador subdelegado de Cádiz, y Direccion general de rentas.

*Palacio 24 de noviembre de 1818. Anúlase por ahora el Real decreto é Instruccion general de 6 de marzo ultimo relativos al nuevo sistema de administracion y gobierno de la Hacienda militar que por él se estableció (1).*

\* Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor por decreto de esta fecha se ha servido resolver, entre otras cosas; que por ahora quede sin efecto el de 6 de marzo de este año, y la Instruccion á él aneja, concerniente al gobierno y administracion de la Hacienda militar; con prevencion de que se lleve con total separacion la cuenta y razon de este ramo desde 1.º de enero proximo en la Tesorería general del reino. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes = José de Imáz. = Este Real decreto se comunicó al Sr. Srío. del despacho de la guerra, y á las Autoridades dependientes del de Hacienda.

(1) Estaba tan adelantada la impresion de esta parte de la Guia cuando se publicó el presente Real decreto, que no fue posible excluir ya de ella el de 6 de marzo que actualmente se anula.



*Palacio 26 de noviembre de 1818. Obsérvese la Real orden de 22 de febrero de 1817 que trata del abono de gratificaciones á los Cuerpos del exercito cuando las reclamen de las tesorerías.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Srio. del despacho de la guerra en 23 del corriente me dice lo que sigue.

"Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Inspector general de infantería con motivo de haber recurrido el Coronel de Córdoba sobre abono por la tesorería de Cartagena de 1282 rs. 17 mr. correspondientes á individuos de tropa que habian perdido el tiempo de su empeño para optar á las ventajas del servicio, y los Soldados que se habian reenganchado, respecto á que el Intendente de aquella provincia habia manifestado no podia pagarlos por falta de fondos, ha tenido á bien resolver; que se observe la Real orden de 12 de febrero de 1817, abonandose estas gratificaciones exactamente á los Cuerpos cuando las reclamen de las tesorerías en los presupuestos mensuales con preferencia á cualquiera otra atencion que no sea de absoluta necesidad, como el prest y paga de Oficiales, y premios de constancia."

Y lo traslado á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Jose de Imáz. = Señor Tesorero general.



*Palacio 27 de noviembre de 1818. Formalidades que deberán observarse en el envío á la Superintendencia general de la Real hacienda por los Subdelegados de rentas de las causas de fraude, y modelos de las carpetas con que deberá cubrírse las.*

He dado cuenta al Rey de la informalidad de los Escribanos de las Subdelegaciones de rentas en las causas de fraude que remiten los Subdelegados á la Superintendencia general en consulta del auto definitivo que dictan en cada una de ellas, ya porque unos procesos se dirigen sin carpetas, y otros aunque la tengan no hacen ni estampan en la rotulata la debida expresion del reo ó reos, ni la clase ni porcion de lo aprehendido. Tambien se ha enterado S. M. de que algunos de los Subdelegados cometen iguales defectos en los oficios con que remiten las causas á la Superintendencia, pues no expresan en ellos contra quiénes se han seguido, ni el fraude aprehendido; y que tambien acontece que en los oficios de remision ponen por reos nombres distintos de los que resultan en las causas, como asimismo el enviar por separado el auto definitivo sin unirle ni coserle al proceso, siendo por esta informalidad muy expuesto su extravio, asi como el que se compliquen las causas y su direccion por incluir en un oficio dos, tres ó mas causas, cuando cada una debe ser remitida á la Superintendencia con el oficio separado correspondiente; y con el deseo de evitar semejantes omisiones y defectos, se ha servido S. M. aprobar los dos modelos adjuntos de cubiertas y rotulatas para las causas de fraude referentes, uno para las Subdelegaciones subalternas de Partido, debiendo variar



respectivamente en las rotulatas el pueblo de la Subdelegacion de Provincia y Partido puestos en los modelos, estampando en su lugar los en que se sustancie definitivamente la causa, ejecutando lo mismo cuando las aprehensiones se hagan de otros efectos ó géneros no expresados en los tres sobres de los modelos: manda tambien S. M. que todos los officios de los Subdelegados remitiendo las causas ó tratando de ellas, sean extendidos con igual claridad y expresion que las rotulatas de las cubiertas, poniendo igualmente en el principio de él la Subdelegacion y provincia á que corresponda, evitando siempre los defectos referidos; y es la voluntad de S. M. que VV. SS. lo circulen á los Intendentes, y estos á los Subdelegados de sus provincias para el cumplimiento de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, previniendo á los Escribanos que sino lo ejecutan puntualmente como se les manda, serán privados de los derechos de la causa por la primera vez, y se les castigará con mas rigor segun las reincidencias que cometan. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

MODELO 1.º

*Sto. Domingo de la Calzada* } *Año de 181....*  
*provincia de Burgos.* }

Numero.

Causa formada contra fulano de tal y fulano de tal Vecinos de la Villa de .....

*Sobre*

haberles aprehendido 4 libras y 2 onzas de tabaco libras Brasil &c.



(563)

*Idem otro.*

Sobre

haberles aprehendido 4 piezas de muselina , 2 id. de pana &c. &c. , y dos caballerías en que lo conducian.

*Idem otro.*

Sobre

haberles aprehendido 8460 rs. que iban á extraer en pesos fuertes &c. &c.

Juez

*El Sr. Subdelegado  
de este Partido..*

*Escrib. de rentas.*

MODELO 2.º

Burgos.

Año de 181....

Numero.

Causa formada contra fulano de tal y fulano de tal Vecinos de la Villa de.....

Sobre

haberles aprehendido 4 libras y 2 onzas de tabaco brasil &c. &c.

*Idem otro.*

Sobre

haberles aprehendido 4 piezas de muselina , 2 id. de pana &c., y 2 caballerias en que lo conducian.

*Idem otro.*

Sobre

haberles aprehendido 84 60 rs. que iban á extraer en pesos fuertes &c. &c.

Juez

*El Sr. Intendente }  
Subdelegado..... }*

*Escrib. de rentas*

Nn 2



*Palacio 28 de noviembre de 1818. Sobre abono de gratificacion de alojamiento y franquicia á los Brigadieres Coroneles efectivos, y á los demas Oficiales del ejército por el concepto de tales que tengan en él.*

Ilmo. Sr. = Con fecha 23 del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de la guerra lo siguiente.

“ El Rey nuestro Señor despues de haber oido el dictamen del Inspector general de infanteria, Tesorero general, y Consejo supremo de la guerra acerca de la gratificacion de alojamiento y franquicia que debe abonarse a los Brigadieres que son Coroneles efectivos, bien sean propietarios ó agregados, y á los Oficiales del ejército que desempeñan empleo inferior y gozan sueldo menor que el señalado al carácter que tienen, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de aquel Tribunal, que á los Brigadieres Coroneles efectivos, ya sean propietarios, ya agregados con el carácter de Brigadieres, se les abone la referida gratificacion de alojamiento y franquicia como á tales Coroneles efectivos; y que para el expresado abono á los demas Oficiales del ejército debe estarse igualmente al concepto de efectivos que tengan, y de ningun modo al sueldo inferior que disfrutan ó destino menor que desempeñan. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.



*Palacio 30 de noviembre de 1818. Los Oficiales del ejército están sujetos al descuento del 4 por 100 de sus respectivos sueldos conforme al artículo 36 del decreto de 30 de mayo de 1817. (1).*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la guerra con fecha de 26 del corriente mes me dice lo que sigue:

“El Inspector general de caballería en oficio de 26 de octubre anterior hizo presente las dudas que se le ofrecían acerca del descuento del 4 por 100 en los sueldos de los empleados que se manda hacer por el artículo 36 del Real decreto de 30 de mayo de 1817, pues que en unas provincias se hace á los Militares el referido descuento y en otras nó; y persuadido que no comprende dicho artículo á los Oficiales del ejército, solitaba se declarase así por punto general; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar, “que los Oficiales del ejército deben sufrir el descuento del 4 por 100 que señala el citado artículo del mencionado Real decreto.” De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y de la misma lo traslado á V. S. I. para los propios fines. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general. = Se trasladó á la Direccion general de rentas.

(1) *El decreto que se cita se hallará inserto en la página 221 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818; y su artículo 36 en la 258 de la misma.*



*Palacio 30 de noviembre de 1818. El líquido del fondo de Resguardos es lo que se considerará asignado para los gastos del cordon de sanidad.*

El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por VV. SS., "que el fondo de Resguardos asignado para los gastos del cordon de Sanidad y á disposicion del Tesorero general, debe enterarse líquido y después de hecha la deduccion de las pensiones que tiene sobre sí, segun se ha practicado antes de ahora." = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 30 de noviembre de 1818. Se reencarga el cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion general de rentas sobre dacion de guias y tornaguias para la conduccion de dinero y efectos. (1)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resol-

(1) *Sobre las diferentes providencias que la Direccion general de rentas ha dictado en diversos tiempos para ocurrir á detener los males que la presente Real resolucion tiene por objeto evitar, circuló en 23 de Junio del presente año la que sigue.*

"Debiendo ser uniformes en las aduanas de puertos y fronteras las formalidades para la salida de ellas de todos los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros, ha acordado la Direccion general, que en las guias que se libren de toda mercaderia, ora sea para el comercio interior, ora para el extrangero, se expresen los frutos y efectos que llevan los conductores, y la puerta por donde debe hacerse la salida: que el



ver, " que VV. SS. hagan cumplir lo prevenido en la Instruccion general de rentas acerca de las precauciones con que se han de facilitar las *guias* de *dinero y artículos*, ó que estan prohibidos, ó causan grandes derechos en su extraccion, é igualmente en el modo de facilitar las *tornaguías*, previniendo á los Administradores generales de Extremadura, Sevilla, Aragon, Soria y demas hagan recojer todos los meses las *guias* con que se transporten las lanas y efectos de grandes adeudos á los pueblos inmediatos a la frontera de tierra, ó puertos, y que tomando conocimiento de las fábricas que haya en ellos y sus consumos, impidan las conducciones que se hagan a puertos y pueblos donde no hay fabricas, y que las obligaciones sean tan abonadas que en cualquiera evento de extraccion fraudulenta pueda asegurar la Real hacienda sus derechos, sin perjuicio de formar causa conforme á ordenes é instrucciones. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Fiel de la misma puerta compruebe alzadamente, no habiendo sospechas de frau de, los bultos ó fardos: que lleve un libro donde anote las salidas con la debida expecificacion, y el número de la guia; y que ponga el cumplido con la fecha del dia en que lo ejecuta.*

*Lo comunica á V. esta Direccion para su puntual cumplimiento, y del recibo dará el correspondiente aviso. Madrid 23 de Junio de 1818. = José de Imáz. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.*



Palacio 30 de noviembre de 1818. Administradores de Encomiendas sujetos al descuento del 4 por 100 de sus sueldos si excedieren de 12000 reales, y a pagar la contribucion general por los demas bienes que posean; pero no por los sueldos y emolumentos que gocen.

Ilmo. Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion en 13 de octubre proximo pasado con motivo de la reclamacion del Administrador de la Encomienda de *Fuente de cantos* en Extremadura, á quien la Junta de repartimiento de aquel pueblo incluyó en la *contribucion general* por el sueldo de 50 ducados que disfruta, y en su vista, y de lo informado sobre el particular por la Direccion general de rentas, se ha servido S. M. declarar<sup>er</sup> que los Administradores de Encomiendas afectas á ese Crédito público, y demas empleados en él, están exentos de dicha *contribucion*, segun el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 12 de setiembre de 1817 (1) por los sueldos y emolumentos que gocen; debiendo pagar por los demas bienes que posean, como igualmente están sujetos al descuento del 4 por 100 cuando sus sueldos excedan de 12000 reales como los empleados por la Real hacienda. = José de Imáz. = Sr. Director general en comision del Crédito público. = Se trasladó á la Direccion general de rentas.

(1) *Hállase inserto este artículo en la página 420 de la parte legislativa de la Guia publicada en 1818.*



*Palacio 30 de noviembre de 1818. Las partes de aprehensores de géneros de contrabando se adjudicarán entre todas las rondas que concurren á la aprehension, sea cual fuere el punto que ocupen por órden de sus Gefes respectivos.*

El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de la exposicion que con este objeto pasaron VV. SS. á mis manos en 29 de setiembre último, proponiendo ser conveniente se declare el modo de distribuir las partes de aprehensores cuando una ronda dividida en partes, ó dos, tres ó mas rondas al mando de un Gefe van á perseguir el fraude, ó se hace alguna aprehension por una ó por dos, estando las otras en los correspondientes apostaderos señalados por el Gefe que las comande, ó sean partidas del Resguardo, por no estar declarado este punto en las Reales instrucciones de 23 de julio de 1768, y 8 de junio de 1805 (1), S. M. ha querido oír en este particular al Consejo supremo de Hacienda, y conformándose con la consulta que ha elevado con fecha de 11 del actual, estimando por justas las causas y razones en que fundan VV. SS. su citada exposicion, ha tenido á bien declarar por punto general, "que cuando una, dos, ó mas rondas del Resguardo vayan á perseguir el fraude, se distribuya entre todas la parte del comiso, asistan ó nó materialmente á la aprehension, con tal que ocupen el sitio que les hubiese señalado el Gefe que las comande, respecto á que contribuyendo todas á ella, es tan justo se haga asi, como

(1) Véanse en las páginas 149 y 172 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1806,



accidental el que los unos se encuentren con los defraudadores y los otros nó. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Palacio 1.º de diciembre de 1818. Real cédula sobre dacion de pasaportes á las personas que entren ó salgan del Reino, y derechos que se exigirán por ellos.*

De Real orden pasó á VV. SS. para su noticia la Real cédula expedida por el Consejo de Hacienda en Junta de comercio, moneda y dependencias de extrangeros, sobre los pasaportes y sus derechos de las personas que entren en la península y salgan de ella = José de Imáz. = Sres. Prior y Consules del Consulado de.....

*Real cedula que se cita.*

D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Capitanes generales, Comandantes generales, &c. SABED: Que deseando uniformar el sistema general de los derechos de Pasaportes que se exigen por el extrangero á mis amados vasallos para la seguridad y transito de sus reinos, y con el objeto de instituir una mutua reciprocidad, que concilie la comodidad y seguridad de los que entran y salen de España con direccion á aquellos; al mismo tiempo que se eviten recursos y reclamaciones sobre este punto, é instruido expediente en mi supremo Consejo de Hacienda, con audiencia de sus Fiscales en Junta de negocios y dependencias de extrangeros, y consulta que me hizo sobre este punto, he venido en resolver:

ART. 1.º Todo individuo que entre en Espa-



ña ó salga de ella, sin distincion de clase está obligado á llevar pasaporte; y no haciéndolo, será detenido y tratado como sospechoso.

2.º El Ministro de Estado, los Capitanes generales de las provincias, los Comandantes generales, y los Gobernadores de los puertos y plazas quedan autorizados para expedirlos y referendarlos, bajo su responsabilidad, abonándose la persona por otras dos conocidas y de arraigo del país.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias, y demas Autoridades locales quedan igualmente autorizadas para expedir los pasaportes interinos hasta el punto mas inmediato á la Capitanía general, Comandancia ó Gobierno, por comodidad de los viajeros; y serán responsables de los que expidan, sin que sirvan para otro objeto, y bajo las mismas seguridades del artículo anterior.

4.º El derecho fijo de cada pasaporte para salir fuera del reino para toda clase de personas, sean extranjeras ó nacionales, autorizado por el Ministerio de Estado, Capitanes generales, Gobernadores &c., segun se expresa en el artículo segundo, será de cuarenta reales vellon; y á las personas indigentes se les dará *gratis*.

5.º Los interinos que dieren los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias y demas Autoridades locales, como se previene en el artículo tercero, no causan derechos, ni son suficientes para verificar la salida del reino; y el que lo intentare será detenido y castigado á proporcion de la malicia que haya tenido en el hecho.

6.º Toda persona que entre en el reino, sea extranjero ó nacional, está obligado á presentár



su pasaporte al Capitan general, Comandante ó Gobernador del puerto ó plaza respectiva que primeramente encuentre, para refrendarle, ó recibir otro nuevo.

7.<sup>o</sup> Por cada pasaporte que dieran estas Autoridades superiores se entregará cuarenta reales, como va dicho en el artículo 4.<sup>o</sup>, y por la refrendacion 8 reales vellon.

8.<sup>o</sup> Ningun pasaporte se dará por mas tiempo que un año.

9.<sup>o</sup> Los extrangeros podrán viajar y salir del reino con pasaportes de sus Embajadores ó Cónsules generales en la Corte; pero serán refrendados del Ministerio de Estado, y satisfarán 40 reales por derecho de refrendacion.

10. Los que dieran los Cónsules y Vice Cónsules en sus respectivos distritos á sus nacionales serán igualmente refrendados por las Autoridades superiores ya dichas, y satisfarán por derechos de refrendacion 8 reales; pero si lo fueren por el Ministerio de Estado pagarán los 40 reales que previene el artículo anterior; mas no serán suficientes para viajar sin las respectivas refrendaciones.

11. En los pasaportes se expresará el nombre y apellido del portador, su estado, patria, edad, ejercicio, y objeto de su viage, y se estampará en él el valor del derecho del pasaporte que se expida para la mayor exactitud.

12. Se pondrá un libro en cada Capitanía general, Comandancia ó Gobierno, y se anotarán en él por números los pasaportes que se expidan con las circunstancias notadas en los artículos anteriores.

13. Los Comandantes, Gobernadores, Cor-



regidores , Alcaldes mayores , Justicias y demas Autoridades locales , en donde no resida Capitan general , darán aviso al respectivo Gefe de la provincia al mismo tiempo de despachar el pasaporte á cualquier interesado.

14 Los Capitanes generales darán aviso mensualmente al Secretario de la Junta de negocios y dependencias de extrangeros, que lo es tambien de la general de comercio , moneda y minas , de los pasaportes que se expidan á las personas que transiten , con las particularidades notables que hayan ocurrido, expresando igualmente los derechos devengados en todo el mes.

15 El Secretario de dicha secretaría de negocios y dependencia de extrangeros dará cuenta de todo á mi Consejo supremo de Hacienda en junta de este ramo , para que este , con las observaciones y demas que le parezca hacer , lo ponga en mi noticia por el Ministerio de Estado para reunir los resultados ; consiguiendose por este medio facilitar en algun modo la formacion de matrículas de extrangeros , tan repetidamente mandadas hacer , para que se puedan tener las circunstanciadas noticias en este importante ramo.

16 Del producto total de estos derechos se formarán tres partes iguales : una quedará á beneficio de la Secretaría de las Capitanías generales, Comandancias ó Gobiernos para los gastos de impresion , expedicion y demas : otra para el Ministerio de Estado ; y la tercera para los gastos y demas eventuales de escritorio que ocurrirán en la Secretaría de negocios y dependencias de Extrangeros.

17 Las dos partes que corresponden al Minis-



terio de Estado y á la Secretaría de negocios y dependencias de extranjeros se pondrán á disposicion de esta por los Capitanes generales , Comandantes , Gobernadores y demas á quienes toca ; siendo de cargo de dicho Secretario entregar á la persona que autorice el Ministerio de Estado lo que le pertenezca , para cuya recaudacion acordara y comunicará el mi Consejo supremo de Hacienda las providencias correspondientes.

18 Esta mi Real disposicion tendrá su exacto y debido cumplimiento por punto general en todas las provincias de mis dominios desde el dia 1.<sup>o</sup> de enero del año próximo de 1819.

Publicada en el expresado mi Consejo supremo de Hacienda en Junta de negocios y dependencias de extranjeros esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento , y expedir esta mi cédula ; por la cual os mando veais las reglas que comprende, y las hagais guardar cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes , segun y como en la referida resolucion se previene , sin ir , ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna : que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 10 de noviembre de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Manuel del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque de Veragua. = D. José Perez Caballero. = D. José Martinez de Bustos. = D. Francisco Lopez de Alcaraz. = D. Juan Pedro Vincenti.



*Palacio 3 de diciembre de 1818. Los derechos impuestos á los frutos y efectos que se embarcaren para America se exigirán por el valor que se señala.*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, "que los derechos impuestos por la Real orden de 7 de mayo último (1) los generos, frutos y efectos que se embarcaren para América se exijan por el valor que señala el arancel de salida de Indias, como tambien para el pago de 2 por 100 de lo que se destine á los almacenes de deposito, interin se ponga á cada artículo el derecho fijo en los nuevos aranceles." = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 6 de diciembre de 1818. Cesarán las gratificaciones que hasta ahora se abonaban á los empleados por los Cuerpos y Particulares en consideracion á la recaudacion de sus respectivos arbitrios.*

\* El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver, conformándose con el dictamen de VV. SS., "que desde el año próximo de 1819 cesen los abonos, ó sean gratificaciones, que hacian los Cuerpos y Particulares á los Empleados por la recaudacion de arbitrios." = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas. = Se trasladó al Sr. Secretario del despacho de Estado.

(1) *Queda inserta en la página 301.*



*Palacio 11 de diciembre de 1818. Se aprueba la contestacion dada por la Direccion general de rentas al Intendente de Toledo en razon del pago de contribucion general por los ganados trashumantes.*

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la contestacion que VV. SS. indican en oficio de 1.<sup>o</sup> de setiembre último haber dado al Intendente de Toledo sobre la inteligencia de la Real orden de 21 de agosto de 1817, que trata del pago de contribucion general por los ganados trashumantes, y quiere que se circule para la uniforme ejecucion que corresponde. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.

*Al circular la Direccion general citada la precedente Real resolucion añadió lo siguiente. Y lo participamos á V. S. en concepto de que nuestra contestacion dada al Sr. Intendente de Toledo terminaba á que teniendo presente la Direccion lo que manifestó V. S. en 19 de junio último sobre la inteligencia que se dió por esa Junta principal á la Real orden de 29 de agosto de 1817 que trata del pago de la contribucion general por los ganados trashumantes, estimamos decir á V. S., que las reglas de dicha contribucion general son sencillas y exactas; pero si con sutilezas, se las vulnera en la menor parte, se convierten en un negocio tan embrollado y difícil que nadie puede atinar en la resolucion.*

En lo de pasto, por egemplo, está mandado, como indubitablemente debe ser, que los alquileres ó arrendamientos de pastos constituyen la riqueza del término respectivo, y que las utilidades del rebaño constituyen la de su estancia ó domicilio del dueño.

Mientras esto se egecuta y observa todo se-



rá claridad; pero si entran las sutilezas y la división de la riqueza, todo se volverá confusión y embrollo: el despoblado ó dehesa en donde se pasta, quiere una parte de la utilidad de rebaño, y todos por la misma regla se atribuirán otra: el sitio por donde pasan los rebaños se dirá que adquieren beneficio con el abono: el sitio en donde el rebaño está otra parte del año, querrá la suya: el sitio en donde se pare tendrá su derecho a cierta parte de la contribucion: el sitio en donde se engendra, también tendrá alguna; y á fuerza de dividir y subdividir la riqueza desde el principio hasta su fin, se viene á parar en una cuenta que no se entiende, porque con la misma proporción nadie querrá abonar las pérdidas y gastos que, según los mismos principios, á cada uno pudieran tocar.

La diferencia que únicamente puede haber entre los ganados trashumantes y los estantes, cuando estos pastan en términos distintos del vecindario de los dueños, es la siguiente: que los dueños de ganados trashumantes, en cualquiera parte del reino en que se hallen, deben pagar la cuota de la contribucion que les corresponda por la utilidad líquida de aquellos. Y los ganados estantes se deben considerar adictos á una casa principal, administracion, corral, cortijo, pandera, ó de cualquiera modo que se llame en la provincia; observándose, con respecto á los pastos, lo declarado en orden á ganados trashumantes, esto es, que no son utilidad sino gasto: por consiguiente que las utilidades de los ganados trashumantes estan solamente sujetos á contribucion en el sitio ó corral á que como matriz pertenecen.



En cuanto á volver á alterar los cupos cargados de contribucion antes de que así se hubiese declarado , V. y esa junta principal dispondrán lo que les parezca mas acertado y menos dispuesto á disputas y controversias , procediendo en lo sucesivo con arreglo á lo que queda declarado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1818. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.

*Palacio 11 de diciembre de 1818. Observese la Real orden de 30 de junio de 1816 relativa al libre comercio de vinos. (1)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, á consulta del supremo Consejo de Hacienda , se observe puntualmente la Real orden de 30 de junio de 1816 sobre libertad del comercio de vinos, bajo las reglas que en ella se previenen. = Jose de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 12 de diciembre de 1818. Los Comandantes de marina en las capitales donde haya establecidas Juntas de repartimiento de contribuciones, y los Ayudantes de aquellos en los pueblos donde existan serán individuos de ellas en la forma que se expresa.*

El Sr. Secretario del despacho de Marina me dice con fecha de 10 del actual , que con la misma comunica al Secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo lo siguiente.

(1) Esta Real orden está inserta en la página 193 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1817 , pero su fecha es en el a de 30 de julio.



“El Rey nuestro Sr. en vista de la consulta del Consejo supremo del Almirantazgo de 22 de junio del presente año acerca de las contextaciones habidas entre los Comandantes de marina de Alicante, Ayamonte y Motril con los Gobernadores de las dos primeras plazas, y el Alcalde mayor de esta última ciudad sobre la intervencion en los repartimientos de contribuciones á los matriculados de mar, y hecho cargo S. M. de las fundadas reflexiones del Consejo en el asunto en cuestion; y de conformidad con lo que propone el Tribunal, se ha dignado declarar por punto general, teniendo en consideracion que por su soberano decreto de 30 de mayo no se ha alterado ni derogado lo prevenido en la Ordenanza de matriculas en el artículo 6.º del título 5.º; y á fin de conciliar lo que en este se previene con el expresado decreto, y para que se pueda tener en las Juntas de repartimientos de los pueblos donde hay matriculados una idea exacta de los beneficios y utilidades que estos reportan por el arte de la mar, y proceder al justo repartimiento de las contribuciones, que sean individuos de las Juntas de repartimiento los Comandantes de marina en las capitales donde las haya y sus Ayudantes en los pueblos donde existan, sin mas intervencion que la de un voto como cualquiera de los otros concurrentes á la Junta, y aprobada por esta el repartimiento formado por los peritos quede sancionada la distribucion, sin que la marina se mezcle en su ejecucion, ni la obstruya, ni de ningun modo dichos Comandantes ni Ayudantes tengan accion ni personalidad alguna en las Juntas principales ni las de partido; y si hay reclamaciones de algun matriculado deben dirigirse, como está



mandado, á las mismas Juntas repartidoras, y citando á la sesion en que se trate de su calificacion al Comandante ó Ayudante militar de marina, se le dé con intervencion y voto el mismo curso que á todos los demas que se presenten : asi pues se consigue la intervencion que exige la Ordenanza de matriculas sin alterar el precitado decreto de 30 de mayo. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo ; y á resultas de lo que en el asunto se sirvió decirme en 4 de noviembre próximo anterior.”

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para los efectos correspondientes. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 13 de diciembre de 1818. Honorario con que se contribuirá á los Inspectores farmacéuticos de géneros medicinales en las aduanas de entrada en las costas y fronteras.*

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Real junta gubernativa de farmacia relativo á que se le contribuya al Inspector farmacéutico de géneros medicinales en la aduana de esta Corte con un real de vellon por cada cabo que reconoce con dichos géneros , y medio por 100 del valor de los averiados ; y conforme S. M. con el dictámen de VV. SS. se ha servido mandar , “que las exacciones prevenidas en este punto solo se observen en las aduanas de entrada en la costa y frontera ; pero debiendo cuidarse que en las guias de las referidas aduanas se haga expresion de haberse reconocido los géneros medicinales por los Farmacéuticos nombrados por la Real junta gubernativa de farmacia , y que los que se presenten sin esta fór-



malidad se reconozcan antes de su entrega, contribuyendo en este caso con el honorario establecido en Cádiz y Barcelona de un real por cabo, y medio, por 100 del valor de lo averiado, lo cual debe uniformarse en todas las demas aduanas. = Jose de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas. = Se trasladó á la Junta gubernativa de farmacia.

*Palacio, 14 de diciembre de 1818. Se aprueba la Instrucción formada por el tribunal de la Contaduría mayor para la ordenacion y primer exámen en las provincias del reino de las cuentas atrasadas de rentas Reales (1).*

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la adjunta Instrucción formada por ese Tribunal en que se prescriben las reglas que han de observarse para la formacion y primer exámen en las provincias del reino de las cuentas atrasadas de rentas Reales &c. = José de Imáz. = Sr. Presidente del tribunal de Contaduría mayor de cuentas.

(1) *Al circular el referido Tribunal la presente Real aprobacion, añadió en su oficio de remision lo que sigue.*

*“En cuya virtud ha acordado el propio Tribunal dirija á V. , como lo ejecuto, ejemplar de la citada Instrucción formada para la reclamacion, ordenacion y primer examen de las cuentas de rentas Reales que se hallan por dar en la provincia de su cargo, á fin de que disponga V. el cumplimiento de las reglas que en ella se establecen al efecto, asi por parte de las Contadurías principales, como por los empleados des-*



## INSTRUCCION.

Cuando por decreto de 25 de setiembre de 1799 (1) se dignó S. M. disponer que las rentas de la Corona, que hasta aquella fecha se habian administrado y recaudado con separacion las unas de las otras, se reuniesen, recaudasen y administrados á tan importantes trabajos.

El Tribunal espera del celo de V. por el mejor servicio del Rey que contribuirá por su parte al logro de las Reales intenciones sobre este punto, sin cuya terminacion no podrá jamas traerse la cuenta y razon al estado de claridad que exige el órden, acordando las providencias que juzgue oportunas, y consultando al Tribunal, como en la misma instruccion se expresa, en los casos que por su gravedad é importancia lo exijan, como igualmente si observase morosidad ó indolencia en las Contadurías y Empleados destinados á dichos trabajos, para que el Tribunal dicte las que estime conducentes en uso de las amplias facultades que S. M. le tiene concedidas por sus ordenanzas y repetidas Reales órdenes posteriores, con especialidad en la de 5 de diciembre de 1805, (véase mas adelante).

Y de quedar enterado se servirá V. darme aviso bujo sobre interior á mí, y otro exterior al Excmo. Sr. Presidente del Real y Supremo Consejo de Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1818. — Nicolás de Otamendi.

(1) Hallase inserto en la página 145 de la Guia de Real hacienda publicada en 1801.



trasesen unidamente , estableciéndose á este efecto en cada provincia una sola administracion general, contaduría y tesorería ó depositaria , se mandó, entre otras cosas, que quedasen extinguidas desde luego perpetuamente las contadurías principales y tesorerías de todas rentas , cortándose las cuentas que debian dar estas para presentarlas en el tribunal, como hasta entonces se habia ejecutado en la Direccion de rentas, y que pasasen á él todas las de los Administradores y Tesoreros de las provincias que no estuviesen remitidas , ó no se hubiesen examinado ni fenecido en las contadurías principales de ambas Direcciones para que lo fuesen con toda la prontitud compatible con las demas atenciones del Tribunal, cual S. M. se prometia de su acreditado celo y amor al Real servicio.

Cometido al Tribunal este encargo , se empezó á remitir por el Comisionado Real D. Antonio Alarcon Lozano una infinidad de cuentas atrasadas de todas rentas de las administraciones y tesorerías de las provincias, acompañando un crecido número de las de los partidos con que debian comprobarse ; y faltando aun otras muchas que presentar , acordó su reclamacion por medio de los Intendentes respectivos , dictando al efecto sus providencias tanto mas enérgicas , quanto que previó que si al atraso escandaloso que experimentaba ya este importante asunto se agregaba el que deberia producir la variacion del sistema , llegaria á hacerse un caos de confusion muy difícil de superarse y poner en claro.

Estas providencias produjeron por entonces el efecto deseado de la presentacion de bastantes cuentas , hasta que habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de octubre del propio año de 1799 la



Instrucción que debía observarse para el nuevo sistema de reunion de las rentas , se entorpeció la dacion de cuentas atrasadas por la novedad que causó su establecimiento (1).

Con este motivo el Tribunal insistió en su reclamacion, acordando nuevas providencias; y aunque por ellas , y mediante las posteriores resoluciones de S. M. y Real instrucción de 13 de mayo de 1801 (2) se logró la presentacion de otra porcion de cuentas, todavía advirtió que, ya fuese por las alteraciones que produce toda novedad en materia que de suyo es tan delicada y expuesta á errores, ó ya porque, aprovechándose de ella la malicia , fueron tantas las dificultades que de continuo se expusieron por los interesados como impedimentos para cumplir con la dacion de sus cuentas , que pusieron al Tribunal en la precision de elevarlas á la consideracion soberana : y como al propio tiempo dirigiesen á la superioridad diferentes recursos los mismos interesados por medio de los Intendentes respectivos , se sirvió S. M. declarar en repetidas ocasiones ser su voluntad, que en la materia de cuentas no se tuviese la menor tolerancia , autorizando á los Intendentes para que por sí removiesen cuantos obstáculos se opusieran á su dacion , así por lo respectivo á las atrasadas , como á las corrientes ó posteriores á la nominada Instrucción, y para que se valiesen de

(1) *Esta Instrucción se copia en la referida Guia , y la comprenden las páginas 152 á 233; y aunque su fecha es la que se cita , fue de 9 la de su aprobacion.*

(2) *Se insertó en las páginas 37 á 51 de la parte segunda de la dada á luz en 1802.*



los empleados reformados que gozasen sueldo, sin perjuicio de nombrar temporeros auxiliares que, con la gratificación que considerasen oportuna, se dedicasen á tan importantes trabajos, encargando al Tribunal celase con la mayor actividad en sus adelantos.

Aunque con tan expresas resoluciones de S. M. parece debería haberse terminado la presentación de las cuentas atrasadas sin entorpecerse el curso de las corrientes, mediante los auxilios concedidos al efecto, notó el tribunal todo lo contrario, pues en lugar de haber desaparecido los inconvenientes hasta entonces observados, se manifestaron otros, que mas fueron nacidos de la mala fé de los mismos interesados, que de los trastornos á que se queriam atribuir.

Convencido el Tribunal de estas verdades por la experiencia, y autorizado por S. M. para no permitir nuevos atrasos, y para hacer que cesasen los anteriores á la citada instruccion, se vió en la necesidad de proceder con arreglo á lo que para tales casos previenen las Ordenanzas, expidiendo Reales despachos de llamamientos y cartas ejecutorias contra los morosos, con los apercibimientos oportunos.

Con ellos consiguió la presentación de muchas cuentas de ambas clases atrasadas y corrientes, y tambien el reintegro á la Real hacienda de sumas á que era acreedora; pero no pudo ver realizada la presentación de todas, porque en este tiempo se sirvió S. M. aprobar y mandar se observase la instruccion de 30 de julio de 1802. (1)

(1) *El que necesitare examinarla podrá con-*



En esta instruccion, mas extensa que la de 4 de octubre 1799, y adicional de 13 de mayo de 1801, y que fundada en los mismos principios no alteraba en lo esencial la administracion y recaudacion, se establecieron las reglas oportunas para ella, y se acompañaron modelos que deberian servir de norma en la formacion de las cuentas, como asimismo de las relaciones generales de valores, documento indispensable para saber los que han debido tener las rentas con distincion de cada una, y los débitos en favor de la Real hacienda. Mas no obstante la malicia fecunda siempre en recursos para entorpecer y dilatar el importante punto de la dacion de cuentas, y cuanto dice relacion con la averiguacion del manejo de caudales, halló en esta novedad un nuevo pretexto para acumular dificultades no solo con respecto á este asunto, sino tambien para el establecimiento de las reglas dadas en dicha instruccion, como lo testifica el que en varias provincias no llegaron á ponerse en práctica hasta mucho despues del término prefijado en ella.

El Tribunal que, como lleva dicho, no habia podido conseguir la total presentacion del crecido número de cuentas que dejó pendientes la extinguida Direccion de Rentas, ni tampoco las que se habian aglomerado posteriormente por efecto de las variaciones que siguieron á ella, deseoso de corresponder á la confianza que S. M. habia depositado en él, y de que tuviesen el debido cumplimiento las Reales resoluciones é ins-

*seguirlo reconociendo las páginas 50 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda de 1803.*



trucciones expedidas sobre la materia, no perdonó medio alguno al efecto continuando en sus providencias ejecutivas; y no duda lo hubiera conseguido á no haber sobrevenido las desgraciadas ocurrencias del año de 1808, que las paralizaron con notable perjuicio de los Reales intereses.

Entre los incalculables males que produjeron á la nacion, no fue el menor el trastorno causado en las oficinas del reyno, porque es cierto que en algunas provincias fue tal la ferocidad de las tropas francesas, que no perdonaron ni aun los archivos, destrozando libros y documentos interesantes á la Real hacienda; y no lo es menos en otras que á la sombra de tales atentados, se han tratado de ocultar por los interesados, para que en tiempo alguno se pueda averiguar su manejo.

Por todo lo cual, y considerando el Tribunal la confusion y desorden en que se halla la cuenta y razon del reyno, asi por esta causa como por las que anteriormente deja citadas; la imposibilidad de ponerlo en claro por los medios ordinarios, y que en las últimas cuentas presentadas en muchas provincias resultaron cuantiosos debitos de los pueblos en favor de la Real hacienda, cuyo estado de recaudacion se ignora, propuso S. M. que el único medio que en su concepto podria adoptarse para poner término á tan envejecidos asuntos, era el de que en cada provincia se estableciesen una ó dos mesas compuestas de empleados reformados; y que gozasen sueldo, para que bajo las inmediatas órdenes de los Intendentes y Contadores de las mismas se dedicasen á la formacion y primer examen de cuentas atrasadas con arreglo á las Reales instrucciones que regian



en la época á que perteneciesen, y dándoles el Tribunal las que creyese oportunas al intento.

Esta medida fue aprobada por S. M. en Real orden de 23 de noviembre de 1817, (1) y por otra de 28 de agosto último (2) se comunicó al Tribunal la aprobacion de las propuestas de empleados que, consiguiente á ella, habia hecho la Direccion general de rentas, con la circunstancia de haberse dignado S.M. resolver al mismo tiempo, que no se provean las vacantes que ocurran en estas Oficinas ó Comisiones, puramente temporales: que no haya ascensos en ellas, ni disfruten los agraciados mas sueldo que el que gozan y se les señala en las mismas propuestas, dejándoles sí el derecho para ser colocados en las oficinas de rentas. Y encargándose al Tribunal en dicha Real orden vigile sobre que haya la mayor actividad en este asunto, entendiéndose directamente con los Intendentes, á fin de que el trabajo á que son destinados los referidos empleados sea fructuoso, sin permitir el que por ningun motivo se les distraiga á otros, ha acordado la Instruccion que á continuacion se expresa, para que con arreglo á ella procedan en sus operaciones.

(1) Véase en la página 522 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Queda inserta en la 455 de la presente.



I N S T R U C C I O N

*para la formacion de las cuentas de Rentas  
atrasadas hasta fin de diciembre de 1813.*

No siendo posible que todas las cuentas atrasadas de Rentas se formen por un mismo orden, mediante á que habiendo gobernado en su administracion y recaudacion diferentes instrucciones y formalidades para la cuenta y razon, seria muy dificil y expuesta su ordenacion de quererlas sujetar á unas mismas reglas, se dividirá en las épocas siguientes: primera, las anteriores al Real decreto de 25 de setiembre de 1799: segunda, las siguientes desde esta fecha hasta 30 de julio de 1802: y tercera, las posteriores hasta fin de diciembre de 1813.

P R I M E R A E P O C A.

ART. 1.º Existiendo aun por dar varias cuentas generales pertenecientes á la época anterior al Real decreto de 25 de setiembre de 1799, dispondrán los Intendentes que por los Contadores principales de rentas se reconozcan los asientos de sus contadurias respectivas, á fin de averiguar el número de ellas, sujetos que han debido darlas, tiempos que debieron comprender, y si tenian otorgadas las correspondientes fianzas; para cuya operacion se les pasará por el Tribunal nota de lo que conste, la que confrotarán con los mismos asientos para mayor seguridad.

2.º Lo mismo ejecutarán con respecto á las de los subalternos de sus respectivas provincias.

3.º Con estas noticias se procederá por los Intendentes á la reclamacion de las cuentas atra-



sadas, ora sean generales, ora particulares, principiando por estas y continuando con aquellas sin interrupcion, pasando al efecto á los obligados á darlas los competentes officios con fijacion de termino para que verifiquen su presentacion.

4.<sup>o</sup> Si alguno ó algunos de dichos empleados no existiesen en los mismos destinos, ya por haber fallecido, ó por alguna otra causa; se entenderán las providencias con sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores; y caso de no haberlos, dispondrán los Intendentes que los documentos que deben servir para la ordenacion de las cuentas que dejaron pendientes se remitan con inventario á la contaduria principal, para que pasándolos á los empleados destinados á la formacion de ellas se ejecute por el orden prevenido.

5.<sup>o</sup> En los officios ú órdenes que se comuniquen á los interesados ó sus representantes en reclamacion de las cuentas que tengan pendientes, se les prevendrá las formen y ordenen con arreglo á las instrucciones de 15 de noviembre, 20 de diciembre de 1749, 21 de setiembre de 1785, reglamentos de 14 y 26 de diciembre del mismo año (1), y Real instruccion de 29 de enero de 1788 (2), que gobernaron en la administracion y recaudacion de las rentas de la Corona hasta el

(1) *De estas diferentes Instrucciones y reglamentos se trata con extension en el tomo 1.<sup>o</sup> de la obra Práctica de rentas Reales de Juan de la Ripia, corregida, añadida é impresa en Madrid en los años de 1795 y 96 folios 11, 13, 21 y 34.*

(2) *Idem en el tomo 2.<sup>o</sup> de la citada obra folio 193.*



citado Real decreto de 25 de setiembre de 1799.

6.º A medida que se vayan reuniendo en las contadurías principales de rentas dichas cuentas, las pasarán a los empleados destinados á su formación y exámen á fin de que lo verifiquen , teniendo presente las Reales instrucciones citadas en el artículo que antecede , á cuyo efecto se les facilitarán , y cualquiera otra orden ó documento que juzguen oportuno para el mejor desempeño de su comision sin contradiccion alguna , y bajo las formalidades necesarias para evitar su extravio.

7.º Cuando estos empleados advirtiesen que no se hallan formadas y documentadas con arreglo á lo prevenido en las mismas instrucciones, lo harán presente á los Contadores principales para que en su vista , y dando noticia de ello al Intendente , se averigüe la causa que pudo motivarlo por ser de absoluta necesidad la uniformidad, como base de la exacta comprobacion con los asientos é intervencion de las mismas contadurías principales.

8.º Apareciendo alcances ó resultas en favor de la Real hacienda formarán pliego de los que sean con total separacion y distincion de sugetos , y cantidades en que resulten deudores , los cuales los pasarán á la contaduría principal , á fin de que por ellas se instruyan los expedientes oportunos, y pueda dictarse por los Intendentes las providencias necesarias á su reintegro , sin que por esta causa se entorpezca la remision de las cuentas al Tribunal.

9.º Los Contadores cuidarán de que en fin de cada mes se forme una relacion expresiva de dichos expedientes con citacion de las cantidades que en ellos se versan como creditos de la Real hacienda,



para que pasándola á los Intendentes se dirijan por estos al Tribunal, á fin de que constándole las que sean, y lo que se haya adelantado en su cobranza, pueda ponerlo en noticia de S M., ejecutándose lo mismo de aquéllos que, habiéndose seguido anteriormente, ya por cuentas presentadas ó que esten sin presentar, se hallen pendientes.

10. Reunidas y examinadas que sean todas las cuentas de los partidos, se procederá á la formacion y exámen de las de los Administradores, Tesoreros ó Depositarios principales.

11. Dichas cuentas se formarán con distincion las unas de las otras, de suerte que á cada interesado se le ordene la suya por separado con la distincion de épocas y años á que pertenezcan.

12. En el caso de que por el transcurso del tiempo se hubiesen extraviado algunos documentos de los que deben justificar las datas, despues de haberse apurado por todos los medios posibles la averiguacion de su paradero, no hallándose, se subsistirán con certificaciones de la Renta respectiva con toda la distincion y claridad necesaria, mediante á que deberá constar de los libros de intervencion.

13. Con los del cargo se formará por los mismos empleados destinados á estos trabajos con intervencion de los Contadores, las relaciones generales de valores de las rentas prevenidas en dichas instrucciones, por el mismo orden de años de las cuentas, es decir, que á cada una de estas acompañe la suya como comprobante de los cargos, y si de su formacion y asientos resultasen, como indudablemente deben resultar, débitos por los pueblos en favor de la Real hacienda, con especialidad de los encabezados, se sacara re-



lacion de los que sean con distincion de cada uno.

14. Con esta noticia, que se pasará por los empleados á las contadurias principales, se averiguará por las mismas el estado de su cobranza, y si se hubiesen instruido expedientes acerca de ella, con cuyos datos se formaran por las propias contadurias relaciones circunstanciadas de dichos debitos, poniendo á continuacion lo que se haya ejecutado anteriormente para su reintegro, y las pasaran á los Intendentes, a fin de que por estos se remitan al Tribunal para los fines indicados en el artículo 9.º, sin perjuicio de que si resultase en poder de segundos contribuyentes alguna cantidad perteneciente á la Real hacienda, acuerden las providencias oportunas á su cobro por la Via ejecutiva, poniendo tambien en noticia del Tribunal las que fueren.

15. Lo mismo se ejecutará con los expedientes que se hubiesen seguido y no terminado por alcances confesados ó descubiertos contra los Administradores, Tesoreros y Depositarios principales, dimanados de las cuentas presentadas.

16. Si para la formacion de las cuentas de estos se advirtiese falta de algun documento por haberse remitido á la Direccion general de rentas, que existia entonces, á la Tesorería general, ó á la de Montes-pios, con el fin de que produjesen cartas de pago, lo harán presente los Empleados que entienden en dicha formacion á los Contadores, para que con vista de los que sean, libren certificaciones en equivalencia de ellos, en las cuales expresarán, con referencia á los asientos de intervencion, la clase y cantidad á que ascendia el documento, como tambien la fecha en que fue remitido, y si se obtuvo contestacion de su re-



cibo , con cuyas certificaciones se acreditarán las insinuadas partidas ; y por si en el ínterin se expidiesen las cartas de pago citadas , se pondrá en la misma certificación *que ambos documentos no deberán producir mas que un solo efecto.*

17. Si de la clase de los insinuados documentos, que debieron formalizarse por este orden, existiesen algunos en las mismas tesorerías ó depositarias sin habérseles dado curso , se acompañarán originales á las cuentas á que pertenezcan.

18. En el caso de que por efecto de las pasadas ocurrencias alegasen los Administradores, Depositarios , ó Tesoreros principales y de partido, sus herederos , albaceas , testamentarios , abonadores ó fiadores, no poder verificar la dacion de sus cuentas por extravío ó pérdida de papeles, se les prevendrá por los Intendentes lo manifiesten ante ellos en debida forma con citacion de los hechos, para que en su vista acuerden se practiquen las justificaciones que previene para tales casos la Real orden de 20 de agosto de 1817 (1), cuyas justificaciones, con su dictamen asesorado, las dirigirán al Tribunal , para que con presencia de lo que resulte de ellas , pueda resolver lo conveniente , ó elevarlas á la consideracion de S. M.

19. Como por las mismas ocurrencias puede darse caso de que se hayan extraviado ú ocultado maliciosamente los libros de intervencion y asientos de las contadurías y tesorerías principales, y aun de las subalternas , si se advirtiere dicha falta , lo harán presente los Contadores á

(1) *Vease en la página 387 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.*



los Intendentes , con expresion de los que sean, para que fijándose edictos en su reclamacion con los mas severos apercibimientos y conminaciones por ser pertenencia de la Real hacienda , se verifique su entrega ; cuyos edictos se fijaran en los parages publicos de los pueblos donde hayan ocurrido tales acontecimientos , y en aquellos en que se tenga noticia haber trasladado algunos papeles las tropas francesas ó los Agentes de su Gobierno , repitiéndolos hasta tercera vez ; y si no obstante no apareciesen , se dará cuenta de ello por los Intendentes al Tribunal para resolver lo conveniente.

20 Si se descubriese dicha ocultacion , y no se hubiese verificado la entrega , se procederá por los mismos Intendentes á la formacion de causa , providenciando con arreglo á justicia , y conforme á lo que resulte de aquella.

21 En el caso de que algun Administrador Tesorero , Depositario , Guarda-almacen, ó cualquiera otra persona que haya manejado caudales ó efectos de la Real hacienda hubiese emigrado del reino por adhesion al Gobierno intruso ú por otra causa, y se ignorase su paradero, se le citará , llamará y emplazará por el mismo orden de edictos , incluyendo en ellos á sus herederos , albaceas , testamentarios , abonadores ó fiadores , para que en el término fijo que por los Intendentes se les señalare acudan á la dacion de sus cuentas por sí ó por medio de Apoderados, bajo el apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar , sin oírseles ni admitírseles excusa alguna.

22 Los que se hallen en este caso , y no tuviesen otorgadas fianzas , si hubiesen dejado bie-



nes de su pertenencia , cuidarán los Intendentes del embargo de estos, sin perjuicio de sus poseedores , para que, quedando afectos á las resultas de sus cuentas , se halle caucionada la Real hacienda , dándose cuenta al Tribunal de cuanto ocurra con este motivo , para que en su vista pueda acordar lo conveniente con respecto á los alcances que puedan aparecer contra ellos.

23 Conforme se vayan formando las cuentas generales , ya sean de administracion , tesorería, depositaria ó de cualquiera otra clase por el órden que queda prevenido , certificando al pie de cada una la certeza de los cargos los actuales Contadores principales , y previo el exámen con las anotaciones convenientes conforme á Reales instrucciones , se remitirán al Tribunal por medio del Excmo. Sr. Presidente del Real y supremo consejo de Hacienda ; en inteligencia de que las de los subalternos ó de partido , despues que hayan causado su efecto en dicha formacion , se feneceran por los mismos Contadores ; quedando archivadas en sus respectivas oficinas.

24 En cuantos asuntos ocurriesen relativos á la formacion de las mismas cuentas y sus incidencias, que no se hallen previstos en los artículos que anteceden , se harán presentes á los Intendentes respectivos, para que, en uso de sus facultades, acuerden las providencias oportunas, ó lo pongan en noticia del Tribunal , y pueda resolver lo que convenga al mejor servicio del Rey.

#### SEGUNDA EPOCA.

ART. I.º Habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de octubre de 1799 la Instruccion competente para el nuevo metodo de recaudacion de las



rentas de la Corona, prevenido en el citado Real decreto de 25 de setiembre del propio año, cuya instruccion se amplio con otra provisional y adicional á ella por lo respectivo á la ordenacion y presentacion de las cuentas, su fecha 13 de mayo de 1801, deberán tenerse presentes cuantas reglas se establecieron en ambas para la formacion de las de esta época, procediéndose en todos los casos que ocurran, respecto á las mismas, con arreglo á lo que queda prevenido para la anterior (1).

2.º Como es factible que en algunas provincias se demorase el establecimiento de la insinuada Instruccion, en las que hubiese ocurrido este incidente se formarán las cuentas hasta la fecha en que se puso en práctica, por el orden de las anteriores.

3.º En el caso de que no se hubiesen remitido á la Superioridad los estados semanales y mensuales prevenidos en la citada Instruccion de 4 de octubre y su adicional artículo 17, capítulo 1.º (2), se suprimirán para evitar un trabajo, que si entonces se consideró útil y necesario, en la actualidad no causarían otro efecto que la multiplicacion de operaciones con entorpecimiento del objeto principal.

(1) *Quedan anotadas en las páginas 582 y 584 las de las Guías de hacienda en que se hallarán insertas estas diferentes Reales disposiciones.*

(2) *Este artículo empieza al final de la página 43 de la parte segunda de la Guía de hacienda publicada en 1802.*



## T E R C E R A E P O C A .

ART. 1.<sup>o</sup> Las cuentas respectivas á dicha época se formarán con arreglo á los modelos y reglas acordadas en la Instrucción de 30 de julio de 1802 (1) y 23 de diciembre de 1814, (2) teniéndose presente en caso necesario lo que va prevenido para las anteriores, supliéndose la falta de cartas de pago con equivalentes certificaciones de los documentos que deben producirías.

2.<sup>o</sup> Estando comprendida en esta época la de la dominacion del Gobierno intruso, con motivo de la cual sufrió alteraciones en la parte esencial el sistema de administracion, recaudacion, cuenta y razon, ademas de las mudanzas en los Empleados encargados de ella, cuidaran las Contadurias principales de rentas, ó las que las substituyan en sus funciones, que las cuentas de dicha época se formen con total separacion de las anteriores á nombre y bajo la responsabilidad de los que hubiesen manejado los caudales de la Real hacienda, aun cuando hubiesen sido nombrados á este efecto por el Gobierno intruso, obligándolos á su presentacion caso de existir en el reyno, citándolos, llamándolos y emplazándolos en la forma prescrita en el artículo

(1) *La Instrucción de 1802 se hallará inserta en las paginas 50 á 94 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803, y los modelos á ella adjuntos ocupan las señaladas con los números desde la 95 á la 193 de la propia Guia.*

(2) *La instrucción que se cita es la que sigue á la presente.*



2.<sup>o</sup> de esta Instruccion, si se ignorase su paradero; y ejecutándose igualmente lo prevenido en el siguiente con respecto á las seguridades y caucion de los Reales intereses.

3.<sup>o</sup> Ademas de la averiguacion encargada á los Contadores de rentas de las cuentas pendientes de estas, cuidará particularmente el de las provinciales, ó contribucion general del reyno, de investigar el estado en que se halle la presentacion de las respectivas al Excusado, Nove-no y cualquiera otra renta que haya estado ó esté en administracion de la Real hacienda, y cuyos fondos la pertenezcan ó hayan pertenecido en todo el tiempo que queda prefijado por cualquier título, sacando nota circunstanciada de cada una de ellas, cuentas que falten por dar, sujetos obligados á ejecutarlo, y causas que lo hayan impedido; como asimismo si existen estos y tenian otorgadas fianzas; cuyas notas las pasarán á los Intendentes para que dirigiendose por estos al Tribunal, acuerde en su vista las providencias conducentes.

4.<sup>o</sup> Por último, y para que tengan efecto las medidas acordadas en la presente Instruccion formada con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la Real orden que la funda, acuerda el Tribunal que de ningun modo los Empleados de las mesas destinadas á la ordenacion y exámen de las cuentas atrasadas en las provincias del reino se distraigan á otra ocupacion que esta; entendiendose que sus operaciones se limitarán á solo las cuentas correspondientes hasta el referido año 1813, pues de las siguientes cuidará el Tribunal de que se verifique su presentacion en los tiempos prevenidos, y por los sujetos que deben rendirlas.



Madrid 30 de setiembre de 1818. = El Marques de las Hormazas. = Nicolas de Otamendi. = Sebastian de Jocano = Carlos Espinosa. = Pablo Ruiz de la Bastida. = Francisco de Rojas y Pizarro.

*Instruccion de 23 de diciembre de 1814.*

ART. 1.<sup>o</sup> Los Intendentes de provincia observarán y harán cumplir puntualmente, como principio fundamental de esta Instruccion, quanto se manda en la Real orden de 29 de octubre último (1).

2.<sup>o</sup> En fin de diciembre de este año se ha-

(1) Real orden que se cita. *El interes de la Real hacienda, y el particular de los pueblos, corporaciones y personas que han contribuido con sus bienes á la subsistencia de los ejércitos, exige que se reunan en punto determinado todos los documentos que acrediten las entregas que bajo cualquier concepto se hubiesen hecho á las tropas é individuos de los ejércitos, para que al paso de darles paradero en los que han de formarse á los cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demas ramos de los mismos ejércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, alterada por efecto de las circunstancias y de la diversidad de manos á cuyo cargo ha corrido, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legitima, con proporcion á las urgencias del Estado y á la calidad del credito. Penetrado el Rey de la necesidad de dar en este asunto providencias ef-*



rá un corte de las operaciones relativas á los asuntos de campaña , y para que comprendan lo que corresponde hasta dicha fecha , harán los Intendentes que bajo las reglas establecidas en la citada Real orden de 29 de octubre , presenten los Pueblos y Particulares los recibos de lo que suministren hasta 31 de diciembre de este año.

*caces y adecuadas á su importancia, se ha servido determinar: que todos los Intendentes inmediatamente que reciban esta Real orden, prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y se publicará tambien por edictos en los pueblos y en la capital de la provincia misma, que los Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares de cualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros de cualquier género y especie á las tropas españolas, ó individuos dependientes de los ejércitos desde el año de 1808 en adelante, formen y presenten al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de la circular en el pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el número 1.º, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los Cuerpos é Individuos militares y personas dependientes de los ejércitos, expresando en cada partida el Cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á las márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie, y su valor en dinero, segun el precio á que corrió en el dia del suministro ó en-*



3.<sup>o</sup> Los Contadores de provincia, en cuyo poder deben existir segun lo prevenido en la referida Real orden los recibos, y relaciones, se quedarán con copia íntegra de ellas, y pasarán las originales con los recibos y documentos, haciendo las observaciones que estimen oportunas al Intendente de provincia, quien lo remitirá todo al del ejército de su distrito.

*regala. Otra relacion tambien por duplicada, señalada con el número 2.<sup>o</sup>, expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de positos, propios y arbitrios, ventas de fincas de los pueblos ó realengos, Montazgos, Consolidacion, Noveno, tercias Reales, Cillas decimales, Maestrazgos, Encomiendas, Secuestros, Confiscos, fondos y frutos de fundaciones pias, Hospitales, Capellanias, Patronatos, Hermandades, fabricas de Iglesias, Comunidades Religiosas, depósitos tanto civiles como eclesiásticos, donativos voluntarios y derramas, ó repartimientos entre los vecinos del pueblo ó de los inmediatos, y de cualquier otro origen y procedencia que tuviesen; expresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo, y la persona ó Comunidad de quien se recibió. Y finalmente otra relacion, tambien por duplicada, señalada con el número 3.<sup>o</sup>, expresiva de los precios á que corrieron en el pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la cual deberá estar autorizada, no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de ejecutarse el suministro, sino tambien del Cura párroco*



4.º Los Tesoreros de rentas reunirán inmediatamente todos los recibos de las cantidades que hubiesen satisfecho por sí y sus subalternos a los ejércitos y demas obligaciones militares, y formando relacion duplicada de ellas, las pasarán con los recibos y documentos justificativos á los Ofi-

*mas antiguo del pueblo, si hubiese mas que uno, y donde no, del Párroco Teniente ó Económico que haya; cuyas tres relaciones duplicadas, con los documentos que deben acompañarlas y van ya mencionados, las pasarán dichos Ayuntamientos, Corporaciones y particulares al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin ejecutarlo perderán los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes, y á lo demas que convenga de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.*

*Si algunos pueblos hubieren ya presentado en las oficinas de las provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos, para que incorporandolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el orden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real hacienda y á los Pueblos, Corporaciones ó particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros; teniendo las oficinas de provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes para evitar duplicados abonos en caso de que el im-*



cios de cuenta y razon del egército de su distrito.

5.º De los pagos que tengan remitidos á la Tesorería general, y á los Tesoreros de egército de las provincias, de que no hayan recibido cartas de pago, formarán igualmente dichos Tesoreros de rentas relacion duplicada, y la pasarán al Tesorero general, ó Tesoreros de egército á quien hubiesen dirigido los recibos, para el fin que se dirá en el artículo 7.º

*porte de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de cualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la Real hacienda á los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones ó Particulares.*

*Recibidas por el Intendente de la provincia dichas tres relaciones duplicadas con los documentos que van expresados, se examinarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones números 1.º y 2.º si resultase ser el cargo de esta última mayor que la entrega ó suministro que constare de la relacion numero 1.º, hará el Intendente que los Ayuntamientos, Corporaciones ó Particulares á quienes corresponda pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediere el cargo á la data. Y si examinada la relacion numero 3.º, y confrontada con las noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los frutos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrá que se aclare este punto basta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que se ejecutó el suministro.*



6.º Si los referidos Tesoreros de rentas han satisfecho algunas cantidades á cuenta de créditos expedidos á su cargo por el Tesorero general y demas de ejército, cuidarán de recoger los citados créditos originales, facilitando resguardos interinos á los interesados con intervencion de la Contaduría; y con los recibos de lo que tengan satisfecho, los remitirán al Tesorero que corresponda, para que en su virtud les devuelva carta de pago para data de su cuenta de lo que hayan satisfecho, y un crédito del resto á favor del interesado, á quien lo entregará el Tesorero de rentas para que solicite su cobro.

*Hecho lo referido, se devolverán á los Ayuntamientos, Corporaciones ó personas particulares á quienes corresponda, el duplicado de las relaciones números 1.º y 2.º, poniendo á su pie el Contador de provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduria con los documentos correspondientes; á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada ínterin se ejecuta lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.*

*Lo que de Real orden comunico á V. para su cumplimiento, no dudando S. M. que en este asunto procederá V. con la actividad que exige su importancia y el Real servicio; y de quince en quince dias dará V. aviso de lo que en esto se vaya adelantando; en la inteligencia de que será del desagrado de S. M. qualquiera omision que se advirtiere = Villamil.*



7.<sup>o</sup> Luego que los Tesoreros de rentas reciban las relaciones de que tratan los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, que les devolverán los Oficios de ejército con certificación á continuacion de estar conformes con los recibos, formarán sus cuentas, y las remitirán inmediatamente al tribunal de Contaduría mayor por el orden que se previene en la Instrucción de rentas del año de 1802, sirviéndoles de data interina las expresadas relaciones, sin perjuicio de estar á las resultas. (La Instrucción que se cita en este artículo está inserta en la página 50 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803).

8.<sup>o</sup> Los Oficios de ejército de campaña ordenarán las cuentas de los Tesoreros, para lo cual formalizarán de oficio los pagos que tengan interinos.

9.<sup>o</sup> De los demas recibos de suministros, cuentas y documentos que obren en su poder, formarán inventario duplicado, y todo lo pasarán inmediatamente á los Oficios de ejército respectivos, á saber, las oficinas del primer ejército de operaciones á los del principado de Cataluña, las del segundo á los de Valencia; las del tercero y reserva de Andalucía, á los de Andalucía; las del cuarto ejército, reserva de Galicia, y las del extinguido sexto y septimo, á los de Galicia; recogiendo para su resguardo uno de los expresados inventarios ó relaciones.

10. Los expresados Oficios de campaña devolverán inmediatamente á los Tesoreros de rentas los pagos que les hayan remitido y no estén formalizados, para que así que los reciban los pasen á los de ejército de la comprension de su provin-



cia , segun se expresa en el artículo 4.º (1).

11. La Direccion general de provisiones formará relacion duplicada de los recibos de suministros que obren en su poder , y la pasarán con los recibos á la Tesorería general ; y á fin de que no se demore la presentacion de sus cuentas , acompañarán por data interina la relacion que recoja firmada por el Tesorero general.

12. Los Directores de provisiones de las provincias formarán iguales relaciones de los recibos que tengan , y todo lo entregarán en los Oficios de ejército de su comprension ; y recogiendo una de las relaciones para acreditar la entrega , rendirán inmediatamente sus cuentas en la Direccion general ; acompañando por data la expresada relacion , sin perjuicio de estar á las resultas.

13. Los Directores de provisiones y de campaña harán igual operacion , y las relaciones y documentos los entregarán ; el del primer ejército en los Oficios de cuenta y razon de Cataluña ; el del segundo en los de Valencia ; el del tercero y reserva de Andalucía en los de Andalucía ; el del cuarto , reserva de Galicia y los del extinguido sexto y séptimo ejército en los de Galicia, cuyas dependencias devolverán una de las relaciones, segun queda expresado , para que rindan sus cuentas en la Direccion general de provisiones.

14. Debiendo existir en las cuentas presentadas en el tribunal de Contaduría mayor muchos recibos que han de obrar en los ajustes de los Cuer-

(1) *En Real resolucion de 3 de enero de 1818 se exoneró á las Oficinas de rentas de evacuar las operaciones que les comete la presente instruccion: véase en la página 3 de la presente Guia.*



pos y demas clases, dispondrá el Tribunal se segreguen de ellas , haciendo las anotaciones que estime convenientes, y se pasen los recibos á los Oficios de ejército que corresponda para el mencionado fin.

15. El tribunal de Contaduría mayor , los Intendentes de ejército y los de provincia , exigirán respectivamente que los Comisarios de guerra, Pagadores , y demas personas y Corporaciones que han estado comisionadas por el Gobierno, Juntas, Intendentes y otras Autoridades , presenten en el término de tres meses sus cuentas con relacion jurada á estilo de Contaduría mayor , sujeta á la pena de tres tanto ; en el concepto de que si algunas personas que debieren ejecutarlo no lo hicieren , y se averigüe despues su responsabilidad y obligacion , quedan por este hecho privadas de destino , y se procederá á lo demas que corresponda ; y se encarga de la ejecucion de esta providencia al mismo tribunal de Contaduría mayor (1).

16. Para la presentacion de cuentas de los Tesoreros de campaña , de los de rentas y Directores de provisiones , se señala el término de cuatro meses contados desde el recibo de la orden , que se acusará.

17. A fin de que no sea obstáculo para la presentacion de cuentas el fallecimiento ó variacion

(1) *Para poderse adquirir una noticia exacta de los Cuerpos y personas que han manejado caudales y efectos, y cumplido con todo lo que se previene en el presente artículo , el tribunal de Contaduría mayor circuló el competente oficio en marzo de 1815.*



de destino de las personas que deban darlas, providenciarán los Intendentes lo conveniente para que los herederos de los que hubieren muerto, y los que hayan sido promovidos a otros destinos nombren Apoderados que lo verifiquen en el término prevenido; en el supuesto de que si no lo hicieren, los nombrará el Intendente de cuenta y riesgo de los obligados á su presentación.

18. Los Contadores de ejército dirigirán á donde corresponda los cargos, recibos y demas documentos que deban obrar en los ajustes de los Cuerpos y demas clases, y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento del destino en que se hallen, se pasará á los Intendentes aviso de los Regimientos que han de ser ajustados en cada dependencia.

19. Iguualmente remitirán á Tesorería general los recibos y cargos de suministros ejecutados en estos siete años á las tropas inglesas y portuguesas; y tambien los recibos de suministros hechos á las tropas francesas hasta 1.º de mayo de 1808; todo con la debida separacion, y clasificado en la forma prevenida en la circular citada de 29 de octubre.

20. Los Intendentes de ejército, luego que reciban los documentos y relaciones de que habla el artículo 3.º, dando aviso de ello al Intendente de provincia que los hubiese remitido, cuidarán de pasarlos inmediatamente á la contaduría respectiva de su cargo.

21. Inmediatamente procederán dichas contadurías de ejército á examinar con la detenida reflexion que exige la justicia, la buena fé, y el interés de la Real hacienda, los citados documentos; y admitidos que sean por los Cuerpos y Particu-



lares, darán certificación de crédito á favor de los Pueblos, Corporaciones y Particulares; dirigiéndola inmediatamente por conducto de los Intendentes de provincia que corresponda, para que los interesados soliciten su reintegro.

22.º Luego que los expresados Oficios de ejército reciban las relaciones y documentos que remitan los Tesoreros de rentas y los Directores de provisiones, los examinarán; y hallando conformes las relaciones con los recibos, extenderán certificación á continuación de una de ellas, la que devolverán á dichos Tesoreros de rentas y Directores de provisiones para que las presenten por data en sus cuentas, segun quede prevenido, sin perjuicio de la responsabilidad que puede resultarles.

23.º Mediante que los Tesoreros de rentas han de presentar sus cuentas acompañando á ellas por data las relaciones de los pagos que hayan remitido á los Oficios de ejército, cuidarán estos de dirigir á los citados Tesoreros los documentos formales que produzcan aquellos, para que los pasen al tribunal de Contaduría mayor, á fin de que los una á sus respectivas cuentas, y considere data formal la que solo era interina.

24.º Los documentos formales que produzcan los recibos que hayan remitido los Directores de provisiones se pasarán á estos para que los dirijan á la Dirección general, á fin de que los remita al tribunal de Contaduría mayor, y practique la misma operacion.

25.º Siendo posible que muchos cargos no tengan desde luego paradero conocido por no existir los Cuerpos ó individuos á quienes se hicieron los suministros, ó porque se presenten con algun otro defecto, cuidarán las Oficinas de tomar los infor-



meses que parezcan áportunos ; y antes de exclu-  
 los en perjuicio de los Pueblos y Particulares, cla-  
 sificarán los recibos que hallen defectuosos , y con  
 su parecer hará el Intendente la conveniente con-  
 sulta por conducto del Tesorero general.

26. Se uniran en las Oficinas de ejército las  
 revistas de los Cuerpos que se hayan pasado des-  
 de 1.º de enero de 1808 hasta fin de diciembre  
 del presente año , remitiéndose recíprocamente  
 unas á otras las que les correspondan ; mas como  
 por las circunstancias de la guerra faltarán muchas,  
 sin cuyo requisito no pueden verificar los ajustes,  
 se concede *relief* de cuatro meses para los Cuerpos  
 que se hallen en descubierto por este preciso tiem-  
 po , y cotejando la anterior revista con la del si-  
 guiente mes , se harán al Cuerpo los abonos de di-  
 chos cuatro meses por la fuerza media que pre-  
 senten los expresados extractos ; pero si la falta fue-  
 se de mas de los cuatro meses , oficiarán los Inten-  
 dentes al Tesorero general , á fin de que lo haga  
 presente al Ministerio de Hacienda para los efectos  
 convenientes.

27. Los ajustes que se hagan á los Cuerpos  
 serán con arreglo á los haberes que señala el Re-  
 glamento de 7 de octubre de 1802 , abonándoles  
 tambien las gratificaciones designadas en él , y el  
 real de *plus* concedido por Reales órdenes para  
 que respondan á los cargos que puedan resul-  
 tarles.

28. Las raciones de campaña de pan, cebada y paja  
 se abonarán á los precios que previene el Regla-  
 mento de 21 de agosto de 1810.

29. La racion de *etapa* se cargará á las pla-  
 zas de *prest* al respecto de real y medio , y al de  
 tres la de los Gefes y Oficiales ; y para formar estos



cargos tendrán presentes los Oficios las cantidades de que debe componerse dicha racion , segun el respectivo reglamento.

30. Para obviar las dificultades que han de presentarse en la formacion de los ajustes de los Cuerpos y demas clases de los ejércitos , con respecto á los creados al principio de la guerra y extinguidos antes del arreglo de los señalados despues , entenderán en ellos las Oficinas de ejército de las provincias donde tuvieron su origen , mediante que existian en ellos los datos necesarios al efecto; y bajo este concepto las oficinas de Cataluña se encargarán de lo perteneciente al ejército que levantó aquel Principado : las de Valencia, Aragon , Andalucía , Extremadura , Galicia, Castilla la vieja y Castilla la nueva , respectivamente de los creados en la comprension de su distrito.

31. Para que con toda puntualidad se cumpla esta Instruccion se destinarán exclusivamente á estos trabajos , así en la Tesorería general como en las de ejército , á quienes se comete el ajuste de los Cuerpos y demas atenciones de los ejércitos , los individuos que se consideren necesarios, sin crear para esto nuevos Empleados , haciendo uso particularmente de los de las Oficinas de campaña luego que hayan concluido sus trabajos, dando cuenta los Gefes respectivos de mes en mes de lo que adelanten al Tesorero general , á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda; y para que esto se consiga , y no se demoren los que en el dia tienen dichas dependencias , cuidarán tambien los Gefes de colocarlos con total separacion, proporcionando en el mismo edificio en que se hallen aquellas las piezas que necesiten.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar



esta Instruccion, y manda se cumpla en todas sus partes. = Villamil.

*Real resolucion de 5 de diciembre de 1805 citada al final de la circulada por el tribunal de Contaduría mayor en 23 de igual mes de 1818 acompañando la Instruccion formada por ella y aprobada por S. M. en 14 del mismo, sobre ordenacion y primer examen de cuentas atrasadas en las provincias del reyno, la cual empieza en la página 582 que precede, y concluye en la 600.*

Aunque en todos tiempos ha sido una de las primeras atenciones del Ministerio de Hacienda el cuidar que se formalicen con exactitud, individualidad, y distincion las cuentas anuales de cada uno de los ramos de las rentas de la Corona, sin cuya circunstancia no puede estar bien organizada su administracion, ni ser exacta y puntual la recaudacion, se dedicó con particular cuidado á organizar este punto desde que se verificó la reunion de todas las rentas, considerando que no podría tener el resultado que se esperaba el nuevo sistema de administracion, ni realizarse las benéficas intenciones de S. M., sin que se removiesen las dificultades que podrian embarazar su curso, con la extincion total de débitos, y entera formalizacion de las cuentas atrasadas. Para conseguir tan importante objeto encargó S. M. á ese Tribunal que, como era propio de su instituto, diese las providencias que estimase convenientes para que los Intendentes y Gobernadores Subdelegados de rentas del reyno dispusiesen la formacion de relaciones de valores y cuentas de todas las rentas, encargándole cada 15 dias avisase lo que se adelantase en dicha formacion de cuentas; y habiendo obser-



vado S. M. que, sin embargo de haber mandado por repetidas Reales órdenes, en particular por las de 7 de enero, y 7 de mayo de 1803, que el Tribunal se encargase de la activa ejecucion de este punto tan interesante á la Monarquía, se experimentaba un notable atraso, por Real orden de 22 de febrero de 1804 le ratifico de nuevo las facultades que anteriormente le habia concedido, mandandole que de tal modo las pusiese en ejercicio, que no fuese precisa otra excitacion para que en todas las provincias se rindiesen y formalizasen las cuentas atrasadas, cuidando el Tribunal de que no sirviesen de embarazo las escusaciones dilatorias á que se pudiesen acoger los que las hubiesen de rendir, declarando en dicha Real orden las facultades que era su Real voluntad residiesen en el Tribunal para que sin estorvo alguno se dedicase al desempeño de la comision que S. M. fiaba á su zelo y vigilancia; y en su consecuencia le reintegró en la autoridad que le concedieron los señores Reyes Católicos en el año de 1478, y le restableció en las que señalan las posteriores Ordenanzas, con la facultad de exijir y hacer cobrables todos los alcances de cualquiera clase que fuesen y resultasen á favor de la Real hacienda, con inhibicion de otro Tribunal, y la de multar, arrestar, y aun suspender de empleo, á los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores y demas Empleados que no cumpliesen con sus respectivas obligaciones en punto á la formacion de cuentas, los cuales deberian entenderse en derecho con el Tribunal acerca de las dudas que les ocurriesen; y ademas de estar amplias facultades, que S. M. se sirvió conceder al Tribunal por otra Real orden de 20 de julio



de dicho año de 1804, mandó; que conferenciando los Ministros de él con el Gobernador del Consejo de Hacienda, acordasen y formasen el correspondiente reglamento, que pudiese publicarse y circularse á fin de asegurar el acierto en el importante negocio de poner corrientes en el reyno todas las cuentas atrasadas; pero á pesar de que, con el impulso de tan expresivas como terminantes disposiciones, se debería haber concluido este interesante punto, y puesto corriente la cuenta y razon en todo el reyno, vé S. M. con admiracion todo lo contrario, pues el Tribunal no ha formado el reglamento que se le mandó, las cuentas subsisten escandalosamente atrasadas en muchas provincias, se aumentan cada dia las dificultades para su dacion, y sufre la Real hacienda enormes perjuicios. Para remediar pues estos males, y conseguir un objeto que por su grande importancia ha sido tan repetidas veces recomendado, y que no puede menos de excitar la soberana consideracion, manda S. M.; que no solo se observen rigurosa y puntualmente dichas Reales órdenes, sino tambien que el Tribunal, con acuerdo del Consejo, oyendo á los tres Fiscales, dicte y ejecute cuantas medidas y providencias estime oportunas para que en poco tiempo se logren las Reales intenciones, sin oír, ni atender los frivolos pretextos con que hasta ahora se ha retardado la formacion de cuentas, siendo su Real voluntad que se trate con todo rigor á los morosos, imponiéndoles las penas á que se hagan acreedores: todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para que haciéndolo presente al Tribunal, cuide este del puntual cumplimiento de esta soberana resolution en la parte que de toca, en el



concepto de que la traslado al Consejo de Hacienda y á los Intendentes y Gobernadores del reino é islas adyacentes para el propio efecto. = Soler, señor Presidente del tribunal de Contaduría mayor.

*Palacio 14 de diciembre de 1818. Método que se observará en la reclamacion, exámen, ordenacion y fenecimiento de cuentas de los que manejaron caudales ó efectos durante la guerra.*

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que con motivo de una exposicion del Intendente de Burgos han manifestado respectivamente ese tribunal de Contaduría mayor y el Tesorero general en razon al método que convendra se observe para la reclamacion, examen, ordenacion y fenecimiento de cuentas de los que manejaron caudales ó efectos con destino á la asistencia de las tropas durante la guerra última, se ha servido declarar S. M., "que la exaccion de las cuentas que dimanen de comisiones conferidas por los Intendentes de provincia, Juntas ú otras Autoridades civiles, corresponde á los mismos Intendentes, dirigiéndolas despues á los de ejército de los respectivos distritos, para que desglosados en las Comisiones de liquidacion los documentos de cargo contra individuos ó Cuerpos de ejército cuyos ajustes les corresponden, se remitan al fenecimiento del Tribunal: que es privativa de este la reclamacion y demas operaciones consiguientes de las cuentas que provengan de comisiones conferidas por el Gobierno, así como de las que deben haber dado los Tesoreros de ejército; y que el exigir y comprobarlas de los demas Empleados ó Comisionados de los ejércitos, excepto los de provisiones que



han debido y deben darlas á la Direccion general, pertenece á los Intendentes de ejército y Comisiones respectivas de liquidacion, procediendo estas en sus operaciones arregladas a lo que en igual caso practican las Contadurias de ejército, dando los conocimientos debidos al Tribunal, y facilitando las demas noticias que este tuviese por conveniente pedirles en debido resguardo de los intereses de S. M. = José de Imaz. = Sr. Presidente del tribunal de Contaduría mayor. = Se trasladó á Tesoreria general.

*Palacio 15 de diciembre 1818. Liquidense las acciones del Real empréstito de 160 millones y sus réditos á cuantos interesados acudan á solicitarlo, pero con las precauciones y formalidades que se expresan.*

\* Ilmo. Sr. = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hizo V. S. I. en 13 de junio último manifestando, que algunos Accionistas del Real empréstito de 160 millones entregaron en el año de 1808 sus acciones en la tesorería del ejército de Cataluña para la renovacion, las cuales a causa de las ocurrencias pasadas no se remitieron á la general, ni parecen; y que algunos interesados han presentado los resguardos originales que les dio la indicada tesorería de ejército pidiendo se les liquiden sus importes, cuya solicitud es justa en concepto de V. S. I., se ha dignado S. M. resolver, "se liquiden sus acciones y réditos á cuantos acudan con iguales resguardos, precediendo una declaracion firmada de los propietarios en que aseguren no haber recojido dichas acciones, ni percibido su importe, obligandose á responder á la Real hacienda de cualquiera resul-



ta, y sujetandose á la debida pena en caso contrario: que dicha obligacion la ha de firmar tambien un testigo de concepto, si el interesado no fuese de arraigo; y que se hagan los asientos correspondientes en la Oficina de empréstitos a fin de evitar la doble liquidacion de dichas acciones si en algun tiempo se presentaren; y que pueda imponerse a los que aparezcan culpados el condigno castigo. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.

*Palacio 16 de diciembre de 1818. Fondos de los cuales se pagarán los alimentos y gastos que causen los reos dementes en el Real hospicio de Granada.*

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia me dice en 13 del corriente lo que sigue:

\* "El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, que se satisfagan al Real hospicio de Granada los alimentos y gastos de los reos dementes que remita la Chancilleria de los fondos de penas de cámara de ella, y que si los remitiesen las Justicias de su territorio se paguen de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblós de donde procedan: en su defecto de Propios; y á falta de ambos, por repartimiento vecinal."

Y lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = José de Imáz. = Sr. Tesorero general.



*Palacio 18 de diciembre de 1818. Aprueba S. M. las tarifas formadas para el derecho de puertas. (1)*

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor aprobar las tarifas general y particular para el derecho de puertas en las Capitales y Puertos habilitados del reino que me dirigieron VV. SS. con oficio de 15 de este mes &c. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 21 de diciembre de 1818. Se observará lo dispuesto en Real decreto de 26 de enero último sobre la recaudacion de arbitrios. (2)*

\* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que la recaudacion de los arbitrios en las Capitales y Puertos habilitados se haga por los Empleados de la Real hacienda conforme al Real decreto de 26 de enero último, ya se hubiesen hallado en administracion, ó ya arrendados en aquella época. = José de Imáz. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 26 de diciembre de 1818. Se extingue enteramente la Renta de aguardiente y licores, cuya fabricacion será libre, y con solo sujecion al pago de los derechos de puertas.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Queriendo dar nuevo ensanche á la industria

(1) Ya se ha dicho en otro lugar, que el reducido tamaño de esta Obra no permite se inserten en ella estas tarifas.

(2) Hállase copiada en la página 51 y siguientes de la presente Guia.



nacional para que la riqueza pública se aumente, y la contribucion general del reino se haga cada dia menos sensible, vengo en extinguir enteramente, como por el presente extingo, la *Renta de aguardiente y licores*, cuyo desestanco habia Yo promulgado ya por mi Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817 (1), sin que en lo sucesivo se paguen por una y otra cosa mas derechos á la Real hacienda que el de *puertas* en las ciudades *Capitales de provincia y Puertos habilitados*, como se ejecuta por los demas géneros de consumo (2); y para que no sufran baja los fondos del Crédito público, al que éstaban señalados los productos de aquella renta extinguida, tengo á bien declarar, que el 4 por 100 de los *frutos civiles* correspondiente á los *edificios urbanos* de las mismas ciudades *Capitales de provincia y Puertos habilitados*, las cuales no estan sujetos á la *contribucion general*, ni al *derecho de puer-*

(1) Hallase inserto en la página 492 de la parte legislativa de la Guia de Real hacienda publicada en 1818.

(2) Estos derechos consistirán en las *Capitales de provincia y Puertos habilitados* en 16 maravedises sobre cada cuartillo de aguardiente que no llegue ó no exceda de 20 grados, y en 24 maravedises sobre cada cuartillo de licores ó aguardiente que exceda de 20 grados. Real resolucion de 26 de diciembre de 1818.

En otra anterior de 18 de este mismo mes se declaró, "no haber fundamento alguno para que el ron y demas licores extranjeros sean eximidos del pago del derecho de consumo que ordena el decreto de 5 de noviembre anteriormente citado."



tas, se adeude y cobre con aplicacion á dicho establecimiento del Crédito publico. = Señalado de la Real mano = á D. José de Imáz.

Lo traslado á V. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = José de Imáz.

*Palacio 26 de diciembre de 1818. Arreglo de precios en la venta del tabaco brasil.*

El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 29 del corriente acerca del modo de desterrar el contrabando del tabaco del Brasil, y teniendo presente lo que han expuesto en el particular el Capitan general de Valéncia, Comisionado regio de Extremadura, y Alcalde mayor de Ayamonte, se ha servido resolver, "que sin embargo de lo dispuesto en la última tarifa de precios, se observe en cuanto á la venta del tabaco brasil desde la publicacion en las respectivas provincias lo siguiente: la libra de tabaco del Brasil á 15 rs. y 2 mrs. : la media libra 7 rs. 18 mrs. : el quarteron 3 rs. y 26 mrs. : el medio quarteron un real y 30 mrs. : la onza 32 mrs. : la media onza 16 mrs. : la cuarta de onza ó 4 adarmes 8 mrs. : la media cuarta de onza ó 2 adarmes 4 mrs. ; y el adarme 2 mrs. Asimismo ha resuelto S. M. que esa Direccion tome todas las medidas convenientes para que no se perjudique la Renta en el modo de acreditar las existencias y verificar las liquidaciones de las ventas hechas al precio anterior segun la última tarifa. = José de Imáz. = Sres. Directores generales de rentas.



Palacio 26 de diciembre de 1818. Se permite á los pueblos el establecimiento de puestos públicos donde puedan estancarse únicamente los artículos de primera necesidad que se enumeran, y hasta en la cantidad que se fija, quedando libre la venta por mayor, los de éstas, y la de los demás de consumo; con prevención de que los jornaleros no sean incluidos como tales en los repartimientos de contribucion general del reyno, á no ser que fuesen propietarios: reglas con respecto á estos y demás fines á que se contrae la presente Real resolución.

Hallándose enterado plenamente el Rey nuestro Señor por un expediente instruido con particular minuciosidad y madurez por veinte y siete Intendentes y Subdelégados principales, departamento del Fomento general y Balanza del reyno, y por esa Direccion general de rentas, del estado en que se halla la contribucion general del reyno establecida por el Real decreto de 30 de mayo de 1817, como tambien del anhelo que muchos pueblos manifiestan por el arreglo de puestos públicos de un modo cierto y positivo, sin ninguna mezcla de abusos y excesos contrarios á la pública felicidad, y movido íntimamente del deseo de hacer llevadera quanto sea posible la suerte de las clases mas menesterosas; se ha servido S. M. mandar y declarar lo siguiente: 1.º Los jornaleros como tales no serán incluidos en el repartimiento de la contribucion general del reyno que toque á cada pueblo. 2.º Los jornaleros que por otra parte sean propietarios se incluirán en el repartimiento, y pagaran la cuota que les corresponda por sus propiedades, pero no por la parte de salarios. 3.º Los



puestos públicos ó abacerias de los pueblos se compondrán solamente los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 4.º Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies expresadas. 5.º En los puestos públicos ó abacerias se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 6.º Se declara venta por menor para este objeto la que no llegue á media arroba de peso castellano. 7.º Se declara venta por mayor la que llegue ó exceda de media arroba de peso castellano, con la circunstancia además de que ha de ser individual. 8.º La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerias) se ejecutará con absoluta libertad y sin ninguna restriccion. 9.º Asimismo todos los demas géneros y especies, fuera de las cinco arriba expresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restriccion, en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de personas por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor, y todas las demas por mayor y menor. 10. El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad. 11. Los expedientes que se instruyan en las subastas de los puestos públicos se consultarán al Inter-



dente de la provincia para que con el exámen correspondiente recaiga su aprobacion. 12. El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente, hasta donde alcance, al pago de la masa de contribucion cargada á cada pueblo, sin que pueda distraerse á otros fines, atendiendo á la libertad que queda concedida á los jornaleros. 13. Por consiguiente servirá para alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, excluyendo los jornaleros como tales, y en la clase de tales. 14. No se hará novedad en el modo de figurar la riqueza pública según los modelos circulados, para presentar la de cada pueblo é individuo, debiendo ponerse el cupo señalado á continuacion del resúmen de la riqueza como esta prevenido, rebajar de él el producto de los puestos públicos, expresando el valor de cada especie, y llenar el resultado con el repartimiento individual en la proporcion de la riqueza de cada uno. 15. Y finalmente, la Direccion general de rentas por medio de los Intendentes adquirirá cuantas noticias estime acerca de los arrendamientos y productos de los puestos públicos para proponer á S. M. lo que convenga á su mejor servicio y de los pueblos. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = José de Imáz. =  
**Sres Directores generales de rentas.**



Palacio 30 de diciembre de 1818. Se aprueba la circular dirigida por la Tesorería general á las dependencias de ejército para que se lleve en ellas la cuenta y razon de la Hacienda militar.

Ilustrísimo Señor. — El Rey nuestro Señor ha hallado conforme la circular de que V. S. I. me incluye copia en su oficio de 23 del actual, y que ha dirigido á las dependencias de ejército estableciendo las bases para que se lleve con separación desde 1.º de enero proximo la cuenta y razon de la Hacienda militar en cumplimiento del Real decreto de 24 de noviembre anterior. — Jose de Imáz. — Señor Tesorero general.

Circular que se cita de 24 de diciembre de 1818.

Por Real decreto de 24 de noviembre último, que comuniqué á V. S. en 26 del mismo, se dignó S. M. mandar, entre otras cosas, que era su decidida Real voluntad se llevase con total separacion la cuenta y razon de la Hacienda militar desde 1.º de enero del año próximo.

Para que tenga efecto esta soberana Real resolución, dispondrá V. S. que en esas oficinas de cuenta y razon se lleven desde 1.º de enero inmediato dos diarios exactos, uno de los pagos militares que se hagan por la Tesorería de ejército, y otro, totalmente separado, de los que se verificuen en ella de las demas clases.

Tambien dispondra V. S. que semanal y mensualmente se formen en las mismas estados separados de lo pagado por cada uno de los ramos de la Hacienda civil y militar, con la conveniente distincion de clases, y me los remitirá debidamente autorizados.

Al mismo tiempo pasará V. S. las órdenes



convenientes para que por las propias oficinas se formen estados semanales y mensuales de los ingresos de caudales que haya en la tesorería, dirigiéndomelos en igual forma.

La cuenta anual de ese Tesorero, respectiva á los gastos del *ramo militar*, se formará enteramente separada, y su importe se considerará por data en una sola partida en la cuenta general que deba presentar del año en que sirva; y de quedar V. S. en disponer el puntual cumplimiento de cuanto queda expresado se servirá darme aviso. =  
Victor Soret,

## A P E N D I C E.

*Palacio 19 de agosto de 1818. A los pueblos que hayan hecho pagos á cuenta del censo de poblacion se les formalizarán sus ajustes.*

Enterado S. M. de la exposicion de las Villas de Alfahacar, Nivar, Vizmar y Huedejar del reino de Granada, en que piden compensacion de las cantidades que pagaron en tiempo de la dominacion enemiga por el *Censo de poblacion*, y que se apliquen los años de 10 y 11 á los de 1816 y 17, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que VV. SS. opinan sobre el asunto, " que á dichos pueblos como á todos los demas que se hallan en igual caso, se les forme y ajuste su cuenta, obligandoles á pagar si saliesen alcanzados, ó abonandoseles en las contribuciones sucesivas las octavas partes en caso contrario, pues la reclamacion de indemnizacion carece de todo fundamento: Garay =  
Sres. Directores generales de rentas.



*Palacio 5 de octubre de 1818. El repartimiento del Subsidio extraordinario del Clero se reducirá en el presente año á 25 millones de reales*

Excmos. Sres. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. EE. y estado á él adjunto, de las rentas eclesiásticas afectas al pago del Subsidio extraordinario de 30 millones; y siguiendo S. M. los principios de consideracion que se propuso en favor del Clero secular y regular, segun las Reales órdenes de 26 de octubre de 1817, 3 de enero, 11 de marzo, y 4 de agosto últimos, se ha dignado resolver, " que el repartimiento del Subsidio de este año se reduzca á 25 millones." Lo comunico á VV. EE. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento, &c. = José de Imáz. = Sres. de la Comision apostólica del Subsidio extraordinario.

*Madrid 9 de noviembre de 1818. Circular de la Direccion general de rentas, prescribiendo reglas para el comercio de cabotaje en el reino.*

Habiendo observado esta Direccion que apesar de lo dispuesto por S. M. en el capitulo 7.<sup>o</sup> de la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816, y prevenido en la circular de 10 de setiembre último sobre el comercio de puerto á puerto del Reino é Islas adyacentes, todavia hay negligencias reparables en algunas administraciones de aduanas; deseando precaverlas, como tambien los perjuicios que con este motivo pueden ocasionarse á la Real hacienda, al propio tiempo que ha acordado recordar á V. el mas exacto y puntual cumplimiento de lo resuelto en la citada Instruccion general acerca de este punto; estima disponer con arreglo al espíritu de la mis-



ma, y de conformidad con el señor Contador general de aduanas del Reyno, que se observen y guarden las reglas siguientes: primera, que en las certificaciones de los registros que se despachen por las administraciones de aduanas de los puertos de mar se ponga el resumen de cada una de las facturas que contengan los registros, y los derechos que se hayan satisfecho: segunda, que las facturas se arregien precisamente al modelo que acompaña a la Instrucción general de rentas señalado con el número 27 en la primera edición que se hizo de ella, que es el 30 de la segunda; poniéndose al margen de las mismas las marcas y número de los cabos, y fuera de él en el ingreso de las facturas, si van ó no marchamados los cabos, el avalúo de los efectos, y los derechos que les corresponda pagar; y siendo géneros extranjeros ó de América, se expresará además su procedencia y el número de la hoja en que pagaron los derechos de entrada: tercera, que se observen escrupulosamente los artículos 147, 148 y 152 del referido capítulo 7.º de la citada Instrucción, así como lo demás prevenido en ella sobre este punto; y cuarta, que cuando se expidan guías por los Administradores generales de la Renta del tabaco para conducir por mar cajones de cigarros ó cualquiera otro tabaco por cuenta de la Real hacienda ó de Particulares, estas guías se han de presentar en la aduana para que se habiliten al embarco y comprendan en los registros como se hace con los procedentes de América, supuesto que en los puertos nada debe embarcarse ni desembarcarse sin las licencias correspondientes de los Administradores de aduanas, conforme á Instrucciones y Ordenes. = Juan Quintana. = Luis Lopez Ballesteros.



INDICE

POR ORDEN DE FECHAS

DE LA PARTE LEGISLATIVA DE LA GUIA DE REAL  
HACIENDA PUBLICADA EN 1819.

Objetos de que tratan los Reales decretos y resoluciones  
generales expedidas en 1818 comprendidas en ella.

- Ene. 1 \* Subsistirán en las Universidades las cá-  
tedras de *economía política*, que se con-  
ferirán por oposición. I
- 3 Están exentos del pago de la *contribucion*  
los derechos de *estola* y *pie de altar*, y su-  
jetos á ella los *bienes gravados con las fun-*  
*daciones que causan tales derechos.* I
- Se extractan las declaraciones de 28 de  
marzo y 16 de junio que tienen relacion  
con la que precede. 2
- 3 Se releva á las *oficinas de rentas* de eva-  
cuar las operaciones que, en razon de en-  
vío de las cuentas de suministros de la  
guerra pasada, se las encargó en la Ins-  
trucccion de 23 de diciembre de 1814. 3
- 3 \* Los Administradores, Tesoreros y Re-  
ceptores de bulas responderán con sus bie-  
nes y fianzas de cualquiera cantidad que  
entreguen sin libramiento del Comisario  
general. 4
- 7 Las Oficinas de ejército, de rentas y de pro-  
visiones darán pronta direccion á las *revis-*  
*tas* y *cargos* de toda especie que existan en  
ellas para acelerar los *ajustes* á los cuerpos. 5
- 7 Se prohíbe la extraccion del *numeralio* con  
destino á la compra de cacao y de otros  
frutos en los puertos de América: *adición.* 6
- 7 Obsérvese lo prevenido en la circular  
de 22 de abril de 1816 sobre *confiscacion*  
del *dinero* que se hallase á bordo sin cer-  
tificacion del Cónsul español en el puerto  
de su embarque: se extracta otra de 10



(II)

- Enero** de enero que trata de esta materia. 6
- 8 Los salarios de los *Guardas de montes* se suplirán de los fondos de *Propios* en los casos que se expresan. 8
- 8 \* Ningun *Cabildo* ni individuo del *clero* está exento de pagar el *subsidio*. 8
- 10 Se conservará sin uso y á disposicion del Tesorero general la cantidad de *contribucion excedente á las rentas suprimidas* que se mencionan. 9
- 10 El Consejo de Hacienda se abstendrá de dictar providencias que puedan paralizar las disposiciones gubernativas del Ministerio con respecto á *contribuciones*: ratificándose esto mismo en otra de 9 de mayo de 1817. 9
- 11 Será libre la elaboracion de los géneros conocidos con el nombre de *siete ventillas* excepto el *azogue* y *soliman*. 10
- 11 Los tabacos de la Havana pagarán únicamente los 40 reales de que trata el Real decreto de 23 de junio de 1817, limitándose la gracia acordada en el artículo 39 al *consumo* de la *navegacion*: véase mas adelante la Real resolucion de 23 de febrero. 11
- 11 Modo de formalizar las *imposiciones de capitales* por ventas de fincas de *Obras pias* y *Memorias* rematadas válidamente. 12
- 14 Los Gefes de los resguardos que extrajesen de los buques alguno individuo de su tripulacion por *conductor de tabaco*, darán noticia de ello á los Comandantes de marina para los efectos que se designan. 13
- 15 Que con arreglo á la Real órden de 10 de octubre de 1817, no deben incluirse en la *contribucion* las *tercias Reales* que posee el Monasterio que se cita. 14
- 15 Dónde esta extinguida la *contribucion extraordinaria de frutos civiles*, y donde nó, aunque próxima á extinguirse: en 16 del siguiente marzo se ratificó lo mandado en este punto. 15
- 18 \* Sobre expedicion y pago de *libranzas*



( III )

- por la Tesoreria general, y por las de  
ejército. 16
- 20 Se declara subsistente el derecho de  
*veintena* como no comprendido en la su-  
presion de *rentas provinciales*, dispuesta en  
Real decreto de 30 de mayo de 1817. 16
- 20 Se ratifica la Real orden de 27 de di-  
ciembre último sobre que los *Portazgos* es-  
tán exentos de la *contribucion*. 17
- 20 \* Papel sellado en que se admitirán las  
*informaciones de pobreza*. 18
- 21 Redúcese á 3300 reales por dos años  
los 4500 que anualmente pagaban los *cor-  
redores de Madrid* como canon de sus  
plazas. 18
- 21 Se cumplirá en todas sus partes el Real  
decreto de 5 de noviembre de 1817 sobre  
el desestanco de *aguardiente y licores*, y  
pago de derechos; y se señala el que debe  
adeudar el que pase de 20 *grados*. 20
- NOTA. En 10 de abril de 1818 se man-  
dó que quedasen sujetos al pago de estos  
derechos los aguardientes que se emplea-  
sen en el cabeceo de vinos, pero esta dis-  
posicion se anuló por otra de 19 de se-  
tiembre siguiente.
- 21 Que se arriende el derecho impuesto so-  
bre el *aguardiente y licores*, omitiéndose  
la celebracion de encabezamientos. 22
- Real orden de 7 de marzo siguiente á  
que se refiere la anterior. 24
- 23 Se circula la Real cedula sobre cesion  
al Real erario de los *diezmos* procedentes  
de nuevos *riegos y roturaciones de tierras  
incultas* y la bula expedida al efecto. 25
- 23 Establecimiento de *depósitos* bajo las re-  
glas y precauciones que se señalan. 38
- Real decreto expedido á este fin. 38
- 26 Auxilios que se facilitarán á las *Reales  
fábricas de tegidos de lana de Guadalajara*  
para su fomento. 47
- Real resolucion que se refiere á la ante-  
rior. 48



(IV)

- Ene. 26 \* El conocimiento de todos los asuntos relativos á *Encomiendas*, aunque sean de *Mesta*, pertenece al Consejo de las Ordenes. 49
- 26 Se abonarán á los dueños de *alcabalas enagenadas* las sumas que se les debiesen, al menos por aproximacion, interin se les liquida su haber por este respeto: lo mismo está mandado en varias resoluciones del año anterior y otras del presente que se citan. 50
- 26 Regias que gobernarán en la recaudacion de los diferentes *arbitrios* que varios *Cuerpos* y *Particulares* cobran sobre ciertos frutos y géneros nacionales y extranjeros. 51
- Continuarán los *arbitrios* que señalan las Reales órdenes de 1.º de junio. 53
- Excepcion á esta general disposicion. 54
- 26 Que se cumpla lo prevenido en Reales órdenes de 6 de febrero y 31 de mayo de 1817, sobre presentacion de documentos pertenecientes á *suministros* y *préstamos* al gobierno frances: aclaracion. 57
- 28 Ciudades capitales de provincia que podrán encabezarse por los derechos de *puertas* y las que podrán ser administradas. 58
- Aclaracion á la precedente Real resolucion. 59
- 29 Certificaciones que podrán suplir en Cataluña á los *padrones* mandados formar para los *acopios de sal* en la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816. 60
- 30 \* Se aprueba el *remate* del brado para la elaboracion y venta del *sálitre*, *pólvora* y *azufre* en favor de D. Jose de Cardenas y compañía. 60
- Resolucion de 9 de abril sobre otorgamiento de escritura. 61
- Febr. 1. Los *Retirados* y *dispersos* no están comprendidos en las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 15 y 20 de diciembre de 1816 sobre pago de sus goces. 61
- Real decreto concediendo indulto á los



(W)

- reos defraudadores de las rentas Reales: produjo Real cedula en 10 de este mes. 62
- 5 Preveuciones hechas por la Direccion general de rentas, y aprobadas por S. M. para la presentacion de *tornaguias*. 64
- 5 Se permitirá la entrada en el reino del tejido de alambre de laton con el pago de derechos que se señala. 66
- 6 Las pensiones en favor de los parientes de *patriotas muertos en acciones de guerra*, ó por haber recibido heridas en ellas, se abanaran sin rebaja por el tiempo que hubiesen vivido bajo la *dominacion francesa*. 67
- 6 Modo de evitar la multitud de *buenas cuentas*, y clasificar las que no se puedan justificar. 67
- 7 \* Los derechos mandados exigir en Real órden de 26 de enero de 1812 á los buques que pasen el estrecho con destino á mantener corriente el *fanal de tarifa*, se cobrarán en los puertos de su salida. 69
- 7 \* Permítese extraer á *Portugal* desde *Extremadura* hasta 200 mil fanegas de trigo: se extractan varias resoluciones posteriores referentes á permiso para extraer harinas y cebada con rebaja de derechos: de esta disposicion se excluyeron las harinas por otra posterior de 28 de octubre siguiente. 70
- 8 Se declaran sujetos á la *Contribucion general* los sueldos de los empleados en las dependencias de las santas Iglesias y Cabildos de España. 71
- 10 Se suspenden los efectos de la Real cédula de 13 de noviembre último sobre tanteo de *oficios enagenados*. 72
- 10 \* Declaracion á la Real órden de 6 de junio de 1817, sobre *gratificaciones de armas, gran masa y premios á la tropa* mandándose observar la de 9 de diciembre siguiente sobre gastos de escritorio y asignaciones. 72
- 11 No se cobrarán derechos en adelante por las *notificaciones á la Real persona*. 73
- 12 \* Se pagará una *anualidad* á todos los



(VI)

Febrer.	acreedores de renta vitalicia.	74
12	Jefes y oficiales destinados á las <i>divisiones militares territoriales</i> : gratificaciones y raciones que deben percibir.	75
15	En adelante se despacharán por el Ministerio de Gracia y Justicia los negocios pertenecientes á <i>españoles refugiados en Francia</i> .	75
	Se copia la Real orden de 30 de mayo de 1814 que trata de los <i>españoles</i> que podrán volver al reino, y cuales nó.	76
15	Real cedula expedida con esta fecha concerniente al mismo asunto y aplicacion de los <i>bienes</i> que correspondieren á los no comprendidos en esta gracia.	80
15	* Se alza el secuestro general puesto en España á los <i>bienes de súbditos de la Francia</i> existentes en especie.	93
16	Se derogan las Reales órdenes de 31 de octubre y 30 de diciembre de 1816, referentes á la aplicacion de los productos del derecho de <i>cops</i> á las obras del puerto de Barcelona, aclaracion.	94
16	Precio á que se venderá el tabaco de <i>rapé</i> sin hacerse novedad en el <i>cucarachero</i> y <i>brasil</i> : esta disposicion altera lo dispuesto en la de 14 de mayo de 1816.	96
16	Máquinas para hilar lana con ahorro de manos.	96
17	No se pondrán trabas en el libre ejercicio de la <i>pesca</i> favorecida por las Reales resoluciones cuya observancia se recomienda.	97
18	Circular á que se acompañaron los <i>modelos</i> para la formacion de la riqueza industrial, territorial y comercial de las provincias de España.	99
19	Los vales reclamados por extraviados se entregarán á los que se hubiesen manifestado sus <i>dueños</i> , otorgando escritura de estar á las resultas.	108
21	La Junta patrimonial conocerá de los pleitos de <i>reversion</i> é <i>incorporacion</i> de la	



( VII )

- Corona de Aragon en que tenga interes el Real patrimonio. 109
- 22 Administradores de rentas que deberán satisfacer los portes de los tabacos con arreglo á las cantidades que designaren las guias. 109
- 23 Abono que se hará á las tripulaciones de buques por el *tabaco* que les resultare sobrante á su llegada á los puertos de España, segun sus clases. 110
- 23 \* Se pasarán á Tesoreria mayor los fondos que procedan de *expedicion de patentes* por la Cámara para los dominios de Indias. 112
- 24 Sobre *vinculaciones ó fideicomisos* con Real licencia ó sin ella; pagos y toma de razon á que estan sujetos. 112
- 24 \* Fondos para garantir el puntual pago de los *suministros* hechos por particulares franceses, segun los últimos tratados. 114
- 26 Facultades á los particulares para hacer construir buques en los astilleros de la *península*, y en el *extrangero*, concurriendo los requisitos ya prevenidos. 114
- 26 Abonos que por razon de *mermas* en el *tabaco* se hará á los administradores generales, subalternos, y á los Terceñistas, Es- trangeros y Verederos. 115
- 26 Orden que se observará en los pagos de *consignaciones* á viudas y pensionistas de marina. 116
- 27 Guardas de montes cuyos nombramientos corresponde se hagan por las respectivas conservadurias. 119
- 28 Capitales que no podrán ponerse en circulación ni emplearse en la adquisicion de bienes raices, sin que los documentos que los legitimen se presenten á la toma de razon en las Oficinas del Crédito público. 119
- Marzo 2 Los *reemplazos* se agregarán provisio- nalmente á los regimientos mas inmedia- tos á las cajas generales, pasándose en ellos la correspondiente revista de comisario. 120



( VIII ).

- Marz. 3 Señalamiento de *gratificaciones* á los Oficiales aprobantes de los sorteos. 121
- 5 Se declara libre de derechos la *pedra* que se introduzca en Madrid para las obras del Real palacio; igual gracia disfruta la *cal* y *madera* para las mismas obras; y lo mismo los *materiales* para el nuevo teatro de la plaza de oriente. 122
- 5 Abono que se hará á las aprendizas de la fabrica de Madrid por cada atado de *cigarros*, y precio á que se venderá cada uno de estos. 123
- 5 Ordenes y expedientes de que se hará entrega á los Intendentes al tomar posesion de sus destinos. 123
- 5 Modo de formalizar las contratas para el suministro de *paja*; se observará lo mismo en las de *pan* y *cebada*. 124
- 6 Real decreto e instruccion general aprobada por S. M. para gobierno y administracion de la *Hacienda militar de España*. 125
- NOTA. Por otro posterior de 24 de noviembre se sirvió el Rey N. S. anular, con calidad de por ahora, el anteriormente citado de 6 de marzo, y de su literal contexto podrian enterarse los lectores, buscándolo mas adelante por el orden progresivo de las fechas.
- 7 Se limita á solo los créditos procedentes de *suministros* y *caballos* el pago dispuesto anteriormente de los de 1500 reales. 202
- 7 Todos ios derechos se refundirán en el pago de uno solo al egecutarse el arregio de aranceles. 202
- 8 Se estará á lo resuelto en 21 de agosto de 1817, sobre *corte de cuentas* y *suspension de pagos* hasta nueva Real declaracion. 203
- 8 \* Los curas párrocos no se mezclarán ni tomarán parte en los remates de *diezmos*. 204
- 8 Endorsos que se pondrán á los *Vales* que entreguen los adeudantes de derechos que disfruten del permiso de poderlo egecutar en papel moneda. 204



( IX )

- 6 Se declaran sujetas al *subsidio extraordinario* las *fincas* correspondientes al Estado eclesiástico. 205
- 8 Donde deben formalizarse las *contratas de tabacos* para las administraciones subalternas: se extracta la Real resolución de 30 de diciembre anterior que trata de las *compras de boja* para las fábricas que se citan. 207
- 9 \* Descuento que se hará á los Mozos de brigadas de artillería en sus respectivos ajustes. 207
- 10 Declaración á la Real cédula de 24 de abril de 1816 y órden de 1.º de octubre de 1817, que tratan de los *dueños de créditos del Estado* que los presentaron al Gobierno intruso. 208
- 11 Resolución de 24 de julio, referente á la anterior. 210
- 11 \* Derechos á cuyo pago deben estar sujetos los *cristales* que compren los *tragneros*. 211
- 11 Idem los que adeudarán los *barraganes* de punto de aguja hecho al telar. 213
- 12 Las facultades dadas á las juntas de sanidad, se limitarán á solo el conocimiento en las causas sobre *presas*. 214
- 12 Declaración á la Real órden de 20 de octubre de 1817 que señala 20 reales por derecho de *navegación* sobre los buques de los estados unidos de América. 214
- 13 Los Administradores de rentas echarán mano para Abogados fiscales de las personas que consideren mas á propósito, *interin* se resuelve el plan general de las subdelegaciones. 215
- 13 Gratificaciones que se abonará á los *aprensos de tabaco*: se copia á continuación otra Real resolución de 18 de junio, que sirve de aclaración á las dudas que produjo á diferentes Administradores el contexto de la anterior. 216
- 15 Estados mensuales de la *distribucion* de



- Marz.** *caudales y fuerza de los cuerpos segun*  
revistas que remitirán los Intendentes de  
ejercito, Veedores y Ministros de Real  
hacienda. 221
- 16** \* Reencárgase el cumplimiento de lo re-  
suelto en 2 de diciembre de 1817 sobre  
presentacion de cuentas por los ramos de  
provisiones: se extractan por cita las Rea-  
les resoluciones de 24 de este mismo mes  
y 7 de junio siguiente, referentes á estos  
objetos. 225
- 16** \* Se anula lo resuelto en 6 de octubre  
de 1817, en lo concerniente á la facultad  
que por ella se concedió á las juntas de Sa-  
nidad sobre formacion de *causas de fraude*. 226
- Se copian á continuacion las resolucio-  
nes de 30 de este mismo mes y de 22 de  
mayo, por las cuales se dispone la entre-  
ga de *causas* al tribunal de Hacienda. 227
- 16** No se exigirá contribucion de los *diez-*  
*mos* poseidos por *personas eclesiásticas*. 227
- 17** \* Los que de nuevo se empleasen en la  
contaduria general de Propios deberán ser  
de los cesantes que disfruten sueldo: ex-  
cepcion. 228
- 17** Derechos que se cobrarán en Santander  
de varios artículos de consumo para cubrir  
el encabezamiento de los titulados de  
*puertas*. 229
- 20** Abono á los individuos de oficinas de  
ejercito, y á los dueños ó patronos de bu-  
ques cuando salgan en comision en busca  
de caudales. 230
- 21** Los *depósitos* que existan en Tesoreria  
mayor, y pertenezcan al Crédito público,  
se pasarán á este establecimiento. 231
- 25** Están sujetos al pago de la *Contribucion*  
*general* los dueños de *alcabalas enagenadas*  
por los réditos que estas produzcan. 231
- 25** Los *Dueños de las dehesas* pagarán lo que  
se les ca que de contribucion y no los *ar-*  
*rendadores de sus pastos*, á no ser que es-  
tos beneficien algunos de sus productos: se



(XI)

- cita otra de 2 de abril mandando no se exija *contribucion* á los *Ganaderos* por los *gaitos* de sus ganados. 232
- 25 \* Noticias que darán y recibirán las juntas de *Propios* para el arreglo de tarifas. 233
- 28 Declaracion á la Real resoluciou de 3 de enero de 1818 sobre *inmunidad* de los derechos de *estola* ó *pie de altar*. 233
- 28 Medios propuestos por el Intendente de la Havana, y aprobados por S. M., para aumentar los fondos de la factoría de aquella Isla. 234
- 29 Se amplia el *reglamento* de *retiros* de 1.º de enero de 1810: se citan las clases con quienes deberá entenderse dicha ampliacion. 237
- 29 No se hará novedad en el citado *reglamento* con respecto á los *cuerpos* de *casa Real*. 237
- 29 \* Caso en que el cacao de la América española será libre de todo el derecho de *reemplazo*. 239
- Se pagarán de los fondos de *Propios* y *Arbitrios* de las respectivas provincias 320 reales vellon por cada *ladron* que se aprehenda. 239
- 31 Se reduce el pago de derechos en el vino de *Granada* y *Sevilla* á su exportacion en *bandera extranjera*. 240
- 31 Las cintas de *terciopelo* de *Francia*, ó *tiras* de *tela cortada en forma de tales*, se considerarán comprendidas en la prohibicion acordada en Real orden de 25 de enero de 1792 que se copia. 241
- 31 Se recogerán por las respectivas comisiones de liquidacion las *certificaciones* de *crédito provisionales* dadas por las oficinas de campaña. 242
- Abril 1 Abonos de gratificaciones de *franquicia* y *alojamiento* á los *Oficiales* agregados á los cuerpos de la guarnicion de Madrid, ó empleados en comisiones en la Corte. 243
- 2 \* La *Contribucion general* no se exigirá á



( XII )

- Abril 0 los *ganaderos*, y si a los *propietarios de los pastos*: vease en la pag. 232 la Real resolucion de 25 de marzo. 245
- 3 Real decreto dirigido á poner en activa y útil circulacion una parte de los *vales Reales* creados, consolidar su crédito, y facilitar su extincion. 246
- Ganancias que tendrán los *consolidados*, segun su respectiva creacion. 247
- Adeudos que podrán satisfacerse con los *consolidados* y no *consolidados*. 248
- Se endorsarán á favor del Crédito público los que se admitan en pago de *deudas del Estado*. 249
- Se fija por el Gobierno el cambio de los no *consolidados*. 250
- 3 \* En que casos se sujetaran al pago de derechos ó se decomisarán los *tabacos* conducidos por cuenta de *particulares*: aclaracion posterior de 26 de junio. 251
- 4 Sin expresa Real orden no se abonarán *premios* á los Militares que se retiren con licencia absoluta. 252
- 5 Valores que se darán a los *barillages* extranjeros para *abanicos*, y derechos que se les exigirán. 253
- 5 \* Se desestanca en las islas Canarias y en la Península el fruto de la *orbilla*. 254
- 5 Exencion de derechos de que gozará el *oro* y *plata* en pasta y en polvo procedente del extranjero. 254
- 6 Empleos en rentas que podrán proveer los *Intendentes* á propuesta de los *Administradores generales* de las mismas: se cita otra posterior de 25 de este mismo mes referente al modo como debe entenderse la provision de plazas de Ministros de á pie. 254
- 6 Los Ministros de los Consejos nombrados para *comisiones del Real servicio* asistirán á estas despues de las horas de los tribunales respectivos. 255
- 6 Obsérvese la parte del decreto de 26 de



(( XIII ))

- 402 7.º **enero** último que tiene relacion con la  
administracion y recaudacion de los an-  
-bitrios *municipales* por los empleádos en  
Real hacienda. 256
- 202 7.º Las conductas con *dinero* se dirigirán á  
la aduana de Madrid; y desde esta á la  
Tesoreria general; se cita otra de 15 de  
agosto referente al propio objeto. 258
- 202 7.º Se rectifica lo dispuesto en Real orden de  
20 de agosto de 1817 sobre que la *compa-  
ñía de Filipinas* reciba los generos de al-  
godon extrangeros que se decomisen. 259
- 7.º Se declaran *extensivas* á las *familias de  
militares* las gracias que concede la Real  
orden de 15 de abril de 1817, sobre goce  
de pension en el Monte-pio militar. 259
- 802 7.º Queda suprimido el *privilegio* que disfru-  
-taba la villa de Agreda en la extraccion  
del vino de Navarra. 260
- 802 7.º Derechos que debe satisfacer el *vino de Na-  
varra* y *provincias vascongadas* a su salida. 261
- 802 7.º Derechos que se exigirán de las *planchas  
de hierro fundido* y demas efectos que se in-  
troduzcan del extrangero por cuenta de la  
Real hacienda. 261
- 802 8.º \* Se llevará á efecto la circular de 10  
de julio de 1817 sobre navegacion y co-  
-mercio de cabotage desde las *provincias  
vascongadas*, 261
- 802 8.º \* Observese en la aduana de *Madrid*,  
con los efectos que entren en ella, lo que  
se manda en las demas *habilitadas*. 262
- 172 9.º Se extiende á un mes los 15 dias de al-  
-macenage de generos en la misma: esto no-  
-obstante véase la Instruccion última para  
los derechos de puertas. 263
- 472 10.º Formalidades que precederán al embar-  
-que para *america* de los paños y tegidos de  
lana. 263
- 472 10.º \* Refórmase lo prevenido en el artículo  
64 de la cedula que se cita, sobre venta  
por mayor de *generos de algodón*: en 27 de  
mayo se mandó suspender los efectos de la



( XIV )

- Abril** de 10 de abril quedando en su vigor aquella cédula. 264
- 11** Casos en que serán relevadas las justicias de Aragon de la obligacion de ejecutar los pagos de la *contribucion general* en la tesoreria de rentas de la capital. 265
- 12** Sobre establecimiento de *puestos públicos* en las afueras de Madrid de cuenta de la villa, aplicando sus productos á sus *Propios*, pero con las restricciones que se expresan. 265
- 12** \* Las cuentas de las rentas de *Correos y Mostrencos* se pasarán al tribunal de Contaduria mayor. 267
- 12** \* El Consejo supremo de hacienda conocerá de los negocios puramente *gubernativos* y *peculiares* de este *Ministerio*. 268
- 12** Reglas que regirán en la cobranza del millon de reales para el *Canal de Tauste*. 268
- 13** Lo dispuesto con respecto á los *Eclesiásticos empleados* en Tribunales en 4 de mayo de 1817, las deberá únicamente entenderse con los que lo hubiesen sido despues del 30 de mayo de 1817. 268
- 13** \* Se renueva la prohibicion de dirigirse memoriales, no siendo por conducto de los Jefes respectivos: se citan las órdenes expedidas con este objeto. 270
- 13** \* Las condiciones que se estipulen en las *contratas* de *tabacos* se harán públicas por termino de 60 dias. 270
- 16** \* Los Secretarios de los *Intendentes* de ejército lo serán tambien de *rentas*. 271
- 16** Derechos que podrán exigirse en los puertos de *Levante* por los *Cónsules* y *Vice-cónsules* españoles. 271
- 17** \* Abono á los *operarios* de la Real fábrica de cigarros de Madrid. 274
- 17** \* Idem de sueldo á los *Ayudantes* que hoy se conocen con el nombre de segundos. 274
- 17** \* Envio á la Direccion de rentas, por los *Cabildos* que se expresan, de las cuentas de los ramos de *Escusado* y *Noveno*. 275



(XV)

- 18 Sueldo que se abonará á los Gefes, Oficiales y demas individuos de caballeria, con designacion de la gratificacion de *gran-masa*: desde que época deberá regir el reglamento de 1.º de junio de 1815: la gratificacion de *gran-masa* se abonará con preferencia á otra alguna: Resolucion de 8 y 14 de julio. 276
- 20 \* Honores que exclusivamente se concederán á individuos de la *Hacienda militar*. 277
- 22 Declaracion al Real decreto de 30 de mayo y orden de 8 de setiembre de 1817 por la que se dispuso fuesen comprendidos en el *subsidio extraordinario* del *Clero* los productos de las *Encomiendas administradas* por cuenta de S. M. y las de los Smos. Sres. *Infantes*. 277
- En 21 de mayo mandó S. M. se fijase la cuota que debieran pagar dichas *Encomiendas*, y pagarán las tesorerias de SS. AA. á la general en alivio del total importe del *subsidio eclesiástico*. 279
- 23 Forma en que están sujetos los acreedores del Estado al pago de la *Contribucion general* por sus imposiciones en el *Credito público*. 280
- 23 Cuota de *Contribucion* de que pagarán los dueños de *alcabalas* y *derechos enagenados*. 280
- 23 Hasta que época se obrará por el *Credito público* el importe de la *contribucion* de *frutos civiles* en las capitales de provincia y puertos habilitados. 281
- 26 No están sujetos á la *Contribucion general* los *Arbitrios* si no los *Propios*, y toda clase de *bienes* y *tierras* de naturaleza particular, aunque los posea la Real hacienda, ni tampoco lo están los *bosques* de *Segura* ni demas del *Estado*. 281
- 26 \* Se evitarán competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, y cualesquiera otros recursos que puedan entorpecer la coleccion del *subsidio extraordinario*. 282
- Se copia la orden de 12 de noviembre



( XVI )

- Abril-16 de 1816, circulada por el Consejo Real en el I.º de enero de 1817, que se cita en la anterior. 284
- 26 Los diezmos del *Priorato de Sar* en la diócesis de Santiago, están sujetos al *subsidio eclesiástico*, y á este y á la *Contribucion general del Reyno* sus demas *propiedades y bienes*. 285
- 26\* Los individuos de *marina* ó que gocen su fuero están sujetos á la *contribucion general*, como lo están los *Eclesiásticos* y *Militares* de todas clases. 286
- 26 Están sujetos por ahora á la *Contribucion*, y no al *subsidio*, los *bienes, rentas y diezmos* que percibe el Rector y Claustro de la universidad de Santiago. 287
- 26 Los Intendentes y Juntas principales de provincia procederán á verificar entre los pueblos de su respectivo término, el repartimiento y cobranza de la cuota de *Contribucion general* señalada en 1817. 288
- 26 En que casos seran preferidos para *Vocales* de las Juntas de repartimiento los *Eclesiásticos*, que diputare el Obispo diocesano á los *Curas párrocos* mas antiguos. 289
- 28 Continuará la presentacion de *fianzas* en el término que designa la Instruccion de 16 de abril de 1816, y en su examen y aprobacion se observarán las reglas que se dictan. 290
- 29 Ampliacion á toda clase de *pensiones* de la excepcion de *buena cuenta* de que trata la Real orden de 29 de setiembre de 1817. 292
- 29 Aclaracion á ciertas órdenes por las que se comprendieron en la *Contribucion general* los bienes del Real patrimonio, y *Encomiendas* de los Smos. Sres. Infantes. 292
- 29 Los bienes patrimoniales no se incluirán en la *Contribucion general* del reino. 293
- 29\* Abono que se hace á los *Sargentos primeros* de infanteria que obtengan su retiro. 295
- 29 Tribunales y Juntas de comercio á que -



( XVII )

- nes compete el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los Colegios y Gremios artísticos, aun de asuntos contenciosos. 295
- 30 Se deroga la Real orden de 14 de junio de 1790 que trata de la devolucion de los derechos que se exigian de los coches y carruages extranjeros que volvian a extraerse de la peninsula. 297
- Mayo 3 \* Se admitirán á los Tesoreros las fianzas que ofrezcan para seguridad de la presentacion de sus cuentas atrasadas. 298
- 4 Que se observe lo dispuesto en el artículo 8.º de la cédula de 25 de febrero de 1808 acerca de la apelacion que sobre causas de infidencia se niega á los Empleados en las Reales órdenes que se citan. 298
- 5 Declaracion al artículo 7.º de la Instruccion del ramo de Escusado de fecha 2 de octubre de 1805. 300
- 7 Derechos de las manufacturas y tejidos extranjeros, que por ahora se exigirán en los puertos de depósito, y de los frutos y efectos nacionales á su extraccion para America. 301
- 7 Las oficinas de rentas continuarán la liquidacion de suministros de los años 1817 y siguientes como lo hicieron para los de 1815 y 1816. 302
- 7 Cesarán las devoluciones de los premios concedidos por extraccion de ciertos frutos y efectos nacionales y colonias para paises extranjeros. 302
- Se extracta la de 18 de este mismo mes que tiene por objeto se cumpla lo mandado en varias Reales órdenes sobre bandera nacional y extranjera. 303
- 7 \* Los empleados en las fabricas de tabacos habitarán en ellos gratuitamente, y solo costearán los reparos menores. 304
- 11 Se autoriza al Tesorero general para que libre sobre los productos del exceso de Contribucion general, mandado reservar á su



(XVIII)

- Mayo disposicion por Real órden de 10 de enero de 1818. 304
- 12 Casos en que la Direccion del Crédito público pondrá en circulacion ó retendrá los *vales Reales reclamados*. 306
- 12 Aclaracion á la Real órden de 8 de enero de 1817 sobre las pensiones de reglamento de Monte-pio que deben pagar la *media-anata*; y cuáles nó. 307
- 14 Continuará cobrándose por ahora el impuesto de un real de vellon sobre fauega de sal en donde no haya *acopios*. 307
- Aplicacion de su producto. 308
- 15 Precios á que se venderán todas las clases de tabacos en las administraciones del reino, quedando sin uso las *pesas imaginarias* que habia en los estándares. 309
- Tarifa de los precios á que han de venderse los tabacos de toda especie. 311
- 16 Las toneladas para el goce de los ocho dias de *mejora de manifiesto* se entenderán de 20 quintales castellanos. 314
- 16 La exencion de derechos concedida á los *añiles de Guatemala* se amplia á los que se hallen en los puertos de ambas Americas. 315
- 16 Los Intendentes tomarán conocimiento de los pueblos y particulares que falten á presentar los recibos de *suministros* de la guerra pasada y avisarán a Tesoreria general de las resultas. 316
- 16 Las cátedras de *comercio*, de *economia política*, y *ciencias fisicas y matemáticas* establecidas por los consulados del reino se conferiran por oposicion. 316
- 16 Derechos que se cobrarán de las provisiones y efectos que se destinan á los buques de guerra, incluso los de la Real armada. 317
- 16 Los ramos *decimales* se manejarán con total separacion de los demas de *rentas*. 318
- 18 Sello que se pondrá á los fardos y cajones con generos que se depositen en los almacenes de las aduanas. 318



(XIX)

- 18 \* Los oficios de cuenta y razón de las aduanas de Indias comprenderán los *ran-ebos* en los registros cerrados. 319
- 18 Precio de las *estancias* en los diferentes hospitales españoles causadas por las tropas inglesas y portuguesas en la última guerra. 320
- 18 \* Las partidas de tropa que se presenten en Madrid conduciendo caudales serán socorridas por Tesorería general. 320
- 18 Corresponde a la Junta de gobierno de los consulados del reino el conocimiento de lo *gubernativo y económico*, de los Colegios y Gremios artísticos. 321
- 20 Las pensionistas de los Montes-pios de Oficinas, militar y de cirujanos percibirán sus haberes en las Tesorerías y Depositarias de rentas más inmediatas á su domicilio. 322
- 22 Los *tercios diezmos* de las fábricas de las santas Iglesias satisfarán el *subsidio eclesiástico* pero no la *Contribucion general*. 323
- 25 Los *diezmos* de las Encomiendas no están sujetos á la *Contribucion general*, pero sí al *subsidio extraordinario del Clero*. 323
- (a) Nota. En la Guía 223 impropriamente.
- 25 Los estanquillos de tabaco estarán precisamente servidos por las personas *empleadas en ellos*, y no por sus *criados*. 324
- 27 Deben pagar el *subsidio nuevo* las *primicias* si pagaban el *antiguo*, debiendose consultar á S. M. para nuevas declaraciones. 325
- 29 Como se entenderá el disfrute de la rebaja de derechos concedidos á los súbditos españoles por S. M. el Rey de Napoles, en la *tarifa* de 1.º de enero de 1816, que aun no rige en una parte de sus dominios. 325
- 29 \* La parte de *socorro* que se suministra á las tropas á cuenta de su haber, correrá en adelante á cargo de los respectivos *Habilitados*. 326
- 30 \* Clases del ejército que deberán gozar en su ida y regreso de América del auxilio



( XX )

- Mayo de *pasaje* de cuenta de la Real hacienda. 327
- 30 Toda industria está sujeta al pago de la *Contribucion general* en justa proporcion á las utilidades que produce , y los *Guardabosques* deben satisfacerla por la que ejerzab. 328
- 30 \* Relaciones de *certificaciones de Crédito* que las Contadurias de ejército remitirán á la Tesoreria general , y *documentos de pagos y entregas* que deberán admitir las *comisiones de liquidacion*. 329
- Junio 4 Se satisfarán las pensiones señaladas á las familias de víctimas *del 2 de mayo*, aunque disfruten otra por la Real hacienda. 330
- 5 Podrán ser colocados en los *Resguardos* los soldados que sirvan en *Inválidos*, siempre que tengan la robustez necesaria y sean capaces para desempeñar estos destinos. 331
- 6 Los interesados en el abono de varios *edificios y acémilas* de que usaron las tropas inglesas en la última guerra , podrán acudir con sus reclamaciones al *Gobierno británico*. 331
- 6 No están sujetos á la *contribucion* los *arbitrios* que percibe la empresa de Lorca, pero sí las tierras , fincas ó propiedades de naturaleza particular. 332
- 7 Artículos de la Instruccion de 1.º de junio de 1817 que se mandan observar en cuanto tienen relacion con las obligaciones de los Subdelegados , Administradores y Contadores de rentas. 332
- 8 \* Se autoriza á la Direccion general de rentas para que apruebe las contratas y ajustes para las conducciones de tabacos: se copia por cita la Real orden de 30 de diciembre de 1817 , que la anterior manda se tenga presente. 334
- 11 \* Están exentos de los *sorteos de quintas* los Oficiales efectivos de la dotacion de los *oficios de cuenta y razon* , y los Oficiales con Real nombramiento de las *Comisiones de liquidacion* , pero no los Meritorios ni Es-



( XXI )

- cribientes. 335
- 12 \* Se autoriza á los *Jueces conservadores* de montes para que tomen por sí las providencias que se expresan. 336
- 12 \* Los Oficiales *segundos* de las Contadurías de ejército sustituirán á los *mayores* en sus ausencias y enfermedades. 337
- 12 En las provincias que no perciban sus sueldos los oficiales que se hallen de guardacion, se abonará la refaccion como se previno en 4 de setiembre de 1817. 337
- 12 \* Se restablece el *descuento* de *inválidos* á todas las clases de la milicia como en 1802. 338
- 13 Establecimiento en los distritos de las Intendencias de ejército de *Inspectores* ó *Revisores* de suministros de medicinas. 339
- 13 \* Los Intendentes de ejército y Ministros de Real hacienda se abstendrán de traspasar los límites de sus facultades. 340
- 15 Derechos que se cobrarán de los *abanicos extranjeros*. 340
- 16 Ningun empleado tendrá derecho á la 3.<sup>a</sup> parte de *denunciador* en las causas de comiso. 341
- 17 \* Cesará el privilegio que gozaban los Hospitales de Madrid para vender el *bilo de bierro* y *alambre de metal* mediante la recompensa que se expresa. 341
- 17 Derechos que pagarán los *curtidors* que se introduzcan de las provincias vascongadas en Castilla. 341
- 18 \* Se autoriza á la Direccion de rentas para la aprobacion de expedientes sobre *quema de tabacos inútiles* si están formados como se previno en Real orden de 5 de setiembre de 1817. 342
- 19 \* No se darán guías para transportar á las fronteras la *plata* y *oro* en *tejos* ó *barras*. 343
- 20 Formalidades que deberán cumplir las dependencias de marina para la expedicion de *tornaguías* por los administradores de rentas. 343



( XXII )

- Junio 22 \* Los tabacos *inútiles* se remitirán con los expedientes al Superintendente de las fabricas de Sevilla, el que propondrá nuevamente el destino que deba dárselos: se cita al pie la Real declaracion de 8 de octubre, que manda se quemem en los almaceniillos de las administraciones generales, previas las formalidades que se expresan. 344
- 23 \* El *atun* de Tunez se admitirá por los puertos que se designan, pagando los derechos que se señalan. 345
- 25 \* Corresponde á la Tesoreria general el pago de la *deuda contraida desde 1.º de enero de 1815* hasta el corte de cuentas de fin de agosto de 1817. 345
- 25 Los Consulados del reino remitirán á los Subdelegados particulares de *bienes Mostrencos* testimonios de las cantidades pertenecientes á Acredores cuyo paradero se ignore, y no tengan Apoderados que los representen, ó hubiesen fallecido sin testar. 346
- 26 \* Precios de los *géneros plomizos* al pie de fábrica. 347
- 29 Que se adelanten dos *mesadas* para equiparse al Dependiente que se cita, despachando la Direccion en adelante esta clase de solicitudes: se copian otras de 21 de julio y 28 de agosto por las que se reiteró esto mismo. 348
- 30 Están sujetos al pago de *derechos de puertar* los paños destinados para vestuarios del ejército, y los Pasamaneros cesarán en el goce de sus anteriores franquicias. 349
- 30 En la liquidacion que se forme á los pueblos de Valencia se repartirá la mitad del cupo del *equivalente* en vez de la *contribucion extraordinaria de guerra*, ejecutándose lo mismo en los que esten en igual caso. 349
- Al circular la Direccion esta soberana resolucion, aclaró como debia cum-



( XXIII )

- plirse el sentido de ella. 350
- Julio I.º Los oficios de *Correduria* y *Almotacen* no están extinguidos, pero sí el de *Fiel medidor*. 350
- I.º Seguirá cobrándose el arbitrio de *carretera* bajo las reglas de los demas de esta clase en los puntos que se citan. 351
- I.º Las aduanas marítimas cumplirán lo que previenen las órdenes que se mencionen acerca de los *registros* de *buques* que *salen para Inaias*. 352
- 2.º A los pueblos que tengan *débitos* por sus acopios de *sal* hasta fin de 1813, no se les exigirán, y sí se les admitirán en data de los *suministros* que hayan hecho á las tropas en el mismo tiempo. 353
- 3.º Reglas que deberán gobernar en los asuntos relativos á *diezmos de exentos*: en 8 de junio anterior se circulo la que se cita al pie de esta. 354
- 3.º \* Se admitirá en las casas de *Correccion* y *Hospicios* á las mugeres *reos* de *contrabando*, abonándose dos reales por la renta del *tabaco*. 357
- 4.º La Intendencia de Valencia admitirá á los pueblos de su distrito los recibos de *suministros* hechos á *Cuerpos* e *Individuos* que ya no existen. 358
- 6.º Los Intendentes cuidarán de que se reúnan en una las administraciones de *sal* y *tabaco* en donde se hallen separadas, proponiendo los *Empleados* para su desempeño. 359
- 6.º Se satisfará de los fondos de *temporalidad* las pensiones reclamadas desde la concesion de los *bienes* á los *Regulares* de la *Compañía de Jesus*. 359
- 8.º \* Las pensiones concedidas á parientes de *victimas* del 2 de mayo, solo se satisfarán á los que acrediten *verdadera pobreza*, y lo mismo los *lotes* sobre la *Real loteria*. 360
- 8.º Se observará por los *Cónsules* y *vice-Cón-*



( XXIV )

- Julio *sules extranjeros* lo prevenido en la Real cedula y lei que se citan. 361
- 8 Formalidades con que se hará la conduccion de géneros y efectos á Navarra desde Castilla y Aragon, y *sello de* que se hará uso en las *guias y tornaguías*. 362
- 12 No se cobrará derecho alguno á la *moneda extranjería*, y la de *América* pagará segun la procedente de aquellos dominios. 363
- 13 \* La junta del *Monte-pío* estrechará á la formacion y entrega de descuentos á las *Oficinas morosas en ejecutarlo*. 363
- 13 Precios á que se cargarán las *raciones* suministradas por la Real hacienda en la guerra pasada á las tropas inglesas y portuguesas. 364
- 14 Reglas para la reunion de *recibos de suministros* ejecutados durante la *dominacion enemiga* por pueblos y particulares á las tropas españolas y aliadas. 365
- Modelos de que se hace mencion en la Real resolucion que precede. 371
- 18 Formalidades que se observarán en las *contratas de medicinas* que se hagan para los Hospitales por cuenta de la Real hacienda. 375
- 19 Se confirman las gracias dispensadas en las Reales órdenes que se citan en favor de las *expediciones mercantiles* que se emprendan desde los puertos de la península al de *San Blas de Californias*, y sus *retornos*: se copian á continuacion tres Reales órdenes que se citan en la anterior. 376
- 21 Se abonará á los Subdelegados de Partido que no gocen sueldo fijo los *gastos* que causen los *pliegos de oficio*. 380
- 22 Cesará el privilegio de libertad de derechos de *alcabalas y cientos* en la extraccion de vinos que gozaban algunos pueblos. 380
- 22 Se procederá al apeo y valuacion general de las *tierras* y demas de que trata el articulo 1º de la Real orden de 18 de febrero del presente año. 381



( XXV )

- 23 La parte de *contribucion* correspondiente á cada vasallo le será exigida en las provincias en que *posean sus bienes*. 386
- 24 Los *diezmos* que percibe la Universidad de Huesca están sujetos al *subsidio* y no á la *contribucion*. 386
- 24 \* Señalamiento de penas á los *reos* de *contrabando* de *sal* extraída á Navarra. 387
- 25 \* No se usará de los *fondos del Crédito público* sino para su determinado destino. 387
- 27 Formalidades con que podrán extraerse para América ó para el extranjero los *géneros* de *algodon* que hubiere existentes á 20 leguas de las costas, y los que estén 20 leguas tierra adentro se entregaran á la *compañia de Filipinas*: se citan dos Reales resoluciones de 21 y 23 de agosto que tienen referencia con la anterior. 388
- 27 Las *multas* de los juzgados de Real hacienda se librarán á favor de los Escribanos de cámara del Consejo. 390
- 28 A los *géneros de algodon* que se decomisaren, se les aumentará en las provincias marítimas y fronterizas un 12 por 100 sobre los precios señalados en la tarifa aprobada en 22 de febrero de 1817, y un 20 por 100 en las demas: se cita la de 21 de agosto. 391
- Circular de la Direccion de rentas aprobada por S. M. en 12 de setiembre insertada en la anterior por aclaracion á ella. 392
- Agost. 1 Se circula de nuevo la Real orden de 22 de octubre de 1804, concerniente á la exaccion del *Real noveno decimal extraordinario*, y envio de expedientes sobre *incongruidad* de los Párrocos para la soberana aprobacion. 395
- 3 Real cédula por la que se declaran *nulas* todas las *redenciones* de *censos* hechas durante la dominacion enemiga. 405
- 3 Se deroga la Real cédula de 17 de enero de 1805 en que se prescribieron las reglas que deberían observarse en la *redencion* de *censos perpetuos* y al *quitar*, y otras



( XXVI )

- Agost. *cargan enfiteúticas.* 408
- 4 \* Los cuerpos que han sido *refundidos* en otros serán pagados y ajustados por los Habilitados de estos, ajustando con las oficinas los de los *extinguidos.* 411
- 5 \* En todo el presente año concluirán las gracias concedidas para introducir *cacao* libre de derechos. 412
- 5 Clasificación y pago de la *deuda del Estado*, y aplicación de *arbitrios* con cuyos productos se paguen sus intereses. 412
- Se copia la Real resolución de 8 de setiembre que trata de entregas al Crédito público de las administraciones de los bienes y demas que se aplicaron á este establecimiento por el artículo 16 del anterior Real decreto. 428
- Arbitrios aplicados temporalmente al *Crédito público* por Real resolución de 1.º de agosto. 429
- Aclaración al artículo 56 de la tarifa de servicios con que se debe contribuir por las dispensas de ley y gracias de los Consejos referentes á reimpressiones de folletos. 447
- (b) Nota. En la Guia es 457.
- 8 Fianzas que se admitirán en Vales consolidados. 449
- 10 \* Asignaciones comprendidas en el corte de cuentas dispuesto en Real orden de 28 de agosto de 1817. 449
- 14 \* Gastos que se pagarán por mitad entre la Real hacienda y el ramo de sanidad. 450
- 14 \* Observese lo prevenido por la Regencia del reino en 19 de abril de 1814 que trata de los *Cruzados portugueses.* 451
- 17 A los Militares empleados en Real hacienda les cesará los sueldos que disfrutaban como *Retirados* ántes de serlo, y el *fuero* de tales. 451
- 18 \* Se rebajan á una mitad los derechos de *consolidación*, *subvención* y *reemplazo* que adeuda la quina de nuestras Americas á su salida al extranjero. 452



(XXVII)

- 18 \* Están sujetas al pago del *subsidio* las *pensiones* sobre las *Mitras* que disfruta el Monte pío del Ministerio. 452
- 20 Lo. están igualmente á la *contribucion* las fincas del *Canal de Castilla*, pero no los derechos de *navegacion* y *riego*. 453
- 20 La cuarta parte del arriendo de *aguardiente* no se aplicará á cubrir el cupo de *contribucion general* sin previa aprobacion del Consejo Real. 453
- 24 Se abonarán los sueldos á los *Militares* desde su presentacion en banderas, y no desde la fecha de la orden. 454
- 26 No se quemarán los *tabacos* de aprehensiones que resulten inútiles, sin hacerse el reconocimiento con las formalidades que se expresan para su abono á los aprehensores. 454
- 28 Establecimientos de mesas en las Capitales de las provincias para el ajuste de cuentas atrasadas. 455
- 31 Se dá nueva planta á las *Contadurias generales* de *rentas en la Corte*, suprimiendo la de *provinciales*, y reuniendose en una las de las *estancadas*: se restablecen las de *provincia* y de *partido*, y se dá nueva forma á las dependencias de que se trata. 457
- Se copia la resolucion de 17 de octubre siguiente, por la que se previene rija lo mandado en la Instruccion general de rentas, mientras no se verifique tener efecto lo dispuesto en el artículo 10 de la anterior. 462
- sept. 4 \* Se aprueba el reglamento para la administracion de la renta del *Papel sellado*. 463
- Se copia dicho reglamento; idem la resolucion de 19 de setiembre por la que se manda continúen los sellos de *oficio* y *po-bres* para el año 1819. 464
- 7 La Direccion general de rentas comunicará la Instruccion formada para el cobro del derecho de *puertas* en las *ciudades* y *puertos habilitados* que son *Capitales* de *provincia*: se inserta esta en continuacion. 467



( XXVIII )

- 10 Serán comprendidos los *contratistas de salitres* en el servicio de Milicias, pero no los *primeros empleados* que exime el párrafo 12 del artículo 35 de la Ordenanza de reemplazos de 1800. 491
- Sept. 15 Nombramiento de *D. José Imaz*, Director general primero de rentas, para desempeñar interinamente el Ministerio universal de Hacienda por exoneracion de *D. Martin de Garay*. 493
- 15 Conveniencia y utilidad que resultará á los pueblos en particular, y al Estado en general, de que aquellos se presten á dar anualmente exactas noticias en razon de sus respectivas cosechas. 493
- 15 \* En la *contribucion general* deben ser comprendidos los *Oficios enagenados* de las clases que se expresan. 497
- 16 \* Nombramiento de *dos Asesores* de la *Superintendencia general de la Real hacienda* en lugar del que se designó en el artículo 10 del Real decreto de 16 de abril de 1816. 498
- 16 \* Casos en que los Dependientes de los Resguardos disfrutaran de aumento de sueldo. 499
- 16 Las *salinas Reales* están exentas de la *contribucion general* por ser constitutivas del Estado. 500
- 16 Los Gefes y Dependientes de las *aduanas de América* cumplirán exactamente las órdenes renovadas en el artículo 93 cap. 7.º de la Instruccion general de rentas. 500
- 16 Reglas que deben observarse en la admision de *vales Reales* en pago de los *derechos de aduanas*, y de todo genero de *contribuciones atrasadas y corrientes* conforme á los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto último. 501
- 16 Se copia la Instruccion que cita la anterior. 502
- 16 Instruccion que regirá en la admision de *vales Reales* en pago de los atrasos correspondientes á los arbitrios designados al *Crédito público*: se copia la mencionada



- Instruccien. 505
- 17 No están sujetos á la *contribucion*, por lo respectivo á sus sueldos, los *Militares retirados*, ni los *Empleados cesantes*. 508
- 19 A los aguardientes secos de 24 *grados* arriba no se les exigirá el impuesto de que trata la Real orden de 10 de abril último. 509
- Se aclara el contexto de la Real orden de 10 de abril último que tiene relacion con la anterior: se copia lo resuelto en Real decreto de 26 de diciembre sobre libertad en la fabricacion de este género con sujecion al pago de los derechos de *puertas*. 510
- 19 Casos en los que se admitirán los *vales Reales* por todo su valor en los *depósitos del precio* de la *egresion* en los pleitos de tanteos de *Oficios enagenados*. 510
- 21 Oficina de *Juros* que queda subsistente á las órdenes de la Direccion del Credito público, é Instruccien que gobernará en este ramo. 511
- 22 Los *diezmos* de la Orden de San Juan están exentos del pago de la *contribucion general* y sujetos al *subsidio extraordinario del Clero*. 522
- (a) Nota. En el original es 422 equivocado.
- 27 \* Derechos que pagarán los *granos* y *barinas extranjeras*, segun la bandera en que se conduzcan: en 26 de octubre se señalaron los puertos por cuales se les podrian extraerse *granos* y *barinas*, con las formalidades prevenidas. 523
- En Real resolucien de 28 del mismo octubre se mandó no fuesen comprendidas las *barinas* en los derechos de extraccien, siguiendo los anteriores hasta el nuevo arreglo de aranceles: en 30 de noviembre se declaró, que los *granos extranjeros* pagasen los derechos que designa la Real orden de 27 de setiembre con la deducien que se expresa. 524
- 28 Los cuerpos del ejército se abstendrán de todo tráfico y negociacion con las *raciones*



(XXX)

- Sept. devengadas : precios á que se abonarán estas ; y modo de acreditarlas para los ajustes. 525
- Se copian dos Reales órdenes de 1803 y 804 que cita la anterior. 526
- 28 \* El Superintendente general y Tribunales de Real hacienda conocerán de las causas pertenecientes á productos de los *Maestrazgos* mientras estos sigan aplicados á los fines que se espresan. 528
- 28 \* No se hara novedad en cuanto á que los Cónsules extranjeros no puedan defender por sí y en su nombre á los Comerciantes de sus respectivas naciones. 529
- 28 Declaracion á las Reales órdenes de 14 y 20 de agosto del presente año sobre recibo y circulacion de las monedas acuñadas *portuguesa y francesa* : se cita la Real cedula de 10 de noviembre que tiene relacion con la anterior. 530
- 30 Permiso á Don José Cabanellas por 10 años para ejercer por todo el reino el invento de que se titula autor para aprovechar la *casca de las aceitunas* , convirtiendola en jabon. 533
- Octub. 3 La Real hacienda abonará únicamente el flete de las mugeres e hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de los Oficiales e individuos de cuenta y razon que pasen á ultramar. 534
- 3 \* Se suprime el privilegio que tenian las fábricas de *cera de Cadix y Sevilla* para el embarque de la *blanquenda en marquetas*, y se liberta á todas las del reino para su elaboracion y embarque para America. 535
- 3 \* Se cobrará el *dos por ciento de depósito* por los avaluos del reglamento de Indias y órdenes posteriores. 535
- 6 Instruccion que se observará para la reunion y abono de los *documentos de suministros* hechos á tropas portuguesas , conforme á la Real orden de 25 de enero último. 535



( XXXI )

- Se copia la instruccion que cita la anterior. 536
- 7 \* Se proveerá á la subsistencia de los *reos no militares* que vengau de America por cuenta del fondo de penas de cámara del Consejo de la guerra. 539
- 8 Sobre perdones parciales de *contribucion* en casos *fortuitos*, ó por *desgracias* de *temporales*, &c. 539
- 9 \* Ninguno de los individuos del ramo de *marina* rehusará serlo de las *Juntas de repartimiento*, ó *Peritos repartidores* de la *contribucion general*. 540
- 10 Los frutos de *tercias Reales* poseidos por Legos están sujetos á la *Contribucion general*, y no al *subsidio eclesiástico*. 541
- 15 Las tesorerias de rentas satisfarán por ahora los haberes de los Cuerpos y clases que se designan, derogándose las órdenes expedidas anteriormente en contrario. 415
- 18 Los Administradores de las *rentas* y *Encomiendas* de los Smos. Sres. Infantes están exentos del cargo de *Peritos repartidores* de la *contribucion general*. 543
- 19 Sobre embarco para America de *generos* de *algodon extranjeros* rematados en pública subasta por la Real hacienda, y su reembarco de un puerto á otro de aquellos dominios. 543
- 2 \* Se generaliza en todas las provincias lo dispuesto en la Real orden de 10 de noviembre de 1817 sobre *alojamientos* de la *Oficialidad* y *tropa* en sus marchas. 545
- 23 \* Precios á que se venderán las cuatro clases de pólvoras cuya elavoracion se recomienda. 546
- 23 El cambio de los vales Reales se fija por ahora al 60 por 100, con cuyo descuento se admitirán en la *quinta parte* de los *derechos* de *aduanas* y demas que expresa el Real decreto de 3 de abril último. 547
- 24 Sobre toma de posesion á nombre de la Real hacienda de los *derechos señoriales* en



( XXXII )

- Octubre. los casos de hallarse translineados y faltos de presentacion de títulos. 548
- 24 No están comprendidos en la *contribucion general* los Ministros titulares del *santo Oficio* por los sueldos y emolumentos que disfruten. 549
- 26 El método de *libranzas por letras* será preferido por los Tesoreros con las debidas precauciones y seguridades, acreditándose el gravámen que esto ocasiona con documentos competentes. 550
- Nov. 3 \* El *voto de Santiago* no pagará por ahora la *contribucion general*. 550
- 4 \* Declaracion al artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1817 sobre *descuentos* para el Monte-pío de oficinas á los Empleados de la clase que se expresa. 551
- 7 \* Se comprende á los *Jubilados* y *desanters* en la prohibicion impuesta á los *Empleados* para venir á la Corte. 552
- 8 Nombramiento de un *solo* Tesorero general y Director *único* en comision del Crédito público. 552
- 16 \* Circúlase la Instruccion formada por el Consejo supremo de la guerra referente al destino provisional de los *reemplazos*: se copia la Instruccion circulada por el Consejo. 553
- 17 Se declara que los *Comendadores* de las Ordenes militares están exentos del pago de *medias Lanzas* por el tiempo de la dominacion enemiga. 556
- 18 Derechos que se cobrarán en los puertos de la Península á la llegada á ellos desde los de America á los buques de pabellon extranjero. 557
- 19 \* Modo de compensar con *géneros nacionales* los *extrangeros* en su embarque á Indias, ó forma de conmutarlos. 557
- 22 El impuesto que pagan las *faluas* que pasan á Gibraltar, será extensivo á los *botes* y demas *buques*, y tambien á los *viageros* por tierra, pero no á los *arrieros* que conduzcan frutas, verduras y otros refrescos. 558



( XXXIII )

- 24 Anúlase por ahora el Real decreto é Instruccion general que con fecha de 6 de marzo último se comunicó sobre nuevo sistema de administracion y gobierno de la *Hacienda militar*. 559
- 27 Formalidades que se observarán en el envío á la Superintendencia general de Real hacienda por los Subdelegados de rentas de las *causas de fraude*, y modelos de las carpetas con que deberá cubrirselas. 561
- 28 Sobre abouo de *gratificacion de alojamiento y franquicia* á los Brigadieres efectivos, y á los demas Oficiales del exercito por el concepto que tengan en el. 564
- 30 Los *Oficiales del ejército* están sujetos al descuento del 4 por 100 de sus respectivos sueldos conforme al artículo 36 del decreto de 30 de mayo de 1817. 565
- 30 El liquido del fondo de Resguardos es lo que se considerará asignado para los gastos del *cordón de Sanidad*. 566
- 30 \* Se reencarga el cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion general de rentas sobre dacion de *guias y tornaguias* para la conduccion de dinero y efectos: se copia la circular de la Direccion general de rentas de 23 de junio que tiene relacion con la anterior. 566
- 30 Administradores de Encomiendas sujetos al descuento *del 4 por 100* de sus sueldos si excedieren de 12000 reales, y á pagar la *contribucion general* por los demas bienes que posean; pero no por los *sueldos y emolumentos* que gocen. 568
- 30 Las *partes de aprehensores* de géneros de contrabando se adjudicarán entre todas las rondas que concurren á la aprehension, sea cual fuere el punto que ocupen por orden de sus Jefes respectivos. 569
- Dicie. 1 Real cédula sobre dacion de *pasaportes* á las personas que entren ó salgan del Reyno, y derechos que se exigirán por ellos. 570
- 3 \* Los derechos impuestos á los *frutos* y



( XXXIV )

efectos que se embarcaren para América, se exigirán por el *valor* que se señala.

- 6 \* Cesarán las *gratificaciones* que hasta ahora se abonaban á los Empleados por los Cuerpos y Particulares en consideracion á la recaudacion de sus respectivos *arbitrios*.
- 11 Se aprueba la contestacion dada por la Direccion general de rentas al Intendente de Toledo en razon del pago de *contribucion general* por los ganados *trashumantes*.
- 11 \* Obsérvese la Real orden de 30 de junio de 1816 relativa al libre *comercio de vinos*.
- 12 Los *Comandantes de marina* en las capitales donde haya establecidas *juntas de repartimiento de contribuciones* y los Ayudantes de aquellos en los pueblos donde existan, serán individuos de ellas en la forma que se expresa.
- 13 Honorario con que se contribuirá á los *Inspectores farmacéuticos de géneros medicinales* en las aduanas de entrada en las costas y fronteras.
- 14 Se aprueba la Instruccion formada por el tribunal de la Contaduria mayor para la *ordenacion y primer examen* en las provincias del reino de las *cuentas atrasadas de Rentas Reales*: Real aprobacion.
- Preámbulo ó sea introduccion á la Instruccion que se cita.
- Instruccion: época primera hasta fin de 1813.
- Idem segunda.
- Idem tercera.
- Instruccion de 23 de diciembre de 1814 que se cita en el artículo 1.º de la pág. 598 y Real orden de 29 de octubre último á que se refiere el artículo 1.º de la precedente Instruccion de 1814.
- Real resolucion de 5 de diciembre de 1805 citada al final de la circulada por el tribunal de Contaduria mayor en 23 de igual mes de 1818.

575

575

576

578

578

580

581

582

589

596

598

600

612



(XXXV)

- 14 Método que se observará en la reclamación, examen, ordenación y fenecimiento de cuentas de los que manejaron caudales durante la guerra. 616
- 15 \* Se liquidarán las acciones del Real empréstito de 160 millones de reales. 617
- 16 Fondos de los cuales se pagarán los alimentos y gastos que causen en los Hospicios los reos *dementes*. 618
- 18 Se aprueban las *tarifas* formadas por la Dirección general de rentas para la cobranza de los *derechos de puertas*. 619
- 21 \* Se observará lo dispuesto en el Real decreto de 26 de enero último sobre recaudación de *arbitrios*. 619
- 26 Se extingue enteramente la renta de aguardiente y licores, cuya fabricación será libre, y con solo sujeción al pago de los *derechos de puertas*: el ron y demás licores extranjeros están sujetos al *derecho de consumo*. { 619  
y 20
- 26 Arreglo de precios en la venta del tabaco brasil. 621
- 26 Forma en que se permite á los pueblos el establecimiento de *puestos públicos*, ó *abacerias* libertándose del pago de *contribucion general* á los meramente jornaleros. 622
- 20 Se aprueba la circular de 24 de este mes dirigida por la Tesorería general á las dependencias de ejército para que desde 1.º de enero de 1819 se lleve con absoluta separación la cuenta y razón de la *Hacienda militar*: se inserta la circular citada. 625



IN VERITATE  
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU

BIBLIOTECA

GIL MUNILLA



(XXXVI)

APENDICE.

- Agosto 19.** Se ajustará á los pueblos del reino de Granada lo que debiesen ó hubieren de haber por el censo de poblacion á cuenta del cual hubiesen hecho pagos, y en cuanto á compensaciones se ejecutará lo que se previene.
- Octubre 5.** Redúcese á veinte y cinco millones de reales en el presente año el de 30 señalado al Clero por subsidio extraordinario en el Real decreto de 30 de mayo de 1817.
- Nov. 9.** Circular de la Direccion general de rentas reencargando el cumplimiento de lo dispuesto sobre comercio de cabotaje en el capitulo 7.º de la Instruccion general de 16 de abril de 1816, y prescribiendo las formalidades que se deberán cumplir y los documentos que deberán autorizarle por legitimo.



## INDICE

de las Reales cédulas y resoluciones generales, y aun particulares que pueden causar regla general, expedidas por el Ministerio de Hacienda en el año de 1818, dispuesto por orden de materias y riguroso alfabeto.

Páginas.

## A

- ABANICOS:** valores que se darán á los barillages y armazones para ellos, y derechos que se les exigirán.  
Palacio 5 de abril de 1818. 253
- Derechos que se cobrarán á los extranjeros.  
5 junio. 340
- ACREEDORES:** en que forma están sujetos los del Estado á pagar la contribucion general del reino por sus imposiciones en el Crédito público.  
23 abril. 280
- ADMINISTRACIONES** generales: las de sal y tabaco se reunirán en una sola en las capitales donde se hallen separadas.  
6 julio. 359
- ADMINISTRADORES:** facultades de los generales de Rentas en la eleccion de Abogados-fiscales.  
13 marzo. 215
- Los de Encomiendas están sujetos al pago de la contribucion general por los bienes que poseen en propiedad, y al descuento del cuatro por ciento de sus sueldos cuando excedan de 12000 reales anuales.  
30 noviembre. 568



(XXXVIII)

**ADUANAS:** obsérvese en la de Madrid con los efectos que entraren en ella lo que en las demas habilitadas: se copia la Real orden de 20 de setiembre de 1814 que se cita.

\* Palacio 8 abril de 1818. 262

Los oficios de cuenta y razon de las de America comprenderán los ranchos en los registros cerrados.

\* 18 mayo. 319

En las maritimas se cumplirá con lo que previenen las Reales órdenes que tratan de los registros de buques que salen para Indias.

1.º julio. 352

Honorario con que se contribuirá á los Inspectores farmaceuticos encargados del reconocimiento de géneros medicinales.

13 diciembre. 580

**AGUARDIENTE y licores:** se ratifica lo dispuesto en Real decreto de 5 de noviembre de 1817 sobre su desestanco y pago de derechos, á los cuales se declararon sujetos en resolucion de 10 de abril del presente año los empleados en el cabeco de vinos: en otra posterior de 19 de setiembre se derogó la precedente.

21 enero. { 20  
y  
21

Se arrendará el derecho impuesto sobre estos liquidos.

21 enero y 7 marzo. { 22  
y  
24

La cuarta parte de su arriendo no se aplicará á cubrir el cupo de contribucion general sin previa aprobacion del Consejo de Castilla.

20 agosto. 453

El impuesto de que trata la Real orden de 10 de abril del presente año,



(XXXIX)

que se extracta, no se exigirá de los secos de 24 grados arriba.

Palacio 19 setiembre de 1818. 506

Se declara en absoluta libertad su fabricacion sujetándolos únicamente al pago de derechos de puertas, y por compensacion se aplica al Crédito público el cuatro por ciento de los frutos civiles correspondientes á los edificios *urbanos* en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados.

26 diciembre. 619

**AJUSTES:** descuentos que se harán á los Mozos de brigadas de artilleria al hacérselos.

9 marzo. 207

Abono de sueldo á los Ayudantes que hoy se conocen con el nombre de segundos.

\* 17 abril. 274

Establecimiento de mesas en las capitales de provincia para la formacion y primer examen de las cuentas atrasadas de rentas Reales: Instruccion formada al efecto por el tribunal de Contaduria mayor en 23 de diciembre de este año, en la cual se cita una resolucion de 5 de igual mes de 1805 que se copia en continuacion.

28 agosto y 14 diciembre. { 455  
y  
581

Método que se observará en la reclamacion, examen, ordenacion y feneamiento de cuentas de los que manejan caudales ó efectos durante la guerra.

14 diciembre. 616

**ALAMBRE** de laton: el tejido podrá introducirse en el reino con el pago de derechos que se señala.

5 febrero. 66

**ALCABALAS:** se abonarán á los dueños de las enagenadas las sumas que se les deban.

26 enero. 50



(XL)

- Están sujetas al pago de la contribucion general por los réditos que anualmente producen á sus dueños.  
Palacio 25 marzo 1818. 231
- Cesará la exencion de que gozaban algunos pueblos á la extraccion de sus vinos.  
22 julio. 380
- ALOJAMIENTOS:** se generaliza en todas las provincias lo dispuesto en Real orden de 10 de noviembre de 1817 en razon de los que deben darse á la oficialidad y tropa en sus marchas.  
\* 20 octubre. 545
- AÑILES:** se amplía á los que se hallan en los puertos de America la exencion concedida á los de Goatemala.  
16 mayo. 315
- ARANCELES:** al ejecutarse su arreglo se refundirán todos los derechos en uno solo.  
7 marzo. 202
- ARBITRIOS:** reglas que gobernarán en la recaudacion de los que cobran varios Cuerpos y Particulares sobre ciertos frutos nacionales y extrangeros: declaraciones de 1.º de julio sobre oficios de *Correduria*, *Almotacen*, *Piel-medador* y el titulado de *Carretero*.  
26 enero y 1.º julio. { 51  
y  
351
- Parte del decreto anterior que se manda observar por los empleados de Real hacienda con intervencion de los Partícipes.  
6 abril. 256
- Los que percibe la empresa de Lorca no están sujetos á la contribucion general; pero sí las fiocas de naturaleza particular.  
6 junio. 332
- Aplicacion al Crédito público de los que deben constituir sus fondos.  
5 agosto. 412



(XLI)

- Cesará el abono á los Empleados por Real hacienda de las gratificaciones que les abonaban los Cuerpos y Particulares por consideracion á la recaudacion de los que les están concedidos.  
Palacio 6 de diciembre 1818. 575
- Se reencarga el cumplimiento de lo dispuesto sobre este punto en Real decreto de 26 de enero anteriormente citado.  
\* 21 diciembre. 619
- ASESORES:** nombramiento de dos para la Superintendencia general de la Real hacienda, con el sueldo anual de 30000 rs. vn. cada uno.  
\* 16 setiembre. 498
- ATUN:** el procedente de Tunez se admitirá á comercio por ciertos puertos, con pago de derechos.  
\* 23 junio. 345
- B**
- BARRAGANES:** Los extranjeros de punto de aguja hechos al telar adeudarán los derechos que se señalan.  
II marzo. 213
- BIENES mostrencos:** los consulados de comercio del reino remitirán á los Subdelegados particulares de este ramo testimonios de las cantidades pertenecientes á Acreedores cuyo paradero se ignore, ó hayan fallecido sin testar.  
25 junio. 346
- BIENES raices:** capitales que no podran ponerse en circulacion, ni emplearse en su adquisicion, sin que preceda la toma de razon en el Credito público.  
28 febrero. 119
- BUENAS cuentas:** modo de clasificar las que no puedan justificarse.  
6 de febrero. 67
- BULAS:** responsabilidad de los Administradores, Tesoreros y Receptores por las canti-



(XLII)

dades que entreguen sin libranza del Comisario general de Cruzada.

Palacio 7 de enero de 1818.

4

**BUQUES** : puertos en que se cobrarán los derechos mandados exigir de los que pasen el Estrecho para mantener el fanal de Tarifa.

\* 7 de febrero. 69

———— Facultad á los Particulares para poderlos hacer construir en la Península, y en el extranjero, bajo ciertas reglas.

26 de febrero. 114

———— Derechos que se cobrarán en los puertos de la Península de los de pabellon extranjero á su llegada de los de America.

18 de noviembre. 557

———— El impuesto sobre las fáluas que pasan á Gibraltar desde las aguas de Algeciras, se exigirá tambien de los botes; y asimismo á toda clase de pasajeros, no siendo Arrieros que conduzcan por la línea frutas, verduras y otros refrescos.

22 de noviembre. 558

**CACAO** : casos en que el que venga de la América española será libre de todo el derecho de *reemplazo*.

\* 29 de marzo. 239

———— Las gracias concedidas para introducirle libre de derechos concluirán en todo el presente año.

\* 5 de agosto. 412

**CANAL** de Tauste : reglas que regirán en la cobranza del millon de reales destinados á el.

12 de abril. 268

**CASAS** de correccion y Hospicios : se admitirán en ellas á las mugeres reos de contrabando.

\* 3 de julio. 357

**CATEDRAS** de economía política : subsistirán en las Universidades.

\* 1.º de enero. 1



(XLIII)

- Estas , y las de ciencias físicas y matemáticas , establecidas por los consules del reino , se conferirán por oposición. Palacio 16 de mayo de 1818. 316
- CAUDALES** : abono que se hará á los individuos de las Oficinas de exercito , y á los dueños ó patronos de buques cuando salgan á buscarlos en comision. 20 de marzo. 230
- Pararán en la aduana de Madrid las que se conduzcan á esta villa , pasando despues á la Tesoreria general á la hora y en el modo que disponga el Gefe de esta Oficina. 7 de abril y 15 de agosto. 258
- CAUSAS** : formalidades con que las de fraude se remitirán a la Superintendencia general de la Real hacienda por los Subdelegados de rentas. 27 de noviembre. 561
- CENSO** de poblacion : á los puebios que durante la dominacion enemiga hayan hecho pagos á cuenta de él se les formalizarán sus ajustes. 19 de agosto. 627
- CINTAS** : serán consideradas prohibidas las de terciopelo de Francia , ó sean tiras de tela cortadas en forma de tales : se copia la Real órden de 25 de enero de 1792 , á que se refiere la presente. 31 de marzo. 241
- COCHES** y carruages extranjeros : se deroga la Real órden de 14 de junio de 1790 que trata de la devolucion de los derechos que se exigian por ellos. 30 de abril. 297
- COLEGIOS** y Gremios artísticos : tribunales y juntas á quienes compete el conocimiento de todo lo gubernativo , politico y económico. 29 de abril y 18 de mayo. { 295  
y  
321



(XLIV)

- COMENDADORES** de las Ordenes militares : se les declara exentos del pago de *medias-lanzas* por el tiempo de la dominacion enemiga.  
Palacio 17 de noviembre de 1818. 556
- COMERCIO** y navegacion de cabotaje : por lo que respecta al de las provincias Vascongadas , regira lo dispuesto en la circular de 10 de julio de 1817.  
\* 8 de abril. 261
- Reglas dictadas por la Direccion general de rentas para el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la Instruccion general sobre este punto.  
9 de noviembre. 629
- COMISARIOS** de guerra : se les abonarán raciones por los dias que ocupen en pueblos distintos de los de su residencia , si no gozaren el sueldo de 18000 reales anuales.  
14 de agosto. 194
- COMISIONES** de liquidacion : se recojerán por ellas las certificaciones de credito provisionales que hubieren dado las Oficinas de campaña.  
31 de marzo. 242
- Documentos de pagos y entregas que deberán admitir , y certificaciones que expedirán á su consecuencia.  
\* 30 de mayo. 329
- COMISOS** : ningun Empleado tendrá derecho á la tercera parte de denunciador en las causas que de ellos se formaren.  
16 de junio. 341
- COMPANIA** de Filipinas : recibirá los géneros de algodón extranjeros que se decomisen con arreglo á lo dispuesto en 20 de agosto de 1817.  
7 de abril. 259
- Ventas por mayor de los mismos géneros.  
\* 10 de abril y 27 de mayo. 264



(XLV)

- Géneros que se la entregarán , y con que formalidades. Palacio 27 de julio de 1818. 388
- Aumento de derechos en los que se decomisaren sobre los precios señalados en la tarifa de 22 de febrero de 1817, y circular de la Direccion general de rentas adicional á la presente disposicion. 28 de julio. { 391  
y  
392
- COMPENSACIONES** : cuando para egecutarlas las de generos extranjeros con nacionales en su embarque á América , no los hubiere de la misma especie, se verificarán con cualesquiera otros del reino de la clase que se expresa ó se conmutará en el aumento de derechos. \* 19 de noviembre. 557
- No ha lugar á los que solicitan algunos pueblos del reino de Granada por lo que adeudan al Censo de poblacion. 19 de agosto. 627
- CONSEJO** supremo de Hacienda: no dictará providencias que puedan paralizar las disposiciones gubernativas del Ministerio con respecto á contribuciones. 10 de enero y \* 12 de abril. { 9  
y  
268
- CONSULES** y Vice-cónsules : derechos que exigirán provisionalmente los de los puertos de Levante. 16 de abril. 271
- Los extranjeros observarán lo prevenido en la Real cédula y ley que se citan. 8 de julio. 361
- No se hará novedad en cuanto á que no puedan defender por sí , y en su



(XLVI)

nómbre, á los Comerciantes de sus respectivas naciones.

\* Palacio 28 de setiembre de 1818.

- CONTADURIAS** generales de rentas en la Corte: supresion de la de Rentas provinciales, reunion en una de las tres de estancadas, y restablecimiento de las de provincia y de partido. 529
- CONTRIBUCION** extraordinaria de frutos civiles: en qué pueblos está extinguida, y en cuales nó, aunque proxima á extinguirse. 31 de agosto 457
- CONTRIBUCION** general del reino: están exentos de su pago los derechos de *estola* y *pie de altar*, y sujetos á él los bienes gravados con las fundaciones que los causan: declaraciones de fechas 28 de marzo y 16 de junio. 15 de enero. 15
- La cantidad que en cada provincia exceda á las Rentas provinciales suprimidas ó sus equivalentes, se conservará sin uso y á disposicion del Tesorero general. 3 de enero. 1 y 3
- No se incluirán en ella las *tercias Reales* como *diezmos* que son cuando están poseidas por Cuerpos ó Personas eclesiásticas. 10 de enero. 9
- En los pueblos sujetos á ella está extinguida la *extraordinaria de frutos civiles*. 15 de enero y 18 de marzo. 14
- Los *Portazgos* están exentos de la misma. 15 de enero. 15
- No lo están los sueldos de los Empleados en las dependencias de las santas Iglesias y Cabildos de España. 20 de enero. 17
- 8 de febrero. 71



(XLVII)

- Circular con que se acompañaron los modelos para la formación de los estados de la riqueza territorial, industrial y comercial de las provincias de España.  
Palacio 18 de febrero de 1818. 99
- Los diezmos poseidos por personas eclesiásticas no están sujetos á ella.  
16 de marzo. 227
- Pero sí los dueños de alcabalas enagenadas por los réditos anuales que estas les producen.  
25 de marzo y 23 de abril. { 231  
y  
280
- Igualmente los dueños de las dehesas y no los arrendadores de sus pastos, á no ser que beneficien algunos de sus productos.  
25 de marzo. 232
- Inmunidad de los derechos de estola y pie de altar.  
28 de marzo. 233
- No corresponde la paguen los Ganaderos, y si los propietarios de los pastos por el producto de los arrendamientos.  
\* 2 de abril. 245
- Casos en que las justicias de los pueblos de Aragon serán relevadas de ejecutar su pago en la tesorería de rentas de la capital.  
11 de abril. 265
- En las afueras de Madrid se cobrará la correspondiente al término territorial.  
12 de abril. 265
- En qué forma están sujetos á su pago los acreedores del Estado por sus imposiciones en el Crédito público.  
23 de abril. 280
- Deben pagarla los Propios y toda clase de bienes y tierras de naturaleza particular, aunque los posea la Real hacienda; pero no los Arbitrios ni los bos-



(XLVIII)

ques de Segura ni demas del Estado.

Palacio 26 de abril de 1818. 281

- No la deben satisfacer los *diezmos* del priorato del Sar en la diócesi de Santiago ; pero estarán sujetos á ella sus demas *propiedades y bienes*.  
26 de abril. 285
- Deben pagarla los individuos de marina, ó que goceó su fuero.  
\* 26 de abril. 286
- Asimismo por ahora los *bienes, rentas y diezmos* que percibe el Rector y Claustro de la universidad de Santiago.  
26 de abril. 287
- Los Intendentes y Juntas principales procederán á verificar entre los pueblos el repartimiento de la señalada en 1817.  
26 de abril. 288
- En qué casos serán preferidos para vocales de las Juntas de repartimiento los Eclesiásticos que diputare el Reverendo Obispo diocesano, á los Curas párrocos mas antiguos.  
26 de abril. 289
- Declaracion á las Reales ódenes por las que se consideraron comprendidos los *bienes del Real patrimonio* y las *Encomiendas* de los Smos. Sres. Infantes.  
29 de abril. 292
- Se autoriza al Tesorero general para que libre sobre los productos excedentes en cada provincia á las *Rentas provinciales suprimidas*.  
II de mayo. 304
- No la satisfarán los *tercios diezmos* de las fábricas de las santas Iglesias.  
22 de mayo. 323
- Tampoco deben pagarla los *diezmos* de las *Encomiendas*.  
25 de mayo. 323
- Pero si toda *industria* en justa proporcion á sus utilidades.  
30 de mayo. 328



( XLIX )

No están sujetos á ella los *arbitrios* que percibe la empresa de Lorca ; pero si las *tierras* , *fincas* ó *propiedades* de *naturaleza particular*.

Palacio 6 de junio de 1818.

332

Se procederá al apeo y valuacion general de las tierras y demas de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 18 de febrero último.

22 de julio.

381

La correspondiente á cada Vasallo le será exigida en las provincias en que posea sus bienes.

23 de julio.

386

No están comprendidos en ella los *diezmos* que percibe la universidad de Huesca.

24 de julio.

386

Lo están las *fincas* del canal de Castilla, pero no los *derechos* de *navegacion* y *riego*.

20 de agosto.

453

No se aplicará á cubrir su cupo la cuarta parte del arriendo de aguardiente sin previa aprobacion del Consejo Real.

20 de agosto.

453

Deben ser comprendidos los *Oficios enagenados* siempre que produzcan alguna utilidad , ademas de lo honorífico.

\* 15 de setiembre.

497

No lo deben estar las *salinas Reales* por ser constitutivas del Estado.

16 de setiembre.

500

Tampoco los *Militares retirados* , ni los *Empleados cesantes* por sus respectivos sueldos.

17 de setiembre.

508

Ni los *diezmos* de la Orden de san Juan.

22 de setiembre.

522

Perdones parciales en casos fortuitos, ó por desgracia de temporales.

8 de octubre.

539



(L)

- Ninguno de los individuos del ramo de marina rehusará serlo de las Juntas de repartimiento, ó *Peritos repartidores*.  
\* Palacio 9 de octubre de 1818. 540
- Están sujetos á su pago los *frutos de tercias Reales* poseidos por Legos.  
10 de octubre. 541
- Se declaran exentos del cargo de *Peritos repartidores* los Administradores de las rentas y Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes.  
18 de octubre. 543
- No están comprendidos en ella los *Ministros titulares del santo Oficio* por los sueldos y emolumentos que disfruten.  
24 de octubre. 549
- Tampoco por ahora el *voto de Santiago*.  
\* 3 de noviembre. 550
- Pero sí los *Administradores de Encomiendas* por los bienes que posean y no sean sueldos y emolumentos; los primeros de los cuales están sujetos al pago del 4 por 100, excediendo de 12000 reales anuales.  
30 de noviembre. 568
- Se rectifica lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1817 en que se trata de su pago por los *ganados trasbumantes*.  
11 de diciembre. 576
- Serán individuos de las Juntas de repartimiento los *Comandantes de marina* en las capitales donde las haya establecidas, y sus *Ayudantes* de las de los pueblos donde existan.  
12 de diciembre. 578
- Los *Fornaleros*, meramente tales, no serán incluidos en los repartimientos, á no ser propietarios.  
26 de diciembre. 622
- CONTRIBUCIONES:** en el pago de las atrasadas y



(LI)

corrientes se admitiran vales Reales en el modo y forma que expresa la Instruccion que se copia formada al efecto, la cual se refiere á los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto últimos: véanse.

Palacio 16 de setiembre de 1818. 501

CORREDORES: pago á que están sujetos los del número y cambios de Madrid como *canon* de sus plazas.

21 de enero. 18

CORREOS: las cuentas de este ramo y del de *Mostrencos* se pasarán al tribunal de Contaduria mayor.

\* 18 de abril. 267

COSECHAS: encárgase á los pueblos que faciliten exactas noticias de las que recojan por la utilidad que debe resultarles de su reunion.

15 de setiembre. 493

CREDITO-PUBLICO: no se echará mano de sus fondos sino para emplearlos en los objetos á que están destinados.

\* 25 de julio. 387

Se admitirán vales Reales en pago de los atrasos correspondientes á los arbitrios que le están designados: Instruccion al efecto.

16 de setiembre. 505

Nombramiento de un único Director general en comision para este ramo.

8 de noviembre. 562

CREDITOS: se limita á solo los procedentes de suministros y caballos, el pago de los de á 1500 rs. dispuesto anteriormente.

7 de de marzo. 202

Declaracion á la Real cedula de 24 de abril de 1816, y orden de 1.º de octubre de 1817, en que se trata de los que se presentaron al Gobierno intruso.

10 de marzo. 208

Clases de documentos que se entrega-

\*



( LII )

rán á los Acreedores que los reclama-  
sen por extravío ú otras causas justas,  
que acreditarán en la forma que se  
expresa.

Palacio 24 de julio de 1818. 210

**CRISTALES** : derechos á que están sujetos los  
que se compren por tragineros.

11 de marzo. 211

**CRUZADOS PORTUGUESES** : observese lo preveni-  
do por la Regencia del reyno en 19 de  
abril de 1814.

\* 14 de agosto. 451

**CUENTAS** : Instruccion formada y circulada por  
el tribunal de Contaduria mayor para  
la ordenacion y primer examen en las  
principales del reyno de las de rentas  
Reales.

14 de diciembre. 581

— Método que se observará en la recla-  
macion, examen, ordenacion y fene-  
cimiento de las correspondientes á los  
que manejaron caudales y efectos du-  
rante la guerra.

14 de diciembre. 616

**CUERPOS DEL EJERCITO** : los que han sido re-  
fundidos seran pagados y ajustados por  
los Habilitados de estos &c.

\* 4 de agosto. 411

— Se abstendrán de toda negociacion con  
las raciones devengadas, precios á que  
se abonarán, y modo de acreditarlas  
para los ajustes.

28 de setiembre. 525

— Los haberes de las clases que se expre-  
san serán satisfechos por ahora por  
las tesorerias de rentas, derogándose  
las órdenes que hubiere en contrario.

15 de octubre. 541

— Obsérvese la Real orden de 22 de fe-  
brero de 1817, que trata del abono de  
gratificaciones cuando las reclamen de  
las tesorerias.

26 de noviembre. 560



(LIII)

**CURTIDOS:** Derechos que pagarán los que se introduzcan de las provincias Vascongadas en Castilla.

Palacio 17 de junio de 1818. 341

D.

**DEBITOS:** los que resulten á cargo de los pueblos por contribuciones y atrasos de los ramos del Credito público hasta fin de 1814, podrán ser satisfechos en vales Reales no consolidados y comunes.

3 de abril. 246 7 49

**DEFRAUDADORES:** indulto en favor de los reos de contrabando.

1.º de febrero. 62

**DEPOSITOS:** su establecimiento por ahora en los puertos de Santander, Coruña, Cadiz y Alicante.

23 de enero. 37

Los existentes en Tesorería mayor que pertenezcan al Credito público se pasarán á este establecimiento.

\* 21 de marzo. 231

**DERECHO DE COPS:** Ordenes que se derogan en parte, y tuvieron por objeto aplicarle á las obras del puerto de Barcelona.

16 de febrero. 94

**DERECHO DE DEPOSITO:** se cobrará el 2 por 100 por el avaluo del reglamento de Indias y órdenes posteriores.

3 de octubre. 535

**DERECHO DE NAVEGACION:** declaracion á la Real orden de 20 de octubre de 1817 en la que se señaló el que deberian pagar los buques de los Estados unidos: en resolucion de 4 de enero de 1819 se ordenó que se graduase en 20 quintales cada tonelada de los buques franceses en los puertos de España para el cobro de este derecho.

12 de marzo. 214

**DERECHO DE NIVELACION:** no se cobrará el medio por ciento en que consiste



(LIV)

de la moneda francesa que se introduzca en España por estar libre toda la extranjera.

Palacio 12 de julio de 1818. 363

**DERECHO DE REEMPLAZO:** caso en que será libre de su pago el cacao de la América española.

\* 29 de marzo. 239

— Idem los granos que se introduzcan del extranjero.

30 de noviembre. 524

**DERECHO** de veintena: no está comprendido en la supresion de las Rentas provinciales.

20 de enero. 16

**DERECHOS** de aduanas ó de rentas generales: la quinta parte de lo que se adeude podrá ser satisfecha en vales Reales consolidados.

3 de abril. { 246  
y  
248

— A solo su adeudo están sujetos los géneros y demas efectos que se introduzcan del extranjero para objetos de la Real hacienda, ó de su cuenta.

7 de abril. 261

— Reglas que se observarán en la admision de vales Reales en pago de lo que se adeude por ellos.

15 de noviembre. 501

**DERECHOS** de alcabalas y cientos: vease *Alcabalas*.

**DERECHOS** de estola ó ple de altar: su inmunidad.

28 de marzo. 233

**DERECHOS** de consolidacion: se rebaja á una mitad su adeudo en la quinta de la América española á su salida al extranjero.

\* 18 de agosto. 452

— No se exigirá de los granos que se introduzcan del extranjero.

30 de noviembre. 524



( LV )

**DERECHOS** de subvencion: véase *derechos de Consolidacion.*

**DERECHOS** particulares: no están comprendidos en la exencion acordada en favor de los granos que se introduzcan del extranjero.

Palacio 30 de noviembre de 1818. 524

**DERECHOS** de puertas: ciudades Capitales de provincia que podrán encabezarse por ellos, ó administrarse.

28 de enero. 58

Están sujetos á ellos los paños destinados para los vestuarios del ejercito.

30 de junio. 346

Instruccion para su cobro en las ciudades y puertos habilitados que son Capitales de provincia.

7 de setiembre. 467

Tarifas formadas por la Direccion general de rentas y aprobadas por S. M. para su cobro.

18 de noviembre. 619

**DERECHOS** señoriales: su posesion se tomará á nombre de la Real hacienda en los casos de hallarse *traslineados* y faltos de presentacion de títulos.

24 de octubre. 548

**DEUDA** del Estado: se estará á lo resuelto en 31 de agosto de 1817 sobre corte de cuentas y suspension de pagos hasta nueva Real declaracion.

8 de marzo. 203

Dueños de créditos que los presentaron al Gobierno intruso: declaracion á la Real cedula de 24 de abril de 1816, y órden de 10 de octubre de 1817.

10 de marzo. 208

Documentos que se entregarán á los Acreedores que los reclamasen por extravío ú otras causas justas.

24 de julio. 201

El pago de la contraida desde 1.º de enero de 1815 hasta fin de agosto



(LVI)

- de 1817 corresponde á la Tesorería general.
- Palacio 25 de junio de 1818. 345
- Su clasificación y pago de intereses, amortización, &c.
- 5 de agosto. 412
- DIEZMOS:** los poseídos por Cuerpos y Particulares eclesiásticos están exentos del pago de la *contribucion general* del reino.
- 15 de enero y 16 de marzo. { 14  
y  
227
- Los procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas se ceden al Real erario: Bula al efecto.
- 23 de enero. 25
- Los Curas párrocos no se mezclarán ni tomarán parte en sus remates, ni en los de los *menudos pontificales*.
- 8 de marzo. 204
- Los titulados *tercios diezmas* de las fabricas de las santas Iglesias no están sujetos al pago de la *contribucion general*, pero sí al *subsidio extraordinario* del clero: los de las Eucomiendas están en igual caso.
- 22 y 25 de mayo. 323
- Reglas que deberán gobernar en los asuntos relativos á los de *exentos*.
- 8 de junio y 3 de julio. 354
- No están sujetos á la *contribucion general*, y sí al *subsidio*, los que percibe la universidad de Huesca.
- 24 de julio. 386
- DINERO:** se prohíbe su extraccion para la compra de cacao y otros frutos en los puertos de America.
- 7 de enero. 6
- Se confiscará el que se encuentre á bordo sin certificacion de los Cónsules españoles en los puertos de su embarque.
- 7 y 10 de enero. 6 y 7



( LVII )

- En su conduccion, y en la presentacion de guias y tornaguias se observará lo dispuesto en la Instruccion general de rentas, y en la circular de la Direccion de 23 de junio que se copia. 566  
\* Palacio 30 de noviembre de 1818.
- NOTA: En cuanto al que venga á la Corte y desde la aduana pase á la Tesoreria general, véase el titulo *Caudales*.
- DIRECCION general de rentas: se la autoriza para que apruebe las contratas de ajustes para la conduccion de tabacos. \* 8 de junio. 334
- Asimismo para la aprobacion de expedientes sobre quema de los inútiles. \* 18 de junio. 542
- Igualmente para que auxilie á los Dependientes del Resguardo si necesitaren equiparse de caballo y armas. 29 de junio. 348
- DISPERSOS: no están comprendidos en las disposiciones contenidas en las Reales órdenes que se citan sobre pago de sus goces. I.º de febrero. 61
- EFECTOS de contrabando: los gastos que causen la ventilacion de los susceptibles de contagio se pagarán por mitad entre la Real hacienda y el ramo de sanidad. \* 14 de agosto. 450
- EMPLÉADOS: renuévase la prohibicion de dirigirse memoriales por otro conducto que el de los Gefes respectivos. \* 13 de abril. 270
- Continuarán presentando sus fianzas en el tiempo señalado en la Instruccion de 16 de abril de 1816. 28 de abril. 290
- Observese lo dispuesto en el articulo 8.º de la cédula de 25 de febrero de



( LVIII )

- de 808 en que se trata de la apelacion  
que se les niega en las causas de infi-  
dencia. —————
- Palacio 4 de mayo de 1818. 298
- Habitarán gratuitamente en las fá-  
bricas de tabacos, y solo costearán  
los reparos menores, —————
- \* 7 de mayo. 304
- Ninguno tendrá derecho á la parte de  
denunciador en las causas de comiso. —————
- 16 de junio. 341
- Los Cesantes no están sujetos al pago  
de la *contribucion general* por los suel-  
dos que gozan. —————
- 17 de setiembre. 508
- Sobre descuentos para el Monte-pio de  
oficinas; varias Reales órdenes referen-  
tes á este punto. —————
- \* 4 de noviembre. 551
- Son comprendidos los Jubilados y Ce-  
santes en la prohibicion de presentarse  
en la Corte impuesta á los que se ha-  
llan en ejercicio. —————
- \* 7 de noviembre. 552
- EMPRESA de Lorca** : los arbitrios que percibe  
no están sujetos á la *contribucion gene-  
ral*; pero sí las tierras, fincas ó pro-  
piedades de naturaleza particular que  
tenga. —————
- 6 de junio. 332
- EMPRESTITO** : se liquidarán las acciones del de  
160 millones de reales y sus intereses  
á cuantos interesados en el acudan á  
solicitarlo. —————
- 15 de diciembre. 617
- ENCOMIENDAS**: pertenere al Consejo de las Or-  
denes el conocimiento de todos los  
asuntos relativos á ellas. —————
- \* 26 de enero. 49
- Declaracion al Real decreto de 30 de  
mayo y 8 de setiembre de 1817 sobre  
deber ser avalorados y comprendidos  
en el *subsidio extraordinario del Clero* los



(LIX)

productos de las administradas por cuenta de S. M., y las de los Serenísimos Señores Infantes.

Palacio 22 abril y 21 mayo de 1818. } 277  
} 279

— Sus diezmos no están sujetos á la contribucion general, y sí al subsidio extraordinario.

25 de mayo. 323

EQUIVALENTES: en la liquidacion que se forme á los pueblos de Valencia y demas que se hallen en su caso, se repartirá la mitad de su cupo en lugar de la contribucion extraordinaria de guerra.

30 de junio. 349

EXCUSADO y Noveno: las cuentas de estos ramos se enviarán por los Cabildos á la Direccion general de rentas.

17 de abril. 275

— Declaracion al artículo 7.º de su instruccion, fecha 2 de octubre de 1805.

5 de mayo. 300

ESPAÑÓLES: compete al Ministerio de gracia y justicia el despacho de los negocios pertenecientes á los refugiados en Francia: Real órden de 30 de mayo de 1814.

15 de febrero. 75 y 76

— Personas fugadas á Francia que podrán volver á España y obtener sus bienes; y aplicacion de los no comprendidos en esta gracia.

15 de febrero. 80

— Los que fueren interesados en el abono de acémilas usadas por las tropas inglesas podrán dirigir sus reclamaciones al Gobierno británico.

6 de junio. 331

ESTADOS: modelo para la formacion de los mensuales de caudales y fuerza militar de las tesorerias de ejército.

15 de marzo. 221

ESTANCIAS: precio en los diferentes hospitales



(XLIX)

españoles de las causadas por tropas inglesas y portuguesas en la última guerra.

Palacio 18 mayo de 1818. 320

**ESTANQUILLOS:** se servirán precisamente por las personas empleadas en ellos, y no por sus criados.

25 de mayo. 324

**EXPEDICIONES mercantiles:** gracias en favor de las que se emprendan desde los puertos de la Península al de san Blas de Californias, y sus retornos.

19 de julio. 376

**FABRICAS:** auxilios para fomento de las de tejidos de lana de Guadalajara.

26 de enero. 47

Los Empleados en las de tabaco habitarán gratuitamente en ellas, costeando los reparos menores.

\* 7 de mayo. 304

**FACTORIAS:** sobre aumento de fondos á la de tabacos de la Havana.

28 de marzo. 234

**FIANZAS:** continuarán presentándose por los Empleados en el término señalado en la Instruccion de 16 de abril de 1816.

28 de abril. 290

Se admitirán á los Tesoreros que las ofrezcan para seguridad de la presentacion de sus cuentas.

\* 3 de mayo. 298

Las podrán presentar en Vales consolidados en los términos que se expresa.

8 de agosto. 449

**FIDEICOMISOS** ó vinculaciones: pagos y tomas de razon á que están sujetos.

24 de febrero. 112

**FRUTOS civiles:** hasta qué época se cebrará esta contribucion por el Crédito público en las Capitales de provincia y Puertos habilitados.

23 de abril. 281



**FRUTOS** y efectos coloniales : cesarán las devoluciones de premios concedidos á su extraccion.

Palacio 7 y 18 de mayo de 1818. 302

**FRUTOS** y efectos nacionales : derechos que por ahora se exigirán en los puertos de depósito de los que se extraigan para América.

7 de mayo. 301

— Cesarán las devoluciones de los premios concedidos á la extraccion de algunos de ellos.

7 de mayo. 302

— Los derechos impuestos á los que se embarcan para América se exigirán por el valor que señala el arancel de salida para Indias.

\* 3 de diciembre. 575

**GENEROS** de algodón extranjeros : refórmase lo prevenido en el artículo 64 de la Real cédula de 12 de julio de 1803 con respecto á su venta por mayor.

\* 10 de abril. 264

— Suspéndense los efectos de la precedente determinacion.

27 de mayo. 264

— Formalidades con que se podrán extraer para América ó para el extranjero, ó entregarse á la compañía de Filipinas.

27 de julio. 388

— Aumento de derechos que se hará en los que se decomisaren sobre los precios de la tarifa de 22 de febrero de 1817: circular de la Direccion general de rentas sobre su entrega á la citada Compañia.

28 de julio. 291

— Embarco para América de los rematados en pública subasta por la Real hacienda, y su reembarco de un puerto



( LXII )

á otro de aquellos dominios.

Palacio 19 de octubre de 1818. 543

GENEROS de contrabando: las partes de aprehensores se adjudicarán entre todas las Rondas que concurren á su aprehension.

30 de noviembre. 569

GENEROS estancados: se aprueba el remate celebrado en favor de D. José de Cárdenas y compañía para la elaboracion y venta del salitre, pólvora y azufre.

\* 30 de enero. 60

GENEROS plomizos: sus precios al pie de fábrica.

\* 26 de junio 347

GENEROS: formalidades con que se hará su conduccion á Navarra desde Castilla y Aragon.

8 de julio 362

— Modo de compensar con nacionales los extranjeros en su embarque á Indias ó forma de conmutarlos.

\* 19 de noviembre. 557

GRANOS: su extraccion á Portugal con el pago de derechos que se señala.

\* 7 de febrero y 9 de abril. 70

— Derechos que se exigirán de los extranjeros segun la bandera en que se conduzcan.

\* 27 de setiembre 523

— Clases de derechos que se deducirán de los á que deben estar sujetos.

30 de noviembre. 524

GRATIFICACIONES: sobre las de gran masa y premios á la tropa, gastos de escritorio y asignaciones.

\* 10 de febrero. 72

— Las percibirán los Gefes y Oficiales destinados á las divisiones territoriales, y las raciones de reglamento.

12 de febrero. 75

— Su señalamiento á los Oficiales aprobantes de los sorteos, y abono de *media paga* á los destinados á la conduccion de quintos, con exclusion de las raciones.



(LXIII)

nes de campaña.

Palacio 3 de marzo y 3 de abril de 1818. { 121  
y  
122

Idem las de franquicia y alojamiento á los agregados á la guarnicion de Madrid ó en comision en la Corte.

1.º de abril. 243

Prevencones con respecto a este mismo objeto.

1.º de octubre. 244

Se designa la de *gran masa* y abono de sueldo á los Gefes y Oficiales de caballeria.

8 de abril y 14 de julio. 276

Obsérvese la Real orden de 22 de febrero de 1817 sobre su abono á los Cuerpos del exercito que las reclamasen de lastesorerias.

26 de noviembre. 560

Idem las de alojamiento y franquicia á los Brigadieres Coroneles efectivos, y á los demas Oficiales que se expresa.

28 de noviembre. 564

Cesarán las que hasta ahora se abonaban á los Empleados de hacienda por los Cuerpos y Particulares en consideracion á la recaudacion de sus respectivos *arbitrios*.

\* 6 de diciembre. 575

GUARDABOSQUES: estan sujetos al pago de la contribucion general por la industria que ejerzan.

30 de mayo. 32

GUARDAS de montes: casos en que sus salarios se suplirán de los fondos de *Propios*.

8 de enero. 8

Corresponde su nombramiento á las Conservadurias establecidas en Madrid.

27 de febrero. 119

GUÍAS: no se darán para transportar á las fronteras la plata y oro en tejos ó barras.

\* 19 de junio. 343



(LXIV)

Se reencarga el cumplimiento de lo prevenido sobre esta materia en la Instrucción general de Rentas: circular expedida por la Dirección en 23 de junio.

\* Palacio 30 de noviembre de 1818. 566

H

HACIENDA militar: Real decreto é Instrucción general para su gobierno y administración.

6 de marzo. } 125  
y }  
141

Honores que solo se dispensarán á los individuos de este ramo.

\* 20 de abril. 277

Anulase por ahora el precedente Real decreto de 6 de marzo.

24 de noviembre. 558

La cuenta y razon de este ramo se llevará con separacion en las dependencias de ejército, conforme á la circular expedida por Tesoreria general en 24 de diciembre.

30 de diciembre. 625

MARINAS: su extraccion del reino con pago de derechos.

\* 6 de marzo. 70

Cuales se exigirán de las extranjeras á su entrada en el reino.

\* 27 de setiembre y 26 de octubre. 523

Se las releva del pago de los derechos designados en la Real órden de 27 de setiembre anteriormente citada.

28 de octubre. 524

HOSPITALES: cesará el privilegio que gozaban los de Madrid para vender el hilo de bierro y alambre de metal.

\* 17 de junio. 341

Formalidades que se observarán en las contratas de medicinas para los del ejército.

18 de julio. 375



I

**INDIVIDUOS** de marina : no rehusarán serlo de las Juntas de repartimiento , ó Peritos repartidores de la contribucion general.

Palacio 9 de octubre de 1818.

540

**INSPECTORES** farmaceuticos: honorario con que se les contribuirá en las aduanas de entrada por el reconocimiento de generos medicinales.

13 de diciembre.

580

**INTENDENCIAS** de ejercito: los Secretarios de estas lo serán tambien de los ramos de rentas.

\* 16 abril. 271.

Se establecerán en todas ellas Inspectores ó Revisores de medicinas.

13 de junio.

339

**INTENDENTES** : órdenes y expedientes de que se les hará entrega formal al tomar posesion de sus destinos.

5 de marzo.

123

Empleos en rentas que podrán proveer por sí á propuesta de los Administradores generales , y desde que época.

6 de abril.

254

Los de ejército y Ministros de Real hacienda se abstendrán de traspasar los límites de sus facultades.

\* 13 de junio.

340

Cuidarán de que se reunan en una las administraciones de sal y tabaco.

6 de julio.

359

**INVALIDOS** : podrán ser empleados en los Resguardos , teniendo la robustez y capacidad necesarias.

5 de junio.

331

Se restablece este descuento , y se hará á todas las clases de la milicia , como en 1802.

\* 12 de junio.

338

T.

**JURCES** conservadores de montes : se les auto-



(LXVI)

riza para que tomen por sí ciertas providencias en los casos de abandono ó malaversacion de los Subdelegados de este ramo.

\* Palacio 12 de junio de 1818. 336  
**JUNTA patrimonial**: conocerá de todos los pleitos de *reversion* e *incorporacion* de la Corona de Aragon en que tenga interes el Real patrimonio.

21 de febrero. 109  
**JUNTAS de Sanidad**: conocimiento que tendrán en las causas sobre *presos*.

12 de marzo. 214  
— Se anula la facultad que se las dió para las de fraude en Real orden de 6 de octubre de 1817, debiéndose entregar las pendientes al tribunal de Hacienda.

\* 16 y 30 de marzo y 22 de mayo { 226  
y  
227  
**JUROS**: Oficina de este ramo que queda subsistente extinguiéndose las demas que estaban establecidas: Reglas que deberán observarse en la liquidacion de los que consisten en *sal*, *granos* &c.: instruccion para su liquidacion y pago.

21 de setiembre. { 511  
á  
522  
**JUZGADOS de Real hacienda**: las multas de estos se librarán á favor de los Escribanos de Camara del Consejo, y estaran á disposicion de su Presidente.

27 de julio. 390

L.

**LIBRANZAS**: Tesoreros por quienes se pagarán las expedidas hasta 21 de agosto de 1817, y en lo sucesivo no se darán



( LXVII )

de cantidades cuyo pago no sea efectivo.

\* Palacio 18 de enero de 1818. 16

LICORES : Véase *aguardiente*.

M.

MAESTRAZGOS : el Superintendente general y tribunales de Real hacienda conocerán de las causas pertenecientes á sus productos mientras éstos sigan aplicados á los fines que se expresan.

\* 28 de setiembre. 328

MANIFIESTOS : se entenderán de 20 quintales castellanos las *toneladas* para el goce de los ocho dias de mejora.

16 de mayo. 314

MANUFACTURAS y tejidos extranjeros: derechos que por ahora se exigirán en los puertos de *depósito* á su extraccion para América.

7 de mayo. 301

MAQUINAS : anunciase una nueva para hilar lana con ahorro de manos.

16 de febrero. 96

MEMORIAS : veáse *Obras-pias*.

MILITARES : á los que se retiren del servicio con licencia absoluta no se les abonarán los premios de 6 y 9 reales sin expresa Real orden.

4 de abril. 253

— Lo dispuesto en 15 de abril de 1817 sobre goce de pensión en el Monte-pio se hace extensivo á sus familias.

7 de abril. 259

— Abono de pagas para sus marchas despues de haber obtenido retiro.

\* 29 de abril. 295

— Las partidas de tropa que llegaren á la Corte conduciendo *caudales* seran socorridas por la Tesoreria general.

\* 18 de mayo. 320

— Correrá á cargo de los respectivos Habilitados la entrega de la parte de so-



(LXVIII)

corro que se les suministra á cuenta de sus haberes.

\* Palacio 29 de mayo de 1818. 326

Clases que en su ida y regreso de América gozarán del auxilio de *pasaje* de cuenta de la Real hacienda.

30 de mayo. 327

Podrán ser colocados en los Resguardos los de la clase de *inválidos*, si tuvieren la necesaria robustez y capacidad.

5 de junio. 331

A los Oficiales que se hallaren de guarnicion y no percibiesen mensualmente sus haberes se les abonará la *refaccion*.

12 de junio. 337

El descuento de *Inválidos* se ejecutará á todas las clases del ejército segun se practicaba en 1802.

\* 12 de junio. 338

Las asignaciones á las Viudas ó Madres de los prisioneros no son comprendidas en el *corte de cuentas* de que trata la Real orden de 21 de agosto de 1817.

\* 10 de agosto. 449

A los que fueren empleados en Real hacienda les cesarán los sueldos que disfrutaren como *retirados*, y el *fuego* de tales.

17 de agosto. 451

Fecha desde la cual se les abonaran sus sueldos.

24 de agosto. 454

Los Retirados no estan sujetos al gago de la *contribucion general* por los sueldos que disfruten.

17 de setiembre. 508

La Real hacienda abonará solo el *fiete* de las mugeres é hijos y madres viudas de los Oficiales del ejército y de los Individuos de las Oficinas de cuenta y razon que pasen á ultramar, pero no el de sus hermanos, parientes y criados.

3 de octubre. 534



( LXIX )

- Se proveerá á la subsistencia de los reos que vengan de America por cuenta del fondo de *penas* de *Cámara* del Consejo de la Guerra. 539
- \* Palacio 7 de octubre de 1818.
- Los Oficiales del ejercito estan sujetos al descuento del 4 por 100 de sus respectivos sueldos conforme al artículo 36 del Decreto de 30 de mayo de 1817. 565
- 30 de noviembre.
- MINISTERIO universal de Hacienda: nombramiento del Sr. D. José de Imáz para desempeñarle interinamente por exoneracion del Sr. D. Martin de Garay. 493
- 15 de setiembre.
- MINISTROS de Tribunales: horas en las cuales deberán reunirse los nombrados para *comisiones* del Real servicio. 255
- \* 6 de abril.
- MONEDA: no se cobrará derecho alguno á la introduccion de la *extrangera*, y la de *America* adeudará en cuanto á lo que pague el dinero procedente de aquellos dominios. 363
- 12 de julio.
- Obsérvese lo prevenido por la Regencia del reino en 19 de abril de 1814 con respecto á los *Cruzados Portugueses*. 458
- \* 14 de agosto.
- Declaracion á la precedente Real orden, y otra de 20 del mismo mes sobre recibo y circulacion de la acuñada *portuguesa y francesa*: cédula expedida por el Consejo de Hacienda en 10 de noviembre de este año. 530
- 30 de setiembre.
- MONTE-PIO: pensiones que están ó no sujetas al pago de *media-anata*. 307
- 12 de mayo de 1818.
- Las del de Oficinas se pagarán á las *pensionistas* por las Tesorerías ó Deposita-



( LXX )

rias de rentas mas inmediatas á sus respectivos domicilios.

Palacio 20 de mayo de 1818. 322

— La Junta estrechará á las *Oficinas morosas* á la formacion de las relaciones de descuentos y su entrega.

\* 13 de julio. 363

— Declaracion al artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1817 sobre descuentos á los Empleados de las clases que se mencionan ; se citan varias resoluciones concernientes á este punto e insertas en la Guia del año próximo pasado.

4 de noviembre. 551

MOSTRENCOS : Véase *Correos*.

N.

NOTIFICACIONES : no se cobraran derechos por las que se hagan á la *Real-persona*.

14 de febrero. 73

NOVENO decimal extraordinario : circúlese de nuevo la Real orden de 22 de octubre 1804 concerniente á su exaccien y envio de expedientes sobre incongruidad de los Párrocos.

1º de agosto. 395

Véase ademas el título *Escusado*.

O.

OBRAS : los materiales destinados á las que se costean por cuenta de S. M. son libres de derechos á su entrada en Madrid.

5 de marzo. 122

OBRAS PIAS y Memorias : modo de formalizar las imposiciones de Capitales por ventas de fincas rematadas *válidamente*.

11 de enero. 12

OFICINAS : las de *cuenta y razon del ejercito*, las de *rentas* y las de *provisiones* darán pronta direccion á las revistas y cargos para acelerar los *ajustes* de los Cuerpos.

7 de enero. 5



(LXXI)

- Los Oficiales efectivos de las primeras están exentos de *sorteos* para las quintas ; pero no los Meritorios ni Escribientes.  
\* Palacio 11 de junio de 1818. 335
- Los *segundos* de las mismas substituirán á los *mayores* en sus ausencias y enfermedades.  
\* 12 de junio. 337
- OFICIOS : se suspenden con respecto á los enagenados los efectos de la Real cedula de 13 de noviembre de 1817.  
10 de febrero. 72
- Los de *correduria* y *al motacen* no están extinguidos pero sí el de *fiel-medidor*.  
1.º de julio. 350
- ORCHILLA : se desestanca este fruto en la Peninsula e islas Canarias.  
\* 5 de abril. 253
- ORO Y PLATA : derechos de que está libre á su entrada del extranjero.  
5 de abril. 254
- No se darán guías para transportarlo á las fronteras en tejos ó barras.  
\* 19 de junio. 343
- P.
- PADRONES : podrán suplirse en Cataluña por certificaciones los mandados formar para los *acopios* de *sal*.  
29 de enero. 60
- PAÑOS : formalidades que precederán á su embarque para America.  
10 de abril. 263
- PAPEL SELLADO : se designa el en que se admitiran las informaciones de pobreza.  
\* 20 de enero. 18
- Nuevo reglamento para la administracion de esta renta.  
\* 4 de setiembre. 463
- PASAMANEROS : cesarán en el goce de sus antiguas franquicias.  
30 de junio. 349



( LXXII )

**PASAPORTES** : Real cédula sobre su dacion á las personas que entren ó salgan del reino , y derechos que se exigirán por ellos.

Palacio 1.º de diciembre de 1818. 570

**PATENTES** : los fondos procedentes de las que se expidan por la Cámara para los dominios de Indias se pasarán á Tesorería mayor.

\* 23 de febrero. 112.

**PENSIONES** : cuales se abonarán íntegramente y sin rebaja.

6 de febrero. 67

— A cuales se extiende la exencion del corte de cuentas de que trata la Real orden de 29 de setiembre de 1817.

29 de abril. 292

— Idem las que están sujetas al pago de *media-anata* de las del monte-pio , y cuales no.

12 de mayo. 307

— Las del de Oficinas se pagarán por las Tesorerías y depositarias mas inmediatas al domicilio de las que las disfruten.

20 de mayo. 322

— Se satisfarán las señaladas por la Villa de Madrid á los parientes de las víctimas del 2 de mayo , aunque disfruten otras por la Real hacienda , siempre que acrediten una verdadera pobreza.

4 de junio y 8 de julio. { 330  
y  
360

— Se pagarán de los fondos de temporalidades las señaladas sobre ellos y reclamadas desde la concesion de los bienes á los Regulares de la Compañía de Jesus.

6 de julio. 359

— Las situadas sobre *mitras* con destino al Monte-pio del Ministerio están su-



( LXXIII )

jetas al pago del *Subsidio extraordinario del Clero.*

\* Palacio 18 de agosto de 1818. 452

PESCA : no se pondrán trabas en su libre ejercicio.

17 de febrero. 97

PLANCHAS : derechos únicos que se exigiran de las de hierro fundido que vengan del extranjero por cuenta de la Real hacienda.

7 de abril. 261

POLYORAS : precios á que se venderán las de las clases que se expresan.

\* 23 de octubre. 546

PORTAZGOS : están exentos de la *contribucion general del reino.*

20 de enero. 17

PRIMICIAS : están sujetas al *nuevo subsidio* si pagaban el *antiguo.*

27 de mayo. 325

PRIVILEGIO : se suprime el que disfrutaba la villa de Agreda en la extraccion del vino de Navarra.

7 de abril. 260

— Idem el de alcabalas y cientos de que gozaban algunos pueblos en la extraccion del mismo líquido.

22 de julio. 380

— Se concede exclusivo por diez años á don José Cabanellas para aprovechar la casca de la aceituna convirtiendola en jabon.

30 de setiembre 533

— Se suprime el que disfrutaban las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla para su embarque á America, y se declara libre este, y su elaboracion.

\* 3 de octubre. 535

PROPIOS : los que se emplearen de nuevo en la Contaduría general deberán ser de los Cesantes con sueldo: excepcion.

\* 17 de marzo. 228

— Noticias que deberán dar y recibir las



( LXXIV )

- Juntas de este ramo para el arreglo de tarifas.** \*Palacio 25 marzo 1818. 233
- Gratificacion que se abonará de sus fondos sobrantes y del ramo de Arbitrios por cada ladron que se aprehenda. marzo. 239
- PROVISIONES:** reencárgase la presentacion de sus cuentas. \* 16 y 24 de marzo y 7 junio. 225
- Están sujetas al pago de derechos las destinadas para los buques de guerra y de la Real Armada. 16 mayo. 317
- PUERTOS de depósito:** derechos que por ahora se pagaran en ellos por las manufacturas y tejidos extranjeros, y de los frutos y efectos nacionales á su extraccion para America. 7 mayo. 301
- PUESTOS públicos:** su establecimiento en las afueras de Madrid, aplicando sus productos á los *Propios* de esta Villa con ciertas restricciones. 12 abril. 265
- Se permite su establecimiento á los pueblos del reino para la venta al por menor de solas las cinco especies que se enumeran; relevando á los *Fornaleros*, meramente tales, del pago de la *contribucion general*, á no ser que fuesen á un mismo tiempo *propietarios*. 26 diciembre. 622
- Q
- QUINA:** Se rebajan á una mitad los derechos de *consolidacion*, *subvencion* y *reemplazo* que paga á su salida al extranjero la de nuestras Americas. \* 18 agosto. 452
- QUINTAS:** están exentos de sorteos los Oficiales efectivos de las oficinas de cuenta y razon del ejército; pero no los *Meritorios* ni *Escribientes*. \* 11 junio. 335



( LXXV )

Lo están para el servicio de *Milicias* los *primeros Empleados* de las *fabricas de salitres*; pero no los *contratistas*.

Palacio 10 setiembre de 1818. 491

R

**RACIONES**: precios á que se cargarán las suministradas por la Real hacienda en la guerra pasada á las tropas inglesas y portuguesas.

13 julio. 364

Los cuerpos del ejército se abstendrán de toda negociacion con las devengadas; precios que se abonará por ellas, y modo de acreditarlas para sus ajustes: Reales órdenes de 29 de julio de 803 y 17 de mayo de 804.

28 setiembre. 525

**RAMOS decimales**: se manejarán con total separacion de los demas de rentas.

\* 16 mayo. 318

**RANCHOS**: serán comprendidos en los registros cerrados por los oficios de cuenta y razon de las aduanas de America.

\* 18 mayo. 319

**REDENCIONES de censos**: declaranse nulas las hechas durante la dominacion enemiga.

3 agosto. 405

Se deroga la Real cédula de 17 de enero de 1805 referente á los *perpetuos* y *al quitar* y otras *cargas enfiteuticas*.

3 agosto. 408

**REEMPLAZOS**: Se agregarán provisionalmente á los Regimientos mas inmediatos á las cajas generales.

2 marzo. 120

Instruccion formada por el Consejo Supremo de la guerra señalando el destino provisional que debe dárseles.

\* 16 noviembre. 553

**REGISTROS**: Se cumplirán en las aduanas maritimas con cuanto previenen las órde-



(LXXVI)

nes en punto á los de los buques que salen para Indias.

- Palacio 1.º julio de 1818. 352
- No vendrán de America fuera de ellos cosa alguna que pertenezca á pasajeros. 16 setiembre. 500
- REGLAMENTOS: amplíase el de retiros de 1.º de enero de 1810. 29 marzo. 237
- No se hará novedad en él con respecto á los Cuerpos de Casa Real. 29 marzo. 237
- Declaracion al contexto de la precedente Real resolucion. 5 abril. 237
- RENDA vitalicia: se pagará una anualidad á los Acreedores de ella. \* 12 febrero. 74
- RENDA de las Reales Loterías: las pensiones concedidas á Parientes de víctimas del 2. de mayo se adjudicarán únicamente á las que acrediten una verdadera pobreza. \* 8 febrero. 360
- RENTILLAS: será libre en adelante la elaboracion de los generos conocidos con esta denominacion, excepto el *azogue* y *soliman*. 11 enero. 10
- REOS dementes: fondos de los cuales se pagarán sus alimentos y los gastos que causen en los Hospicios. \* 16 diciembre. 618
- RESGUARDOS: los invalidos podrán ser colocados en ellos si tuvieran la robustez y capacidad necesaria. 5 junio. 331
- Mesadas que se anticiparán á los dependientes para equiparse de caballo y armas. 29 junio, 21 julio y 28 agosto. 348



(LXXVII)

- Casos en que los dependientes disfrutaran de aumento de sueldo.  
\* Palacio 10 setiembre de 1818. 499
- El líquido del fondo de estos es lo que se considerará asignado para gastos del *Cordon de sanidad*.  
30 noviembre. 566
- RETIRADOS: Véase *Dispersos*.
- S
- SAL: continuará cobrándose por ahora el impuesto de un real en fanega en donde no haya *acopios*.  
14 mayo y 4 junio { 307  
y  
308
- Los débitos que tengan los pueblos por sus *acopios* hasta fin de 1813 les serán admitidos en data de *suministros*.  
2 julio. 353
- Señalamiento de penas á los reos que la extrajeren de *contrabando* á Navarra.  
\* 24 de julio. 387
- SANTANDER: derechos que se cobrarán de varios artículos de consumo para cubrir el encabezamiento de los titulados de *puertas*.  
17 de marzo. 229
- SELLO: se pondrá en los *bultos*, *cajones* y *fardos* que contengan géneros, y entren en los almacenes de las aduanas.  
18 de mayo. 318
- Se hará uso de él en las *guias* y *tornaguías* con que se haga la conduccion de géneros y efectos á Navarra desde Castilla y Aragon.  
8 de julio. 362
- SUBDELEGADOS: á éstos y á los *Administradores* y *Gontadores* de rentas se les encarga la observancia de lo prevenido en los artículos 10 y 28 de la instruccion de 1.º de junio de 1817.  
7 de junio. 330



( LXXVIII )

- Se abonará á los de partido que no gocen sueldo fijo los gastos que causen los *pliegos de oficio*.  
Palacio 21 julio y 13 noviembre 1818. 380
- Formalidades que deberán observarse en el envío á la Superintendencia general de la Real hacienda de las *causas de fraude* ; y modelos de las carpetas con que deberán cubrirselas.  
27 noviembre 561
- SUBDITOS españoles: cómo se entenderá el disfrute de la rebaja de derechos concedida por el rey de Nápoles en la tarifa de 1.º de enero de 1816.  
29 de mayo. 325
- SUBDITOS franceses: se alza el secuestro puesto en España á sus bienes *existentes en especie*.  
\* febrero. 93
- SUBSIDIO extraordinario del clero: ningun cabildo ni individuo de él está exento de pagarle.  
\* 8 de enero. 8
- Tampoco lo están las fincas correspondientes al estado eclesiástico ; y las declaraciones sobre este punto pertenecen única y exclusivamente á la comision apostólica.  
8 de marzo. 205
- Declaracion al Real decreto de 30 de mayo, y orden de 8 de setiembre de 1817 por las que se mandó fuesen avalorados y comprendidos en él los productos de las encomiendas administradas por cuenta de S. M. y las de los serenísimos señores infantes.  
22 de abril. 277
- Se evitarán competencias que puedan entorpecer su colectacion: se copia la Real orden de 12 de noviembre de 1816 que se cita.  
\*26 de abril. { 283  
y 84
- Se declaran sujetos á su pago los *diezmos* del priorato del Sar en la diocesi



(LXXIX)

de Santiago; igualmente que sus demas propiedades y bienes.

Palacio 26 de abril de 1818. 285

— No lo están, por ahora, los *bienes, rentas y diezmos* que perciben el Rector y Claustro de la universidad de Santiago; pero si á la contribucion general del reino.

26 de abril. 287

— Deben pagarle los *tercios diezmos* de las fábricas de las santas iglesias, y no la contribucion general.

22 de mayo. 323

— Asimismo los *diezmos* de las encomiendas.

25 de mayo. 323

— Idem las *primicias* si pagaban el antiguo *subsidio*.

27 de mayo. 325

— Idem los *diezmos* que percibe la universidad de Huesca.

24 de julio. 386

— Idem las *pensiones* que disfruta el Monte-pio del ministerio, y están señaladas sobre Mitras.

\* 18 de agosto. 452

— Idem los *diezmos* de la Orden de san Juan.

22 de setiembre. 522

— Y no deben satisfacerle los *frutos* de *tercias* Reales poseidos por legos sujetos únicamente á la contribucion general.

10 de octubre. 541

— Redúcese á veinte y cinco millones de reales su repartimiento en el presente año.

5 de octubre. 627

SUMINISTROS: obligacion impuesta á las oficinas de rentas en la instruccion de 23 de diciembre de 1814 de que se las releva.

3 de enero. 3

— Se cumplirán las Reales órdenes ante-



( LXXX )

riormente expedidas sobre presentacion de documentos pertenecientes á los hechos al gobierno frances.

Palacio 26 de enero de 1818.

57

Se designan fondos para garantir el pago de los hechos por particulares franceses que sean de reintegro segun los últimos tratados.

\* 24 de febrero.

114

Modo de formalizar las contratas para los de *paja*, *pan* y *cebada*.

5 marzo y 22 de mayo.

124

Continuarán liquidándolos las oficinas de rentas los de los años de 1817 y siguientes.

7 de mayo.

302

Los Intendentes tomarán conocimiento de los Pueblos y Particulares que no hayan presentado sus recibos.

16 de mayo.

316

En data de los que los pueblos hayan hecho á las tropas españolas serán admitidos los debitos con que se hallaren por sus acopios de sal hasta fin de 1813.

2 de julio.

353

La Intendencia de Valencia admitirá á los pueblos de su distrito los recibos de los hechos á cuerpos e individuos que ya no existen.

4 de julio.

358

Modo de conseguir la reunion de recibos de los ejecutados durante la dominacion enemiga á tropas españolas y aliadas.

14 de julio.

365

Instruccion que se observará para la reunion y abono de los documentos que tengan relacion con los hechos á tropas portuguesas.

6 de octubre.

535

T

TABACOS : derechos que pagarán los de la Havana que vengan para particulares, limi-



(LXXXI)

tándose la gracia á los que se consu-  
man en la navegacion.

Palacio 11 enero y 23 febrero 1818. 11

Los Gefes de los resguardos pasarán  
aviso á los Comandantes de marina en  
los casos en que hubiere que sacar de  
los buques individuos de sus tripulacio-  
nes conductores de este genero.

14 de enero. 12

Precio á que se venderá el rape, sin  
hacerse novedad en el cucarachero y  
brasil.

16 de febrero 96

Administraciones por las cuales debe-  
rán satisfacerse sus portes.

23 de febrero. 109

Abono que se hará á las tripulaciones  
por los que les resulten sobrantes á  
su llegada á los puertos de España.

23 de febrero. 110

Idem el que se ejecutará por razon  
de mermas á los Administradores ge-  
nerales y particulares, Tercenistas,  
Estanqueros y Verederos.

26 de febrero. 115

Idem á las operarias y aprendizas de  
la Real fabrica de cigarros de Madrid  
por la elaboracion de estos, y precio á  
que se venderá cada atado.

5 de marzo y \* 17 de abril. {

123

y

274

Pertenece á las administraciones ge-  
nerales formalizar las contratas de  
este genero para las subalternas: se  
copia la Real resolucion de 30 de di-  
ciembre de 1817 que se cita.

8 de marzo de 1818. 206

Gratificaciones que se abonarán á los  
apreheusores.

13 de marzo. 216

Declaracion á varias dudas que pro-



(LXXXII)

dujo la anterior Real resolución.

Palacio 18 de junio y 21 de julio de 1818. { 216  
y  
220

- Arbitrios aprobados para aumentar los fondos de la factoría de la Havana. 28 de marzo. 234
- De los excesos que resultaren en los que se conduzcan por cuenta de Particulares se cobrarán los derechos, si aquellos no excediesen del 4 por 100; decomisándose si pasaren. \* 3 de abril. 251
- Las condiciones que se estipulen en las contratas se harán públicas por término de sesenta dias. \* 13 de abril. 270
- Precios á que se venderán en las administraciones del reino, quedando sin uso las pesas imaginarias. 15 de mayo. 309
- Las contratas y ajustes de sus conducciones se aprobarán por la Direccion general de rentas. \* 8 de junio. 334
- Se autoriza á la misma para la aprobacion de expedientes sobre quemas de los inútiles. \* 18 de junio. 342
- Los inútiles se remitirán con los expedientes al Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla, por quien se propondrá el destino que deba darseles. 22 de junio. 344
- Los de igual clase procedentes de aprehensiones no se quemarán sin que preceda reconocimiento para su abono á los aprehensores. 26 de agosto. 454
- Arreglo de precios en la venta de la clase del brasil. 26 de diciembre. 621



(LXXXIII)

TEJIDOS de lana: véase paños.

TESORERÍA general: se socorrerá por ella á las partidas de tropa que se presenten en Madrid conduciendo caudales.

\* Palacio 18 de mayo de 1818. 320

— Relaciones de certificaciones de credito que se la remitirán por las Contadurías de ejército.

\* 30 de mayo. 329

— La corresponde el pago de la deuda contraída desde 1.º de enero de 1815 hasta fin de agosto de 1817.

\* 25 de junio. 345

— Se aprueba la circular expedida por ella en 24 de diciembre del presente año para que la cuenta y razon de la *Hacienda militar* se lleve con total separacion desde 1.º de enero de 1819 en todas las Oficinas de cuenta y razon del ejército.

30 de diciembre. 625

TESORERO GENERAL: Se le autoriza para que libre sobre los productos de la contribucion general de cada provincia excedentes á las *rentas provinciales suprimidas*, ó sus equivalentes.

11 de mayo. 304

— Nombramiento del Ilmo. Sr. D. Victor Soret para este destino en concepto de único.

8 de noviembre. 552

TESOREROS: el método de libranzas por letras será preferido á otro alguno con las debidas precauciones y seguridades acreditándose con documentos competentes el gravamen que ocasione su giro.

26 de octubre. 550

TORNAGUIAS: prevenciones hechas por la Direccion general de rentas para su presentacion, aprobadas por S. M.

5 de febrero. { 64  
y  
65



( LXXXIV )

Formalidades que deberán cumplir las dependencias de marina para su expedición por los Administradores de rentas.

Palacio 20 de junio de 1818.

343

*NOTA.* Con respecto á la conduccion de dinero , véase *Guias*.

TRIBUNAL de Contaduria mayor : Instrucción formada por él para la ordenacion y primer examen en las Contadurias principales de las provincias del reino de las *cuentas atrasadas de rentas Reales* , y oficio con que la circuló: Instrucción de 23 de diciembre de 1814 , y Real orden de 29 de octubre del mismo año que se citan y copian.

14 de diciembre.

581  
á  
616

TRIBUNALES : como debe entenderse lo que con respecto á los Empleados eclesiásticos en los de la corte se dispuso en Real resolución de 4 de mayo de 1817 sobre no *deber gozar de ningun sueldo* ademas de la *renta* de sus *respectivas Prebendas*.

13 de abril.

268

V

VALES REALES : los reclamados por extraviados se entregarán á quienes manifestasen pertenecerles , obligándose á estar á las resultas.

19 de febrero,

108

Endorsos que se pondrán por los aduantes de derechos á quienes se concediere la gracia de poderlos pagar en este *papel moneda*.

8 de marzo.

204

Su nueva subdivision con la denominacion de *consolidados* y *no consolidados*, intereses que ganarán los primeros ; y pagos que podcan hacerse con estos y



( LXXXV )

- aquellos por todo su valor representativo unos , y con el descuento corriente en la plaza otros.
- Palacio 3 de abril de 1818 245
- Las fianzas podrán admitirse á los Empleados en la clase de los consolidados. 8 de agosto. 449
- Reglas que deberán observarse en su admision en pago de derechos de aduanas y de todo genero de contribuciones atrasadas y corrientes. 16 de setiembre. 501
- Idem en pago de atrasos correspondientes al Crédito público. 16 de setiembre. 505
- Casos en que se admitián por todo su valor en los depósitos del precio de la egresion en los pleitos de tanteos de oficios enagenados. 19 de setiembre. 510
- Se fija su cambio por ahora al 60 por ciento , con cuyo descuento se admitirán en la quinta parte de los derechos de aduanas y demas que expresa el Real decreto de 3 de abril último. 23 de octubre. 547
- VESTUARIOS : los paños destinados para los del ejército estan sujetos al pago de los derechos de puertas. 30 de junio. 349
- VINCULACIONES : véase Fideicomisos.
- VINO : redúcese los derechos de extraccion en bandera extranguera en los de cosecha de los reinos de Granada y Sevilla. 31 de marzo. 240
- Se suprime el privilegio que disfrutaba la villa de Agreda en la extraccion del de Navarra. 7 de abril. 260
- Cesará el que gozaban, y la libertad de derechos de alcabalas y cientos algunos pueblos en su extraccion. 22 de julio. 380



( LXXXVI )

Obsérvese la Real orden de 30 de junio de 1816 relativa á su libre comercio.

\* Palacio II de diciembre de 1818.

578

VIUDAS: orden que se observará en los pagos de estas y las pensionistas de marina con respecto á sus *consignaciones*.

27 de febrero.

116

A las de los Empleados incorporados en el Monte-pio de oficinas se las abonarán sus pensiones por las tesorarias ó depositarias de rentas mas inmediatas á su respectivo domicilio.

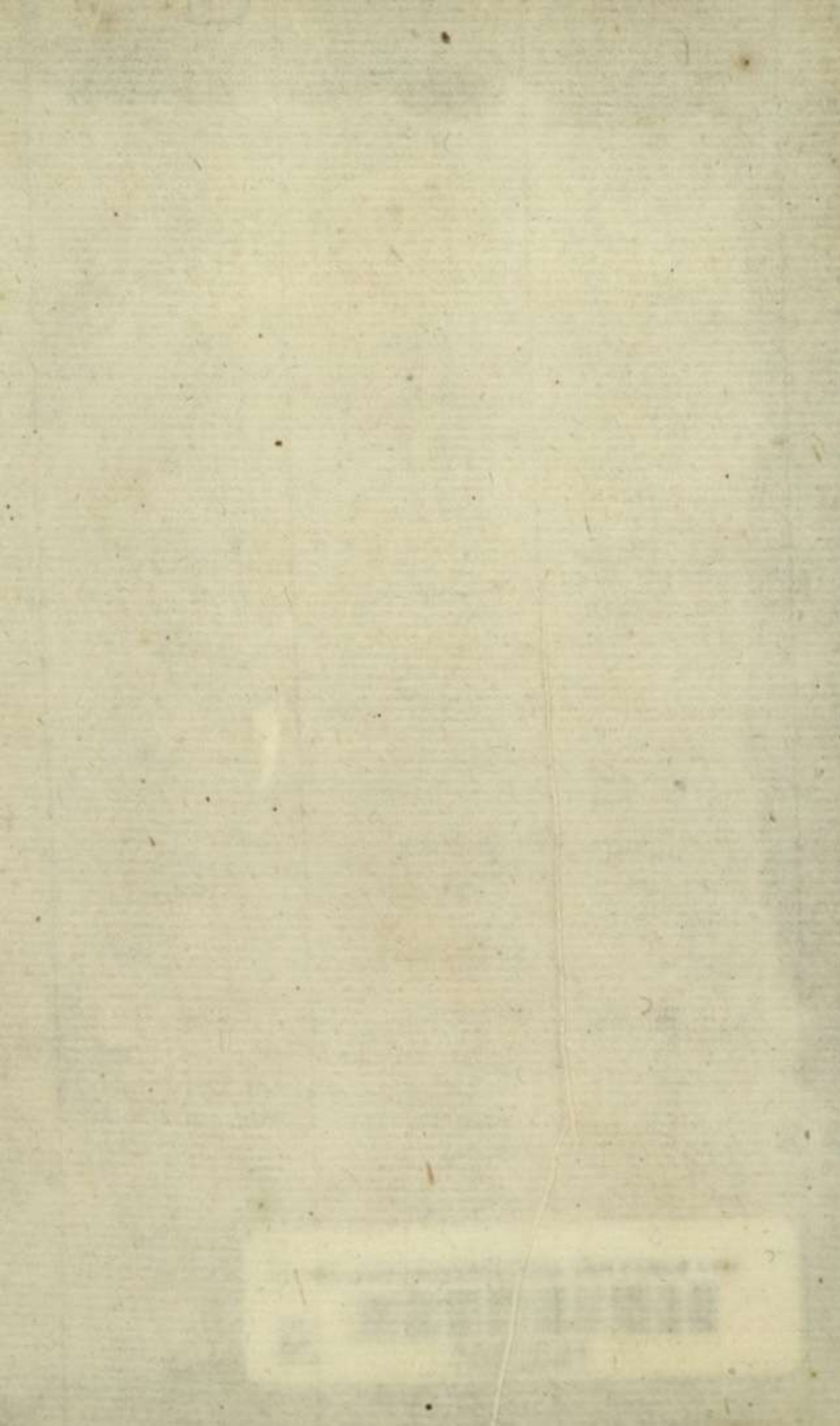
20 de mayo.

322

ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Linea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
16	5	generales de rentas.	del Crédito público.
252	20	premios algunos...	premios de 6 y 9 rs.
268	2	conocerá.....	no conocerá.
305	29	Tesoria.....	Tesoreria.
322, 223			322, 323.
326	18	1811.....	1818.
326	20	consta.....	correrá.
363	17	lo que pague.....	en cuanto á lo que pague.
436, 4			436, 437.
446, 457			446, 447.
499	I	300.....	30000.
521, 422			521, 522.







(1873)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph.

Year	Month	Day	Description	Amount
1873	Jan	1	...	...
1873	Jan	2	...	...
1873	Jan	3	...	...
1873	Jan	4	...	...
1873	Jan	5	...	...
1873	Jan	6	...	...
1873	Jan	7	...	...
1873	Jan	8	...	...
1873	Jan	9	...	...
1873	Jan	10	...	...
1873	Jan	11	...	...
1873	Jan	12	...	...
1873	Jan	13	...	...
1873	Jan	14	...	...
1873	Jan	15	...	...
1873	Jan	16	...	...
1873	Jan	17	...	...
1873	Jan	18	...	...
1873	Jan	19	...	...
1873	Jan	20	...	...
1873	Jan	21	...	...
1873	Jan	22	...	...
1873	Jan	23	...	...
1873	Jan	24	...	...
1873	Jan	25	...	...
1873	Jan	26	...	...
1873	Jan	27	...	...
1873	Jan	28	...	...
1873	Jan	29	...	...
1873	Jan	30	...	...
1873	Jan	31	...	...

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a summary or concluding remarks.



FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO S.E.U



7002541



